INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

D

N

O

P

Q

R

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ABOGADO.

ABSENTISMO.

ACCIDENTES DEL TRABAJO.

ACCION DE REPETICION.

ACCION PENAL.

ADUANA (1).

Importación.

Prueba del destino.

1. La comprobación del destino de los géneros liberados de derechos, es exigible a los beneficiarios de la exención impositiva. Este régimen es aplicable a quien adquirió de la Defensa Agrícola láminas de barrera libres de derechos: p. 425.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 25; Prueba, 5; Recurso extraordinario, 7, 10, 34, 75; Recurso ordinario de apelación, 6.

Infracciones.

Manifestación inexacta.

2. La infracción contemplada en el art. 930 de las Ordenanzas de Aduana —diferencias que resulten de más en la verificación del despacho directo, y excedan de la tolerancia acordada en el art. 128— es de naturaleza formal, y no requiere que haya tenido por fin o haya podido ocasionar un perjuicio inmediato en la renta fiscal: p. 231.

3. No basta para concluir que ha existido fraude la sola indicación inexacta del aforo por parte del importador en la respectiva declaración, si en ésta ha detallado con claridad y precisión lo que trataba de introducir, de tal manera que nada relativo a la especie, calidad y cantidad de ello pueda considerarse ocultado o disimulado, como consecuencia de lo cual la Aduana estaba en condiciones de apreciar, con esa sola declaración, la exactitud del aforo pretendido y establecer, en ejercicio de su función propia, el que en rigor correspondía: p. 236.

Alteración del destino.

4. Incurre en infracción al art. 36 de la ley 12.345 el adquirente por intermedio de la Dir. de Defensa Agrícola de barreras y accesorios para la lucha contra la langosta, importadas libres de derechos, que sólo conserva en su poder una parte de ellas y no prueba el destino de las demás: p. 425.

5. La adquisición en propiedad de los géneros introducidos libres de derechos por razón de su destino, no atribuye al titular un derecho adquirido para disponer de aquéllos a su arbitrio. Una ley posterior puede, sin agravio constitucional alguno, establecer las medidas conducentes para imponer el cumplimiento del cargo que la franquicia supone, en tanto no se atribuya carácter de infracción penada por la nueva norma, a actos anteriores a su sanción: p. 425.

6. No procede la aplicación de una multa por evasión fraudulenta de los derechos de aduana, fundada en la sospechosa actuación de la sumariada, si la misma sentencia que impone dicha sanción declara que no corresponde exigir el pago de aquéllos por no ser posible afirmar que los efectos hayan sido introducidos sin tributar derechos: p. 600.

AGENTES DE RETENCION.

Ver: Impuesto a los réditos, 2, 4.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Régimen legal.

1. La exención de impuesto territorial que el art. 20 de la ley 1740 de la Provincia de Santiago del Estero, establece respecto de "las propiedades de la Nación, de la Provincia, de las Municipalidades y de los demás organismos oficiales autárquicos", ha tenido en vista los fines de orden público a que están ordinariamente afectadas las propiedades eximidas y no comprende a los inmuebles que el Banco Hipotecario Nacional se adjudicó a raíz de las ejecuciones de sus deudores, en las cuales fracasaron las subastas oportunamente realizadas: p. 457.

C

CAMARA FEDERAL.

Ver: Constitución Nacional, 8, 9; Jurisdicción y competencia, 3; Recurso extraordinario, 16.

CAPITAL FEDERAL.

Ver: Constitución Nacional, 6; Intereses, 2; Jurisdicción y competencia, 16, 30; Recurso extraordinario, 52; Remisión de autos, 1; Superintendencia, 2.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Ver: Recurso extraordinario, 37.

COMISO.

Ver: Recurso extraordinario, 10.

COMPRAVENTA [1].

1. No constituyen contrato de compraventa las actas del expediente administrativo tramitado ante las autoridades provinciales de las cuales sólo resulta que la provincia obtuvo de los dueños conformidad para ocupar un inmueble sin intervención judicial con el objeto de ejecutar la obra pública a que se la afectaba y que aquéllos aceptaron un determinado precio siempre que la transferencia se escriturase dentro del plazo fijado: p. 579.

---

(1) Ver también: Aduana, 4, 5; Expropiación, 3; Jurisdicción y competencia, 4, 30; Recurso extraordinario, 8.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

Principios generales.

1. La Constitución ha de ser interpretada de modo que sus limitaciones no traben el eficaz y justo desempeño de los poderes atribuídos al Estado a los efectos del cumplimiento de sus fines del modo más beneficioso para la comunidad: p. 425.

---

(1) Ver también: Aduana, 5; Cosa juzgada, 1; Jueces, 1; Jurisdicción y competencia, 7, 18; Legislación común, 1; Medidas disciplinarias, 1; Pena, 3; Prueba, 5; Recurso de casación, 1, 2; Recurso extraordinario, 2, 5, 8, 9, 11, 17, 18, 19, 26, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 58, 59, 64, 70, 71, 73, 74; Recurso ordinario de apelación, 2; Retroactividad, 1.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

2. La conveniencia, razonabilidad o acierto del criterio elegido por el legislador para medir la indemnización especial establecida por el art. 83 de la ley 12.908, no puede ser objeto de revisión judicial: p. 104.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

3. Puesto que el decreto 8319/49 no establece que el Tribunal de Tasaciones estará liberado de todo término para expedirse, sino que tendrá facultad "para solicitar de las autoridades judiciales el otorgamiento de plazos especiales para la expedición de los respectivos dictámenes" —o sea que estará sujeto al término que en definitiva señalen los jueces— cuando este plazo coincida con los señalados por la ley no existirá interés para impugnar la constitucionalidad del aludido decreto: p. 219.

Impuestos y contribuciones.

4. Decidido que la ley 4834 de la Prov. de Buenos Aires no es violatoria de los arts. 2894 y 2895 del Cód. Civil, no procede examinar el otro fundamento en que se basa la acción de repetición del impuesto territorial deducido conjuntamente por el nudo propietario y el usufructuario consistente en que, por tener que pagar éste a aquél la totalidad del gravamen, resultaría violado el principio de la igualdad. Dicha cuestión no puede ser resuelta sobre la base que por sí y ante sí establecen los actores: p. 321.

Derechos y garantías.

Defensa en juicio.

Principios generales.

5. Para que exista violación de la defensa en juicio se requiere que haya mediado privación o restricción substancial de aquélla, lo que no ocurre cuando la actora ha podido ejercer su derecho con toda la amplitud que le acuerdan las respectivas leyes procesales, no impugnadas por ella como inconstitucionales durante la substanciación de la causa ante el superior tribunal provincial: p. 53.

6. El art. 29 de la Constitución actual ha convertido en norma constitucional el principio establecido por el art. 13 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal para la Capital Federal y Territorios Nacionales: p. 294.

Procedimiento y sentencia.

7. La garantía de la defensa en juicio no requiere la doble instancia judicial: p. 413.

8. Es inadmisible la alegación de haberse violado la garantía de la defensa en juicio, por no haberse dado al recurrente oportunidad para conocer las razones en que se fundó la denegación de la inscripción por él solicitada al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, a fin de hallarse en condiciones de rebatirlas, y por no haberse abierto la causa a prueba ante la Cámara Federal, si resulta de los autos que el interesado tuvo oportuno conocimiento del informe en que se fundó la resolución denegatoria, y ante la Cámara de Apelación se abstuvo de solicitar la apertura a prueba y de ofrecer la que tuviera: p. 624.

9. Si de los autos no resulta que en las actuaciones realizadas ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas se haya dado al recurrente oportunidad para producir prueba tendiente a desvirtuar las circunstancias invocadas en los informes en los cuales se funda la denegatoria de la inscripción, y el pedido formulado expresamente con dicho objeto ante la Cámara de Apelaciones fué desestimado por ésta no obstante lo cual dicho tribunal confirmó la resolución denegatoria del Consejo por no haberse desvirtuado las circunstancias en que ella se fundó, debe concluirse que se ha privado al interesado de la oportunidad necesaria para probar los hechos en que funda el derecho que invoca, con violación de la garantía de la defensa en juicio: p. 628.

Ley anterior y jueces naturales.

10. Debe desecharse la alegación de haber sido penado por aplicación de una ley posterior a la infracción formulada por el contribuyente juzgado con arreglo a la ley de réditos 11.683, t. o., vigente al momento de cometerse la infracción, cuyo art. 18 castiga toda falsa declaración, acto u omisión que importe violar lo expresado en la ley, mientras que el art. 16 —al que se pretende acoger el recurrente— se refiere a otras infracciones: p. 42.

11. El art. 18 de la anterior Constitución Nacional —cuyo contenido se mantiene y amplía en el art. 29 de la actual Carta Política— proscribe las leyes **ex post facto** y los juicios por jueces o comisiones accidentales o de circunstancias, especialmente designados para el caso, mas no se opone a que sea uno en vez de otro de los jueces permanentes el que intervenga en la causa: p. 42.

12. La garantía de la defensa en juicio es ajena a la distri-

bución de la competencia entre los magistrados permanentes establecidos por la ley, punto que se gobierna por las respectivas leyes procesales y se decide por interpretación de las mismas y con arreglo a las circunstancias de hecho de la causa: p. 368.

Derecho de profesar el culto.

13. La libertad de conciencia consiste en no ser obligado a un acto prohibido por la propia conciencia, sea que la prohibición obedezca a creencias religiosas o a convicciones morales. La existencia del juramento referente al fiel ejercicio de la profesión y al cumplimiento de las leyes respectivas —considerando en sí mismo y con prescindencia de su fórmula, respecto de la cual no se ha hecho cuestión— como requisito impuesto por autoridad legítima para la entrega del título universitario, no es violatorio del derecho de ejercer libremente el culto: p. 139.

Derecho de propiedad.

14. Para regular los honorarios correspondientes a los peritos por su actuación en juicio no corresponde atenerse exclusivamente al monto cuestionado sino también a la importancia y complejidad de la información requerida, por lo que corresponde rechazar la alegación de confiscatoriedad fundada en la desproporción entre el monto del juicio y la regulación practicada: p. 17.

15. El efecto retroactivo atribuído por el legislador a una determinada disposición legal no puede considerarse violatorio de la Constitución sino cuando vulnera un derecho irrevocablemente incorporado al patrimonio de tal modo que forme parte integrante del derecho de propiedad: p. 104.

16. La ley por la cual se amplía el término de la prescripción de una acción no puede, sin violar un derecho definitivamente incorporado al patrimonio, ser aplicada en forma retroactiva para dejar sin efecto la prescripción cumplida de acuerdo con la ley anterior que establecía un plazo más breve: p. 173.

17. La ley por la cual se amplía el término de la prescripción de una acción no puede, sin violar un derecho definitivamente incorporado al patrimonio, ser aplicada en forma retroactiva para dejar sin efecto la prescripción cumplida de acuerdo con la ley anterior que establecía un plazo más breve: p. 205.

18. La garantía constitucional de la propiedad no obsta al ejercicio de las facultades legítimas del gobierno: p. 425.

Derecho de trabajar.

19. El derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita hállase sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio y no se altera por la imposición de condiciones que, lejos de ser arbitrarias y desnaturalizarlo, guardan adecuada proporción con la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido con el ejercicio de las profesiones de que se trate: p. 612.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

20. El art. 83 de la ley 12.908, que establece un régimen especial de indemnización por despido igual para todos los empleadores en esa particular especie de trabajo, no es violatorio del principio de igualdad, tanto menos cuanto que se trata de una disposición transitoria correspondiente a circunstancias de excepción: p. 104.

21. No es violatorio del derecho de propiedad el art. 83 de la ley 12.908 —Estatuto del periodista profesional— en cuanto toma como base para la indemnización del despido y por falta de preaviso los sueldos que la misma ley fija para regir a raíz de su vigencia. El hecho de que una erogación de esta especie no haya podido ser prevista en la economía del negocio, no basta para considerarla confiscatoria ni violatoria de un derecho adquirido: p. 104.

22. El art. 1º de la ley 13.228 es violatorio del principio constitucional de la igualdad en cuanto sólo acuerda al dueño de una casa habitación adquirida con préstamo de las instituciones que especifica, el derecho de exigir su desalojo para ocuparla con su familia, y por consiguiente lo niega al que la adquirió por otros medios. Este último como consecuencia de esa declaración de inconstitucionalidad, queda también facultado para ejercer ese derecho: p. 177.

Administrativas.

23. Los arts. 2º y 7º del decreto 5103/45, ratificado por la ley 12.921, interpretados en el sentido de que impiden inscribir en el registro respectivo a quienes han desempeñado tareas de contadores tan sólo como empleados en firmas que realizan trabajos de contabilidad para terceros no privan de derechos adquiridos ni son violatorios de los derechos de propiedad y de trabajar: p. 612.

24. Los arts. 2º y 7º del decreto 5103/45 ratificado por la ley

12.921 no privan de derechos adquiridos ni son violatorios de los derechos de propiedad y de trabajar: p. 624.

Impositivas.

Varios.

25. El art. 36 de la ley 12.345, en cuanto establece una multa respecto de los poseedores e importadores de los artículos hallados fuera del sitio o condición en que naturalmente deberían encontrarse o en lugar, estado, condición o utilización que implique una transgresión al motivo de la franquicia, es constitucionalmente inobjetable en tanto se aplique a hechos cometidos durante la vigencia de la ley: p. 425.

Leyes provinciales.

Buenos Aires.

26. El art. 9 de la ley 4048 de la Prov. de Buenos Aires, y el art. 152 de la ley 4538 de la misma provincia, no son violatorios de la Constitución Nacional en cuanto subtraen a la decisión de los tribunales de justicia la regulación de los honorarios correspondientes a los ingenieros por su actuación en juicio y disponen que sea hecha por la Comisión Especial que la ley 4048 crea, con apelación ante el Consejo Profesional de Ingeniería instituído por la ley 4538: p. 17.

27. Los arts. 123, 130 y 136 de la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires —interpretados en el sentido de que la designación de curador provisorio en los juicios de insania debe hacerse por sorteo, con prescindencia de las disposiciones del Código Civil y por tratarse de materia procesal susceptible de legislación por las provincias, son violatorias de las normas de la Constitución Nacional que atribuye al Congreso la facultad de dictar las leyes comunes incluyendo en ellas las disposiciones formales que estime necesarias para la efectividad de los derechos que reglamentan: p. 533.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Territorial.

28. El impuesto territorial de las leyes 5127 y 5247 de la Prov. de Bs. Aires cobrado a los condóminos del inmueble gravado atendiendo al valor total del mismo y con prescindencia de la parte de cada uno de aquéllos, es violatorio de los arts. 4º y 16 de la Constitución anterior, entonces vigente: p. 286.

29. La ley 4834 de la Prov. de Buenos Aires, en cuanto agrava el impuesto inmobiliario por el hecho de que el nudo

propietario del campo sobre el cual se ha constituído un usufructo sea dueño de otras estancias, no comporta ingerencia alguna en el régimen que establecen los arts. 2894 y 2895 del Cód. Civil ni altera el principio constitucional de la legislación común uniforme: p. 321.

Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

30. El principio conforme al cual la declaración de inconstitucionalidad sólo puede tener como consecuencia virtual la inaplicabilidad del precepto, pero no la alteración de sus términos al extremo de sustituir y alterar la disposición legislativa, debe entenderse en el sentido de que los efectos de aquella declaración se limitan a la parte de la ley que la ha determinado cuando el resto de esta última conserva unidad orgánica y puede seguir rigiendo con prescindencia de lo alcanzado por lo que se declara inconstitucional. Corresponde a los jueces delimitar el alcance de la inconstitucionalidad que declaren y asegurar así la vigencia del resto de la ley: p. 177.

31. La sentencia que declara confiscatorio a un impuesto no impide a las autoridades respectivas efectuar una nueva liquidación del gravamen ajustándose, del modo que la legislación pertinente lo autorice, a los límites fijados en la declaración de inconstitucionalidad: p. 269.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Costas, 2; Falta de acción, 1; Jurisdicción y competencia, 7, 16; Recurso extraordinario, 13.

CONTRATO.

Ver: Compraventa, 1; Jurisdicción y competencia, 4, 30; Pensiones militares, 1; Recurso extraordinario, 8, 22.

CONTRATO DE TRABAJO.

1. La desigualdad económica de las partes en el contrato de trabajo hace que la medida de la retribución justa no sea siempre, intangiblemente, la que aparece como convenida en él, y, en consecuencia, la ley que se propone establecer en este punto la medida justa es de orden público y no hay por tanto, ante ella, derechos adquiridos: p. 104.

CONTRIBUCION DE MEJORAS.

Ver: Cosa juzgada, 1.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES.

CORTE SUPREMA.

COSA JUZGADA (1).

1. La sentencia que declara confiscatoria e inconstitucional a una contribución de mejoras y, como consecuencia de ello, ordena la devolución de las cuotas pagadas, que era lo único que entonces podía ser repetido, tiene fuerza de cosa juzgada con respecto a toda liquidación en que la contribución se cobre conforme al monto declarado confiscatorio: p. 269.

COSTAS (2).

Personas en litigio.

1. La condena en costas da derecho, en principio, a reintegrar al vencedor el importe de los gastos que su defensa le impuso, entre los cuales está el costo de la representación y el patrocinio de que se haya valido. No hay disposición legal ni principio jurídico que impida al Fisco ejercer ese derecho en los juicios en que sea parte: p. 42.

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

2. Si, por una parte, en la contestación a la demanda de expropiación el dueño del inmueble se limitó a manifestar

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 4, 72.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 89.

disconformidad con la suma ofrecida, sometiéndose al juicio de los peritos, y si, por otra parte, el monto fijado judicialmente en definitiva como indemnización total es inferior a la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y lo reclamado en la memoria presentada por el propietario en segunda instancia corresponde, tanto con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264 como en el decreto 17.920/44, que las costas del juicio sean pagadas en el orden causado: ps. 275 y 280.

3. Si la expropiada consintió el fallo apelado y la sentencia de la Corte Suprema fija una indemnización prácticamente igual a la que en aquél se estableció, las costas de la tercera instancia deben ser pagadas por la Nación apelante, cuyo recurso no prosperó: p. 393.

4. Procede imponer las costas al expropiador, si el importe que se manda pagar en definitiva excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada: p. 563.

Derecho para litigar.

5. Procede la imposición de costas a la provincia demandada por repetición de lo pagado en concepto del impuesto que se declara inconstitucional, si su oposición se formalizó con posterioridad a la jurisprudencia reciente y reiterada de la Corte Suprema contraria a sus pretensiones: p. 286.

6. Corresponde aplicar las costas del juicio a la provincia que se opuso a la demanda sobre repetición del impuesto territorial indebidamente cobrado, no obstante existir jurisprudencia reciente de la Corte Suprema contraria a sus pretensiones: p. 362.

Desarrollo del juicio.

Allanamiento.

7. El allanamiento a la demanda formulado al final de la causa, no obstante ser anterior a su iniciación la jurisprudencia de la Corte Suprema que lo determinó, no autoriza a eximir a la demandada del pago de las costas: p. 89.

8. Es improcedente la exención de costas sobre la base del allanamiento de la demandada producido en el alegato si al tiempo de contestarse ésta la Corte Suprema había desechado reiteradamente, en casos fundamentalmente análogos, los mismos argumentos con que se pidió en el caso de autos el rechazo de la acción: p. 286.

9. Es improcedente eximir del pago de costas a la provincia

que sólo se allanó a la acción al alegar, no obstante que al tiempo de contestarse la demanda existía jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema contraria a las pretensiones de aquélla en casos fundamentalmente análogos. Las claras indicaciones contenidas en la demanda y la documentación acompañada acerca de la protesta hacen improcedente la exención pedida sobre la base de que era necesaria la prueba de la notificación de la protesta, del condominio invocado y de sus porciones indivisas: p. 422.

Resultado del litigio.

10. Rechazada la acción por haber prosperado la defensa de prescripción opuesta por la demandada, deben pagarse las costas del juicio en el orden causado: p. 65.

CUASIDELITOS.

Ver: Prescripción, 2.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 12, 24, 28, 34, 47, 51, 72, 81, 82, 83.

CH

CHEQUE.

Ver: Extracción de fondos, 1.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Responsabilidad del Estado.

Obras públicas.

1. La provincia que desistió de la expropiación de un inmueble cuya posesión tomó, debe indemnizar al dueño los daños provenientes de la destrucción de las mejoras que existían en el bien: p. 28.

DECLARATORIA DE HEREDEROS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6.

---

(1) Ver también: Aduana, 2; Expropiación, 18, 20, 21; Impuesto de justicia, 1; Jurisdicción y competencia, 13, 15; Prescripción, 2; Prueba, 4.

DEMANDA (1).

Requisitos de la demanda.

Forma.

1. Es suficiente en la ampliación de la demanda la referencia "al pago en concepto de impuesto inmobiliario por el año 1948" aunque no se precise la ley vigente a esa época, si el texto de ésta es, con respecto al impuesto cuestionado, substancialmente igual al de la ley impositiva vigente el año anterior, mencionada en la demanda: p. 286.

Documentos.

2. Habiéndose contestado el traslado de la ampliación de la demanda, no es atendible la objeción formulada por la demandada con respecto a la falta de las copias que menciona el art. 8º de la ley 50: p. 286.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

1. Con la elevación al Ministerio del Interior de la Nación, por el interventor federal en una provincia, de las actuaciones

(1) Ver también: Costas, 9; Expropiación, 19; Falta de acción, 1, 2; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Impuestos de justicia, 1; Jurisdicción y competencia, 4, 7, 16, 18; Recurso extraordinario, 5, 26, 27, 42, 45.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.
Ver: Compraventa, 1; Expropiación, 14, 25.

EXPROPIACION (1).
Indemnización.
Determinación del valor real.

1. Procede confirmar la sentencia que fija el precio del terreno expropiado en una suma que se ajusta a la realidad y a lo establecido por la Corte Suprema con respecto a lotes ubicados en la misma zona, y muy próximos a los que motivan el juicio y de características idénticas a ellos: p. 92.
2. Siendo coincidentes la estimación de los peritos de ambas partes, de las sentencias de primera y segunda instancias y el dictamen del Tribunal de Tasaciones, y no habiendo motivos suficientes para apartarse de sus conclusiones debe confirmarse la sentencia apelada en cuanto a la suma que debe pagarse por la expropiación: p. 100.
3. No teniendo fundamento suficiente la conclusión del perito propuesto por el dueño del bien expropiado que en los antecedentes de ventas a plazos sólo reduce el precio en un 25 % en vez del 40 % que la experiencia señala, que toma como base de comparación las ventas en fracciones más pequeñas que la expropiada y que agrega una valorización del 20 % por las características de la fracción expropiada sin explicar porqué las tierras con las cuales las compara son de características inferiores; no siendo tampoco aceptable la conclusión del perito tercero por tomar como punto de referencia el valor de fracciones de menor extensión y otras con mejoras no estimadas y por fundarse en elementos de juicio discutibles; y no pudiéndose considerar concluyente la opinión del Tribunal de Tasaciones, en el que no intervino el representante de los expropiados, porque se refiere a precios de una época anterior a la valorización y no da las razones y los elementos de juicio con que se ha procedido a actualizarlos, y porque divide lo expropiado en tres zonas de influencia, atribuyéndole valores que luego promedia no obstante la notable diferencia entre ellos y no tener las tres zonas la misma extensión; corresponde que la Corte proceda a fijar el precio al tiempo de la desposesión, previa valorización crítica de los elementos de juicio que constan en los dictámenes periciales

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3; Costas, 2, 3, 4; Daños y perjuicios, 1; Intereses, 1; Prueba, 4; Recurso extraordinario, 65, 67; Recurso ordinario de apelación, 4.

y teniendo especialmente en cuenta los cálculos y las conclusiones del Tribunal de Tasaciones: p. 243.

4. Corresponde confirmar la sentencia que asigna al inmueble expropiado un valor unitario igual al que la Corte Suprema atribuyó a una propiedad contigua de iguales características y cuya transferencia al expropiador se efectuó en la misma época: p. 259.

5. En presencia de la estimación más elevada hecha por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, corresponde mantener el valor atribuído a las mejoras del inmueble expropiado en la sentencia consentida por el dueño y recurrida por el Estado: p. 259.

6. A efectos de fijar el precio de la tierra expropiada corresponde tener en cuenta el determinado por la Corte Suprema en fallo reciente, con respecto a una fracción de la cual aquella formaba parte, y determinar el mayor valor que corresponde atribuir a la que es objeto del juicio por tratarse de un antiguo lugar de veraneo y hallarse en parte fertilizada por un pequeño arroyo: p. 275.

7. Discrepando ampliamente los peritos propuestos por las partes, lo mismo que las sentencias de 1ª y 2ª instancias, con respecto al valor del terreno expropiado, y no concordando con las anteriores la estimación hecha por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, corresponde que la Corte Suprema establezca un precio equitativo para las distintas zonas del bien expropiado, teniendo en cuenta los valores asignados por el Tribunal, en fecha reciente, a tierras situadas junto a las que motivan el juicio: p. 280.

8. Corresponde fijar el valor de las mejoras exi. tentes en el terreno expropiado en la suma ofrecida por el Estado, si ella es superior a la tasación de los peritos y del Tribunal de Tasaciones: p. 280.

9. El valor del bien expropiado debe referirse al tiempo de la desposesión, aunque ésta no se haya producido mediante un acto judicial sino por una toma de posesión provisional, extrajudicial y amistosa: p. 393.

10. Si en el dictamen expedido por el Tribunal de Tasaciones con intervención de los "representantes" de ambas partes, no hay otra discrepancia que la del representante de la expropiada y referente al número de sauces comunes, punto sobre el cual se remite a la pericia de autos sin especificar a cual de ellas que, además, hacen sus cálculos mediante procedimientos indirectos patentemente expuestos a error, debe estarse al informe del mencionado Tribunal, respecto del cual

no se concretó objeción ninguna en cuanto al procedimiento empleado para hacer ese cálculo. Corresponde también aceptarse, en cuanto al valor de los sauces en cuestión, el juicio de dicho Tribunal coincidente con el de la sentencia, que es, a su vez, el de una de las pericias: p. 407.

11. Mediante la asignación de un "representante" especial al expropiado y otro de igual carácter al Gobierno Nacional en el Tribunal de Tasaciones, la ley 13.264 ha reemplazado la intervención individual y meramente ilustrativa de los peritos de la ley 189 por la de un verdadero organismo que impone a sus componentes actuación conjunta y una responsabilidad mancomunada, y atribuye a los "representantes" mencionados el doble carácter de técnicos y partes.

Si bien según el art. 14 de la ley 13.264 la autoridad de los jueces sigue siendo decisiva en los juicios de expropiación, deja de ser indispensable, salvo circunstancias especiales o de excepción, para resolver la inicial discrepancia de las partes con respecto al valor de los bienes, cuando los representantes de ellas en el organismo mencionado concuerdan entre sí y con los demás miembros de él. En tal caso no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho organismo: p. 439.

12. A falta de recurso de apelación del dueño del bien expropiado, que permita considerar si procede o no elevar el monto fijado en la sentencia recurrida, corresponde mantener este último, que es ligeramente inferior al establecido por el Tribunal de Tasaciones: p. 563.

13. Si bien según el art. 14 de la ley 13.264, la autoridad de los jueces sigue siendo decisiva en los juicios de expropiación, salvo circunstancias especiales o de excepción, deja de ser indispensable para resolver la inicial discrepancia de las partes con respecto al valor de los bienes, cuando los representantes de ellas en el Tribunal de Tasaciones concuerdan entre sí y con los demás miembros del mismo, de modo que si éste se expide por unanimidad, con la intervención y conformidad de los representantes de las partes, no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del determinado por el mencionado organismo: p. 563.

14. Si del expediente administrativo no resulta la existencia de un compromiso, con vigencia actual, con respecto al precio de las tierras ocupadas por la provincia demandada, ni el criterio para fijarlo —puesto que al no cumplirse la condición consignada en uno de los documentos aludidos, dejaron de estar obligadas las partes a atenerse al valor allí determi-

nado— no hay razón para que la estimación de la Corte Suprema deba atenerse a las distintas valuaciones de la Contribución Territorial invocadas por cada una de las partes si no halla objetable la efectuada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264: p. 579.

15. Si bien según el art. 14 de la ley 13.264 la autoridad de los jueces sigue siendo decisiva en los juicios de expropiación, salvo circunstancias especiales o de excepción, deja de ser indispensable para resolver la inicial discrepancia de las partes con respecto al valor de los bienes, cuando los representantes de ellas en el Tribunal de Tasaciones concuerdan entre sí y con los demás miembros de él, en cuyo caso debe fijarse, como precio del inmueble expropiado, el importe a que asciende la tasación hecha por el mencionado organismo: p. 579.

16. Teniendo en cuenta la discrepancia de los peritos propuestos por las partes, con respecto al valor del terreno expropiado, con cuyas opiniones tampoco concuerda la del Tribunal de Tasaciones, de la ley 13.264, y la circunstancia de haberse efectuado recientemente por la Corte Suprema una estimación concreta para un lote próximo y de análogas características, corresponde guiarse por el criterio aplicado por el Tribunal en dicho caso: p. 603.

17. Para la determinación del valor de las mejoras del inmueble expropiado corresponde atenerse a la estimación efectuada por el Tribunal de Tasaciones, excepto de aquellas con respecto a las cuales haya en autos elementos que autoricen a apartarse de la misma: p. 603.

Otros daños.

18. No procede acordar indemnización en concepto de perjuicios derivados de la expropiación, por la incomunicación de la fracción que continúa en poder del dueño, si de autos no resulta que ésta quede totalmente incomunicada con la parada ferroviaria próxima. Tampoco procede acordar indemnización por los inconvenientes que se pretende causará la vecindad del aeródromo Presidente Rivadavia, pues aunque existieran no serían perjuicios causados por la expropiación: p. 243.

19. Ofrecida por el Estado expropiador en la demanda una indemnización del 10 % del precio que se atribuye al inmueble y aceptado ese ofrecimiento por el dueño corresponde agregarla a la cantidad fijada como precio: p. 393.

20. No resultando de las constancias de autos la existencia de perjuicios causados por la expropiación que no hayan de

ser íntegramente compensados con el pago del justo precio y los intereses, no corresponde agregar a dicho precio ninguna indemnización: p. 439.
21. A falta de prueba del dueño del inmueble, referente al perjuicio que el desmembramiento causaría, según aquél, a la angosta y larga fracción que el trazado del camino deja en uno de los costados de la quinta que atraviesa, y de opinión del Tribunal de Tasaciones acerca de ese punto, no procede acordar indemnización alguna por aquel concepto: p. 579.

Procedimiento.

Procedimiento judicial.

22. Habiendo resuelto la Corte Suprema requerir del Tribunal de Tasaciones los informes de los arts. 31 y 14 de la ley 13.264, a cuyo fin se le remitió la causa con oficio, y estando vencido con exceso el plazo de treinta días señalado en el mencionado art. 14, corresponde, ante el pedido del dueño tendiente a urgir el procedimiento, prorrogar por igual término aquel plazo, a lo cual no obsta el decreto 8319/49: p. 219.
23. Si, por una parte, la expropiada solicita que se postergue la entrega de la posesión decretada en autos, en razón de no existir elementos suficientes para determinar la fracción a expropiarse dentro del campo de su propiedad, pero acepta que la pertinente mensura se efectúe por la oficina técnica hábil del Gobierno de la provincia actora, y, por otra parte, el representante de esta última hace presente que en la diligencia de la toma de posesión y a fin de ubicar la fracción respectiva, intervendrá un funcionario técnico de la Dirección de Geodesia y Catastro, corresponde mantener el auto que ordena poner a la provincia actora en posesión de la tierra expropiada, debiendo diligenciarse la entrega con intervención de un funcionario técnico de la mencionada Dirección, previa determinación por el mismo de la fracción que se expropia, y en presencia de las personas autorizadas por ambas partes: p. 384.
24. El punto referente a la procedencia de la expropiación debe resolverse en ocasión del fallo de la causa: p. 630.

Expropiación indirecta.

25. Transcurrido el plazo convenido en el expediente administrativo sobre expropiación para que se escriturase la transferencia del inmueble ocupado por la provincia y se pagase el precio fijado, el dueño de aquél tiene derecho a promover

una demanda de expropiación inversa, para obtener la indemnización correspondiente: p. 579.

EXTRACCION DE FONDOS.

1. Puesto que, según el art. 55 del Reglamento para la Justicia Federal, en los giros y transferencias de fondos debe cumplirse lo dispuesto en la Reglamentación General del Imp. a los Réditos y que, según éste —art. 39— el interesado debe manifestar bajo juramento y el juez dejar constancia al dorso del cheque, del concepto y monto de los fondos a extraerse, corresponde desestimar el pedido de que en el cheque a librarse se haga constar que no corresponde retención por réditos y exigir al solicitante que formule en su oportunidad la manifestación jurada de referencia: p. 168.

F

FALSEDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

FALSO TESTIMONIO (1).

1. El delito de falso testimonio previsto por el art. 275 del Código Penal se consuma en el lugar y el momento en que se efectuó la declaración, independientemente de las contingencias ulteriores del juicio en que se prestó: p. 72.

FALTA DE ACCION.

1. No es imprescindible alegar la falta de acción en la contestación a la demanda, cuando no se funda en una circunstancia que deba ser del conocimiento personal e inmediato de la demandada, con mayor razón si la escritura de protesta, donde consta quién hizo el pago y que no lo efectuó en virtud de ninguna representación de los actores, no se acompañó a la demanda: p. 127.

2. No resultando de autos que los actores obren por delegación o cesión de la persona por cuenta y orden de quien se hizo el pago del impuesto de sellos cuya repetición reclaman, debe concluirse que carecen de acción para promover la demanda: p. 127.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 23.

HOMICIDIO [1].

Homicidio simple.

1. Teniendo en cuenta como agravantes los antecedentes judiciales del procesado y como atenuante la circunstancia de haber sido agredido por la víctima, corresponde aplicarle la pena de trece años de prisión al autor del delito de homicidio simple cometido a raíz de una discusión, que últimó a su oponente después de haberle derribado de un golpe: p. 646.

Homicidio calificado.

2. No se halla comprendido en el art. 165 sino en el art. 80, inc. 3º, del Cód. Penal el triple homicidio perpetrado en primer término para "facilitar y consumar" el robo concertado por la banda: p. 481.

---

(1) Ver también: Agravantes, 1; Atenuantes, 1; Imputabilidad, 3; Participación criminal, 1, 2, 3; Pena, 1, 2; Prueba, 6.

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 4.

IMPUESTO.

Ver: Constitución Nacional, 31; Costas, 5; Usufructo, 1.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1).

Principios generales.

Contribuyentes.

1. El tipo de sociedad denominado comandita por acciones carece de personalidad fiscal para la ley de impuesto a los réditos que considera a los socios, separadamente, como los verdaderos sujetos de obligaciones tributarias con independencia del ente social de que forman parte, aunque éste tenga personalidad jurídica de acuerdo con la legislación civil o comercial, nacional o extranjera. Para la ley fiscal argentina resultan sujetos beneficiarios de la renta imponible las personas físicas o las entidades jurídicas formadas por una conjunción de capitales. En el primer caso, no interesa que estén agrupados formando una sociedad, por cuanto nuestra ley de réditos no reconoce la personalidad fiscal de las sociedades de individuos sino solamente las de capital. Las sociedades de personas no son contribuyentes independientemente de los sujetos que las forman y, si bien la fuente generadora de réditos es el fondo social, el impuesto se aplica sobre el beneficio que corresponde a cada persona, sin gravar a la sociedad como ente jurídico, pues por ser sociedad de personas y no de capitales carece de personalidad fiscal y no se le hace titular: p. 463.

2. Por haberlo establecido como norma la correspondiente autoridad del impuesto a los réditos, en resolución dictada de acuerdo con lo dispuesto por el art. 34 de la ley 11.682 (T. O.) y debidamente publicada, corresponde que, en calidad de agentes de retención, ingresen tanto la tasa básica como la adicional, todas aquellas personas o entidades que acrediten en cuenta o giren a contribuyentes radicados en el extranjero sumas provenientes de réditos de cualquier categoría producidos en el país: p. 463.

Deducciones.

Comercio e industria.

3. A los efectos de la liquidación de los réditos del socio comanditario correspondientes al período anterior a la refor-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10; Extracción de fondos, 1; Prescripción, 4; Recurso extraordinario, 41.

ma de 1947, procede deducir la desvalorización ocasionada a los campos de la sociedad por la explotación de sus bosques, deducción admitida por la Dirección con respecto a los réditos de los socios solidarios, tanto más cuanto que no se ha hecho objeción respecto a la posibilidad de determinar fehacientemente el monto a deducirse: p. 385.

Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

4. Procede aplicar a los miembros de una sociedad extranjera en comandita por acciones nominativas la tasa adicional por impuesto a los réditos. Si, no obstante no existir imposibilidad jurídica ni de hecho para llegar a la individualización de los componentes de la sociedad, ello no se hizo por el agente de retención, de modo que el Fisco tuvo que considerar a la sociedad como una sola persona a los efectos establecidos en el art. 41 de la Reglamentación General, procederá efectuar los ajustes correspondientes cuando se haga conocer debidamente la forma en que se haya distribuído a cada comanditario su participación: p. 463.

Infracciones y penas.

5. La nota por la cual el contribuyente solicitó la designación de un inspector para realizar el ajuste definitivo de sus declaraciones juradas sobre el impuesto a los réditos, no importa presentación espontánea eximente de penalidad con respecto a las declaraciones presentadas con posterioridad a aquella nota: p. 42.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

1. La sola circunstancia de tratarse de una demanda por daños y perjuicios no exime a la actora de estimarlos en la medida que sea posible; por lo cual, resultando de autos que lo ha sido, debe pagarse el impuesto de justicia en la forma prescripta por los arts. 94, inc. a) y 98, inc. a) de la ley de sellos: p. 574.
2. El pago del impuesto de justicia debe hacerse no obstante la incompetencia de la Corte Suprema para entender en la causa, porque grava la iniciación de las actuaciones que requieren el ejercicio de funciones jurisdiccionales del tribunal: p. 574.

IMPUESTO DE SELLOS.

Ver: Falta de acción, 2; Impuesto de justicia, 1.

IMPUESTO TERRITORIAL.

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 1; Constitución Nacional, 4, 28, 29; Costas, 6; Demanda, 1; Expropiación, 14; Pago, 2.

IMPUESTOS INTERNOS (1).

Régimen represivo.

Defraudación y simples infracciones.

1. La defraudación de los impuestos internos prevista en el art. 36 de la ley 3764 —27 del t. o. — se refiere a los actos u omisiones tendientes a evadir el pago del gravamen de que se trate. Sin perjuicio de que puedan constituir infracción a las leyes o reglamentos no llenan, aquella condición los actos u omisiones consistentes en el pago defectuoso pero total del tributo adeudado como ocurre en el caso en que se han aplicado a una "bebida artificial" los valores correspondientes al "vermouth" dado que ambos artículos soportan igual gravamen. A ello no se opone la jurisprudencia que considera fraude la aplicación de boletas de vino genuino a un envase cuyo contenido de igual naturaleza no corresponde al análisis de origen, pues ella es inaplicable cuando no cabe duda de la identificación del producto salido de la fábrica, con el intervenido y de la inexistencia de maniobras tendientes a utilizar más de una vez las mismas boletas: p. 553.

IMPUTABILIDAD.

1. La debilidad mental no configura ninguna de las causales de inimputabilidad que se consignan en el inc. 1º del art. 34 del Código Penal: p. 495.
2. El beneficio del art. 37, inc. b) del Código Penal no puede invocarse a favor del procesado que en la declaración prestada una semana después del hecho manifestó tener 18 años: p. 495.
3. El hombre que toma licor más de lo que debe, responde de las consecuencias de los actos que realiza por falta de dominio de sus facultades. Esta doctrina es aplicable a quien, hallándose en relativo estado de embriaguez y molesto por las recriminaciones de la víctima la ultimó después de manifestarle que lo haría si no se callaba: p. 631.
4. Para que el estado de debilidad mental constituya eximente de responsabilidad criminal, no basta que esa anormalidad psíquica pueda aflorar circunstancialmente y en cier-

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 33, 69.

tos períodos. Es menester la comprobación científica fehaciente de que la causa determinante del delito radica en la anublación psíquica del imputado, en el preciso momento en que el hecho criminoso y la perturbación mental coinciden en el hecho, tiempo, lugar y circunstancias concomitantes, o bien con una proximidad tan inmediata que haga verosímil el estado latente de la perturbación: p. 646.

INTERESES (1).

Relación jurídica entre las partes.

Expropiación.

1. El expropiador debe intereses sobre la totalidad de la suma que se le ordena pagar, desde la fecha de la ocupación del inmueble hasta la del retiro de los fondos consignados, y desde ésta hasta el efectivo pago, sobre la diferencia entre lo consignado y lo mandado pagar, siempre que no haya existido demora por parte del dueño en el requerimiento de los fondos consignados: p. 563.

Jubilaciones y pensiones.

2. No procede la capitalización de intereses dispuesta por el Instituto Nacional de Previsión Social con respecto a los

(1) Ver también: Expropiación, 20.

aportes de directores de un banco de la Capital sobre la base de lo establecido en el art. 4º de la ley 11.575, que se refiere inequívocamente a las empresas de bancos particulares que funcionen fuera de la ciudad: p. 36.

J

JUBILACION Y PENSION.

Ver: Intereses, 2; Recurso extraordinario, 55, 61.

JUBILACIÓN DE EMPLEADOS BANCARIOS.

Personal comprendido.

1. La definición de lo que se entiende por "empleado" y "sueldo fijo" en la terminología de la ley 11.575 —art. 7º, incs. b) y c)— comprende a los miembros de los directorios de bancos o empresas análogas: p. 36.

Sueldo.

2. Debe considerarse incluída dentro del concepto de "sueldo", a los efectos del aporte jubilatorio de la ley 11.575, la participación en las utilidades que se distribuyen entre los directores de Bancos o empresas afines: p. 173.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS (1).

Cómputo de servicios.

1. A los efectos de la ley 10.650 son computables los servicios prestados por el médico permanente de una empresa ferroviaria a cambio de la concesión de un pase libre para viajar entre determinadas localidades: p. 25.

Jubilaciones.

Determinación del monto.

2. El art. 1º, inc. c) de la ley 12.986, que substituyó en el art. 17 de la ley 10.650, modificado por la ley 12.825 y por el decreto ley 14.534/44 las palabras "últimos quince años" por "los diez años que más convengan a juicio del afiliado", no ha dejado sin efecto el art. 2º de dicho decreto que dispone que "los sueldos comprendidos entre $ 1.000 y $ 1.500 mensuales se tomarán en cuenta para el aporte patronal y del personal, en cuanto a la concesión de beneficios y demás efec-

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 55.

tos, solamente a partir del 1º de julio de 1944". No procede, pues, computar sueldos superiores a $ 1.000 con anterioridad al 1º de julio de 1944: p. 189.

Pensiones.

Personas beneficiadas.

3. Los hijos adulterinos carecen de derecho a la pensión establecida en el art. 39 de la ley 10.650: p. 513.

JUECES (1).

1. Para el juzgamiento criminal de magistrados acusados de haber intervenido ilegalmente en política se requiere el previo desafuero que es atribución privativa de la autoridad competente para separarlos de sus cargos.
La Corte Suprema carece de una y otra facultad, aun durante el tiempo que transcurra hasta la creación legal del tribunal de enjuiciamiento que el art. 91 de la Constitución manda establecer: p. 199.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Recurso extraordinario, 64.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 1; Jurisdicción y competencia, 16, 17, 29, 30; Recurso extraordinario, 64.

JURAMENTO.

Ver: Constitución Nacional, 13; Extracción de fondos, 1; Recurso extraordinario, 5, 45; Universidad, 1.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (2).

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

1. Las contiendas de competencia tienen por base necesaria la existencia de procesos en trámite y son inadmisibles cuando alguno de ellos ha terminado.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 3, 11, 12, 26, 30; Empleados públicos, 1; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1; Expropiación, 11, 13, 15; Extracción de fondos, 1; Impuesto de justicia, 2; Medidas disciplinarias, 1; Pena, 3; Recurso extraordinario, 4, 10, 20, 21, 25, 26, 28, 29, 38, 45, 68, 69, 72, 77; Recurso ordinario de apelación, 1; Recusación, 1; Superintendencia, 1; Universidad, 1.
(2) Ver también: Impuesto de justicia, 2.

Es improcedente la contienda de competencia planteada por inhibitoria para conocer en un juicio sucesorio que se hallaba totalmente concluído con anterioridad a la fecha en que el juez exhortado recibió la rogatoria dirigida por el magistrado que interviene en otro juicio del mismo causante, virtualmente terminado con la entrega de fondos de la sucesión vacante a la respectiva repartición provincial, hasta el punto de que el representante de la parte que promovió la cuestión de competencia reconoce expresamente que no se pide pronunciamiento alguno respecto de lo actuado en dicho juicio ni existen otras cuestiones planteadas ni afirma que vayan a plantearse: p. 161.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

2. No corresponde dar curso a la rogatoria por la cual planteáse cuestión de competencia por inhibitoria para conocer en un juicio sucesorio virtualmente terminado por hallarse aprobada la cuenta particionaria y faltar tan sólo la inscripción de la hijuela respectiva en el Registro de la Propiedad: p. 84.

Intervención de la Corte Suprema.

3. Entre los conflictos de competencia cuya decisión corresponde a la Corte Suprema no se hallan los que se plantean entre las cámaras de apelación de la Capital de la República, salvo que una de ellas sea la Cámara Federal. Por ello y lo dispuesto por el art. 6º de la ley 7055, no incumbe a la Corte Suprema decidir el conflicto negativo surgido entre la Cámara de la Justicia del Trabajo y la de Apelaciones en lo Comercial de la Capital: p. 480.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar convenido expresamente.

4. Resultando claramente del contrato de prenda agraria la voluntad de las partes de someter las cuestiones que de él derivan a los tribunales de alguno de los lugares especificados, a elección del acreedor, y habiéndose efectuado ésta, debe declararse la competencia de los elegidos por dicha parte, con prescindencia del lugar del cumplimiento del contrato, para conocer de la demanda promovida por el deudor sobre rescisión de la compraventa y nulidad de la prenda: p. 346.

Inscripción de nacimiento.

5. No existiendo en las respectivas leyes locales disposiciones que se opongan a la competencia del juez del domicilio del interesado para conocer de las actuaciones tendientes a obtener la inscripción omitida de un nacimiento ocurrido en otra provincia, corresponde que los tribunales de ésta den cumplimiento al exhorto que aquel juez les dirige para que se practique la inscripción de referencia ordenada previo los trámites legales: p. 265.

Rectificación de partidas del Registro Civil.

6. El juez de la sucesión es el competente para conocer del incidente sobre rectificación de las partidas del Registro Civil en las que ha de fundarse la correspondiente declaratoria de herederos: p. 263.

Competencia federal.

Principios generales.

7. El art. 96 de la Constitución Nacional no excluye del conocimiento de la justicia federal las causas radicadas en ella con anterioridad al 16 de marzo del corriente año por demanda y contestación, ni a aquellas en que, por vía de artículo, se ha declarado su competencia por pronunciamiento expreso: p. 214.

8. Es misión legítima y propia de la justicia federal la defensa y el resguardo de las instituciones e intereses federales, fundada en la consideración de que el gobierno central dejaría de existir si perdiera el poder de protegerse a sí mismo en el ejercicio de las facultades que como tal le corresponden: p. 349.

Causas penales.

Generalidades.

9. La jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual en las causas penales es improcedente el fuero federal por razón de las personas, no excluye del conocimiento de los jueces de sección los delitos cometidos por o contra empleados de la Nación en el desempeño de sus funciones: p. 349.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

10. Corresponde a la justicia federal conocer de la denuncia referente a delitos imputados al Superintendente General de Seguros de la Nación, en el desempeño de las funciones

de interventor en una compañía de seguros para la cual fué designado por un Gobierno Provincial en su carácter de funcionario nacional y con autorización del Poder Ejecutivo de la Nación: p. 349.

11. Corresponde a la justicia federal el conocimiento de la causa criminal referente a la defraudación que aparece cometida con posterioridad al decreto 15.074/43 por empleados del departamento del trabajo de Tucumán, transformado por dicho decreto en Delegación Regional de Trabajo y Previsión. Es indiferente que los hechos delictuosos hayan ocurrido con anterioridad a la fecha en que fueron transferidos a la Secretaría de Trabajo y Previsión los materiales y elementos que se hallaban en las oficinas del mencionado departamento provincial pues la nacionalización de esta repartición se produjo en virtud del decreto 15.074/43, de fecha anterior a los sucesos de referencia, sin necesidad de otros actos posteriores: p. 419.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

12. Corresponde a la justicia federal conocer respecto del delito de violación de una encomienda postal en el caso en que aún cuando las constancias de autos no son suficientes para determinar si el hecho fué cometido mientras se hallaba bajo la custodia del Correo o si lo fué después de su recepción en el domicilio de la destinataria, resulta de ellas que la entrega de dicha pieza fué realizada sin exigir el correspondiente recibo de conformidad y que éste fué suscripto por el empleado de correos que entregó la encomienda: p. 7.

13. No corresponde a la justicia federal sino a la de instrucción en lo criminal de la Capital, el conocimiento del proceso sobre defraudación cometida, según el denunciante, mediante el manejo doloso de estampillas alegóricas emitidas por aquél con motivo de la Exposición Nacional de Aeronáutica realizada por exclusiva cuenta del mismo, si de los autos no resulta que el delito haya ocasionado perjuicio a la Nación: p. 454.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y Ministros extranjeros.

14. La jurisdicción de la Corte Suprema respecto de las causas concernientes a diplomáticos acreditados ante nuestro país, comprende no sólo los casos relativos a los jefes de las legaciones y a los individuos de su familia, sino también a

las personas que integran aquéllas, y está supeditada al consentimiento del representante de la nación extranjera de cuya legación se trate. Mas habiendo fallecido los empleados de una embajada extranjera, a raíz de la explosión que provocaron al ocuparse de la destrucción de películas de celuloide, y no mediando motivo para atribuir responsabilidad criminal a persona alguna, carece de objeto el requerimiento de la conformidad del respectivo Embajador a los efectos de la prosecución de la causa, en la que debe sobreseerse definitivamente: p. 81.

Causas en que es parte una provincia.

15. Corresponde a la Corte Suprema conocer de la causa promovida por una provincia contra la Nación por indemnización de daños y perjuicios y devolución de un casino: p. 569.

Generalidades.

16. No corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente de las causas entre una provincia y los vecinos de otra o de la Capital Federal a menos que con anterioridad al 16 de marzo de 1949 hubieran quedado radicados ante ella por demanda y contestación o por vía de artículo se hubiera declarado su competencia.
Es, así, ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la ejecución por honorarios en la que, en la fecha de referencia, se hallaba pendiente de trámite la información ofrecida para acreditar la competencia, pues la radicación del juicio ejecutivo se produce con la deducción de excepciones o al vencer el término de la citación de remate: p. 165.
17. Si bien las ejecuciones seguidas por letrados, apoderados y peritos para el cobro de honorarios constituyen juicios incidentales, no corresponde el conocimiento de ellos a la Corte Suprema, si no aparecen reunidos los extremos necesarios para que surja su competencia: p. 165.

Causas en que es parte un estado extranjero.

18. En ausencia de ley reglamentaria explícita no cabe prescindir de un mínimo de radicación efectiva en el país, para considerar acreditada la nacionalidad requerida a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema en las causas entre un vecino de la Nación o de las provincias y un estado extranjero.

No corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente de la demanda promovida por una sociedad que si bien no pretende hallarse en alguno de los supuestos previstos por la ley 48 como recaudo de la jurisdicción *ratione personae* admitida por la Constitución anterior y reconoce que es una compañía foránea domiciliada en el extranjero, sostiene haber celebrado en el país el contrato cuya rescisión reclama y que de acuerdo con el Tratado de Montevideo puede ser demandada en el país: p. 574.

Competencia penal.

Lugar del delito.

19. La competencia territorial de los tribunales de justicia para conocer de un delito cometido en el país y juzgar a sus autores, se determina por el lugar en que aquél fué consumado: p. 72.

Pluralidad de delitos.

20. Cuando a raíz de un hecho distinto deba juzgarse a una persona que antes ha sido condenada condicionalmente corresponde al juez que conoce de la última causa pronunciarse sobre la revocación de aquel beneficio y dictar la sentencia única que establece el art. 58 del Código Penal: p. 5.

Delitos en particular.

Encubrimiento.

21. La circunstancia de que el conocimiento del delito principal corresponda a la justicia federal no obsta a la competencia de los tribunales ordinarios del lugar en que se cometió el encubrimiento a los cuales corresponde conocer respecto de este último delito: p. 342.

22. No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria conocer de la causa referente al delito de encubrimiento del hurto de cosas del Ejército: p. 515.

Falso testimonio.

23. Los tribunales de justicia del lugar donde prestaron declaración por exhorto los testigos ofrecidos en un juicio que tramita en otra jurisdicción, son los competentes para conocer en el proceso promovido contra aquéllos por falsedad, solución que también corresponde en cuanto al delito de soborno de los testigos, cuya consumación depende de la del delito de falso testimonio: p. 72.

Competencia militar.

24. Corresponde a los tribunales militares juzgar al procesado por los delitos previstos en el Código de Justicia Militar que se le imputa haber cometido mientras se hallaba cumpliendo el servicio de las armas, con prelación respecto del juez federal, que deberá juzgar al acusado por los delitos posteriores a la fecha en que fué dado de baja en el Ejército: p. 354.

25. La competencia atribuída a la justicia federal no altera la jurisdicción militar en los casos en que, según las leyes existentes, debe procederse por los Consejos de Guerra: p. 354.

26. La sola circunstancia de haber perdido el estado militar con posterioridad a la comisión de los actos delictuosos que se le imputan, no basta para substraer al procesado de la jurisdicción militar a que le sometían el hecho y las circunstancias en que lo cometió: p. 354.

27. El art. 49 de la ley orgánica del Ejército —decretos 19.285/45 y 14.584/46, ratificados por la ley 12.913— no ha alterado la competencia de los tribunales militares establecida por el art. 117 del respectivo código, ni el orden de preferencias previsto en su art. 122, que se refiere a tribunales ordinarios por oposición a los militares: p. 354.

Sucesión.

Domicilio del causante.

28. Para determinar la competencia a los efectos del juicio sucesorio corresponde, a falta de otras pruebas, considerar como domicilio del causante el lugar en que según las declaraciones de testigos que ocupaban la misma casa vivió desde hace varios años. Dicha afirmación no resulta desvirtuada por la circunstancia de que en el certificado de defunción se indique otro lugar como domicilio y de que el fallecimiento haya ocurrido allí: p. 359.

Fuero de atracción.

Acciones personales de los acreedores.

29. El juez de la sucesión, es el competente para conocer de la causa sobre cobro de pesos promovida por un acreedor contra el causante y otra persona: p. 359.

Incidentes y cuestiones conexas.

Prenda agraria.

30. Promovida ejecución por el acreedor contra el deudor de una obligación garantida con prenda agraria, ante los tribunales de la Capital Federal —en cuyas actuaciones se dictó la correspondiente sentencia y se remató el bien gravado por la prenda— corresponde también a ellos el conocimiento de la acción promovida por el ejecutado ante el juzgado de una provincia tendiente a obtener la rescisión del contrato de compraventa, con devolución de la seña y otro tanto, y la nulidad de la prenda constituída sobre la cosa vendida en garantía del pago del precio: p. 346.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Costas, 5, 6, 7, 8, 9; Demandas contra la Nación, 2; Expropiación, 1, 4, 6, 7, 16; Impuestos internos, 1; Jurisdicción y competencia, 9; Pago, 1; Recurso extraordinario 3, 20, 40, 64, 79.

L

LEGISLACION COMUN (1).

1. La circunstancia de que las provincias tengan facultad constitucional para darse sus instituciones propias y gobernarse por ellas, y en particular, para legislar sobre procedimientos, no es óbice para que el Congreso, al dictar las leyes comunes cuya sanción le incumbe, pueda incluir en ellas las disposiciones formales que estime necesarias para la efectividad de los derechos allí reglamentados: p. 533.

LEY (2).

Derogación.

1. Para considerar que una ley deroga implícitamente disposiciones de otra, debe ocurrir que el orden de cosas establecido por ésta sea incompatible con el de la nueva ley: p. 189.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4, 27, 29; Leyes penales, 1; Prescripción, 1, 3; Recurso extraordinario, 6, 21, 23, 24, 46, 56, 57, 58, 75; Retroactividad, 1; Usufructo, 1.

(2) Ver también: Aduana, 5; Constitución Nacional, 25, 30; Contrato de trabajo, 1; Demanda, 1; Pena, 3; Recurso extraordinario, 63; Recurso ordinario de apelación, 2; Retroactividad, 1.

Interpretación y aplicación.

2. No siendo presumibles la contradicción o el absurdo en los términos de las leyes, deben ser interpretadas, cuando ello sea posible, de modo que armonicen sus disposiciones: p. 612.

LEY DE SELLOS.

Ver: Falta de acción, 2; Impuesto de justicia, 1.

LEYES PENALES.

1. Las disposiciones del derecho común sólo son aplicables en materia de infracciones sancionadas por leyes especiales, en ausencia de preceptos específicos de éstas y en tanto las primeras sean congruentes con el régimen que organizan las normas de que se trata: p. 425.

LEYES PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 42.

LITISCONTESTACION.

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 1; Jurisdicción y competencia, 7, 16.

LOCACION DE COSAS.

Ver: Recurso extraordinario, 8.

LOCACION DE SERVICIOS.

Ver: Profesiones liberales, 3.

M

MANDATO.

Ver: Costas, 1; Procurador, 1, 2; Prueba, 4.

MARCAS DE FABRICA [1].

Designaciones y objetos.

1. Respecto de los "afeites", la palabra "Teatral" es denominación que alude a la naturaleza del producto, por lo cual no procede el registro del vocablo "Teatral" como marca de comercio: p. 369.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 13, 35.

P

PAGO (1).

Principios generales.

1. La circunstancia de que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la época en que ocurrieron los hechos los obreros industriales no estuvieran comprendidos entre los beneficiarios de la ley 11.729, no basta para considerar al patrón como titular de un derecho adquirido a la liberación si pudo ser demandado por el obrero ante los tribunales de la justicia del trabajo de la Capital Federal y no ha demostrado que los pagos invocados hayan sido realizados de conformidad con la jurisprudencia de estos tribunales: p. 13.

Pago indebido.

Protesta.

Alcance.

2. La protesta por la que se impugna el impuesto de contribución territorial establecido en la Prov. de Bs. Aires para el año 1947 como violatorio de la igualdad en cuanto prescinde de considerar la porción correspondiente a cada condómino y aplica la escala con relación al valor total del inmueble, reserva hecha extensiva a todos los pagos que se efectuarán en lo sucesivo en el expresado concepto, es suficiente a los efectos de repetir lo pagado por dicho gravamen con respecto al año 1948 en virtud de las leyes 5246 y 5247, substancialmente análogas a la ley 5127 que regía para el año anterior: p. 286.

PARTICIPACION CRIMINAL.

1. Debe considerarse demostrada la participación en el delito de homicidio calificado de quien reconoce haber tenido un revólver en la mano mientras se desarrollaba el hecho, habiéndosele escapado un tiro al aire; pues le es aplicable la doctrina de la Corte Suprema conforme a la cual trátase de un solo hecho al que corresponde una calificación legal única, extensiva a todos los autores que han concurrido a la ejecución desempeñando cada uno el papel que le fué asignado o que las alternativas de la ejecución le depararon: p. 481.

---

(1) Ver también: Falta de acción, 1; Impuestos internos, 1; Intereses, 1; Prescripción, 3; Prueba, 1.

2. Quien sin intervención en el homicidio acompañó a los autores en el hecho con pleno conocimiento, de que lo cometerían para realizar el robo en el que aquél participó, se halla en la situación prevista en el art. 46 del Código Penal: p. 495.

3. Para que exista cooperación en los términos del art. 46 del Cód. Penal es menester que ella resulte de una actitud decidida y tomada con el propósito de reforzar la resolución adoptada o facilitar la realización de sus fines. La presencia del procesado en el teatro de los hechos no implica, por sí sola, eficiencia ni convenio para la perpetración del delito cometido por otro sin premeditación ni agresión previa, lo que excluye toda forma de complicidad. Si el auxilio prestado por el procesado al homicida, para la incineración del cadáver de la víctima, no fué prometido y no hay en autos elementos de juicio que permitan afirmar de una manera cierta e indubitable que el primero hubiera prestado, por lo menos, una verdadera cooperación moral, y, por el contrario, resulta de la prueba que fué simplemente testigo presencial e involuntario del crimen, no procede considerarle partícipe sino encubridor, debiendo en caso de duda estarse a lo más favorable al procesado: p. 631.

PELIGROSIDAD.

Ver: Pena, 1.

PENA [1].

1. Para la graduación de la pena que corresponde imponer al procesado —incurso en el delito de participación en homicidio calificado y robos reiterados— su manifiesta y repetida peligrosidad obliga a prescindir de la circunstancia favorable de su juventud, pues contaba 23 años al tiempo de consumar los mencionados delitos: p. 481.

2. Aunque no procede agravar la pena por falta de recurso acusatorio, corresponde reformar la calificación y declarar que el menor que participó en el homicidio no es responsable "en grado de tentativa" sino de un delito consumado por el que sólo se le impone la pena correspondiente a la tentativa, manteniendo la de 15 años de prisión aplicada por el fallo recurrido, atento las circunstancias del hecho: p. 495.

3. En el sistema de las instituciones nacionales las sancio-

(1) Ver también: Aduana, 6; Atenuantes, 1; Impuesto a los réditos, 5; Imputabilidad, 4; Prescripción, 4, 5, 6; Recurso extraordinario, 3, 10, 49; Recurso ordinario de apelación, 1.

nes penales están reservadas a la justicia y su imposición por parte de organismos o funcionarios administrativos requiere, para su validez constitucional, la posibilidad de la revisión judicial de su procedencia. Exceptúase los supuestos en que, por razones de especialización y urgencia, y con fundamento en las exigencias de un interés público claro, la ley atribuye carácter final a las resoluciones sancionadoras de la administración: p. 547.

PENSIONES MILITARES (1).

Pensiones a los militares.

Generalidades.

1. La existencia o no de contrato escrito no influye para considerar militares o civiles los servicios prestados por el personal subalterno del Ejército o la Armada: p. 379.
2. Con arreglo al art. 13, tít. III, de la ley 4856, los marinos retirados tienen derecho a que en la pensión de su estado se incluya el "prest", denominado también "racionamiento y sobrerración". Ese derecho no se supedita a la efectiva percepción del "prest" antes del retiro, si bien esta circunstancia constituye prueba de aquél: p. 527.

Inutilización para la carrera militar.

Ejército.

3. Con arreglo al art. 42 del decreto 22.559/45, el retiro del 30 % del sueldo de su grado corresponde a los cabos, soldados conscriptos, etc., que a raíz de su inutilización hayan sufrido una disminución de sus aptitudes para el trabajo en la vida civil, valorada entre el 1 y el 10 %: p. 196.
4. El decreto 29.375/44 — aclarado en su art. 225 por el art. 2º del decreto 19.285/45, ratificado por ley 12.913— si bien rige los casos de beneficios aun no otorgados por causa de inutilización para la carrera de las armas por hechos ocurridos durante la vigencia de la ley 4707, no es aplicable cuando acordara mayores derechos que los previstos por la ley, como sucedería en los supuestos en que bajo el régimen anterior no correspondía al peticionante beneficio alguno.
No cabe atribuir al citado art. 225 el sólo alcance de impedir únicamente el otorgamiento de beneficios "in genere" para la ley 4707: p. 335.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 85.

PERIODISTAS.

Ver: Constitución Nacional, 20, 21.

PERITOS.

Ver: Constitución Nacional, 14; Costas, 2; Expropiación, 2, 3, 7, 8, 10, 11, 16; Recurso extraordinario, 36, 65.

PERSONAS JURIDICAS.

Ver: Impuesto a los réditos, 1.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10; Recurso extraordinario, 54; Universidad, 1.

PODER LEGISLATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 2, 15.

POSESION.

Ver: Expropiación, 9, 23; Prueba, 4.

PRENDA AGRARIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 4, 30.

PRESCRIPCION (1).

Principios generales.

1. El art. 3962 del Código Civil admite la inteligencia de que sus preceptos se refieren a la oportunidad de la oposición de la defensa de prescripción —que puede deducirse en cualquier instancia y en todo estado del juicio anterior a la sentencia— pero no a la forma en que debe proponérsela: p. 524.

Comienzo.

2. La acción por reparación civil de los perjuicios causados por un cuasidelito prescribe al año contado desde que el damnificado tuvo conocimiento del hecho generador del daño. El plazo de la prescripción corre con prescindencia

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 16, 17; Costas, 10; Nulidad procesal, 1; Recurso extraordinario, 6, 11, 17, 23, 57, 60, 72, 75.

de las gestiones administrativas o judiciales que se realizan para determinar las causas del hecho y las responsabilidades emergentes del mismo: p. 65.

Tiempo de la prescripción.

Leyes especiales.

Jubilación de empleados bancarios.

3. El art. 58 del decreto-ley 29.176/44 según el cual las acciones que el Instituto Nacional de Previsión Social deba entablar por cobro de contribuciones, aportes y toda otra deuda, prescribirán a los diez años, no es aclaratorio de otro precepto anterior, sino modificatorio, en cuanto a las contribuciones y aportes de pago periódico, del pertinente sistema de prescripción del Código Civil. Luego, la acción para el cobro de los aportes que debieron hacerse hasta cinco años antes de la fecha en que comenzó a regir el decreto-ley mencionado, publicado el 6 de noviembre de 1944, estaba prescripta cuando dicha vigencia comenzó: ps. 173 y 205.

Prescripción en materia penal.

Interrupción.

4. Cuando se juzgan infracciones a las normas fiscales reprimidas con multas penales, las nuevas violaciones de la misma índole que se cometieran, interrumpen el curso de la prescripción de la acción tendiente a reprimir las anteriores. Es inadmisible la argumentación fundada en el carácter anual del impuesto a los réditos y en la independencia de los resultados de los períodos fiscales, para sostener la tesis opuesta: p. 42.

Tiempo.

Aduana.

5. El art. 433 de las Ordenanzas de Aduana rige la prescripción de las acciones de carácter penal para la imposición de las penas de multa que las mismas ordenanzas establecen, y es aplicable a la prescripción de las multas correspondientes a la desviación de su destino de los artículos importados libres de derechos, en cuyo caso el término corre a partir de la comisión de la infracción: p. 425.

6. El plazo de prescripción de las acciones tendientes a la imposición de las multas establecidas por las Ordenanzas de Aduana, hállase regido por el art. 433 de las mismas: p. 600.

PREVISION SOCIAL.

Ver: Intereses, 2; Recurso extraordinario, 48.

PRISION.

Ver: Pena, 2.

PRIVILEGIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 24.

PROCURADOR (1).

1. Procede aceptar como garantía, a efecto de la inscripción en la matrícula de procuradores, la ampliación de una hipoteca en primer término ya existente a la orden del Presidente de la Corte Suprema, constituída oportunamente por el dueño del inmueble para ejercer la procuración por sí mismo, si media anuencia del propietario con la ampliación del gravamen y la casa está valuada en una suma muy superior a la de m$n. 10.000, importe de las dos obligaciones principales por las que eventualmente podría tener que responder: p. 10.
2. No procede inscribir en la matrícula de procuradores de la Corte Suprema a quien sólo acredita, mediante el certificado expedido por la respectiva Facultad, haber aprobado el "total de materias codificadas del curso de procuración": p. 222.

PROFESIONES LIBERALES (2).

1. El Gobierno Nacional tiene facultades para determinar los requisitos conforme a los cuales habrán de ser ejercidas las profesiones liberales, entre ellos los referentes a la comprobación del conjunto de conocimientos indispensables para declarar a una persona en posesión de la respectiva capacidad profesional: p. 612.
2. Con arreglo a los arts. 2º y 7º del decreto 5103/45, ratificado por la ley 12.921, el ejercicio de las funciones propias de las profesiones de que se trata, como empleado de una firma que realiza trabajos de contabilidad para terceros, da derecho a la inscripción en el respectivo registro. La relación de dependencia a que se refiere el art. 2º del decreto no es la que el profesional ha tenido con una empresa o sociedad por intermedio de la cual los dadores de tra-

(1) Ver también: Costas, 1; Prueba, 4.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 13, 23, 24; Recurso extraordinario, 19, 39; Universidad, 1.

bajo han obtenido asistencia técnica. (Voto del Ministro Dr. Tomás D. Casares): p. 612.

3. El art. 2º del decreto 5103/45, reglamentario del ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público, refiérese claramente al ejercicio de la profesión por cuenta propia, con exclusión de quienes, actuando en una relación de subordinación o dependencia, la ejercen por cuenta y bajo la dirección o responsabilidad de otros que les retribuyen sus servicios. El art. 7º del mencionado decreto se refiere a los casos en que por haberse realizado las tareas con independencia y responsabilidad propias frente a terceros, no hayan configurado una relación de subordinación o dependencia, expresa y categóricamente excluída por el art. 2º.

No procede, pues, inscribir en el registro a que se refiere el decreto 5103/45, a quienes han desempeñado tareas de contadores tan solo como empleados de firmas que realizan trabajos de contabilidad para terceros: p. 612.

PROPIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24; Contrato de trabajo, 1; Pago, 1; Recurso extraordinario, 6, 17, 50, 54.

PROTESTA.

Ver: Costas, 9; Falta de acción, 1; Pago, 2.

PROVINCIAS.

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 1; Compraventa, 1; Constitución Nacional, 4, 5, 26, 27, 28, 29; Costas, 5, 6; Daños y perjuicios, 1; Demandas contra la Nación, 1; Expropiación, 14, 23, 25; Jurisdicción y competencia, 1, 5, 10, 15, 16, 18, 30; Legislación común, 1; Pago, 1, 2; Recurso de queja, 2; Recurso extraordinario, 20, 21, 27, 42, 52, 54, 56, 59.

PRUEBA (1).

Principios generales.

1. Negados en general por la parte demandada los hechos no reconocidos expresamente en su contestación, incumbe

---

(1) Ver también: Aduana, 1, 4; Constitución Nacional, 8, 9, 14; Costas, 2, 9; Expropiación, 2, 3, 7, 8, 10, 11, 16, 17, 21, 23; Jurisdicción y competencia, 23, 28; Participación criminal, 3; Pensiones militares, 2; Recurso extraordinario, 20, 28, 36, 39, 40, 49, 61, 65, 87; Remisión de autos, 1.

a los actores probar que hicieron el pago que constituye la causa de su reclamo, lo que no puede considerarse acreditado cuando no hay constancia de la cual resulte que el tercero autor de dicha oblación por cuenta propia, transfiriese o cediese en forma alguna a los actores el derecho a repetir que pudiera asistirle, o que éstos puedan invocar subrogación legal a este respecto: p. 127.

Ofrecimiento y producción.

2. No hallándose autorizada por disposición legal, no corresponde acceder a la fijación de término para la agregación de la prueba: p. 137.
3. Consentida la producción de la prueba, no hay razón para impedir la reiteración del oficio solicitada por la parte demandada, que constituye el procedimiento corriente para urgir el diligenciamiento de las medidas probatorias tramitadas por exhorto: p. 137.

Instrumentos.

4. Las constancias del acta referente a la toma de posesión del bien expropiado, entre las cuales se halla la enunciación de las mejoras hechas por el apoderado del dueño sin rectificación, salvedad o reserva alguna del representante del Estado, sobre la base de la cual hízose la prueba de peritos en el juicio sobre expropiación desistido después, constituyen prueba suficiente de las mejoras en la causa sobre indemnización de daños promovida después por el propietario: p. 28.
5. El informe de la Dirección de Defensa Agrícola respecto del carácter de importadas de las barreras que el infractor del art. 36 de la ley 12.345 adquirió de aquélla, tiene la fuerza probatoria de los informes de las oficinas públicas nacionales, a los que, por lo demás, también recurrió en la causa el sumariado, que ha podido desvirtuar la prueba producida, por lo que no hay en ello agravio a la Constitución Nacional: p. 425.

Prueba en materia penal.

6. Las confesiones concordantes de uno de los coprocesados y del hijo de otro en el sentido de que los tres participaron en el homicidio, bastan para enervar la negativa del último, que es inverosímilmente contradictoria de su anterior confesión en la cual, si bien se hace un falso relato de los hechos hay un reconocimiento de la propia parti-

cipación que coincide con circunstancias de las que existe prueba fehaciente: p. 495.

Q

QUERELLANTE.

Ver: Recurso extraordinario, 11.

R

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Ver: Demandas contra la Nación, 1, 2.

RECURSO DE ACLARATORIA.

1. Es improcedente el recurso de aclaratoria por error de cálculo contra el auto de la Corte Suprema que regula honorarios con arreglo a lo dispuesto por el art. 23 del decreto-ley 30.439/44: p. 88.

2. El recurso de aclaratoria fundado en la existencia de error en que la misma recurrente habría incurrido, es improcedente contra la resolución que se ajusta a lo manifestado por aquélla: p. 509.

RECURSO DE CASACION.

1. Siendo improcedente el recurso de casación ante la Corte Suprema, mientras no se dicte la ley reglamentaria prevista por el art. 95 de la Constit. Nacional, corresponde rechazar el pedido del recurrente de que "se tenga presente la interposición del recurso... y la fecha del mismo", para resolverlo cuando entre en vigencia la ley mencionada: p. 304.

2. El recurso de casación para ante la Corte Suprema es improcedente mientras no se dicte la ley reglamentaria que prevé el art. 95 de la Constitución Nacional. Prescindir de ella importaría exceder las atribuciones del tribunal e invadir las expresamente acordadas al Congreso: p. 423.

RECURSO DE NULIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 76; Recurso ordinario de apelación, 1.

RECURSO DE QUEJA (1).

1. El recurso de hecho ha de ser fundado en la misma forma que el extraordinario, expresándose en el memorial de la

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 70.

queja las circunstancias de hecho de la causa y la relación que guardan con las cuestiones federales que se desea someter a la Corte Suprema. A falta de ello, corresponde rechazar la queja: p. 257.

2. El recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de una provincia, respecto del cual no recayó pronunciamiento por haberse interpuesto además el recurso de inconstitucionalidad para ante la Suprema Corte local, es ajeno a la queja presentada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con motivo de la denegación de este último recurso: p. 305.

3. En el recurso de queja por denegación del extraordinario no incumbe a la Corte Suprema decidir otras cuestiones que las sometidas a su conocimiento por esa vía, ni caben otras tramitaciones que las relacionadas directamente con la procedencia o improcedencia del recurso, procedimiento en el cual ni siquiera se admite la participación de la parte contraria al apelante. Es, así, ajena a la jurisdicción del Tribunal la decisión del punto referente a la urgencia de las medidas en que se funda el pedido de devolución de los autos principales requeridos por aquélla para resolver la queja. Dicha cuestión es de incumbencia del tribunal de la causa y su resolución denegatoria es irrevisible por la Corte Suprema: p. 363.

RECURSO DE REPOSICION (1).

1. El recurso de reposición es improcedente contra las resoluciones de la Corte Suprema: p. 509.

RECURSO DE REVOCATORIA.

Ver: Honorarios, 1.

RECURSO EXTRAORDINARIO (2).

Principios generales.

1. La Corte Suprema no está autorizada para prescindir de los recaudos impuestos por la ley para el otorgamiento del recurso extraordinario, cualquiera sea la magnitud del perjuicio alegado por el recurrente y la importancia de las cuestiones en que la apelación se funda: p. 257.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 77.
(2) Ver también: Honorarios, 3; Recurso de queja, 1, 2, 3.

2. La Constitución actual no impone la caducidad de las leyes 48 y 4055 que reglamentan el recurso extraordinario: p. 423.

Requisitos comunes.

Tribunales de justicia.

3. Es procedente el recurso extraordinario en los casos en que la ley, por razones de especialización y urgencia y con fundamento en las exigencias de un interés público, atribuye carácter final a las resoluciones sancionadoras de la administración. El carácter excepcional de este supuesto impide considerarlo configurado en ausencia de disposición legal que claramente lo establezca. A dicho efecto no basta lo que el art. 28 de la reglamentación de la ley 817 dispone en el sentido de que no habrá ulterior recurso contra las resoluciones ministeriales confirmatorias de las multas que aplique la Dirección General de Migraciones. El recurso no procede así, respecto de la resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión que impuso a un piloto de la compañía recurrente una multa que podrá ser objeto de dilucidación en juicio ordinario de repetición, ya que éste sólo ha sido excluído por la jurisprudencia de la Corte Suprema en los supuestos en que la sanción administrativa tiene por ley fuerza definitiva: p. 547.

4. Para la procedencia del recurso extraordinario respecto de resoluciones de funcionarios administrativos se requiere que se trate de pronunciamientos que decidan cuestiones de naturaleza judicial, es decir, de aquellas que en el régimen institucional ordinario incumbe decidir a los jueces, y además que tengan fuerza de cosa juzgada. La aplicación de multas de carácter intimidatorio, como consecuencia de la inobservancia de las normas que las autorizan, reviste el carácter señalado en primer término: p. 547.

Cuestión justiciable.

5. Siendo formalmente hábil la vía judicial para reclamar la entrega del título universitario a que pretende tener derecho el recurrente sin sujetarse a la prestación del respectivo juramento, procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza la demanda interpretando las disposiciones de la Constitución Nacional sobre el derecho de trabajar y la libertad de cultos en sentido opuesto al sustentado por el apelante: p. 139.

Gravamen.

6. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el pronunciamiento apelado viola el derecho de propiedad en cuanto no aplica a la obligación de efectuar aportes la prescripción liberatoria de cinco años establecida por el art. 4027 del Cód. Civil, si el mencionado fallo acogió en este punto la defensa que el recurrente no fundó en dicha norma sino en el art. 58 del decreto-ley 29.176/44 que declara aplicable la prescripción de diez años: p. 36.

7. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1062 de las Ordenanzas de Aduana la resolución absolutoria del Administrador es insusceptible de recurso alguno.

Si bien el art. 72, de la ley 11.281, autoriza la apelación del denunciante al Ministerio de Hacienda, la confirmación de éste pone fin a la causa de modo que no procede el recurso extraordinario respecto de la resolución ministerial: p. 169.

8. El dueño de una casa habitación que reclama en juicio el desalojo del inquilino para ocuparla con su familia, tiene interés suficiente para interponer el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 1° de la ley 13.228 como violatorio de la igualdad, en cuanto sólo permite el desalojo de fincas adquiridas en las condiciones que establece: p. 177.

9. Quien ha promovido el juicio de insania de su madre tiene interés jurídico suficiente para fundar el recurso extraordinario en la inconstitucionalidad de las normas procesales por las cuales la sentencia apelada decide que la designación del curador provisorio de la supuesta insana debe hacerse por sorteo: p. 533.

Subsistencia de los requisitos.

10. Desestimada por el juez letrado la alta de jurisdicción de la Aduana opuesta por la defensa, con motivo de la prisión preventiva y omitido todo pronunciamiento sobre ese punto en el fallo de la Cámara confirmatorio de dicha medida, por no haberse sustentado la cuestión en esa instancia, no procede fundar más tarde en ella el recurso extraordinario contra la resolución referente al comiso de la mercadería dispuesto por la Aduana: p. 364.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

11. Es procedente el recurso extraordinario fundado por el apelante en el art. 29 de la Constitución Nacional, y en que el pronunciamiento por el cual se declara operada la prescripción de la acción penal mientras los fueros parlamentarios del querellado impedían el trámite de la misma importa violación de la defensa en juicio. (Voto del Ministro Dr. Tomás D. Casares) : p. 608.

Interpretación de las leyes federales.

12. No es cuestión de hecho sino federal la de saber si la sola indicación inexacta del aforo en la declaración del importador que detalla con precisión y claridad los efectos que trata de introducir, basta para considerarlo en fraude: p. 236.

13. Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de la ley 3975 puesta en cuestión desde la contestación a la demanda, en lo referente a la personería de la demandada para oponerse al registro pedido por el actor y a la improcedencia de dicho registro: p. 369.

14. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva que desconoce el derecho fundado por el recurrente en el art. 39 de la ley nacional 10.650: p. 513.

15. Procede el recurso extraordinario fundado en la inteligencia del art. 51 del decreto-ley 29.375/44, reformado por el 14.584/46, respecto de la decisión contraria al derecho que el recurrente funda en aquél: p. 593.

Leyes federales de carácter procesal.

16. No procede el recurso extraordinario fundado en los efectos con que ha debido concederse la apelación para ante la Cámara Federal, respecto del auto que dispuso el embargo de los frutos y productos de la cosa reivindicada: p. 585.

Interpretación de otras normas y actos federales.

17. Es procedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 58 del decreto-ley 29.176/44 y en la inconstitucionalidad de su aplicación retroactiva, como violatoria del derecho de propiedad constituído por el beneficio de la prescripción del art. 4027, inc. 3º, del Código Civil, operada con respecto a los aportes que le reclama el Instituto Nacional de Previsión Social al recurrente: p. 205.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

18. Procede el recurso extraordinario fundado en las cuestiones oportunamente planteadas con respecto a la interpretación del art. 7º, de la ley 11.575 y a la inconstitucionalidad del art. 58 del decreto 29.176/44 retroactivamente aplicado: p. 173.

19. Es procedente el recurso extraordinario que se funda en la interpretación del art. 7º y concordantes del decreto 5103/45 —ratificado por la ley 12.921— reglamentario del ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público en todo el territorio del país, así como en la incompatibilidad entre dichas disposiciones, interpretadas con el alcance que les atribuye la sentencia recurrida, y los arts. 14 y 17 de la anterior Constitución, que aseguran el derecho a trabajar y ejercer una profesión lícita: p. 612.

Cuestiones no federales.

20. La jurisprudencia establecida en materia de sentencias arbitrarias e insostenibles debe reducirse a los casos de resoluciones evidente y explícitamente carentes de fundamento legal o de apoyo en los hechos comprobados en el juicio, pues la Corte Suprema no podría fundar en dicha doctrina la posibilidad de su intervención en los juicios cuya decisión no le corresponde, sobre la base de su discrepancia con la solución que se les hubiera dado, ni aun en el supuesto de que pudiera existir transgresión, por parte de los jueces provinciales, de las normas que gobiernan la administración de justicia: p. 53.

Interpretación de normas y actos comunes.

21. La inteligencia atribuída a la ley 11.544 por los tribunales provinciales es irrevisible mediante el recurso extraordinario, atento el carácter común que reviste: p. 196.

22. La cuestión referente a los efectos de un contrato y a la manera cómo fué celebrado y cumplido por las partes es ajena al recurso extraordinario: p. 202.

23. El art. 61 del decreto 21.425/44 —ley 12.948— limitado a regir el punto atinente a la interrupción por los trámites administrativos de la prescripción del art. 19 de la ley 9688, haciendo extensivo a éstos la norma del art. 3986 del Código Civil, es de carácter común, a lo cual no obsta la diferente naturaleza que pueda tener el resto de las disposiciones de la ley 12.948: p. 509.

24. La ley 12.296, cuyo art. 1º introduce un nuevo aparta-

do al art. 3878 del Cód. Civil y el 2º modifica el último párrafo del art. 3883 del mismo Código, es de carácter común, por lo que su interpretación no constituye cuestión federal a los efectos del recurso extraordinario: p. 522.

Interpretación de normas y actos locales en general.

25. No incumbe a la Corte Suprema revisar por medio del recurso extraordinario la declaración de la comisión de la Cámara Gremial de Productores de Azúcar de la Prov. de Tucumán acerca de su carácter de tribunal arbitral y de equidad: p. 202.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

26. No incumbe a la Corte Suprema revisar, por medio del recurso extraordinario, las conclusiones del tribunal superior de la causa en cuanto a su incompetencia para conocer de las demandas fundadas en las disposiciones de la Constit. Nacional: p. 53.

27. No incumbe a la Corte Suprema revisar las conclusiones de la sentencia apelada con respecto a la procedencia de la demanda sobre ilegalidad de los decretos municipal y provincial impugnados, puesto que se trata de cuestiones procesales y regidas por normas de índole local: p. 53.

28. El error en que habrían incurrido los jueces ordinarios de la causa, tanto en el juzgamiento de los hechos imputados al recurrente y de la prueba referente a ellos, cuanto en la apreciación de la validez de las actuaciones, no constituye cuestión federal suficiente para fundar el recurso extraordinario, toda vez que los delitos acriminados al procesado revisten carácter común y las disposiciones invocadas del Código de Procedimientos en lo Criminal, son de naturaleza local, y como tales no sustentan la apelación a menos que se justificara la arbitrariedad de la sentencia, lo que en la especie no ocurre: p. 306.

29. Es de índole meramente procesal y, por consiguiente, irrevisible por medio del recurso extraordinario, la cuestión referente a saber en qué casos procede el recurso ordinario de apelación respecto de las sentencias de los jueces del crimen de la Capital, lo mismo que la relativa a la amplitud de la potestad jurisdiccional del tribunal de alzada una vez concedida la apelación: p. 413.

30. Habiéndose tenido por parte en el juicio a quien lo promovió para obtener la declaración de insania de su madre, no incumbe reconsiderar esa calidad a la Corte Suprema pa-

ra ante la cual se le ha concedido el recurso extraordinario: p. 533.
31. Las provincias que acuerdan o deniegan medidas preventivas no son susceptibles de recurso extraordinario: p. 585.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Reglas generales.

32. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que tiene fundamentos de hecho y de derecho procesal suficientes para sustentarla: p. 91.

Impuestos y tasas.

33. No procede el recurso extraordinario fundado en ser inexacta la premisa de que parte la sentencia apelada, según la cual el vino calificado ahora como bebida artificial es el mismo que como vino genuino pagó impuesto al salir de la bodega por lo que el tribunal apelado deduce su importe del que corresponde pagar como impuesto al vino artificial: p. 78.
34. No es cuestión federal sino de hecho la de saber si los efectos importados son, en el caso, piezas de repuesto o de consumo: p. 236.

Marcas y patentes.

35. La cuestión referente a saber si de acuerdo con las disposiciones de la ley 3975 procede o no el registro de la marca "Teatral" como marca de comercio con respecto a los "afeites", no constituye una exclusiva cuestión de hecho ajena al recurso extraordinario, sino una determinación del sentido y alcance de una disposición legal, que no puede hacerse sin una referencia a los hechos de la causa: p. 369.

Varios.

36. No procede revisar por medio del recurso extraordinario la regulación de los honorarios de un perito, practicada con sujeción a un arancel cuya constitucionalidad no ha sido objetada: p. 17.
37. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en las circunstancias del caso, declara que la circunstancia de que el solicitante de la carta de ciudadanía haya sufrido una condena, no impide juzgar su conducta como irreprochable a los efectos del requisito que prevé el art. 10, inc. b) del decreto del 19 de dic. de 1931: p. 61.

38. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la denegación del fuero federal "ratione personae" invocado, si ella se ha debido a la errónea interpretación atribuída por los jueces de la causa a ciertas cláusulas de la escritura hipotecaria que medió entre las partes, cuestión de hecho y de derecho común que basta para sustentar el pronunciamiento apelado: p. 527.

39. Es irrevisible por medio del recurso extraordinario lo resuelto por la sentencia apelada acerca de la falta de prueba suficiente respecto de las tareas realizadas por el recurrente en la Capital, con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia el decreto-ley 5103/45, reglamentario del ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público. Tampoco incumbe a la Corte Suprema pronunciarse acerca de la improcedencia de la adopción de las medidas para mejor proveer declarada por el tribunal apelado, tanto por ser potestativas de éste cuanto por tratarse de materia procesal ajena al recurso de referencia: p. 624.

40. Si bien es cuestión de hecho y prueba la de decidir si se cumple o no en cada caso el requisito de asegurar a las personas mencionadas por el art. 41 del decreto 29.375/44 —ratificado por la ley 12.913— la contribución que integra el mínimo indispensable para la subsistencia de las mismas, dicha jurisprudencia no obsta a la procedencia del recurso si en la decisión del referido punto el tribunal apelado ha incurrido en un error de hecho, reconocido en la resolución denegatoria del recurso extraordinario que impide concluir que dicho pronunciamiento tenga fundamentos de hecho suficientes para sustentarlo: p. 650.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

41. El art. 18 de la anterior Constitución Nacional —cuyo contenido se mantiene y amplía en el art. 29 de la actual Carta Política— carece de relación directa e inmediata con la cuestión referente a saber si la resolución administrativa confirmativa de otra condenatoria de la Direc. Gral. del Imp. a los Réditos recurrida por el contribuyente, ha podido ser suscripta por el correspondiente funcionario de la Direc. Gral. Impositiva que substituyó a aquélla: p. 42.

42. Aunque se trate de un caso en que la omisión de pronunciamiento fundada en la incompetencia del tribunal superior de la causa para conocer de las demandas basadas en

las disposiciones de la Const. Nacional, importe una resolución contraria a las cuestiones constitucionales planteadas, no procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 17, 18, 19, 28, 33 y concordantes de la Const. Nacional, si éstos carecen de relación directa e inmediata con las cuestiones debatidas en la causa, porque la pretendida violación de las mismas depende, en definitiva, de la interpretación que corresponde atribuir a una ley provincial de concesión: p. 53.

43. La forma de la constitución del tribunal apelado no es fundamento bastante para la procedencia de la apelación fundada en la violación de la garantía de la defensa en juicio: p. 91.

44. La circunstancia de que pueda existir error en la solución acordada a la causa, no basta para la procedencia de la apelación fundada en la inviolabilidad de la defensa en juicio: p. 91.

45. No hallándose en discusión una determinada fórmula del juramento universitario ni aquello sobre lo cual recae la promesa exigida mediante aquél, sino tan sólo la constitucionalidad de la imposición de ese requisito, es inadmisible la invocación del art. 30 de la Constitución Nacional hecha por el recurrente, contra la sentencia que rechaza la demanda tendiente a que se le entregue el título de procurador sin dicha formalidad, toda vez que ese precepto tiene por objeto substraer al juzgamiento de los magistrados las acciones privadas que de ningún modo ofenden a la moral y el orden público, mientras en el caso de autos dicha condición se impone por razones de orden público y lo que el interesado pretende es que se le exima de él: 139.

46. Es improcedente el recurso extraordinario por falta de relación directa del precepto constitucional invocado con la materia del litigio, si la solución del punto en cuestión depende, en definitiva, de la interpretación de normas del Código Civil y de las leyes procesales y de cuestiones de hecho y prueba ajenas a la competencia de la Corte Suprema: p. 157.

47. La invocación del principio según el cual nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, es insuficiente para sustentar el recurso extraordinario cuando se trata de leyes de índole no federal, como el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital y Territorios Nacionales. Mas convertida en norma fundamental por el art. 29 de la Constitución actual la regla del mencionado precepto procesal, antes de que el tribunal apelado se pronunciase sobre el recurso extraordinario, su invocación en el escrito

de interposición de éste constituye cuestión federal suficiente aunque no se haya mencionado el citado art. 29 de la Constitución Nacional: p. 294.

48. La circunstancia de existir regímenes diversos para supuestos distintos en materia de trabajo y previsión social, con arreglo a la interpretación acordada a la legislación común por los tribunales a quienes compete su aplicación de manera irrevisible, no constituye violación a la garantía constitucional de la igualdad, ni autoriza la concesión del recurso extraordinario en tanto no se alegue la arbitrariedad de la diferencia objetada: p. 307.

49. No apareciendo violadas las formas substanciales del juicio referentes a la acusación, defensa, prueba y sentencia, no procede el recurso extraordinario contra el fallo que declara improcedente por falta de gravamen el recurso ordinario de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia de primera instancia que, de acuerdo con lo pedido por ésta al contestar la acusación, aplicó a los procesados el mínimo de la pena: p. 413.

50. Las cuestiones referentes al momento en que debe considerarse disuelta la sociedad conyugal, al carácter propio o ganancial de un bien determinado y a la procedencia de las reservas pedidas para atender obligaciones de asistencia de los hijos son de carácter común y carecen de relación directa con los preceptos constitucionales referentes a la función social de la propiedad y a la protección del matrimonio y la familia: p. 423.

51. Las nuevas cláusulas constitucionales no atribuyen carácter federal a las cuestiones regidas por preceptos de orden común, ni la invocación de las primeras autoriza el otorgamiento del recurso extraordinario en tanto no se formule concreta impugnación de inconstitucionalidad de las normas aplicables al caso: p. 522.

52. Es improcedente el recurso extraordinario si el art. 87 de la ley nacional 1565 fué impugnado por el apelante como violatorio de los arts. 97 y 98 de la Constitución Nacional —104 y 105 de la anterior— para el caso de que se le atribuyera un alcance que excediera de los límites de la Capital Federal y los territorios nacionales, y la sentencia apelada no le dió ese alcance sino que lo consideró de índole meramente local, decidiendo el punto precisamente sobre la base de lo dispuesto por la ley de registro civil de la Prov. de Buenos Aires: p. 543.

53. Es improcedente el recurso extraordinario si las cláusulas constitucionales invocadas no guardan relación directa

con la materia del pronunciamiento, en particular el art. 95 de la Constitución Nacional vigente, toda vez que las alegadas son resoluciones de la Corte Suprema anteriores a la sanción de la Carta y no se pretende que fueran dictadas por las vías previstas en el texto citado: p. 585.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

54. Aun cuando el recurso extraordinario fuera admisible con respecto al laudo de un tribunal arbitral, como la respectiva Comisión de la Cámara Gremial de Productores de Azúcar de la Prov. de Tucumán, correspondería declararlo improcedente si las cuestiones constitucionales en que se funda, referentes a la invalidez del dec. 1135/940, dictado por el P. E. de Tucumán y a la violación del derecho de propiedad por la retroactiva aplicación de aquél a actos concluídos y a derechos incorporados al patrimonio del recurrente, carecen de relación directa e inmediata con las cuestiones resueltas por el laudo apelado, que resuelve la causa sobre la base de consideraciones de índole no federal suficientes para sustentarlo: p. 202.
55. Es improcedente el recurso extraordinario limitado por quien lo interpuso a la inteligencia del art. 39 de la ley 10.650, contra la sentencia que ha resuelto el caso por interpretación y aplicación de las normas relativas a la existencia de derecho a pensión en favor de la viuda y los hijos del causante cuando no hubo reclamación oportuna de él, lo cual está regido por los arts. 1º, inc. c), de la ley 12.154 y 47, inc. 2º, de la ley 10.650: p. 216.

Fundamentos de orden común.

56. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la ley 1002 de la Prov. de Mendoza es violatoria de la ley nacional 11.544 y por lo tanto, inconstitucional, contra la sentencia que, fundada en la interpretación de dicha ley nacional de carácter común, llega a la conclusión de que no existe incompatibilidad entre ellas: p. 196.
57. La cuestión referente a la interrupción de la prescripción del art. 19 de la ley 9688 por los trámites administrativos, en cuanto se la decida por interpretación del art. 3986 del Código Civil, no da lugar al recurso extraordinario, aun cuando también se invoque el art. 61 del decreto 21.425/44 —ley 12.948— que asimismo es de índole común: p. 509.
58. No procede el recurso extraordinario fundado en que el art. 87 de la ley nacional 1565 es violatorio del art. 100 del Cód. Civil y, por consiguiente, de los arts. 22 y 68, inc. 11,

de la Constitución Nacional —arts. 31 y 67, inc. 11, de la anterior— contra la sentencia que considera no existir tal oposición por tratarse de una materia no legislada por el mencionado Código, conclusión concordante con los arts. 80 del Cód. Civil y 113 de la ley de matrimonio, que no incumbe a la Corte Suprema revisar por medio del recurso extraordinario: p. 543.

Fundamentos de orden local y procesal.

59. Es improcedente el recurso extraordinario contra la resolución de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza que se limita a desechar el recurso de inconstitucionalidad deducido ante ella: p. 305.
60. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que con arreglo a la respectiva ley procesal desestima la defensa de prescripción por causa de las deficiencias observadas en cuanto a la manera de invocarla: p. 524.

Fundamentos de hecho.

61. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hace lugar al pedido de devolución de aportes fundada en no estar probado que la cesantía del empleado haya sido dispuesta por mal desempeño del mismo: p. 376.

Resolución contraria.

62. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución favorable a la procedencia del fuero federal: p. 412.
63. Es improcedente el recurso extraordinario si de los propios términos del mismo se desprende que la resolución recurrida se ha pronunciado por la validez del precepto legal controvertido: p. 608.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivos.

64. El recurso extraordinario es, en principio, improcedente en los juicios ejecutivos o de apremio.
La excepción admitida por la jurisprudencia para los supuestos en que la sentencia apelada produce gravamen irreparable, requiere que éste resulte de los autos, a cuyo efecto no basta el sólo planteamiento de una cuestión de constitucionalidad.

Corresponde rechazar el recurso en el caso en que el importe de la multa reclamada en el juicio ha sido depositado en calidad de embargo: p. 587.

Varias.

65. Las resoluciones denegatorias de medidas de prueba no constituyen sentencias definitivas ni son equiparables a ellas, a los efectos el recurso extraordinario. Es así, improcedente el recurso extraordinario interpuesto por la demandada en un juicio por expropiación, contra la resolución que deja sin efecto la prueba de peritos en trámite ofrecida y ordenada oportunamente con la conformidad de las partes, y la substituye por el dictamen que se manda requerir del Tribunal de Tasaciones creado por la ley 13.264 si las circunstancias de la causa hacen improbable la desaparición de los bienes expropiados: p. 224.

66. Ni la resolución denegatoria de la excarcelación bajo caución juratoria ni el auto de prisión preventiva revisten el carácter de sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 611.

67. El auto que ordena la prosecución de la expropiación —la improcedencia de lo cual sostiene el recurrente fundado en el decreto 33.245 y en la falta del "carácter de utilidad pública"— no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 630.

Tribunal superior.

68. La Suprema Corte de la Provincia de Mendoza no es, de ordinario, el superior tribunal local a los efectos del art. 14 de la ley 48: p. 305.

69. Atento el monto de la multa aplicada por supuesta infracción a las leyes de impuestos internos y lo dispuesto en los arts. 13 y 16 de la ley 13.237 y 85 de la ley 11.683 —t. o. en 1947— debe considerarse al Sr. Juez Federal que interviene en la causa como el superior tribunal de la misma a los efectos del recurso extraordinario: p. 553.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

70. Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión referente a la violación de la defensa en juicio como consecuencia de la forma en que se procedió a notificar el fallo de primera instancia, no fué planteada en la forma y oportuni-

dad debidas de modo que el tribunal superior de la causa estuviera habilitado para pronunciarse sobre ella, a cuyo efecto no basta la referencia incidental y vaga al derecho de defensa formulada en el recurso de queja presentado en segunda instancia sin otro objeto que el de reforzar una interpretación de normas procesales y comunes favorable a la tesis sostenida por la recurrente: p. 157.

71. La mención individualizada del pertinente precepto constitucional no es requisito imprescindible para la procedencia del recurso extraordinario si la garantía en tela de juicio ha sido indicada inequívocamente: p. 294.

Oportunidad.

72. El requisito referente al oportuno planteamiento de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, se funda en que el desarrollo de los pleitos se rige por las leyes procesales, de modo que la invocación de un derecho fundado en una norma federal, fuera de la ocasión que los preceptos procesales prevén, para la introducción de los puntos de derecho en la causa, no basta para sustentar el recurso mencionado cuando los jueces ordinarios no se consideran habilitados para tratar la cuestión u omiten al respecto cualquier pronunciamiento, porque su actitud se basa en razones cuya revisión no incumbe a la Corte por la vía del recurso extraordinario.

Esa regla reconoce, sin embargo, la excepción de la defensa de prescripción, pues el art. 3962 del Código Civil permite oponerla en cualquier estado del juicio, anterior al tiempo en que la sentencia haya pasado en cosa juzgada: p. 509.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

73. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del *habeas corpus* si en oportunidad de la iniciación de la causa sólo se fundó el pedido en preceptos de orden procesal local, a lo cual se agrega que, si bien al fallarse el juicio la sanción de la Constitución Nacional vigente permitía la invocación de un artículo expreso respecto de dicha garantía, también pudo alegarse bajo el régimen de la Constitución anterior, y no se lo hizo, la protección constitucional de la libertad como fundamento del remedio intentado: p. 170.

74. No procede tomar en consideración la cuestión referente a la violación de la norma constitucional de la igualdad planteada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 612.

Mantenimiento.

75. No procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 1º de la ley 11.585, si de las constancias de autos no resulta que haya sido invocado en los memoriales presentados en segunda instancia, en los cuales la prescripción se fundó en el art. 433 de las Ordenanzas de Aduana y en los Códigos Penal y Civil: p. 294.

Interposición del recurso.

Término.

76. El recurso extraordinario interpuesto en subsidio del de nulidad, es improcedente: p. 91.
77. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto subsidiariamente al mismo tiempo que el de reposición y el de apelación para ante el juez administrativo: p. 257.
78. El recurso extraordinario deducido en subsidio de una cuestión de nulidad considerada y resuelta por el tribunal de la causa, es improcedente: p. 412.

Fundamento.

79. Hállase debidamente fundado el recurso extraordinario si el escrito de interposición contiene las enunciaciones que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema, se requieren para apreciar lo referente a la procedencia de aquél y a los puntos sobre que ha de versar el pronunciamiento del Tribunal. La circunstancia de que en él no se demuestre que la jurisprudencia imperante al tiempo en que debieron pagarse los salarios por enfermedad sustentara las pretensiones del apelante podrá conducir al rechazo de ellas pero no obsta a la procedencia del mencionado recurso: p. 13.
80. La extensión del escrito de interposición del recurso extraordinario, que debe ser fundado de modo que su sola lectura permita apreciar lo referente a la procedencia del recurso y a los puntos sobre los cuales habrá de versar el pronunciamiento de la Corte Suprema, no está limitada por la ley ni puede ser restringida por el superior tribunal de la causa: p. 157.
81. El escrito en que se interpone el recurso extraordinario debe expresar la cuestión federal que se intenta someter a la Corte Suprema de manera clara y precisa y contener las enunciaciones necesarias para puntualizar la vinculación de aquélla con las cuestiones en litigio, de tal manera que su sola lectura permita apreciar lo referente a la procedencia del

recurso y los puntos sobre que ha de versar el pronunciamiento del Tribunal: p. 196.
82. Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito de interposición se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación entre éstos y la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema: p. 307.
83. Debe considerarse suficientemente fundado el recurso extraordinario, si el escrito de interposición del mismo, aun cuando en forma sucinta, contiene referencia bastante a los hechos de la causa y a la relación que guardan con las cuestiones federales propuestas, de manera que su lectura habilita para formar criterio tanto respecto de la procedencia de la apelación, cuanto de los puntos a decidir por la Corte Suprema: p. 553.

Resolución.

Revocación de la sentencia apelada.

84. Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, en razón de tener como fundamento una inteligencia distinta de la atribuída por aquélla al art. 225 del decreto 29.375/44, y dado que el fallo omite la consideración de la situación legal del demandante bajo el régimen de la ley 4707, corresponde reenviar el expediente al tribunal de la causa, para que dicte nueva sentencia: p. 335.
85. Si, contrariamente a lo que decide la sentencia apelada, la solución de la causa no depende de la efectiva percepción del "prest" a la época del retiro, sino de la subsistencia legal de ese emolumento o de su inclusión en la pensión acordada al causante, cuestión ésta que no fué resuelta por dicho pronunciamiento, corresponde devolver el expediente para que se falle de nuevo el caso: p. 527.
86. Revocada la sentencia apelada, por considerar la Corte Suprema que comete la infracción prevista en el art. 51 del decreto ley 29.375/44, reformado por el 14.584/46, quien no obstante haberse presentado ante las autoridades militares en la fecha de la convocatoria, para cumplir con las obligaciones de la conscripción, se substrae después a las mismas e imposibilita con ello la incorporación, procede devolver los autos a la Cámara respectiva para que dicte nueva sentencia: p. 593.
87. Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, por haberse privado al recurrente de la oportunidad necesaria para probar los hechos en que fun-

da un derecho que invoca, con violación de la garantía de la defensa en juicio, corresponde devolver el expediente al tribunal de procedencia, a fin de que tramite la causa con arreglo a derecho: p. 628.

88. Dada la naturaleza de la causa —sobre excepción del servicio militar— y el tiempo transcurrido desde su iniciación —casi un año y medio— corresponde que la Corte Suprema haga uso de la facultad que le atribuye el art. 16, apartado final, de la ley 48, pronunciándose sobre el fondo del asunto: p. 650.

Costas.

89. Las costas del recurso extraordinario deben ser pagadas en el orden causado, solución a la que no es óbice el artículo 274 del Cód. Supletorio: p. 611.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1).

Tercera instancia.

Generalidades.

1. Conforme a lo dispuesto por el art. 20 de la ley 3708 —sobre extinción de la langosta— los jueces federales actúan como tribunales de última instancia respecto de las resoluciones que imponen multa por infracción a las normas de dicha ley. Sus sentencias son, pues, finales e irrecurribles para ante la Corte Suprema por otra vía que no sea la del recurso extraordinario, por lo que deben declararse improcedentes los recursos de nulidad y apelación concedidos al procurador fiscal: p. 219.

2. El recurso ordinario de apelación en tercera instancia para ante la Corte Suprema no ha sido expresamente establecido por el art. 95 de la Constitución Nacional. Aun cuando pudiera considerárselo subsistente, lo sería en las condiciones establecidas por la ley 4055, por aplicación de la doctrina del Tribunal de que la sanción de la Constitución no impone la caducidad de las leyes vigentes no contradictorias con ella: p. 599.

Juicios en que la nación es parte.

3. No resultando de autos que el monto de la diferencia por la cual recurre la demandada exceda el límite fijado por

(1) Ver también: Costas, 3; Expropiación, 12; Recurso extraordinario, 29.

el art. 3, inc. 2º, de la ley 4055, es improcedente el recurso ordinario interpuesto por ella: p. 280.

4. Es improcedente el recurso ordinario de apelación respecto de las regulaciones de honorarios efectuadas en la sentencia que hace lugar a la expropiación, si el monto de ellos no excede de la suma de cinco mil pesos moneda nacional: p. 563.

5. Para la procedencia del recurso ordinario de apelación se requiere —según los incs. 1 y 2 del art. 3 de la ley 4055— que la suma disputada exceda de cinco mil pesos m/n. entendiéndose por suma disputada aquélla en que se pretende se modifique la sentencia recurrida, sin computar al efecto las condenaciones accesorias: p. 599.

Causas criminales.

6. No procede el recurso ordinario de apelación contra las sentencias de la Sala en lo Criminal y Correccional de la Cámara Federal de la Capital en las causas sobre defraudación de rentas nacionales, entre ellas las aduaneras: p. 294.

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA.

1. Es improcedente el recurso por denegación de justicia interpuesto ante la Corte Suprema con respecto a la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital: p. 306.

RECUSACION.

1. Es improcedente la recusación con causa de los Ministros de la Corte Suprema fundada en haberse propuesto el recusante pedir el juicio político de aquéllos: p. 199.

REGISTRO CIVIL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6; Recurso extraordinario, 52.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 2.

REIVINDICACION.

Ver: Recurso extraordinario, 16.

REMISION DE AUTOS.

1. Solicitados los autos a la Corte Suprema por un tribunal de la Capital Federal para proveer sobre una medida pre-

cautoria pedida por una de las partes y no pudiendo derivar del envío, por un tiempo prudencial, perjuicio efectivo para la parte recurrente, en razón de hallarse la causa abierta a prueba, pues se solicita la certificación sobre su vencimiento, corresponde ordenar la remisión con recomendación de pronta devolución, atento el estado de la causa: p. 569.

REPRESENTACION DEL FISCO.

Ver: Prueba, 4.

RESOLUCIONES MINISTERIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 3, 7.

RETROACTIVIDAD (1).

1. El principio de la irretroactividad de las leyes, establecido en el art. 3º del Código Civil, no constituye una garantía constitucional: p. 104.

ROBO.

Ver: Homicidio, 2; Participación criminal, 2; Pena, 1.

S

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION (2).

1. Los organismos provinciales que el art. 12 del decreto nº 15.074/43, convirtió en Delegaciones Regionales de Trabajo y Previsión, pasaron a depender de la Secretaría de Trabajo y Previsión desde el preciso instante en que dicho decreto entró en vigor: p. 419.

SEGUROS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

SENTENCIA (3).

Materia penal.

1. No cabe pronunciamiento alguno respecto de la procesada que ha sido oportunamente excluída de la causa: p. 631.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 15, 16, 17; Recurso extraordinario, 17, 54.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 11.

(3) Ver también: Aduana, 6; Constitución Nacional, 31; Cosa juzgada, 1; Costas, 3, 4; Expropiación, 2, 4, 5, 7, 10, 12, 24; Honora-

SERVICIO MILITAR [1].

1. Hállase exceptuado del servicio militar el ciudadano cuyo hermano mellizo cumplió la conscripción: p. 133.

2. El art. 41, inc. 6º, de la ley orgánica del Ejército tiene por objeto evitar que dos hermanos de una misma clase o de clases sucesivas presten el servicio militar ordinario conjuntamente, como consecuencia del hecho del nacimiento y del juego normal de las disposiciones referentes a dicha obligación, con prescindencia de la voluntad de los interesados. Dicha excepción no alcanza a los hermanos de clases distintas que, hallándose en el extranjero, no se enrolaron en la oportunidad legal, pues si bien estarían comprendidos en la amnistía dispuesta por la ley 12.882, deben con arreglo a ésta cumplir el tiempo de servicio militar que por sorteo les hubiera correspondido: ps. 317 y 384.

3. El ciudadano que se presenta en la fecha de la convocatoria, pero que antes de ser incorporado a las filas y recibir estado militar hace imposible que la incorporación se consume, por fugarse del destino que le asignaron las autoridades militares, comete la infracción prevista en el art. 51 del decreto ley 29.375/44, reformado por el 14.584/46: p. 593.

4. La incorporación al servicio militar no se consuma en el acto de la presentación a la convocatoria que es la primera de las obligaciones en orden a la conscripción para la que se llama al ciudadano.
La presentación exigida por el art. 51 del decreto 29.375/44 reformado por el 14.584/46 "para cumplir con las obligaciones de la conscripción" es aquélla con la que el presentado pónese a disposición de las autoridades militares de modo que su incorporación se haga posible: p. 593.

5. El objeto del art. 41 del decreto 29.375/44 —ratificado por la ley nº 12.913— es el de asegurar a las personas que menciona —en el caso, la madre viuda— la contribución que integra el mínimo indispensable para la subsistencia de las mismas: p. 650.

6. Desprendiéndose de las informaciones existentes en autos que la contribución del peticionante es indispensable para el sustento de su madre viuda, dado el reducido monto de los emolumentos del actor y de un hermano suyo, correspon-

---

rios, 2; Jurisdicción y competencia, 20, 30; Nulidad procesal, 1; Prescripción, 1; Recurso de queja, 2; Recurso extraordinario, 5, 9, 10, 14, 19, 20, 27, 28, 29, 32, 33, 37, 39, 45, 49, 52, 55, 58, 60, 61, 65, 66, 67, 70, 72, 84, 85, 86, 87; Recurso ordinario de apelación, 5, 6.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 40, 84, 86, 88.

U

UNIVERSIDAD (1).

1. La decisión por la que se supedita a la prestación del juramento la entrega del diploma de procurador a quien rindió satisfactoriamente las pruebas de suficiencia impuestas por el régimen docente de la carrera respectiva, no corresponde al orden "interno, disciplinario, administrativo o docente" de la Universidad que la ha adoptado. Ese requisito constituye una condición extrauniversitaria puesta a la obtención de un título profesional habilitante, cuya imposición no es facultad privativa de la Universidad ni del Poder Ejecutivo Nacional, y no es, por ende, ajena al control judicial: p. 139.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13; Recurso extraordinario, 5, 45.

USUFRUCTO (1).

1. Los arts. 2894 y 2895 del Cód. Civil no tienen por objeto determinar el régimen impositivo referente a los bienes que pueden ser objeto de usufructo, sino tan sólo regular las relaciones del usufructuario con el nudo propietario en orden a la liquidación de los impuestos y contribuciones que mencionan: p. 321.

V

VINOS.

Ver: Recurso extraordinario, 33.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4, 29.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional Anterior

Actual

Disposiciones transitorias

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Tratado de Derecho Internacional Privado de Montevideo Derecho Comercial

LEYES NACIONALES

Ley 27

Ley 44

Ley 48

Ley 50

Ley 189

9432/44

14.534/44

17.920/44

21.425/44

29.176/44

29.375/44

30.439/44

32.347/44

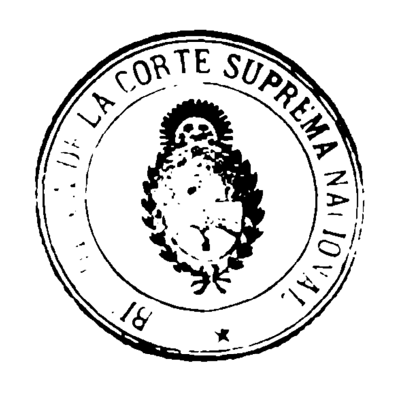
33.827/44

5103/45

19.285/45

22.559/45

33.302/45



FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



BIBLIOTECA DE LA CORTE SUPREMA NACIONAL

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 214

BIBLIOTECA DE LA
CORTE SUP
Nº. DE ORDEN
UBICACION
FICHA MATERIA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1949

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1949 — JUNIO

MANUEL EDUARDO FERNANDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Cuando a raíz de un hecho distinto deba juzgarse a una persona que antes ha sido condenada condicionalmente corresponde al juez que conoce de la última causa pronunciarse sobre la revocación de aquel beneficio y dictar la sentencia única que establece el art. 58 del Código Penal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De autos resulta lo siguiente:

1°) Manuel Eduardo Fernández fué condenado por el Juez del Crimen de la ciudad de Tucumán el 19 de junio de 1947, a sufrir un año de prisión en forma condicional, por el delito de atentado a la libertad individual.

2°) Con fecha 12 de noviembre de 1948, fué condenado por el Juez del Crimen de la Capital Federal a la misma pena por hurto.

3°) El juez de la Capital por medio de exhorto, requirió al de Tucumán dejase sin efecto el beneficio de la condena condicional, a los efectos de poder dictar la pena única respectiva de acuerdo con lo establecido

por los arts. 27 y 58 del Código Penal, ya que el segundo delito fué cometido dentro del plazo de prescripción de la primera sanción, interrumpiendo el curso de aquélla (fs. 2).

4º) El juez exhortado no hizo lugar a la requisitoria sosteniendo que no era necesaria una resolución por cuanto, "dictada la pena única, la condicionalidad de la primera pena quedaría revocada por imperio de la ley (art. 27, C. Penal)" (fs. 2 vta. y 9); por ello, y luego de la insistencia de fs. 3, se acude a V. E. para que, en virtud de lo dispuesto por el art 9º de la ley 4055, dirima el conflicto trabado.

El caso, guarda marcada analogía con el resuelto por V. E. con fecha 6 de diciembre ppdo., *in re*: "Isabelino de los Santos — Incendio intencional" (Exp. C. 758, L. X.), sin que obste para la aplicación de dicha doctrina, el hecho de haber cumplido el reo la segunda condena, situación que también había ocurrido en el juicio preindicado.

Corresponde en consecuencia, de acuerdo con la jurisprudencia citada, y dejando a salvo mi opinión adversa expresada anteriormente, declarar que el Juez del Crimen de la Capital Federal es el que debe dictar la sentencia única, dejando sin efecto el beneficio de la condicional acordada en la primera condena. — Bs. Aires, mayo 21 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 2 de junio de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que de acuerdo con lo resuelto por esta Corte Suprema en el caso citado en el precedente dictamen del

Sr. Procurador General (Fallos: 212, 403) cuando a raíz de un hecho distinto deba juzgarse a una persona que está cumpliendo pena por sentencia firme, corresponde al juez que pronuncie el último fallo dictar la sentencia única que establece el art. 58 del Código Penal, aunque para ello tenga que revocar la libertad condicional acordada en el otro proceso.

Que las razones en que se funda esa conclusión imponen idéntica solución en el caso de condenación condicional, pues el art. 27 del Código Penal establece que si el reo cometiere un nuevo delito sufrirá la pena impuesta en la primera condena y la que le correspondiere por el segundo delito conforme a lo dispuesto sobre acumulación de penas.

Por tanto se declara que corresponde al Sr. Juez del Crimen de la Capital Federal pronunciarse acerca de la revocación de la condena condicional de Manuel Eduardo Fernández y dictar la sentencia única a que se refiere el art. 58 del Código Penal. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez del Crimen de la Provincia de Tucumán en la forma de estilo.

Luis R. Longhi — Justo L. Alvarez Rodríguez — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

ADELA WALGER DE GALVAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia federal conocer respecto del delito de violación de una encomienda postal en el caso en que aún cuando las constancias de autos no son suficientes

para determinar si el hecho fué cometido mientras se hallaba bajo la custodia del Correo o si lo fué después de su recepción en el domicilio de la destinataria, resulta de ellas que la entrega de dicha pieza fué realizada sin exigir el correspondiente recibo de conformidad y que éste fué suscripto por el empleado de correos que entregó la encomienda.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las actuaciones producidas revelan que la Sra. Eusebia R. de Tejerizo recibió en su domicilio de la ciudad de Tucumán, una encomienda postal impuesta en Abra Pampa (Santiago del Estero), de cuyo interior faltaba la suma de ciento ochenta pesos nacionales. Expresa la damnificada que al abrir la encomienda notó que uno de los sellos de lacre no estaba pegado al papel, y al desenvolver el paquete advirtió que la caja interior estaba rota (fs. 6). Angela Bracamonte, que recibió la pieza de manos de Tomás Anselmo Aredes, empleado de Correos, manifiesta que no firmó el recibo correspondiente por no saber hacerlo, y al pretender llamar a la Sra. de Tejerizo —a cuyo servicio estaba—, le expresó Aredes que no era necesario, que para abreviar tiempo firmaría él el recibo en cuestión, lo que hizo en su presencia. "Luego, la dicente llevó la encomienda a su patrona, sin notar en la misma nada, ya que no reparó tampoco... etc." (fs. 10).

Por su parte, Aredes, afirma que entregó la preindicada encomienda en buenas condiciones tal como la había recibido en la oficina. Ratifica lo dicho por Angela Bracamonte en cuanto a la firma del recibo, que lo hizo poniendo el apellido Tejerizo, porque la nombrada no sabía firmar, y para evitar los inconvenientes que señala (fs. 12).

No puede deducirse con certeza de la prueba analizada, ni de los demás elementos de juicio obrantes en autos, que la violación se haya cometido mientras la encomienda estaba bajo la custodia o servicio del correo, o que fué manipulada por manos extrañas a su destinataria con posterioridad a su recepción en el domicilio de la Sra. de Tejerizo.

Pero hay un hecho cierto del cual puede resultar responsable la Nación, y es la anormalidad que se advierte en la entrega de la encomienda sin exigir recibo de conformidad, y que pretendió disimular Aredes estampando de puño y letra el apellido Tejerizo en la foja respectiva.

Este hecho, del cual podría resultar, repito, responsabilidad para la Nación, me induce a sostener que la justicia federal es la competente para conocer en el juicio; solución que se ajustaría a la doctrina de V. E. en fallo del 19 de mayo de 1948, *in re* "María Elena Padrón — Competencia" (Exp. C. 594, L. X.).

En tal sentido opino que debe ser dirimida la contienda negativa trabada entre el Sr. Juez de Sección y el de Instrucción y Correccional de la ciudad de Tucumán. — Bs. Aires, mayo 27 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de junio de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que aun cuando las constancias de autos no son suficientes para determinar si la violación de la encomienda postal fué cometida mientras se hallaba bajo la custodia del Correo o si lo fué después de su recepción

en el domicilio de la Sra. de Tejerizo, resulta de ellas que la entrega de dicha pieza fué realizada sin exigir el correspondiente recibo de conformidad, que fué suscripto por el empleado de correos con el apellido de la destinataria.

Que pudiendo ser así puesta en cuestión la responsabilidad de la Nación, de la cual depende la repartición encargada de la custodia y entrega de la encomienda violada, corresponde a la justicia federal conocer de este proceso (Fallos: 210, 1124).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Federal de Tucumán es el competente para entender en el presente sumario sobre "Robo de $ 186 de la encomienda nº 381.929 del que resultó damnificada Adela Walger de Galván, autores desconocidos". En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción y Correccional, 2ª Nominación, de dicha provincia.

Felipe S. Pérez — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

OSVALDO JOSE ACERBI

PROCURADOR.

Procede aceptar como garantía, a efecto de la inscripción en la matrícula de procuradores, la ampliación de una hipoteca en primer término ya existente a la orden del Presidente de la Corte Suprema, constituída oportunamente por el dueño del inmueble para ejercer la procuración por sí mismo, si media anuencia del propietario con la ampliación del gravamen y la casa está valuada en una suma muy superior a la de m$n. 10.000, importe de las dos

obligaciones principales por las que eventualmente podría tener que responder.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

D. Osvaldo José Acerbi solicita se le acepte, como garantía para inscribirse en la matrícula de procuradores, hipoteca en primer grado sobre el inmueble sito en esta Capital, calle Remedios de Escalada de San Martín nº 3033/35.

Como el propietario de dicho inmueble, D. Alfredo Fernández López —que ratifica la oferta a fs. 11 vta.— lo ha gravado ya en la misma forma a favor del Sr. Presidente de la Corte (fs. 13) por $ 5.000,00 m/n. en garantía del ejercicio de su profesión de procurador, el peticionante propone extender a $ 10.000,00 m/n. la actual hipoteca para que cubra las dos garantías.

En mi opinión no existe inconveniente en que se acceda a lo solicitado.

El inmueble en cuestión está valuado en $ 39.000,00 m/n. (ver boleta de fs. 4), y las dos obligaciones principales por las que eventualmente podría tener que responder sólo importan en conjunto $ 10.000,00 m/n., y ambas estarían igualmente respaldadas en primer grado por la obligación accesoria como lo exige la ley nº 10.996.

Si las dos obligaciones llegan a hacerse exigibles al mismo tiempo, el valor del inmueble cubriría su importe; y si por ser sólo una la que se hace ejecutable se da el caso del art. 3196 del Código Civil, el saldo del precio quedaría afectado al derecho que establece el art. 546 del mismo Código. Y como es igualmente admisible la garantía hipotecaria como un depósito en efec-

tivo de $ 5.000,00 m/n. a los efectos de la ley 10.996, art. 3º, inc. 4º, nada obstaría, en el último supuesto, a que una garantía quedara reemplazada por otra. — Bs. Aires, mayo 27 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 6 de junio de 1949.

Vista la presente información promovida por D. Osvaldo José Acerbi para que se le inscriba en la Matrícula de Procuradores.

Y considerando:

Que como lo pone de manifiesto el dictamen del Sr. Procurador General y resulta de los autos, D. Osvaldo José Acerbi propone ampliar la hipoteca ya existente a la orden del Sr. Presidente de esta Corte sobre la finca calle Remedios de Escalada de San Martín nº 3033/35 hasta la suma de m$n. 10.000. La anterior hipoteca se constituyó por el dueño del inmueble, D. Alfredo Fernández López, en garantía del ejercicio de la procuración por sí mismo, debiendo añadirse que media anuencia del propietario con la ampliación del gravamen y que la casa está valuada en m$n. 38.500 según boleta de fs. 4.

Que de esta manera se trata de llenar la exigencia del art. 3º, inc. 4º, de la ley 10.996, en cuanto, entre otras cosas, requiere para la inscripción en la matrícula de procuradores, se constituya a la orden del Presidente del Tribunal, una garantía de m$n. 5.000, que puede consistir en "una primera hipoteca".

Que desde luego el recaudo legal —en lo que hace a la exigencia de hipoteca en primer término— estaría

cumplido con la ampliación de la garantía ya existente, que tendría en su totalidad ese carácter —doctr. art. 3934 del Código Civil—. Y como correctamente dictamina el Sr. Procurador General no se compromete con ello la seguridad de la garantía legal, satisfecha suficientemente por el amplio margen entre el monto total del gravamen y el valor real del inmueble. Media además la circunstancia de que siendo ambas hipotecas a la orden del Presidente del Tribunal, no pueden temerse obstrucciones al trámite de las ejecuciones a que pudiera haber lugar. Por otra parte existen precedentes que abonan esta conclusión.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se resuelve inscribir en la Matrícula de Procuradores a D. Osvaldo José Acerbi y expedirle el certificado correspondiente, previa ampliación de la garantía hipotecaria en primer grado ofrecida, sobre el inmueble de referencia. Téngase por nombrado al escribano propuesto.

Felipe S. Pérez — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

ROQUE CARBONE v. Cía. GENERAL FABRIL FINANCIERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Hállase debidamente fundado el recurso extraordinario si el escrito de interposición contiene las enunciaciones que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema, se requieren para apreciar lo referente a la procedencia de aquél y a los puntos sobre que ha de versar el pronunciamiento

del Tribunal. La circunstancia de que en él no se demuestre que la jurisprudencia imperante al tiempo en que debieron pagarse los salarios por enfermedad sustentara las pretensiones del apelante podrá conducir al rechazo de ellas pero no obsta a la procedencia del mencionado recurso.

PAGO: Principios generales.

La circunstancia de que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la época en que ocurrieron los hechos los obreros industriales no estuvieran comprendidos entre los beneficiarios de la ley 11.729, no basta para considerar al patrón como titular de un derecho adquirido a la liberación si pudo ser demandado por el obrero ante los tribunales de la justicia del trabajo de la Capital Federal y no ha demostrado que los pagos invocados hayan sido realizados de conformidad con la jurisprudencia de estos tribunales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Un obrero industrial que presta servicios en una empresa ubicada en la Provincia de Buenos Aires, demandó a dicha empresa ante los Tribunales del Trabajo de esta Capital, por cobro de diferencias de salarios de enfermedad, los que no le habían sido liquidados en la extensión que determina la ley 11.729.

El fallo de fs. 31 hizo lugar a la demanda, por lo que la empresa trae recurso extraordinario ante V. E., fundado en que dicha sentencia resulta violatoria de su derecho de propiedad, al obligarle a pagar una indemnización en forma distinta a la que establecía la jurisprudencia en el momento de efectuarse. Invoca en su apoyo la doctrina de V. E. en 211: 1278.

Considero que dicho recurso no cumple debidamente con el requisito del art. 15 de la ley 48, tal como lo

interpreta V. E., pues no se demuestra en el mismo que la jurisprudencia imperante al tiempo en que debieron pagarse los salarios por enfermedad comprendidos en la sentencia —octubre y noviembre de 1946; fs. 27 y fs. 31— abonara sus pretensiones, toda vez que se limita a invocar la doctrina que sobre el punto en discusión mantenía la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, sin tomar en cuenta la de los tribunales competentes de la Capital Federal, a los que podía acudir —y acudió— el actor, de conformidad con la opción acordada por el art. 4º del decreto nº 32.347/44 (ley 12.948).

A mayor abundamiento, recuerdo que para la fecha en cuestión —octubre y noviembre de 1946— la Cámara del Trabajo de la Capital había decidido ya que los obreros de la industria estaban comprendidos en la ley 11.729 (Sala I, julio 20 de 1946, Rev. del Derecho del Trabajo, tomo VII, pág. 37; Sala II, abril 12 de 1946, La Ley, tomo 42, pág. 308).

Corresponde, en consecuencia, desestimar el recurso extraordinario intentado a fs. 38. — Bs. Aires, mayo 4 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 9 de junio de 1949.

Vistos los autos "Carbone Roque v. Cía. General Fabril Financiera — Enfermedad", en los que se ha concedido a fs. 39 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el escrito de fs. 38 contiene las enunciaciones que, según la jurisprudencia de esta Corte Suprema,

se requieren para apreciar lo referente a la procedencia del recurso extraordinario y a los puntos sobre que ha de versar el pronunciamiento del Tribunal (Fallos: 211, 462 y 630 entre otros). La circunstancia de que no se demuestre que la jurisprudencia imperante al tiempo en que debieron pagarse los salarios por enfermedad sustentara las pretensiones del apelante, podrá conducir al rechazo de ellas pero no obsta a la procedencia del recurso extraordinario, que fué bien concedido a fs. 39.

Que es exacto que esta Corte Suprema ha declarado en Fallos: 211, 1278 y 212, 34 que el cumplimiento de las obligaciones conforme a la ley y a la jurisprudencia vigentes en oportunidad del pago libera definitivamente al deudor y lo pone a cubierto de modificaciones ulteriores.

Que en el caso de autos, el recurrente pretende haber pagado al actor lo que le correspondía por cuanto se trataba de un obrero industrial que desempeñaba sus tareas en la Provincia de Buenos Aires y no estaba comprendido entre los beneficiarios de la ley 11.729 según la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia que entonces regía.

Que aun cuando fuera exacta la afirmación de la recurrente con respecto a la jurisprudencia del mencionado tribunal, ello no bastaría para sustentar sus pretensiones, pues en la época a que se refiere la sentencia apelada —considerando IV— estaba en vigencia el decreto 32.347/44, cuyo art. 4º permitía al obrero acudir ante los tribunales de la justicia del trabajo de la Capital Federal (Fallos: 208, 97) del mismo modo que lo ha hecho en este juicio sin oposición del demandado en cuanto a la competencia (fs. 7).

Que, por consiguiente, para encontrar amparo en la doctrina de esta Corte Suprema mencionada en el

considerando segundo, la demandada debió demostrar que los pagos que invoca fueron realizados de conformidad con la jurisprudencia de los tribunales de la justicia del trabajo de la Capital. No sólo falta en autos esa demostración, sino que ni siquiera se ha hecho esa afirmación por la recurrente.

Por tanto, confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

CARLOS SANTIAGO ROLLERI v. ZOILA WRIGHT DE PONCE DE LEON Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

El art. 9 de la ley nº 4048 de la Prov. de Buenos Aires, y el art. 152 de la ley nº 4538 de la misma provincia, no son violatorios de la Constitución Nacional en cuanto substraen a la decisión de los tribunales de justicia la regulación de los honorarios correspondientes a los ingenieros por su actuación en juicio y disponen que sea hecha por la Comisión Especial que la ley 4048 crea, con apelación ante el Consejo Profesional de Ingeniería instituído por la ley 4538.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Para regular los honorarios correspondientes a los peritos por su actuación en juicio no corresponde atenerse exclusivamente al monto cuestionado sino también a la importancia y complejidad de la información requerida, por lo que corresponde rechazar la alegación de confiscatoriedad fundada en la desproporción entre el monto del juicio y la regulación practicada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

No procede revisar por medio del recurso extraordinario la regulación de los honorarios de un perito, practicada con sujeción a un arancel cuya constitucionalidad no ha sido objetada.

SENTENCIA DE LA CÁMARA 2ª DE APELACIÓN DE LA PLATA

En la ciudad de La Plata, a 22 de octubre de 1948, reunidos en acuerdo ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Primera, Dres. Enrique H. Dellepiane y Fernando Legón, para pronunciar sentencia en los autos caratulados "Rolleri Carlos Santiago contra Wright de Ponce de León Zoila y otros — Cobro ejecutivo", se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 156 de la Constitución de la Provincia y 300 del Código de Procedimientos, resultando de ella que debía votar en primer término el Dr. Dellepiane.

La Excma. Cámara, resolvió plantear las cuestiones siguientes:

1ª ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 42?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Dellepiane, dijo:

Contra el progreso de la presente ejecución seguida por don Carlos Santiago Rolleri contra doña Zoila Wright de Ponce de León y otros, los demandados opusieron las excepciones de prescripción e inhabilidad de título, decidiendo la sentencia su rechazo, con toda razón, a mi juicio.

Se trata de una ejecución por cobro de honorarios regulados al actor, perito agrimensor, por una pericia realizada en los autos "Boccazzi y Cía. contra Ponce de León Silvio, apremio", y la defensa de prescripción se funda en que desde la fecha en que aquélla se practicó, hasta la interposición de la demanda, ha transcurrido con exceso el término señalado por el art. 4032, inc. 1º, del Código Civil, sin que se haya reclamado el importe de dichos honorarios.

Debiendo interpretarse estrictamente las disposiciones legales que se refieren a la prescripción liberatoria, ya que ésta importa la caducidad de un derecho adquirido, pienso, no obstante la autorizada opinión de algunos autores, que como

LAFAILLE y COLMO, sostienen una tesis contraria, también sustentada en muchos fallos de nuestros tribunales, que los peritos designados en juicio no son "los empleados de la administración de justicia" de que habla el mencionado artículo, porque aquéllos no ejercen función alguna de carácter permanente, ni reciben su nombramiento de los poderes del Estado (*J. A.*, t. 41, pág. 132; t. 50, pág. 468, nota de SPOTA). Cierto es, que por otros incisos del mismo artículo, se extiende el término especial de prescripción que establece a otros profesionales que, como los médicos, escribanos y agentes de negocios, pueden también desempeñar funciones puramente accidentales, por no ser empleados públicos, pero, como con justa razón lo expresó el Dr. SALVAT al fundar su voto en un fallo de las Cámaras Civiles en pleno de la Capital Federal, no son los tribunales los llamados a salvar una posible omisión del legislador, porque tratándose de reglas de excepción, no pueden, por razones de analogía o de equidad, aplicarse a otros casos no previstos expresamente por la ley.

Este es, por otra parte, el criterio sustentado por los más altos tribunales de la Nación y de la Provincia, como puede verse en los fallos publicados en *J. A.*, t. 72, pág. 559 y en Acuerdos y Sentencias, serie 16ª, t. 1º, pág. 12.

La excepción de inhabilidad de título la fundan los ejecutados: a) en que no fueron oídos al practicarse la regulación de los honorarios cuyo cobro se persigue; b) en que el monto de los mismos resulta confiscatorio, y c) en que dicha regulación no ha sido efectuada por una autoridad judicial, sino por una junta de carácter administrativo dependiente del P. E. Por esas circunstancias, sostienen los excepcionantes que la regulación de referencia es violatoria de las garantías consagradas por los arts. 5º, 14 y 18 de la Constitución de la Nación.

Si bien es el caso de analizar las causas intrínsecas en que se funda la excepción opuesta, ya que el título con que se ejecuta no emana directamente de los deudores, las razones invocadas por éstos no son suficientes, a mi entender, para trabar el éxito de la acción deducida.

Resulta, en efecto, de los testimonios que obran de fs. 31 a 37, que en conocimiento de los demandados la regulación practicada por la Comisión creada por la ley 4048, apelaron de la misma, concediéndose el recurso para ante el Consejo Profesional de Ingeniería, conforme a lo dispuesto por el art. 152 de la ley 4538. Cierto es, que la estimación de los honorarios efectuada por el perito a fs. 489 de los autos donde se práctició la regulación no se hizo conocer a los interesados, pero,

aparte de que este trámite no era necesario por haber sido derogado el art. 932 del Cód. de Proceds. que lo imponía, por la ley de arancel nº 4265, debe tenerse en cuenta que las disposiciones del título XXVIII del mismo Código no han podido aplicarse al caso de autos, desde que aquéllas se refieren a las regulaciones que se practiquen a favor de los que intervienen en los juicios representando, defendiendo, actuando o desempeñando una comisión cualquiera (art. 923), mientras que la regulación cuestionada representaba el justiprecio de los servicios prestados a las partes por un perito agrimensor (Acuerdos y Sentencias, serie 15ª, t. 4, pág. 291).

Por lo que respecta a la confiscatoriedad de la regulación, considero que no habiendo acordado las leyes 4048 y 4538 recurso de apelación contra las que fueran practicadas por las comisiones técnicas, no puede un tribunal de alzada, atribuyéndose una jurisdicción que la ley no le ha conferido, entrar a juzgar si es o no equitativa la suma en que se ha justipreciado el trabajo efectuado por el actor (Acuerdos y Sentencias, serie 16ª, t. 2, pág. 380).

En cuanto a la impugnación de inconstitucionalidad fundada en la incompetencia de las comisiones creadas por las leyes 4048 y 4538 para efectuar regulaciones en los juicios en que conocen los tribunales ordinarios, pienso, como el señor juez *a quo*, que es improcedente, porque, conforme a lo que ya he expresado en otras oportunidades, debe entenderse que las funciones conferidas por las leyes mencionadas al tribunal que las mismas establecen no es de carácter judicial, sino la arbitral prescripta por el art. 1627 del Cód. Civil para justipreciar los servicios profesionales prestados, cuando no hubiere mediado convenio entre el locador y el locatario, no cabiendo argüir, como con justa razón lo expresó el ex juez de la Suprema Corte, Dr. MANUEL J. ARGAÑARÁS en la causa nº 23.323, que la actuación de ese tribunal especial no es la de los arbitradores porque éstos no han sido elegidos o designados por los interesados, puesto que el citado art. 1627 no dice que los árbitros encargados del justiprecio han de ser nombrados por las partes; ni podría decirlo, pues ello incumbe a las leyes procesales y éstas han podido establecer dicho tribunal especial (arts. 67, inc. 11; 105 y 108, de la Constitución Nacional; Acuerdos y Sentencias, serie 15ª, t. 4, pág. 291; sentencias de esta Sala en las causas núms. 44. 620 y 54.272). Por las consideraciones que dejo expuestas y las aducidas en el fallo en recurso (arts. 24 del Cód. de Proceds.), voto por la afirmativa.

El Dr. Legón, por los mismos fundamentos votó en igual sentido.

A la segunda cuestión el Dr. Dellepiane, dijo:

Atento lo resuelto al votar la cuestión que antecede, corresponde confirmar en lo principal la sentencia apelada de fs. 42, debiendo modificarse dicho pronunciamiento en cuanto a las regulaciones que contiene para lo cual propongo elevar a $ 800 m/n. la practicada a favor del Dr. G. Saborido Gómez y reducir a $ 20 de la misma moneda, la indemnización acordada al actor (arts. 152 y 163, ley 5177; 259 y 260, Cód. de Proceds.). Las costas de esta instancia, a cargo de los recurrentes. Así lo voto.

El Dr. Legón, por los mismos fundamentos votó en igual sentido. Con lo que terminó el acuerdo.

Sentencia

La Plata, octubre 22 de 1948.

Autos y vistos: Considerando: Que en el acuerdo precedente ha quedado establecido:

1º) Que es improcedente la defensa de prescripción opuesta contra el crédito reclamado (conf. *J. A.* t. 41, pág. 132; t. 50, pág. 468, nota de SPOTA, t. 72, pág. 559; Ac. y Sent., Serie 16ª, t. 1, pág. 12).

2º) Que asimismo, son improcedentes las razones que se invocan para fundar la excepción de inhabilidad de título opuesta (conf. Ac. y Sent., Serie 15ª, t. 4, pág. 291; Serie 16ª, t. 2, pág. 380; causas núms. 44.620 y 54.572).

3º) Que corresponde rechazar la impugnación de inconstitucionalidad fundada en la incompetencia de las comisiones creadas por las leyes 4048 y 4538, toda vez que las facultades conferidas por estas leyes, a dichas comisiones, son de carácter arbitral prescripto por el art. 1627 del Cód. Civil (arts. 67, inc. 11; 105 y 108 de la Constitución Nacional; Acuerdos y Sentencias, Serie 15ª, t. 4, pág. 291; sentencia de esta Sala en las causas núms. 44.620 y 54.572).

4º) Que las costas de esta instancia son a cargo de los recurrentes (arts. 71 y 311 del Cód. de Proceds.).

Por ello, y demás fundamentos consignados en el acuerdo precedente, se confirma la sentencia apelada de fs. 42, modificándose dicho pronunciamiento en cuanto a las regulaciones que contiene, elevándose a $ 800 m/n. la practicada a favor del Dr. G. Saborido Gómez y reduciéndose a $ 20 de la misma moneda, la indemnización acordada al actor. — *Enrique H. Dellepiane.* — *Fernando Legón.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se impugna mediante el recurso extraordinario de fs. 61 la sentencia de fs. 57, en cuya virtud resultan rechazadas las objeciones de inconstitucionalidad opuestas por los demandados —bajo la forma de la excepción de inhabilidad de título—, al progreso de la acción ejecutiva iniciada por el perito Carlos Santiago Rolleri para lograr el cobro de los honorarios devengados con motivo de los trabajos que practicara en los autos del juicio agregado y que fueron regulados por el Consejo Profesional de Ingeniería del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo a lo que disponen las leyes 4048 y 4538 de dicho Estado.

No es procedente el remedio federal en cuanto se alega que el régimen de regulación de honorarios de los peritos ingenieros establecido en las leyes locales 4048 y 4538 es violatorio del art. 5º de la Constitución Nacional, por atribuir a una repartición del Poder Ejecutivo funciones propias del Poder Judicial. La dilucidación del punto escapa, en efecto, por su naturaleza de cuestión política vinculada con la división de los poderes locales, a la decisión de V. E. (187: 79).

Lo mismo opino con respecto a la supuesta violación de la defensa en juicio, por no haberse puntualizado en el escrito de fs. 61 mediante la relación precisa de los hechos de la causa, la imposibilidad de efectuar ante las autoridades de las leyes 4048 y 4538 las alegaciones o demostraciones que se estimaran pertinentes frente a las pretensiones del perito.

En cambio, y si bien se trata de un juicio ejecutivo, considero procedente el recurso con relación al invocado desconocimiento de la garantía de la propiedad.

Entiendo ello así de acuerdo con lo resuelto en 196: 538 y a fs. 520 del expediente agregado, toda vez que, atentos en este aspecto los términos de la sentencia de primera instancia (fs. 42) y del acuerdo que fundamenta el fallo apelado (fs. 55), existe la probabilidad de que tal cuestión no pueda ser objeto de nuevo pronunciamiento en un eventual juicio de repetición, con lo que la reparación del agravio se tornaría imposible de aquí en adelante.

Queda, pues, librado al prudente arbitrio de V. E. —por ser ésta una cuestión de hecho ajena a mi dictamen— el determinar si el monto de los honorarios que se ejecutan, relacionado con las modalidades del juicio en que se devengaron, resulta o no confiscatorio (art. 38 de la Constitución vigente). — Bs. Aires, mayo 9 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 9 de junio de 1949.

Vistos los autos "Rolleri Carlos Santiago v. Wright de Ponce de León Zoila y otros s./ cobro ejecutivo", en los que se ha concedido a fs. 65 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el art. 9º de la ley de la Provincia de Buenos Aires —nº 4048— dispone que la regulación del honorario correspondiente a los ingenieros por su actuación en juicio sea hecha por la Comisión especial que la misma crea. Y el art. 152 de la ley de Obras Públicas, 4538, de la misma provincia, acuerda apelación de tales regulaciones ante el Consejo Profesional de Ingeniería

instituído por este último estatuto legal. Ello importa, sin duda, el establecimiento de una jurisdicción especial para los fines indicados. Y si bien la consecuencia es que estas regulaciones quedan sustraídas a la decisión de los jueces comunes, los organismos a que se refieren los preceptos citados, integran en realidad, a causa de la función jurisdiccional que se les asigna, la administración de justicia en el sentido genérico que tiene la expresión en el art. 5º de la Constitución Nacional. Si el derecho de defensa no está menoscabado en el régimen especial de que se trata, no cabe objetarlo —sobre la base de lo dispuesto en el precepto constitucional citado—, en razón de la forma como están constituídos los organismos que han de determinar en estos casos el derecho cuestionado, relativo al monto de la retribución debida por los servicios profesionales de que se trata, pues nada se dispone en dicho artículo ni en ningún otro de la Constitución sobre el modo de organizar la administración cuyo establecimiento impone a las provincias, y que es además, condición de que el goce y ejercicio de sus instituciones sea garantido por el Gobierno Federal.

Que los recurrentes alegan también que ha existido violación del derecho de defensa, pero como bien lo observa el Sr. Procurador General ni en el escrito de interposición del recurso ni en el memorial ante esta Corte se ha puntualizado en qué consistió ese menoscabo. Y no puede sostenerse que lo comporte el régimen en cuestión considerado en sí mismo, puesto que la Comisión del art. 9º de la ley 4048 tiene que atenerse a los elementos de juicio que constan en los autos que el juez de la causa debe remitirle y el recurso instituído por el art. 152 de la ley 4538 da a las partes interesadas expresa y formal oportunidad de ser oídas.

Que de la retribución debida por los dictámenes

periciales requeridos en juicio no cabe juzgar en todos los casos ateniéndose exclusivamente al monto cuestionado en ellos, porque puede haberse exigido a los técnicos informaciones de una importancia y complejidad que poco o nada tenga que ver con dicho monto. En consecuencia corresponde observar, por de pronto, que el planteamiento de la alegación de confiscatoriedad que hacen los recurrentes no es admisible. Pero es que por la vía de esta alegación se pretende hacer revisar por esta Corte, en instancia extraordinaria, una cuestión de hecho apreciada por el órgano jurisdiccional correspondiente, en sujeción, por lo demás, a un arancel oficial cuya constitucionalidad no fué objetada (conf. doct. de Fallos: 202, 566).

Por tanto y visto lo dictaminado por el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

LAUREANO RUFINO v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Cómputo de servicios.

A los efectos de la ley 10.650 son computables los servicios prestados por el médico permanente de una empresa ferroviaria a cambio de la concesión de un pase libre para viajar entre determinadas localidades.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Bs. Aires, febrero 5 de 1949.

Vistos y considerando:

Que la denegatoria de fs. 8/9 se funda en que los servicios prestados por el recurrente desde el año 1915 al 1921, no son computables a los fines jubilatorios dentro de la ley 10.650 en razón de que aquéllos no fueron retribuídos sino que fueron prestados *ad honorem*, a la par que el pase libre que le acordaba la empresa no alteraba el carácter de tal.

Que ante ello, cabe afirmar que en las leyes de jubilaciones de ferroviarios sus normas no sólo amparan al personal estrictamente ferroviario, transporte de personas o cosa por líneas férreas, sino a todo aquello que pueda considerarse como complemento útil o indispensable para la mejor realización de dicho servicio (Corte Suprema —14 de noviembre de 1930— *J. A.*, t. 34, pág. 680). En el *sub lite* el recurrente prestó servicios como médico de la empresa durante seis años consecutivos obteniendo como retribución de esos servicios el pase libre entre las estaciones Bahía Blanca-Huergo-Ramales-Ramincoy-Apichiri; agréguese a ello que estas funciones no se cumplían en forma accidental o transitoria sino obligatoria. El carácter de *ad honorem* que invoca el Instituto se encuentra desvirtuado por el contenido del contrato de fs. 2 ya que la retribución que allí se expresa —en cualquier forma y modo que se adoptara— constituye "pago" en el régimen de las obligaciones contractuales. Corrobora tal aserto las cláusulas del convenio que ligaba a las partes donde se pone de relieve que para la cancelación del mismo debía preavisarse con un mes de anticipación, lo que no importa dejar de reconocer que se está en presencia de un libre-contrato.

En consecuencia, llenadas las dos condiciones básicas para tener el derecho al beneficio perseguido por el accionante, y conforme a la doctrina sustentada por la Corte Suprema en el sentido ya expresado, se revoca la resolución del Instituto de fs. 9 declarándose computable a los fines jubilatorios los servicios prestados por D. Laureano Rufino durante el lapso aludido. — *Luis Camilo García.* — *Electo Santos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario resulta procedente, por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de disposiciones de la ley especial nº 10.650 y ser la sentencia definitiva de fs. 22 contraria al derecho invocado por el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, soy de opinión que corresponde confirmar, por sus fundamentos, la resolución de la Cámara del Trabajo, que manda computar en la Sección de la ley 10.650 los servicios prestados por el Dr. Laureano Rufino. — Bs. Aires, mayo 24 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 9 de junio de 1949.

Vistos los autos "Rufino Laureano c./ Instituto Nacional de Previsión Social s./ Cómputo de servicios", en los que se ha concedido a fs. 28 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el convenio cuya copia corre agregada a fs. 2 demuestra en forma incontrastable que el Dr. Rufino fué considerado por la Empresa médico fijo a partir del 20 de octubre de 1915, pues él traduce una relación de trabajo continua y de atención permanente.

Que la circunstancia de que la retribución fijada por dicho contrato, lo fuera en la concesión de un pase libre para viajar entre determinadas localidades, no

desvirtúa el carácter en que fueron prestados los servicios profesionales, pues aparte de que dicha modalidad constituye una de las tantas formas de pago autorizada por el Código Civil para extinguir las obligaciones, ella sería factible de traducirse en una suma líquida, representativa del sueldo.

Por ello; la doctrina sustentada por esta Corte en el caso: Fallos 186-349, que ofrece cierta analogía con el presente y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 22 en cuanto ha sido materia de recurso.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

CLUB MAR DEL PLATA, S. A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRUEBA: Instrumentos.

Las constancias del acta referente a la toma de posesión del bien expropiado, entre las cuales se halla la enunciación de las mejoras hechas por el apoderado del dueño sin rectificación, salvedad o reserva alguna del representante del Estado, sobre la base de la cual hízose la prueba de peritos en el juicio sobre expropiación desistido después, constituyen prueba suficiente de las mejoras en la causa sobre indemnización de daños promovida después por el propietario.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras públicas.

La provincia que desistió de la expropiación de un inmueble cuya posesión tomó, debe indemnizar al dueño los daños provenientes de la destrucción de las mejoras que existían en el bien.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con lo resuelto por V. E. el 31 de marzo ppdo. *in re* "Buenos Aires la Provincia v. Polledo Casimiro S. A. Comercial y Ganadera", hallándose radicada esta causa ante el Tribunal por demanda y contestación, con anterioridad al 16 de marzo ppdo. —fecha de la entrada en vigencia de la nueva Constitución Nacional—, corresponde, a los efectos de la competencia de la Corte Suprema, analizar el caso conforme a los preceptos de los arts. 100 y 101 del antiguo Estatuto Fundamental.

Según estas disposiciones, procede la jurisdicción originaria de V. E. Trátase, en efecto, de una "causa civil" limitada, por la forma como se ha trabado la litis (demanda de fs. 6 y contestación de fs. 19), a la determinación y monto de los daños y perjuicios en que se basa la acción; la demandada es una Provincia; y, por fin, la actora ha acreditado, con las constancias del juicio agregado como prueba, su distinta vecindad (fs. 72, 74 vta. y 75 de los autos caratulados "Buenos Aires la Provincia contra Club Mar del Plata S. A. sobre expropiación"). — Bs. Aires, abril 6 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 9 de junio de 1949.

Vistos los autos "Club Mar del Plata S. A. v. Buenos Aires la Provincia s./ daños y perjuicios", de los que resulta:

Que a fs. 6 se presenta D. Mauricio Mayer, en nom-

bre y representación de la S. A. Club Mar del Plata, demandando a la Provincia de Buenos Aires por cobro de daños y perjuicios derivados del juicio de expropiación que tramitó ante esta Corte Suprema por expediente B. 487/1945, relacionado con una fracción perteneciente a la Institución de que se trata, ubicada en Parque Camet, y de cuyo juicio desistió posteriormente el expropiante.

Dice el actor que la Provincia de Buenos Aires tomó posesión del terreno con intervención del Sr. Juez de Paz de General Pueyrredón, el 16 de junio de 1945, labrándose el acta respectiva, con la constancia de las mejoras existentes en la fracción que se expropiaba. Poco después, y mientras el juicio seguía su trámite, las autoridades provinciales eliminaron todas aquellas mejoras: los árboles fueron derribados, retirándose los cercos y las instalaciones que protegían las canchas de golf contra los fuertes vientos de mar. Además, la tierra fué removida, con pérdida de su capa vegetal y, consiguientemente, de sus principales elementos orgánicos, abovedándose en gran parte el terreno e incorporándolo a camino público. Sostiene que con todo ello dicha fracción quedó convertida en un terreno fangoso e inútil para el destino a que estaba afectado.

La Provincia desistió más tarde del juicio de expropiación cuando se encontraba en sus trámites finales, y la Corte Suprema resolvió tenerla por desistida, sin perjuicio de los derechos de su mandante a las indemnizaciones del caso. El 16 de agosto de 1947 la actora tomó nuevamente posesión del terreno y en el acta respectiva se dejó constancia del estado en que se encontraba y de las mejoras que faltaban.

Después de ofrecer el detalle de los daños cuya reparación se reclama —que en total se estiman en $ 222.836,70 m/n.— y respecto de los cuales obran las

constancias pertinentes en el referido juicio de expropiación, funda su derecho en los arts. 1109, 1113 y concordantes del Código Civil.

Alude a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema y termina solicitando se condene a la Provincia de Buenos Aires al pago de la suma que se reclama, o la que más o menos resulte de las pruebas de peritos que se produzcan, con más sus intereses desde la iniciación de la demanda y las costas del juicio.

Corrido traslado de la demanda la contesta a fs. 19 el Dr. Salvador Oría (h), en representación de la Provincia, negando en general los hechos, el monto y las proporciones que el actor asigna a los perjuicios cuya indemnización persigue. Reconoce el hecho de la expropiación y su posterior desistimiento; somete a la prueba del actor los extremos alegados y destaca como exhorbitante la suma cuyo cobro se gestiona en aquel concepto. Cita jurisprudencia del Tribunal, sostiene que en materia de responsabilidad derivada de la realización de obras públicas, la estimación de los daños debe ser muy estricta en atención al propósito de bien común que las inspira y termina solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba se produce la que certifica el actuario a fs. 71, alegando las partes sobre su mérito a fs. 74 y 79. El Sr. Procurador General dictamina a fs. 81 y

Considerando:

Que si bien la Provincia demandada negó constarle que la ocupación por parte de ella, formalizada el 16 de junio de 1945 hubiera comportado los perjuicios que se enumeran en la demanda y que al tiempo de la ocupación existieran las mejoras que en esa misma enume-

ración se indican, y dejó librado el resultado de la demanda a la prueba que la actora aportase, ha de comenzarse por dejar sentado que no le es dado a la Provincia desconocer las detalladas constancias del acta de posesión cuya copia está a fs. 327 del juicio de expropiación. Aunque se trata de una enunciación hecha por el representante de la expropiada, como se refiere a mejoras que debían estar a la vista de las partes en ese acto y el representante de la Provincia no hizo rectificación, reserva, ni salvedad ninguna, la constancia aludida debe considerarse fehaciente. Tanto más cuanto que sobre la base de ella se hizo la prueba pericial de los perjuicios en la expropiación sin que, tampoco entonces, fuera objetada por la Provincia.

Que el primer perjuicio mencionado en la demanda corresponde al traslado del cerco de alambre tejido a la línea antigua en una extensión de 615 metros. El Tribunal considera que no deben calcularse en más de $ 5,00 m|n. el metro lineal los gastos por este concepto. Por lo cual, computando los deterioros que la operación ha tenido que producir, fija en $ 3.400,00 m|n. esta partida.

Que el segundo perjuicio —pérdida de 91 metros de alambrado de dos púas— el perito lo estima a fs. 64 en pesos 60,00 m|n., y el Tribunal no halla motivo para apartarse de esta valuación.

Que la pérdida del cerco de mampostería de ladrillo con baranda de madera, en una extensión de 51,70 metros, es estimada por el perito de este juicio del mismo modo que los tres que actuaron en la expropiación. Débese, pues, aceptar por este concepto el importe reclamado de $ 1.925,50 m|n. Lo mismo ocurre con los perjuicios consistentes en la pérdida de la baranda de madera de pino con alambre tejido, estimada en pesos 1.144,00 m|n., del portón de entrada al golf, avaluado

también uniformemente en $ 945,00 m|n., y del esqueleto de pino de tea al que los cuatro peritos atribuyen un valor de $ 504,00 m|n.

Que el perito único designado en estos autos menciona entre las mejoras perdidas por los actores a raíz de la ocupación, un portón artístico de dos hojas (fs. 64 vta., punto f), pero debe observarse que sobre el particular la parte sólo reclama el costo del traslado, que el Tribunal considera equitativo fijar en $ 100,00 m|n.

Que la arboleda destruída con motivo de la ocupación que dispuso la Provincia para ejecutar la obra pública proyectada, arboleda que se detalla en el acta de ocupación (fs. 327 del juicio de expropiación) y en la de recuperación, (fs. 325 del mismo) con la única diferencia de que esta última menciona la destrucción de sólo un ciprés de los tres que consigna la primera, fué tasada en la expropiación en pesos 47.005,00 m|n. por el perito de la expropiada, en $ 12.600,05 m|n. por el de la Provincia expropiante (fs. 153 vta.), y en $ 37.345,00 m|n. por el perito tercero (fs. 167 vta.). El que se designó de oficio en estos autos coincide con esta última estimación haciendo notar que se atiene a los valores de 1945|46 pues los actuales deberían aumentarse en dos o tres veces. Como, por lo demás, la Provincia no ha traído ningún elemento de juicio ni hecho argumentación alguna para demostrar que esta estimación no se ajusta a la realidad, el Tribunal la adopta.

Que respecto a la tierra negra extraída cuando se comenzó la construcción de la obra pública, el informe de fs. 43 prueba que llegó a la cantidad de 5.300 metros cúbicos. Pero es de observar que según el mismo informe y lo que el perito Morbo dice a fs. 64 la tierra extraída se depositó en el mismo frente del Club Mar del Plata formando parte del terraplén que se construyó.

En consecuencia, devueltos al Club estos terrenos recuperó con ello la tierra desmontada. No es, pues, admisible que por este concepto se fije como indemnización, según lo hace el perito único a fs. 65 lo que costaría la reposición de los 5.300 metros cúbicos teniendo que adquirirlos a razón de $ 10,00 m|n. el metro. Es indudable que con sólo demoler el terraplén y extendiendo de nuevo la tierra con que se lo levantó, el terreno no se restituye a su primitiva condición natural. A lo cual se ha de agregar que debe computarse el costo de la remoción. Pero si se tiene en cuenta que según la empresa que levantó el terraplén el movimiento de la tierra en el lugar costó $ 4.200,00, es equitativo, tomando en consideración el aumento del costo y la tierra negra que sea necesario traer para completar la nivelación y dejar el terreno en condiciones, fijar por este concepto una indemnización de no más de $ 15.000,00 m|n.

Que la reconstrucción de un hoyo de golf existente en la parte removida para lo cual, según la pericia de fs. 133 del juicio de expropiación, se habría tenido que cambiar la ubicación de otros tres con todos los trabajos complementarios que se mencionan a fs. 140 vta., es un punto sobre el cual no existe más prueba que la citada manifestación del perito de la parte expropiada y el conocimiento personal que el perito tercero manifiesta respecto a la existencia de dicho hoyo en el terreno que se hubo de expropiar. Pero en el curso de este juicio la actora no ha probado el gasto a que se refiere su perito en el expediente de la expropiación. No es pues admisible la partida de $ 12.000,00 que el perito único de este juicio incluye a fs. 65 vta. limitándose a remitirse a la opinión del tercero en los autos mencionados, el cual no indica de qué constancias se valió para admitir la afirmación del de la demandada, a la que se atiene, respecto al traslado de los otros tres hoyos.

El Tribunal juzga equitativo reducir esta partida a la cantidad de pesos 3.000,00 m|n.

Que la existencia de la calle de circunvalación, destruída según la actora en una extensión de 560 metros de largo por 12 de ancho está también atestiguada por el perito tercero en el expediente de la expropiación, pero no hay constancia ninguna de las características de dicho camino, por lo cual no se explica con qué fundamento el perito único ha adoptado en este juicio la estimación del perito tercero en el de expropiación, que tampoco da los fundamentos de ella. Es de notar que tanto este último como el de estos autos estiman que por ese concepto la indemnización debe ser de $ 35.600,00 m|n. sin referirse a otra cosa que el costo de la calle; sin embargo el perito *de la expropiada* llega a la cantidad de $ 40.000,00 m|n. incluyendo el valor de reconstrucción del camino destruído, los daños que causará al pasto de las canchas la ausencia de cercos vivos durante varios años y "la remoción casi completa de los 18 hoyos de golf" para permitir dicha reconstrucción dentro del nuevo límite que la expropiación fijaba al campo del Club. Desistida la expropiación es natural que tal cambio dejó de ser necesario, y si este perito estimó que la construcción de un nuevo hoyo y el traslado de otros tres costaría $ 12.000,00 m|n., de la cantidad de $ 40.000,00 m|n. comprensiva de cuanto se acaba de mencionar, no es razonable atribuir a la reconstrucción del camino un costo de más de $ 15.000,00 m|n.

Que el gasto mencionado en el punto 12 de la demanda debe considerarse comprendido en la partida que se fijó más arriba por concepto de restitución de la tierra a su estado primitivo. Han de aceptarse, en cambio, las partidas 13, 14 y 15 que suman $ 3.438,20 m|n. pues se justifican por sí mismas.

Por tanto se hace lugar a la demanda y se condena

a la Provincia de Buenos Aires a pagar a la actora en el plazo de noventa días en concepto de total indemnización por los perjuicios ocasionados por la ocupación que del terreno hizo esta última con motivo de la expropiación de que desistió, la cantidad de ochenta y un mil ochocientos sesenta y un pesos con setenta centavos moneda nacional con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la notificación de la demanda. Y con costas.

FELIPE S. PÉREZ — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

BANCO MERCANTIL ARGENTINO

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Personal comprendido.

La definición de lo que se entiende por "empleado" y "sueldo fijo" en la terminología de la ley 11.575 —art. 7º, incs. b) y c)— comprende a los miembros de los directorios de bancos o empresas análogas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el pronunciamiento apelado viola el derecho de propiedad en cuanto no aplica a la obligación de efectuar aportes la prescripción liberatoria de cinco años establecida por el art. 4027 del Cód. Civil, si el mencionado fallo acogió en este punto la defensa que el recurrente no fundó en dicha norma sino en el art. 58 del decreto—ley nº 29.237/44 que declara aplicable la prescripción de diez años.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Jubilaciones y pensiones.

No procede la capitalización de intereses dispuesta por el Instituto Nacional de Previsión Social con respecto a los

aportes de directores de un banco de la Capital sobre la base de lo establecido en el art. 4º de la ley 11.575, que se refiere inequívocamente a las empresas de bancos particulares que funcionen fuera de la ciudad.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Bs. Aires, noviembre 12 de 1948.

Vistos y considerando:

Que en cuanto a la defensa de incompetencia de jurisdicción de este fuero para entender en el *sub lite* alegada por la recurrente, corresponde desestimarla *in limine* toda vez que la doctrina sentada por esta Sala *in re*: "Compañía Dock Sud c. Instituto Nacional de Previsión Social (Rev. Derecho de Trabajo, año 1946, pág. 549) en la que el tribunal declaró su incompetencia y en la cual pretende ampararse el Banco Mercantil Argentino, es improcedente e inaplicable al "sub examen", pues como acertadamente lo pone de manifiesto el Sr. Proc. General en su dictamen de fs. 44, no existe similitud de situaciones entre la que provocara el aludido fallo y la que ocurre en el presente, ya que en aquel caso se trataba de un conflicto entre el Instituto Nacional de Previsión Social y una determinada empresa, a raíz de la interpretación del art. 31 de la ley 10.650 frente al decreto 17.469; vale decir de una supuesta colisión entre dos normas legales, en tanto que en el *sub lite*, se trata de una resolución de carácter general, adoptada por el Instituto, en uso de atribuciones propias, que obliga a determinadas personas a efectuar aportes en cumplimiento de expresas disposiciones de la ley 11.575. Así se declara.

Por lo demás, corresponde establecer asimismo que la tesitura legal en que se coloca la recurrente al sostener la incompetencia del fuero, carece por otra parte de sustentación legal en la especie, a mérito de lo estatuído expresamente por la norma del art. 19, inc. b), de la ley 12.948 (Dec. 32.347/44) de organización y competencia del fuero del trabajo en cuanto establece: "La Cámara de Apelaciones conocerá: ...b) De los recursos de apelación que se interpongan en los casos autorizados por las leyes de previsión social".

Dicha norma legal debe lógica y jurídicamente privar sobre la contenida en el art. 34, de la ley 11.575, el cual deroga,

pues además de ser cronológicamente posterior, a todo evento el art. 146 del procedimiento laboral elimina cualquier duda interpretativa que pudiera suscitarse respecto a la indiscutible competencia de este fuero para conocer en la especie, al disponer expresamente: "Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto".

Que respecto al fondo de la cuestión debatida, cabe expresar que el examen de las probanzas y elementos de juicio traídos a la causa, analizados a la luz de las normas legales que regulan el caso, y de conformidad con la tesis sustentada por el Proc. General en punto a la obligatoriedad de efectuar los aportes jubilatorios que determinan los arts. 22 y 17 de la ley 11.575, por parte de los directores del Banco recurrente, tesis que el tribunal comparte, corresponde confirmar la resolución apelada, debiendo en consecuencia desestimarse los agravios que sobre la materia articula el apelante, a mérito de ajustarse la misma a una cabal interpretación de lo establecido por el art. 58 del decreto-ley 29.176 (ley 12.921) y 5º del Código Civil. Así se resuelve. (Doctrina sentada por esta Sala entre otros *in re*: "Banco el Hogar Argentino Hipotecario s. Aportes de Directores" —fallo del 8/11/48).

Por otra parte, en autos "Mestre Antonio Dolores Julio s. Jubilación", análogo al sub examen en punto a la interpretación de la prescriptibilidad de los aportes jubilatorios esta Sala expresó: "Igualmente corresponde confirmar lo resuelto por el inferior, en cuanto declara que rige en el caso, respecto a los aportes, el plazo de prescripción de 10 años, establecido por el art. 58 del decreto-ley 29.176 (ley 12.921), toda vez que temperamento tal coincide con la reiterada interpretación sentada por esta Sala y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sosteniendo que debe aplicarse la ley vigente al momento de otorgarse el beneficio (Dessart Elisa s. Jubilación —*La Ley*, t. 45, pág. 737)".

Por lo demás; —continuó diciendo el tribunal— revistiendo las leyes de previsión social carácter de orden público, no existiendo en el *sub lite* un derecho irrevocablemente adquirido como acertadamente se pone en evidencia en la memoria de fs. 32 y a mérito de lo dispuesto por el art. 6º del Cód. Civil, debe confirmarse el fallo recurrido respecto al punto en debate. Así se declara.

Por ello, consideraciones expuestas y lo dictaminado por el Proc. General, se confirma en lo principal la resolución apelada en cuanto ha sido materia de recurso, reformándola en cuanto a la fecha de la obligatoriedad del pago de los aportes adeudados, que deberá serlo a partir del 4 de julio de 1936,

con más los intereses capitalizados trimestralmente (art. 4º, ley 11.575 y 58 dec. 29.176 —ley 12.921). — *Armando David Machera.* — *Horacio Bonet Isla.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Mediante el recurso extraordinario concedido a fs. 56, se pretende que V. E. modifique lo resuelto en el fallo apelado en cuanto declara:

a) que los directores de banco son afiliados de la sección 11.575, debiendo aportar a la misma, sea cual fuera la forma en que se encuentre fijada la retribución de sus servicios;

b) que a los aportes adeudados por los diez años anteriores a la fecha de la intimación de fs. 6, deben agregarse intereses del 6 % capitalizados trimestralmente.

Dejo de lado las demás cuestiones planteadas en el escrito de fs. 56, atenta su notoria inconsistencia, debiendo agregarse respecto de la atinente a la aplicación del art. 58 del decreto Nº 29.716|44, en vez del art. 4.027 del Código Civil, que en su memorial de fs. 24 el apelante invocó precisamente dicho art. 58, no mencionando en absoluto la prescripción quinquenal del art. 4.027.

Acerca de la cuestión sintetizada en el primero de los puntos señalados más arriba, ajustándose la sentencia apelada a la doctrina que surge de numerosos fallos de V. E. (163: 350; 166: 465: 197: 547: 201: 91), soy de opinión que debe confirmársela por aplicación de esa doctrina.

Respecto de la procedencia del cobro de intereses capitalizados trimestralmente, considero que el recurren-

te no está en lo cierto al oponerse totalmente al pago de dichos intereses, pero que sí lo está en lo que se refiere a la improcedencia de la capitalización.

Lo primero, porque conforme lo tiene resuelto V. E., la omisión de hacer los aportes a su debido tiempo hace incurrir a las empresas en mora legal (art. 22 de la ley 11.575; 176: 288; 180: 398: 181: 110 y 199: 311). Lo segundo, porque no procede la capitalización de intereses dispuesta por el Instituto sobre la base de lo dispuesto en el art. 4° de la ley 11.575 (fs. 37, punto VII), ya que dicho artículo se refiere inequívocamente a "las empresas de bancos particulares *que funcionen fuera de la Capital Federal*". No existiendo en la ley 11.575 otra disposición que imponga la capitalización, recobra toda su vigencia el principio general del art. 623 del Código Civil, que no permite cobrar intereses de intereses, excepto en los casos que allí determina.

Queda con ello dicho, que considero necesaria una revisión del criterio sustentado por la Corte Suprema en 185: 230, puesto que él supone la extensión analógica del art. 4° a casos que no comprende en forma expresa, siendo así que las disposiciones legales que imponen cargas, deben ser interpretadas restrictivamente.

A mérito de lo expuesto, corresponde confirmar el fallo apelado, con la salvedad a que me refiero en el párrafo anterior. — Bs. Aires, mayo 4 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, junio 13 de 1949.

Vistos los autos "Bco. Mercantil Argentino — Contesta circular del 29-8-46 sobre aportes de Directo-

res", en los que se ha concedido a fs. 57 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que sobre la condición de los miembros de los directorios de bancos o empresas análogas en orden al régimen legal jubilatorio de la ley 11.575 esta Corte declaró en Fallos: 163, 350 que los servicios de esa especie están encuadrados dentro del espíritu de la ley, vale decir, que la definición de lo que se entiende por "empleado" y "sueldo fijo" en la terminología de la ley (art. 7, incs. b y c) comprende a dichos miembros. Aquella conclusión fué reiterada con ampliación de fundamentos en Fallos: 186, 465 y reiterada en 197, 547; 201, 91; conf. causas: "Casa Colombo S. R. L. Tiendas s.| situación de la sociedad frente al decreto-ley 31.665|44" y "Guerrero y Cía. S. R. L. solicitan informes sobre decreto-ley 31.665|44" falladas en 6 de junio y 19 de mayo ppdo. respectivamente.

Que respecto al régimen de la prescripción, cabe observar que la sentencia recurrida acoje en este punto la defensa del recurrente fundada en el art. 58 del decreto ley 29237|44 (conf. fs. 28) y reforma de acuerdo con ella la resolución apelada. En consecuencia el recurso es inadmisible sobre el particular.

Que en cuanto a la aplicación del art. 4º de la ley 11.575, lo dictaminado por el Sr. Procurador General se ajusta a dicho texto expreso e inequívoco que se refiere exclusivamente a las empresas de bancos particulares que funcionen fuera de la Capital y Territorios Nacionales. Esta excepción al principio general enunciado en el art. 623 del C. Civil no debe hacerse extensiva a situaciones distintas de las que el respectivo texto legal delimita explícita e incontrovertiblemente,

por más que no se considere justificada la distinción que se consigna en dicho artículo.

Por tanto se reforma la sentencia apelada en cuanto a la capitalización trimestral de los intereses, que se declara no ser procedente en este caso por tratarse de una empresa bancaria de la Capital Federal, y se la confirma en lo demás que ha sido objeto del recurso.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

JOSE DOMINGO IRIARTE v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Interrupción.

Cuando se juzgan infracciones a las normas fiscales reprimidas con multas penales, las nuevas violaciones de la misma índole que se cometieran, interrumpen el curso de la prescripción de la acción tendiente a reprimir las anteriores. Es inadmisible la argumentación fundada en el carácter anual del impuesto a los réditos y en la independencia de los resultados de los períodos fiscales, para sostener la tesis opuesta.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Infracciones y penas.

La nota por la cual el contribuyente solicitó la designación de un inspector para realizar el ajuste definitivo de sus declaraciones juradas sobre el impuesto a los réditos, no importa presentación espontánea eximente de penalidad con respecto a las declaraciones presentadas con posterioridad a aquella nota.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Debe desecharse la alegación de haber sido penado por aplicación de una ley posterior a la infracción formulada

por el contribuyente juzgado con arreglo a la ley de réditos 11.683, t. o., vigente al momento de cometerse la infracción, cuyo art. 18 castiga toda falsa declaración, acto u omisión que importe violar lo expresado en la ley, mientras que el art. 16 —al que se pretende acoger el recurrente— se refiere a otras infracciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El art. 18 de la anterior Constitución Nacional —cuyo contenido se mantiene y amplía en el art. 29 de la actual Carta Política— proscribe las leyes *ex post facto* y los juicios por jueces o comisiones accidentales o de circunstancias, especialmente designados para el caso, mas no se opone a que sea uno en vez de otro de los jueces permanentes el que intervenga en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

El art. 18 de la anterior Constitución Nacional —cuyo contenido se mantiene y amplía en el art. 29 de la actual Carta Política— carece de relación directa e inmediata con la cuestión referente a saber si la resolución administrativa confirmativa de otra condenatoria de la Direc. Gral. del Imp. a los Réditos recurrida por el contribuyente, ha podido ser suscripta por el correspondiente funcionario de la Direc. Gral. Impositiva que substituyó a aquélla.

COSTAS: Personas en litigio.

La condena en costas da derecho, en principio, a reintegrar al vencedor el importe de los gastos que su defensa le impuso, entre los cuales está el costo de la representación y el patrocinio de que se haya valido. No hay disposición legal ni principio jurídico que impida al Fisco ejercer ese derecho en los juicios en que sea parte.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Corresponde apercibir seriamente a los firmantes de los memoriales en los cuales se imputa al juzgador una actividad irreverente respecto a la Carta Magna, como resulta de atribuírle el propósito de no conceder valor deliberadamente a sus disposiciones.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Tucumán, setiembre 6 de 1948.

Y vistos: este juicio seguido por José Domingo Iriarte contra el Fisco Nacional (Direc. Gral. Impositiva) s. demanda contenciosa por revocación de multa aplicada, del que resulta:

a) Que a fs. 2 se presenta el Sr. José Domingo Iriarte solicitando la revocación de la multa aplicada por la Direc. Gral. Impositiva en sumario administrativo S.TU.5-21/44 por la cual se le condena a pagar la suma de $ 7.818,38 por haber declarado en forma inexacta los réditos correspondientes a los años 1940, 1941 y 1942.

Funda la acción que intenta en las siguientes consideraciones: 1° Que la multa aplicada es exorbitante, arbitraria y desproporcionada puesto que la sanción es violatoria de los arts. 16 y 18 de la ley 11.683, t. o. Afirma que al pretendérsela caracterizar como falsa declaración u omisión dolosa habría que justificar el dolo o la intención de defraudar y que tales extremos no se encuentran acreditados en el presente caso; sostiene por su parte que en último análisis a lo más podría existir una infracción al art. 16 de la precitada ley, que es penado con multa de $ 25 a $ 2.000 por la primera vez y sostiene asimismo que el presente es el primer sumario que se le instruye en esa oficina recaudadora nacional; 2° Afirma que la cuestión planteada es una cuestión de derecho penal fiscal y que teniendo en cuenta dicho carácter no es posible que en el año 1947, fecha de la resolución condenatoria, se estén sancionando infracciones por períodos fiscales de los años 1940 a 1942, reclama para su caso la aplicación del art. 2° del Cód. Penal que estatuye el principio de la aplicación de la pena más benigna en los casos de cambiarse la legislación sobre represión; 3° Señala que a los fines de poder aplicar la norma del art. 18 de la ley 11.683, t. o. que refiere a los supuestos de falsa declaración es necesario e imprescindible la prueba del *animus delicti* o intención dolosa y con jurisprudencia que cita a su favor sostiene que en el caso de autos no surge en manera alguna ningún antecedente que demuestre su intención dolosa; afirma que en los actuados administrativos no hay una prueba cierta, clara y precisa del monto exacto de réditos que debía legítimamente abonar, desde que ellos han sido fijados sobre la base de una estimación de oficio practicada por la Dirección, lo que tornaría discrecional el monto de impuesto que se

le obligó a pagar y por tanto arbitraria la multa calculada en función de dicha cantidad; 4º Alega a su favor que en el caso de autos existe presentación espontánea desde que en los expedientes administrativos agregados a la causa existe la prueba de que solicitaba un inspector para que deje enteramente aclarada su situación. Habiendo mediado esa presentación voluntaria y espontánea invoca a su favor las disposiciones administrativas y reglamentarias que eximen de toda sanción al contribuyente que procede de ese modo; 5º Expresa que habiendo sido sacado de sus jueces naturales se ha violado el art. 18 de la Constitución Nacional dejando planteado el caso federal en virtud de la alegación de inconstitucionalidad que formula. Dice que estando la resolución que adjunta firmada por un funcionario dependiente de la Direc. Gral. Impositiva, repartición nacional creada recién a fines de 1946 o principios de 1947 y resultando que la multa fué originariamente aplicada por el 2º jefe de la Delegación Tucumán de la Direc. Gral. del Imp. a los Réditos, es evidente que en el caso de autos ha sido violada la garantía constitucional antes referida; 6º Invoca, además, para la anulación de esta multa, la prescripción de la acción penal referente a los años 1940 y 1941, fundándose para ello en la divisibilidad de la prescripción y en el carácter formal e instantáneo de las infracciones relacionadas con el impuesto a los réditos. Cita para el caso el fallo de la Corte Suprema dictado en el juicio "Azzolini Juan B. c. Fisco Nacional s. multa" en donde se aceptó la tesis que sustenta el reclamante. Por todo lo expuesto solicita se declare la nulidad o revocatoria de la multa o en su defecto se disminuya la misma al mínimo de $ 25 a que refiere el art. 16 de la ley 11.683. Pide costas.

Corrido traslado de la demanda éste es evacuado por el representante de la Direc. Impositiva a fs. 211, quién dice: Que solicita el rechazo de la demanda instaurada desde que en el presente caso no habría mediado estimación de oficio como expresa el actor, sino que los resultados de la inspección han sido conformados por el apoderado general del sumariado. Que la multa aplicada no es arbitraria, exorbitante ni desproporcionada, desde que la sanción está fundamentada en serias comprobaciones que se efectuaron en oportunidad de la fiscalización, habiéndose determinado en dicha emergencia una fuerte omisión de impuesto que sobrepasa a la suma de $ 23.000 como correspondiente a los años cuestionados. Que en las constancias administrativas glosadas a los autos está la prueba evidente de la intencionalidad necesaria para la procedencia de la aplicación de la penalidad del art. 18 de la ley 11.683. Que

no pudiendo imputarse las fuertes omisiones de impuesto a causal alguna de excusación, error o falla técnica de contabilidad y que mediando, por otra parte, la nota de fecha 18 de junio de 1940, que lejos de constituir una presentación espontánea como la invoca el actor, en la prueba innegable de que el Sr. Iriarte tenía conocimiento de que los elementos utilizados como base para las declaraciones de los años 1940, 1941 y 1942 no eran serios, correctos y veraces, sin que tal conocimiento haya impedido que continúe tomándolos como fundamento de sus posteriores presentaciones ante la Dirección. Cita jurisprudencia en la que se ha decidido que la circunstancia de mediar estimación de oficio no es óbice para que pueda configurarse una infracción reprimida por la sanción del art. 18. Expresa que en cuanto a la alegación de que debe aplicarse la ley penal más benigna, la Dirección ha cumplido tal recaudo, desde que el art. 18 de la anterior ley 11.683 resulta más benigna con su concordante art. 45 de la ley 11.683 (T. A. en 1947). Niega que haya existido presentación espontánea puesto que la nota cursada por el contribuyente a la Dirección el 18 de junio de 1940 sólo podía referirse a los años 1938 y 1939 que eran los períodos hasta ese momento presentados y que nunca dicha carta podría tener relación con los años que aquí se cuestionan, puesto que al momento de su envío no estaban presentadas las declaraciones por los años 1940, 1941 y 1942; significa que su representada ha tenido en cuenta la circunstancia señalada y por ello es que en el sumario administrativo se ha liberado de sanción a los años 1938 y 1939. Sostiene igualmente que es inadmisible la inconstitucionalidad invocada, puesto que la garantía del art. 18 no tiene el sentido y alcance que le atribuye el actor y no advierte la existencia de una violación cuando en el caso de autos la sanción impuesta ha sido aplicada por los funcionarios competentes que marca la ley, habiéndose sustanciado el sumario de acuerdo a las disposiciones procesales en vigencia y habiéndose aplicado la ley sustantiva vigente al momento de cometerse el hecho, ley que no era más gravosa que el nuevo precepto que contempla el mismo tipo de infracción. Finalmente sostiene que no se ha operado la prescripción de la acción del Fisco para reprimir las infracciones de los años 1940 y 1941, ello porque concorde a reiterada jurisprudencia las multas aplicadas por violaciones a disposiciones de la ley de réditos son de carácter penal, que en tales condiciones la comisión de una nueva infracción interrumpe la prescripción de las anteriores y que mediando en autos la existencia de infracción por el año 1942 es indudable que ésta ha interrumpido la prescripción alegada y consecuentemente no se ha operado

la defensa que la actora invoca. Termina pidiendo el rechazo de la demanda con expresa condenación en costas.

Considerando:

I. Que en la presente demanda contenciosa se cuestiona la validez de una multa aplicada por la Direc. Gral. Impositiva, y que dicha sanción es comprensiva de los años 1940, 1941 y 1942, según así se desprende de las constancias obrantes a fs. 16 y 19.

Que habiendo invocado el actor, la prescripción de la acción del Fisco para reprimir las transgresiones relativas a los años 1940 y 1941, corresponde tratar previamente dicha cuestión atenta la naturaleza de la defensa articulada (Corte Suprema, Fallos: 204, 626).

Al respecto, la jurisprudencia es uniforme y constante en señalar que las infracciones previstas y sancionadas en los arts. 16 y 18 de la ley 11.683 (t. o.) son de carácter penal, por lo que la comisión de nuevas infracciones interrumpe el curso de la prescripción de la acción tendiente a reprimir las anteriores (Corte Suprema, Fallos: 205, 173 y los allí citados).

Que planteado el problema en esos términos, la solución ha de depender necesariamente en establecer si con posterioridad a los años 1940 y 1941 se ha cometido alguna nueva infracción, en cuyo caso se había interrumpido la prescripción alegada.

Que la declaración jurada presentada como correspondiente al año 1942 (fs. 88) ha sido rectificada con los resultados que se consigna en los formularios de fs. 114 y 191, estableciéndose una apreciable diferencia entre los beneficios declarados por el contribuyente y los ajustados por el Inspector, sin que pueda advertirse razón alguna que justifique las diferencias que señalan los expresados funcionarios.

Que de ese modo y a juicio del proveyente, por el año 1942 existe infracción cometida y consecuentemente ella ha interrumpido el curso de la prescripción de la acción tendiente a reprimir las cometidas por los años 1940 y 1941. Tales conclusiones deciden el rechazo de esta primera defensa. Lo que así se declara.

II. Con respecto al reparo de índole constitucional: el accionante considera haber sido sacado de sus jueces naturales por cuanto el pronunciamiento confirmatorio de fs. 19 aparece firmado por un funcionario dependiente de la Dirección General Impositiva al paso que la resolución condenatoria originaria de fs. 16 lo es por uno en representación de la ex Direc. Gral. del Imp. a los Réditos.

Que en concepto del suscripto, la garantía del art. 18 de

la Const. Nacional, que proscribe las leyes *ex-post-facto* y los juicios por comisiones especiales, no ha sido quebrantada ni violentada en el caso sub examen, por cuanto dicha garantía "no se opone a que sea uno en vez de otro de los jueces permanentes el que intervenga en la causa, con arreglo a la competencia que establezcan las leyes procesales, aun cuando así se resuelva pendiente la causa" (Corte Suprema, Fallos: 208, 30). Por lo demás, los funcionarios del nuevo organismo recaudador de la Nación han ajustado su competencia a las leyes procesales en vigor y han procedido a la aplicación de la ley substantiva vigente al momento de cometerse la infracción reprimida, ley que por otra parte no es más gravosa que la actual; siendo así se excluye toda posibilidad de lesión a la garantía constitucional invocada.

A mayor abundamiento debo expresar que la ley 12.927 y sus respectivos decretos reglamentarios núms. 477 del 13 de enero de 1947 y 15.727 del 4 de junio del mismo año, al crear la Direc. Gral. Impositiva no han hecho otra cosa que restructurar los servicios que antes estaban a cargo de la ex Direc. Gral. del Imp. a los Réditos y de la ex Administración de Imp. Internos pero sin que tal reestructuración importe, por ese solo hecho, sacar a los contribuyentes de los jueces naturales que deban intervenir en la substanciación de las respectivas causas.

Que establecido el sentido y alcance del art. 18 de la Const. Nacional y no constando en autos la existencia de agravios de la naturaleza invocada por el recurrente, corresponde desestimar esta nueva defensa.

III. En cuanto a la presentación espontánea: que a efectos de establecer el valor liberatorio de la carta cursada a la Dirección del impuesto en fecha 18 de junio de 1940 (fs. 50), debo considerar las circunstancias en que ella fué enviada. En dicha nota se expresaban las inseguridades respecto de las declaraciones entregadas a la repartición y se fundaba esa incertidumbre en las razones de hecho que en la propia carta se señalan.

Ahora bien, las declaraciones juradas de los años 1940, 1941 y 1942 corrientes a fs. 78, 80 y 88, han sido presentadas el 7 de agosto de 1941, 30 de abril de 1942 y 12 de abril de 1943, respectivamente; en consecuencia la nota en que el recurrente fundamenta la presentación espontánea ha sido enviada con anterioridad a la presentación de las declaraciones juradas que originan la presente causa.

La circunstancia precedentemente anotada excluye cualquier posibilidad de que esa presentación o noticia dada a la Dirección, pueda estar refiriéndose a los años 1940, 1941 y

1942 que son precisamente los que aquí se juzgan y por tanto carece de fundamento la defensa de espontaneidad ya que cuando la nota fué remitida no estaban vencidos aún ninguno de los períodos fiscales motivo de la presente causa.

IV. En cuanto a la ubicación y graduación de la sanción: los resultados declarados por el contribuyente como correspondiente a los años 1940 (fs. 68), 1941 (fs. 80) y 1942 (fs. 88) son de $ 20.931,37, $ 22.108 y $ 20.954,50, respectivamente, mientras que los establecidos por la Inspección para esos mismos años alcanzan a $ 81.970,08, $ 74.753,20 y pesos 141.378,55 según así consta en el formulario de fs. 191 complementario del obrante a fs. 114.

Dichas diferencias de rentas significan una omisión de impuesto de $ 23.455,15 y no habiéndose traído a los autos prueba alguna que justifiquen las diferencias apuntadas, considero de estricta aplicación al caso sub examen el precedente jurisprudencial que tiene establecido: "Que la omisión en la declaración jurada de operaciones lucrativas, sin explicación ni prueba de descargo, permiten presumir la intención de evadir el impuesto a los réditos" (Corte Suprema, Fallos: 205, 412).

Que teniendo en cuenta lo expuesto y atento las constancias de autos, en especial los obrantes de fs. 114 a fs. 197, conceptúo que la infracción cometida debe ser reprimida con la sanción del art. 18 de la ley 11.683 (t. o.) y que la multa aplicada de $ 7.818,38 m/n. está prudentemente graduada si se tiene en cuenta que, conforme al arbitrio legal del citado art. 18, es posible llevar la sanción hasta diez veces el valor de un impuesto dejado de oblar.

Finalmente debo señalar que según surge de las constancias de autos en el *sub lite* no ha mediado estimación de oficio sino que los resultados de la Inspección han sido firmados por el apoderado del recurrente, y en tales condiciones, esos resultados son equiparables a una declaración jurada.

Por todo lo expuesto fallo: No hago lugar, con costas, a la demanda contenciosa promovida por José Domingo Iriarte contra Fisco Nacional (Dir. Gral. Impositiva) sobre revocación de multa aplicada, y en consecuencia confirmo la resolución administrativa dictada en Sumario nº S.-Tuc. 5-21-44 por la que se impuso al actor una multa de $ 7.818,38 m/n. la que deberá ser abonada dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente. — *Benjamín Cossio*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Tucumán, diciembre 23 de 1948.

Y vistos: Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada del Sr. Juez Federal de Tucumán, de fecha setiembre 6 de 1948, dictada de fs. 242 a 248 de los autos caratulados "José Domingo Iriarte contra Dirección General Impositiva, sobre demanda contenciosa". Costas de esta instancia también a cargo del vencido. — *Norberto Antoni.* — *Manuel S. Ruiz.* — *Jorge M. Terán.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 13 de junio de 1949.

Vistos los autos "Iriarte José Domingo v. Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) — Demanda contencioso administrativa sobre revocatoria de multa", en los que se ha concedido a fs. 262 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que en esta causa se plantea como asunto que ha de resolverse previamente la prescripción de multas por infracción al impuesto a los réditos. Sostiene el apelante que la característica de este impuesto en nuestra Nación es que se trata de un gravamen anual y que el resultado de un período no influye para nada en el resultado de otro, o sea que las ganancias o pérdidas de un año no influyen en las del subsiguiente; de ahí deduce que, siendo las multas un accesorio del impuesto, éstas tendrían carácter definitivo en cada período fiscal.

Que la jurisprudencia de esta Corte Suprema es uniforme en el sentido de considerar que, cuando como en el presente caso se juzgan infracciones reprimidas

con multas penales, las nuevas violaciones de la misma índole que se cometieran, interrumpen el curso de la prescripción de la acción tendiente a reprimir las anteriores (Fallos: 200, 268 y 378; 211, 1344 y 1694).

Que en cuanto a la defensa que se trata de sustentar sobre la base de una carta solicitando a la Oficina de Réditos la designación de un inspector para realizar el ajuste definitivo de las declaraciones juradas, carece de importancia en razón de que —como lo señala la sentencia del Juez Federal— esa nota por la que el actor pretende aparecer espontáneamente reclamando el contralor oficial fué remitida con anterioridad a la presentación de las declaraciones juradas que motivan las multas.

Que también alega el apelante haber sido penado aplicándosele una ley posterior al supuesto delito o infracción cometida, siendo así que se le ha sancionado con la ley vigente al momento de cometerse la infracción cuyo art 12 castiga toda falsa declaración, acto u omisión que importe violar lo expresado en la ley, con multa hasta diez veces la suma que se ha dejado de oblar. El art. 16, al que se pretende acoger el apelante, se refiere a otras infracciones de la ley y de los impuestos pero no a las falsas declaraciones contempladas expresamente en el citado art. 18 de la ley 11.683 (T. O.).

Que, a la vez, sostiene el actor haber sido sacado de sus jueces naturales por cuanto fué sentenciado por jueces designados con posterioridad a los hechos ocurridos. Sobre el particular cabe tener presente que el art. 18 de la anterior Constitución Nacional —cuyo contenido se mantiene y amplía en el art. 29 de la actual Carta Política— carece de relación directa e inmediata con la cuestión que se debate en este pleito, pues como reiteradamente lo ha resuelto este Tribunal, el sentido de esta cláusula es prescribir las leyes *ex post facto*, y

los juicios por jueces o comisiones accidentales o de circunstancias, especialmente designados para el caso, sin oponerse a que sea uno en vez de otro de los jueces permanentes el que intervenga en la causa (Fallos: 208: 30; 211, 1534 y 212, 11).

Que en lo referente a los honorarios regulados a los representantes legales de la Dirección General Impositiva, que la apelante sostiene no haber derecho a percibirlos por quienes están a sueldo de la Nación, es de tener presente que la condena en costas da derecho, en principio, a reintegrar al vencedor el importe de los gastos que su defensa le impuso, entre los cuales está el costo de la representación y el patrocinio de que se haya valido y que no existe disposición legal ni principio jurídico que impida al Fisco ejercitar ese derecho en los juicios donde sea parte (Fallos: 212, 125).

Que en los memoriales presentados por el actor en segunda y tercera instancias se encuentra repetida la siguiente frase: "El juzgador rechaza sin mayor análisis las cuestiones constitucionales invocadas. Entiendo que ellas tienen fundamental importancia si creemos que todavía tiene algún valor la Constitución". El hecho de imputar al juzgador una actitud irreverente respecto a la Carta Magna, como resulta de atribuirle el propósito de no conceder valor deliberadamente a sus disposiciones, es un agravio que esta Corte no puede dejar sin condigna sanción. En consecuencia, corresponde apercibir seriamente a los firmantes de ambos documentos, ordenándoles guardar estilo dado que, con el pretexto de mostrarse defensor de la Constitución nadie tiene derecho a ofender a los magistrados que han debido interpretarla según su ciencia y conciencia.

Por tanto se confirma la sentencia apelada, en todas sus partes, con costas, y se apercibe seriamente a los firmantes de los memoriales presentados por la parte

actora en primera y segunda instancias, Dr. Felipe Alberto Villagra y Sr. José Domingo Iriarte, previniéndoles que deben guardar estilo.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

CIA. DE LUZ Y FUERZA MOTRIZ DE CORDOBA v. PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No incumbe a la Corte Suprema revisar, por medio del recurso extraordinario, las conclusiones del tribunal superior de la causa en cuanto a su incompetencia para conocer de las demandas fundadas en las disposiciones de la Const. Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

Aunque se trate de un caso en que la omisión de pronunciamiento fundada en la incompetencia del tribunal superior de la causa para conocer de las demandas basadas en las disposiciones de la Const. Nacional, importe una resolución contraria a las cuestiones constitucionales planteadas, no procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 17, 18, 19, 28, 33 y concordantes de la Const. Nacional, si éstos carecen de relación directa e inmediata con las cuestiones debatidas en la causa, porque la pretendida violación de las mismas depende, en definitiva, de la interpretación que corresponde atribuir a una ley provincial de concesión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No incumbe a la Corte Suprema revisar las concluciones de la sentencia apelada con respecto a la procedencia de

la demanda sobre ilegalidad de los decretos municipal y provincial impugnados, puesto que se trata de cuestiones procesales y regidas por normas de índole local.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales.

La jurisprudencia establecida en materia de sentencias arbitrarias e insostenibles debe reducirse a los casos de resoluciones evidente y explícitamente carentes de fundamento legal o de apoyo en los hechos comprobados en el juicio, pues la Corte Suprema no podría fundar en dicha doctrina la posibilidad de su intervención en los juicios cuya decisión no le corresponde, sobre la base de su discrepancia con la solución que se les hubiera dado, ni aun en el supuesto de que pudiera existir transgresión, por parte de los jueces provinciales, de las normas que gobiernan la administración de justicia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Para que exista violación de la defensa en juicio se requiere que haya mediado privación o restricción substancial de aquélla, lo que no ocurre cuando la actora ha podido ejercer su derecho con toda la amplitud que le acuerdan las respectivas leyes procesales, no impugnadas por ella como inconstitucionales durante la substanciación de la causa ante el superior tribunal provincial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dos son los puntos decididos en el pronunciamiento de fs. 23, apelado mediante el recurso extraordinario interpuesto a fs. 235 y ampliado a fs. 237: a) incompetencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba para conocer de la acción de inconstitucionalidad de actos de autoridades provinciales —en este caso los decretos impugnados en la demanda— cuando dicha acción se funda en el desconocimiento de prescrip-

ciones de la Constitución Nacional; b) rechazo de la demanda de ilegalidad, deducida a fs. 24 por vía de ampliación, en virtud de haber transcurrido el término procesal fijado para interponerla.

La primera de tales resoluciones que, como se destaca en el auto de fs. 241, "se limita a resolver la incompetencia" del Tribunal *a quo*, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, no autoriza el remedio federal desde que la mera denegatoria del fuero ordinario o local no pone en juego garantía federal alguna (en el mismo sentido: 186: 522).

Lo resuelto en segundo término importa la decisión de una cuestión de procedimiento local, extraña a la misión tutelar de las instituciones federales que la Corte Suprema ejercita a través del mecanismo del recurso extraordinario. En todo caso, la determinación de la posible arbitrariedad de este aspecto del pronunciamiento, a la que se hace incidental referencia al término del escrito de fs. 237, es cuestión que queda librado al prudente arbitrio de V. E. resolver. — Buenos Aires, Mayo 24 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 13 de junio de 1949.

Vistos los autos "Cía. de Luz y Fuerza Motriz de Córdoba v. Gobierno de la Provincia, contencioso-administrativo e inconstitucionalidad", en los que se ha concedido a fs. 241 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la Compañía de Luz y Fuerza Motriz de Córdoba promovió demanda contencioso-administrativa an-

te el Superior Tribunal de Justicia de dicha provincia, con el fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los decretos municipal nº 1478 y provincial nº 7067, serie A, por considerarlos violatorios: a) del art. 19 de la Constitución Nacional en cuanto, al fijar, sobre la base de una errónea interpretación de la ley de concesión nº 2042, las tarifas que la empresa cobrará a la Municipalidad, obligan a la primera a hacer lo que la citada ley no manda; b) de los arts. 17, 18, 28, 33 y concordantes del mismo Estatuto, porque obligan a la compañía a servir a la Comuna por un precio que no contempla la ecuación financiera de la concesión y se traduce en un enriquecimiento sin causa a expensas de la recurrente, pues la obligación que a ésta imponen los decretos impugnados no se halla establecida en la ley de concesión 2042. Posteriormente, en el escrito de fs. 24, agregó que, además de inconstitucionales, los decretos impugnados son ilegales pues anulan y tergiversan las disposiciones del art. 25 de la ley concesión nº 2042.

Que el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, aplicando las disposiciones de la Constitución Provincial y la ley orgánica del Poder Judicial de la Provincia, se ha declarado incompetente para conocer de la demanda de inconstitucionalidad fundada en la violación de disposiciones de la Constitución Nacional. Además, ha declarado interpuesta fuera de término la demanda de ilegalidad a que se refiere el escrito de fs. 24.

Que, en síntesis, el recurso extraordinario deducido por la empresa fúndase en que: a) la actora planteó oportunamente las cuestiones constitucionales a que se ha hecho referencia en el primer considerando; b) la sentencia recurrida, al declarar la incompetencia del tribunal, rechaza definitivamente las pretensiones de la recurrente que no podría ocurrir ante ningún otro tribunal, y vulnera, de ese modo, su derecho fundado en

las cláusulas constitucionales citadas; c) el escrito de fs. 24 no importa una nueva demanda sino aclaración de la presentada a fs. 17, por lo que la cuestión de ilegalidad de los decretos ha sido planteada dentro del término legal, contrariamente a lo que por error de interpretación decide el fallo apelado.

Que no incumbe a esta Corte Suprema revisar, por medio del recurso extraordinario, las conclusiones del Tribunal Superior de la causa en cuanto a su incompetencia para conocer de las demandas fundadas en las disposiciones de la Constitución Nacional, ya que se trata de una cuestión regida por normas provinciales cuya interpretación corresponde exclusivamente a los tribunales locales (Fallos: 191, 456; 209, 154).

Que en la hipótesis de que el presente fuera uno de aquellos casos en que esta Corte Suprema ha considerado que la omisión de pronunciamiento fundada en la incompetencia importa una resolución contraria de las cuestiones inconstitucionales planteadas, el recurso extraordinario que ha interpuesto la parte actora no procedería porque las normas federales invocadas carecen de relación directa e inmediata con las cuestiones debatidas en la causa. Ello es así porque la pretendida violación de dichas normas depende, en definitiva, de la interpretación que corresponde atribuir a la ley provincial de concesión nº 2042, y es innegable que este punto es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte Suprema (Fallos: 211, 1617).

Que tampoco incumbe al Tribunal revisar las conclusiones de la sentencia apelada con respecto a la procedencia de la demanda sobre ilegalidad de los decretos impugnados, puesto que se trata de cuestiones procesales y regidas por normas de índole local (Fallos: 200, 444).

La recurrente pretende que la interpretación sos-

tenida en cuanto a ese punto por el tribunal superior de la causa es arbitraria. Mas, como lo ha declarado esta Corte Suprema, la jurisprudencia establecida en materia de sentencias arbitrarias e insostenibles debe reducirse a los casos de resoluciones evidente y explícitamente carentes de fundamento legal o de apoyo en los hechos comprobados en el juicio, pues el tribunal no podría fundar en dicha doctrina la posibilidad de su intervención en los juicios cuya decisión no le corresponde, sobre la base de su discrepancia con la solución que se les hubiera dado, ni aun en el supuesto de que pudiera existir transgresión, por parte de los jueces provinciales, de las normas que gobiernan la administración de justicia (sentencia del 3 de marzo ppdo. en los autos "Raveglia y Jaegi v. sucesión Juan Fuentes"). En el caso de autos, la sentencia recurrida hállase fundada en las respectivas leyes procesales y en la apreciación de las constancias de autos y, cualquiera sea el error o el acierto de aquélla, no cabe afirmar que sea insostenible o carente de todo fundamento.

Que, por lo demás, no resulta de autos que haya mediado privación o restricción sustancial de la defensa en juicio, derecho que ha podido ejercer la actora con toda la amplitud que le acuerdan las respectivas leyes procesales, no impugnadas por ella como inconstitucionales durante la sustanciación de la causa ante el superior tribunal provincial.

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 241.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela.

SEGUNDO D. VILLAVICENCIO,

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

No habiéndose dictado aún las leyes de enjuiciamiento a que se refiere el art. 91 de la Const. Nacional, la Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer en el pedido de enjuiciamiento de un juez federal formulado por un letrado, así como para disponer que aquél se inhiba de conocer en los juicios en que se funda la acusación que, por otra parte, es inconsistente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atento lo dispuesto en el apartado 5º de las disposiciones transitorias de la Constitución Nacional, y dado que aún no ha sido sancionada la ley especial a que se refiere el art. 91 de la misma, estimo que procede hacer saber al causante que, a los efectos solicitados en los puntos primero a quinto inclusive de su petitorio, debe ocurrir ante quien corresponda.

Respecto a la medida requerida en el punto sexto cabe destacar que, hallándose establecido un procedimiento legal para obtener en cada caso, cuando es pertinente, la finalidad que se persigue, tal medida es improcedente y debe, por tanto, ser desestimada. — Bs. Aires, abril 9 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Del informe producido a fs. 9/12 de los expedientes agregados, resulta la inconsistencia de la denuncia formulada.

Por ello corresponde, pues, desestimarla. — Bs. Aires, junio 7 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 13 de junio de 1949.

Autos y vistos: la presente acusación formulada por Segundo Dolores Villavicencio contra el Juez Federal de Santiago del Estero Dr. Lorenzo Fazio Rojas y

Considerando:

Que no habiéndose dictado aún las leyes de enjuiciamiento a que se refiere el art. 91 de la Constitución Nacional, esta Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer en el pedido.

Que la inhibición del aludido magistrado para seguir entendiendo en determinados juicios que se solicita en el punto 6º del petitorio final de fs. 4, no es procedente, si se tiene en cuenta que las leyes organizan el procedimiento legal para obtener en cada caso dicha finalidad.

Que en lo que respecta a las denuncias formuladas a fs. 1, cabe hacer notar su inconsistencia en presencia del informe producido por la Cámara Federal de Tucumán y de lo que resulta de los testimonios acompañados por el Sr. Juez Federal.

Por ello y de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador General, se desestiman el pedido y denuncias formuladas.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

VITALE ANTENUCCI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en las circunstancias del caso, declara que la circunstancia de que el solicitante de la carta de ciudadanía haya sufrido una condena, no impide juzgar su conducta como irreprochable a los efectos del requisito que prevé el art. 10, inc. b) del decreto del 19 de noviembre de 1931.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, setiembre 6 de 1948.

Autos y vistos:

Para resolver el pedido de carta de ciudadanía formulado por D. Vitale Antenucci,

Y considerando:

Que, una de las condiciones exigidas por el artículo 10, inc. b) del decreto reglamentario de la ley 346, es que el solicitante de la carta de ciudadanía observe una conducta irreprochable, requisito éste que no se ha cumplido en autos, pues del informe de fojas 18, consta que Vitale Antenucci, registra una condena de nueve meses de prisión como autor de lesiones leves a la cónyuge, en la ciudad de Tres Arroyos —cuyo cumplimiento se deja en suspenso por tratarse de un delincuente primario.

Por ello, de conformidad a lo dictaminado por el Sr. Proc. Fiscal, y teniendo en cuenta el fallo de la Excma. Cámara Federal de Apelación en los autos: "Vázquez Pascual, su carta de ciudadanía", que tramitó por ante este mismo juzgado y secretaría, resuelvo: No acordar al ciudadano Vitale Antenucci, la carta de ciudadanía que solicita, por no haber observado la conducta irreprochable que se exige en el artículo 10, inc. b), del decreto reglamentario de la ley 346. — *Mario Saravia.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, febrero 10 de 1949.

Vistos y considerando:

Que se ha denegado la naturalización del recurrente Vitale Antenucci en virtud de habérsele impuesto una condena de nueve meses de prisión como autor de lesiones a la cónyuge. Que salvo circunstancias muy especiales, este tribunal ha resuelto en varios casos la improcedencia del otorgamiento de ciudadanía argentina a quien ha sido condenado por delitos, aun cuando desde la fecha de la condena haya transcurrido un lapso suficiente para la prescripción.

Por ello y fundamentos de la sentencia apelada, confírmase. — *Luis González Warcalde.* — *Ernesto Sourrouille* (en disidencia). — *Benjamín de la Vega.*

Disidencia:

Vistos y considerando:

Que el requisito de conducta irreprochable previsto por el inc. b) del art. 10 del decreto de 19 de noviembre de 1931 es de relatividad manifiesta. La conducta es un modo habitual de proceder, es decir, la resultante de una síntesis y no del análisis aislado de un acto. Como ningún hombre puede preciarse de infalible y de perfecto, está sujeto a fallas de conducta que sin embargo no hacen desmerecer el concepto general. Esto lo confirma el propio inc. d) del mismo artículo y no ya en materia de hábitos de vida y costumbres, sino cuando se trata de actos de conducta que por su gravedad se convierten en infracciones previstas por la ley penal: lo que al interés de la Nación afecta no es que al solicitante de una carta de ciudadanía en determinado momento se haya salido de su habitual buena conducta llegando a infringir la ley, porque eso es muchas veces obra de las circunstancias, sino que haya merecido condena infamante o por delitos contra la propiedad, o por falsificación en general o por apropiación o malversación de caudales públicos (sin excepción por indulto, conmutación o amnistía). En suma, un extranjero puede ser un mal sujeto por su manera habitual de conducirse, aunque no haya llegado a incurrir en condena o a cometer delitos o puede ser un buen elemento, apto para que

se le incorpore a la nacionalidad con ventaja para el interés nacional —que es lo único que ha de mirarse en esta materia de índole eminentemente política— aunque haya recaído en cierta clase de infracciones que, si bien son objeto de pena, no infaman.

Que, al fundar la disidencia en el caso Vázquez (julio 28/ 1948, Registro de Resoluciones, tomo 130, folio 408), se dijo: "En cuanto a la apreciación de la conducta del solicitante de una carta de ciudadanía, como para todo otro efecto jurídico, no pueden existir reglas absolutas preestablecidas y es el caso de apreciar las circunstancias. Dicha norma que ha servido de orientación a este Tribunal hace que, sin apartarse de la norma general de exigir al extranjero que aspire al honor de la ciudadanía conducta anterior exenta de antecedentes delictuosos, puedan contemplarse casos especiales de elementos reconocidamente útiles y de probada buena conducta por muchos años que se hayan hecho pasibles en antigua data, generalmente en la época de su juventud irreflexiva, de condena por delito venial, sobre todo si es propio de la pasión u otras circunstancias que en conjunto convenzan de la falta del peligro a incorporar a la nacionalidad elementos indeseables. Así se ha apreciado para acordar lo solicitado en los casos Rebay (mayo 28/ 936, Reg. de resol., t. 18, f. 238); Arriagada (dic. 1/937, Reg. de resol., t. 30, f. 26) Alaimo (nov. 21/947, t. 124), denegándolo en cambio aun a meros infractores de conducta dudosa (Aschcar, marzo 21/947, t. 118, f. 437) o a antiguos delincuentes veniales en la misma situación (Antonelli, jun. 23/938, t. 34, f. 340), sin otro norte en esta diferencia de tratamiento (desde el punto de vista de los interesados) que la constante ponderación de la conveniencia o inconveniencia para el interés público". Lo dicho entonces respecto a antecedentes de orden lejano es de igual manera aplicable en este caso en que existe uno que no es de tan larga data. El examen del expediente recabado para compulsa demuestra que Vital Antenucci, hombre trabajador y de excelente concepto, en el curso de una reyerta conyugal, por primera vez después de veinte años de matrimonio agravió de obra a su mujer, arrojándole un trozo de ladrillo de una pila que había frente a la puerta de su dormitorio donde la esposa se había encerrado, al abrir ella la puerta, lesionándola levemente, por lo que fué condenado condicionalmente en 1942, año del suceso. Este no es antecedente infamante.

Por ello, revócase la sentencia de fs. 38 y se confiere la carta de ciudadanía al nombrado Vital Antenucci, por estar comprobados los extremos de la ley 346 y su reglamentación. —*Ernesto Sourrouille.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 15 de junio de 1949.

Vistos los autos "Antenucci Vitale su carta de ciudadanía" en los que se ha concedido a fs. 57 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia recurrida de fs. 51 reconoce la compatibilidad del requisito del inc. b. del art. 10 del decreto del 19 de noviembre de 1931 —conducta irreprochable—, con el hecho de que quien solicita la carta de ciudadanía haya sufrido una condena, pues deja expresa constancia de que en "circunstancias muy especiales" el tribunal ha considerado que el antecedente no obstaba al otorgamiento. Lo que quiere decir que la causa ha sido resuelta por una apreciación de los hechos en el caso particular de que se trata. No está pues, en cuestión la inteligencia del precepto citado, sino la concreta estimación de la conducta del recurrente, lo cual no es materia propia del recurso extraordinario.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 57.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

NACION ARGENTINA v. ADMINISTRACION DEL FERROCARRIL SANTA FE

PRESCRIPCION: Comienzo.

La acción por reparación civil de los perjuicios causados por un cuasidelito prescribe al año contado desde que el damnificado tuvo conocimiento del hecho generador del daño. El plazo de la prescripción corre con prescindencia de las gestiones administrativas o judiciales que se realizan para determinar las causas del hecho y las responsabilidades emergentes del mismo.

COSTAS: Resultado del litigio.

Rechazada la acción por haber prosperado la defensa de prescripción opuesta por la demandada, deben pagarse las costas del juicio en el orden causado.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Santa Fe, 16 de julio de 1948.

Y vistos: los seguidos por el Fisco Nacional (Secretaría de Industria y Comercio) c./Administrador del Ferrocarril Santa Fe, por cobro de pesos; de los que resulta:

1) Que se presentó el Procurador Fiscal Dr. Juan César Romero Ibarra en representación del Fisco Nacional, iniciando demanda con fecha 6 de agosto de 1946, de acuerdo con lo dispuesto por el P. E. de la Nación en el decreto 631/46, contra la Administración del Ferrocarril de Santa Fe, por cobro de la suma de $ 108.200 m/n., o la que en definitiva resulte, en más o en menos, de la pericia que solicitará oportunamente. Manifiesta que el crédito de su mandante resulta de las constancias del expediente administrativo que acompaña a la demanda, proveniente de los daños y perjuicios sufridos con el incendio de una estiba-silo ubicada en la Estación Clucellas del ferrocarril demandado, conteniendo trigo de la cosecha 1942/43. La citada mercadería había sido entregada a la Compañía Argentina de Elevadores, Recepciones y Embarques, S. A. por la Junta Reguladora de la Producción Agrícola, dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio, en calidad de depósito y conforme a contrato firmado el 29 de mayo de 1943, resultando la responsabilidad de la demandada de los arts. 1109, 1113 y con-

cordantes del Código Civil y arts. 56 y 57 de la ley nº 2873 de Ferrocarriles.

2) Que citada y emplazada la demandada, comparece en su representación el Procurador Ramón J. Doldán, a mérito del testimonio de poder agregado en copia a fs. 62/63, y contestando la demanda dice: Que es exacto el hecho del incendio ocurrido en la Estación Clucellas el día 4 de enero de 1945, que destruyó parte de una estiba-silo con trigo e implementos que resguardaban la misma, pero no lo es en cuanto atribuye el hecho a la demandada ni la imputabilidad que aduce la demanda. Expresa que no fué posible establecer concretamente las causas del incendio, como lo estableció la Dirección General de Ferrocarriles en el sumario administrativo y se sobreseyó la causa criminal tramitada por ante el mismo Juzgado. Que del convenio entre la Junta Reguladora y la C.A.D.E.R.E.S.A. resulta que aquélla tomaba a su cargo los riesgos por los que se contratan seguros sobre la mercadería de propiedad de la Junta, en los depósitos que tenía C.A.D.E.R.E.S.A. debiendo determinarse en caso de siniestro la proporción de los riesgos a soportar por ambas partes, en virtud de que la depositaria tenía facultad para tener cereales de terceros. Que la estiba hecha en Estación Clucellas lo fué sin otra intervención del Ferrocarril que la concesión de un espacio de 1.800 $m.^2$ corriendo el depósito por cuenta y riesgo del depositante emergente de cualquier daño y perjuicio, sustracción, etc. por estar liberada de alquiler o gravamen la ocupación del citado espacio. Acompaña copia del convenio de cesión del terreno, e invoca la prescripción de la acción en razón de haberse iniciado la demanda después de transcurrido un año de producido el hecho, aun tomando en cuenta la demanda presentada ante juez incompetente en la Capital Federal, pues lleva fecha 4 de febrero de 1946. Que en cuanto a la cantidad reclamada, ésta no ha sido fijada ni hay elementos de juicio para determinarla, ni se dió al Ferrocarril intervención en la determinación de los daños, que no podrían llegar a esa suma por otra parte. Solicita que en definitiva se desestime la acción interpuesta, con especial imposición de costas.

3) Que posteriormente, se presenta el representante del actor a fs. 89, reduciendo el importe de la demanda a $ 94.501.45 m/n.

Y considerando:

I. Que, habiéndose alegado la prescripción de la acción, corresponde tratar en primer término esta defensa, que la de-

mandada funda en el art. 4037 y concordantes del Código Civil. De las constancias de autos resulta sin lugar a dudas que el hecho que da lugar a la acción deducida ocurrió el día 4 de enero de 1945 (v. sumario agregado por cuerda y constancias del expediente administrativo que encabeza estas actuaciones), y que la actora tuvo conocimiento inmediato del mismo (v. comunicaciones de fs. 1, 4 y 6). Según la constancia del cargo respectivo, obrante a fs. 185, la demanda fué radicada originariamente ante el Juzgado en lo Federal de la Capital a cargo del Dr. Eduardo A. Ortiz Basualdo, el día 25 de enero de 1946, es decir, cuando había transcurrido más de un año desde aquella fecha. El Sr. Procurador Fiscal a fs. 164 vta. arguye que no es de aplicación la disposición legal invocada "sino cuando quede evidenciado de manera inequívoca que el perjudicado tuvo conocimiento real del daño y del presunto culpable, siendo desde este momento que corre el plazo y no desde la producción del hecho". Y luego agrega: "En nuestro caso, si bien la demandante tuvo conocimiento del siniestro el mismo día de haberse producido, hubo de realizar una serie de gestiones, trámites y consultas para llegar a la conclusión que la responsable era la empresa del F. C. Santa Fe" (fs. 166). La doctrina y la jurisprudencia, serenamente examinadas, abonan las pretensiones de la demandada. MACHADO, comentando el citado art. 4037, dice: "La acción civil para demandar los daños y perjuicios, debe comenzar a correr desde que el damnificado ha conocido el hecho, así como la persona del ofensor, porque antes no ha estado en actitud de pedir" (*Exposición y Comentario del Código Civil Argentino,* t. XI, p. 338). Pero esta opinión no debe tomarse literalmente, interpretándose que el actor no está en condiciones de demandar los daños y perjuicios hasta tanto no individualice al responsable civil por otros medios que los indispensables para ejercitar la acción de esta naturaleza, como son los trámites administrativos o la investigación criminal, en su caso, o cuando media desidia o negligencia suya; lo primero, porque ello alteraría fundamentalmente los términos legales fijados para la prescripción de las acciones en esta jurisdicción, sin asidero legal alguno; lo segundo, porque, de admitirse la demora negligente o culpable en averiguarlo, dejaría en manos del damnificado prolongar arbitrariamente los términos legales. En todo caso, cuando se alegara la imposibilidad de hacerlo, la prueba de la misma debe debe ser producida por quien la alega, por aplicación analógica del argumento que recoge el art. 3980 del mismo Código: "Por lo tanto (dice COLMO), sólo mediante la aplicación del art. 3980 y siempre que se pruebe la "dificultad o

imposibilidad de hecho" del actor, así como la diligencia del mismo una vez libre de trabas, *cosa que deberá establecerse clara y categóricamente en cada caso,* ya que se impone el respeto al principio restrictivo que nace del carácter de la prescripción y de lo excepcional de dicho art. 3980" (*Obligaciones,* ed. 1928, nº 1016). El mismo MACHADO, al comentar esta última disposición, expresa que la facultad acordada por la misma a los jueces "es una facultad que los jueces deben emplear con grandísimo cuidado, porque se trata de privar de un derecho y únicamente deben concederlo, cuando el acreedor o propietario hubieran hecho valer el derecho inmediatamente de haber cesado la causa que les impidió ejercerlo" (*Ob. cit.,* t. XI, p. 107 y s.). Es de notar que en el presente caso la damnificada pudo dirigir la acción contra la demandada, atento los informes que poseía sobre el origen del siniestro (ver fs. 1, 4 y 6). SALVAT piensa que el término para la prescripción establecido por el art. 4037 debe comenzar a correr desde que el hecho ilícito se produce, pues, éste es el que da lugar al nacimiento de la acción de indemnización (nº 2263, p. 946), doctrina que recoge un fallo de la Cámara Civil 1ª de la Capital en el que el DR. BARRAQUERO recuerda que el citado artículo dice: "Prescríbese *igualmente,* etc.", y está situado después del 4034, que dispone que la prescripción comienza a correr desde el día del hecho, o desde que éste llegó a conocimiento del acreedor, interpretación concordante con sus fuentes, la ley de Partidas y el Proyecto de GARCÍA GOYENA (Gaceta del Foro, t. 161, p. 225 y s.). En síntesis; los autores enseñan que la prescripción extintiva de un derecho o de una acción corre, en principio, desde el momento que el derecho existe o que la acción nace. La imposibilidad de actuar o de dirigir la acción contra el responsable debe ser objeto de prueba expresa por quien alegue el inconveniente. Pero la determinación del monto del perjuicio o la individualización del responsable civil, en su caso, como ya se ha dicho, en sede criminal o administrativa, no pueden hacer variar el término de la prescripción de la acción civil ni el momento en que ésta debe comenzar a correr, desde que la acción ha nacido y el titular de la misma sabe o debe saber cuál es el derecho que le compete, y la situación no cambia porque el acreedor sea el Estado o una de sus dependencias. En sentido concordante han resuelto casos similares la Cámara Civil 2ª de la Capital (*J. A.* t. 70, p. 439 y s.); la Cámara Federal de Mendoza (*J. A.,* t. 68, p. 282) y la Cámara Civil 1ª de la Capital (*La Ley,* t. 21, p. 721). La Cámara Federal de la Capital, en fallo que se registra en *La Ley,* t. 35, p. 457, dijo en un caso

análogo que el argumento de que la prescripción liberatoria es improcedente, por cuanto el Fisco debió esperar la suerte definitiva del sumario criminal, instruído con motivo del accidente que ocasionó el daño por cuya indemnización se entablaba la demanda, antes de considerarse habilitado para promoverla, no era un argumento valedero. Nada se oponía a que se iniciara la acción civil al sólo efecto interruptivo (art. 3986 Código Civil), ya que se trata de dos acciones distintas e independientes; y que, por otra parte, debe recordarse que el art. 3951 del Código Civil somete al Estado, en cuanto a la prescripción, a las mismas disposiciones que a los particulares, y que la Corte Suprema ha dicho que la prescripción liberatoria es inseparable de la acción, nace con ella y empieza a correr desde el momento en que aquélla surge (Fallos, t. 195, p. 26). Conviene hacer notar que el sumario criminal instruído con motivo del hecho que origina esta demanda terminó por sobreseimiento el 25 de junio de 1945 (v. fs. 49 del mismo) y que una copia de dicho sumario se agregó al expediente administrativo respectivo (v. fs. 28/37). Los trámites administrativos tendientes a establecer la responsabilidad administrativa o de otro orden, no pueden tener en el caso la influencia invocada por el Sr. Procurador Fiscal en el lugar indicado para enervar la defensa de prescripción opuesta, y que, se ha operado, por mandato legal, con la fuerza y en la forma que la legislación de fondo establece, y así debe declararse.

II. Que, atenta la conclusión a que se llega en el considerando anterior no corresponde entrar a considerar el fondo del asunto.

Por tanto, resuelvo: Hacer lugar a la excepción de prescripción de la acción alegada y, en consecuencia, rechazar la demanda, sin costas, atenta la naturaleza de la defensa que prospera. — *Salvador M. Dana Montaño.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 17 de diciembre de 1948.

Vistos, en acuerdo, los autos "Fisco Nacional (Secretaría de Industria y Comercio) contra Administración del Ferrocarril Santa Fe — cobro de pesos" (exp. nº 13.837 de entrada).

El Dr. Granados, dijo

Se origina este juicio por cobro de pesos seguido por el Fisco Nacional contra la Administración del Ferrocarril Santa Fe, en los daños y perjuicios que habría sufrido con motivo del incendio de una estiba-silo conteniendo trigo, ubicada en la estación Clucellas que la Junta Reguladora de la Producción Agrícola había entregado a la Compañía Argentina de Elevadores, Recepciones y Embarques S. A., en calidad de depósito.

El *a quo* hace lugar a la defensa de prescripción opuesta por la demandada y de ello se agravia la actora. Por su parte, la empresa apela porque no se han impuesto las costas del juicio a la accionante.

Considero que deben desecharse las pretensiones de ambas partes y confirmarse *in totum* la sentencia en recurso.

La cuestión de fondo a resolver es la fijación de la fecha desde la cual se ha de contar el término de la prescripción.

La disposición legal aplicable al caso es, como lo deduce el *a quo*, el art. 4037 del Código Civil, que establece que prescribe por un año la responsabilidad civil que se contrae, entre otros supuestos, por daños causados por delitos o cuasidelitos.

Ahora bien, en la nota del codificador se cita a Goyena, y este autor, en su *comentario al Código Civil Español*, que incluía la frase "desde que lo supo el agraviado", acepta este temperamento, por considerarlo como "la opinión más común fundada en Derecho Romano y Patrio" (tomo 4, páginas 330 y sigtes.). La supresión de esa frase en el art. 4037 del C. C. no quiere decir —como lo destaca Machado— que Vélez Sársfield haya rechazado el principio.

La doctrina es casi unánime en el sentido de computar cómo punto inicial del término, el momento en que el agraviado tiene conocimiento del hecho ilícito y de la persona de su autor (Machado, t. 11, p. 337; Segovia, t. 2, p. 748; Llerena, t. 10, p. 546; Salvat, págs. 944 y sigtes.; Colombo, págs. 838 y sigtes.); debiendo destacarse que Colmo (págs. 688 y sigtes.) y De Gásperi (tomo 3, págs. 354 y sigtes.), en una interpretación más estricta del texto legal, estiman que salvo el caso del art. 3980, la prescripción debe correr siempre desde el momento que acaeció el evento dañoso.

La Corte Suprema ha decidido, en un caso que guarda analogía con el presente, que la prescripción del art. 4037 comienza a contarse desde que el actor tuvo conocimiento de los hechos (t. 70, pág. 355), y en otra oportunidad dejó sentado que la demora en los trámites para la averiguación de las causas generadoras del hecho ilícito y las responsabilidades emer-

gentes del mismo, no constituyen una de las dificultades de hecho a que refiere el art. 3980 C. C. (t. 127, pág. 345).

Por tanto, como lo decide la sentencia, no era necesario que la actora esperase la solución del sumario criminal respectivo para recién entonces promover la demanda, debiendo tenerse presente, por lo demás, que la interesada tuvo inmediato conocimiento del siniestro y que el mismo se atribuyó desde el primer momento a chispas desprendidas de una locomotora de la demandada (fs. 1, 4 y 6).

Siendo así, atento a la doctrina y jurisprudencia citadas, y habida cuenta de las fechas del hecho y de la interposición de la demanda —consignadas en la sentencia— no es dudoso que la prescripción de la acción se había operado al deducirse aquélla.

Por lo expuesto y fundamentos concordantes del fallo en recurso, corresponde, en consecuencia, confirmarlo en lo principal. También debe ser confirmado en lo que respecta a la no imposición de costas a la actora, desechando así los pertinentes agravios de la demandada, por no proceder dicha imposición, atento a la naturaleza de la defensa que prospera (Corte Suprema: t. 196, p. 644).

Los Dres. Lubary y Tasada, por análogas consideraciones, adhieren al voto precedente.

En consecuencia, oído el Sr. Fiscal de Cámara se resuelve: Confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 187/191, que hace lugar a la excepción de prescripción de la acción y, en consecuencia, rechaza la demanda. Sin costas en ambas instancias. — *Manuel Granados.* — *Juan Carlos Lubary.* — *Emilio R. Tasada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 15 de junio de 1949.

Vistos los autos "Fisco Nacional (Secretaría de Industria y Comercio) c./ Administración del Ferrocarril Santa Fe" en los que se ha concedido a fs. 214 el recurso ordinario de apelación.

Por los fundamentos de las sentencias de fs. 187 y fs. 210 se confirma esta última de la que se concedió

recurso ordinario de apelación a fs. 214. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado en razón de la naturaleza de la defensa que prospera.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

PEDRO LESCANO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

La competencia territorial de los tribunales de justicia para conocer de un delito cometido en el país y juzgar a sus autores, se determina por el lugar en que aquél fué consumado.

FALSO TESTIMONIO.

El delito de falso testimonio previsto por el art. 275 del Código Penal se consuma en el lugar y el momento en que se efectuó la declaración, independientemente de las contingencias ulteriores del juicio en que se prestó.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Falso testimonio.

Los tribunales de justicia del lugar donde prestaron declaración por exhorto los testigos ofrecidos en un juicio que tramita en otra jurisdicción, son los competentes para conocer en el proceso promovido contra aquéllos por falsedad, solución que también corresponde en cuanto al delito de soborno de los testigos, cuya consumación depende de la del delito de falso testimonio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estos obrados tienen su origen en las imputaciones de intentos de soborno formuladas por varios testigos

al prestar declaración ante la autoridad judicial de la ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe, en un exhorto tramitado a requerimiento del Juzgado Civil y Comercial nº 1 de San Nicolás, Pcia. de Buenos Aires, y librado en los autos: "Navarro Gorcina Martina c./ la sucesión de D. Julián Julio Fuentes o Juan Julio Fuentes, filiación natural y petición de herencia".

Declarada por el Juez de Instrucción de San Urbano, con jurisdicción en la localidad de Firmat —lugar donde se habrían producido los intentos de soborno—, su incompetencia, se trabó la contienda negativa entre los Juzgados del Crimen de San Nicolás y de Instrucción en lo Criminal de Rosario que llegan ahora hasta V. E. para su decisión.

Sostiene, en efecto, el primero (fs. 26) que es el Juez del lugar donde se prestaron las declaraciones (Rosario) a quien corresponde conocer de los posibles delitos de falso testimonio mediante soborno; mientras que el segundo (fs. 29) entiende que el caso es de la competencia del Juez del lugar donde se hallan radicados los autos principales (San Nicolás).

Esta segunda solución cuenta en su apoyo con lo resuelto por el Tribunal en 191: 484, sobre la base de la doctrina de los "efectos" del delito, emergente del art. 1º, inc. 1º del Código Penal, cuyos fundamentos no comparto.

En primer lugar, la materia a que se refiere la disposición citada contempla, como observara Rodolfo Rivarola (Derecho Penal Argentino, parte general, pág. 194), no el aspecto jurisdiccional —que es el que aquí se debate— sino el de la fuerza obligatoria de la ley penal de fondo, o sea, dicho en otras palabras, el del ámbito de aplicación espacial del Código Penal.

En segundo término, ella no soluciona el problema del lugar y momento en que se consuman los delitos,

cuestión que lógicamente queda deferida al análisis de las descripciones particulares de las figuras delictivas que se prevén en la parte especial del Código represivo. Esta norma se refiere, en realidad, en la parte que se menciona en 191: 484, al caso de los "*delitos cometidos en el extranjero* cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina" (Rivarola, ob. cit. pág. 216, cuya opinión interesa por ser coautor del proyecto de Código Penal de 1906, antecedente casi textual del art. 1° vigente), estableciendo que en tal hipótesis se aplicará este código; pero nada más, con lo que el problema de la consumación queda en pie, agravado todavía por el empleo de la ambigua expresión "efectos".

No me parece, por todo ello, oportuno insistir en la invocación de dicha disposición, máxime cuando está fuera de duda que el delito se ha efectivamente cometido en el territorio de la Nación Argentina.

Pienso que el problema se resuelve satisfactoriamente considerando los términos del art. 275 del Código Penal y estableciendo la naturaleza del delito de que se trata. El falso testimonio, aparece a través de su descripción legal, como un delito formal o de simple actividad, siendo indiferente para su tipificación —puesto que la ley no lo exige—, que influya o no en la decisión del pleito. Siendo ello así, es inoperante para el derecho penal el conocimiento que de la falsedad toma el juez exhortante en el caso de la rogatoria; están aquí en juego el acatamiento y respeto debidos a la administración de justicia (bien jurídico protegido) y la consiguiente obligación de los testigos de producirse con verdad frente a ella, independientemente de las consecuencias perjudiciales, que pueda acarrear la falsa deposición en un caso particular.

En otros términos, ello significa que son indiferentes, bajo el punto de vista de la ley penal, tales po-

sibles consecuencias. Ocurre, en efecto, con el delito de falso testimonio, precisamente por ser éste un delito formal o de simple actividad, que la acción de falsear, negar o callar la verdad se castiga en sí misma, careciendo sus consecuencias naturales de toda relevancia jurídico-penal (conf. Soler, citando a Beling, en Derecho Penal Argentino, edición 1945, tomo I, pág. 279).

Concluyo, por tanto, que el o los delitos de falso testimonio investigados en autos de haberse cometido lo habrían sido en el momento y lugar de prestarse las respectivas declaraciones, o sea en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

La solución no variaría en cuanto a la investigación de la existencia de posibles sobornos de los testigos. En tal supuesto, la responsabilidad penal del sobornante, sujeta como está a la concurrencia de una condición objetiva de punibilidad, cual es la efectiva declaración falsa del testigo sobornado (antes de ella no hay delito), sólo surgiría en el momento y lugar donde éste dice la falsedad, momento y lugar que resultarían, por tanto, también, los de la consumación del delito (Soler, ob. cit. t. V, pág. 267 y 268).

En consecuencia, y conforme a la regla según la cual el lugar en que se ha cometido el hecho delictuoso determina la competencia para juzgarlo, opino que la presente contienda negativa de competencia debe ser dirimida declarando que debe entender de la presente causa el Juzgado de Instrucción en lo Criminal de la ciudad de Rosario. — Bs. Aires, mayo 31 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 15 de junio de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que la competencia territorial de los tribunales de justicia para conocer de un delito cometido en el país y juzgar a sus autores se determina por el lugar en que aquél fué consumado (Código de Procedimientos en lo Criminal, arts. 19, 34 y 35. Fallos: 182, 277; 196, 543 y los en ellos citados).

Que el delito de falso testimonio previsto por el art. 275 del Código Penal se consuma en el lugar y el momento en que se efectuó la declaración, independientemente de las contingencias ulteriores del juicio en que se prestó.

Que, en consecuencia, los tribunales de justicia del lugar en que fué prestada la declaración impugnada como falsa son los competentes para conocer del delito respectivo.

Que los arts. 1º, inc. 1º y 275 del Código Penal no se oponen a esa conclusión. El primero de ellos porque, como lo demuestra el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 31, sólo se refiere al ámbito de aplicación del Código Penal en el espacio y a la consiguiente jurisdicción de los tribunales de justicia de nuestro país por oposición a los del extranjero, lo cual no está aquí en discusión por haberse cometido el delito en el territorio de la República. En cuanto al art. 275, no determina cuál es la "autoridad competente" que menciona. Lo es desde luego, el juez exhortado, a quien por ello ha dirigido la rogatoria el que interviene en el juicio principal. Por ello y por tratarse de un delito formal, la circunstancia de que la falsa declaración del

testigo pueda inducir en error el juez exhortante no decide la cuestión. La autoridad protegida por el art. 275 del Código Penal, la que tiene derecho a exigir que el testigo se ajuste a la verdad, es precisamente aquélla a la cual ha sido confiada la tarea de recibir su testimonio, sea o no por delegación, como que es la que representa a la justicia en el momento de cometerse el delito.

Que aun cuando en Fallos: 191, 484; 194, 486 la Corte Suprema se decidió por la tesis opuesta las razones aducidas en este pronunciamiento y en el dictamen del Sr. Procurador General, deciden al Tribunal apartarse de esos precedentes y retornar a la que se había sustentado hasta entonces (Fallos: 180, 69).

Que como expresa el Sr. Procurador General a fs. 32, la misma solución corresponde en cuanto al delito de soborno de los testigos, cuya consumación depende de la del delito de falso testimonio (art. 276 del Código Penal).

Por tanto, declárase que el conocimiento de esta causa seguida contra "Lescano Pedro, Trabucchi Pedro Remigio, Balquintas Sabás y Bravo Enrique por falso testimonio en los autos Navarro Gorcina Martina contra Sucesión de Julián Julio Fuentes — Filiación natural y petición de herencia" corresponde al Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal, 2ª Nominación, de la ciudad de Rosario, Prov. de Santa Fe. En consecuencia remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez del Crimen nº 2 de San Nicolás, Prov. de Buenos Aires, en la forma de estilo.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

F. HUGALDE ARIZU Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

No procede el recurso extraordinario fundado en ser inexacta la premisa de que parte la sentencia apelada, según la cual el vino calificado ahora como bebida artificial es el mismo que como vino genuino pagó impuesto al salir de la bodega por lo que el tribunal apelado deduce su importe del que corresponde pagar como impuesto al vino artificial.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, abril 19 de 1948.

Vistos y Considerando:

Que está debidamente probado en autos que el análisis de los 4039 litros de vino contenido en las 21 bordelesas de propiedad de la recurrente, no correspondía al dado como de origen Nº M. 267.394.

Que si bien del informe de la Oficina Química Nacional de fs. 63 resulta que dicho vino puede corresponder a un corte efectuado con 800 litros de vino del análisis Nº 13179 S. R. y 3239 litros de vino del análisis Nº M 267.394 "ello no constituye un elemento suficiente de criterio que permita descartar la presunción que surge de la falta de coincidencia entre el producto intervenido y el consignado en la faja fiscal adherida al envase (C. S. 184: 159)" como reiteradamente lo ha resuelto la Cámara Federal de Apelación (entre otras sentencias las de fecha abril 10 de 1944 y agosto 27 de 1945 en autos: Sansalone Hnos. Imp. Internos 1726-1-44".

Que de acuerdo con dicha jurisprudencia el vino de referencia debe clasificarse como bebida artificial apta para el consumo (Art. 13 inciso a) de la ley 12.372) y no habiéndose acreditado el pago del impuesto correspondiente a tal bebida, corresponde aplicarse a la recurrente la sanción penal establecida en el art. 27 (T. O.) de las leyes de Impuestos Internos.

Que, siendo así, la multa que debe imponerse en esta causa no ha de ser graduada como lo ha hecho la Dirección Gral. de Impuestos Internos a razón de $ 0,25 el litro —que es el impuesto que abona la bebida artificial— sino a razón de la diferencia existente entre ese impuesto y el que ya se

había abonado correspondiente al vino genuino, es decir, a razón de $ 0,19 el litro, tal como lo resolvió la Cámara Federal de Apelación en los autos: Valdez Laureano I-I. 28-19-1940 "sentencia de fecha octubre 19 de 1943".

Por ello impónese con costas a la firma F. Hugalde Arizu y Cía. una multa de siete mil seiscientos sesenta y nueve pesos con sesenta centavos m/nal., quedando así modificada la resolución administrativa de fs. 36. — *Oscar D. Palma Beltrán*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, marzo 17 de 1949.

Considerando:

Que en el local de fraccionamiento propiedad de la sumariada, se extrajeron muestras de control general (fs. 2) y parcial (fs. 3), de una partida de 6.039 litros de vino tinto contenidos en una cuba y 21 bordelesas cerradas con instrumentos fiscales adheridos con atestaciones del análisis 267.394 de Mendoza.

Que practicado el ensayo de las mismas, resultaron la general (fs. 5), no corresponder al análisis de origen, apto para el consumo, clasificando la Oficina Química Nacional en el dictamen de fs. 4 vta., como bebida artificial (artículo 13 inciso b) ley 12.372 y parcial (fs. 6), vino genuino, inapto para el consumo, quedando posteriormente establecido (ver dictamen de fs. 22) que dicha irregularidad es debida a la evolución sufrida en el envase, en el tiempo comprendido entre la extracción que corresponde a la infracción constatada; sin embargo de la muestra general, cuyo resultado permite insistir en la observación anterior (ver dictámenes de fs. 10 y 24).

Que la observación imputada a la muestra general, debe considerarse sobre las 21 bordelesas, toda vez que la muestra parcial fué tomada de 2.000 litros de vino contenidos en la cuba.

La D. G. I. aplica a la sumariada una multa del décuplo del impuesto interno sobre 4.039 litros de bebida artificial.

El Señor Juez *a quo* aceptando la procedencia de la sanción que corresponde a la infracción constatada; sin embargo la modifica, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por esta Cámara en los autos "Valdez Laureano, Imp. Int. 2819-1-1940, fallo de octubre 19 de 1943", reduciéndola a $ 7.669,60 m/n. importe de la diferencia existente entre el monto del impuesto

a la bebida artificial y el correspondiente al vino genuino, ya abonado, o sea a razón de $ 0,19 centavos el litro.

Tal reducción es procedente pues la bebida se encontraba en bordelesas cerradas en el depósito de la sumariada y no en envase abierto y en lugar de expendio al público, como sucedía en el caso González, fallado por este Tribunal, 21-29 de setiembre ppdo.

En su mérito y por sus fundamentos se confirma con costas, la sentencia de fs. 79 y vta.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Siendo el fallo apelado contrario a la pretensión que el interesado funda en la interpretación que asigna a normas federales, el recurso extraordinario es procedente de acuerdo con el art. 14, inc. 3º de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto el fisco nacional (Dirección General Impositiva) tiene constituído representante especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 99). — Bs. Aires, mayo 31 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de junio de 1949.

Vistos los autos "Hugalde Arizu y Cía. F. — Imp. Internos 5883-I-1945", en los que se ha concedido a fs. 96 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 93 se sostiene ser inexacta la premisa —de la que parte la sentencia recurrida— según la cual el vino calificado

ahora como bebida artificial es el mismo que como vino genuino pagó al salir de la bodega un impuesto de $ 0,06 por litro, por lo cual la Cámara deduce dicho importe del que corresponde pagar como impuesto al vino artificial ($ 0,25 por litro).

Que esta premisa obedece a que la Cámara considera probado que se trata del mismo vino por el cual se abonó el impuesto de $ 0,06, cuestión ésta de hecho ajena al recurso extraordinario.

Por tanto oído el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 96 vta.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

EXPLOSION E INCENDIO OCURRIDOS EN LA DIVISION DEL SERVICIO CULTURAL E INFORMATIVO DE LA EMBAJADA DE LOS EE. UU. DE NORTE AMERICA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y Ministros extranjeros.

La jurisdicción de la Corte Suprema respecto de las causas concernientes a diplomáticos acreditados ante nuestro país, comprende no sólo los casos relativos a los jefes de las legaciones y a los individuos de su familia, sino también a las personas que integran aquéllas, y está supeditada al consentimiento del representante de la nación extranjera de cuya legación se trate. Mas habiendo fallecido los empleados de una embajada extranjera, a raíz de la explosión que provocaron al ocuparse de la destrucción de películas de celuloide, y no mediando motivo para atribuir responsabilidad criminal a persona alguna, carece de objeto el requerimiento de la conformidad del respectivo Embajador a los efectos de la prosecución de la causa, en la que debe sobreseerse definitivamente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del sumario instruído por las autoridades policiales, resulta que el 24 de mayo ppdo., en momentos que José María Fernández y Alfredo Turcol, empleados en carácter de mensajero y operador cinematográfico, respectivamente, del Servicio Cultural e Informativo de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica acreditada ante nuestro país, se ocupaban en destruir películas de celuloide, colocándolas en el hogar de la caldera de calefacción existente en el subsuelo de la finca Florida 935, donde están instaladas las oficinas del aludido Servicio Cultural, se produjo una explosión y principio de incendio como consecuencia de la súbita inflamación del celuloide. A raíz del hecho, los nombrados Fernández y Turcol resultaron con quemaduras mortales, alcanzando también las llamas a Elías Santana, que realizaba en el mismo local trabajos de carpintería por cuenta de una empresa privada.

Como se advierte por la relación precedente, no surge hasta ahora que persona alguna con carácter diplomático sea parte en el proceso, por lo que es de aplicación la doctrina de V. E. en 207: 115; 208, 131; e *in re*: "Sumario por lesiones a D. Richard Conan Harris, Mayor de la Armada Norteamericana y Agregado a la Embajada en nuestro país" (exp. S. 1, L. XI — fallo del 7 de marzo ppdo.).

En consecuencia, y de conformidad con la citada doctrina, corresponde declarar la incompetencia del Tribunal. — Bs. Aires, junio 9 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de junio de 1949.

Vistos los autos: "Sumario instruído por explosión y principio de incendio ocurridos en la División del Servicio Cultural e Informativo de la Embajada de los EE. UU. de Norte América — Víctimas: Fernández, José María; Turcol, Alfredo; Santana, Elio", para decidir sobre la competencia del Tribunal.

Y considerando:

Que el caso de autos difiere de los contemplados en los precedentes que menciona el dictamen de fs. 50, en la circunstancia de que en aquéllos se trataba de simples denuncias de delitos comunes cometidos por terceros en perjuicio de personas con carácter diplomático, en tanto que en la especie los hechos que motivan la causa han sido realizados por personal dependiente de la Embajada de los Estados Unidos en cumplimiento de órdenes emanadas de sus superiores.

Que con arreglo a lo resuelto por esta Corte en Fallos: 194, 415 la jurisdicción del Tribunal comprende no sólo los casos concernientes a los jefes de las legaciones y a los individuos de su familia, sino también a las personas que integran aquéllas, de acuerdo a las leyes del país y a principios generalizados de derecho internacional público.

Que como igualmente lo ha establecido el Tribunal en el precedente citado y en reiteradas oportunidades anteriores y posteriores al mismo, la intervención de esta Corte en la causa está supeditada al consentimiento prestado al efecto por el representante de la nación extranjera de cuya legación se trate. Mas siendo el caso

que los empleados que procedieron a la incineración de las películas, a consecuencia de la cual se produjeron los hechos de que trata el juicio, han fallecido —partidas de fs. 51 y 52—, atento lo dispuesto por el art. 59, inc. 1°, del Código Penal y toda vez que no resulta de los autos que exista motivo para atribuir responsabilidad criminal a persona alguna —art. 434, inc. 3° del C. de Proced. en lo Crim. y Correcc.— carece de objeto el requerimiento de la conformidad del Sr. Embajador de los EE. UU. a los efectos de la prosecución de la causa.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se decide sobreseer definitivamente en estos autos.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Tomás D. Casares.

JACOBO FARAH

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

No corresponde dar curso a la rogatoria por la cual plantéase cuestión de competencia por inhibitoria para conocer en un juicio sucesorio virtualmente terminado por hallarse aprobada la cuenta particionaria y faltar tan sólo la inscripción de la hijuela respectiva en el Registro de la Propiedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El día 6 de octubre de 1945 falleció Jacobo Farah en Diamante (Pcia. de Entre Ríos), y el 29 del mismo mes y año D° Loreta Juri de Farah, a título de esposa

y su única heredera, promovió el respectivo juicio sucesorio ante la justicia en lo civil de la preindicada ciudad (fs. 1 y 2, exp. nº 206). En esos autos, por medio de información sumaria acreditó la peticionante el vinculo matrimonial, y el Juez se declaró competente, ordenando se publicasen los edictos respectivos (fs. 6 vta.). El 4 de diciembre subsiguiente la cónyuge supérstite fué declarada única y universal heredera (fs. 86), aprobándose a fs. 88 la manifestación de bienes y su avalúo, y a fs. 103 vta., la liquidación, distribución y adjudicación en la forma propuesta por el perito a fs. 90/95. Como la totalidad de los bienes inmuebles estaban situados en la provincia de Santa Fe, se libró exhorto mediante el cual, y previo pago del impuesto a la trasmisión gratuita de bienes, se hicieron las anotaciones respectivas en el Registro General (fs. 156 vta.). El juicio quedó así totalmente terminado.

Con fecha 17 de diciembre de 1946 Jorge Farah, invocando su carácter de acreedor del *de cujus* inició análogo juicio ante el Juez en lo Civil y Comercial de Jobson (Pcia. de Santa Fe), magistrado que, previa recepción de la prueba ofrecida para acreditar que el domicilio real de Jacobo Farah era el pueblo santafesino de Vera, comprendido en su jurisdicción, se declaró competente el 31 de diciembre de 1945, resolviendo en el mismo auto exhortar al Juez de Diamante para que se inhibiera de seguir actuando e invitándolo, en caso negativo, a elevar los autos a V. E. (fs. 15, exp. cit.). Esta resolución fué adoptada después que el Juez de Entre Ríos le hace conocer la existencia del juicio en Diamante, tal como lo revela el telegrama de fs. 5 agregado al incidente nº 714, recibido en el Juzgado de Jobson el 28 de diciembre de 1945.

En el incidente de competencia se ha incurrido en un error al ordenarse a fs. 14 vta., por parte del Juez

de Jobson la reiteración al de Diamante, con fecha 31 de marzo de 1947, de un exhorto inhibitorio que expresa haber librado el 20 de diciembre de 1946. En realidad se ha tomado como tal, el remitido el 20 de diciembre de 1945 para cumplir con el decreto de fs. 4 vta. (del incidente 714).

En el mismo error incurre nuevamente el apoderado de Jorge Farah en el escrito de fs. 96, origen del decreto de fs. 96 vta., por el cual se ordena elevar los antecedentes a la Suprema Corte. De esta manera la contienda queda trabada en forma irregular, subsanada en parte con la providencia de fs. 112.

Resumiendo lo actuado tenemos:

1°) Que el juicio tramitado en Diamante quedó totalmente terminado, ordenándose su archivo el 15 de abril de 1946 (fs. 159, exp. 206);

2°) Según constancia de fs. 4 vta. del incidente de competencia, recién el 4 de junio de 1947, es decir con mucha posterioridad a aquella fecha, se había librado exhorto planteando la cuestión al Juez de Diamante.

En tales condiciones, es aplicable al caso la doctrina de V. E. según la cual, las cuestiones de competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes, y no corresponden a los ya terminados.

Correspondería en consecuencia, declarar que el Juez exhortado no está obligado a diligenciar la rogativa motivo del conflicto. — Bs. Aires, junio 9 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de junio de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que el 31 de diciembre de 1945, fecha en que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Jobson (Prov. de Santa Fe) resolvió plantear al Sr. Juez de primera instancia en lo Civil y Comercial de Diamante (Prov. de Entre Ríos) cuestión de competencia para que se inhibiera de conocer en el juicio sucesorio de D. Jacobo Farah, éste se hallaba virtualmente terminado, pues por auto de fecha 21 del mismo mes de diciembre habíase aprobado la cuenta particionaria presentada pocos días antes, y sólo restaba inscribir la hijuela respectiva en el Registro de la Propiedad, diligencia que se cumplió en marzo de 1946 (fs. 15 del expediente sucesorio nº 713/1945 de Jobson; fs. 95, 103 vta., 156 vta., 157, 159 del expediente sucesorio nº 206/1945 de Diamante).

Que, por otra parte, el primer exhorto dirigido por el Sr. Juez de Jobson al de Diamante no fué diligenciado por no haberse dado cumplimiento a la ley de sellos de la Prov. de Entre Ríos (fs. 17 del expediente sucesorio nº 713/1945 de Jobson) y no fué librado ningún otro hasta el 3 de julio de 1946 (fs. 27 del expediente citado).

Que la cuestión de competencia sometida a la decisión de esta Corte Suprema aparece, así, planteada con respecto a un juicio sucesorio terminado, por lo que es improcedente (Fallos: 157, 144; 182, 190).

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que no corresponde dar curso a la rogatoria del Sr. Juez de Jobson referente al plantea-

miento de la cuestión de competencia por inhibitoria para conocer en el juicio sucesorio de D. Jacobo Farah. Devuélvanse los expedientes a los juzgados de procedencia y hágase saber esta resolución al Sr. Juez de Diamante, en la forma de estilo.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

MARIA JUANA DEVOTO Y GONZALEZ v. PROVINCIA DE CORDOBA

HONORARIOS: Regulación.

Contra el auto de la Corte Suprema por el que se regulan honorarios no procede el recurso de revocatoria ni otro alguno.

RECURSO DE ACLARATORIA.

Es improcedente el recurso de aclaratoria por error de cálculo contra el auto de la Corte Suprema que regula honorarios con arreglo a lo dispuesto por el art. 23 del decreto-ley N° 30.439/44.

HONORARIOS: Regulación.

El auto regulatorio de honorarios tiene el carácter de sentencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de junio de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que contra el auto de fs. 361 no cabe el recurso de revocatoria —art. 10, Ley 27; Fallos: 206, 372—, ni otro alguno —art. 32, decreto ley 30.439/44— y en cuanto

al de aclaratoria por error de cálculo es improcedente por ajustarse la regulación practicada a lo dispuesto por el art. 23 del referido decreto ley, en razón del carácter de sentencia que corresponde reconocer al auto regulatorio de honorarios. —Fallos: 188, 459—.

En su mérito no ha lugar a lo solicitado en el precedente escrito.

Hágase saber y repóngase el papel.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

MARIA ELENA NIETO ARANA Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

COSTAS: Desarrollo del juicio. Allanamiento.

El allanamiento a la demanda formulado al final de la causa, no obstante ser anterior a su iniciación la jurisprudencia de la Corte Suprema que lo determinó, no autoriza a eximir a la demandada del pago de las costas (1).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de junio de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que a fs. 5 los actores inician demanda contra la provincia de Buenos Aires por devolución de la suma de m$n. 6.284,52, que resulta de la diferencia entre m$n. 12.240 que pagaron bajo protesta en concepto de

(1) En la misma fecha se dictó idéntico pronunciamiento en la causa "Giribone Cañás, Juan Carlos y Alfonso Sixto v. Buenos Aires, la Provincia s./ inconst. de la ley Nº 5247".

contribución territorial —ley 3127— y el monto que consideran que la provincia pudo válidamente cobrar. Fundan su reclamo en la circunstancia de que el impuesto ha sido liquidado aplicando la tasa correspondiente a la valuación total del inmueble de su propiedad no obstante tener constituído un condominio conforme a las proporciones que indican.

Que el impuesto así cobrado vulnera el principio de la igualdad constitucional, como asimismo el régimen legal nacional del condominio, inconstitucionalidad que —según afirman— ha sido declarada por esta Corte en los casos que citan. Piden, en consecuencia, la devolución de la suma referida con intereses y costas.

Que a fs. 12 la provincia de Buenos Aires contesta la demanda solicitando su rechazo con costas. Sostiene que la jurisprudencia en que los actores apoyan su demanda es observable, más aún tratándose de impuestos cobrados en virtud de la ley 3127 que no ha sido objeto de pronunciamiento, y que establece criterios explicativos para los casos de subdivisión.

Que a fs. 31 se abrió la causa a prueba, produciéndose por la actora la que informa el certificado de fs. 76. Ambas partes alegaron a fs. 79 y 82, respectivamente; a fs. 86 dictaminó el Sr. Procurador General, llamándose a fs. 86 vta. autos para definitiva.

Que a fs. 87 la provincia de Buenos Aires se allana a la demanda, solicitando se la exima del pago de intereses y costas atenta la falta de reclamación administrativa. Conferido el correspondiente traslado, los actores lo evacúan en el escrito que antecede; piden se dicte sentencia con imposición de intereses y costas.

Que en los casos de Fallos: 178, 103; 180, 83; en los que esta Corte declaró no corresponder la imposición de las costas del juicio a la provincia demandada, por no haber el actor demostrado la existencia de un reque-

rimiento que pudiera haber impedido la iniciación de las actuaciones judiciales, el allanamiento se había formulado al evacuarse el traslado de la demanda.

Que en autos, la provincia se ha allanado tardíamente, hallándose la causa conclusa para definitiva —conf. Fallos: 187, 677—; y, por lo demás, no es tampoco aplicable la doctrina del Tribunal —Fallos: 179, 380; 189, 140— según la cual procede eximir de costas a quien desiste de la acción en virtud de que, estando en trámite el juicio, la Corte ha resuelto un caso igual rechazando la demanda sin costas, desde que en la especie la contestación a la demanda es posterior a los pronunciamientos de Fallos: 207, 270; 209, 431 —conf. Fallos: 212, 377—.

En su mérito se declara que la Provincia de Buenos Aires debe devolver a los actores dentro del plazo de noventa días la suma reclamada de seis mil doscientos ochenta y cuatro pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional, con intereses desde la notificación de la demanda a estilo de los que cobra el Banco de la Nación. Con costas.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Tomás D. Casares.

CARLOS FEDERICO GUNTHARD v. FRANCISCO FALCONE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que tiene fundamentos de hecho y de derecho procesal suficientes para sustentarla [1].

---

(1) 21 de junio de 1949 —Fallos: 212, 186 y 346.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

La circunstancia de que pueda existir error en la solución acordada a la causa, no basta para la procedencia de la apelación fundada en la inviolabilidad de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

La forma de la constitución del tribunal apelado no es fundamento bastante para la procedencia de la apelación fundada en la violación de la garantía de la defensa en juicio [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El recurso extraordinario interpuesto en subsidio del de nulidad, es improcedente [2].

DIRECCION DE PARQUES NACIONALES v. Suc. DE PRIMO CAPRARO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Procede confirmar la sentencia que fija el precio del terreno expropiado en una suma que se ajusta a la realidad y a lo establecido por la Corte Suprema con respecto a lotes ubicados en la misma zona, y muy próximos a los que motivan el juicio y de características idénticas a ellos.

Sentencia del Juez Letrado

Viedma, abril 12 de 1947.

Y vistos:

Para dictar sentencia en estos autos promovidos por la Dirección de Parques Nacionales contra la sucesión de Primo Capraro por expropiación de dos lotes de tierra, y del que,

(1) Fallos: 211, 1534.
(2) Fallos: 211, 1534.

Resulta:

El Procurador Fiscal en representación de Parques Nacionales inicia demanda por expropiación de dos solares que más adelante se individualizarán, contra la mencionada sucesión, consignando la suma de $ 14.012 m/n. en que están avaluados por la Municipalidad para el pago de la contribución territorial, y requiriendo la inmediata entrega de la posesión que se hace efectiva en noviembre de 1941, según constancias de fs. 13.

En la audiencia de fs. 21 el Procurador Fiscal reproduce la demanda y la sucesión Capraro por intermedio de su apoderado Dr. Emilio De Rege, se allana a la misma, limitándose únicamente a objetar el precio fijado a los terrenos. En consecuencia cada parte propone un perito tasador, designando el Juzgado al Señor Ernesto Schumacher por la sucesión Capraro y el Ingeniero Mignacco por parques nacionales. Además el Dr. De Rege solicita como prueba una certificación del actuario sobre el importe de la venta de un lote habida en un juicio sucesorio y para que el Escribano Bustos Grandoli informe sobre operaciones de ventas de terrenos registradas en su protocolo. Ambas certificaciones obran a fs. 23 y 24 y los peritajes a fs. 32 y 33. Habiendo entre estos últimos una disparidad tan grande, el Juzgado designó perito tercero al Ingeniero Papini, que se expide a fs. 41; llamándose a fs. 41 vta. autos para sentencia.

Se solicita la entrega de los fondos depositados y el juzgado lo ordena a fs. 61 vta. Con el certificado de fs. 43 y sigtes. la sucesión acredita el dominio de los inmuebles. El Dr. Roberto De Rege por doña Rosa Maier de Capraro, heredera de la sucesión demandada, solicita se tenga presente que a su mandante le han sido adjudicados los solares en cuestión y acompaña como justificativos el testimonio de su hijuela ya inscripto en el Registro de la Propiedad. Este letrado hace presente que los fondos retirados por el apoderado de la sucesión Capraro los ha percibido su instituyente y solicita después que la acción de expropiación se declarase desviada contra la heredera que representa. Habiendo manifestado conformidad el apoderado de la sucesión y el Sr. Proc. Fiscal, el juzgado dicta a fs. 61 vta. un auto en que se declara que el juicio debe proseguirse contra doña Rosa Maier de Capraro.

Considerando:

1°) Habiéndose allanado la demandada a la expropiación, la controversia se limita a la fijación del valor de los terrenos.

Antes de examinar la prueba que se ha traído, estimo conveniente recordar que la gran valorización que han experimentado en general los lotes urbanos del pueblo de San Carlos de Bariloche y sus tierras adyacentes, se debe a los millones de pesos que la Nación ha arrojado en obras públicas y de embellecimiento, para impulsar el adelanto de aquéllas poblaciones y facilitar el movimiento de las corrientes turísticas a una zona tan atractiva por la variedad de sus lugares y paisajes.

En este sentido, la acción de los propietarios se ha limitado pasivamente a contemplar con sorpresa y optimismo el fenómeno económico de que sus terrenos acrecían año a año su valor venal en progresión aritmética. En rigor de verdad se han enriquecido por la obra que ha desarrollado el Estado y no por su trabajo y esfuerzo personal.

Señalo un hecho de pública notoriedad y con el criterio de que debe tenérsele en cuenta para la fijación del precio a pagarse por la expropiación; no para rebajarlo arbitrariamente, lesionando el patrimonio del propietario, sino estableciendo prudencialmente un límite a la elevación de la indemnización, a modo de política judicial, que defiende los intereses de la Nación y afirma el progreso social. Pues, si bien es cierto que nuestras costumbres y leyes respetan y amparan aquel tipo de enriquecimiento. también debemos reconocer con satisfacción que la riqueza que se adquiere por el trabajo o por la herencia, se la tiene en mayor estima, en razón de que las causas que le sirven de fuente productora, son genuinamente mucho más sociales y jurídicas.

2° Se debe tener presente que aunque ambos solares limitan con la ribera del lago Nahuel Huapí, están situados fuera de la planta urbana y son baldíos e incultos a igual que los lotes que los limitan y los que están en sus proximidades.

Por esta circunstancia no se debe tomar en cuenta la venta del terreno que se acredita con la certificación de fs. 23, ya que se trata de un lote urbano y edificado. Por la misma razón tampoco debe tomarse en cuenta los solares urbanos que según informe de fs. 24 del escribano Bustos Grandoli, se vendieron a los precios que allí se indican.

Los peritos de las partes no ilustran mayormente con sus informes de fs. 32 y 33, no solamente porque no los fundan, sino también porque sus tasaciones se han ido a puntos extremos —$ 17 m/n. el metro cuadrado para 1 y 4 y 5 pesos para el otro— dando la impresión de que se han identificado con los intereses de las partes que los han nombrado, olvidando que sus funciones específicas son esclarecer el criterio del juez con

los conocimientos y experiencias que tengan en la materia. Esta desviación de la delicada misión que se les ha confiado, seguramente es la consecuencia, como ya lo ha observado la Excma. Cámara en una de sus sentencias, de que dictaminan por separado, en lugar de reunirse y cambiar opiniones, discutir sus puntos de vista, tratando de llegar a un acuerdo razonable, que les permita expedirse en un mismo informe.

El peritaje de fs. 41, del ingeniero Papini, establece el valor de $ 10 m/n. el metro cuadrado para un lote y de $ 8 para el otro, lo que daría un valor intermedio de $ 9 el metro cuadrado. Aquí tampoco se da ningún fundamento, pero es indudable que se ha colocado en una posición más racional y equitativa que la de sus colegas.

Por el informe municipal de fs. 76 se establece que el lote que en el plano de fs. 77 está señalado con la letra "A", en el año 1937 estaba avaluado en $ 4 el metro cuadrado para el pago de la contribución territorial y que en el año 1945 lo estaba en $ 12; lo que he referido al año 1941, año en que se ha efectuado la desposesión de los solares y para el que se debe fijar el valor de los mismos se podría calcular con mucha aproximación que el impuesto experimenta un aumento de $ 1 por año. Por lo tanto, de acuerdo a éste cálculo valía ocho pesos el metro cuadrado en el lote "A" es aplicable al lote "B" ya que están casi contiguos, apenas separados por un pequeño terreno cuya longitud no alcanza a 26 m., según el plano indicado.

Debo tener presente que la Suprema Corte de Justicia en los fallos que ha dictado en los expedientes núm. 2504, año 1941, caratulado: "Direc. de Parques Nacionales c. Wereertbrugghen s. expropiación" y núm. 2388, año 1941, caratulado: "Direc. de Parques Nacionales c. Carlos Sunkel, s. expropiación", ha fijado el valor del metro cuadrado en $ 10, referido al año 1941 sobre lotes ubicados en la misma zona, con las mismas características y bastante próximo a los terrenos que nos ocupa, como se comprueba en el plano.

De modo que la prueba realmente idónea que vamos a utilizar consiste solamente en la pericia del ingeniero Papini, el informe municipal examinado y las sentencias citadas de la Suprema Corte de Justicia. Con estos elementos de juicio considero equitativo fijar en $ 10 el valor del metro cuadrado de ambos solares, lo que importa un total de $ 35.030 m/n.

3º) La superficie de 3.500 metros cuadrados que se expropian, forman parte de dos lotes que en mayor extensión se adjudicaron a doña Rosa Maier de Capraro en los autos su-

cesorios de don Primo Capraro que se tramitaron ante este Juzgado Letrado, según así resulta del testimonio de fs. 67 a 69. Para mayor claridad los referidos lotes se han individualizado con las letras "A" y "B" en el plano de fs. 77, y tienen las siguientes medidas y linderos:

Lote "A", con una superficie de 1.828 metros cuadrados, teniendo la forma de un paralelógramo, cuya base es de 91 mts. con 40 centímetros y su altura de 20 metros. Linda por el Norte con el lago Nahuel Huapí, por el Este con don Eriberto Tutzauer, por el Sud con más tierra del mismo inmueble de doña Rosa Maier de Capraro y por el Oeste con propiedad del Gobierno Nacional, expropiada a don Carlos Sunkel.

Ambos lotes se hallan inscriptos en mayor extensión en el Registro de la Propiedad en zona Río Negro, tomo 107, folio 211, número de finca 12.487, frac. A., punto IV, el 1º de setiembre de 1942.

Por estos fundamentos y de acuerdo a lo prescripto por el art. 2511 del Código Civil, Ley 189, arts. 1, 4, 6, 15 y 18, Decretos 17.909, arts. 15, 16 y 18 y 17.176, definitivamente juzgando,

Fallo: Declarando transferidos al Estado Nacional Argentino —Administración Gral. de Parques Nacionales y Turismo— los inmuebles individualizados en el último considerando, mediante el pago de la suma de $ 35.030 que se efectuará a favor de doña Rosa Maier de Capraro, en el plazo de treinta días, con el interés que cobra el Banco de la Nación Argentina y desde la fecha de la desposesión de los inmuebles, ocurrido el 5 de noviembre de 1941, deduciéndose los $ 14.000 que la interesada ya percibió. Las costas a cargo del actor. — *A. Mario de la Fuente.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, agosto 20 de 1948.

Vistos y considerando:

Que lo que toca resolver al tribunal en cuanto al fondo de la cuestión, es lo que se refiere a la cantidad que la parte actora debe pagar a la demandada en concepto de precio del inmueble sujeto a la expropiación e indemnización que le corresponde por la privación del dominio.

Que los informes de los peritos de las partes, no están de acuerdo, ni asesoran debidamente al tribunal y sus conclusiones por falta de consistencia se desechan. Pero en autos hay otros elementos de juicio bastantes para informar el criterio del juzgador. Está el informe Municipal de fs. 76, donde se expresa que el lote señalado con la letra "A", ver plano de fs. 77, estaba valuado a los efectos del pago de la contribución territorial, año 1937, en cuatro pesos m/n. el metro cuadrado y el año 1945, lo estaba en doce; es pues prudente señalar para el año 1941, año de la toma de posesión de los solares, un valor intermedio y ésto, correlacionado con el informe del perito tercero ingeniero Papini —ver fs. 41— que le asigna un lote de diez pesos el metro cuadrado y para el otro ocho pesos, da una solución aproximada.

Si se tiene presente que en otros juicios, la Corte Suprema y esta Cámara, han fijado el valor de la tierra, en diez pesos, por metro y también como en el caso de autos, referidos al año 1941, sobre lotes ubicados en la misma zona y muy próximos a los aquí expropiados, de características, ver exp. núm. 20.189, *in re* Direc. de Parques Nacionales c. Carlos Sunkel s. expropiación, sentencia de esta Cámara de fecha 15 de marzo de 1945, registrada al t. 98, f. 358 vta., confirmada por la Corte Suprema en fecha 13 de febrero de 1946 y exp. 20.193, *in re* Direc. de Parques Nacionales c. Wereetbrugghen s. expropiación, sentencia de mayo 24 de 1945, t. 100, f. 358 vta., confirmada por la Corte Suprema, ver sentencia de octubre 16 de 1946; la solución aparece consagrada por nuevos antecedentes.

Que por lo demás, no se puede tomar en consideración las ventas efectuadas que se mencionan a fs. 23, por tratarse de terrenos urbanos y edificados que se hallan fuera del radio poblado propiamente dicho, de distintas características a los aquí expropiados, que son terrenos baldíos e incultos, exteriores al centro de población, si bien situados sobre las márgenes del lago Nahuel Huapí.

Por ello, el precio de diez pesos por metro cuadrado que fija la sentencia de fs. 83 se estima justo.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia recurrida. Las costas de esta instancia como las de la primera, a cargo del actor, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 18 del decreto 17.920 de 1944. — *Ernesto Sourrouille.* — *Benjamín de la Vega.* — *Luis González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 23 de junio de 1949.

Vistos los autos "Dirección de Parques Nacionales v. Suc. de Primo Capraro s.| expropiación", en los que se ha concedido a fs. 92 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que en este juicio se demanda la expropiación de 3.503 mts.² de terreno comprendidos dentro del lote agrícola 46 en el ejido de San Carlos de Bariloche, Departamento del mismo nombre, Territorio Nacional de Río Negro, con el objeto de proseguir la construcción de la Avenida Costanera de la localidad que partiendo de Estación Bariloche va a empalmar con el camino Internacional, pasando por la península de Llao Llao, dentro del Parque Nacional de Nahuel Huapí. Se efectúa un depósito de $ 14.012 en concepto de pago por la expropiación, correspondiente a valor fijado para Contribución Territorial por intermedio de la Municipalidad de Bariloche.

Que no estando conforme la demandada con la suma ofrecida se designan peritos por ambas partes. El de la actora estima el valor del terreno en $ 15.840, teniendo en cuenta, dice, las operaciones de compra-venta realizadas en las inmediaciones. El perito de la demandada en $ 59.500 tomando como base, según lo afirma, el precio que se abona en la actualidad por los terrenos aptos para lugares residenciales en la localidad de Bariloche adyacentes al lago Nahuel Huapí y en las cercanías del centro cívico. A su vez el perito tercero fija el valor en $ 31.680 sin fundar su estimación. La Municipalidad de Bariloche informa que, la mayor extensión

de 510 hectáreas, dentro de la cual está comprendido el terreno que motiva el juicio, estuvo avaluada en 1937 a razón de $ 4 el m². lo que hacía un total de $ 22.500 y que en 1945 su avaluación fué de $ 12 el m²., la que se mantenía a la fecha del informe, en 1946.

La sentencia recurrida —confirmatoria de la de primera instancia— fija el valor de la tierra en $ 10 el m². para una fracción y en $ 8 para la otra, lo que totaliza $ 35.030 para toda la extensión expropiada y cita como antecedente el hecho de haber establecido la Corte Suprema el precio de pesos 10 para los lotes ubicados en la misma zona y muy próximos a los que motivan este juicio; de características idénticas y referida esa estimación al año 1941, como en el caso de autos.

Que pasado el expediente al Tribunal de Tasaciones creado por la ley 13.264, este organismo se expide el 23 de mayo haciendo notar que a los terrenos de referencia aun cuando están dentro del ejido del pueblo de San Carlos de Bariloche no les comprende la zona urbana y que, por lo tanto, no pueden tenerse en cuenta los precios que se hayan obtenido por inmuebles situados dentro de esta zona urbana y edificada, como lo pretende la demandada. Agrega que la parte sub-urbana, en la que están ambos lotes, recién se ha ido urbanizando con posterioridad al año 1941 con el fin de permitir el ensanche del lado oeste de la población. Por todo ello y los antecedentes de operaciones de compra-venta contemporáneas a la época de expropiación fija el precio en $ 9,50 por m². para una fracción y el de $ 9 para la otra, lo que hace la suma de $ 32.441.

Que teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los que resultan de los fallos de esta Corte Suprema en los autos "Dirección de Parques Nacionales v. Benito Vereertbrugghen": 266, 120 y "Dirección de Parques Nacionales v. Carlos Sunkel" de fecha 13 de

marzo de 1946, en los cuales se consideró ajustado a la realidad el precio de $ 10 por metro cuadrado, se resuelve confirmar la sentencia recurrida, en todas sus partes, con costas.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

NACION ARGENTINA v. JOSE AURELIO VERGE Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Siendo coincidentes la estimación de los peritos de ambas partes, de las sentencias de primera y segunda instancias y el dictamen del Tribunal de Tasaciones, y no habiendo motivos suficientes para apartarse de sus conclusiones debe confirmarse la sentencia apelada en cuanto a la suma que debe pagarse por la expropiación.

Sentencia del Juez Federal

Córdoba, 17 de junio de 1948.

Y vistos los de expropiación seguidos por el Ministerio de Obras Públicas de la Nación contra los Sres. José Aurelio Verge, María Isabel Verge, Roberto Félix Acuña y Francisco Verge, de los que resulta:

Que a fs. 48 se presenta el Sr. Procurador Fiscal, Dr. Fernando Peña, y en nombre del actor demanda la expropiación del inmueble sito en calle Deán Funes nº 1599 de esta ciudad, conforme a los planos que acompaña. Consigna a tal objeto la suma de $ 10.000,00 m/n. en concepto de indemnización.

Que a fs. 53 comparecen los Sres. María Isabel Verge y Roberto F. Acuña, solicitando participación; que a fs. 54 lo hacen los señores Antonia Mataloni de Verge y José Aurelio Verge, dándoles el tribunal la participación que por ley les corresponde.

Que a fs. 57 se presenta el Sr. Luis Verge, agregando un poder otorgado por el Sr. Francisco Verge, en cuyo carácter, se le da participación.

Que dada la posesión del inmueble al actor —fs. 69 a 71— y agregados los títulos respectivos, se realiza la audiencia prescripta por el art. 6º de la ley 189, en la que el actor ratifica los términos de la demanda. En la misma, el Dr. Juan Carlos Acuña, abogado patrocinante de los demandados, manifiesta que por fallecimiento del condómino Juan Verge, han sido declarados únicos y universales herederos suyos los Sres. José Luis, Francisco y Enrique Verge y por fallecimiento de este último, sus hijos José Aurelio y Adriana Ilda Fernanda Verge; y María Isabel Verge de Belloso, todo lo que acredita con la copia de la declaratoria de herederos que acompaña. Que en lo que se refiere a la expropiación, si bien no puede oponerse a ella, manifiesta expresamente su absoluta disconformidad con la suma consignada en pago del inmueble, pidiendo en definitiva se mande a pagar al Gobierno de la Nación la suma de $ 24.005,36 m/n. con más los intereses que correspondan legalmente y las costas del juicio.

Considerando:

Que los peritos dictaminantes han coincidido en la indemnización que corresponde fijarse, por lo que, de conformidad a la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de que "La opinión conforme de los peritos es fundamento bastante para establecer el importe de la indemnización por expropiación" cabe fijarla en la suma de $ 19.492,36 m/n. (C. S. N.: Fallos: 30, 167).

Que en cuanto a los intereses, siendo la compensación al uso y goce de la cosa entregada al expropiante, corresponde se abonen desde la fecha de la desposesión hasta el día del retiro de fondos, al tipo bancario del 6 % y sobre la totalidad mandada pagar; desde esta fecha, hasta el efectivo pago del remanente, sobre la diferencia entre lo consignado y la suma mandada a pagar.

Por ello, fallo: Haciendo lugar a la demanda y declarando transferido al Estado Nacional Argentino el dominio del inmueble sito en calle Deán Funes nº 1599 de esta ciudad de Córdoba con una superficie de 541.2161 m.², con todo lo edificado, clavado y plantado, al precio total de $ 19.492,36 m/n., con más sus intereses que deberán computarse de acuerdo al último considerando. Con costas. — *R. Barraco Mármol.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, septiembre 1º de 1948.

Y vistos: el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Procurador Fiscal y por el perito ingeniero Manuel Humberto Acuña, contra la sentencia de fecha 17 de julio último, corriente a fs. 155, dictada por el Sr. Juez Federal de esta Sección, en los autos caratulados: "Gobierno Nacional contra José Aurelio Verge y otros — Expropiación".

Por sus fundamentos y atento la forma en que fueron consignados los fondos a fs. 48, se confirma con costas la sentencia apelada. — *Luis M. Allende.* — *Miguel A. Aliaga.* — *Rodolfo Otero Capdevila.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 23 de junio de 1949.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c.| José Aurelio Verge s.| expropiación", en los que se ha concedido a fs. 174 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el Fisco Nacional demanda por la expropiación de un inmueble de 541 mts. 2161 cts. de superficie, situado en la calle Deán Funes esquina Río Negro, de la ciudad de Córdoba, para completar la manzana destinada a un edificio que ocupará la Escuela de Artes y Oficios. Ofrece por el mismo la suma de $ 10.000 como total indemnización.

Que en la comunicación dirigida por los demandados al Jefe de Arquitectos de la 6ª Zona, en el año 1944, estimaron el valor total de los bienes objeto de la expropiación en $ 19.470,20 (fs. 7), mientras que en la audiencia celebrada en febrero de 1947 (fs. 104), elevan ese precio a $ 24.005,36 alegando el notorio aumento

del valor de los inmuebles en la ciudad de Córdoba, la depreciación de la moneda argentina y el consiguiente encarecimiento de toda clase de bienes.

Que la Dirección General de Arquitectura, 6ª Zona, del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, justiprecia el mismo inmueble en $ 16.318,40 (fs. 3) y la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba lo hace en $ 3.600 (fs. 5 vta.). A su vez, la Comisión de Contralor de Tasaciones del Banco Hipotecario Nacional se traslada a Córdoba en el año 1944 y concluye estimando el valor del bien en $ 10.000, (fs. 34). Los peritos de ambas partes coinciden en apreciar el precio del terreno, edificio, cerca y portones en $ 19.492,36, (fs. 119).

Que la sentencia de primera instancia fundándose en el dictamen de ambos peritos concluye fijando la indemnización total en $ 19.492,36, con más los intereses. La Cámara Federal confirma dicho pronunciamiento por sus fundamentos.

Que, remitidos los autos al Tribunal de Tasaciones, conforme lo disponen los arts. 14 y 31 de la ley 13.264, este organismo, con fecha 23 de mayo último, resuelve tasar el inmueble objeto de la expropiación en $ 19.492,35; fs. 18 del expediente administrativo agregado.

Que, siendo coincidentes la estimación de los peritos de ambas partes, así como la de la sentencia y del Tribunal de Tasaciones y no encontrando esta Corte motivos suficientes para apartarse de la misma, se resuelve confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, con costas.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

MYRTEL ORLOFF Y OTROS v. DIARIO "HOY"

RETROACTIVIDAD.

El principio de la irretroactividad de las leyes, establecido en el art. 3º del Código Civil, no constituye una garantía constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El efecto retroactivo atribuído por el legislador a una determinada disposición legal no puede considerarse violatorio de la Constitución sino cuando vulnera un derecho irrevocablemente incorporado al patrimonio, de tal modo que forme parte integrante del derecho de propiedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

No es violatorio del derecho de propiedad el art. 83 de la ley 12.908 —Estatuto del periodista profesional— en cuanto toma como base para la indemnización del despido y por falta de preaviso los sueldos que la misma ley fija para regir a raíz de su vigencia. El hecho de que una erogación de esta especie no haya podido ser prevista en la economía del negocio, no basta para considerarla confiscatoria ni violatoria de un derecho adquirido.

CONTRATO DE TRABAJO.

La desigualdad económica de las partes en el contrato de trabajo hace que la medida de la retribución justa no sea siempre, intangiblemente, la que aparece como convenida en él, y, en consecuencia, la ley que se propone establecer en este punto la medida justa es de orden público y no hay por tanto, ante ella, derechos adquiridos.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La conveniencia, razonabilidad o acierto del criterio elegido por el legislador para medir la indemnización especial establecida por el art. 83 de la ley nº 12.908, no puede ser objeto de revisión judicial.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 83 de la ley 12.908, que establece un régimen especial de indemnización por despido igual para todos los empleadores en esa particular especie de trabajo, no es violatorio del principio de igualdad, tanto menos cuanto que se trata de una disposición transitoria correspondiente a circunstancias de excepción.

SENTENCIA DEL JUEZ DE TRABAJO

Buenos Aires, junio 23 de 1948.

Y vistos: Este expediente para dictar sentencia, caratulado "Orloff Myrtel y otros v. diario "Hoy" por despido" (Expte. 1622-O-1947), de los cuales resulta:

Los actores Myrtel Orloff, Adolfo Basso, Antonio Humberto Leguizamón, Renato Ciruzzi, Carlos Pío Cúneo, Félix Fernández, Raúl Wainschenker, Alberto Manuel Varela, Sergio Le Fort Peña, Saverio D'Agostino y Eduardo Baliari, acumulados en el expediente principal, y Juan Bautista Mora y Araujo, Augusto Romero Moutounet y Raúl Tomás Baliari, acumulados en el expediente 3213 (Bis)-M-1947 agregado por cuerda al principal y que han corrido el mismo trámite en aquél, se presentan demandando al diario "Hoy" con domicilio en la calle Suipacha 419 por concepto de indemnización por despido según antigüedad, falta de preaviso, doble indemnización según el decreto ley 33.302/45, vacaciones y diferencias de sueldos, con motivo de la situación de despido en que, por cierre del diario, se encontraron, habiendo recibido de la empresa cesante en sus actividades, indemnizaciones según el caso de cada uno pero que no aceptan como indemnización total sino a cuenta de la que les corresponde, y que es mayor según interpretan dichos actores las disposiciones legales que rigen la materia. De modo que demandan por sumas que, en cada caso, resultan de la diferencia existente entre la indemnización que recibieron y la que les corresponde según su entender.

La demandada concurre a contestar por apoderado que representa al Dr. Eustaquio A. Méndez Delfino, propietario del diario "Hoy" en liquidación.

En su responde pide el rechazo de la demanda en virtud de que la empresa del diario "Hoy" cesó en sus actividades por pérdidas en el giro de sus negocios y haber indemnizado según

los estatutos del periodista profesional y del periodista administrativo a sus actuales demandantes.

La cuestión queda planteada como de puro derecho.

Los actores que son periodistas administrativos reciben separadamente de los demás el saldo que reclaman y ratificados ante el suscripto, se homologa el arreglo extrajudicial de sus diferencias, por lo cual se separan de esta litis-consorcio.

Quedan como actores en este pleito únicamente doce periodistas de los clasificados como profesionales y cuyo estatuto, aprobado por laudo que oficializa el convenio paritario concluído entre representantes de empleadores y empleados del gremio (decreto-ley 7618 del 25 de marzo de 1944) fué convalidado por ley 12.908 promulgada el 24 de diciembre de 1946 y de plena vigencia al tiempo de la cesantía de aquellos, según la invariable jurisprudencia de estos Tribunales del trabajo cuando fué cuestionada la fecha de vigencia del decreto-ley 33032.

Los actores en cada una de sus demandas, acumulan los beneficios de la hoy ley 12.908, en el art. 83 de su decreto orgánico, con lo que reconoce y acuerda el decreto-ley 33.032 hoy ley 12.921 —CXV—.

Cumple dilucidar, después que ambas partes han renunciado a sus pruebas y planteado la litis como de mero derecho si tales beneficios son acumulables y si debe accederse en todo o en parte a la demanda o si ésta debe rechazarse porque la cantidad abonada en concepto de despido está ajustada a derecho.

Y considerando:

I. Cuando los actores contrataron sus servicios con el anterior propietario de "Hoy" estaba en vigencia el decreto-ley 7618/44 o Estatuto del Periodista Profesional, y debe por tanto tenerse como la ley que ha regido a las partes en este juicio, mientras duró entre ellas el contrato de trabajo.

Al 31 de diciembre de 1946, fecha del cese de la aparición de "Hoy" y de la cesantía de los actores, regía aquel Estatuto con algunas modificaciones, siendo de destacar la del art. 83 que estableció un régimen especial para la indemnización por despido del periodista profesional, estableciendo un preaviso de seis meses y un mes por antigüedad como indemnizaciones para los casos de despido, en sustitución del art. 37 incisos a) y b) del anterior Estatuto.

En la fecha del cierre del diario "Hoy" ha estado en vigencia el decreto-ley 33.032/45, ratificado por ley 12.921-CXV, sancionada el 21 de diciembre de 1946.

Cumple al suscripto analizar la ley que ha regido a las

partes el día de la cesación de su contrato de trabajo a fin de dilucidar las indemnizaciones correspondientes, por una parte. Por otra, analizar la ley que las ha regido mientras duró el contrato de trabajo y los derechos que dicha ley pudo hacer adquirir a las mismas y si dichos derechos adquiridos han sido mantenidos o derogados por ley posterior.

Por razón de sucesión en el tiempo, que es la forma en que la ley tiene su validez, al contratar su trabajo los actores con el demandado, regía sus derechos el decreto-ley 7618 del 25 de marzo de 1944, tanto, en cuanto al demandado, con relación a su período de propietario del diario "Hoy", como con relación al período del propietario anterior, a quien había sucedido en sus obligaciones entre ellas, las referentes al reconocimiento de los derechos de los empleados de aquél que pasaban a su dependencia directa.

Dicho decreto-ley establecía las remuneraciones en el Capítulo III, titulado "Régimen de sueldos" y los fijaba específicamente en los arts. 49, 52, 54, 56 y 59 en los cuales encuadrábase la labor de los actores, dentro de la tercera categoría que es la recíprocamente reconocida por las partes.

Al dictarse el decreto-ley 33.032 el 20 de diciembre éste ha establecido en el art. 73 que "las disposiciones permanentes o transitorias del presente decreto-ley son de orden público y no excluyen ni suspenden ninguno de los derechos establecidos en favor de los empleados y obreros en la ley 11.729 y toda otra disposición legal que les otorgue mayores beneficios".

Esta disposición es de orden público, categórica y sin excepciones, posteriormente al decreto-ley 7618, establece en su art. 62 inciso 2°, aumentos de emergencia que automáticamente empezaron a regir las relaciones laborales de actores y demandados.

Los sueldos fijados por el Estatuto del Periodista deben interpretarse como el mínimum que dicho decreto-ley establecía. Nada impide que las partes, como sucede en muchos casos, resuelvan por convención, ya que así es conveniencia mutua, regirse por un sistema de remuneraciones superior al estipulado por un convenio paritario o contrato colectivo aprobado por laudo oficial. Es lo que resulta claro del art. 63, apartados primero y segundo, del decreto-ley 33.032/45.

Hay actores que reclaman aumento de emergencia que han sido contestados negativamente por el demandado, que afirma haberse conducido en sus pagos de acuerdo a derecho. Sin embargo la pericia contable obrante a fs. 408-9, con referencia a los actores Raúl y Tomás Baliari y Juan Bautista Mora y Araujo que mantienen las demandas del expediente 3213 (Bis)-

M-1947 agregado al principal dice claramente que no se les hizo dichos aumentos a partir del 1º de diciembre de 1945. Dicha prueba, consentida por la demandada, lleva a la conciencia del juzgador a aceptar que la conducta patronal para con los actores mencionados, ha sido también la seguida para con los demás actores que reclaman dichos aumentos y que el error cometido por el demandado en el caso de los actores citados en la pericia contable han sido cometidos también en el caso de los demás. Habiendo las partes renunciado a la pericia contable para los demás actores, es íntima convicción para el juzgador que corresponde, a conciencia, hacer lugar a los aumentos de emergencia solicitados. Así lo exige el carácter de orden público de la disposición del art. 73 del decreto-ley 33.302/45, y así se declara, debiendo ser liquidados con los porcentajes ordenados en este decreto sobre lo ganado por cada actor al 30 de noviembre de 1945, sin tener en cuenta los aumentos por convicción de partes por los considerandos del apartado que precede.

II. El contrato de trabajo que rigió las partes tuvo su ruptura el 31 de diciembre de 1946, es decir, en pleno período constitucional y teniendo vigencias las leyes 12.908 y 12.921.

La primera es el Estatuto del Periodista, profesional, sancionado por el Honorable Congreso de la Nación. Es la ley aplicable al 31 de diciembre de 1946.

Ella establece en su art. 83, para los casos de despido hasta el 31 de diciembre de 1947, una indemnización especial de seis meses de sueldo por preaviso y un mes de sueldo por cada año de antigüedad. Es la que reclaman los actores y contesta oponiéndose el demandado, arguyendo que, de la discusión parlamentaria, la intención del legislador surge como destinando dicho artículo a llenar una función de amparo ante la situación que se les crearía si las empresas periodísticas los despidieran a los líderes de las organizaciones de empleados de las mismas que habían luchado por las conquistas de las mejoras obtenidas. Además, argumenta el caso de fuerza mayor del cierre del diario "Hoy" por ingentes pérdidas.

Sobre el primer argumento, cumple declarar que no mencionando la ley en su articulado que la finalidad del art. 83 es evitar represalias, no cabe considerar esa situación como posible o no posible para aplicar o no dicho artículo. Su texto es claro y no puede ante su claridad, invocarse otra fuente de derecho. La discusión parlamentaria, o de la jurisprudencia, o la costumbre para llegar al espíritu de la ley o los principios generales del derecho, no pueden llamarse a valoración para distinguir donde el texto no distingue. Por otra parte, la discusión parlamentaria puede ser un recurso político, un medio dialécti-

co argüido para evitar discusiones u obtener votos, y nunca puede desvirtuar la claridad de un texto como el que se ha cuestionado por el demandado.

Además las disposiciones de la ley 12.908 han sido expresamente declaradas de orden público por su art. 81 y no pueden dejarse de aplicar de acuerdo a su texto.

En cuanto al argumento económico, no es válido para el caso de autos por la misma razón de ser de orden público el Estatuto del Periodista Profesional y no tener dicha excepción de cierre por pérdidas en el art. 83 sobre despidos ni en ningún otro correlacionado.

Cumple hacer lugar a la demanda de los actores, liquidándoles un preaviso de seis meses y un mes de antigüedad y así se declara.

III. Referente a la doble indemnización del decreto ley 33.302/45 reclamada por los actores, para el preaviso, a juicio del Juzgador debe rechazarse porque el beneficio del preaviso del empleado en caso de despido no justificado está comprendido en el art. 83 de la ley 12.908, hasta el 31 de diciembre de 1947. Después de dicha fecha, rige el art. 43 de la misma, que es sobre el cual podría pretenderse doble indemnización, pero no es el caso de autos que está específicamente contemplado en el art. 83. Razones de equidad y de justicia traen a la conciencia del suscripto la convicción que los días del 8 al 21 de diciembre de 1946 que transcurrieron desde la sanción de la ley 12.908, discutida ampliamente artículo por artículo como ley orgánica del periodismo profesional, y la 12.921, dictada para convalidar ciento veintitrés decretos-leyes del período de los gobiernos de facto del 4 de junio de 1943 al 3 de junio de 1946 y de los cuales se separó el D. L. 6718/44 para dictar la ley 12.908, no constituyen, en la sucesión irreversible del tiempo, el caso de que la ley posterior deroga la anterior.

La metodología parlamentaria que es hecho notorio se siguió para aprobar por ley la validez de los ciento veintitrés decretos-leyes que contiene el art. 1° de la ley 12.921 no puede llevar a considerar que el art. 67 del decreto-ley 33.302/45 lleve implícita la obligación de imponer doble indemnización sobre la que señala el art. 83 de la ley 12.908, por ser ley posterior a ésta, pues lo que imponía doble aquel decreto-ley era la indemnización de la ley 11.729 y ni por analogía puede aplicarse al caso de autos. El art. 67 del decreto-ley 33.302/45, hoy ley 12.921-CXV, no puede ser invocada por los actores para exigir dobladas las indemnizaciones de la ley 12.908 en cuanto al despido ni por el demandado para eximirse de la

antigüedad doble por falta de trabajo con motivo del cierre de su diario.

Corresponde rechazar las dobles indemnizaciones que reclaman los actores para sus preavisos y así se declara.

La antigüedad se refiere al trabajo efectuado en tiempo que es pasado con relación al despido. De modo que para los actores, la ley que rige en cuanto a la indemnización es el estatuto del periodista del D. L. 7618/44 que se aplica para este rubro y para los aumentos de emergencia, hasta el mes del cierre, diciembre de 1946, en que ya rige la ley 12.908 para el preaviso.

Corresponde, pues, medio mes de antigüedad por cada año, según el art. 37 inciso b) del D. L. 7618/44. El D. L. 33.302/45, que se aplica para los aumentos de emergencia, debe aplicarse también para calcular la antigüedad por el monto especificado en la ley 11.729, que coincide con el del estatuto, todo de acuerdo a lo que dispone el art. 67, segundo apartado, para el caso en que el despido sea la disminución o falta de trabajo. El balance presentado como prueba en la contestación de la demanda de varios actores no reputado por los mismos, debe aceptarse como prueba de causa fehaciente para clausurar el diario por pérdidas.

En cuanto al actor Luis Livio Eneas Merico, que reclama $ 240 por salario familiar (art. 54 del D. L. 7618/44 que rigió a las partes) en su demanda a fs. 25, corresponde acceder por no haber sido negada dicha exigencia en el escrito de responde del demandado, obrante a fojas 333 a 338 vta. lo que también así se declara.

IV. En cuanto a los actores Myrtel Orloff, Gerardo Luis Taccone, Raúl Fernández, Sergio Le Fort Peña y Augusto Roberto Moutounet, dadas las constancias de autos (actas de fojas 414, 415, 418, y 426), atento lo resuelto a fojas 416 e informe del actuario de fojas 417 y vuelta, que se aprueba, corresponde homologar el acuerdo de dichos actores con el demandado dando por aprobados judicialmente el arreglo amistoso de cada uno de ellos y desistidos también a los mismos del presente juicio y de su acción por indemnización por despido (art. 83 de la ley 12.908), lo que así se declara.

V. Corresponde considerar los recursos de inconstitucionalidad planteados por la parte demandada.

Ellos no se ajustan a los términos prescriptos por la ley 50 ni constituyen los casos a los cuales concede el recurso la ley 48, que no ha sido mencionada por el demandado quien, por otra parte, dice solamente que plantea el caso constitucional, sin emplear la expresión de que se reserva el derecho de presentar

el recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que es técnicamente necesaria e imprescindible.

Siendo este juicio apelable por el monto que reclamó cada actor, corresponde tener presente la manifestación de planteo de inconstitucionalidad por la aplicación del art. 83 de la ley 12.908 para elevarlos al Tribunal de Alzada después de la notificación de la sentencia, si el demandado hiciese uso de la reserva que el suscripto interprete que ha querido hacer, y supliendo la imprecisión de sus expresiones, lo que así se declara.

VI. De acuerdo a las conclusiones arribadas en los considerandos precedentes, corresponde discriminar para cada actor la exacta liquidación de lo que les corresponde.

Adolfo Basso: Profesional aspirante. Demanda obrante a fojas 19. Le corresponden 6 meses de preaviso según ley 12.908 art. 83 vigente al día del cierre del diario "Hoy", y por su antigüedad de un año a liquidarse por el régimen del art. 53 inc. C) apartado a) de la misma ley; o sea de $ 240 por mes, igual a 240 por seis; un mes de sueldo a razón de $ 200 que denuncia ganaba mientras trabajó, aun cuando por el decreto-ley 7618/44 que rigió a las partes, le correspondían al actor (como aspirante en diario de tercera categoría) sólo $ 150 de sueldo mensual. Le corresponden también las vacaciones, diez días a razón de $ 200 mensuales o sea, $ 66,66 (art. 31 inc. a) D. L. 7618/44).

En cuanto al aumento de emergencia, el actor no pide diferencias de sueldos ni le correspondían, por haber entrado a trabajar después del aumento dispuesto en el decreto-ley 33.302/45, en febrero de 1946, con el sueldo que el estatuto del periodista vigentes entonces acordaba como mínimum, $ 150, que fué aumentado por el empleador a $ 200 al mes siguiente. No obstante ello, el demandado reputa extensamente a fojas 330 vuelta y 331, un rubro que no ha sido incluído en la demanda.

Este actor reconoce haber recibido $ 483 y no $ 483,32 como dice el responde a fojas 332, y no habiendo pruebas, debe estarse a lo reconocido por el actor por la mención que hace el demandado al referirse al mismo hecho en la foja mencionada.

Se aclara para este actor como asimismo para todos, que el preaviso de seis meses del art. 83 de la ley nº 12.908 debe liquidarse a razón del último sueldo que debían cobrar por el estatuto anterior, D. L. 7618/44, o que cobraron si éste era superior, y no sobre el que la ley citada fijó para el futuro, pocos días antes de cerrarse el diario y que no se les liquidó a los actores (arts. 53 inc. C apartado a) de la misma ley).

El rubro "doble indemnización", decreto-ley 33.302/45

ley 12.921-CXV, art. 67 segundo apartado, se rechaza por las razones expuestas en el considerando III.

Resumen para Adolfo Basso:

6 meses de preaviso a $ 240	$	1.440.—
1 mes de antigüedad	„	200.—
Vacaciones 10 días a $ 200	„	66.66
A deducir lo recibido	$	483.—
Saldo neto	$	1.223.66

Antonio Humberto Leguizamón: Cronista. Reclama los mismos rubros del anterior, más dos diferencias de sueldos en los puntos 5 y 6 de su demanda.

El actor entró a trabajar en el diario "Hoy" antes de hacerse cargo su último propietario, el demandado. Acusa haber ganado $ 200 por mes, desde el 1º de octubre de 1944 al 1º de marzo de 1946, fecha en la cual se le aumentó a $ 225.

Regía cuando entró, el Estatuto del D. L. 7618/44 que asignaba $ 200 el cronista de tercera categoría, como ser el actor, de modo que su remuneración era la que le correspondía.

En ese interín apareció el D. L. 33.302/45 disponiendo un aumento con carácter de orden público (art. 62 inc. 1º apartado a) y art. 73 correlacionados) y por consiguiente, le corresponden a los $ 50 de aumento (25 % hasta $ 200) que reclama por los meses de diciembre de 1945 y enero y febrero de 1946; por lo cual debe admitirse el punto 5º de la liquidación de su demanda y así se declara ($ 150).

Los diez meses restantes (marzo inclusive al 31 de diciembre de 1946; cierre de la empresa) tuvo un aumento de sólo $ 25 correspondiendo $ 50 por la razón del apartado anterior. Corresponde acceder también al punto 6º y liquidarle 10 meses a $ 25, o sea, $ 250 por ese concepto.

Preaviso: Le corresponden seis meses a $ 312, que fija el art. 53 inc. Cº apartado d) de la ley 12.908, con el aumento que para la antigüedad de dos años el actor fija su art. 55 tercera columna de la escala, $ 15, lo que hace un total de $ 327 por mes como reclama, pues dicho aumento del art. 55 es para hacerlo valer desde el ingreso, de acuerdo a la regla del art. 56. Corresponde un total de $ 327 × 6 = 1.962 como se pide, y a lo cual debe accederse y así se declara.

Antigüedad: Le corresponden dos medios meses. El cómputo mensual de la ley básica, la 11.729, y estatuto del D. L.

7618/44, indican un promedio de lo percibido, para calcular la indemnización.

El actor cobró mensualidades de $ 200 y 225. Debiendo haber cobrado $ 200, 250 y 327 el último mes, es equitativo promediar $ 250 a juicio del suscripto y fijar una indemnización de $ 250 por antigüedad, lo que así se resuelve.

Vacaciones: Según el estatuto del D. L. 7618/44 que se reconoce rigió a las partes, le corresponden diez días a $ 250, el sueldo que fijaba el art. 49, inc. 3º apartado c), de $ 200, con el aumento del D. L. 33.302/45 que rigieron hasta que en diciembre de 1946, entró a regir la ley 12.908. Dado que el actor debió estar ganando $ 250, se le liquidan diez días con ese sueldo, o sea $ 250 por 10 sobre 30 igual a $ 83,33 y no como reclama el actor calculando sobre lo que le pagaban. Si el derecho es un "deber ser" en casos concretos objetivos nunca es tan clara esa idea del derecho como en este caso en que se hace lugar sobre lo que "debió" cobrar y no lo que cobró por mes para calcular las vacaciones, que es como reclaman el actor: 225 × 10 sobre 30 = 75.

Doble indemnización: No corresponde.

Resumen para Antonio Humberto Leguizamón:

Preaviso	$	1.962.—
Antigüedad	„	250.—
Vacaciones	„	83,33
Diferencias de sueldo	„	150.—
Otras diferencias de sueldo	„	250.—
Total	$	2.695,33
A descontar lo recibido	„	993,74
Total neto	$	1.701,59

Renato Ciruzzi: Reclama exactamente los mismos rubros que Leguizamón, por lo cual se siguen las mismas normativas para liquidarle, considerando sueldo al entrar aumento del anterior estatuto, aumento del D. L. 33.302/45 y sueldo de diciembre calculado según fija la ley 12.908 que el suscripto considera vigente y aplicable al momento del cierre del diario.

Corresponden así:

Preaviso: Debe liquidarse según el sueldo que entró a regir en diciembre de 1946, art. 53, inc. c) apartado e) y aumento del art. 55, tercera columna, $ 360 más $ 15 igual a $ 375: 375 × 6 = 2.250.

Antigüedad: Le corresponden dos medios meses, pero no a $ 375 que es el último sueldo a regir desde diciembre de 1946 para el futuro, sino, dentro del concepto de antigüedad que, en la sucesión del tiempo es pasado: es decir, según el sueldo que le correspondía ganar de acuerdo al D. L. 7618/44 que regía a las partes durante ese tiempo pasado que constituye antigüedad.

Debe fijarse la suma de $ 230, básica del art. 49, inc. 3º, apartado d) más el aumento art. 62, inc. 1º, apartado b) de $ 80 ($ 16) lo que da $ 296. Los dos medios meses que le corresponden hacen el mes entero, por lo cual debe liquidársele un mes íntegro, o sea $ 296.

Vacaciones: Corresponden diez días a razón de $ 296, o sea 296 × 10 sobre 30 = $ 98,66 y no $ 93, como reclama.

Diferencia de sueldos: Le corresponden tres meses a $ 46 igual a $ 138 y diez meses a $ 16, igual a $ 160.

Doble indemnización: No corresponde.

Resumen para Renato Ciruzzi:

Preaviso	$	2.250.—
Antigüedad	„	296.—
Vacaciones	„	98,66
Diferencia de sueldos	„	138.—
Otra diferencia de ídem	„	160.—
Total	$	2.942,66
A deducir lo recibido	„	1.093.—
Total neto	$	1.849,66

Carlos Pío Cuneo: Corrector. Reclama los mismos rubros que los anteriores actores.

De acuerdo las constancias de su demanda y contestación y criterio legal aplicado en ésta sentencia, le corresponden:

Preaviso (327 × 6)	$	1.962.—
Antigüedad (250 × 2 ½)	„	250.—
Vacaciones (no 75 como pide)	„	86,66
Diferencias de sueldos D. L. 7618/44 ..	„	700.—
Ídem, D. L. 33.302/45	„	300.—
Total	$	3.298,66
A deducir lo recibido	„	993,74
Total neto	$	2.304,92

Félix Arce: Primero colaborador permanente y después reportero.

Preaviso: Le corresponden los seis meses de sueldo según el que por ley 12.908 le correspondía en diciembre de 1946, o sea $ 270 del art. 53 más $ 15 del art. 55, igual a $ 285 que, por seis, dan $ 1.710, como pide.

Antigüedad: Dos medios meses por cada año, que son dos, o sea, un mes íntegro. Debe ser el que debió ganar de acuerdo al estatuto del D. L. 7618/44 y aumentos del D. L. nº 33.302.

Según el estatuto anterior, el sueldo del colaborador permanente queda librado al acuerdo de voluntades, de modo que el período en que por tal concepto cobró $ 150 mensuales no ofrece cuestión.

Después entra como reportero con $ 200, es decir, más de lo que para su categoría fijaba el estatuto anterior, que era un sueldo de $ 170 para la categoría del diario "Hoy". De modo que los aumentos del D. L. 33.302/45, o sea $ 150 más 37,50 = 187,50. El 1º de marzo de 1946, como reportero, $ 200, correspondiéndole un aumento de $ 50 y no $ 12,50 como reclama partiendo de lo que señala el estatuto entonces vigente, y que debe interpretarse como un mínimum que la ley fija, pudiendo las partes convenir una remuneración mayor. Sobre ésta es sobre la cual hay que calcular el aumento. Es equitativo fijar la suma de $ 250 como promedio para los dos medios meses de antigüedad, lo que da el mes íntegro por este concepto, como se ha dicho más arriba: $ 250.

Vacaciones: Le corresponden diez días remunerados según debió cobrar por su sueldo de $ 200 y aumento de $ 50; 250 por diez sobre treinta, igual a $ 83,33.

Diferencias de sueldos: Le corresponden: diciembre de 1945, y enero y febrero, a razón de $ 37,50, igual a $ 112,50, como cobró; y desde marzo a diciembre de 1946, a razón de $ 50, diez meses, o sea $ 500 y no $ 125 como cobra.

Resumen para Félix Arce:

Preaviso	$	1.710.—
Antigüedad	,,	250.—
Vacaciones, diez días	,,	83,33
Diferencia de sueldos	,,	112,50
Otra diferencia de sueldos	,,	500.—
Total	$	2.655,83
A deducirse lo recibido	,,	883,32
Total neto ..	$	1.772,51

Luis Livio Eneas Merico: Aspirante de la sección teatro. Trabajó ocho meses hasta el cierre del diario. Entró vigente el anterior estatuto, con $ 170 por mes. Le correspondía un sueldo acrecido en un 25 % D. L. 33.302/45, art. 62, inc. 1º, apartado a), $ 170 más $ 42,50 igual a $ 212,50 y no $ 187,50 como calcula. Al ser despedido, ya vigente la ley 12.908, le correspondían $ 240. Debe liquidársele:

Preaviso	$	1.440.—
Un mes por antigüedad	„	212,50
Vacaciones ($ 212,50 por 10 sobre 30)	„	70,83
Salario familiar (art. 61, estatuto)	„	240.—
Difer. de sueldos: (212,50 — 170) × 10	„	425.—
Total	$	2.388,33
A deducir lo cobrado	„	410,82
Total neto	$	1.977,51

Raúl Wainschenker: Corrector de pruebas. Corresponde liquidarle:

Preaviso	$	1.962.—
Antigüedad	„	250.—
Vacaciones	„	83,33
Diferencia de sueldos	„	150.—
Otra diferencia de sueldos	„	250.—
Total	$	2.695,33
A deducir lo recibido	„	768,74
Total neto	$	1.926,59

Alberto Manuel Varela: Letrista y retocador (aspirante). Debe liquidársele según su cita legal por el cual se encuadra el mismo actor en el rango de aspirante.

Preaviso (ley 12.908)	$	1.440.—
Antigüedad (estatuto 7618/44)	„	200.—
Total	$	1.640.—
A deducir lo recibido	„	483,32
Total neto	$	1.156,68

Saverio D'Agostino: Repórter. Le corresponde preaviso a razón de $ 285 por mes, según ley 12.908 vigente en el día del cierre, y antigüedad por el anterior estatuto y diferencia de sueldos y vacaciones.

El sueldo ganado al comienzo, $ 70 era en $ 100 inferior al que debía ganar según D. L. 7618/44. Debe liquidársele esa diferencia durante catorce meses, de 1º de octubre de 1944 al 30 de noviembre de 1945, lo que da $ 1.400. Luego, sobre $ 170 mensuales, debe liquidársele el aumento del 25 % del D. L. 33.302/45, del 1º de noviembre de 1945 al 28 de febrero de 1946, o sea, $ 42,50 por 3, lo que da $ 127,50 más 100 × 3 que tampoco percibió según su sueldo de $ 70, o sea $ 300, lo que da en total $ 427,50.

El nuevo dueño le aumentó su salario a $ 200 mensuales el 1º de marzo de 1946, dejando de percibir hasta su cesantía 12,50 × 10 = $ 125.

Las vacaciones de 1945 a 1946 que reclama, suman $ 141,66 y no $ 123 como pide.

Debe liquidársele:

Preaviso	$	1.710.—
Antigüedad	„	212,50
Vacaciones	„	141,66
Diferencias de sueldos	„	1.400.—
Otra diferencia de sueldos	„	427,50
Otra diferencia de sueldos	„	125.—
Total	$	4.016,66
A deducir lo percibido	„	883,32
Total neto	$	3.133,34

Eduardo Baliari: Cronista. Corresponde liquidarle:

Preaviso	$	1.962.—
Antigüedad	„	250.—
Vacaciones (250 × 10 × 2 sobre 30)	„	166,66
Diferencia de sueldos	„	420.—
Otra diferencia de sueldos	„	244.—
Otra diferencia de sueldos	„	250.—
Total	$	3.292,66
A deducir lo recibido	„	993,74
Total neto	$	2.298,92

Juan Bautista Mora y Araujo: Reportero. Idéntica situación a D'Agostino con la diferencia de un sólo período de vacaciones.

Corresponde liquidarle:

Preaviso	$	1.710.—
Antigüedad	„	212,50
Vacaciones	„	70,83
Diferencia de sueldos	„	1.400.—
Otra diferencia de sueldos	„	412,50
Otra diferencia de sueldos	„	125.—
Total	$	3.930,83
A deducir lo recibido	„	666,66
Total neto	$	3.264,17

Raúl Tomás Baliari: Cronista (aspirante).

Corresponde se le liquide de acuerdo a las conclusiones de esta sentencia:

Preaviso	$	1.440.—
Antigüedad, según estatuto 7618/44 y D. L. 33.302, art. 62, inc. 1º, apart. a)	„	187,50
Vacaciones (187,50 × 10 sobre 30) .	„	62,50
Diferencia de sueldos	„	90.—
Otra diferencia de sueldos	„	877,50
Total	$	2.657,50
A deducir lo cobrado	„	370.—
Total neto	$	2.287,50

Se aclara que el método a seguir para las liquidaciones ha sido el siguiente:

Preavisos: Se considera vigente a diciembre de 1946, la ley 12.908. Se toma el sueldo que les corresponde ese mes y se multiplica por seis, en virtud del art. 83 de la misma. El Estatuto del Periodista Profesional, anterior, el decreto-ley 7618/44, tuvo también otro artículo transitorio, el art. 67, estableciendo un preaviso de seis meses y de allí fué tomado el del actual estatuto. De modo que la discusión parlamentaria a la cual alude el demandado, no puede en ningún concepto.

ser fuente de derecho ni de interpretación para aclarar el derecho que fué actual el día del despido.

Antigüedad: Aceptado por los actores, tácitamente el balance del demandado, obrante a fojas 142, 223 y 303, donde consta la pérdida de $ 394.560,13 que tuvo el propietario del diario "Hoy" y que obligó a su cierre, se ha tenido en cuenta lo dispuesto por el D. L. 7618/44 en su art. 37, inc. b), D. L. 33.302/45, art 67, párrafo 2º para el caso de disminución o falta de trabajo y ley 11.729, coordinados.

El medio mes de sueldo por año de antigüedad o mes íntegro para los de antigüedad de un año, se calcula tomando el sueldo que debieron ganar según el estatuto 7618/44 y aumentos de emergencia del D. L. 33.302/45.

Vacaciones: Se calculan sobre el sueldo que debieron ganar, puesto que se liquidan las diferencias correspondientes.

Diferencias de sueldos: Hay tres clases de diferencias que se liquidan a los actores:

a) Entre lo que ganaban efectivamente y lo que les correspondía ganar por el anterior estatuto, a los que ingresaron el 1º de octubre de 1944 u otra fecha anterior al 1º de diciembre de 1945.

b) Entre lo que ganaban efectivamente entre el 1º de diciembre de 1945 y el 1º de marzo de 1946, fecha en que se hace cargo del activo y pasivo el demandado, y lo que le correspondía ganar por los aumentos de emergencia del D. L. 33.302/45 que son de orden público y sin excepción para ningún régimen de trabajo ni de sueldos (art. 73).

c) Entre el sueldo que les fijó el demandado al hacerse cargo del diario y lo que les correspondía pagarle según el estatuto anterior.

El derecho reconocido a los actores y las liquidaciones que se les ha efectuado, lo han sido sin perjuicio del derecho a diferencias de sueldos por el mes de diciembre de 1946 y de sueldo anual complementario a los cuales pretendieran tener derecho, de acuerdo a las conclusiones de esta sentencia, lo que así se aclara y declara.

Las leyes reconocen también al demandado su derecho contra el anterior propietario las sumas reconocidas a los actores correspondientes al ejercicio de aquél, si se estableció la reserva en el contrato de compraventa.

Las liquidaciones definitivas deberán efectuarse teniendo presente lo dispuesto en el art. 77 y concordantes, y sus reformas, del D. L. 33.302/45.

Por tanto, de acuerdo a los resultados y consideraciones que preceden, a las constancias de autos y a los preceptos le-

gales en cada caso citados, fallo: Condenando al ex propietario del diario "Hoy", don Eustaquio A. Méndez Delfino a pagar en el término de cinco días, con sus intereses al tipo del Banco de la Nación Argentina y en moneda nacional, desde la notificación de la demanda, con costas, a los actores que se mencionan a continuación, las sumas que para cada uno se especifican, con los intereses ordenados: a don Adolfo Basso, un mil doscientos veintitrés pesos con sesenta y seis centavos ($ 1.223,66); a don Antonio Humberto Leguizamón, un mil setecientos un pesos con cincuenta y nueve centavos ($ 1.701,59); a don Renato Ciruzzi, mil ochocientos cuarenta y nueve pesos con sesenta y seis centavos ($ 1.849,66); a don Carlos Pío Cúneo, $ 2.304,92; a don Félix Arce, $ 1.772,51; a don Luis Livio Eneas Merico, $ 1.977,51; a don Raúl Wainschenker, $ 1.926,59; a don Alberto Manuel Varela, $ 1.156,68; a don Saverio D'Agostino, $ 3.133,34; a don Eduardo Baliari, pesos 2.292,92; a don Juan Bautista Mora y Araujo $ 3.264,17; a don Raúl Tomás Baliari, $ 2.287,50. — *Agustín Dillón.*

Sentencia de la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo

Bs. Aires, setiembre 30 de 1948.

Vistos y considerando:

Que se discute en autos el alcance e inteligencia que debe asignarse a la disposición del art. 83 de la ley 12.908 para delimitar el derecho de las partes. La demandada pretende que para ello es menester ir a la fuente legislativa, a efectos de descubrir las razones que llevaron al legislador a dictar la norma en cuestión, y que aplicar ésta en sentido contrario sería interpretar la ley de una manera "judaica". Por su parte, la actora sostiene que la norma es clara y no es menester de otros elementos para su inteligencia.

Que de la simple lectura del art. 83 citado, se desprende que no ofrece dificultades en cuanto a la disposición que establece en forma clara la manera cómo deben ser indemnizados los despidos ocurridos entre el 31 de diciembre de 1946 al 31 de igual mes de 1949 (prorrogado por ley 13.040), y que lo sean sin culpa del periodista. Es por ello que habrá que acudir, en primer término, a la fórmula de la ley, para su comprensión, tal como lo enseña Geny: "como todo lenguaje humano, el verbo de la ley no es más que un instrumento destinado a manifestar el pensamiento del que habla, para

suscitar un pensamiento adecuado a aquél a quien se dirige". Por lo tanto, la letra interviene como manifestación auténtica y solemne del espíritu, inseparable de éste, y cuyo objeto es ponerlo de manifiesto (FRANCISCO GENY, *Método de interpretación y Fuentes del Derecho Privado Positivo*, Madrid, Hijos de Reus, Editores, 1902, nº 100).

Que los despidos se han producido, vigente la ley en cuanto al lapso que establece su aplicación; y llenado como está el único requisito para que los derechos que acuerdan sean procedentes, el desplazamiento del empleado se produjo sin su culpa. No existiendo alteración o modificación a estas disposiciones, no sería de aplicación la vieja máxima: *cessante ratione legis, cessat lex ipsa.*

Que a estar a las últimas informaciones de la labor legislativa del H. Congreso de la Nación, la orientación en la materia es hacer desaparecer la transitoriedad de la disposición del art. 83, para dejarlo en forma estable, tal como se procedió con el art. 67 del dec. 33.302/45 (ley 12.921), derogado en cuanto al tiempo de su aplicación, por la ley 13.077, dejándose, en forma permanente, la manera estatuída en aquél a los efectos de indemnizar. Siendo tal tendencia de la legislación actual, los agravios de la demandada no deben prosperar, lo que así se declara.

Por lo que hace al agravio relativo a los aumentos de emergencia, que la demandada entiende no corresponde sea condenada por cuanto los arts. 62 y concordantes del dec. 33.302 (ley 12.921) no son de aplicación al caso *sub lite*, el mismo debe ser desestimado por los fundamentos que diera esta Sala *in re* "Rivero c. Crítica" (exp. 575/47), que se dan aquí por reproducidos en lo pertinente, y donde el tribunal ratificará la doctrina sentada en el caso "Homedes c. Diario Español" (exp. 576/46. Y en cuanto a la cuestión que se pretende hacer derivar por la aplicación de la ley 11.867, en modo alguno puede ella alterar los derechos de los accionantes toda vez que del texto de esta última no se desprende la caducidad de las obligaciones del comprador o cesionario por la sola circunstancia de la transferencia, o por no haber los demandantes formulado manifestaciones en oportunidad del plazo legal durante el cual fueron publicados los edictos pertinentes. Los fundamentos del fallo que cita precedentemente el Sr. Proc. General del Trabajo, expuestos en el caso "Lisuardo c. Pampa Film", y que el tribunal comparte, son suficientes para considerar la inoperancia de las argumentaciones de la agraviante.

Respecto a la inconstitucionalidad del art. 83 de la ley 12.908 también debe ser la misma desestimada, por los funda-

mentos que diera la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso "Castellano y otros c. Quintana", que se dan aquí por reproducidos (D. J. A., nº 3299, pág. 3).

Por lo que hace a las cantidades que se han tenido en cuenta en el pronunciamiento de primera instancia para calcular los distintos rubros objeto de condena, y las calificaciones de las tareas de los accionantes, analizadas las constancias de autos y pruebas rendidas, el tribunal considera que el Inferior ha hecho una correcta interpretación de todas estas circunstancias, por cuyo motivo estima que ninguna modificación cabe efectuar al fallo apelado, el cual debe ser mantenido.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público del Trabajo y fundamentos propios de la sentencia de fs. 428/441, se confirma la misma en cuanto ha sido materia de recurso, imponiéndose a la vencida las costas de la alzada, a cuyo efecto se regulan en un mil pesos los honorarios del letrado apoderado de los actores. — *Luis Camilo García.* — *Electo Santos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tres son las cuestiones sometidas a decisión de V. E. mediante el recurso extraordinario concedido a fs. 495 vta.:

a) Si el art. 82 de la ley 12.908, tal como ha sido aplicado en el caso de autos, resulta lesivo del derecho de propiedad;

b) Asimismo, si afecta al principio de la irretroactividad de las leyes;

c) Por último, si viola la garantía de la igualdad ante la ley.

La tacha a que se refiere el punto b), se la funda en el art. 3º del Código Civil y en la doctrina de V. E. en 176: 22.

Corresponde, pues, desestimarla, toda vez que el art. 3º del Código Civil no basta, de por sí, para sustentarla, por tratarse de una mera disposición legal, sus-

ceptible de ser dejada sin efecto por otra ley; y en cuanto a la doctrina de V. E. en 176: 22 ha sido modificada por el tribunal en 208: 430, 454 y 466 y 209: 162, en los que declaró que leyes del tipo de la 12.908, por ser de orden público, pueden tener efecto retroactivo, al tomar en cuenta servicios anteriores a su sanción para reglar los derechos de las partes vinculadas por un contrato de trabajo, sin que de ello resulte una violación del derecho de propiedad.

Tampoco encuentro fundado el agravio a que se refiere el apartado c) ya que no encuentro se haya demostrado que el distingo establecido por el art. 83 de la ley 12.908, al fijar una indemnización especial por preaviso a favor de los periodistas, sea arbitrario o responda a un propósito de hostilidad contra las empresas periodísticas (182: 355; 210: 172 y los allí citados).

En cuanto a la tacha de confiscatoriedad opuesta en primer término, nada tengo que manifestar, por tratarse de una cuestión de hecho, librada por completo a la apreciación de V. E., a quien toca decidir si existe o no el ataque al derecho de propiedad del recurrente, que se imputa. — Bs. Aires, abril 20 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 23 de junio de 1949.

Vistos los autos "Orloff, Myrtel y otro v. Diario "Hoy" — Despido", en los que se ha concedido a fs. 495 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso es procedente con respecto a las tres cuestiones constitucionales enunciadas en el escrito en

que se lo interpone, oportunamente introducidas en la causa todas ellas: 1ª, ser confiscatoria la indemnización por despido que se le manda pagar al recurrente; 2ª, ser lesivo del derecho de propiedad el efecto retroactivo de la norma atacada en cuanto para fijar la indemnización adopta el monto de los sueldos que en la misma se fijan para el futuro, y 3ª, comportar violación del principio de igualdad el hecho de imponer a los empresarios de empresas periodísticas una indemnización más onerosa que a otros en casos de despido substancialmente análogos.

Que en orden a la pretendida violación del principio de la irretroactividad corresponde recordar ante todo, en vista de la invocación que el recurrente hace del art. 3º del C. Civil, que como esta Corte lo tiene reiteradamente declarado no se trata de una garantía constitucional. El efecto retroactivo atribuído por el legislador a una determinada disposición legal no puede considerarse violatorio de la Constitución sino cuando vulnera un derecho irrevocablemente incorporado al patrimonio, de tal modo que forme parte integrante del derecho de propiedad. La irretroactividad alegada consistiría en tomar como base para la indemnización del despido los sueldos que la misma ley fija para regir a raíz de su vigencia, y como aquí se trata de un despido dispuesto muy breve tiempo después de comenzar la aplicación de las nuevas retribuciones, la indemnización no se gradúa según lo percibido, que era lo que el recurrente había podido calcular como obligación propia a este respecto. Pero el que una erogación de esta especie no haya podido ser prevista en la economía del negocio por no formar parte del contrato de trabajo, no es razón bastante para que se la considere violatoria de un derecho adquirido, pues como lo ha expresado esta Corte la desigualdad económica de las partes en el

contrato aludido hace que la medida de la retribución justa no sea siempre, intangiblemente, la que aparece como convenida en él, y, en consecuencia, la ley que se propone establecer en este punto la medida justa es de orden público y no hay por tanto, ante ella, derechos adquiridos (Fallos: 208, 490, 454 y 466). Si no hay violación de garantías constitucionales en el establecimiento de obligaciones de esta especie para ser cumplidas a raíz de la sanción de las leyes respectivas no obstante estar fuera de las previsiones sobre las cuales se calculó el negocio, mal puede producirla, del mismo punto de vista de la retroactividad, la modificación de sus términos.

Que dicha modificación sería además, según el recurrente, confiscatoria, porque fija una indemnización de preaviso excepcionalmente gravosa, —seis meses de sueldo—, y porque para regular dicha indemnización, lo mismo que la del despido, adopta los nuevos sueldos que la misma ley establece (art. 83, ley 12.908). A la onerosidad se agregaría, pues, la irregularidad de que estas indemnizaciones se gradúan sin ninguna proporción con el valor económico de las relaciones contractuales a que se refieren, pues se trata de sueldos que habían de regir con posterioridad al despido, por lo cual el empleador no pudo constituir para ese objeto las reservas necesarias, (conf. fs. 486 y sigtes.).

Que en este último punto se impugna, bajo nueva forma, el efecto retroactivo de la norma atacada. Corresponde, pues, remitirse a lo que se acaba de exponer. Pero hay que agregar que, supuesta la aludida falta de relación, no se sigue de ella la confiscatoriedad alegada; se trataría de la conveniencia, razonabilidad o acierto del criterio elegido por el legislador para medir la indemnización en tela de juicio, lo cual no puede ser objeto de revisión judicial. Sólo cabe, pues, tomar en

consideración en este punto la alegación de onerosidad excesiva.

Que respecto al importe del preaviso ha de observarse ante todo que corresponde a una determinada forma de despido —el que se dispone sin prevenir al empleado con la anticipación que la ley establece—. Si el recurrente pudo o no en este caso proceder de otro modo es cuestión de hecho extraña al recurso extraordinario, como también lo es, por tratarse de interpretación del derecho común, la de saber si era o no de aplicación en su caso lo dispuesto en el art. 83 de la ley impugnada, —que reproduce para el período 1º oct. 1946, 31 dic. 1947, la norma del art. 67 del decreto 7612|44—, si lo era total o parcialmente. Trátase, pues, de un régimen de excepción por el doble motivo de que se refiere al despido efectuado apartándose de la forma que establece la ley para cuando ocurre sin culpa del empleado, y de que obedece a las especiales circunstancias que la imposición legal al empleador de nuevas obligaciones crea al tiempo de sancionarse la ley que las impone, lo que explica su transitoriedad. Siendo así, aun en el supuesto de que la confiscatoriedad alegada pudiera apreciarse refiriéndose sólo a la relación en que el resarcimiento está con la remuneración de que el empleado goza, la que aquí se examina no es pasible de la objeción constitucional que se está considerando.

Que si la garantía constitucional de la igualdad impone, como lo tiene declarado esta Corte, la obligación de tratar legalmente de un modo igual a los iguales, en iguales circunstancias, no comporta ciertamente violación de ella el establecimiento de un régimen especial de indemnización por despido como el del art. 83 de la ley 12.908, igual para todos los empleadores en esa particular especie de trabajo, de cuya especificidad se dejó constancia en Fallos: 208, 454, considerando 3º, tanto

menos cuanto que se trata de una disposición transitoria correspondiente a circunstancias de excepción, como se recordó precedentemente.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

ALVAREZ DE TOLEDO v. PROVINCIA DE BS. AIRES

FALTA DE ACCION.

No resultando de autos que los actores obren por delegación o cesión de la persona por cuenta y orden de quien se hizo el pago del impuesto de sellos cuya repetición reclaman, debe concluirse que carecen de acción para promover la demanda.

FALTA DE ACCION.

No es imprescindible alegar la falta de acción en la contestación a la demanda, cuando no se funda en una circunstancia que deba ser del conocimiento personal e inmediato de la demandada, con mayor razón si la escritura de protesta, donde consta quién hizo el pago y que no lo efectuó en virtud de ninguna representación de los actores, no se acompañó a la demanda.

PRUEBA: Principios generales.

Negados en general por la parte demandada los hechos no reconocidos expresamente en su contestación, incumbe a los actores probar que hicieron el pago que constituye la causa de su reclamo, lo que no puede considerarse acreditado cuando no hay constancia de la cual resulte que el tercero autor de dicha oblación por cuenta propia, transfiriese o cediese en forma alguna a los actores el derecho a repetir que pudiera asistirle, o que éstos puedan invocar subrogación legal a este respecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Procede la jurisdicción originaria por haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad de leyes locales y ser parte demandada la Provincia de Buenos Aires.

En cuanto al fondo del asunto, es jurisprudencia reiterada de V. E. que la exigencia de previa protocolización de las hijuelas expedidas por tribunales de otra jurisdicción y el pago de los impuestos respectivos son violatorios de los arts. 7º de la Constitución Nacional y 4º de la ley 44 (Fallos: 189: 392; 191: 373 y 375; 194: 144; 199: 637).

Procedería, en consecuencia, hacer lugar a la demanda bajo su aspecto constitucional, siempre que cuestiones de hecho y prueba o de derecho común —como tales ajenas a mi dictamen— no autorizasen su rechazo. — Bs. Aires, febrero 22 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 23 de junio de 1949.

Vistos los autos "Alvarez de Toledo Delia Gowland de y otros v. Buenos Aires la Provincia s.| inconstitucionalidad arts. 858 y 859 del C. de P. Civ. y Comercial y arts. 54, inc. 3º y 80 de su ley nº 4195 y repetición", de los que resulta:

Que a fs. 9, por apoderado, comparecen Da. Delia Gowland de Alvarez de Toledo, D. Luis-Héctor Alvarez de Toledo, D. Federico Carlos Alvarez de Toledo, D. Fernando Alberto Alvarez de Toledo, Da. Delia María Emma Alvarez de Toledo de Manigard, D. José María

García Alvarez de Toledo, D. Alejandro Jorge Ernesto Alvarez de Toledo, D. Fernando Luis Alfonso Alvarez de Toledo, D. Jorge Rodolfo Gonzalo Alvarez de Toledo, Da. María Elena Matilde Alvarez de Toledo de Valverde, D. Ernesto Alvarez de Toledo, Da. Antoniette Alvarez de Toledo de Alvarez de Toledo y Da. Magdalena María Alvarez de Toledo de Lattes, demandando a la Provincia de Buenos Aires por inconstitucionalidad de los arts. 858 y 859 de su Código de Proceds. Civil y Comercial y arts. 54, inc. 3º, y 80 de su ley nº 4195 y repetición de $ 5.427,80 abonados en virtud de esas disposiciones, intereses, gastos y costas del juicio.

Fundando su demanda exponen: Que son herederos de D. Federico y D. Ernesto Alvarez de Toledo, quienes en vida convinieron en vender a Da. Matilde Díaz Velez, una fracción de campo ubicada en Saladillo (partido de la Pcia. de Buenos Aires), inmueble que se les había adjudicado a éstos en la sucesión de D. Federico Alvarez de Toledo, que tramitó ante los Tribunales de esta Capital Federal.

Que los nombrados señores Alvarez de Toledo para dar cumplimiento a lo pactado y no obstante considerar que las leyes provinciales —citadas *ut supra*— eran inconstitucionales, procedieron a la protocolización y pago correlativo ordenados en las mismas, lo que se higo previo protesto y para evitar el fracaso de la negociación.

Que el sellado cobrado indebidamente por la demandada al aplicar el inc. 3, art. 54, ley 4195, fué el 7 % del importe de la tasación fiscal del inmueble ($ 775. 400) o sea $ 5.427,80 m|n.

Que en razón de la forma de pago que establece el art. 8 de la ley anteriormente citada no puede acompañar el comprobante del mismo; que oportunamente acompañará el testimonio de la escritura de protesto que fué

pasada por ante el escribano de la Ciudad de La Plata D. Gregorio Centurión, al folio 28 del protocolo, con fecha 13 de julio de 1938.

Que las normas de la Provincia nombrada, que imponen la protocolización en un registro local de las declaratorias de herederos dictadas por los jueces de otra jurisdicción pugnan contra las disposiciones del art. 7 de la Constitución Nacional y art. 4 de la ley nacional nº 44, como lo ha declarado esta Corte en fallos que cita y que si el acto en sí es inconstitucional, igual suerte debe seguir el impuesto percibido en virtud del mismo (art. 792 y concordantes del Cód. Civil).

Que corrido traslado de la demanda, fué evacuado a fs. 21 por el Dr. Ramón Doll en representación de la Prov. de Buenos Aires, solicitando el rechazo de la acción, con costas, a mérito de las siguientes razones:

Que desconoce los antecedentes administrativos que se invocan por la actora, por lo que niega todos los hechos; que se opone a la agregación posterior de cualquier documento que certifique el pago alegado, por haberse apartado la contraparte de lo establecido en el art. 10 de la ley 50.

Que no habiendo la parte accionante acompañado los testimonios de la escritura de protesto, deja a salvo su derecho de impugnación, si no se hubieran llenado los requisitos necesarios para su validez.

Que no obstante reconocer los antecedentes legales y jurisprudenciales a que se refieren los actores, espera una revisión del criterio de esta Corte al respecto.

Que la obligación de protocolizar actos o mandatos judiciales en las provincias que así lo exigen, no está en pugna con lo dispuesto por el art. 7 de la Constitución Nacional y ley 44 (modificada por la nº 5133), ya que esas leyes se refieren a las formas extrínsecas y validez intrínseca de los actos en cuestión y que sobre ello

no incide la protocolización que atiende a una necesidad de carácter administrativo tendiente a perfeccionar el régimen de la propiedad inmueble; medida que afecta al orden público, al normal y correcto funcionamiento de la organización catastral y de los registros de propiedad, que así lo considera la Legislatura Provincial, no siendo ello revisible por los jueces, quienes tampoco pueden juzgar sobre la utilidad, la oportunidad o la conveniencia de las leyes, a riesgo de interferir la obra de los demás poderes.

Que es facultad exclusiva de las provincias el Registro de la Propiedad y de suyo la protocolización de los actos celebrados en otras provincias, sin que ello le agregue validez al acto ni se la quite, sino que le da lisa y llanamente publicidad, facilita su conocimiento y no corresponde a otra rama del derecho que al administrativo.

Que la ley 4195 vigente en 1938 ordenaba la protocolización como trámite previo al registro y fijaba un impuesto de sellos a quien cumplía con tales formalidades; que el verdadero carácter de ese impuesto es en realidad una tasa y como tal han debido los actores abonar el sellado que reclaman; que si se han beneficiado con el servicio que ellos han requerido, la obligación de pagar que cumplieron es legítima.

Que la verdadera doctrina es la que surge del dictamen del Procurador General en el fallo 183, pág. 76, en que éste hacía suyo un párrafo de la Cámara Civil 2ª que se transcribe.

Que por todo ello niega que sean inconstitucionales los arts. del Cód. de Procds. y de la ley 4195 mencionados por los actores.

Que abierta la causa a prueba, se produjo la que expresa el certificado de fs. 77, alegando ambas partes sobre su mérito a fs. 63 y fs. 87.

Que en su alegato de fs. 87 la demandada plantea la falta de acción por parte de los actores, dado que pago y protesto correlativo se hizo por cuenta de la compradora como resulta del testimonio de fs. 59; que si no opuso esa excepción al contestar la demanda se debió a que no conocía el testimonio citado y que los mismos actores afirmaban que el impuesto había sido solventado por su cuenta.

Que a fs. 90 dictamina el Sr. Procurador General y a fs. 90 vta. se llaman autos para definitiva.

Considerando:

Que en el escrito de demanda de fs. 9, los actores afirman que sus antecesores D. Federico y D. Ernesto Alvarez de Toledo, abonaron a la demandada, bajo protesto, la cantidad de $ 5.427,80 m|n, importe cuya devolución reclaman.

Que según la prueba de los mismos, dicho pago se hizo por cuenta y orden de la Srta. Matilde Díaz Vélez, bajo protesto y con reserva del derecho a repetir la suma que "indebidamente *se le ha cobrado*" (ver testimonio de fs. 59 a 62).

Que de autos no resulta que los actores obren por delegación o cesión de esta última. En consecuencia carecen de acción para promover esta demanda. No es exacto que, como se afirma a fs. 85, sólo se trata de que la protesta fuera efectuada por un tercero; es el pago cuya repetición se demanda lo que efectuó el tercero en nombre propio.

Que no es imprescindible alegar la falta de acción en la contestación a la demanda, cuando como en este caso, no se funda en una circunstancia que deba ser del conocimiento personal e inmediato de la demandada. A lo cual se agrega que la escritura de protesto, donde consta quién hizo el pago y que no lo hizo en virtud de

ninguna representación de los actores, no se acompañó con la demanda.

Que negados en general por la parte demandada los hechos no reconocidos expresamente en su contestación, incumbía a los actores probar el del pago por ellos invocado y que constituía la causa material de su reclamo. Pero si bien se probó que se había pagado a la Provincia demandada el importe a que se refiere la demanda y que se lo pagó por el concepto que en la misma se indica, no hay constancia de la cual resulte que el tercero autor de dicha oblación por cuenta propia, transfiriese o cediese en forma alguna a los actores el derecho a repetir que pudiera asistirle, o que éstos puedan invocar subrogación legal a este respecto.

Por estas consideraciones, se rechaza la demanda. Con costas.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA.

JOSE JULIO PLANAS

SERVICIO MILITAR.

Hállase exceptuado del servicio militar el ciudadano cuyo hermano mellizo cumplió la conscripción.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, noviembre 4 de 1948.

Vistos y considerando:

Que el ciudadano José Julio Planas, nacido el 23 de diciembre de 1926, solicita su excepción del servicio militar considerándose comprendido en lo dispuesto por el art. 67, inc. e)

de la ley 4707 en razón de que su hermano mellizo Gervasio Nicolás ha cumplido ya sus obligaciones militares. Agrega que en la creencia de ser el hermano menor en razón de la hora en que había ocurrido el nacimiento, solicitó prórroga para cumplir su servicio militar la que le fué concedida debiendo incorporarse a las filas el año próximo. Que una vez otorgada la prórroga, personas autorizadas —dice— le sacaron de su error enterándose así de que no era el menor de los mellizos como lo había creído hasta entonces, sino el mayor por lo que, a su juicio, era su hermano Gervasio Nicolás quien debía incorporarse, como en efecto lo hizo cumpliendo enteramente el período de instrucción, siendo licenciado el 17 de enero del corriente año.

Concluye manifestando que no le ha sido posible obtener que las autoridades militares anularan su solicitud de prórroga que a su entender es inocua por haber sido presentada en virtud del error en que se encontró acerca de su condición de hermano mayor, agregando que dicha prórroga no implica cambio de clase; que tanto él como su hermano pertenecen a la clase de 1926 y por lo tanto no pueden ser ambos obligados a prestar servicio militar sino solamente uno de ellos: el menor.

Que la relación que antecede pone de manifiesto que el peticionante no sólo estuvo en error al considerarse hermano menor sino que también lo está ahora al considerarse el mayor, pues con arreglo a lo establecido en el art. 88, del Cód. Civil "si nace más de un hijo vivo en un sólo parto, los nacidos son considerados de igual edad"; vale decir que no es ni mayor ni menor que su hermano Gervasio Nicolás.

Que ni la ley 4707 ni la 12.913 prevén en forma expresa el caso de los hermanos mellizos, pues ambas aluden al hermano mayor de una misma clase y al menor de la clase siguiente, por lo que sólo por vía de interpretación la Corte Suprema declaró comprendidos en sus términos a los mellizos (Fallos: 146, 199) teniendo especialmente en cuenta para ello, "que según se infiere de los arts. 34 y 63 citados y del propio concepto de la ley 4707 lo que se ha querido evitar es que dos hermanos pertenecientes a la misma clase *abandonen simultáneamente su hogar*, como ocurriría en el caso de prevalecer la doctrina del fallo apelado", interpretación que reiteró la Corte en 187, 145; 193, 68 y 197, 416.

En el último de los fallos citados la Corte Suprema, confirmando por sus fundamentos la sentencia de la Cámara Federal de Rosario, dejó establecido que "el ciudadano que contribuye al sostenimiento de su madre viuda, cuyo ingreso a las filas del ejército coincidiera con el licenciamiento de su her-

mano mayor, no se halla comprendido en los casos de exención previstos en el art. 63, inc. b) y e) de la ley 4707", fallo cuya doctrina resulta estrictamente aplicable al caso *sub judice*, por cuanto el hermano del recurrente ha sido ya dado de baja como surge de su libreta de enrolamiento agregada a fs. 2.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Proc. Fiscal, resuelvo: No hacer lugar a la solicitud de excepción del servicio militar formulada por el ciudadano José Julio Planas. — *José Felipe Benites.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 28 de abril de 1949.

Y vistos:

Por sus fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Proc. Fiscal de Cámara, se confirma la sentencia apelada de fs. 16, que no hace lugar al pedido de excepción al servicio militar formulado por D. José Julio Planas. — *Juan A. González Calderón.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Saturnino F. Fúnes.* (En disidencia).

Disidencia

La excepción militar en favor de uno de los hermanos mellizos está implícita en la que establece el art. 41, inc. 6º, primera parte, de la ley 12.913, en favor del mayor de los hermanos de una misma clase. Se trata de una excepción cuya *ratio* es claramente comprensible. Se libera en parte de las consecuencias de la carga militar a la familia que da dos hijos de una misma clase. Por eso la ley, partiendo de la base natural de que el hijo mayor será el más útil al grupo familiar exceptúa a éste e impone el servicio militar al hijo menor. La excepción del hermano mayor es condicional; siempre que el menor preste efectivamente el servicio militar (nº 53, inc. e) del reglamento de excepciones militares).

Cuando se juzga la excepción de un hermano mellizo, desaparece la *ratio legis* que dispone sea el mayor, porque no hay diferencia de tiempo entre uno y otro nacimiento que dé mejor aptitud a uno sobre otro para servir al grupo familiar. La discriminación se ha de hacer por otros medios; el más indicado el proveniente de la elección que haga la misma familia, exteriorizada, sea por la voluntad expresa de los padres o la

conformidad de los hermanos sin la discordia de aquéllos. El Reglamento dispone que la indicación del hermano mayor la hará el padre; pero, por lo antes expuesto, juzgo que esa disposición se sustrae al encuadramiento legal determinado por los claros propósitos legislativos.

Establecido que lo que la ley quiere es que uno sólo preste el servicio militar, liberando al otro de esa obligación ciudadana, el caso que se plantea en autos me parece claramente resuelto, sin entrar en consideraciones sobre el mérito de la afirmación del recurrente que manifiesta ser el hermano mayor por haber nacido posteriormente.

De los dos hermanos mellizos, el que se consideraba menor, prestó el servicio militar, el peticionante, solicitó prórroga. En la actualidad pide su excepción arguyendo, lo que estimo inoperante, que es el mayor de los hermanos. Aunque la prestación del servicio de las armas le resultaría sumamente beneficiosa para su formación, juzgando el problema dentro de la órbita de los intereses familiares, como lo contempla la ley, estimo que la excepción debe otorgarse, pues la elección ya ha sido consumada, por haber prestado uno de los hermanos mellizos el servicio militar. No es argumento el que no se encuentren conjuntamente bajo bandera, porque esa disposición complementaria contempla el caso de los hermanos pertenecientes a clases sucesivas (el hermano menor de la clase siguiente), como se desprende con suficiente certeza de la lectura del inciso 6°, del art. 41 ya citado.

Por lo antes expuesto, soy de opinión que corresponde se le acuerde al solicitante la excepción militar. — *Saturnino F. Fúnes.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de junio de 1949.

Vistos los autos: "Planas, José Julio — solicitando excepción del servicio militar", en los que se ha concedido a fs. 33 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el art. 41, inc. 6°, del decreto 14.584/46 ratificado por la ley 12.913, al contemplar la situación de los

hermanos pertenecientes a la misma clase dispone claramente que sólo uno de ellos debe cumplir la conscripción, por lo cual exceptúa al mayor.

Que los hermanos mellizos se hallan comprendidos en el caso previsto por la norma citada, puesto que pertenecen a la misma clase. Y debiendo ser considerados de igual edad, atento lo dispuesto por el art. 88 del Código Civil, la jurisprudencia ha considerado exento del servicio militar al hermano mellizo indicado por el padre con la conformidad del otro hermano que se aviene a cumplir esa obligación. (Fallos: 187, 145).

Que en el caso de autos no existe siquiera esa dificultad, puesto que uno de los hermanos ha hecho ya la conscripción, por lo cual corresponde, sin duda alguna, exceptuar al que aun no la cumplió.

Por tanto, revócase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Tomás D. Casares.

PEDRO PONCIANO LANZ Y JORAJURIA Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

Consentida la producción de la prueba, no hay razón para impedir la reiteración del oficio solicitada por la parte demandada, que constituye el procedimiento corriente para urgir el diligenciamiento de las medidas probatorias tramitadas por exhorto.

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

No hallándose autorizada por disposición legal, no corresponde acceder a la fijación de término para la agregación de la prueba.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de junio de 1949.

Autos y vistos:

Que la actora —que a fs. 166 del cuaderno de prueba de su parte había manifestado que se opondría a cualquier posible pedido de la demandada a fin de urgir o agregar su prueba pendiente— limita su oposición, a fs. 61 del presente cuaderno, a la reiteración del oficio solicitada por la contraparte a fs. 59, sin que ello obste a la agregación de la prueba pertinente, a cuyo efecto requiere se fije un plazo prudencial.

Que consentida, pues, la producción de la prueba, no hay razón para impedir la reiteración del oficio decretada a fs. 60, desde que la misma constituye el procedimiento corriente para urgir el diligenciamiento de las medidas probatorias tramitadas por exhorto —Fallos: 185, 44—.

Que no hallándose autorizada por disposición legal, no corresponde acceder a la fijación del término que se pide.

En su mérito, reitérese el oficio como está decretado a fs. 60. Sin costas por no encontrar el Tribunal mérito para imponerlas.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Tomás D. Casares.

CARLOS ANTONIO AGÜERO v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

UNIVERSIDAD.

La decisión por la que se supedita a la prestación del juramento la entrega del diploma de procurador a quien rindió satisfactoriamente las pruebas de suficiencia impuestas por el régimen docente de la carrera respectiva, no corresponde al orden "interno, disciplinario, administrativo o docente" de la Universidad que la ha adoptado. Ese requisito constituye una condición extrauniversitaria puesta a la obtención de un título profesional habilitante, cuya imposición no es facultad privativa de la Universidad ni del Poder Ejecutivo Nacional, y no es, por ende, ajena al control judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Siendo formalmente hábil la vía judicial para reclamar la entrega del título universitario a que pretende tener derecho el recurrente sin sujetarse a la prestación del respectivo juramento, procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza la demanda interpretando las disposiciones de la Constitución Nacional sobre el derecho de trabajar y la libertad de cultos en sentido opuesto al sustentado por el apelante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Normas constitucionales.

No hallándose en discusión una determinada fórmula del juramento universitario ni aquéllo sobre lo cual recae la promesa exigida mediante aquél, sino tan sólo la constitucionalidad de la imposición de ese requisito, es inadmisible la invocación del art. 30 de la Constitución Nacional hecha por el recurrente, contra la sentencia que rechaza la demanda tendiente a que se le entregue el título de procurador sin dicha formalidad, toda vez que ese precepto tiene por objeto substraer al juzgamiento de los magistrados las acciones privadas que de ningún modo ofenden a la moral y el orden público, mientras en el caso de autos dicha condición se impone por razones de orden público y lo que el interesado pretende es que se le exima de él.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de profesar el culto.

La libertad de conciencia consiste en no ser obligado a un acto prohibido por la propia conciencia, sea que la prohibición obedezca a creencias religiosas o a convicciones morales. La existencia del juramento referente al fiel ejercicio de la profesión y al cumplimiento de las leyes respectivas —considerado en sí mismo y con prescindencia de su fórmula, respecto de la cual no se ha hecho cuestión— como requisito impuesto por autoridad legítima para la entrega del título universitario, no es violatoria del derecho de ejercer libremente el culto.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, 16 de junio de 1948.

Vista: la demanda de Carlos Antonio Agüero contra la Universidad Nacional de Córdoba, por entrega de diploma; y

Resultando: Que el actor expone que graduóse de Procurador en las promociones del año precedente y que el 23 de abril pidió que se le eximiera de prestar el juramento de práctica en el acto de la entrega de su diploma por ser ello incompatible con sus convicciones religiosas, pues pertenece a la Iglesia Evangélica Bautista; transcribe el versículo 33 del Cap. V del Evangelio según S. Mateo, o sea, el Sermón de la Montaña pronunciado por Nuestro Señor Jesucristo en la parte que predica contra el juramento, y también el 12 del Cap. V de la Epístola Universal del Apóstol Santiago, quién a quien jura le predice la condenación eterna. El interventor de aquélla denególe el pedido y, asimismo, el Ministro de Justicia e Instrucción Pública ante quien recurriera de la denegatoria; se reserva el ejercicio de cualquier acción por daños derivada de la privación del ejercicio de su profesión; e invocando los arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional y el inc. 2º del 531 del C. Civil, pide se dirima nomás el juicio por tratarse de una cuestión de derecho; y que —no obstante que propone una fórmula para reemplazar la del juramento— se condene a la Universidad a la entrega del diploma sin tal formalidad, con costas (fs. 1-3).

Que, representada por el Dr. Enrique Otero Caballero, la demandada replica admitiendo los hechos expuestos por el actor; que la fórmula que éste propone es conciliable con la reglamentaria y que San Agustín interpreta diversamente el

texto evangélico transcripto; que ella extiende su título a quienes cumplan con las condiciones reglamentarias, entre las cuales, la del juramento al serles entregado; que no se coartan las libertades constitucionales invocadas ni es aplicable el dispositivo civil aludido, porque a nadie se obliga mudar de religión cuando ingresa a cursar estudios a la Institución. Pide el rechazo de la demanda (fs. 7-9).

Que correspondiendo el fuero federal por razón de la, materia y de la persona demandada, y siendo sólo de derecho la cuestión planteada, se llaman los autos para sentenciarlos; y

Considerando:

Que el punto a resolverse es el concerniente a la constitucionalidad del juramento respecto de quienes no comparten el credo religioso según el cual está redactado. Ahora bien: Garantiza nuestra Carta Fundamental, entre otras libertades, la de conciencia y la de cultos, proclamadas por las Revoluciones Norteamericana y Francesa, que hicieron de lábaro en la que entre nosotros entroncó en 1810 y que fueron introducidas en aquélla al soplo generoso del liberalismo filosófico y romántico de la clase pensante que en su tiempo nos la diera.

La libertad de conciencia la enarbola la Constitución cuando en su art. 19 declara que el gobierno y juzgamiento de las acciones privadas pertenece al fuero interno de los individuos. De tal modo tales acciones han quedado exentas de la autoridad de los magistrados, prohibiendo así el allanamiento de aquel fuero, que, so color de reprimir el pecado, el derecho español acordara a los virreynales para vilipendiar, despojar, torturar e incinerar en cuerpo o efigie al que cometía el de lesa catolicidad. Consecuentemente, los individuos pueden practicar los actos y los oficios de su confesión particular, cuando menos, al reparo de sus hogares —cuya inviolabilidad garantiza el art. 18— y donde es corriente tengan lugar las manifestaciones de la vida íntima. Pero es más: con arreglo a los arts. 14 y 20, la Constitución reconoce a todos los individuos el derecho de *profesar libremente su culto*, esto es, el de practicarlo públicamente, que, desde luego, no es concesión ni tolerancia, corresponde tanto a los nativos como a los foráneos, con lo que aquélla ha consagrado asimismo la igualdad religiosa. De otra parte, la Constitución también consagra la *igualdad confesional*: no distingue respecto de los diversos credos, ni establece privilegios entre ellos salvo su preferencia por el católico, al que sostiene pero no impone. Desde luego, aquellos derechos implican la *libertad de conciencia y la de cultos;* pero tienen sus limitaciones, impuestas por la convivencia social: ellas

pueden y deben usarse conforme las leyes que sin alterarlas reglamenten su ejercicio. En cuanto a la segunda, el Estado regula su ejercicio mediante los poderes de policía, tutelares de la armonía y buena conducta de los individuos. De consiguiente, es inconstitucional la reglamentación que obliga a prestar juramento a quien su credo se lo prohibe, pues, por otra parte tampoco admite que el juramento sea prestado "según la forma autorizada por sus creencias religiosas", como lo autoriza y ordena el art. 296 para los testigos en el procedimiento penal.

Que la denegación del título obstaría para que el actor ejerciese una industria lícita, que, como profesión, igualmente se garantiza a los extranjeros —arts. 14 y 20 de la Constitución Nacional .

Que, además, por analogía, si la facultad reglamentaria del P. E. Nacional se le atribuye bajo la condición de no alterar el espíritu de la ley que reglamenta —art. 86, inc. 2º—; debieron preverse distintas fórmulas de juramento para quienes son de distintas creencias o religiones o para quienes no la tienen, supuesto que admitióse por el Presidente de la Nación en ocasión de entregarle un pectoral al Obispo del Chaco.

Que, asimismo, existe un contrato tácito entre el educando y el educador, en la especie, de obligaciones sometidas a la condición de que aquél cumpla con las que le son propias, tal como la de aprobar las materias requeridas para obtener su título. Siendo así, la condición que somete su otorgamiento a la prestación del juramento según la fórmula de una religión determinada que no es la propia de quien deba prestarlo, está viciada de nulidad conforme al inc. 2º del art. 531 del C. Civil.

Por todo lo expuesto, Fallo: Haciendo lugar a la demanda y declarando que la Universidad Nacional de Córdoba debe entregar su título de Procurador a D. Carlos Antonio Agüero sin la formalidad reglamentaria del juramento. Con costas. — *R. Barraco Mármol.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, octubre 27 de 1948.

Vistos y considerando:

El Sr. Vocal Dr. Allende, dijo: En cuanto al recurso de nulidad:

Que el actor ha fundado la nulidad de la sentencia en la omisión del Inferior al no pronunciarse sobre si la materia

discutida en esta litis cae o no bajo jurisdicción judicial por tratarse de facultades privativas de la Universidad cuyo ejercicio no puede reveerse por otro poder del Estado.

Que como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema y esta Cámara, la omisión de pronunciamiento sobre uno de los pedidos de la demanda, es causal de agravio y no de nulidad; y el hecho de que el Juez no tiene en consideración todos y cada uno de los argumentos que las partes aduzcan para sostener la procedencia o improcedencia de la acción entablada, no puede fundar el recurso de nulidad, porque ninguna ley se lo ordena, ni el dejar de hacerlo implica violación de las formas y solemnidades de los juicios que prescriben las leyes, ni del derecho de defensa. C. S.: 68, 138; 94, 149; 123, 285 entre otros.

Que atento las razones expuestas, el recurso de nulidad debe rechazarse.

En cuanto al recurso de apelación:

Que en ejercicio de la facultad que acuerda a la Universidad su Estatuto, ella ha reglamentado las condiciones y formalidades que deben cumplirse para la recepción de grados académicos y otorgamiento de títulos y diplomas.

Que entre esas formalidades se ha instituído la del juramento para ligar la conciencia del graduado con el fiel cumplimiento de sus deberes, configurando su profesión como la imagen de un sacerdocio, bajo la advocación de supremos valores del espíritu: Dios y la Patria o por la Patria y el Honor.

Que el principio de la libertad de creencias religiosas, que invoca el actor, apoyándose en preceptos constitucionales, no es óbice a la precedente consideración y así lo ha entendido la propia Ley Fundamental al exigir imperativamente la prestación del juramento, como requisito ineludible y previo al desempeño de las más altas magistraturas en los tres poderes del Gobierno Nacional (arts. 59, 80 y 98 de la Const. Nacional).

Que no siendo optativas las disposiciones de las ordenanzas universitarias, están obligados a someterse a ellas los que se acogen a los beneficios que la Universidad otorga a sus alumnos, ya en forma de exámenes o de recepción de títulos o grados, sin que puedan eximirse de su cumplimiento por divergencias religiosas, filosóficas o de cualquier otra índole.

Que es incuestionable y evidente la facultad del Estado, para fijar las condiciones mediante las cuales ha de autorizar el ejercicio de profesiones y carreras científicas, adquiridas en sus institutos oficiales, que no miran precisamente a los

intereses individuales, sino al bien social que esas disciplinas redundan a la colectividad.

Que eximir del juramento al actor equivaldría a consagrar la inocuidad de la ordenanza, admitiendo excepciones que ella no autoriza, abrogando de hecho su fuerza obligatoria.

Por lo expuesto, corresponde revocar el fallo apelado y en consecuencia, rechazar la demanda.

El Sr. Vocal Dr. Aliaga, dijo: En cuanto al recurso de nulidad:

Que el recurrente, en su escrito de agravios funda la nulida del fallo de primera instancia, en la circunstancia de que el *a quo* ha omitido hacer referencia a la cuestión fundamental articulada en el Nº 2 de su contestación a la demanda (fs. 8 y vta.), donde negó, dice, en forma terminante y categórica, que la materia discutida cayera bajo la jurisdicción judicial por tratarse de facultades privativas de las Universidades, concluyendo en sostener que la sentencia es nula por omisión de pronunciamiento sobre un punto fundamental de la litis y como la Cámara, dice, no puede resolver este punto originariamente por que iría contra el sistema de la organización judicial que instituye la doble instancia, pide que, anulado el fallo, con imposición de costas, se ordene la devolución de los autos a quien corresponda, para que sean sentenciados con arreglo a derecho.

Que como se advierte de la propia exposición del recurrente, éste no ha opuesto una excepción de previo y especial pronunciamiento sobre incompetencia de jurisdicción, sino que acatando la jurisdicción del *a quo* se ha limitado a dar una razón de fondo que a su juicio sería bastante para desestimar la demanda.

Que como tantas veces se ha dicho, los jueces no están obligados en sus resoluciones a tomar en cuenta todas y cada una de las razones en que funden sus pretensiones los litigantes, sino sólo aquéllas que a su juicio sean suficientes para la decisión a que arriben en sus pronunciamientos, pudiendo adoptar algunas o todas las conclusiones de un litigante o dar otros motivos distintos a los invocados por ellos.

Que tampoco es exacto que la nulidad del fallo en el caso obligaría al Tribunal a devolver la causa a primera instancia para ser nuevamente sentenciada por quien corresponda, porque con arreglo al art. 236 del C. de Proced. en lo Fed., al anular el fallo por las formas de la sentencia dictaría directamente la resolución que correspondiera al fondo del asunto.

Que además la falta de pronunciamiento sobre una de las razones aducidas al trabarse la litis, si resultara necesaria para

la decisión de la causa, puede hacerse valer nuevamente ante el Superior, y subsanarse así, ante éste, mediante el recurso de apelación, el defecto que se señala al fallo en recurso.

Que siendo esto así, la sentencia apelada, que contiene decisión expresa, positiva y precisa sobre el fondo del asunto, se conforma al precepto del art. 13 de la ley 50 y no corresponde sea anulado. Así debe resolverse.

En cuanto al recurso de apelación:

Que no existe discrepancia alguna sobre los hechos en que se basa la presente litis, la que se ha considerado y resuelto en primera instancia como una cuestión de puro derecho.

Que el actor Sr. Agüero, después de cursar y aprobar en la Universidad de Córdoba todos los estudios reglamentariamente exigidos para obtener su título de Procurador, no puede conseguir el diploma respectivo, porque aquélla le exige que preste el juramento correspondiente en alguna de las distintas formas preestablecidas en esa Casa de Estudios, y él se niega a hacerlo, porque su religión, como Cristiano Evangelista Bautista, le prohibe dice, jurar en forma alguna, por lo que recurre a la justicia a fin de que se disponga u ordene la entrega de aquél sin satisfacer ese requisito.

Que la petición del actor ha sido antes desestimada por el Interventor de la Universidad y luego por el Ministerio de Instrucción Pública, por lo que espera obtener mediante la vía judicial lo que le denegó la autoridad administrativa.

Que si bien el art. 100 de la Constitución Nacional ha conferido a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Carta Fundamental y las leyes de aquélla, esa atribución, sin embargo, no faculta a los jueces para revocar los actos del Poder Administrador en los casos de su competencia, y donde obrando como autoridad y no como persona jurídica dicta las normas a que han de sujetarse los actos que aquél realiza con los particulares.

Que esa consideración es fundamental para la resolución del presente caso. Las Universidades Argentinas con autarquía suficiente por las leyes de la Nación, son organismos de ésta, y cuando dictan planes de estudio o fijan las normas para otorgar títulos profesionales a los alumnos que cursan en sus aulas, y llenan las pruebas de competencia, realizan actos de derecho administrativo, como poder y no como persona jurídica, por lo que los jueces no pueden reveer esos actos aunque se lesione algún interés particular, desde que no hay en tal caso una

causa civil de aquéllas que la Constitución y las leyes de la Nación han puesto bajo la tutela del Poder Judicial.

Que por eso ha dicho la Corte Suprema en casos análogos al presente, que en general, el nombramiento de los empleados administrativos, la conservación de sus empleos, etc., son materias ajenas al derecho común y no constituyen un contrato entre la Nación y dichos empleados. Fallos: t. 22, p. 37 y 99 p. 309. Y en el que se registra al t. 166 p. 264, el mismo Alto Tribunal declaró: "La justicia no tiene una misión tutelar respecto al P. E. en el manejo de la cosa pública. Y cuando este Poder nombra, remueve o declara una cesantía, procede como entidad pública, encargada de dar las directivas que crea conveniente a los negocios del Estado y no como persona jurídica o entidad del derecho privado", y más adelante agrega: "es lo cierto que el Poder Judicial no puede, sin extralimitarse en sus facultades, intervenir en el gobierno de una Universidad Nacional, revocando la resolución tomada de acuerdo con la ley y sus reglamentos" como en el caso en que declara indispensable para otorgar un título profesional que el peticionante preste el juramento correspondiente en cualesquiera de las formas que sus disposiciones determinan.

En su mérito, corresponde revocar el fallo apelado y rechazarse la demanda interpuesta.

El Sr. Vocal Dr. Otero Capdevila, dijo: En cuanto al recurso de nulidad:

Que es de uniforme jurisprudencia la improcedencia de tal recurso fundado en agravios reparables por el recurso de apelación, por cuanto carece de objeto ya que en este último pueden exponer todo cuanto consideren pertinente a la mejor defensa de sus derechos e intereses. C. S.: t. 181, p. 257; 191, p. 417, consid. 2º, últ. parte; y 195 p. 190 y 360, entre otros. Por ello se desestima dicho recurso.

En cuanto al recurso de apelación:

Que Carlos Antonio Agüero demanda a la Universidad Nacional de Córdoba la entrega del diploma de Procurador que dice le corresponde por haber aprobado las respectivas pruebas que requiere, sin la prestación del juramento, que el actor conceptúa simplemente de práctica, por ser éste incompatible con sus convicciones religiosas, amparadas por los arts. 14 y 19 de la Const. Nacional y 531, inc. 2º del Cód. Civil.

Que citada a derecho la demandada y comunicado el traslado de la demanda, el Dr. Otero Caballero, en su representa-

ción manifiesta que en el caso no se refiere a materia que caiga bajo la jurisdicción judicial sino que se pretende el incumplimiento de un requisito preestablecido para la obtención del título profesional, cuya exigencia es facultad privativa de la Universidad, no siendo de aplicación al caso las disposiciones legales en que el actor funda su pretensión.

Que las partes convienen en que se trata de un litigio de puro derecho, en el que se han reconocido los hechos que lo motivan y la reglamentación universitaria a que se hace referencia y exige el aludido juramento. Que en primer término, por su naturaleza, debe juzgarse la procedencia de la jurisdicción, que ha sido negada por la demandada.

Que las relaciones de derecho entre el actor y la demandada, no nacen de un contrato civil, sino de un acto de imperio o mando del Poder Administrador del Estado, por intermedio de la Universidad a la que ha investido de amplias facultades y poderes para orientar y dirigir la instrucción superior, con sujeción a la Ley Avellaneda y las reglamentaciones dictadas por los organismos que la ley ha creado para el manejo de esos determinados intereses, las que en tal virtud han podido exigir requisitos especiales para expedir los títulos que otorga.

Que es inadmisible que un poder extraño, como el judicial, venga a dejar sin efecto disposiciones reglamentarias estatuídas por el Poder Administrador en materia que le es privativa, porque afecten intereses particulares, pues ello implicaría, como reiteradamente lo ha dicho la Corte Suprema, "no sólo la supeditación de un poder a otro y la ingerencia en funciones ajenas a su competencia técnica, sino también hacer prevalecer un interés privado sobre el interés superior de la institución pública".

Que la declaración judicial pretendida por el actor, implicaría extralimitar sus facultades al intervenir en el gobierno de la Universidad revocando resolución tomada en mérito de disposiciones legales y reglamentarias y privativas a ésta como queda dicho.

Que la inconstitucionalidad de la reglamentación que exige el juramento previo a la obtención del título, por ser ella contraria a la disposición de los arts. 14 y 19 de la Carta Magna, debe desestimarse en razón de que tal exigencia no puede conceptuarse vulneratoria de las indicadas disposiciones desde que, como lo reconocen las partes son diversas las formas de juramento que la Universidad permite, en forma que los egresados puedan adoptar cualquiera, aun alguna no ligada a las creencias religiosas, como que lo pueden hacer por el honor.

Por tales consideraciones, opino debe revocarse la resolu-

ción apelada con la declaración de que el caso escapa de la jurisdicción judicial. Sin costas.

En atención al resultado de los votos que anteceden, por unanimidad, se resuelve: No hacer lugar al recurso de nulidad interpuesto y revocar la sentencia apelada, rechazándose en consecuencia la demanda, sin costas en ambas instancias, en atención al carácter de este pronunciamiento. — *Luis M. Allende.* — *Miguel A. Aliaga.* — *Rodolfo Otero Capdevila.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene resuelto que "todo pronunciamiento de las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente de su instituto no puede ser revocado por juez alguno del orden judicial, sin que éste invadiera atribuciones inconfundibles de otras autoridades con autonomía propia" (166: 264; 172: 429). El fundamento de ello radica en la circunstancia de que la ingerencia del Estado en el régimen de ciertas profesiones consideradas de interés social se origina en el ejercicio del poder de policía. "En virtud de ese poder de policía —dice, en efecto, Bielsa— el Estado puede prohibir la actividad profesional de aquellas personas que no han acreditado competencia ante los órganos técnicos del propio Estado, órganos que, por lo demás, no siempre son las universidades. Por eso es erróneo confundir libertad de enseñanza (y, se podría agregar, para el caso, libertad de culto), que existe en todos los ciclos con las limitaciones de orden público, con libertad de ejercicio profesional, que es cuestión reglamentada especialmente por el poder de policía" (Derecho Administrativo, ed. 1947, t. III, p. 70).

No estamos, en consecuencia, frente a una causa, cuya solución competa naturalmente al Poder Judicial

y, por ello, es errónea la vía del juicio ordinario elegida por el actor, tal como se destaca en los fundamentos del fallo apelado (fs. 113).

Ello no significa afirmar que el ejercicio del poder de policía sea discrecional en forma ilimitada; pero sí que la reparación de los supuestos agravios constitucionales alegados en autos debió intentarse directamente ante V. E. —aún por la vía del recurso de hecho— una vez agotada la instancia jurisdiccional pertinente mediante decisión del propio Poder Ejecútivo Nacional.

Procede, por tanto, en mi opinión, declarar mal concedido el recurso extraordinario de fs. 126. — Bs. Aires, febrero 16 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 30 de junio de 1949.

Vistos los autos "Agüero Carlos Antonio c./ Universidad Nacional de Córdoba s./ entrega de diploma", en los que se ha concedido a fs. 135 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la decisión universitaria de que se trata en esta causa no corresponde al orden "interno, disciplinario, administrativo o docente" de la Universidad que la ha adoptado. El requisito del juramento al cual se supeditó la entrega del diploma requerido por el actor luego de haber rendido satisfactoriamente todas las pruebas de suficiencia impuestas por el régimen docente de la carrera respectiva es, en realidad, una condición extrauniversitaria puesta a la obtención de un tí-

tulo profesional habilitante, cuya imposición no puede considerarse facultad privativa —y por ende ajena al contralor judicial—, ni de la Universidad ni del Poder Ejecutivo Nacional, pues está potencialmente en juego la posibilidad de ejercer un derecho reconocido por la Constitución Nacional.

Que la vía judicial elegida para obtener el título —condición primera del ejercicio del derecho a trabajar en la profesión lícita de que se trata—, ha sido, pues, formalmente hábil. Y como existe pronunciamiento sobre la cuestión constitucional en la sentencia de fs. 54, revocada a fs. 113, el recurso extraordinario, debidamente fundado a fs. 126, está bien concedido.

Que como expresamente lo reconoce el recurrente, está en tela de juicio la constitucionalidad de la imposición del juramento considerado en sí mismo y no ninguna determinada fórmula de él (fs. 126, 130 vta., etc.), ni aquello sobre lo cual recae la promesa exigida mediante el mismo (fs. 2 vta.).

Que no es admisible la invocación del art. 30 de la Constitución Nacional, porque este precepto tiene por objeto substraer al juzgamiento de los magistrados las acciones privadas que de ningún modo ofenden a la moral y el orden público, mientras en este caso se impone un acto determinado por razones de orden público y lo que el recurrente pretende es que se le exima de él.

Que desechado este fundamento del recurso ha de considerarse si la imposición aludida comporta violación del derecho a profesar libremente el culto, pues el que profesa el recurrente le prohibiría, según el mismo, la prestación de juramento alguno.

Que como quedó expresado, la norma legal respectiva obliga al recurrente a prestar el juramento en cuanto aquél requiera que se le otorgue el título habilitante de que se trata. Cabe, pues, observar, por de

pronto, que la situación es análoga a la que crea el juramento exigido por la propia Constitución —a cuyo amparo se acoge el recurrente—, como solemnidad que condiciona el desempeño de las funciones públicas (arts. 32, 52, 60, 81 y 93).

Que dada la naturaleza de la libertad de conciencia que el actor invoca importa determinar su alcance con respecto al acto en cuestión comenzando por considerarla en sí misma, abstracción hecha de la relación en que se halle con determinadas exigencias del orden jurídico positivo a las que es anterior.

Que dicha libertad consiste en no ser obligado a un acto prohibido por la propia conciencia, sea que la prohibición obedezca a creencias religiosas o a convicciones morales.

Que en todo juramento ha de distinguirse la invocación solemne del Testigo ante el cual es hecha o requerida la aserción o la promesa, del contenido de estas últimas. Respecto a lo primero reconoce el actor que no se le ha hecho cuestión de una determinada fórmula, con la cual no desaparecería sin embargo el problema para él porque sostiene que *toda* forma de jurar le está prohibida. En cuanto a lo segundo no pretende que la promesa exigida comportara violencia alguna de conciencia. Ni hubiera podido pretenderlo refiriéndose como se refería sólo al desempeño fiel de la respectiva profesión y al cumplimiento de las leyes en ocasión y con motivo de dicho ejercicio. Por eso propone a fs. 2 vta. una modalidad de ella que contiene la misma materia del juramento pero sin la formalidad de este último.

Que cuando, como en este caso, el juramento es exigido por una autoridad legítima, es la autoridad que lo requiere quien invoca el solemne testimonio a que se hizo referencia. Por ello el acto sólo compromete la con-

ciencia de quien jura en orden al objeto de la promesa. Por ende, si no se alega que la promesa misma requerida violente la conciencia, —lo que ya se dijo que no sucede en este caso— no es admisible que se haga cuestión de la solemnidad con que la autoridad entiende que debe requerirla. Tanto menos cuanto que, como se expresó al principio, en este caso la solemnidad está en estricta congruencia con el orden institucional de la comunidad de que el actor es miembro (Constitución Nacional, Preámbulo, invocación final, y artículos citados en el considerando sexto).

Por tanto, oído el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

Felipe S. Pérez — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

MARIO DE LA FUENTE

SUPERINTENDENCIA.

Si bien el art. 20 de la ley Nº 13.030 dispone que el personal de la policía de territorios estará sujeto a la superintendencia del juzgado letrado, estableciendo las correcciones disciplinarias de que puede hacerse pasible, no lo autoriza para dictar reglamentaciones sobre esa materia, cuya conveniencia debe ser previamente sometida a la Corte Suprema que, en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 10 de la ley 4055, puede adoptar las disposiciones reglamentarias que juzgue oportunas.

Sentencia del Juez Letrado

Viedma, febrero 17 de 1949.

Autos y vistos: La conveniencia legal de reglamentar con un criterio de orden y equidad las facultades disciplinarias

que el Estatuto Orgánico de la Policía de los Territorios (ley 13.030) en su art. 20, confiere al Juez Letrado, y

Considerando:

1º) Al establecer el Estatuto que la sanción disciplinaria se aplicará previo informe de descargo del interesado, ha incorporado a su régimen interno el clásico principio constitucional de que "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo", e igualmente de que "es inviolable la defensa en juicio" (art. 18); disposiciones que han sido interpretadas en forma constante y reiterada por la Suprema Corte de Justicia, lo mismo que por todos los tribunales del país, en el sentido de que nadie puede ser condenado sin ser oído.

2º) El momento adecuado para apreciar el trabajo del Preventor, estimando su labor como distinguida, normal o deficiente, es cuando se dicta la sentencia, ya que en esa oportunidad se ha realizado un estudio detenido y completo de la causa. Pero a veces ocurre que estando una sentencia ya dictada, no se la puede notificar a las partes porque hay que esperar la llegada del "descargo" de un Instructor a quien se ha requerido explicaciones por las fallas del sumario, espera que se prolonga excesivamente cuando el funcionario está en uso de licencia.

3º) Que motivos de esta naturaleza, sin importancia jurídica, de ningún modo deben demorar los efectos legales de una sentencia crimirial, en que están comprometidos intereses superiores de orden individual y social.

Por estos fundamentos y en ejercicio de la Superintendencia que el citado Estatuto le acuerda al Juzgado Letrado,

Resuelvo:

A) Antes de dictarse resolución definitiva en que se aplique una sanción disciplinaria a un Preventor, debe requerirse de Jefatura de Policía, como elementos de juicio complementarios, la remisión de su foja de servicio, expresando el concepto que le merece y los demás antecedentes e informes que estime pertinentes.

B) La sanción disciplinaria que se imponga a un Instructor en la sentencia no producirá ningún efecto mientras no se dicte resolución definitiva que la revoque o confirme, teniendo a la vista el descargo del interesado y los mencionados informes de Jefatura.

C) Comunicada a Jefatura la sanción y las razones que

la determinan, ésta le correrá traslado al Preventor por diez días hábiles y perentorios, para que haga su descargo. Si dejara vencer dicho plazo sin hacerlo, queda confirmada la sanción de pleno derecho, haciéndose innecesario los informes de Jefatura.

D) Si el Instructor estuviese de licencia, Jefatura comunicará esta circunstancia al Tribunal y reservará las actuaciones hasta que reasuma sus funciones.

E) El actuario extraerá del proceso criminal que motiva la sanción, testimonio de las piezas que corresponda, con las que se formará expediente por separado, que contenga todas las actuaciones que origine la sanción disciplinaria. Dicho expediente se caratulará: "N. N. s./ sanción disciplinaria en la causa nº ... año ... seguida a N. N. por el delito de...".

F) Remítase a Jefatura de Policía copia autorizada de esta resolución para que tome conocimiento y la haga conocer a los Preventores por medio de la Orden del Día.

G) Notifíquese al Fiscal y al Defensor de Pobres y Menores, regístrase y remítase copia autorizada a la Suprema Corte de Justicia y Cámara Federal de Bahía Blanca y Ministerio del Interior. — *A. Mario de la Fuente.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, mayo 19 de 1949.

Y vistos:

Respóndase a la Excma. Corte Suprema de Justicia que este tribunal, conforme a lo que resulta de lo informado por Secretaría, declinó decidir acerca del punto tocado por la resolución del Sr. Juez Letrado de Viedma, por cuanto éste incide sobre la superintendencia de orden general reglamentario y preceptivo que corresponde a la Corte Suprema, teniendo en cuenta que de la copia remitida por dicho Juez resultaba que este magistrado hacía conocer igualmente al Alto Tribunal su resolución. La Cámara, por vía informativa, cree preciso, en la presente oportunidad, opinar que la resolución que origina estas actuaciones excedería facultades, al dictar reglamentación que corresponde a los tribunales de superintendencia, salvo que una decisión interpretativa estableciera que dicha facultad existe, radicada en cada tribunal o magistrado, limitada a llenar vacíos de reglamentación dentro de la propia jurisdicción circunscripcional y mientras no sobrevengan normas de aplica-

ción general, dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Sería útil dicha declaración jurisprudencial y encuadrada dentro de los precedentes que, mediante la propia vía de jurisprudencia, han llegado a delimitar, con el apoyo y base de los preceptos legales, las esferas de superintendencia de cada grado judicial. — *Ernesto Sourrouille.* — ***Benjamín de la Vega.*** — ***Santiago Berge Vila.***

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Dr. Mario de la Fuente, juez letrado de Viedma, Río Negro, eleva a V. E. copia de la resolución que ha dictado reglamentando las facultades disciplinarias que confiere el art. 20 de la ley 13.030.

Esta prescripción establece, refiriéndose al personal de la Policía de Territorios: "Dicho personal, a excepción del jefe, estará sujeto a la superintendencia del Juzgado Letrado, el que podrá imponer las correcciones disciplinarias de amonestación y apercibimientos, por faltas o transgresiones en el desempeño de sus deberes de policía judicial, previo informe de descargo que requerirá al inculpado; notificándose por intermedio de la Jefatura. De igual modo se comunicarán las faltas al Jefe de Policía, cuando se considere necesario la aplicación de una pena disciplinaria mayor".

De sus términos no resulta que el juzgado letrado tenga facultades para dictar una reglamentación, debiendo limitarse a aplicar e interpretar la norma, que de por sí es suficientemente clara, en cada caso concreto. Y si llegare a presentarse la necesidad o conveniencia de sancionar una reglamentación acerca del procedimiento que debe seguirse para ejercer la superintendencia que acuerda ese artículo a cada juez letrado, dicha reglamentación tendría que ser de carácter general, y el emitirla es atribución exclusiva de V. E.

Por ello, y sin abrir opinión sobre el contenido de la resolución agregada, considero corresponde hacer saber al Sr. Juez causante que carece de atribuciones para dictar reglamentaciones como la que motiva estos obrados. — Buenos Aires, junio 23 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1949.

Autos y vistos; Considerando:

Que si bien el art. 20 de la ley 13.030 dispone que el personal de la policía de territorios estará sujeto a la superintendencia del juzgado letrado, estableciendo las correcciones disciplinarias de que puede hacerse pasible, no lo autoriza para dictar reglamentaciones sobre esa materia, cuya conveniencia debe ser previamente sometida a esta Corte Suprema, la que en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 10 de la ley 4055 adoptará las disposiciones reglamentarias que juzgue oportunas.

Por ello; de acuerdo con el precedente dictamen del Sr. Procurador General y sin perjuicio de tener en cuenta las razones que han movido al Sr. Juez para adoptar las disposiciones aludidas, hágasele saber que carece de atribuciones para dictarlas.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Tomás D. Casares.

SALVADORA CARMEN MEDINA ONRUBIA DE BOTANA v. BAIRES FILM

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La extensión del escrito de interposición del recurso extraordinario, que debe ser fundado de modo que su sola lectura permita apreciar lo referente a la procedencia del recurso y a los puntos sobre los cuales habrá de versar el pronunciamiento de la Corte Suprema, no está limitada por la ley ni puede ser restringida por el superior tribunal de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión referente a la violación de la defensa en juicio como consecuencia de la forma en que se procedió a notificar el fallo de primera instancia, no fué planteada en la forma y oportunidad debidas de modo que el tribunal superior de la causa estuviera habilitado para pronunciarse sobre ella, a cuyo efecto no basta la referencia incidental y vaga al derecho de defensa formulada en el recurso de queja presentado en segunda instancia sin otro objeto que el de reforzar una interpretación de normas procesales y comunes favorable a la tesis sostenida por la recurrente.

RECURSO EXTAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario por falta de relación directa del precepto constitucional invocado con la materia del litigio, si la solución del punto de cuestión depende, en definitiva, de la interpretación de normas del

Código Civil y de las leyes procesales y de cuestiones de hecho y prueba ajenas a la competencia de la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

"No existe disposición legal que imponga límite alguno a la extensión del escrito en que se interpone el recurso extraordinario. Basta que el mismo sea fundado —Fallos: 189: 170; 190: 220 y 397; 191: 191 y 197; 193: 38— y no adolezca de oscuridad tal que equivalga a la falta de fundamento —Fallos: 193: 67". En estos términos se pronunció V. E. frente a una declaración de la Cámara Federal de Bahía Blanca en la que simplemente se señalaba que el recurso extraordinario, concedido en el mismo acto, ultrapasaba su finalidad procesal para constituir una verdadera expresión de agravios (194: 116).

Comparto el criterio enunciado, máxime frente a la interpretación que V. E. ha dado a los términos del art. 15 de la ley 48, exigiendo una precisa relación de los hechos de la causa y la demostración de la vinculación directa que con ellos guardan las cuestiones federales planteadas. Además, frente a la amplitud de defensa que la Constitución garantiza, es derecho inalienable de las partes la elección y exposición de los argumentos que estiman conducentes al logro de tal finalidad, sin perjuicio de su aceptación o rechazo por los tribunales de justicia; no parece, por tanto, compatible con dicha garantía admitir que ese derecho puede limitarse en el sentido de reducir o incluso eliminar de los autos los escritos presentados oportunamente y con las formalidades de estilo.

De acuerdo con ello, opino pues que el tribunal ape-

lado no ha podido, sin otro motivo que el que aduce en la resolución de fs. 170, ordenar el desglose del escrito de recurso extraordinario presentado a fs. 166, reduciendo su contenido al que se testimonia a fs. 171.

En consecuencia, procede de acuerdo con lo dispuesto en el art. 29 de la Constitución Nacional y haciendo lugar al recurso de fs. 173, revocar la resolución de fs. 170 y devolver los autos al tribunal de origen a los efectos de la agregación del escrito de recurso extraordinario presentado de fs. 166 a 168. — Bs. Aires, junio 17 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 4 de julio de 1949.

Vistos los autos "Medina Onrubia de Botana Salvadora Carmen c./ Baires Film s./ ord. dis. de sociedad", en los que se han concedido a fs. 180 los recursos extraordinarios.

Considerando:

Que, como bien dictamina el Sr Procurador General a fs. 204, con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la ley 48 y a la jurisprudencia que cita, la extensión del escrito de interposición del recurso extraordinario, que debe ser fundado de modo que su sola lectura permita apreciar lo referente a la procedencia del recurso y a los puntos sobre los cuales habrá de versar el pronunciamiento de la Corte Suprema, no está limitada por la ley ni puede ser restringida por el superior tribunal de la causa. Este debió, pues, en el caso de autos, disponer la agregación del escrito presentado a fs. 166 por la parte actora.

Que, sin embargo, carece de objeto devolver los au-

tos a efectos de lo expresado en la parte final del considerando precedente, pues aun en la hipótesis de que el escrito de fs. 166 estuviera redactado en los términos que a fs. 174/6 transcribe la actora, el recurso extraordinario no procedería.

Que ello es así, en primer término, porque la cuestión federal referente a la violación de la defensa en juicio como consecuencia de la forma en que se procedió a notificar el fallo de primera instancia, no fué planteada en la forma y oportunidad debidas, de modo que el tribunal superior de la causa estuviera habilitado para pronunciarse sobre ella. No basta, a dicho efecto, la referencia incidental y vaga al derecho de defensa formulada en el recurso de queja presentado ante la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, sin otro objeto que el de reforzar una interpretación de normas procesales y comunes favorable a la tesis sostenida por la recurrente (Confr. Fallos: 160, 101; 187, 505; 203, 137; 209, 237).

Que, en segundo término, aunque la cuestión en que se funda el recurso extraordinario hubiera sido oportuna y correctamente planteada en autos, aquél tampoco procedería por falta de relación directa del precepto constitucional invocado con la materia del litigio, puesto que la solución del punto en cuestión depende, en definitiva, de la interpretación de normas del Código Civil y de las leyes procesales y de cuestiones de hecho y prueba ajenas a la competencia de esta Corte Suprema (Fallos: 192, 104; 207, 155; 211, 548; 212, 312).

Por tanto, decláranse improcedentes los recursos extraordinarios concedidos a fs. 180.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES.

RAMON MINTEGUI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las contiendas de competencia tienen por base necesaria la existencia de procesos en trámite y son inadmisibles cuando alguno de ellos ha terminado.
Es improcedente la contienda de competencia planteada por inhibitoria para conocer en un juicio sucesorio que se hallaba totalmente concluído con anterioridad a la fecha en que el juez exhortado recibió la rogatoria digida por el magistrado que interviene en otro juicio del mismo causante, virtualmente terminado con la entrega de fondos de la sucesión vacante a la respectiva repartición provincial, hasta el punto de que el representante de la parte que promovió la cuestión de competencia reconoce expresamente que no se pide pronunciamiento alguno respecto de lo actuado en dicho juicio ni existen otras cuestiones planteadas ni afirma que vayan a plantearse.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A pedido del representante de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires fué abierta el 18 de agosto de 1944 la sucesión de D. Ramón Mintegui ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial —Azul— del Departamento Sudoeste de dicha provincia.

Quedó demostrado allí que el fallecimiento del causante se había producido pocos días antes, accidentalmente, en una estancia de Tapalqué; pero que su último domicilio conocido lo tuvo en Olavarría, calle Pringles y Dorrego, sin número, localidades ambas de la expresada provincia (constancias de fs. 11, 13 vta., 16, 17 vta., 18, 30 y 44).

Acreditada, así, la jurisdicción del juez de Azul en los términos de los arts. 92, 98, 100 y 3284 del Código Civil y denunciada la vacancia de la herencia, se hizo lugar a esta petición, con la correspondiente declaración judicial (fs. 51 vta. y 76).

Esta última declaración lleva fecha 14 de noviembre del mismo año.

El acervo hereditario lo constituían, además de escasos efectos personales del causante, dinero en efectivo que fué encontrado en su poder y dos depósitos en Caja de Ahorros, uno en la sucursal del Banco de la Nación de Olavarría y otro en la del mismo Banco, en Rosario (Santa Fe).

En trámite la sucesión y mientras se trataba de reunir bajo la jurisdicción del juez de la misma el haber referido, se inició el 6 de febrero del año siguiente, 1945, otra sucesión del mismo causante ante el Juez en lo Civil y Comercial de Rosario (fs. 5 de los autos respectivos).

Pero no se justificó allí la jurisdicción del juez en razón del domicilio del causante. La sucesión fué abierta ante la petición del representante del Consejo de Educación de la provincia de Santa Fe, en el sentido de que la misma se declarase vacante con relación al depósito bancario allí existente y por tener dicho Consejo, como sucesor, su domicilio en la expresada provincia. Tal declaración de vacancia fué acordada recién el 23 de junio (fs. 16) y reiterada el 15 de octubre siguiente (fs. 21).

A partir de esa oportunidad siguen tramitándose, como vacantes, las dos sucesiones del mismo causante; lo que es, legalmente, inaceptable.

Por ello son así mismo inaceptables las razones que, en ese sentido aduce el juez de Azul (fs. 96) al denegar la solicitud de inhibitoria planteada en autos; re-

solución que aparece revocada a fs. 100 por la Cámara de Apelación respectiva.

De lo precedentemente relacionado surge con claridad que las actuaciones seguidas en Rosario han dado como resultado retirar los fondos allí depositados —lo que se ha obtenido— sustrayéndose, así, esa parte del caudal sucesorio denunciado como vacante, de la jurisdicción del Juez de Azul, único a quien le compete decidir acerca de las cuestiones planteadas en autos con motivo del pedido hecho por el Consejo provincial de Educación ante el Juez de Rosario.

No se vulnera, como es obvio, con esto lo dispuesto por los arts. 3544 y 3588 del Código Civil toda vez que liquidada *por el juez de la sucesión*, y "satisfechas todas las costas y el honorario del curador —como allí se dice— deberá pasar la suma de dinero depositada al Gobierno Nacional, o al Gobierno Provincial, según fueren las leyes que rigieren sobre las sucesiones correspondientes al Fisco".

No podrían abrirse, pues, tantas sucesiones vacantes como bienes tuviera el causante, en distintas jurisdicciones provinciales.

Lo contrario importaría aceptar el régimen de la pluralidad de sucesiones; lo que ha rechazado nuestra ley de fondo.

Cabe observar al respecto que el Juez de Rosario tampoco se atribuye jurisdicción para conocer en la liquidación del acervo total del difunto.

La sucesión de D. Ramón Mintegui abierta en Azul, única que ha podido seguirse según se ha visto, no está aún terminada; el juez reclama el envío de lo actuado en Rosario.

No puede, pues, hablarse de juicio concluído, como se dice en la sentencia de fs. 33 de la Cámara de Apelaciones de Rosario —incidente agregado sobre di-

ligenciamiento del exhorto de inhibitoria— donde se, asigna carácter de sucesión a las actuaciones tramitadas en las condiciones a que se ha hecho referencia.

Soy, por ello, de opinión que la presente contienda trabada entre los jueces precitados, debe decidirla V. E. —art. 9, Ley 4055— en favor de la competencia del Juez de Azul; al que deben serle remitidas las actuaciones que reclama. — Bs. Aires, junio 15 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 4 de julio de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que según reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema las contiendas de competencia tienen por base necesaria la existencia de procesos en trámite y son improcedentes cuando alguno de ellos ha terminado (Confr. Fallos: 103, 96; 155, 323). Así se ha declarado expresamente respecto de los juicios sucesorios virtualmente concluídos (Fallos: 157, 144; 182, 190; 212, 399; sentencia de fecha 21 de junio del corriente año *in re*: "Jacobo Farah — Sucesorio").

Que el juicio sucesorio tramitado ante los tribunales de justicia de Rosario —Prov. de Santa Fe— hallábase totalmente concluído el 27 de agosto de 1947; es decir, con anterioridad a la fecha en que recibió el exhorto de fecha 4 de mayo de 1948 que le dirigió el Sr. Juez de Azul —Prov. de Buenos Aires— requiriéndole su inhibitoria.

Que, por otra parte, el juicio tramitado ante el Sr. Juez mencionado en último término está virtualmente concluído, con la entrega de los fondos de la sucesión

vacante a la respectiva repartición provincial, hasta el punto de que el representante de la parte que promovió la cuestión de competencia reconoce expresamente, a fs. 30 vta. del expediente formado con el exhorto, que no hay cuestión relativa a la devolución de los fondos percibidos por el Consejo de Educación de la Prov. de Santa Fe; que no se solicita pronunciamiento alguno respecto de lo actuado en dicho juicio ni existen otras cuestiones planteadas ni afirma que vayan a plantearse, limitándose a pedir la remisión del expediente que reconoce hallarse terminado.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, declárase improcedente la contienda de competencia por inhibitoria planteada por el Sr. Juez de Azul —Prov. de Buenos Aires— al señor Juez de Rosario —Prov. de Santa Fe— respecto del juicio sucesorio de D. Ramón Mintegui. Devuélvanse los expedientes a los respectivos tribunales de procedencia.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Tomás D. Casares.

ERCOLINO A. LEMME v. PROVINCIA DE CATAMARCA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si bien las ejecuciones seguidas por letrados, apoderados y peritos para el cobro de honorarios constituyen juicios incidentales, no corresponde el conocimiento de ellos a la Corte Suprema, si no aparecen reunidos los extremos necesarios para que surja su competencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente de las causas entre una provincia y los vecinos de otra o de la Capital Federal a menos que con anterioridad al 16 de marzo de 1949 hubieran quedado radicados ante ella por demanda y contestación o por vía de artículo se hubiera declarado su competencia.

Es, así, ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la ejecución por honorarios en la que, en la fecha de referencia, se hallaba pendiente de trámite la información ofrecida para acreditar la competencia, pues la radicación del juicio ejecutivo se produce con la deducción de excepciones o al vencer el término de la citación de remate.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La circunstancia de que la ejecución de honorarios sea un incidente del juicio principal, no es suficiente para que corresponda a la Corte Suprema conocer en aquélla originariamente (182: 84). No obsta a esta conclusión el art. 35 del decreto-ley 30.439/44 (ratificado por la ley 12.997) que invoca el ejecutante, pues esa disposición de carácter general debe ceder frente a las prescripciones constitucionales específicas que restringen la jurisdicción originaria de V. E.

En consecuencia, y considerando que, si bien la ejecución de fs. 290 fué iniciada con anterioridad al 16 de marzo, en cambio todavía no se ha trabado la litis con la demandada ni existe pronunciamiento firme respecto a la competencia del Tribunal, estimo —de acuerdo con lo resuelto *in re* "Buenos Aires, la Provincia v. Polledo Casimiro S. A. Comercial y Ganadera" (31 de marzo ppdo.)— que V. E. debe declarar su incompetencia

para conocer en forma originaria de dichas actuaciones por no encuadrar el caso en ninguno de los supuestos de excepción que prevé el art. 96 de la Constitución Nacional vigente. — Bs. Aires, mayo 31 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 4 de julio de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que de acuerdo con lo resuelto en Fallos: 208, 17; 210, 48 y los que allí se citan, si bien las ejecuciones seguidas por letrados, apoderados y peritos para el cobro de honorarios devengados en causas tramitadas ante el Tribunal constituyen juicios incidentales, no corresponde por esa circunstancia el conocimiento en los mismos de la Corte Suprema, si no aparecen reunidos los extremos necesarios para que surja su competencia.

Que, por otra parte, en el fallo del 31 de marzo ppdo. dictado en autos "Buenos Aires, la Prov. c./ Polledo, Casimiro S. A.", esta Corte ha decidido que, no incluyendo la Constitución Nacional —art. 96— entre las causas de su jurisdicción originaria a aquéllas en que fueren partes una provincia y los vecinos de otra o de la Capital Federal, dicha disposición obsta al conocimiento por el Tribunal de los pleitos promovidos antes del 16 de marzo del corriente año, que no se hallaren a esa fecha radicados ante el Tribunal por demanda y contestación, o en que no existiere pronunciamiento expreso, por vía de artículo, respecto de la competencia de la Corte.

Que, toda vez, que a la fecha de referencia se ha-

llaba pendiente de trámite la información ofrecida para acreditar la jurisdicción en la ejecución iniciada a fs. 290, no puede considerarse cumplido el requisito de la radicación del juicio incidental, conforme a lo establecido en el precedente citado en el considerando que antecede; radicación que, tratándose de un juicio ejecutivo, se produce con la deducción de excepciones o al vencer el término de la citación de remate.

En su mérito y por los fundamentos concordantes del dictamen del Sr. Procurador General, se declara que esta Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la ejecución de los honorarios del Dr. Francisco José Vidiri.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

S. A. EN LIQUIDACION TIERRAS Y COLONIAS "LA VERDE" v. PROVINCIA DE SANTA FE

EXTRACCION DE FONDOS.

Puesto que, según el art. 55 del Reglamento para la Justicia Federal, en los giros y transferencias de fondos debe cumplirse lo dispuesto en la Reglamentación General del Imp. a los Réditos y que, según éste —art. 37— el interesado debe manifestar bajo juramento y el juez dejar constancia al dorso del cheque, del concepto y monto de los fondos a extraerse, corresponde desestimar el pedido de que en el cheque a librarse se haga constar que no corresponde retención por réditos y exigir al solicitante que formule en su oportunidad la manifestación jurada de referencia (1).

---

(1) 4 de julio de 1949.

MARCELO FIERRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1062 de las Ordenanzas de Aduana la resolución absolutoria del Administrador es insusceptible de recurso alguno.

Si bien el art. 72, de la ley 11.281, autoriza la apelación del denunciante al Ministerio de Hacienda, la confirmación de éste pone fin a la causa de modo que no procede el recurso extraordinario respecto de la resolución ministerial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 4 de julio de 1949.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en los autos Fierro Marcelo — Apela resolución del Ministerio de Hacienda de la Nación", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que D. Marcelo Fierro invoca el carácter de denunciante de infracciones en perjuicio del Fisco Nacional, que habrían ocurrido en ocasión en que era empleado de la Dirección General de Aduanas, en Rosario.

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 1062 de las Ordenanzas de Aduana la resolución del Administrador, cuando fuese absolutoria, es insusceptible de recurso alguno. Y si bien el art. 72 de la ley 11.281 autoriza la apelación del denunciante al Ministerio de Hacienda, no cabe dudar que con la confirmación del Ministro, la causa queda definitivamente conclusa, como por lo demás lo requiere la disciplina administra-

tiva y fluye de la primacía del interés fiscal en las cuestiones en debate.

En su mérito se desestima la precedente queja.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

SEGUNDO CEFERINO MARINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del *habeas corpus* si en oportunidad de la iniciación de la causa sólo se fundó el pedido en preceptos de orden procesal local, a lo cual se agrega que, si bien al fallarse el juicio la sanción de la Constitución Nacional vigente permitía la invocación de un artículo expreso respecto de dicha garantía, también pudo alegarse bajo el régimen de la Constitución anterior, y no se lo hizo, la protección constitucional de la libertad como fundamento del remedio intentado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por medio de apoderado, Segundo Ceferino Marini planteó ante el Juez Correccional de Rosario, recurso de habeas corpus por restricción indebida a la libertad. Lo fundó en el hecho de haber establecido sobre su persona la policía local una inmoderada vigilancia e injusta persecución traducida, según afirma, en reiteradas y arbitrarias detenciones por breve espacio de

tiempo (fs. 3, exp. 19). El juez hizo lugar al interdicto (fs. 11), siendo revocada su resolución por el fallo de segunda instancia obrante a fs. 23. Deducido recurso extraordinario a fs. 28, no se le hizo lugar por auto de fs. 32.

Es, en mérito a esa negativa, que se recurre ante V. E. por vía directa.

La planilla prontuarial de fs. 8, revela que Marini ha sufrido numerosas detenciones y condenas por juegos prohibidos, abonando la multa correspondiente en unos casos o cumpliendo el arresto subsidiario impuesto por sentencia judicial en otros; además, y pese a lo aseverado por el recurrente el informe de la sección Leyes Especiales de fs. 7, revela que es un conocido explotador de juegos prohibidos, y que, a pesar de estar bajo vigilancia, continúa transgrediendo disposiciones de la ley provincial nº 2606.

Es indudable entonces, que el recurso ha sido resuelto por razones de hecho y prueba, irrevisibles por V. E. en instancia extraordinaria. Podía agregar, a mayor abundamiento, que la policía de Rosario ha procedido en la emergencia en uso de facultades propias, acordadas por las disposiciones reglamentarias transcriptas a fs. 24, no objetadas como violatorias de la Constitución Nacional.

Son facultades que el poder administrador ha delegado en la policía para contralor y vigilancia en beneficio del orden público, finalidad que quedaría desvirtuada, si en casos claros como el presente su funcionamiento regular quedase supeditado a la revisión judicial, como lo expresa la Excma. Cámara en su fallo de fs. 23/25.

Por las razones expuestas, opino que corresponde declarar bien denegado el recurso. — Bs. Aires, junio 23 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 4 de julio de 1949.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en los autos Marini Segundo Ceferino — Rec. de habeas corpus", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como resulta de los autos principales y por lo demás se lo reconoce en la queja, en oportunidad de la iniciación de la causa se fundó el recurso solamente en precepto de orden procesal local.

Que es exacto que al fallarse la causa la sanción de la Const. Nacional vigente permitía la invocación de un artículo expreso respecto del "habeas-corpus", pero no lo es menos que bajo el régimen de la Constitución anterior pudo alegarse la protección constitucional de la libertad como fundamento del remedio intentado, lo que no se hizo.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

BANCO ESPAÑOL DEL RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario fundado en las cuestiones oportunamente planteadas con respecto a la interpretación del art. 7º, de la ley 11.575 y a la inconstitucionalidad del art. 58 del decreto 29.176/44 retroactivamente aplicado.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Sueldo.

Debe considerarse incluída dentro del concepto de "sueldo", a los efectos del aporte jubilatorio de la ley 11.575, la participación en las utilidades que se distribuyen entre los directores de Bancos o empresas afines.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Jubilación de empleados bancarios.

El art. 58 del decreto-ley 29.176/44, según el cual las acciones que el Instituto Nacional de Previsión Social deba entablar por cobro de contribuciones, aportes y toda otra deuda, prescribirán a los diez años, no es aclaratorio de otro precepto anterior, sino modificatorio, en cuanto a las contribuciones y aportes de pago periódico, del pertinente sistema de prescripción del Código Civil. Luego, la acción para el cobro de los aportes que debieron hacerse hasta cinco años antes de la fecha en que comenzó a regir el decreto-ley mencionado, publicado el 6 de noviembre de 1944, estaba prescripta cuando dicha vigencia comenzó.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La ley por la cual se amplía el término de la prescripción de una acción no puede, sin violar un derecho definitivamente incorporado al patrimonio, ser aplicada en forma retroactiva para dejar sin efecto la prescripción cumplida de acuerdo con la ley anterior que establecía un plazo más breve.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Bs. Aires, noviembre 30 de 1948.

Vistos y considerando:

Configurándose en autos análoga situación a la planteada en el caso "Sociedad Financiera e Inmobiliaria del Río de la Plata s./ aporte directores", que motivó el pronunciamiento de esta sala de fecha 31 de agosto de 1948, cuyos fundamentos se dan por reproducidos por razones de brevedad, la resolución que se recurre debe ser confirmada con la sola excepción de la fecha a partir de la cual deben hacerse efectivos, por la recurrente, los aportes adeudados y las contribuciones, que deberán limitarse al plazo fijado por el art. 58 del decreto 29.176/44 (ley 12.921-CXI).

En su mérito y lo dictaminado por el Sr. Proc. General, se confirma en lo principal el pronunciamiento recurrido, modificándolo en lo referente a la fecha a partir de la cual la recurrente está obligada a depositar los aportes de ley patronales y personales, que se establece sea el 4 de julio de 1946. — *Jorge S. Juárez.* — *Enrique Pérez Colman.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las cuestiones que plantea el recurrente en su escrito de fs. 49, sólo una —a la que me referiré más adelante— es susceptible de ser estudiada por V. E. en la instancia extraordinaria promovida.

En efecto, las que en dicho escrito se fundan en el art. 17 de la antigua Constitución Nacional (supuesta violación del derecho de propiedad), no han sido tratadas en el fallo apelado, ni planteadas antes de dicho fallo en forma tal que esa omisión deba tomarse por una denegatoria de las mismas.

Esto sentado, resulta patente que no tienen carácter federal las cuestiones referentes a la existencia de

cosa juzgada (fs. 27 vta.), ni la que se funda en la imposibilidad de aplicar retroactivamente el art. 58 del decreto nº 29.176/44, que fija en diez años el plazo de prescripción de la acción por cobro de aportes jubilatorios, toda vez que no estando en tela de juicio la interpretación del artículo en sí mismo, ni su validez constitucional, el problema es de derecho común. El art. 65 de la ley 11.575, invocado por primera vez en el recurso, contempla supuestos totalmente distintos al de autos.

Tampoco tiene carácter federal la cuestión planteada acerca de si corresponde o no el pago de intereses por los aportes adeudados, ya que dicha cuestión para ser resuelta, requiere una decisión acerca de la mora en que habría o no incurrido el apelante (fs. 33 y vta.).

Por último, en cuanto al único punto de naturaleza federal planteado oportunamente —interpretación del art. 7º de la ley 11.575, que fija el concepto de "sueldo" a efectos del aporte jubilatorio— observo que el mismo ha sido considerado numerosas veces por V. E. resolviéndoselo en sentido contrario al que sostiene el apelante (163: 350; 18: 465; 197: 547 y 201: 91), por lo que considero innecesario abundar al respecto.

Corresponde, en consecuencia, confirmar el fallo de fs. 46, en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, abril 27 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de julio de 1949.

Vistos los autos "Banco Español del Río de la Plata — contesta circular del 29/8/46 sobre aportes de Directores", en los que se ha concedido a fs. 61 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que de las diversas cuestiones que se plantean en el escrito de interposición del recurso sólo revisten carácter federal y fueron oportunamente introducidas la que se refiere a la interpretación del art. 7º de la ley 11.575 y la que impugna la aplicación retroactiva del art. 58 del decreto nº 29.176/44 (conf. memorial de fs. 25).

En relación con lo primero, el Tribunal tiene reiteradamente decidido que debe considerarse incluída dentro del concepto de "sueldo", a los efectos del aporte jubilatorio de la ley 11.575, la participación en las utilidades que se distribuyen entre los directores de Bancos o empresas análogas (Fallos: 197, 547; 201, 91 y más recientemente *in re*: "Banco Mercantil Argentino, aportes", fallado el 13 de junio ppdo.).

Respecto de lo segundo, se ha puesto en tela de juicio la inteligencia del art. 58 del decreto-ley 29.176 impugnándose como inconstitucional, desde un principio (fs. 32 vta., 33 vta., 57), la aplicación retroactiva de dicho precepto con la cual se desconocerían los derechos adquiridos por el recurrente —respecto de los aportes que reclama el Instituto Nacional de Previsión Social— conforme al régimen de la prescripción vigente con anterioridad a la sanción del citado decreto. Sobre el punto corresponde declarar:

1. Que el art. 58 del decreto-ley 29.176, según el cual "las acciones que el Instituto deba entablar por cobro de contribuciones, aportes y toda otra deuda, prescribirán a los diez años", no es aclaratorio de ningún otro precepto anterior, sino modificatorio, en cuanto a las contribuciones y aportes de pago periódico, del pertinente sistema de prescripción del Código Civil, que era el que hasta entonces regía la extinción de esta

especie de obligaciones por el transcurso del tiempo, en ausencia de disposición especial sobre el particular, y atento lo establecido por el art. 4019 del mismo Código. Luego la acción para el cobro de los aportes que debieron hacerse hasta cinco años antes de la fecha en que comenzó a regir el decreto-ley de que se trata, publicado el 6 de noviembre de 1944, estaba prescripta cuando dicha vigencia comenzó.

2. Que, en consecuencia, la inteligencia atribuída al art. 58 del decreto en la sentencia recurrida, por virtud de la cual la prescripción sólo se habría operado hasta el 4 de julio de 1936 porque el requerimiento del Instituto tuvo lugar el 4 de julio de 1946 (fs. 13) no es la que corresponde y menoscaba un derecho del recurrente definitivamente incorporado a su patrimonio (Conf. doctrina de Fallos: 210, 521 y los allí citados).

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, se revoca con el alcance precedentemente explicado la sentencia de fs. 46 en cuanto ha sido materia del recurso.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

ANTONIO CASTRO v. GUILLERMO R. PRIETO

CONSTITUCION NACIONAL: Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

El principio conforme al cual la declaración de inconstitucionalidad sólo puede tener como consecuencia virtual la inaplicabilidad del precepto, pero no la alteración de sus términos al extremo de sustituir y alterar la disposición legislativa, debe entenderse en el sentido de que los efectos de aquella declaración se limitan a la parte de la ley que

la ha determinado cuando el resto de esta última conserva unidad orgánica y puede seguir rigiendo con prescindencia de lo alcanzado por lo que se declara inconstitucional. Corresponde a los jueces delimitar el alcance de la inconstitucionalidad que declaren y asegurar así la vigencia del resto de la ley.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos comunes. Gravamen.***

El dueño de una casa habitación que reclama en juicio el desalojo del inquilino para ocuparla con su familia, tiene interés suficiente para interponer el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 13.228 como violatorio de la igualdad, en cuanto sólo permite el desalojo de fincas adquiridas en las condiciones que establece.

*CONSTITUCION NACIONAL: **Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.***

El art. 1º de la ley 13.228 es violatorio del principio constitucional de la igualdad en cuanto sólo acuerda al dueño de una casa habitación adquirida con préstamo de las instituciones que especifica, el derecho de exigir su desalojo para ocuparla con su familia, y por consiguiente lo niega al que la adquirió por otros medios. Este último como consecuencia de esa declaración de inconstitucionalidad, queda también facultado para ejercer ese derecho.

DICTAMEN DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

Se objeta de inconstitucional el art. 1º de la ley 13.228 en cuanto preceptúa un régimen diferencial con relación a una clase determinada de propietarios para poder obtener el desalojo de la casa locada, fundados en la voluntad de vivir en ella con su familia y se invoca el principio de igualdad garantido en el art. 16 de nuestra Constitución Nacional.

De la limitación impuesta en la ley no puede surgir, a mi juicio, la transgresión de ninguna cláusula constitucional, toda vez que es de observar que "la igualdad que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a los unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias" (BIELSA, *Derecho Administrativo*, ed. 1939, t. 3º, p. 496).

Que por tanto soy de opinión que V. S. debe desestimar la tacha constitucional alegada, aplicando la ley de oficio, como lo manda el art. 4º de la misma.

En tal sentido dejo evacuado mi dictamen. Buenos Aires, setiembre 9 de 1948. — *Angel Daray.*

SENTENCIA DEL JUEZ DE PAZ

Buenos Aires, octubre 8 de 1948.

Y vistos: Considerando:

Conforme lo establece la ley 13.228, cuyas disposiciones son de orden público y deben ser aplicadas de oficio por el Juzgador (art. 4), sólo procede hacer lugar a la acción de desalojo fundada en la voluntad del propietario de vivir en la finca locada con su familia, siempre que sea la única casa habitación que posee y que, como empleado u obrero, en actividad o retiro, la haya adquirido antes de la sanción de la citada ley, con préstamos otorgados por el Banco Hipotecario Nacional; secciones del Instituto Nacional de Previsión Social; instituciones de Previsión o de crédito provinciales o comunales.

En el caso de autos el actor no ha alegado ni probado los extremos exigidos por la ley para que la demanda resulte procedente y por el contrario reconoce que no se encuentran cumplidos los requisitos legales al impugnar las disposiciones de la ley 13.228 como contrarias al principio de igualdad que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional.

Sobre el particular cabe manifestar que de acuerdo con la constante y reiterada interpretación que la jurisprudencia consigna sobre el referido principio constitucional "La igualdad que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a los unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias" (G. del F., t. 73, p. 135 y t. 101, p. 50) por lo que, en consecuencia, procede declarar la validez legal de la disposición impugnada toda vez que las limitaciones que ella establece no violan el principio referido ya que en condiciones análogas acuerda idénticos derechos.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal, resuelvo: Rechazar la demanda deducida por Antonio Castro contra Guillermo R. Prieto. — *H. Fernández Marelli.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se plantea en autos la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 13.228 en cuanto, al modificar la causal de excepción a la suspensión de desalojos dispuesta por el inc. c) del art. 2º de la ley 12.998, limita su beneficio a los casos de propietarios empleados u obreros que hubieren adquirido su única casa habitación *con préstamos otorgados por el Banco Hipotecario Nacional, Secciones del Instituto Nacional de Previsión Social, instituciones de previsión, o de créditos provinciales o comunales.*

Sostiene, en efecto, el recurrente que el negar ese beneficio, a quien, aun siendo empleado u obrero y propietario de única habitación, no adquirió su inmueble por intermedio del Banco Hipotecario Nacional o alguna de las instituciones que también menciona el texto legal en cuestión, configura un agravio a la garantía constitucional de la igualdad ante la ley (art. 28 de la Constitución Nacional vigente).

No obstante la opinión favorable que en oportunidad anterior emitiera sobre el fondo del asunto al dictaminar en causa análoga (1), una nueva considera-

---

(1) En el juicio: "Giménez Correa Matilde P. v. Alonso José s. desalojo. Dicho dictamen es el siguiente:

Suprema Corte:

Se plantea en autos la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 13.228 en cuanto, al modificar la causal de excepción a la suspensión de desalojos dispuesta por el inc. c) del art. 2º de la ley 12.988, limita su beneficio a los casos de propietarios *empleados u obreros* que hubieran adquirido su única casa habitación *con préstamos otorgados por el Banco Hipotecario Nacional, Secciones del Instituto Nacional de Previsión Social, instituciones de previsión, o de créditos provinciales o comunales.*

Sostiene, en efecto, el recurrente que el negar ese beneficio, a quien, aún siendo propietario de única habitación, no reúne por una parte la

ción del problema planteado me lleva a concluir que el recurso extraordinario deducido es improcedente por ausencia de interés jurídico en la declaración de inconstitucionalidad que se persigue.

Vigentes, en efecto, las normas generales relativas a la suspensión de los desalojos urbanos, la posible declaración de invalidez del precepto que consagra una

---

condición de empleado u obrero o por otra no haya adquirido su inmueble por intermedio del Banco Hipotecario Nacional o alguna de las instituciones que también menciona el texto legal en cuestión, configura un agravio a la garantía de igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional.

Es un principio básico de la jurisprudencia de la Corte Suprema que la igualdad ante la ley comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación, sean tratadas del mismo modo siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones (149:417). La ley podrá, pues, contemplar de manera distinta situaciones que considere diferentes, pero ello habrá de ser siempre que el criterio de distinción no sea arbitrario, no responda a un propósito de hostilidad a personas o grupo de personas determinadas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo (209:28). Es así como la razonabilidad de la distinción constituye el eje del correcto funcionamiento de esta garantía.

En el caso concreto que nos ocupa, se ha establecido, sin duda, una diferencia de tratamiento entre los propietarios de única casa habitación que siendo empleados u obreros la hubiesen adquirido por intermedio de algunas de las instituciones que menciona la ley 13.228 y quienes encontrándose en igualdad de condiciones no reúnen los dos requisitos mencionados, acordando a los primeros el derecho de desalojar para ir a vivir en el inmueble y negándoselo, en cambio, a los segundos. El fundamento del distingo no surge en forma objetiva del texto de la ley ni tampoco de su discusión parlamentaria, a través de cuyo desarrollo se observan, por el contrario, las dudas que sugiriera el punto, sobre todo en el trámite seguido en la Honorable Cámara de Senadores (Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados correspondientes a julio 15 y 16, y agosto 18 de 1948; ídem de la H. Cámara de Senadores de agosto 6 y 19 del mismo año).

A mi juicio, dos circunstancias son las que obstan a la validez de la distinción anotada. En primer término, la que se refiere a la limitación del beneficio a empleados y obreros, estableciendo una diferencia de tratamiento en favor de éstos frente a otras personas que, sin revestir dicha calidad, alcanzan un nivel similar de vida. En verdad, no se percibe qué matiz valedero puede influir, en un problema como el que se plantea en autos, para que la condición de empleado u obrero merezca trato preferencial a los efectos de habitar la casa propia.

En segundo lugar, figura la naturaleza del derecho de que se trata. La ley ha podido, sin duda, subordinar la procedencia de la causal de desalojo a los casos de única casa habitación, mas no parece igualmente razonable la introducción de un segundo distingo basado en el origen de los fondos empleados para la adquisición del inmueble; tan propietario

excepción a dicho régimen, no tendría la virtud de colocar al recurrente en situación mejor que la que ahora goza. Si el art. 1º de la ley 13.228 es inconstitucional, según se pretende, ello sólo podrá acarrear la caducidad del beneficio para quienes fueron objeto de tratamiento preferencial, pero no su extensión a otros casos no previstos por la ley. "La declaración de inconstitu-

---

es quien adquiere su derecho con fondos de instituciones del crédito público como el que lo obtiene legítimamente con otros recursos. Es más, la experiencia enseña que en muchos casos el propietario de única habitación es el modesto trabajador, pequeño ahorrista del fruto de largos años de trabajo. Y no parece equitativo, en tales condiciones, acordarle un tratamiento inferior, sancionando en lugar de premiar como corresponde su esfuerzo y previsión.

El problema no pasó desapercibido, como dije más arriba, durante el trámite parlamentario, especialmente en la Honorable Cámara de Senadores que en todo momento se opuso a la inclusión del distingo. Así, en la sesión del 6 de agosto el miembro informante del proyecto de ese cuerpo Senador Antille, decía:

"La Cámara de Diputados ha modificado la ley anterior, retirando el derecho que tenían de pedir el desalojo de la casa o departamento para habitar en él, los propietarios que lo hubieran construído con fondos propios, ahorros, etc., dejando simplemente el derecho de accionar en esta forma a los que hubieran construído la casa con préstamos del Banco Hipotecario, Cajas de Jubilaciones, u otros sistemas de préstamo oficial. Pero reaccionando contra esta modificación hemos oído en varias ocasiones a representantes de la Asociación de pequeños propietarios, que nos presentaron un legajo firmado por 1.700 personas, y solicitando que mantuviéramos el viejo texto del inc. c), del art. 1º de la ley 12.998, vale decir, manteniendo la inclusión de que tengan derecho de pedir la habitación de sus propias casas los pequeños propietarios, sin tener en cuenta con qué recursos se han construído las mismas. *La comisión ha aceptado esta sugestión porque la misma implica un principio de justicia y de igualdad respecto de los propietarios de pequeñas fincas*".

A estas palabras se suman las pronunciadas por el Senador Gómez del Junco en la sesión del 19 de agosto:

"En el inciso que se modifica del art. 1º se hace lugar a cierta categoría de desalojos, creando un privilegio odioso, porque solamente faculta el desalojo a aquellas personas o propietarios que hayan adquirido su propiedad con fondos del Banco Hipotecario Nacional, vale decir, que el obrero humilde o el hombre de trabajo que la haya adquirido con sus ahorros, no podría desalojar".

Todo lo expuesto me lleva a la conclusión de que procede declarar la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 13.228 en cuanto excluye del beneficio del desalojo a los propietarios de única casa habitación que no sean empleados u obreros o no la hayan adquirido por intermedio de las instituciones de crédito que menciona y, por ello opino, que procede revocar la providencia de fs. 6 vta. — Buenos Aires, febrero 16 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

cionalidad —dijo el juez Basavilbaso en sentencia confirmada por V. E., cuyos fundamentos comparto (157: 110)— sólo puede traer como consecuencia virtual la inaplicabilidad del precepto, pero no la alteración de sus términos a extremo tal de sustituir y alterar la disposición legislativa". Y en verdad, sustituiría la función del Congreso el órgano jurisdiccional si, accediendo a lo solicitado en autos, extendiera la excepción a quien no adquirió su casa habitación en las condiciones restringidas que establece la ley 13.228, cuando está fuera de duda, como lo revela la discusión parlamentaria, que la voluntad legal fué restringir al máximo la procedencia del desalojo.

Frente a esta valla insalvable, parece clara la falta de interés jurídico o económico del accionante en obtener la decisión perseguida, puesto que decretada la invalidez en que funda su derecho, no por ello, según dije más arriba, mejorará su situación, automáticamente involucrada en la norma general que dispone la suspensión de los desalojos.

Por tanto, y desde que V. E. no podría emitir pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad alegada sin entrar al vedado terreno de los pronunciamientos abstractos, como se dijo en 157: 110, opino que debe declararse la improcedencia del recurso extraordinario concedido a fs. 28 vta., por falta de interés suficiente para sustentarlo de parte de su presentante. — Bs. Aires, marzo 24 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de julio de 1949.

Vistos los autos "Castro Antonio c./ Prieto Guillermo R. s./ desalojo", en los que se ha concedido a fs. 28 vta. el recurso extraordinario.

Considerando, respecto a la procedencia del recurso:

Que el Sr. Procurador General sostiene que no es procedente porque si el art. 1º de la ley 13.228 es inconstitucional como se pretende por no ser razonable la desigual condición en que son colocados, respecto al derecho de requerir el desalojo, los propietarios que adquirieron su inmueble con préstamos otorgados por alguna de las instituciones que menciona dicho artículo y quienes no utilizaron préstamos de esa especie para comprarlos, la declaración de inconstitucionalidad sólo podría acarrear la caducidad del beneficio para los que fueron objeto de tratamiento preferencial pero no su extensión a otros casos no previstos por la ley. Lo que quiere decir que la situación del recurrente no mejoraría con la declaración, comprendida como está y seguiría estando en la norma general que dispone la suspensión de los desalojos.

Que la declaración de inconstitucionalidad "sólo puede traer como consecuencia virtual la inaplicabilidad del precepto, pero no la alteración de sus términos a extremo tal de sustituir y alterar la disposición legislativa"; (de la sentencia que el Sr. Procurador General cita y que esta Corte confirmó en Fallos: 157, 110). Pero la aplicación de este principio no ha de traer consigo la consecuencia de que la finalidad del recurso, consistente en afianzar la primacía de la Constitución, resulte inalcanzable, pues importaría declinar el cumplimiento del deber que la Constitución impone a los jueces luego de enunciar en el art. 22 su propia primacía.

Que el sentido del principio que se acaba de enunciar es el de que la declaración de inconstitucionalidad debe limitar sus efectos a aquella parte de la ley que la ha determinado cuando el resto de esta última conserva unidad orgánica y puede seguir rigiendo con prescin-

dencia de lo alcanzado por lo que se declara inconstitucional (Fallos: 211, 1033). Acordada a los jueces la facultad de juzgar la conformidad de las leyes con la Constitución, no es, por cierto, aventurado reconocerles, —para reducir a sus más estrictos límites el ejercicio de tan extrema atribución, precisamente—, la de delimitar el alcance de la inconstitucionalidad que tengan el deber de declarar y asegurar así maximamente la vigencia de todo el resto de la ley.

Que, en consecuencia, trátase de saber en este caso si, en la hipótesis de que la restricción establecida en el art. 1º de la ley 13.228 importe la formación de una categoría arbitraria en el conjunto de los propietarios de una única casa habitación tenidos en cuenta por dicha ley para acordarles la facultad de obtener el desalojo, cabe una declaración de inconstitucionalidad que sin producir en la ley otra alteración que la consistente en no aplicar alguna de sus partes, —alteración que toda declaración de inconstitucionalidad trae consigo inevitablemente—, la injusta desigualdad puede ser remediada de modo positivo, es decir, no mediante un pronunciamiento que acarrearía la denegación del desalojo a *todos* los propietarios aludidos, sino en forma que le fuera acordado a quienes, como el recurrente es propietario de una sola casa habitación y la requiere para vivir en ella, pero no la adquirió con ninguno de los préstamos que enumera el texto legal de que se trata.

Que el inc. c) de la ley 12.998, art. 2º, haciendo excepción a lo establecido con carácter general en el art. 1º, autorizó a los propietarios de una única casa habitación cuyo alquiler fuera menor de m$n. 200 a obtener su desalojo, vencido que hubieren los contratos existentes, siempre que la requiriesen para ocuparla con su familia. La ley 13.228 substituyó dicho precepto por el siguiente: "Los juicios de desalojo de casas ya adqui-

ridas por empleados y obreros en actividad o retiro, con préstamos otorgados por el Banco Hipotecario Nacional; secciones del Instituto Nacional de Previsión Social; instituciones de previsión o de créditos provinciales o comunales, fundados en la voluntad del propietario de vivir en ella con su familia durante la vigencia de la presente ley, y siempre que sea única casa habitación". La última parte, desde las palabras: "fundados en la voluntad del propietario..." reproduce textualmente el respectivo pasaje de la ley 12.998. Puesto que sólo se trató de substituir un inciso del art. 2º de esta última, para la inteligencia del nuevo texto es necesario tener presente que la disposición substituída era, como se recordó, una de las excepciones hechas en el art. 2º de la ley 12.998 a la norma del art. 1º que suspendió en todo el territorio de la República hasta el 30 de junio de 1949 los trámites de los juicios de desalojo y los plazos para desahucios de casas, locales, etc., estableciendo además que hasta esa fecha no podrían iniciarse tampoco juicios de esa especie. En suma, y restringiendo la consideración al objeto del recurso, la ley 13.228 limitó la excepción hecha por la 12.998 a favor de los propietarios que quisieran obtener el desalojo de su única casa habitación para ocuparla con su familia, a los que siendo empleados u obreros en actividad o retiro hubiesen adquirido la casa con préstamos otorgados por las instituciones de que se ha hecho mención.

Que la finalidad primordial del precepto en cuestión fué pues, claramente, substraer a los propietarios de una sola casa habitación que se propusieran vivir en ella a la suspensión de desalojos dispuesta en el art. 1º de la ley 12.998. Pero a diferencia de lo establecido en el inc. c) del art. 2º que en el conjunto de estos propietarios constituyó, a los fines de la excepción, una categoría con aquellos cuyos inmuebles no devengaran un alqui-

ler mayor de $ 200 mensuales o que, en caso de edificios de departamentos, la valuación fiscal al 31 de diciembre de 1946 no fuera superior a m$n. 100.000, la ley 13.228 hace la categoría con quienes adquirieron la propiedad mediante préstamos otorgados por las instituciones que se enumeran en su art. 1º. Supuesto que la categoría sea arbitraria ¿es posible una declaración de inconstitucionalidad que incluya en la excepción a los propietarios respecto a los cuales se cumplen las condiciones de serlo de una sola casa habitación y tener la voluntad de ocuparla, sin que ello importe substituir al legislador? Sólo en caso afirmativo el recurso sería procedente.

Que es posible, pues, —siempre en la hipótesis de que hubiera desigualdad—, ésta consistiría en negar a quienes no adquirieron sus casas con los préstamos aludidos lo que en las mismas circunstancias, —la de ser dueños de esa única casa y la de requerirla para vivir en ella con su familia—, se acuerde a quienes las compraron auxiliados con aquellas facilidades y la declación de inconstitucionalidad haría caer la distinción arbitraria manteniendo la excepción en todo lo demás de ella. Vale decir que la ley sería aplicable en cuanto acuerda la excepción a los propietarios que quieren vivir con su familia en la única casa habitación de que son dueños. Con lo cual no se extendería la excepción a situaciones no contempladas por el legislador sino que se dejaría de aplicar la distinción lesiva del principio de igualdad, lo que es fundamentalmente distinto, constituye ejercicio estricto de la facultad constitucional de que se trata, e impide —de haber desigualdad— que ésta quede sin reparación.

En cuanto al fondo del asunto:

Que la desigualdad existe patentemente y no tiene razón de ser en la naturaleza de las cosas de que se

trata. Si ha de hacerse excepción al régimen de suspensión de desalojos en favor de quienes son dueños de una sola casa habitación y se proponen vivir en ella, no se ve por qué motivo razonable haya de distinguirse entre los procedimientos de adquisición los que menciona el art. 1º de la ley de que se trata, para excluir de la excepción a los propietarios reales que adquirieron con cualquier otro de los procedimientos legítimos posibles. Nada tiene que ver la excepción con estos diversos procedimientos; en todos los casos se trata de la misma condición de propietario, con la misma particular modalidad de serlo de una sola casa y con el mismo propósito de habitarla con su familia. El hecho de que algunos de los préstamos a que se refiere la ley impongan al deudor la obligación de vivir en la casa no puede ser invocado para justificar la exclusión de quienes no obtuvieron el dinero de la adquisición por esos medios (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, sesión del 16 de julio de 1948), puesto que no todos los préstamos que allí se mencionan imponen esa condición. Lo cual prueba que el objeto propio del precepto no es contemplar tales situaciones, sino, —como el texto de la ley lo expresa claramente—, la de los pequeños propietarios, dueños de una sola casa, que quieren vivir en ella.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General se revoca la sentencia de fs. 19 en cuanto ha sido materia del recurso.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

RICARDO CELESTINO RIOJA

LEY: Derogación.

Para considerar que una ley deroga implícitamente disposiciones de otra, debe ocurrir que el orden de cosas establecido por ésta sea incompatible con el de la nueva ley.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Jubilaciones. Determinación del monto.

El art. 1º, inc. c) de la ley 12.996, que substituyó en el art. 17 de la ley 10.650, modificado por la ley 12.825 y por el decreto ley 14.534/44 las palabras "últimos quince años" por "los diez años que más convengan a juicio del afiliado", no ha dejado sin efecto el art. 2º de dicho decreto que dispone que "los sueldos comprendidos entre $ 1.000 y $ 1.500 mensuales se tomarán en cuenta para el aporte patronal y del personal, en cuanto a la concesión de beneficios y demás efectos, solamente a partir del 1º de julio de 1944". No procede, pues, computar sueldos superiores a $ 1.000 con anterioridad al 1º de julio de 1944.

DICTAMEN DE LA JUNTA SECCIONAL LEY 10.650

Buenos Aires, abril 13 de 1948.

Estudiadas las presentes actuaciones; atento el pedido de jubilación ordinaria formulado a fs. 37; la partida de fs. 44, que comprueba que el recurrente cuenta con más de 50 años de edad; el cómputo practicado por la Contaduría a fs. 53, que acredita una antigüedad de más de 30 años de servicios; lo que prescriben los arts. 15 bis, 16 inc. 1º), 17, 18 inc. 1º) y 48 de la ley nº 10.650, modificada por la ley nº 12.986, y lo dictaminado por la Asesoría letrada, esta Comisión aconseja a la Junta Seccional que, como mejor informe, someta a consideración del Directorio el siguiente proyecto de resolución:

Visto el expediente de jubilación letra R. nº 50.736. SF, en el cual se encuentran acreditados los extremos legales requeridos para el otorgamiento de la prestación gestionada; atento a lo informado por la Junta Seccional y en uso de las facultades conferidas por el decreto-ley nº 29.176/44, ratificado por la ley nº 12.921,

El Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social,

RESUELVE:

Artículo 1º. — Acuérdase, dentro del régimen de la ley nº 10.650, jubilación ordinaria íntegra, con el haber mensual de $ 741,44 m/n., a D. Ricardo Celestino Rioja, ex-empleado de los Ferrocarriles del Estado.

Artículo 2º — Páguese la prestación mencionada en el artículo que antecede, desde el día en que el interesado deje de percibir sueldo.

Artículo 3º — Devuélvase oportunamente al recurrente, la suma de $ 40,00 m/n. aportados de más en concepto de primer mes de sueldo y aumentos, de conformidad con lo dispuesto en el expediente G. nº 31.695 —SF— de D. Joaquín R. Gorriarena.

Artículo 4º — Hágase saber al interesado, en mérito a lo solicitado a fs. 49, que los sueldos comprendidos entre $ 1.000,00 m/n. y $ 1.500,00 m/n. mensuales, se tomarán en cuenta, en cuanto a la concesión de beneficios, solamente a partir del 1º de julio de 1944 (art. 2º decreto-ley 14.534). *Venancio A. J. Spinelli. — Jorge A. Rodríguez Moyano. — Nicolás Solito.*

RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

Buenos Aires, 22 de abril de 1948.

Se deja constancia que el Directorio en sesión de la fecha, de conformidad con lo aconsejado por la Comisión de Prestaciones de la Ley 10.650, acordó adoptar como resolución el proyecto elevado por la Junta Seccional. — *Ramón A. Roldán. — Heriberto A. de Seta.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Buenos Aires, febrero 8 de 1949.

Vistos y considerando:

Que el examen de la cuestión debatida en el *sub-lite*, analizada a la luz de las disposiciones legales que rigen el caso,

permite aceptar la procedencia de los agravios articulados por el recurrente en apoyo de su tesitura legal, toda vez que —como bien lo pone de relevancia el Sr. Procurador General en su dictamen— la ley 12.986 ha modificado implícitamente en la parte pertinente el art. 2º del decreto 14.534 que fijaba el 1º de julio de 1944 como fecha a partir de la cual se tomarían en cuenta los sueldos comprendidos entre los $ 1.000 y $ 1.500 m/n. a los efectos de la concesión de beneficios, al establecer en su art. 1º, inc. c) el otorgamiento al afiliado, del privilegio de elegir "los diez años que más le convengan" a los fines de la fijación del monto del haber jubilatorio. Tal facultad concedida al beneficiario y a cuyo arbitrio, queda supeditada —*ministerio legis*— la elección de los diez años computables, importa sin duda una derogación tácita de la fecha a que alude el art. 2º del decreto 14.534, y por otra parte siendo además la ley 12.986 un régimen legal cronológicamente posterior en su sanción al decreto 14.534, importa también en el hecho, una modificación de las prescripciones de este último que resulten incompatibles con las disposiciones pertinentes de aquél, el cual debe privar a todo evento en la aplicación al sub-examen. Así se declara.

En su mérito y lo dictaminado precedentemente por el Procurador General, el tribunal resuelve: Revocar la resolución recurrida en cuanto ha sido materia de apelación. — *Armando David Machera.* — *José Pelliciotta.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede en esta causa, por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de carácter federal y ser la sentencia definitiva obrante a fs. 80 contraria al derecho que el recurrente fundara en las mismas.

En cuanto al fondo del asunto, estriba en resolver si el art. 1º inc. c) de la ley 12.986, al sustituir en el art. 17 de la ley 10.650, modificado por la ley 12.825 y el decreto-ley Nº 14.534|44, las palabras "últimos quince años" por "los diez años que más convengan a juicio

del afiliado'', dejó sin efecto el art. 2º del decreto-ley Nº 14.534|44, que dispone que ''los sueldos comprendidos entre $ 1.000 y $ 1.500 mensuales se tomarán en cuenta para el aporte patronal y del personal, en cuanto a la concesión de beneficios y demás efectos, solamente a partir del 1º de julio de 1944''.

Entendiendo en la apelación que le llevara D. Ricardo Celestino Rioja, la Cámara del Trabajo ha resuelto el punto en sentido afirmativo, declarando que a los efectos de la fijación del sueldo promedio, el recurrente tiene derecho a computar sueldos superiores a $ 1.000 mensuales, aún con anterioridad al 1º de julio de 1944.

Estudiado el caso, pienso que el art. 17 de la ley 10.650, en su texto definitivo, no se opone a la subsistencia del art. 2º del decreto Nº 14.534|44, por cuanto ambos contemplan situaciones diversas.

En efecto, para considerar que una ley deroga implícitamente disposiciones de otra, debe ocurrir que el orden de cosas establecida por ésta sea totalmente incompatible con la nueva ley. De lo contrario, y conforme a principios admitidos por la Corte Suprema (183: 470), no cabe presumir que esa derogación implícita se ha producido. Veamos qué es lo que ocurre en el presente caso.

El art. 17 de la ley 10.650, al determinar el modo cómo debía calcularse el monto de la jubilación ordinaria, disponía que se lo haría con relación al promedio de los sueldos percibidos durante los últimos cinco años de servicio y con sujeción a una escala que establecía. La ley 12.825 modificó el art. 17 disponiendo que el promedio sería de los últimos quince años de servicio.

Como queda dicho más arriba, la ley 12.986 sustituyó esos quince años por ''los diez años que más convengan a juicio del afiliado''.

Por otra parte, hasta la promulgación del decreto-ley Nº 14.534|44, para hacer los aportes personales y patronales y establecer el monto de los beneficios, la ley 10.650 fijaba como sueldo máximo el de $ 1.000 mensuales (arts. 9º inc. 2º y 5º, y art. 17).

El aludido decreto-ley Nº 14.534|44, entre otras modificaciones, elevó ese monto a $ 1.500 mensuales; pero a objeto de no dar efecto retroactivo a la reforma, incluyó el art. 2º que transcribí al principio de este dictamen, en virtud del cual, a todos los efectos de la ley, los sueldos entre $ 1.000 y $ 1.500 mensuales sólo deben tomarse en cuenta a partir del 1º de julio de 1944.

A mi juicio, el afiliado, al elegir los diez años de servicios cuyos sueldos determinarán el promedio sobre el que se calculará la jubilación, debe seguir limitado por lo dispuesto en ese art. 2º, tal como lo estaba antes, cuando la ley fijaba al efecto los últimos quince años de servicios, porque me parece claro que una cosa es señalar sobre qué sueldos se calculará el promedio, y otra muy distinta, que esos sueldos tengan como límite máximo el de $ 1.000 mensuales hasta el 1º de julio de 1944 y el de $ 1.500 a partir de esa fecha.

Por último, debo agregar que he leído detenidamente la discusión parlamentaria que precedió a la sanción de la ley Nº 12.986, y en ningún momento he advertido que hubiera sido propósito de los legisladores disponer la derogación del art. 2º tantas veces citado.

A mérito de lo expuesto soy, pues, de opinión que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, mayo 12 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de julio de 1949.

Vistos los autos: "Rioja Ricardo Celestino s/ jubilación", en los que se ha concedido a fs. 85 el recurso extraordinario.

Considerando:

Se trata de resolver en el presente si el art. 1º inc. c) de la ley Nº 12.986 que substituye en el primer apartado del art. 17 de la ley 10.650, modificado por la ley 12.825 y por el decreto ley 14.534 las palabras: "últimos quince años" por "los diez años que más convengan a juicio del afiliado", dejó sin efecto el art. 2º del aludido decreto ley 14.534 que dispone que "los sueldos comprendidos entre $ 1.000 y $ 1.500 mensuales se tomarán en cuenta para el aporte patronal y del personal, en cuanto a la concesión de beneficios y demás efectos, solamente a partir del 1º de julio de 1944".

Para considerar que una ley deroga implícitamente disposiciones de otra, debe ocurrir que el orden de cosas establecida por ésta sea incompatible con el de la nueva ley. (art. 17, Cód. Civil y doct. Fallos: 183, 470).

Que la disposición del decreto en cuestión es compatible con los preceptos contenidos en la nueva ley, los cuales se refieren a una situación distinta. En efecto: mientras el art. 1º inc. c) de ésta, que substituyó el art. 17 de la ley 10.650, modificado por la ley 12.825 sólo contempla un período de tiempo a efecto de fijar el monto jubilatorio estableciéndolo en los diez años que más le convengan al afiliado, el art. 2º del decreto-ley 14.534 (ley 12.921) dispone que los sueldos entre $ 1.000

y $ 1.500 sólo se tomarán en cuenta para fijar beneficios a partir del 1º de julio de 1944.

Que, situaciones como la que se contempla en este caso quedaron planteadas con la sanción del decreto citado, pues al mismo tiempo que elevó a $ 1.500 el monto de los sueldos, promediables, estableció la restricción del art. 2º, es decir, que no autorizó la computación de ellos, —no obstante haberlos percibido el empleado durante los últimos 15 años (modif. del art. 17)—, sino a partir del 1º de julio de 1944.

Que para tener el alcance que la sentencia recurrida le atribuye, la reforma introducida por la ley 12.986 hubiera debido suprimir en el texto reformado no sólo las palabras "últimos quince años", —únicas a que la reforma se refiere—, sino también la frase que sigue a ellas: "y por los cuales (sueldos) haya efectuado los aportes". Mantenida esta última, mantúvose con ello, en cuanto a cómputo de sueldos comprendidos entre $ 1.000 y 1.500, el régimen del decreto ley 14.534|44. Se los puede computar si por ellos se hicieron aportes, pues el texto reformado ha venido a quedar en los siguientes términos: "El monto de la jubilación ordinaria se establecerá sobre la base del promedio mensual que el empleado u obrero haya percibido durante los diez años que más convengan a juicio del afiliado y por los cuales haya efectuado los aportes". Pero como por los sueldos de más de $ 1.000 no se habían hecho aportes sino en proporción a esta última suma, conforme a lo dispuesto por el art. 1º de la ley 12.825, hasta que el decreto ley 14.534|44 elevó el máximo a $ 1.500, quiere decir que no sólo por lo dispuesto en el art. 3º de dicho decreto no es admisible el cómputo de sueldos de más de $ 1.000 percibidos antes del 1º de julio de 1944 sino también por expresa disposición del art. 17 de la ley 10.650 en el texto de él establecido por la ley 12.986 a

la cual se atribuye la derogación del art. 2º del decreto ley.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

ALDO DOMINGO ANGEL MASSA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

Con arreglo al art. 42 del decreto nº 22.559/45, el retiro del 30 % del sueldo de su grado corresponde a los cabos, soldados conscriptos, etc., que a raíz de su inutilización hayan sufrido una disminución de sus aptitudes para el trabajo en la vida civil, valorada entre el 1 y el 10 % (1).

JUAN V. GENTILE v. CÍA. DE ELECTRICIDAD DE LOS ANDES S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El escrito en que se interpone el recurso extraordinario debe expresar la cuestión federal que se intenta someter a la Corte Suprema de manera clara y precisa y contener las enunciaciones necesarias para puntualizar la vinculación de aquélla con las cuestiones en litigio, de tal manera que su sola lectura permita apreciar lo referente a la procedencia del recurso y los puntos sobre que ha de versar el pronunciamiento del Tribunal.

(1) 7 de julio de 1949. Fallos: 210, 1036.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La inteligencia atribuída a la ley nº 11.544 por los tribunales provinciales es irrevisible mediante el recurso extraordinario, atento el carácter común que reviste.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la ley 1002 de la Prov. de Mendoza es violatoria de la ley nacional 11.544 y por lo tanto, inconstitucional, contra la sentencia que, fundada en la interpretación de dicha ley nacional de carácter común, llega a la conclusión de que no existe incompatibilidad entre ellas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 127 no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Procedería, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 130 dicho recurso. — Buenos Aires, junio 22 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de julio de 1949.

Vistos los autos: "Gentile Juan V. c.| Cía. de Electricidad de Los Andes Soc. Anón. — Acción Indemniz.",

en los que se ha concedido a fs. 130 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que, como afirma el Sr. Procurador General en su dictamen, el recurso extraordinario no ha sido debidamente fundado al interponerlo, por lo que no debió ser concedido (Fallos: 211, 462 y 639).

Que, por otra parte, la sentencia recurrida llega a la conclusión de que no existe oposición entre la ley provincial Nº 1002, que establece la jornada de 44 horas en la Prov. de Mendoza, y la ley nacional 11.544, sobre la base de que ésta sólo fija una jornada máxima de labor susceptible de ser reducida por las leyes provinciales cuando así lo hagan aconsejable razones de protección de la salud del obrero. Siendo irrevisible la inteligencia atribuída a la ley 11.544 por los tribunales provinciales, atento el carácter común que reviste (Fallos: 188, 8; 197, 199), y basándose en esa interpretación la conclusión del fallo apelado, el recurso extraordinario fundado en la oposición entre la ley local y la nacional resulta improcedente por falta de la relación directa exigida por el art. 15 de la ley 48. (Fallos: 196, 535; 197, 48).

Por tanto, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a la parte demandada.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela.

ATILIO E. CATTANEO

RECUSACION.

Es improcedente la recusación con causa de los Ministros de la Corte Suprema fundada en haberse propuesto el recusante pedir el juicio político de aquéllos.

JUECES.

Para el juzgamiento criminal de magistrados acusados de haber intervenido ilegalmente en política se requiere el previo desafuero que es atribución privativa de la autoridad competente para separarlos de sus cargos.
La Corte Suprema carece de una y otra facultad, aun durante el tiempo que transcurra hasta la creación legal del tribunal de enjuiciamiento que el art. 91 de la Constitución manda establecer.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De los propios términos en que se funda la recusación, resulta que la causal invocada no reúne los extremos que exige el inciso b) artículo 3º de la ley 5.107. Corresponde, pues, desestimarla.

En cuanto a la denuncia formulada cabe destacar:

1º — Que la inmovilidad que ampara a los miembros del Poder Judicial impide su procesamiento mientras no sean removidos.

2º — Que la circunstancia de que aun no se haya sancionado la ley a que se refiere el artículo 91 "in fine" de la Constitución Nacional no es suficiente para que V. E. ejerza atribuciones que no le han sido conferidas ni por la constitución ni por la ley, y que exceden las facultades propias de Superintendencia.

Por tanto V. E. carece de competencia para enten-

der en esta causa. — Buenos Aires, julio 1 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de julio de 1949.

Vistos los autos: "Cattáneo Atilio E. — Su denuncia", para decidir en cuanto a lo solicitado a fs. 1.

Considerando:

En cuanto a la recusación:

Que la interpuesta es una recusación con causa, y la que se alega, —haberse propuesto el recusante pedir el juicio político de los recusados— no está comprendida, ni expresa ni tácitamente, en ninguna de las que taxativamente se mencionan en el art. 43 de la ley 50, ni en lo dispuesto por el inc. b) del art. 1º de la ley 5106.

En cuanto al fondo:

Que, según su propia manifestación, el presentante reproduce una denuncia hecha ante el Juez Federal en lo Criminal Dr. Palma Beltrán el 3 de diciembre de 1948, relativa a lo que sostiene haber sido intervención ilegal en política de determinados magistrados judiciales (art. 82, ley 8871). Manifiesta que la denuncia fué archivada por entender el Sr. Juez de la causa, de acuerdo con el Sr. Agente Fiscal, que debían levantarse previamente las inmunidades de los magistrados acusados.

Que en orden al juzgamiento criminal de dichos magistrados el previo desafuero no es hoy menos indispensable que en aquella oportunidad. Y hoy como entonces es facultad privativa de la autoridad competente para separarlos de sus cargos.

Que ésta no es atribución de la Corte Suprema ni siquiera durante el tiempo que transcurra hasta que

sea legalmente creado el tribunal de enjuiciamiento que el art. 91 de la Constitución actual manda establecer. Sus facultades de superintendencia no son otras, mientras una nueva ley no disponga cosa distinta, que las determinadas en las leyes vigentes. El art. 94 de la Constitución se limita, en este punto, a extender el alcance de dicha superintendencia a toda la Justicia Nacional. De ello se hizo cargo la Acordada del 31 de marzo ppdo. disponiendo que la de los tribunales de la Capital Federal, no comprendidos antes de ahora en el ámbito de la que ejercía esta Corte, seguiría rigiéndose por las disposiciones legales y reglamentarias en vigor, sin perjuicio de que cuando lo juzgase pertinente, la Corte asumiera en ese ámbito el ejercicio directo de ella. Pero es obvio que habría de asumirlo dentro de los límites que la Constitución y las leyes ponen a la atribución de que se trata. Y ni la primera ni las segundas incluyen en dichas facultades las de separar de sus cargos a los jueces, ni la de proceder al desafuero previo requerido para el procesamiento criminal de los mismos.

Que si lo que el presentante se propone no es hacer posible dicho procesamiento por la justicia criminal competente mediante el desafuero, sino que los actos mencionados en su presentación sean directamente sancionados por el Tribunal ante el cual ceden tanto la inmunidad cuanto la inamovilidad de los jueces, la conclusión no varía porque se acaba de explicar que esta Corte no es hoy ese Tribunal.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General así se declara.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

ENRIQUE JIMENEZ v. WENCESLAO POSSE S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Aun cuando el recurso extraordinario fuera admisible con respecto al laudo de un tribunal arbitral, como la respectiva Comisión de la Cámara Gremial de Productores de Azúcar de la Prov. de Tucumán, correspondería declararlo improcedente si las cuestiones constitucionales en que se funda, referentes a la invalidez del dec. 1135/940, dictado por el P. E. de Tucumán y a la violación del derecho de propiedad por la retroactiva aplicación de aquél a actos concluídos y a derechos incorporados al patrimonio del recurrente, carecen de relación directa e inmediata con las cuestiones resueltas por el laudo apelado, que resuelve la causa sobre la base de consideraciones de índole no federal suficientes para sustentarlo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión referente a los efectos de un contrato y a la manera cómo fué celebrado y cumplido por las partes es ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No incumbe a la Corte Suprema revisar por medio del recurso extraordinario la declaración de la comisión de la Cámara Gremial de Productores de Azúcar de la Prov. de Tucumán acerca de su carácter de tribunal arbitral y de equidad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El escrito de queja interpuesto precedentemente, no cumple los requisitos exigidos reiteradamente por V. E., acerca de la forma en que debe fundamentarse el recurso extraordinario, toda vez que él mismo no expresa en forma clara cuál es la cuestión federal que se

intenta someter al tribunal y, menos aun, cuáles son las cuestiones en litigio. De allí, que su sola lectura no permite "apreciar lo referente a la procedencia del recurso y los puntos sobre que ha de versar el pronunciamiento de la Corte Suprema" (209: 378).

Corresponde, pues, desestimar dicha queja. — Buenos Aires, junio 15 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de julio de 1949.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa: Jiménez Enrique contra Posse Wenceslao S. A. Cía. Azucarera — Ingenio Esperanza—", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en el caso de autos el recurso extraordinario no procedería ni aun en el supuesto de que hubiera sido debidamente fundado y de que fuera admisible con respecto a las decisiones de un tribunal arbitral como la respectiva comisión de la Cámara Gremial de Productores de Azúcar creada por la ley de la Prov. de Tucumán de fecha 5 de julio de 1927.

Que en el fallo apelado, dicha Comisión Arbitral ha establecido que: a) en las relaciones entre ingenios y cañeros las liquidaciones no son anuales; los primeros hacen el pago previa comprobación del precio del azúcar en el mercado y de otros renglones; b) el actor vendió a la demandada caña de azúcar de la cosecha de 1939 para la fabricación de azúcar de exportación, a un precio inferior, por ello, al de la caña destinada al consumo interno; pero la compradora vendió el producto dentro del país obteniendo de ese modo un precio mayor, por

lo cual el primero reclama el pago de la diferencia correspondiente; c) la demandada aprovechó, en perjuicio de los cañeros el mayor precio que obtuvo mediante la venta del producto en el mercado interno; d) en decreto N° 1135, del año 1940, no tiene el alcance de una norma en la cual se encasille el pronunciamiento del Tribunal Arbitral sino el de un hecho que contribuye a discriminar sobre la justicia o injusticia de sus decisiones; e) la Comisión no es tribunal de derecho sino uno arbitral que actúa como organismo regulador de las relaciones entre los fabricantes de azúcar y los cultivadores de caña, como juez de equidad; f) que es evidentemente injusto y contrario a la equidad que las fábricas aprovechen del mayor precio que obtuvieron por la caña que les fué vendida para exportar y destinaron al consumo interno, tanto más cuanto que han pagado a otros cañeros la diferencia que en el juicio se reclama.

Que estos antecedentes bastan para poner de manifiesto que las cuestiones constitucionales en que se ha fundado el recurso extraordinario, referentes a la invalidez del decreto n° 1135 y a la violación del derecho de propiedad por la retroactiva aplicación de aquél a actos concluídos y a derechos incorporados al patrimonio, carecen de relación directa e inmediata con las cuestiones resueltas por el laudo recurrido.

Que, por una parte, la Comisión Arbitral no ha entendido hallarse en presencia de actos definitivamente concluídos sino ante un contrato que no fué debidamente cumplido con arreglo a lo estipulado por las partes. El pronunciamiento limítase a decidir acerca de los efectos que a juicio del tribunal resultan del contrato y de la manera como fué celebrado y cumplido por las partes, cuestión ajena al problema de la retroactividad y a la materia propia del recurso extraordinario.

Que, por otra parte, carecería de todo objeto pro-

nunciarse acerca de la validez del decreto nº 1135, puesto que el laudo impugnado no decide la causa por imperio de aquél —al que no atribuye otro alcance que el de un elemento más de juicio— sino en atención a los antecedentes del caso y por consideraciones de justicia como tribunal arbitral y de equidad, carácter acerca del cual no incumbe a esta Corte Suprema pronunciarse por depender de la interpretación que se atribuya a la ley provincial que lo creó.

Que resuelta, pues, la causa, sobre la base de consideraciones de índole no federal suficientes para sustentar el laudo recurrido, las disposiciones de la Constitución Nacional en que se ha intentado fundar el recurso extraordinario carecen de relación directa e inmediata requerida por el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 209, 28 y los allí citados).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, desestímase la presente queja.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA.

SOC. FINANCIERA E INMOBILIARIA DEL RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 58 del decreto-ley 29.176/44 y en la inconstitucionalidad de su aplicación retroactiva, como violatoria del derecho de propiedad constituído por el beneficio de la prescripción del art. 4027, inc. 3º, del Código Civil, operada con respecto a los aportes que le reclama el Instituto Nacional de Previsión Social al recurrente.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Jubilación de empleados bancarios.

El art. 58 del decreto-ley 29.176/44 según el cual las acciones que el Instituto Nacional de Previsión Social deba entablar por cobro de contribuciones, aportes y toda otra deuda, prescribirán a los diez años, no es aclaratorio de otro precepto anterior, sino modificatorio, en cuanto a las contribuciones y aportes de pago periódico, del pertinente sistema de prescripción del Código Civil. Luego, la acción para el cobro de los aportes que debieron hacerse hasta cinco años antes de la fecha en que comenzó a regir el decreto-ley mencionado, publicado el 6 de noviembre de 1944, estaba prescriptà cuando dicha vigencia comenzó.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La ley por la cual se amplía el término de la prescripción de una acción no puede, sin violar un derecho definitivamente incorporado al patrimonio, ser aplicada en forma retroactiva para dejar sin efecto la prescripción cumplida de acuerdo con la ley anterior que establecía un plazo más breve.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Por resolución de fecha 4 de juli de 1946, emanada del Instituto Nacional de Previsión Social —Sección ley 11.575— se declaró que los Directores de empresas afiliadas, estaban comprendidos en las disposiciones de la ley 11.575 y obligados, en consecuencia, a efectuar los aportes que la misma determina, sobre las asignaciones que perciban por sus servicios, consistan ellas en porcentaje sobre las utilidades, sumas fijas o cualquiera otra forma de pago, obligación ésta que se debía cumplir dentro de los 30 días, efectuando los aportes correspondientes al período comprendido entre el 10 de octubre de 1923 hasta la fecha de la resolución, con más sus intereses y a razón del 6 % anual capitalizado trimestralmente, conforme al artículo 4° de la ley 11.575.

Dos reparos fundamentales formula la institución bancaria recurrente, a lo resuelto por el organismo administrativo máximo en esta materia: 1°) Los directores de Banco no son, ni deben considerarse empleados dentro del régimen de la

ley 11.575, sino mandatarios de los accionistas, en relación de subordinación o dependencia. 2º) No corresponde, aun en el caso de que se estimara procedente el aporte, retrotraer éstos a la fecha que señala el Instituo Nacional de Previsión Social, y menos aun, con intereses capitalizados del 6 % anual. La obligación sólo podría ser exigible, desde cinco años atrás, en razón de encontrarse prescriptos los anteriores (art. 4027 del Código Civil).

Desarrollaré el punto de vista de este Ministerio Público, respecto a cada una de las cuestiones mencionadas.

En cuanto a la primera, conviene ante todo, transcribir la pertinente disposición del artículo 7º de la referida ley. Dice la misma: "A los fines de la más exacta interpretación de esta ley deberá entenderse... b) Por "empleado" la persona que presta sus servicios a empresas bancarias en las condiciones que ellas determinan, mediante un sueldo".

Esta última circunstancia está aclarada en la letra c) del mismo artículo, cuando dice: "se entiende por sueldo la remuneración fija en dinero que como retribución de sus servicios ordinarios recibe periódicamente el empleado, sea cual fuere la denominación que se le dé o las formas en que su pago se consigne en los libros de la empresa respectiva".

Todo, pues, se circunscribe al análisis y alcance interpretativo de esa norma y para ello se hace necesario examinar exhaustivamente dicha disposición, en el sentido general y específico de cada uno de sus términos.

Como ha podido apreciarse, la ley 11.575 ha definido terminantemente el concepto de "empleado" a los efectos de la misma y tal disposición, en atención a la terminología utilizada, no es otro que la equivalente al contrato de locación de servicios que legisla el Código Civil, en su art. 1623, cuando dice: "Tiene lugar —refiriéndose a esa figura jurídica— cuando una de las partes se obligare a prestar un servicio y la otra a pagarle por ese servicio, un precio en dinero".

Significa, entonces, que dos son las circunstancias que tipifican el concepto de "empleado" dentro del sistema de la ley 11.575, y ellas son: a) Prestación de un servicio y b) Derecho a un sueldo a cambio de esa prestación.

Ahora bien; la ley no distingue ni define el carácter de esa prestación y al no hacerlo, debe aplicarse e interpretarse en su sentido amplio, no interesando, en consecuencia, a los efectos del alcance de la disposición, que esa prestación se efectúe bajo forma subordinada, exclusiva, habitual, de dependencia, a nombre propio o ajeno.

Estoy de acuerdo que cuando tal prestación se hace bajo las cuatro primeras formas, estaremos frente a un contrato de trabajo, en los términos de la ley 11.729 y que, cuando la misma prestación se realiza para representar a otra o a ejecutar en nombre de ésta un acto o una serie de actos jurídicos, habrá un mandato civil o comercial, según la naturaleza del acto a ejecutar.

La modalidad, pues, de la prestación que puede configurar ya sea contrato de trabajo o el mandato, tiene su importancia al solo efecto de regular el funcionamiento de la relación contractual, dentro del ámbito del derecho privado, como derrotero a seguir, a fin de saber hasta dónde llegan los derechos y obligaciones de las partes entre sí o respecto de terceros.

Tal modalidad y efectos no van más allá de la órbita de acción del derecho subjetivo que las crea y contempla, lo que importa afirmar que no puede aplicarse y proyectarse por extensión, hacia el campo de aplicación del Derecho Público, al extremo de ser causal de interferencia al sistema que el mismo determina..

Las leyes de Previsión Social, han dejado de pertenecer, por su naturaleza y fines perseguidos, a una rama del Derecho Privado, para incorporarse al Derecho Administrativo o Derecho Público.

Dichas leyes, no tienen por objeto reglar las relaciones contractuales individuales, sino que tienen en mira, el interés colectivo de la comunidad, en su relación con el Estado y por ello, éste las pone en funcionamiento, por medio de los organismos que al efecto crea, para así cumplir con uno de los fines de su existencia.

Dentro del derecho privado, una persona puede hacer valer la condición que la haya colocado, el vínculo que la liga con la otra parte, sea que ese vínculo nazca de la ley, estatuto, reglamento o bien de la conjunción de voluntades; pero esa condición, no va más allá, de lo que es el radio de acción de la rama del derecho que la crea.

Se puede ser mandatario, locatario o locador de servicios o de obra, dentro de lo que dispone y legisla el Código Civil o de Comercio; pero ese carácter, no puede invocarse, cuando entran en juego, disposiciones de las leyes de derecho público, que no equiparan, contemplan o reconocen la condición en que pueda encontrarse dentro del derecho privado, para asimilarla en sus beneficios o en el cumplimiento de sus obligaciones.

Empleado, a los efectos de la ley 11.575, según hemos visto, es la persona que presta un servicio y que recibe por él un sueldo.

No interesa, pues, que ese "empleado" sea mandatario o subordinado, en relación de dependencia, con exclusividad, etc.; interesa sólo que preste un servicio, a cambio de una remuneración.

El Director de Banco, está encuadrado en esa definición y el servicio, lo presta, con sujeción a las reglas y normas que determina el Estatuto que rige el funcionamiento de la Institución. Véanse, si no, los arts. 35 y 43 del Estatuto, agregado a estos autos, respecto a Remuneración y Distribución de utilidades.

En cuanto al "sueldo", también lo reciben en la forma que prescriben los artículos citados de los referidos Estatutos, vale decir, el 1 ½ por ciento al Presidente y el 3 ½ por ciento entre los directores, excluído el Presidente, de las utilidades líquidas que resulten de las operaciones del Banco después de cubiertos todos los gastos y lo necesario para pérdidas realizadas y probables, amortizaciones y fondo de reserva y previsión.

El sueldo, dentro del concepto de la ley 11.575, se caracteriza por la reunión de dos circunstancias a) Remuneración fija en dinero y b) periódica, en cuanto a la época de su efectividad.

Dicho concepto, pues, no se circunscribe a la interpretación específica, en cuanto pueda importar una obligación de pago mensual, respecto a la época de cumplimiento o determinación previa traducida en números inalterables e invariables, en cuanto a su fijeza. El concepto es genérico, amplio; es decir, que comprende toda remuneración en dinero, recibida periódicamente, sea cual fuere su denominación o forma de pago.

El Director o Directores del Banco recurrente, gozan indudablemente de un sueldo, dentro de la definición de la ley 11.575, toda vez, que la remuneración, tiene los caracteres de fija, al estar autorizado a percibir los porcentajes de las utilidades ya indicados, y es periódica, porque la percibe en la época que se efectúen los balances, supeditado ello al riesgo de la empresa comercial.

Concretando, Excma. Cámara, sostengo que:

1º) La ley 11.575, define clara y precisamente, lo que entiende por "empleado" a los efectos de la misma.

2º) Que son considerados tales, los que prestan un servicio a una empresa bancaria, en las condiciones que ellas determinan, a cambio de un sueldo.

3º) Que el concepto de "empleado" es genérico, en cuanto no se hacen distingos acerca de la modalidad de esa prestación.

4º) Que las normas del derecho privado, en lo que se refiere a la calificación de la relación contractual que puede unir a las partes, sólo tiene importancia, a los efectos de saber, hasta dónde llegan los derechos y obligaciones de cada una respecto de terceros, siendo sólo valedera, dentro de la órbita de acción del Derecho Subjetivo que la crea y regula.

5º) Que la posición jurídica de una persona dentro del Derecho Privado, se esfuma, se pierde, se diluye, cuando se la pretende hacer prevalecer e invocar, dentro del ámbito de aplicación del Derecho Público, en tanto éste no la equipare en sus consecuencias y efectos.

6º) Que siendo indiscutible que las leyes de Previsión Social, por su naturaleza y fines perseguidos, forman parte del Derecho Administrativo o Público, resulta igualmente indudable, que si una persona reviste su carácter de mandatario, a los efectos de sus relaciones dentro del Derecho Privado, no puede invocar ese mismo carácter, para eludir el cumplimiento de una ley de Previsión Social, máxime cuando ésta, no distingue la modalidad de la prestación del servicio y no autoriza especialmente la excepción.

7º) Los Directores del Banco recurrente, en definitiva, están encuadrados en la definición de "empleados" dentro del régimen de la ley 11.575, en razón de que prestan un servicio, en la forma que determina su Estatuto, percibiendo un sueldo, que tiene los caracteres de fijo y periódico, sujeto a las fluctuaciones propias del riesgo comercial de la Empresa Bancaria. El aporte al Instituto Nacional de Previsión, Sección Caja Bancaria, debe hacerse, en relación a esas fluctuaciones y en los períodos correspondientes al cierre del ejercicio financiero de la Institución.

Las conclusiones a que se arriba, se ajustan, a mayor abundamiento, a la doctrina sustentada por nuestro más alto Tribunal de Justicia del país. En efecto, se ha declarado que: "Las funciones del Directorio de un Banco, entran en el concepto de permanencia, a que se refiere la ley 11.575".

"Los miembros del Directorio de los Bancos afiliados a la ley 11.575, son empleados y están comprendidos en las obligaciones y derechos emergentes de dicha ley."

"La circunstancia de que los directores de un Banco afiliado a la ley 11.575, deban ser necesariamente accionistas, no los excluye de la citada ley, pues ésta los contempla y afilia

en consideración al carácter de personas que prestan servicios a la empresa bancaria más no como accionistas". (Sup. Corte de la Nación; "La Ley", 18-615; "C. S. N.", 186-465; "R. P.", 28-191; "J. A.", 70-320; "G. F.", 149-239).

Respecto a la segunda defensa opuesta, resulta irrelevante, a mi modo de ver, frente a la precisa disposición del art. 58 del Decreto 29.176/44, ratificado por la ley 12.921, en cuanto establece que: "Las acciones que el Instituto deba entablar, por cobro de contribuciones, aportes, y toda otra deuda, prescribirán a los 10 años".

Pese a los términos de la resolución recurrida, sólo habría derecho a exigir el aporte correspondiente a los 10 años anteriores, a la fecha de la resolución administrativa, que así lo declara, tesis ésta que es aceptada por los señores Representantes del Instituto Nacional de Previsión, conforme así consta en el memorial de fojas 11/16, que desde luego me adhiero y comparto en toda su extensión, dando por lo demás, por reproducidos, los argumentos que en el mismo se invocan, en cuanto tengan relación con la retroactividad de la referida norma, dado el carácter de la misma.

En apoyo de la tesis sustentada, conviene señalar que la Sala II de este Tribunal ha compartido la misma en los casos: "Nuevo Banco Italiano", causa Nº 2201, sentencia de fecha 21 de abril de 1948; "Crédito Español del Río de la Plata", causa Nº 2200, sentencia de fecha 18 de mayo del corriente año; y "Banco de Italia y Río de la Plata", causa Nº 2202, sentencia de igual fecha.

Salvo, pues, la modificación referente a la prescripción, corresponde —en mi opinión— confirmar la resolución recurrida.

Despacho, a 18 días de agosto de 1948. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA JUSTICIA DEL TRABAJO

Buenos Aires, agosto 31 de 1948.

Vistos y considerando:

Que de conformidad con lo aconsejado por el Procurador General en su dictamen de fs. 42/46, fundamentos del mismo y reiterada jurisprudencia de la Suprema Corte y de este Cuerpo sobre el punto en debate, la resolución que se recurre

debe ser confirmada con la sola excepción de la fecha a partir de la cual deben hacerse efectivos, por la recurrente, los aportes adeudados y las contribuciones, que deberán limitarse al plazo fijado por el art. 58 del decreto-ley 29.176/44.

En su mérito, constancias de autos y lo dictaminado por el Procurador General, se confirma en lo principal el pronunciamiento recurrido, modificándolo en lo referente a la fecha a partir de la cual la recurrente está obligada a depositar los aportes de ley patronales y personales, que se establece sea el 4 de julio de 1946. — *Jorge S. Suárez.* — *Enrique Pérez Colman.*

ACLARATORIA

Buenos Aires, 6 de septiembre de 1948.

Y vistos:

Apercibiéndose el Tribunal que en la parte dispositiva de la sentencia de fs. 47 se ha cometido un error material al fijarse la fecha a partir de la cual la recurrente está obligada a depositar los aportes patronales y personales, aclárase la misma en el sentido de que dicha fecha es el cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y seis como aparece en el pronunciamiento que se rectifica. — *Jorge S. Juárez.* — *Enrique Pérez Colman.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Para decidir la cuestión de irretroactividad planteada por el recurrente, la sentencia apelada se funda en la interpretación y aplicación de normas del Código Civil, ajenas, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria promovida.

En consecuencia, no apareciendo demostrada la relación directa e inmediata que la garantía constitucional invocada (derecho de propiedad) guarda con lo re-

suelto, corresponde declarar mal concedido a fs. 61 el recurso extraordinario interpuesto a fs. 53. — Bs. Aires, abril 27 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 11 de julio de 1949.

Vistos los autos "Soc. Financiera e Inmobiliaria del Río de la Plata — contesta circular del 29/8/46 sobre aportes de directores", en los que se ha concedido a fs. 61 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente por que se ha puesto en cuestión la inteligencia del art. 58 del decreto ley 29.176/44 y la constitucionalidad de su aplicación retroactiva, por entender la recurrente que esa aplicación viola su derecho de propiedad constituído en este caso por el beneficio de la prescripción del art. 4027, inc. 3º, del Código Civil operada con respecto a los aportes que le reclama el Instituto Nacional de Previsión Social, con anterioridad a la vigencia de la norma legal que se citó al principio.

Que el art. 58 del decreto-ley 29.176, según el cual "las acciones que el Instituto deba entablar por cobro de contribuciones, aportes y toda otra deuda, prescribirán a los diez años", no es aclaratorio de ningún otro precepto anterior, sino modificatorio, en cuanto a las contribuciones y aportes de pago periódico, del pertinente sistema de prescripción del Código Civil, que era el que hasta entonces regía la extinción de esta especie de obligaciones por el transcurso del tiempo, en ausencia de disposición especial sobre el particular, y atento

lo establecido por el art. 4019 del mismo Código. Luego la acción para el cobro de los aportes que debieron hacerse hasta cinco años antes de la fecha en que comenzó a regir el decreto-ley de que se trata, publicado el 6 de noviembre de 1944, estaba prescripta cuando dicha vigencia comenzó.

Que, en consecuencia, la inteligencia atribuída al art. 58 del decreto en la sentencia recurrida, por virtud de la cual la prescripción sólo se habría operado hasta el 4 de julio de 1936 porque el requerimiento del Instituto tuvo lugar el 4 de julio de 1946 (fs. 4) no es la que corresponde y menoscaba un derecho del recurrente definitivamente incorporado a su patrimonio (Conf. doctrina de Fallos: 210, 521 y los allí citados).

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, se revoca con el alcance precedentemente explicado la sentencia de fs. 47 en cuanto ha sido materia del recurso.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES.

CÍA. DE ELECTRICIDAD DE "LOS ANDES" S. A. v. MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

El art. 95 de la Constitución Nacional no excluye del conocimiento de la justicia federal las causas radicadas en ella con anterioridad al 16 de marzo del corriente año por demanda y contestación, ni a aquellas en que, por vía de artículo, se ha declarado su competencia por pronunciamiento expreso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por aplicación, en lo pertinente, de la doctrina sentada por V. E. *in re* "Buenos Aires, la Prov. v. Polledo Casimiro, S. A. Com. y Ganadera. B. 417", corresponde revocar el auto apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Bs. Aires, junio 28 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 11 de julio de 1949.

Vistos los autos "Compañía de Electricidad de "Los Andes" Soc. Anón. v. Municipalidad de Godoy Cruz s./ cobro de dinero — vía ordinaria", en los que se ha concedido a fs. 2311 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que, de acuerdo con lo resuelto por esta Corte Suprema el 31 de marzo ppdo. en la causa "Buenos Aires, la Provincia v. Polledo Casimiro S. A. Comercial y Ganadera", el art. 96 de la Constitución Nacional no excluye del conocimiento de aquélla las causas radicadas en la misma con anterioridad al 16 de marzo del corriente año por demanda y contestación ni a aquellas en que, por vía de artículo, se ha declarado su competencia por pronunciamiento expreso.

Que las razones en que se funda ese fallo imponen igual solución con respecto a las causas en trámite ante la justicia federal.

Que en el presente juicio no solamente la litis que-

dó trabada con anterioridad a la fecha de referencia, sino que existe pronunciamiento firme que establece la competencia de la justicia federal.

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, revócase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

DELMIRO GUZMAN (sucesión)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Es improcedente el recurso extraordinario limitado por quien lo interpuso a la inteligencia del art. 39 de la ley 10.650, contra la sentencia que ha resuelto el caso por interpretación y aplicación de las normas relativas a la existencia de derecho a pensión en favor de la viuda y los hijos del causante cuando no hubo reclamación oportuna de él, lo cual está regido por los arts. 1º, inc. c), de la ley 12.154 y 47, inc. 2º, de la 10.650.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Habiendo fallecido el 5 de marzo de 1945 el empleado ferroviario Delmiro Guzmán, su madre solicitó se le acordara pensión denunciando, al mismo tiempo, que

el extinto era casado —si bien estaba separado de su esposa— y tenía un hijo nacido el 26 de octubre de 1927 (fs. 11, 12 y 36).

El Instituto Nacional de Previsión Social desechó tal pedido, por cuanto el hijo de Guzmán, que al fallecer éste era menor de dieciocho años, tenía derecho preferencial a la pensión, excluyendo en consecuencia a la peticionante (fs. 47).

Llevada apelación a la Cámara del Trabajo, dicho tribunal revocó la resolución del Instituto, fundándose para ello en que a la fecha en que el Directorio del mismo dictó la resolución apelada, el derecho de la esposa de Guzmán estaba prescripto y el de su hijo extinguido por haber cumplido ya los dieciocho años, correspondiendo, en consecuencia, a la madre del causante el total del beneficio, por acrecimiento, sin perjuicio de que el menor coparticipara en el mismo hasta los dieciocho años. Asimismo, negó que el art. 39 estableciera un orden excluyente de prelación entre los beneficiarios que enumera (fs. 65 y 68).

Estudiado el caso, pienso que V. E. debe revocar el pronunciamiento de la Cámara, toda vez que conforme declaró la Corte Suprema con fecha 7 del corriente en la causa "*Montenegro Paz v. Nación*", es principio general en materia de pensiones, que éstas deben acordarse con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante". Por lo tanto, y contando en ese entonces el hijo de Guzmán menos de dieciocho años, sólo a él —atenta la separación de hecho de la esposa— le corresponde el derecho a pensión, con exclusión de los demás posibles beneficiarios enumerados en el art. 39 de la ley 10.650; que la enumeración hecha en el art. 39 señala un orden preferencial en la que los beneficiarios de rango superior excluyen a los de rango inferior, me parece evidente, y así lo tiene decidido,

por otra parte, V. E. al resolver un caso análogo al presente (186: 514). — Bs. Aires, marzo 11 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 11 de julio de 1949.

Vistos los autos "Guzmán Delmiro (sucesión) sobre pensión solicitada por María Ramírez", en los que se ha concedido a fs. 72 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario está expresamente limitado por quien lo interpuso a la inteligencia del art. 39 de la ley 10.650 (conf. fs. 72).

Que el caso ha sido resuelto por interpretación y aplicación de las normas relativas a la existencia de derecho a pensión en favor de la viuda y los hijos del causante cuando no hubo reclamación oportuna de él, lo cual está regido por otras disposiciones de la ley (art. 1°, inc. c), de la ley 12.154 y 47, inc. 2°, de la ley 10.650).

Por tanto, oído el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 72 vta.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

JOSE FERRERO Y OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Conforme a lo dispuesto por el art. 20 de la ley 3708 —sobre extinción de la langosta— los jueces federales actúan como tribunales de última instancia respecto de las resoluciones que imponen multa por infracción a las normas de dicha ley. Sus sentencias son, pues, finales e irrecurribles para ante la Corte Suprema por otra vía que no sea la del recurso extraordinario, por lo que deben declararse improcedentes los recursos de nulidad y apelación concedidos al procurador fiscal (1).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DE LA NACION v. ESTEBAN AVACA

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Habiendo resuelto la Corte Suprema requerir del Tribunal de Tasaciones los informes de los arts. 31 y 14 de la ley 13.264, a cuyo fin se le remitió la causa con oficio, y estando vencido con exceso el plazo de treinta días señalado en el mencionado art. 14, corresponde, ante el pedido del dueño tendiente a urgir el procedimiento, prorrogar por igual término aquel plazo, a lo cual no obsta el decreto 8319/49.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Puesto que el decreto 8319/49 no establece que el Tribunal de Tasaciones estará liberado de todo término para expedirse, sino que tendrá facultad "para solicitar de las autoridades judiciales el otorgamiento de plazos especiales para la expedición de los respectivos dictámenes" —o sea que estará sujeto al término que en definitiva se-

---

(1) 11 de julio de 1949. Fallos: 207, 64; 211, 354.

ñalen los jueces— cuando este plazo coincida con los señalados por la ley no existirá interés para impugnar la constitucionalidad del aludido decreto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con el art. 1º del decreto 8.319 de 7 de abril del corriente año (B. O. 11|IV|49) el plazo establecido por el art. 14 de la ley 13.264 no rige para los juicios iniciados con anterioridad a la sanción de dicha ley.

Por lo tanto, y dado lo dispuesto en el art. 2º del citado decreto, estimo corresponde hacer saber al Tribunal de Tasaciones la petición que formula el demandado, a sus efectos. — Buenos Aires, junio 8 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 11 de julio de 1949.

Vistos los autos: "Ministerio de Obras Públicas de la Nación c.| Esteban Avaca s.| expropiación", para decidir en cuanto a lo peticionado a fs. 182 y 186.

Y considerando:

Que en su escrito de fs. 182, el demandado solicita que, por haber vencido el término del art. 14 de la ley 13.264, se intime al Tribunal de Tasaciones "para que presente su pericia dentro del plazo prudencial que" esta Corte señale.

Que es exacto —según así resulta de los libros de Secretaría— que en este juicio ha transcurrido más de

treinta días desde que los autos fueron remitidos al Tribunal de Tasaciones con oficio de fecha 24 de diciembre de 1948, recibido en 31 del mismo mes y año. Es cierto también que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte procede, en tales condiciones, a pedido del expropiado, la prórroga del término acordado para la producción de su dictamen al Tribunal de Tasaciones —por auto de fs. 169, dispositivo Nº 3 en la especie— por el lapso que al efecto establece la misma ley, es decir, por treinta días. Conf. causa: "Pradere Sara Saavedra de, Gayán Sara Pradere de y Rueda Marta Pradere de v. Buenos Aires, la Provincia" fallada en 31 de marzo del corriente año.

Que no obsta a la aplicación de la doctrina de este precedente lo dispuesto en el decreto Nº 8319|49, porque en definitiva lo que el mismo establece no es que el organismo referido estará liberado de todo término para expedirse, sino que tendrá facultad "para solicitar de las autoridades judiciales el otorgamiento de plazos especiales para la expedición de los respectivos dictámenes" cuando se disponga su intervención en el caso del art. 31 de la ley 13.264. Lo que importa que el mismo decreto establece que el Tribunal de Tasaciones estará sujeto al término que en definitiva señalen los jueces. Con lo que, cuando el plazo en cuestión coincidiera con los señalados por la ley, no existirá interés para cuestionar la constitucionalidad del decreto mencionado, como se lo hace en el escrito que antecede.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se decide:

1) Señalar el término de treinta días para que el Tribunal de Tasaciones se expida en esta causa, término que correrá a partir de la recepción por el referido organismo de los autos.

2) Declarar improcedente la cuestión de constitucionalidad propuesta en el escrito que antecede.

FELIPE S. PÉREZ — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

ADOLFO CUAN

PROCURADOR.

No procede inscribir en la matrícula de procuradores de la Corte Suprema a quien sólo acredita, mediante el certificado expedido por la respectiva Facultad, haber aprobado el "total de materias codificadas del curso de procuración".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con el art. 3º, inc. 3º, apartado b) de la ley 10.996 se requiere para ser inscripto en la matrícula de procuradores, a falta de título acordado por Universidad Nacional, certificado en el que conste que el postulante ha sido aprobado *en todas* las materias codificadas.

El certificado de fs. 7 no acredita tal extremo. Por lo tanto, y mientras el interesado no compruebe que ha sido aprobado *en todas* las materias codificadas cuya enseñanza se imparte en las diversas escuelas de la Facultad de Derecho, corresponde no hacer lugar a lo pedido. — Buenos Aires, julio 1 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 11 de julio de 1949.

Vistos los autos: "Cuan Adolfo — Información", para decidir en cuanto al pedido de inscripción en la Matrícula de Procuradores de este Tribunal.

Y considerando:

Que el art. 3, inc. 3 de la ley 10.996 dispone que para la inscripción en la matrícula de procuradores ha de acompañarse: "título acordado por universidad nacional; y a falta de éste, serán títulos de suficiencia: a) el título de doctor en jurisprudencia, emanado de universidades oficiales de las provincias; b) los certificados expedidos en forma por las facultades universitarias de la Nación que acrediten haber sido aprobado el postulante en todas las materias codificadas". •

Que invocando este precepto D. Adolfo Cuan solicita su inscripción sobre la base del certificado expedido por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Capital —copia de fs. 7—, que acredita la aprobación del "total de materias codificadas del curso de procuración del año 1948".

Que puesto que es, en principio, exigencia básica de la ley 10.996, la posesión del título universitario de procurador, para el ejercicio de la profesión referida, no cabe acordar a los términos del art. 3, inc. 3 transcriptos, una inteligencia que desvirtúe el fin del precepto. Con tanta más razón cuanto que es susceptible de una interpretación concorde con la finalidad referida, de acuerdo con la que la franquicia final del texto alcanzaría solamente a las personas que hayan aprobado la totalidad de las materias codificadas en la es-

cuela de abogacía de las universidades nacionales. Con esta interpretación coincide además la práctica constante esta Corte. —Conf. autos "Fandiño Pose, Francisco, información"; "Schoo Lastra, Enrique D. s.| información"; "Loray, Abel Oscar, información" resoluciones de 19 de mayo de 1920; junio 14 de 1933 y 31 de marzo de 1949.

En su mérito y atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General se decide no hacer lugar a la inscripción pedida por D. Adolfo Cuan.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

MUNICIPALIDAD DE SANTA FE v. CÍA. CENTRAL ARGENTINA DE ELECTRICIDAD, S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones denegatorias de medidas de prueba no constituyen sentencias definitivas ni son equiparables a ellas, a los efectos del recurso extraordinario. Es, así, improcedente el recurso extraordinario interpuesto por la demandada en un juicio por expropiación, contra la resolución que deja sin efecto la prueba de peritos en trámite ofrecida y ordenada oportunamente con la conformidad de las partes, y la substituye por el dictamen que se manda requerir del Tribunal de Tasaciones creado por la ley 13.264 si las circunstancias de la causa hacen improbable la desaparición de los bienes expropiados.

RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL

Santa Fe, 15 de octubre de 1948.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 13.264, déjase sin efecto la prueba de peritos y requiérase dictamen del Tribunal de Tasaciones, previa intimación a la demandada para que designe su representante ante el mismo en el término de diez días, bajo apercibimiento de prescindir de su intervención. — *Salvador M. Dana Montaño.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Rosario, 28 de diciembre de 1948.

Vistos, en acuerdo, los autos "Municipalidad de Santa Fe contra Cía. Central Argentina de Electricidad S. A. — expropiación" (Expte. 14.152 de entrada).

Y considerando que:

Primero: La ley 13.264 ha modificado el sistema procesal para la expropiación de bienes por motivos de utilidad pública, que regía de antiguo en virtud de la ley 189. Sustancialmente y en el aspecto que interesa ahora, la prueba pericial ha sido sustituída por un dictamen del tribunal de tasaciones creado por el decreto 33.405/44, ratificado por ley 12.922, en cuanto se trate de bienes raíces. Para los que no revistan esta calidad, se aplicarán las reglas del art. 16, pudiendo a falta de avenimiento, designarse un perito único de oficio, en reemplazo de la actuación del tribunal antes nombrado.

Segundo: En el caso ocurrente, los bienes expropiados tienen un carácter especial, a que se refiere la actora al expresar que constituyen una universalidad de bienes, indivisibles e integrantes del organismo productor y distribuidor de energía eléctrica; y la demandada, como una "empresa en marcha". Si bien esto es así en principio, no deja de ser verdad que el objeto de la expropiación lo integran los bienes inmuebles y muebles. Nada se opone, entonces a que, respecto de los primeros se requiera el dictamen ordenado por la ley; sin perjuicio de apreciar en su oportunidad la importancia que tuvieren en el conjunto funcional, vale decir, su valor frente a los otros bienes y dentro de la compleja unidad industrial.

Tercero: Al establecer un régimen distinto, la ley ha querido que los juicios actualmente en trámite, se ajusten a sus normas y de ahí la disposición imperativa del art. 31. No significa esto que los elementos de juicio ya acumulados, desaparezcan o deban desestimarse. La estimación de éstos será concurrente con los que proporcionen las actuaciones y dictamen de referencia. Sobre el punto, la deliberación legislativa, donde se deslizaron objeciones acerca de preclusión de términos, retroactividad, etc., es suficientemente ilustrativa y explícita. Pero, claro está, debe tratarse de pruebas producidas, consumadas y no meramente en sustanciación o expectativa. Lo último es lo que ocurre aquí con la pericial, a pesar de lo que se alega en contrario; bastando advertir que, debiendo los expertos actuar en forma conjunta y ante la renuncia de uno de ellos el nombrado en su reemplazo aún no ha aceptado el cargo. De modo que al dejarse sin efecto la prueba de peritos, se contempla la realidad procesal y se acata el mandato de la ley, evitando la subsistencia de un medio probatorio ya abandonado, con los gastos consiguientes, la tarea pericial. Es cierto que la nueva ley no lo dice expresamente, pero resulta patente su pertinencia de los propósitos declarados, singularmente al aprobarse el art. 31; y sería ilógica la coexistencia de ambos sistemas de valoración, antes de que el anteriormente vigente se haya cumplido.

La Cámara tuvo ocasión de aplicar ese criterio, con motivo de haberse dejado sin efecto la prueba pericial, no obstante que el perito de la expropiada había ya presentado su dictámen pero sin confrontación con los restantes, en su resolución 23.557, *in re*: Dirección Nacional de Vialidad c./ Baiocchi Pablo s./ expropiación. Piensa, asimismo, que también es el pensamiento de la Corte Suprema, expuesto en el caso: "Ministerio de Obras Públicas v. Esteban Avaca", al que, en su entender, confiere la demandada una inteligencia errónea. Al hablar del art. 31, dijo la Corte: "Que ello no importa atribuir a la ley citada, retroactividad incompatible con principio o garantía constitucional alguna, en cuanto no se trata de la invalidación ni de la prescindencia de la prueba producida en los autos, sino de allegamiento de un elemento de información más, que la jurisprudencia de esta Corte ha declarado procedente en condiciones similares a las de autos. Fallos, 200-180, cons. 10 y sigts.".

Se resuelve:

Confirmar la providencia de hojas 679, que deja sin efecto la prueba de peritos y dispone requerir dictamen del Tri-

bunal de Tasaciones, previa intimación a la demandada para que designe su representante ante el mismo dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de prescindir de su intervención; debiendo dicho dictamen circunscribirse a los bienes raíces comprendidos en la expropiación, tal como se consigna en el considerando 2º — *Santos J. Saccone.* — *Juan Carlos Lubary.* — *Manuel Granados.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 476 las partes, de común acuerdo, solicitaron la designación de peritos ingenieros y contables, proveyendo el juzgado de conformidad; a fs. 478 vta. se designó peritos terceros para el caso de discordia; a fs. 562 se tuvo por propuestos los puntos definitivos sobre que habría de versar dicha prueba; y, por fin, a fs. 678 vta. se designó, en sustitución del que había renunciado, nuevo perito ingeniero por la parte actora.

Ello no obstante, a fs. 679 el juzgado dejó sin efecto la prueba de peritos ordenada y dispuso, en cambio, requerir dictamen del Tribunal de Tasaciones, invocando al efecto lo establecido en el art. 14 de la ley 13.264. Apelada esta decisión por la parte demandada, —la Compañía Central Argentina de Electricidad, S. A.—, la Cámara Federal de Rosario decidió a fs. 686 confirmarla con las salvedades expuestas en la parte resolutiva (fs. 687 vta.). Este último fallo es el que ha dado lugar al recurso extraordinario de fs. 689, circunscripto en sus términos a sostener que es contrario a la garantía del derecho de propiedad, el haber dejado sin efecto la producción de la prueba pericial ordenada (memorial de fs. 721).

No hay duda que la aplicación por los jueces del art.

31 de la ley 13.264 es imperativa, cualquiera sea el estado de la causa, antes de la sentencia definitiva, es decir que en todo caso pendiente deberán requerirse al Tribunal de Tasaciones los informes a que se refiere el art. 14 de ese texto legal (212: 178). Esto se explica por el carácter especial que revisten las leyes de procedimiento y no lo niega la recurrente.

De ahí no cabe, sin embargo, deducir que deba dejarse sin efecto lo actuado de conformidad a leyes anteriores, afectando actos ya concluídos (200: 180 y fallos allí citados). Esos actos procesales constituyen, en efecto, cuando por su naturaleza ya no son susceptibles de modificación por parte del Juez, un verdadero derecho incorporado al patrimonio de las partes que disponen para su protección de acciones legales tendientes a hacerlos respetar. "El término propiedad —ha dicho V. E., refiriéndose al texto de la antigua Carta Fundamental—, cuando se emplea en los arts. 14 y 17 de la Constitución o en otras disposiciones de ese estatuto, comprende todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado, sea que nazca de actos administrativos (derechos subjetivos privados o públicos), a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce, así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de propiedad" (145: 307).

En tal orden de ideas estimo fundado el agravio de la demandada. Es cierto que la prueba de que se trata aún no se había producido, pero no lo es menos que aquélla tenía ya un derecho adquirido y no meramente en expectativa al respecto, el que resultaba de la resolución judicial firme que ordenaba la medida. La efectiva

agregación de la prueba no es, en todo caso, si no la consecuencia material del ejercicio oportuno del derecho a producirla, pero no el derecho mismo.

Por tanto, opino que procede revocar la resolución apelada en cuanto dejó sin efecto la prueba de peritos decretada en autos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 13.264. — Buenos Aires, junio 10 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de julio de 1949.

Vistos los autos "Municipalidad de Santa Fe contra Cía. Central Argentina de Electricidad, S. A. por expropiación", en los que se ha concedido a fs. 693 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 693 fué interpuesto a fs. 689 por la empresa demandada contra la resolución de la Cámara Federal de Apelación de Rosario que deja sin efecto la prueba de peritos en trámite, ofrecida y ordenada oportunamente con la conformidad de las partes, y la sustituye por el dictamen que se manda requerir del Tribunal de Tasaciones creado por la ley 13.264 (fs. 686).

Que, desde luego, dicha resolución no es la sentencia definitiva, que pone fin al pleito, (Fallos: 201, 249), por lo cual corresponde dilucidar si es equiparable a aquélla para la procedencia del recurso.

Que poco después de iniciado este juicio y a pedido de la parte actora, dióse a ésta la posesión de los bienes objeto de la expropiación el 24 de mayo de 1946 (fs. 54

y sigts.), respecto de los cuales hízose el correspondiente inventario, empezado el 1º de julio siguiente y presentado en autos el 19 de abril de 1947 (fs. 256).

Que los puntos sobre los cuales habría de versar la prueba de peritos quedaron definitivamente establecidos en la audiencia del 18 de marzo de 1948, como resulta del acta agregada a fs. 561.

Que según la uniforme y reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema las resoluciones denegatorias de medidas de prueba no constituyen sentencias definitivas ni son equiparables a ellas a los efectos del recurso extraordinario (Fallos: 183, 100; 187, 534; 195, 221; 210, 459).

Que en el juicio de expropiación a que se refieren los antecedentes publicados en el t. 201, p. 249 de la colección de los Fallos de esta Corte Suprema, se admitió que la resolución por la cual fué denegada la prueba de peritos debía ser equiparada a la sentencia definitiva. Mas túvose en cuenta para ello que tratábase de una expropiación efectuada para abrir una avenida y que la inminente demolición de la finca habría hecho imposible en el futuro la realización de la prueba de peritos, en el probable supuesto de revocación de la sentencia final de la causa por omisión de dicha prueba.

Que el caso actual ofrece características completamente distintas, que impiden apartarse de la norma general expuesta en el considerando quinto.

Por una parte, consta en autos que la expropiación fué ordenada con el fin de mejorar el servicio de provisión de energía eléctrica que se hallaba a cargo de la demandada (copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 22 de mayo de 1946, de la Intervención Federal en Santa Fe del 23 del mismo mes y año y del Comisionado Municipal agregadas a fs. 42, 43 y 45); lo cual, unido al tiempo transcurrido desde la to-

ma de posesión, hace improbable la desaparición de los bienes expropiados.

Por otra parte, el preciso y detallado inventario practicado en el juicio y la intervención del Tribunal de Tasaciones, en el que tiene representación la demandada, a lo que se agrega el largo tiempo transcurrido desde que se ordenó la prueba de peritos y la circunstancia de haber trabajado éstos varios meses —según las manifestaciones formuladas por la recurrente a fs. 689 vta. y 690 vta.— son claramente demostrativas de la inexistencia del riesgo que fundó la decisión del caso precedentemente citado.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 693.

FELIPE S. PÉREZ — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

RIVEROS Y BOISO

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

La infracción contemplada en el art. 930 de las Ordenanzas de Aduana —diferencias que resulten de más en la verificación del despacho directo, y excedan de la tolerancia acordada en el art. 128— es de naturaleza formal, y no requiere que haya tenido por fin o haya podido ocasionar un perjuicio inmediato en la renta fiscal.

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Buenos Aires, noviembre 16 de 1946.

Expediente 422-C-1946. Caratulado: Chiappe Felipe y otro —contra— Riveros y Boiso.

Vistas las presentes actuaciones, y

Considerando:

Que se denuncia exceso de peso (142 kilos bruto) cámaras para automóviles, de caucho, partida 643, kilo $ 3,20 libre de derechos, hallado al practicarse la verificación de lo documentado por despacho directo 46.872 de 1946.

Que la firma documentante solicita sobreseimiento por entender que el exceso no ocasiona perjuicio fiscal, ya sea por tratarse de mercadería libre de derechos como por haberse abonado en conjunto con las cubiertas que se piden por el mismo documento, mayores servicios que los que las mercaderías adeudan.

Que esto último no puede tomarse en consideración puesto que las cámaras y las cubiertas, constituyen de suyo manifestaciones o partidas distintas que nada tienen que ver entre sí a los efectos pretendidos por la recurrente;

Que el exceso de 142 kilos, se halla comprobado y la pena de comiso que fija el art. 930 de la ley 810 sería de perfecta aplicación, aunque mediando la circunstancia de tratarse de mercadería liberada de derechos a su importación el proveyente estima equitativo usar de la facultad que le acuerda el art. 1056 de dicho texto legal disminuyendo aquella sanción a una multa igual al 50 % del valor del exceso;

Que no puede oponerse a este temperamento, la R. F. nº 155 dictada por el Departamento de Hacienda en julio 4 de 1946 (vol. IX, pág. 609) toda vez que el sobreseimiento allí dispuesto, descansa en razones ajenas a la cuestión que aquí se plantea, vale decir, que se fundamentó en la forma de computar el peso de la mercadería como consecuencia de haberse incluído indebidamente el de los cajones y esqueletos vacíos.

Por ello y atento a las disposiciones legales citadas,

Se resuelve:

Imponer a la documentante una multa igual al (50 %) cincuenta por ciento del valor del exceso comprobado, a beneficio por partes iguales entre los denunciantes, Inspector D. Felipe Chiappe, Jefe de Depósito D. Demetrio Finardi y Guarda D. Renato Mémoli, sin perjuicio de lo que al fisco corresponda. — *Pedro J. Vidou.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, setiembre 9 de 1947.

Vistos y considerando:

Que la Aduana de la Capital ha impuesto a la recurrente una multa igual, al 50 % del valor del exceso de 142 kilos bruto de cámaras de caucho para automóviles comprobado en el despacho 46.872.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 930 de las O.O. de Aduana, la recurrente se ha hecho pasible de pena, pues esta disposición legal es clara y terminante al respecto de que "las diferencias que resultan de más en la verificación del despacho directo, si exceden de la tolerancia acordada en el art. 128, serán comisadas las de especie o calidad", sin hacer distingo alguno referente al caso de que la mercadería en cuestión no adeudara impuestos aduaneros.

Que siendo así, no es aceptable lo sostenido por la recurrente de que no habiendo perjuicio fiscal no puede imponerse pena, ya que ese criterio sólo es aplicable para los casos considerados como fraude aduanero por los artículos 1025 y 1026 de las O.O. de Aduana.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente de que el Fisco resultó beneficiado por los servicios mayores que los adeudados pagados en razón de lo que se manifestó, debe tenerse en cuenta que, como lo asevera el representante del Fisco, aunque las cámaras y las cubiertas fueron declaradas en un mismo despacho, constituyen en realidad partidas distintas y el hecho de existir una diferencia en menos con relación a las cubiertas manifestadas, no autoriza a practicar una compensación con la diferencia en más constatada en las cámaras.

Que, sin embargo, todas estas expresadas circunstancias demuestran que corresponde disminuirse aun más la pena, atenta la facultad conferida por el art. 1056 de las O.O. de Aduana.

Por ello, impónese con costas, a la firma Riveros y Boiso una multa igual al diez por ciento (10 %) del valor del exceso comprobado, quedando así modificada la resolución administrativa de fs. 9 vta. — *Oscar D. Palma Beltrán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 22 de abril de 1949.

Considerando:

Que al practicarse la verificación de lo documentado por despacho directo 46.872 de 1946 se halló y denunció un exceso de peso (142 kilos bruto) cámaras de caucho para automóviles, partida 643, kilo $ 3,20 libre de derechos.

La recurrente no desconoció, en momento alguno en el curso de lo actuado, el exceso de 142 kilos comprobado por las autoridades aduaneras; arguyendo tan sólo que no mediando perjuicio fiscal no procedía aplicación de pena alguna.

La Aduana de la Capital, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 930 de la ley 810, y, haciendo uso de la facultad de atenuar la pena que le acuerda el art. 1056 de la referida ley, aplicó como sanción, a la documentante una multa igual al 50 % del valor del exceso comprobado.

No tratándose de un error evidente e imposible de pasar desapercibido, la errónea manifestación de la firma documentante cae bajo la sanción del art. 930 de la ley de la materia, sin que sea óbice para su aplicación la falta de perjuicio fiscal, ni que se trate de mercadería libre de derecho.

Así lo tiene resuelto con reiteración este Tribunal: "El hecho de que en virtud de lo dispuesto en el art. 8 de la ley 5315, la sumariada está exenta del pago de derechos, *no implica que no esté obligada a ser exacta y verídica en sus declaraciones,* conforme lo exige el art. 104 de las Ordenanzas de Aduana" (Aduana c./ F. C. Central Argentino, abril 24 de 1946).

En su mérito, habiéndose disminuído la pena, revócase la sentencia apelada, y se confirma la resolución administrativa de fs. 9 y vta., con costas. — *José R. Irusta Cornet.* — *Horacio García Rams* (en disidencia). — *Maximiliano Consoli.*

Disidencia

Que la sentencia del Señor Juez "a quo" se ajusta a las constancias del sumario, y la atenuación que en ejercicio de la facultad que confiere el art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana hace de la penalidad impuesta en la resolución administrativa de fs. 9, resulta —a juicio del Tribunal— adecuada a la naturaleza e importancia de la infracción de que se trata y a las modalidades del caso.

En su mérito, y siendo arreglada a derecho, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 50 vta. de esta causa de Aduana 422-C-1946 seguida contra Riveros y Boiso. — *Horacio García Rams.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al artículo 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 65 no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquella guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Procedería, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 67 dicho recurso. — Buenos Aires, julio 6 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de julio de 1949.

Vistos los autos "Riveros y Boiso — Aduana 422-C 1946", en los que se ha concedido a fs. 67 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la infracción contemplada en el art. 930 de las Ordenanzas de Aduana es de naturaleza formal, y no requiere que haya tenido por fin o haya podido ocasionar un perjuicio inmediato en la renta fiscal; se trata

de un hecho reprimido por la ley independientemente de todo daño o perjuicio fiscal.

Por ello se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso.

FELIPE S. PÉREZ — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

ESTEBAN DUEÑAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

No es cuestión de hecho sino federal la de saber si la sola indicación inexacta del aforo en la declaración del importador que detalla con precisión y claridad los efectos que trata de introducir, basta para considerarlo en fraude.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

No es cuestión federal sino de hecho la de saber si los efectos importados son, en el caso, piezas de repuesto o de consumo.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

No basta para concluir que ha existido fraude la sola indicación inexacta del aforo por parte del importador en la respectiva declaración, si en ésta ha detallado con claridad y precisión lo que trataba de introducir, de tal manera que nada relativo a la especie, calidad y cantidad de ello pueda considerarse ocultado o disimulado, como consecuencia de lo cual la Aduana estaba en condiciones de apreciar, con esa sola declaración, la exactitud del aforo pretendido y establecer, en ejercicio de su función propia, el que en rigor correspondía.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, marzo 4 de 1948.

Vistos y considerando:

Que se documentó "repuestos de acero para máquinas de 100 a 500 kilos neto no comprendidas en otras partidas, constituídos por tipos de acero macho y hembra, para máquinas de imprimir chapas de metal para direcciones — Partida 1800", y la Aduana de la Capital, teniendo en cuenta lo establecido en el caso semejante de la consulta 195 del año 1945 (Bol. D.G.A. Vol. IX, pág. 456), resolvió que había existido una falsa manifestación y comisó la mercadería de referencia.

Que, sin embargo, en el presente caso la documentante dió cumplimiento a lo dispuesto en el art. 104 de las O.O. de Aduana manifestando la verdadera especie, calidad y cantidad de los repuestos importados según surge del informe del Ministerio de Obras Públicas que corre agregado a fs. 47 vta.

Que no ha existido, pues, una falsa manifestación, ya que la circunstancia de establecer la mencionada norma de despacho que esa clase de repuestos deben ser considerados como piezas de consumo y como tales despacharse de valor declarado al 25 %, no basta para justificar la penalidad impuesta a mérito de las siguientes razones:

a) Porque teniendo esa mercadería partida propia en la Tarifa de Avalúos —partida 1800—, no existe motivo que autorice su eliminación de la misma, pues siendo la Tarifa de Avalúos una ley de la Nación, no puede ser derogada por una simple resolución administrativa, habiendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelto que la facultad de reglamentar las leyes es atribución exclusiva del Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional y que esta reglamentación no puede ser suplida con una resolución ministerial por medio de la cual se establecen normas para el despacho aduanero de una mercadería careciendo de todo apoyo legal la imposición de una pena resuelta por la Aduana en base a semejantes reglamentaciones ministeriales (Fallos: 184, 660).

b) Porque, por otra parte, como lo reconoce la misma Dirección Gral. de Aduanas en la resolución que dictó en esta causa (fs. 11), el antecedente administrativo que sirvió de fundamento a los dictámenes de la Junta del Ramo (fs. 6) y del Tribunal de Clasificaciones (fs. 10) "no es de estricta apli-

cación en autos, en virtud de que la fecha de la manifestación comprometida —11 de junio del corriente— coincide con la de distribución del número del Boletín de esta Dirección General en que se publicara la resolución respectiva —mes de mayo ppdo.— de manera que ésta recién entró en vigor el día siguiente''.

Por ello, revócase la resolución administrativa de fs. 14 vta. en cuanto comisa la mercadería de referencia. Costas por su orden atenta la naturaleza de la cuestión debatida. — *Oscar D. Palma Beltrán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 3 de mayo de 1949.

Considerando:

I. Que, según resolución de la Aduana de la Capital, por póliza nº 22.810 de 1946, se declara repuestos de acero para máquinas de 100 a 500 kilos neto, no comprendidas en otras partidas, constituídos por tipos de acero macho y hembra, para máquinas de imprimir chapas de metal para direcciones, partida 1800, kilo bruto $ 0.48 al 10 %; y que se denuncia piezas de acero matrices, unas con letras al relieve y otras con letras bajo relieve y ambas se utilizan en máquinas estampadoras de direcciones de valor declarado al 25 %.

Tanto el tribunal de vistas, como la Junta del Ramo se pronuncian en sentido favorable a los términos de la denuncia. En consecuencia la Aduana ordenó el comiso de la mercadería en infracción. La sentencia recurrida declara que no ha existido falsa manifestación, que la norma de despacho no puede contradecir lo dispuesto en la Tarifa de Avalúos, ni suplir la facultad de reglamentar las leyes, que es privativa del Poder Ejecutivo; en definitiva, revoca la resolución administrativa en cuanto comisa la mercadería introducida por la recurrente.

II. En realidad, el motivo determinante de la infracción, penada por la Aduana, finca en haberse manifestado *repuestos*, en lugar de *piezas de consumo.*

El art. 104 de las O. O. de Aduana obliga al documentante a manifestar, con precisión, la verdadera especie y calidad de la mercadería.

A fs. 51 corre agregado el informe de la Administración Gral. de Aduanas, en el que, de acuerdo con el requerimiento de la precitada disposición de las Ordenanzas y normas de des-

pacho vigentes, se puntualiza cuales son las piezas para máquinas que se consideran en general como "repuestos".

De dicho informe técnico se desprende que se denomina *"pieza de repuesto en general"*, todo elemento que sustituye, a fin de que la máquina pueda seguir funcionando, a otro elemento idéntico, que se ha roto. Es el criterio sustentado por el Ministerio de Hacienda en la R. V. nº 529 de 1939 y al que se han referido la R. V. nº 71 de 1942 y anteriormente los Decretos de mayo 8 de 1914 y enero 12 de 1916.

La R. V. nº 629 de 1939, expresa que: "la franquicia acordada por el Art. 26 de la ley 4933, se circunscribe a las piezas *que forman con la máquina una sola masa corpórea indivisible*, sin extenderse a otras que, aunque indispensables para el funcionamiento de la misma, *revisten el carácter de "artículos de consumo"* y de simples herramientas los otros, sin las condiciones necesarias para que puedan considerarse como partes integrantes de la máquina propiamente dicha".

Los tipos de acero, a que se refiere el despachante, no forman parte integrante de la máquina, ni puede decirse de ellos que *"forman con la máquina una sola masa corpórea"*.

El "repuesto" se refiere a una pieza de determinada máquina y no a cualquier pieza o accesorio de ésta, pues, las hay de carácter secundario o accesorio, que sirven para la ejecución de algunos trabajos, cuya destrucción no paraliza el funcionamiento de la máquina y que, como tales, se consideran no como *"repuestos"*, sino como piezas de *"renovación o consumo"*.

Del punto de vista del aforo no puede confundirse la doble clasificación de "repuestos" —Partida nº 1800— y "piezas de consumo", valor en depósito al 25 %; en razón de que media una diferencia de *"calidad"*, según el destino que se asigne al material importado.

La mercadería de autos, es la herramienta de la máquina, que desempeña la misma función de la cuchilla en la máquina de cortar o de las planchas graneadas o grabadas en las máquinas de estampar cueros.

Estas piezas se denominan *"piezas de consumo"* de renovación, gasto o recambio; términos que se adaptan a sus fines, ya que se desgastan y consumen con el uso y deben ser renovadas o cambiadas con frecuencia.

En consecuencia, la distinción que acepta la Aduana, de acuerdo con la denuncia, se ajustan al verdadero concepto que debe privar en el caso en examen.

III. Una vez más, se ha puesto en duda el valor que debe atribuirse a la norma de despacho en materia de clasi-

ficación de las mercaderías y sanciones a aplicarse a las infracciones aduaneras.

El Ministerio de Hacienda la definió por R. F. nº 208 de 1933. Y el Decreto Reglamentario de la Ley de Aduana en su art. 150 estatuyó que: "Las resoluciones sobre clasificación de mercaderías, dictada por el Ministerio de Hacienda, o por la Dir. Gral. de Aduanas en los casos del art. 147, se considerarán *Normas de despacho*".

Y el art. 151 del mismo decreto prescribe que "Las resoluciones de la Dir. Gral. de Aduanas fijando normas son obligatorias, aun si se hubiese deducido el recurso que autoriza el art. 148, etc.".

Este tribunal, en el fallo recaído en el caso: "Campbell Colin M. Aduana 28-II-1945", fijó el alcance de la norma de despacho en su correlación con lo dispuesto por el art. 104 de las O. O. A. A. y "brevitatis causa", se remite a las consideraciones allí formuladas.

En su mérito, se revoca la sentencia recurrida de fs. 66, y se confirma la resolución administrativa de fs. 14, que ordena el comiso de la mercadería en infracción. Con costas. *Horacio García Rams* (en disidencia). — *José R. Irusta Cornet.* — *Maximiliano Consoli.*

Disidencia

Que la cuestión suscitada con motivo del despacho de la mercadería comprometida en la póliza nº 22.810 de 1946 es de aquéllas que se relacionan con el aforo de la mercadería, lo cual conforme a la reiterada jurisprudencia, no da lugar a la imposición de pena, porque la clasificación y el aforo son funciones que la ley reserva exclusivamente a los funcionarios aduaneros.

Por ello, y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 66, de ésta causa de Aduana 113-R-1946, seguida contra Esteban Dueñas. — *Horacio García Rams.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 86 no está suficientemente

fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Procedería, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 89 dicho recurso.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) tiene constituído representante especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 100). — Buenos Aires, julio 1 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 22 de julio de 1949.

Vistos los autos: "Dueñas Esteban — Aduana 113-R-1946", en los que se ha concedido a fs. 89 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la referencia a los hechos de la causa y a la relación que los mismos guardan con las cuestiones federales planteadas, aunque imperfecta, es suficiente para considerar cumplida la exigencia del art. 15 de la ley 48 de acuerdo con la interpretación que de él ha hecho esta Corte reiteradamente.

Que Esteban Dueñas manifestó oportunamente ante la Aduana de la Capital, la introducción al país de los siguientes efectos: "(paquete) digo cajoncito de 10.400 diez kilos cuatrocientos gramos repuestos de acero para maquinarias de (100 a 500), cien a quinientos kilos neto,

no comprendidas en otras partidas constituídas por tipos de acero macho y hembra para máquinas de imprimir chapas de metal para direcciones. Aforo K. O. 48 al 10 %. Partida 1.800. Volumen".

Realizadas las comprobaciones del caso, la Aduana resuelve comisar la mercadería introducida en razón de que por aplicación de lo resuelto en la consulta número 195 de 1945 su despacho debió efectuarse por su valor en depósito al 26 % por no tratarse de repuestos sino de piezas de renovación o consumo, solución ésta que es mantenida por la Cámara Federal de la Capital.

Que no es cuestión federal sino de hecho la de saber si lo importado en este caso debe considerarse piezas de repuesto o de consumo, pero no lo es, pues la respuesta está condicionada por la inteligencia del art. 104, inc. 5º, 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, la de saber si la declaración comportó o no en este caso un fraude que justifique el decomiso impuesto.

Que cuando como en este caso, —ver fs. 1—, la declaración detalla con claridad y precisión lo que se trata de introducir, de tal manera que nada relativo a la especie, calidad y cantidad de ello pueda considerarse ocultado o disimulado y, en consecuencia, la Aduana está en condiciones de apreciar, con la sola declaración la exactitud del aforo que el importador pretende y establecer, en ejercicio de su función propia, el que en rigor corresponda, la discrepancia de la calificación hecha por el importador con la que en definitiva haga la Aduana no puede considerarse un fraude que justifique la penalidad del art. 1026 —primera parte—, de las Ordenanzas de Aduana.

Que esta conclusión hace innecesario considerar las demás cuestiones planteadas.

Por tanto, oído el Sr. Procurador General se revoca

la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

NACION ARGENTINA v. JOSE FRANCISCO MERLO GOMEZ

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

No teniendo fundamento suficiente la conclusión del perito propuesto por el dueño del bien expropiado que en los antecedentes de ventas a plazos sólo reduce el precio en un 25 % en vez del 40 % que la experiencia señala, que toma como base de comparación las ventas en fracciones más pequeñas que la expropiada y que agrega una valorización del 20 % por las características de la fracción expropiada sin explicar porqué las tierras con las cuales las compara son de características inferiores; no siendo tampoco aceptable la conclusión del perito tercero por tomar como punto de referencia el valor de fracciones de menor extensión y otras con mejoras no estimadas y por fundarse en elementos de juicio discutibles; y no pudiéndose considerar concluyente la opinión del Tribunal de Tasaciones, en el que no intervino el representante de los expropiados, porque se refiere a precios de una época anterior a la valorización y no da las razones y los elementos de juicio con que se ha procedido a actualizarlos, y porque divide lo expropiado en tres zonas de influencia, atribuyéndole valores que luego promedia no obstante la notable diferencia entre ellos y no tener las tres zonas la misma extensión; corresponde que la Corte proceda a fijar el precio al tiempo de la desposesión, previa valorización crítica de los elementos de juicio que constan en los dictámenes periciales y teniendo especialmente en cuenta los cálculos y las conclusiones del Tribunal de Tasaciones.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No procede acordar indemnización en concepto de perjuicios derivados de la expropiación, por la incomunica-

ción de la fracción que continúa en poder del dueño, si de autos no resulta que ésta quede totalmente incomunicada con la parada ferroviaria próxima. Tampoco procede acordar indemnización por los inconvenientes que se pretende causará la vecindad del aeródromo Presidente Rivadavia, pues aunque existieran no serían perjuicios causados por la expropiación.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, agosto 22 de 1947.

Y vistos: Este juicio seguido por el Fisco Nacional contra José Francisco Merlo Gómez sobre expropiación, de los que resulta:

I. Que a fs. 2 se presenta el Sr. Proc. Fiscal, manifestando que, de conformidad a la autorización emanada del decreto del P. E. N. nº 360/45, de fecha 9 de enero de 1945, deja iniciada demanda contra D. José Francisco Merlo Gómez, por expropiación de un inmueble de pertenencia del mismo, sito en el Partido de Morón, de una superficie de 8 has., 32 as., 74,66 mts.^{2}. destinado al establecimiento de aeródromos, y expresando, además, que como precio de esa expropiación se ha depositado en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal La Plata, a la orden del Juzgado, la suma de $ 30.628,77 m/n., conforme al siguiente detalle: $ 29.146,13 m/n. por la tierra y $ 1.482,64 m/n. por valor de mejoras. Además, deja constancia que se ha depositado la suma de $ 900 m/n. como indemnización al arrendatario D. Carlos Tacchella, domiciliado en la fracción que se expropia.

II. Que notificado el demandado a fs. 3, se presenta, a fs. 47/58 vta. el Dr. Luis Vernengo Lima, con poder especial conferido por D. José Francisco Merlo Gómez, según consta a fs. 4, dejando contestada la acción. Manifiesta que acepta la expropiación ejercitada sobre el inmueble de su mandante, pero discrepa con el precio ofrecido, que estima sensiblemente bajo con relación al verdadero valor que se debe atribuir a dicha propiedad raíz, por la calidad de la tierra, su preponderante ubicación y demás consideraciones que detalla en la contestación. Aprecia el valor de la tierra y las mejoras en $ 254.082,90 m/n., haciendo constar, que dicha suma es estimatoria, aceptando, en más o en menos, la que oportunamente fije la justicia. Invocando el art. 6º de la ley 189,

solicita la prueba amplia de peritos; y finalmente, alegando la inconstitucionalidad del art. 18 del decreto nº 17.920/44, en cuanto limita la imposición de costas al expropiante, requiere se condene al Fisco a pagar las costas del juicio, además de los intereses, desde la fecha de toma de posesión del bien, sobre la diferencia de precios resultante.

III. Que a fs. 198 vta. (exp. nº 12.953) con fecha 28 de mayo de 1946, se da al Fisco la posesión del inmueble expropiado; que a fs. 83 vta., previa justificación de que el dueño no se encontraba inhibido, que el dominio del inmueble constaba a su nombre sin gravámenes, así como que no se adeudaban impuestos por el mismo, según certificados de fs. 38/43 vta., 45 y 65 vta. 79, percibe el representante del demandado, la cantidad de $ 30.628,77 m/n., depositada según constancia de fs. 83, a cuenta del precio a fijarse.

Y considerando:

1º Que la fracción que se expropia, ubicada en el partido de Morón, se compone de una superficie de 83.274,66 mts.² y constituye el extremo sud de la franja que el Estado adquiere para ampliación del Aeropuerto "Presidente Rivadavia". Para la determinación de su valor obran en autos las pericias del Ing. Mario Elías Ferrando, perito del actor, del Ing. Emilio Lenhardtson, perito del demandado, y la del perito tercero, Ing. José Fermín Colina.

El Ing. Ferrando estima el valor del terreno en la suma de $ 29.146,13 m/n., a razón, pues, de $ 0,35 m/n. el mt.² y en $ 1.482,64 m/n. el de las mejoras; en consecuencia, ambos rubros se traducen en la suma total de $ 30.628,77 m/n. (fs. 102).

El Ing. Lenhardtson tasa el terreno en $ 129.908,47 m/n. —a razón, en consecuencia, de $ 1,56 el m.²— y en $ 3.584,10 moneda nacional las mejoras; acuerda, además, dos indemnizaciones suplementarias: una de $ 6.495,42 m/n. por la desvalorización de la extensión sobrante del demandado, ocasionada por la vecindad del aeródromo, y otra de $ 800 m/. por la circunstancia de quedar aislada del resto de la propiedad como consecuencia de la expropiación, un sobrante de 3.500 mts.². En total, pues, fija como valores el de $ 140.787,99 m/n. (fs. 122).

El Ing. José Fermín Colina valúa el terreno en pesos 139.068,68 m/n., a razón de $ 1,67 el m.², las mejoras en $ 2.293.96 m/n., y fija el monto de la desvalorización de la propiedad restante del Sr. José Francisco Merlo Gómez en

la suma de $ 37.700,00 m/n. En consecuencia, en su concepto el precio total de expropiación es de $ 179.062,64 m/n. (fs .142).

Se observa, pues, un marcado desacuerdo entre los peritos, particularmente entre los valores del perito del actor y los del perito tercero. Para determinación de los guarismos definitivos, corresponde analizar atentamente los tres trabajos expresados, sin perjuicio de considerar también los demás elementos reunidos en autos.

Corresponde destacar de entrada que la fracción que se expropia tiene una situación ventajosa, desde que se encuentra frente a la parada denominada Merlo Gómez del Ferrocarril Midland. Dicha parada dista dos kilómetros de la Estación Castillo y algo más de tres de la Estación Libertad, ambas poblaciones florecientes. El terreno, por otra parte, por su frente de 316 metros, da sobre el camino a Lobos, que la vincula hacia el Norte con la ruta 7. En síntesis, la proximidad a poblaciones importantes, como Castelar, Ituzaingó y Morón, la existencia en la zona de líneas telefónicas, de transporte y de caminos pavimentados, confieren a la fracción una ubicación destacada. Urge señalar asimismo que se trata de campos parejos y de los más altos del lugar, con tierras aptas para diversos cultivos.

Deben analizarse ahora los precios logrados en transacciones efectuadas en la zona. Al respecto la pericia que aporta mayores elementos informativos es la del Ing. Colina, que se refiere a noventa y tres ventas, realizadas entre los años 1935 a 1946, de terrenos situados en los partidos de Morón, Merlo y Matanza y a una distancia máxima de dos mil metros del bien que se expropia.

Tienen particular interés las ventas hechas durante el transcurso del año 1946 por ser éste el de la desposesión. Al respecto el Ing. Colina enumera seis ventas en dos de las cuales —las que corresponden a las parcelas 113 y 120— se obtuvieron precios superiores a $ 2,50 el m.² (fs. 139). El mayor valor excepcional de esas dos fracciones lo explica el Ing. Colina por la circunstancia de tener mejoras. Y bien, obtienen el precio medio de esas transacciones —$ 1,56 el m.²— y lo reduce en un 15 %, por las mejoras aludidas y así llega al precio de $ 1,33 el m.², que estima ser el valor real. Observa, luego, el Ing. Colina, que en una loteada efectuada en el año 1944 sobre una fracción distante cuatro mil metros de la propiedad que se expropia, se obtuvo un valor medio, reducido al contado, de $ 4,00 el m.². Tales antecedentes le dan pie para afirmar que si el loteo se hubiera efectuado en el

año 1946, sobre la propiedad del Sr. Merlo Gómez se hubiera obtenido un precio no inferior a los dos pesos el m.². En base a estas argumentaciones, considera que puede tomarse como precio real del metro cuadrado de dicha tierra el promedio de los dos valores estudiados —$ 1,33 y $ 2,000— lo que determina el precio de $ 1,67 el m.².

Pueden formularse al respecto varias observaciones. En primer término, la reducción del 15 % que hace el perito, por ignorar el monto de las mejoras que se registran en las parcelas 113 y 120, es totalmente arbitraria. No habiéndose tasado exactamente las mismas, lo prudente es prescindir de esas dos ventas, con lo que se llega a un promedio de $ 1,20 el m.², que parece razonable. En segundo lugar, no debe tomarse en cuenta el loteo efectuado en el año 1944, porque se trata de tierras muy distantes de las que se expropian. Aparte de ello, si bien es cierto que el Ing. Colina efectúa una reducción sobre el precio logrado en el loteo por tratarse de ventas a plazos, omite hacer reducciones del caso por tratarse de ventas en lotes. Corresponde advertir que el perito de la demandada cuando se trata de loteos efectúa una reducción del 25 %.

El precio de $ 1,20 el m.² —que es el que fija en definitiva el Juzgado— guarda relación con el proceso de valorización de la tierra en la zona de expropiación. El precio medio del metro cuadrado fué en el año 1939 de $ 0,22; de $ 0,27 en 1940; de $ 0,37 en 1941; de $ 0,31 en 1942 y 1943; de $ 0,67 en 1944 y $ 0,70 en 1945 (véase planilla de fs. 138). Y bien, aceptar los precios de $ 1,67 el m.² que fija el perito tercero, o de $ 1,56 que señala el perito del demandado, importaría admitir una valoración de la tierra en más del doble superior a los precios del año 1945. Es cierto que durante el año 1946 han concurrido diversas causas que han acentuado seriamente el proceso de valorización de la propiedad inmueble, pero así y todo cuesta creer en un aumento tan extraordinario. Por el contrario, una prudente estimación, lograda por otra parte, con los elementos aportados en autos, permite llegar al precio de $ 1,20 el m.², bien superior por cierto al precio medio del año 1945.

2º Que el demandado posee —aparte de la tierra que se le expropia— otra de una superficie de 377 hectáreas, y es indudable que parte de ella sufrirá una desvalorización como consecuencia de la proximidad del aeródromo, desde que la presencia del aeropuerto constituirá en cierto modo una vecindad peligrosa y privará al lugar en cierta medida de sus ventajas como sitio de descanso; obligará asimismo a dictar reglamentaciones relativas a la altura de los edificios, de las

plantaciones, etc., limitaciones serias que disminuirán el valor de la zona. Y bien, considerando que la desvalorización haya afectado solamente cincuenta hectáreas, estimando en dos centavos por metro cuadrado el menor valor, resulta una indemnización de diez mil pesos.

Corresponde señalar también que como la fracción que se expropia toma solo una parte de la parcela 170, deja aislada de la propiedad del Sr. Merlo Gómez la extremidad Este del triángulo de dicha parcela. El sobrante que queda así separado tiene una superficie aproximada de 3.500 mts.². Aceptando las conclusiones del perito de la demandada debe estimarse el perjuicio provocado por el desmembramiento en la suma de pesos 800 m/n.

En cuanto a las mejoras, el infrascripto fija como valor del alambrado, formado por postes de madera dura con tres hilos y dos de púas, a razón de $ 1,50 m/n. por metro lineal; en consecuencia, siendo la longitud total del alambrado de 1.293,64 metros, la indemnización resultante es de $ 1.940,46 moneda nacional. En cuanto al rancho existente en la propiedad, compartiendo el infrascripto las conclusiones del perito tercero, lo valúa en la suma de $ 283,50 m/n.

3º Que en definitiva la indemnización total que corresponde al Sr. Merlo Gómez por los diversos conceptos precisados en el considerando anterior, asciende a la suma de pesos 103.903,55 m/n.

Si se observa esta última cantidad, se advierte que la indemnización que en definitiva se fija no alcanza al 50 % de la diferencia entre la ofrecida por el actor — $ 30.628,77 moneda nacional— y la reclamada por el demandado —pesos 254.082,90 m/n.—. De ahí, que corresponde por imperio del art. 18 del Decreto-ley 17.920, que las costas se distribuyan en el orden causado. Respecto a la constitucionalidad de dicho artículo, se remite el infrascripto, por compartirlas a las argumentaciones formuladas por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 6 de mayo de 1946, (J. A., 1946, t. II, p. 406).

Por estos fundamentos, fallo: Declarando expropiada y transferida a favor del actor la fracción de tierra materia de este juicio, en la suma de $ 103.903,55 m/n., que se fija como valor de la misma e importe total de los perjuicios ocasionados por la desposesión forzosa, con sus intereses a estilo bancario sobre la diferencia entre la suma consignada y la que en definitiva se manda pagar, desde la fecha de la toma de posesión del inmueble; costas en el orden causado (art. 18, decreto-ley 17.920). — *Benjamín A. M. Bambill.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, julio 14 de 1948.

Y vistos: los de este juicio F. 3680 "Fisco Nacional c. Merlo Gómez José Francisco s. expropiación", procedente del Juzgado Federal nº 1 de esta Sección.

Y considerando:

Que, no conforme con la resolución de fs. 181/185, que luego de declarar expropiada y transferida a favor del actor la tierra objeto del presente juicio de expropiación, fijó como importe total en carácter de compensación de los perjuicios ocasionados al demandado por la obligada desposesión de aquélla, la suma de $ 103.903,55 m/n., con más sus intereses en la forma que se expresa, estableciéndose que las costas serán abonadas en el orden causado, ambas partes: Proc. Fiscal en representación del Fisco Nacional y el asesor letrado del demandado, interpusieron el recurso de apelación que fué concedido a fs. 186 y 187 respectivamente.

Que, la sentencia apelada apartándose —en cuanto al valor de la tierra se refiere— de todas las estimaciones obrantes en autos al respecto, realizadas por los peritos: Ferrando, del actor: $ 29.146,13 m/n.; Lenhartson, del expropiado: pesos 129.908,47 m/n.; y Colina, designado por el Juzgado ante la discrepancia de los otros dos, quien lo avaluó en $ 139.068,68 moneda nacional, establece, —aquélla— después de estudiar y analizar los argumentos en que fundan sus respectivos criterios los peritos Ferrando y Colina la cantidad mencionada en el párrafo anterior, pero sin entrar a considerar mayormente las razones expuestas por el experto del demandado, y que a juicio de este tribunal son también dignas de tenerse en cuenta; tanto más cuanto que ellas vendrían a fijar un término medio prudencial entre los extremos marcados por el perito del actor y por el perito tercero.

Que el señor Juez *a-quo* menciona en el fallo en recurso algunos principios y consideraciones de hecho y de derecho acertadas, las que es menester no olvidar en el momento de fijar el valor del bien cuestionado: Así, dice con toda verdad que "tienen particular interés las ventas hechas durante el transcurso del año 1946" aludiendo evidentemente al momento de la toma de posesión por el Estado de la tierra cuestionada en autos, lo que se realizó el 28 de mayo de 1946, con lo que

admite la tesis de este tribunal en casos análogos, en el sentido de que el valor del bien —sin dejar de analizar otras transacciones— debe establecerse, sobre todo, de acuerdo con el que tenía éste en el momento de pasar de manos del dueño a las del expropiante; tesis sustentada, asimismo, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando en el tomo 176 pág. 383 de sus "Fallos", señala que el monto del resarcimiento que corresponde pagar por la expropiación debe fijarse con el criterio del momento económico en que ella se haya realizado.

Que se debe también tener presente la calidad del terreno y las condiciones que lo rodean, como lo anota la sentencia —refiriéndose al de autos— al expresar que "corresponde destacar de entrada que la fracción que se expropia tiene una situación ventajosa" por las razones que aduce y que es innecesario repetir; agregando que, "urge señalar asimismo que se trata de campos parejos y de los más altos del lugar, con tierras aptas para diversos cultivos".

Tales expresiones, que trasuntan la realidad de las constancias de autos, conducen a admitir como lógica la elevación pronunciada de los precios. No corresponde resistirse ante la evidencia, tanto menos cuanto que la propia sentencia deja constancia (fs. 184) de que, "Es cierto que durante el año 1946 han concurrido diversas causas que han acentuado seriamente el proceso de valorización de la propiedad inmueble". La sana crítica aconseja no desconocer la realidad. Si ésta demuestra que los inmuebles han subido de precio en tal o cual proporción por una serie de razones, atendibles y eficaces no puede negarse la importancia de las mismas y rechazárselas.

Que el perito del demandado Ing. Civil Lenhartson, luego de diversos análisis, dice a fs. 124: "Se obtiene así que la suma total de los importes actualizados "1946" de la columna 11 (ver fs. 120) asciende a 2.389.632 m/n. correspondiente a la superficie total de 1.830.582 mts.^{2} con lo que se llega a un precio medio general actualizado (1946) de $ 1,30 por m.^{2} con precios medios anuales que oscilan entre $ 0,494 y $ 4.44 por m.^{2}".

De inmediato el nombrado experto se detiene a dejar establecida la buena ubicación del terreno que denomina "ubicación especial", y la calidad del mismo que califica de "excelente", estimando que estos factores y otros que menciona determinan a asignar a la fracción que se expropia un precio unitario mayor que el valor del conjunto de la zona, el que aprecia en un 20 %, con lo que llega a un precio unitario actual de $ 1,56 por m.^{2}. En definitiva, a su juicio, el valor

del terreno cuya superficie es de 83.274,66 mts.² vale la suma de $ 129.908,47 m/n. como ya se dijo.

Si contemplamos esta estimación con la que realiza el perito tercero designado por el Juzgado, Ing. Civil Colina, observaremos que del estudio que efectúa, por su parte, de diversas ventas realizadas en el año 1946, llega a una coincidencia llamativa con el perito de la demandada, anotando a fs. 139 el precio medio de $ 1,56 el m.², aunque no hayan empleado ambos expertos exactamente los mismos medios de raciocinio.

Pero luego —fs. 146— este perito —Ing. Colina— por una parte entiende que debe rebajar un porcentaje de esos $ 1,56 porque algunas parcelas acusan mejoras, y procede a renglón seguido a tomar en consideración una venta en loteo del año 1944, en remate, que lo conduce a una elevación de precio en 1946 llegando a fijar en definitiva el valor de $ 1,67 por m.² lo que no es aceptable por no reunir esa operación las condiciones y características en que se realiza la transferencia que nos ocupa —expropiación— sin loteo alguno; aparte de que aquélla se encuentra distante del bien de autos, a unos cuatro mil metros del mismo.

El tribunal estima que no deben tomarse en consideración y admitirse los motivos que determinaron a este perito a disminuir por un lado el promedio de $ 1,56 el m². a que llega a fs. 139, y aumentarlo por otro con cálculos inapropiados a las circunstancias; y menos aun cuando encuentra que en principio y fundamentalmente han coincidido ambos expertos ingenieros civiles Lenhardtson y Colina en que, en 1946 las ventas de terreno con ubicación próxima al que se expropia arrojan dicho promedio de $ 1,56 el m². Este debe aceptarse para la fracción materia de la presente causa, pues a juicio de la Cámara él constituye una compensación equitativa por el rubro en estudio. Deberá pagar, en consecuencia, el actor en concepto de valor de la tierra la suma de $ 129.908,47 m/n.; lo que importa compartir el criterio sustentado por el perito designado por la parte demandada.

Se desestima así, no sólo la pretensión del expropiado de que por ese rubro debe abonársele la suma de $ 249.823,98 m/n., sino también la avaluación practicada por los expertos, Ferrando, del actor, y Colina (perito tercero), la del primero de éstos por no haber contemplado con acierto las cualidades y características del bien de acuerdo al momento de la desposesión; y la del segundo por haber excedido su apreciación al computar una operación de venta que por sus condiciones no reúne las que caracterizan una transferencia como la que se

contempla en el caso de autos; *suponiéndose* el precio *en un posible loteo* del terreno de autos; lo que importa tener en cuenta *hipotéticas mejoras del valor* y ganancias, *situaciones inadmisibles* según jurisprudencia constante.

Que, en cuanto a las mejoras existentes en el bien sujeto a la expropiación, el actor las ha apreciado a su juicio, y depositado por ese concepto la suma de $ 1.482,64 m/n., comprendiendo en ella la cantidad de $ $1.293,64 por el valor del alambrado de tres hilos lisos y dos de púa, en buen estado, de acuerdo con el informe obrante a fs. 81 del expediente agregado, caratulado "Fisco Nacional c./ Gasbeler Arturo y otros s./ expropiación"; con más el valor del rancho de ladrillos asentados en barro sin revocar, piso de tierra y techo de chapas de zinc en estado ruinoso, abarcando una superficie cubierta de 18,90 mts^2., todo según el mismo informe; suma que alcanza a $ 189.

Que el Ing. Ferrando (perito del expropiante) coincide, como ya coincidiera en lo que al valor de la tierra se refiere, con el criterio del actor en la estimación del precio de dichas mejoras en sus conclusiones a fs. 110 vta. de estos autos.

En contra de estas avaluaciones se pronuncia el demandado que pretende las sumas de $ 3.880,92 por el alambrado y $ 378 por el rancho; apreciaciones que reduce algo el perito de su parte al establecer a fs. 127 que el valor del alambrado es de $ 3.234,10 y el del rancho $ 350.

Que el perito tercero Ing. Colina reduce aún más la importancia pecuniaria del rubro en cuestión estimando que el valor del alambrado es de $ 1.940,46 y el del rancho $ 283,50.

Que, el tribunal conceptúa correcto el criterio sustentado por el Sr. Juez *a-quo* cuando se decide por la opinión de este perito tercero, encontrando eficaces a su respecto los elementos de juicio tenidos en cuenta por el mismo para llegar a la conclusión a que arriba.

Que, asimismo, la Cámara estima que es arreglado a derecho y a las constancias de autos el resarcimiento que indica el perito del demandado y a favor de éste, que acepta la sentencia recurrida en el segundo apartado del considerando segundo (fs. 184), hasta la suma de $ 800,00 m/n. pues debe tenerse especialmente en cuenta que la fracción que se expropia toma sólo una parte de la parcela 170, dejando aislada de la propiedad del demandado la extremidad del triángulo de dicha parcela, ocasionando, así, un perjuicio que debe ser compensado.

Que, el fallo en el mismo considerando segundo —primer apartado— dispone una indemnización que deberá abonar el

expropiante al expropiado y que fija en $ 10.000 m/n., en razón del perjuicio que entiende le causa a una parte de la fracción de 377 hectáreas, que posee también el demandado, y que se traduce, a su criterio, en desvalorización de las mismas en una extensión de 50 hectáreas; disminución del valor ocasionado según expresa el Sr. Juez *a quo,* como consecuencia de la proximidad del aeródromo lo que constituye "en cierto modo", agrega, una vecindad peligrosa y privará al lugar "en cierta medida" de sus ventajas como sitio de descanso. Dice asimismo la sentencia que la situación obligará a dictar reglamentaciones serias que disminuirán el valor de la zona.

A tal raciocinio se adhiere en ocasión del informe *in voce* a que se refiere la constancia de fs. 193 vta. el representante legal de la demandada y aun amplía su pretensión en el sentido de que debe elevarse la indemnización de $ 10.000 establecida por el fallo.

Que, aparte de que de los propios términos que se emplean en el fallo para apoyar sus conclusiones resulta que éstas no son convincentes, puede afirmarse que este criterio, esta indemnización, no es pertinente. El tribunal comparte al respecto el sustentado por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara en la oportunidad de la audiencia mencionada, quien sostiene con acierto legal que la posibilidad de un accidente, es una hipótesis extrema, insusceptible de apreciación económica; no pudiéndose tampoco fijar indemnización en concepto de posibles reglamentaciones. Expresa también el representante del Ministerio Público, con notoria verdad y eficacia legal, que en la actualidad no existe tal restricción al dominio por lo que no hay razón para abonar una indemnización por la mera posibilidad de que ello ocurra.

Que, corresponde agregar, que así como se establece precedentemente en esta misma sentencia, que no es pertinente computar hipotéticas mejoras del valor para determinar el precio del bien, tampoco es dable admitir hipotéticas desvalorizaciones que por alguna razón pudieran sobrevenir, para resarcirse anticipadamente de ellas. En cuanto a las costas, que han sido establecidas en el orden causado por el fallo en recurso, y por lo cual también se agravia el demandado que pide sean impuestas al expropiante, cabe expresar que corresponde mantener lo resuelto por el Sr. Juez *a quo* no obstante las conclusiones a que se llega en la presente sentencia, pues el aumento de la indemnización que se dispone no modifica los límites consignados en el art. 18 del decreto 17.920/44, el que debe aceptarse como constitucional atenta la reiteración en este

sentido de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —ver Fallos: t. 208, ps. 143 y 158, y t. 204, p. 534.

En mérito de lo expuesto se confirma la sentencia en recurso en cuanto declara expropiada y transferida a favor del actor la fracción de tierra materia de este juicio; y se la modifica en lo que respecta a la indemnización condenándose al Fisco Nacional a abonar al demandado José Francisco Merlo Gómez la cantidad de $ 132.932,43 m/n. que se fija como valor de la misma e importe total de los perjuicios ocasionados por la desposesión forzosa, con sus intereses a estilo bancario sobre la diferencia entre la suma consignada y la que en definitiva se manda pagar, desde la fecha de la toma de posesión del inmueble, debiendo abonarse las costas de ambas instancias en el orden causado. — *Alfredo Pérez Varas.* — *Roberto C. Costa.* — *Jorge García González.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 22 de julio de 1949.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c.| Merlo Gómez José Francisco s.| expropiación", en los que se han concedido à fs. 205 y 208 los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que la conclusión del perito propuesto por el expropiado, a la que se atiene la Cámara en la sentencia apelada no tiene fundamento suficiente, porque en los antecedentes de ventas a largos plazos sólo reduce el precio en un 25 % siendo que la experiencia demuestra no haber por lo general una diferencia de menos del 40 %; porque de las veinte operaciones al contado por él promediadas, desde 1937 hasta 1945 sólo una es de mayor superficie que la expropiada, todas las demás son menores—, entre 11.000 y 54.000 metros cuadrados—, y ocho son de menos de la mitad; porque sin con-

signar compraventas de 1946, —año de la desposesión—, remitiéndose a un cálculo exclusivamente teórico, estima que el promedio de 1937 a 1945, —$ 0,76 el metro—, debe elevarse para 1946 a $ 1,30, y porque finalmente agrega todavía una valorización del 20 % por las características de la fracción expropiada sin explicar por qué todas las tierras a que corresponden las operaciones promediadas son de características inferiores.

Que tampoco es aceptable la conclusión del perito tercero, porque de las ventas de 1944 a 1946 todas, menos una, son de menos de 8 hectáreas, —extensión de lo expropiado—, todas, menos dos son de menos de la mitad, y todos los precios de 1946 corresponden a ventas de 10.000 a 14.000 metros, mientras que aquí se trata de más de 80.000; porque, como bien lo observa el Sr. Juez a fs. 183 vta. incluye dos ventas con mejoras no estimadas en razón de las cuales hace sin ningún fundamento, una reducción de sólo el 15 %, y porque concluye refiriéndose, para llegar a la estimación de $ 1,67 el metro, a lo que se podría obtener en un posible loteo, lo cual importa introducir como elemento de juicio una muy discutible conjetura.

Que la conclusión del dictamen del Tribunal de Tasaciones (ley 13.264) en el que no intervino el representante de los expropiados, no se puede considerar concluyente porque entre las compraventas promediadas no hay ninguna de 1945 y una sola de 1946 y es de pública notoriedad la sensible valorización producida desde 1944 hasta 1946; porque si bien en la planilla respectiva consta una actualización de los precios con respecto al año 1946 no se dan las razones y los elementos de juicio con que se la efectúa, y porque se divide lo expropiado en tres zonas de influencia, —norte, oeste y sudoeste—, atribuyendo a la primera un valor de $ 0,39 el metro, a la segunda el de $ 1,10 y a la tercera

el de $ 0,98 y luego promediados los tres valores, no obstante la notable diferencia del primero con los dos últimos, como si las tres zonas tuvieran la misma extensión, siendo que según el plano de fs. 101 cada una de las dos partes más valiosas, por su proximidad a la parada ferroviaria y al camino, pueden considerarse mayores que la parte norte.

Que hecha la valoración crítica de los elementos de juicio que constan en los tres dictámenes periciales y teniendo especialmente en cuenta los cálculos y las conclusiones del Tribunal de Tasaciones, esta Corte juzga equitativo fijar en $ 1.10 el valor del metro cuadrado de la tierra expropiada al tiempo de la desposesión.

Que no hay motivo para modificar el valor que se atribuye a las mejoras en la sentencia apelada.

Que también debe confirmarse lo decidido en ella respecto a indemnización de perjuicios derivados de la expropiación, que los propietarios reclaman, y la sentencia de 1ra. instancia admitió en parte. Del plano de fs. 101 no resulta que el resto de la tierra perteneciente a los demandados quede, con respecto a la parada ferroviaria Merlo Gómez, en la incomunicación de que se hace mérito en el memorial de fs. 157. Y en cuanto a los inconvenientes que se pretende causará la vecindad del aeródromo, aunque existieran es patente que no se trata de perjuicios causados por la expropiación y por consiguiente no corresponde tomarlos en consideración en este juicio. En cuanto al pequeño sobrante de 3.700 metros situado en el extremo este, estando como está sobre un camino importante y a poca distancia de la parada ferroviaria, no cabe pensar que el desmembramiento haya comportado desvalorización.

Por tanto se reforma la sentencia de fs. 196 en cuanto al precio de la tierra que se fija en un peso diez moneda nacional el metro cuadrado y se la confirma en

todo lo demás. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado en razón del resultado de los recursos.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

MAURICIO Y JUAN LITMAN

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de hecho ha de ser fundado en la misma forma que el extraordinario, expresándose en el memorial de la queja las circunstancias de hecho de la causa y la relación que guardan con las cuestiones federales que se desea someter a la Corte Suprema. A falta de ello, corresponde rechazar la queja.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto subsidiariamente al mismo tiempo que el de reposición y el de apelación para ante el juez administrativo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La Corte Suprema no está autorizada para prescindir de los recaudos impuestos por la ley para el otorgamiento del recurso extraordinario, cualquiera sea la magnitud del perjuicio alegado por el recurrente y la importancia de las cuestiones en que la apelación se funda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El interesado ha omitido formular, al deducir la queja, la necesaria referencia a los hechos de la causa, y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas guardan con las de orden federal que se intentan someter a decisión de la Corte.

Siendo ello suficiente para determinar su improcedencia, de acuerdo con la interpretación que V. E. ha dado al artículo 15 de la ley 48, así corresponde declararlo. — Buenos Aires, julio 6 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 22 de julio de 1949.

Vistos los autos "Recurso de Hecho deducido en los autos Litman Mauricio y Juan s.| infracción a la ley 12.830", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que el recurso de hecho ha de ser fundado en la misma forma que el extraordinario expresándose en el memorial de la queja las circunstancias de hecho de la causa y la relación que guardan con las cuestiones federales que se desea someter al Tribunal. —Fallos: 210, 326, 729 y 1113, entre otros.

Que estos requisitos no han sido cumplidos en el escrito que antecede ni en el de interposición del recurso ante el Poder Ejecutivo que en él se transcribe. No hay en ellos más referencia a los hechos del proceso que la comprendida en la enunciación de las cuestiones de derecho enumeradas y que, en todo caso, es insuficiente para informar con su sola lectura, respecto de los extremos a que se ha hecho referencia.

Que por otra parte es también jurisprudencia que el recurso extraordinario no puede ser interpuesto subsidiariamente como se ha hecho en la especie deduciéndolo al mismo tiempo que el de reposición y el de apela-

ción para ante el juez administrativo, según lo expuesto en el punto 1º de la queja (Fallos: 189, 422; 191, 366; 210, 452, etc.).

Que cualquiera sea la magnitud del perjuicio alegado por el recurrente y la importancia de las cuestiones en que la apelación se funda, no bastan para autorizar al Tribunal a prescindir de los recaudos impuestos por la ley para el otorgamiento del recurso extraordinario como así ha tenido ocasión de declararlo esta Corte con anterioridad —Fallos: 210, 543 y los allí citados.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

NACION ARGENTINA v. CLEMENTE CROSETTO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde confirmar la sentencia que asigna al inmueble expropiado un valor unitario igual al que la Corte Suprema atribuyó a una propiedad contigua de iguales características y cuya transferencia al expropiador se efectuó en la misma época.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

En presencia de la estimación más elevada hecha por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, corresponde mantener el valor atribuído a las mejoras del inmueble expropiado en la sentencia consentida por el dueño y recurrida por el Estado.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, 8 de julio de 1948.

Y vistos: Los de la expropiación seguidos por el Estado Nacional contra Clemente Crosetto, de los que resulta:

Que en nombre del actor, el Dr. José M. Pizarro demanda la expropiación del campo incluso mejoras, situado en el lugar denominado "La Perla", Pedanía Calera, departamento Santa María de esta Provincia, demarcada con el nº 48 en el plano oficial nº 960-D, con una superficie total aproximada de 106 hectáreas y consigna en concepto de total indemnización (fs. 2) la suma de $ 23.750,40. correspondiendo a la tierra $ 18.900 m/n. y $ 4.850.40 m/n. a las mejoras existentes.

Citado a juicio, el demandado comparece a fs. 42 acompañando título de propiedad, dándosele participación a fs. 46 vta. Se realiza la audiencia prescripta por la ley (fs. 54) donde el demandado acepta la acción y manifiesta disconformidad con la indemnización ofrecida, sometiéndose el precio a juicio de peritos.

Abiertos a prueba, el perito del actor (fs. 89) estima el valor de la tierra en $ 18.655.30 m/n. y el de las mejoras en $ 8.206.67 m/n. El propuesto por el demandado concluye su peritaje atribuyendo a la tierra un valor de $ 46.640.00 m/n. y a las mejoras $ 14.138.35 m/n. Se realiza la audiencia para alegar sobre las pruebas producidas (fs. 97) y se llaman los autos para sentencia; y

Considerando:

Que en autos se trata de justipreciar el valor de un inmueble que colinda en su parte oeste con la fracción 47, de propiedad de D. José Crosetto, en el que la Corte Suprema ha establecido los valores indemnizatorios según las características y ubicación de los fundos con respecto al camino nacional que es el factor valorizante de los mismos.

Dada la similitud de aquél con respecto al de autos, el Tribunal estima equitativo fijar la suma de pesos un mil la hectárea para la zona ubicada sobre el camino y hasta completar un fondo de 300 mts., esto es, 13 hectáreas, 3.431 metros cuadrados, (plano de fs. 88). Son $ 13.343.10 m/n., y el de $ 200 m/n. la hectárea para el resto de la superficie 93 hts. 6569 mts²., considerada como campo llano y aprovechable para agricultura y ganadería, que importa $ 18.731.38 m/n. Totalizan ambos rubros: m/n. 32.074.48.

Que en cuanto al valor de las mejoras, teniendo en consideración que ambos peritos las enumeran detalladamente, discrepando en cuanto a su valuación —algo mezquina la del perito del actor, y en igual proporción exagerada la del demandado— se juzga equitativo fijar el valor de las mismas en la suma de $ 10.000 m/n.

Que las costas corresponden al actor, por cuanto se carece de un elemento fundamental cual es la pretensión determinada del demandado, para hacer aplicación del art. 18 de la Ley 189, reformado por Decreto 17.920/44.

Por las precedentes consideraciones, Fallo: Haciendo lugar a la demanda y declarando transferido al Estado Nacional Argentino el dominio de la fracción demarcada con el número 48 en el plano oficial Nº 960-D, incluso mejoras, ubicada en el lugar denominado "La Perla", Pedanía Calera departamento de Santa María de esta Provincia con una superficie total aproximada de 106 hectáreas, al precio de $ 42.074.48 m/n. (Cuarenta y dos mil setenta y cuatro pesos con cuarenta y ocho centavos moneda nacional) con más los intereses al 6 % sobre dicha suma desde la fecha de posesión hasta la del registro de fondos, y sobre la diferencia entre lo consignado y lo mandado abonar desde entonces hasta su efectivo pago. Con costas a cargo del actor. — *R. Barraco Mármol.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE CÓRDOBA

Córdoba, setiembre 13 de 1948.

Y vistos: en recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de fecha ocho de julio del corriente año, que obra a fojas 103 de estos autos, dictada por el Señor Juez Federal de esta Sección en los autos caratulados: "Gobierno Nacional contra Clemente Crosetto — expropiación".

Considerando:

Que teniendo en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema respecto al valor atribuído a los terrenos situados en las inmediaciones del que ahora se trata de expropiar y de condiciones similares al de éste, como puede verse entre otros en el juicio: "Gobierno Nacional c./ José Crosetto-expropiación", y dados los demás antecedentes que suministran los peritos que han dictaminado, la Cámara considera como justo y equitativo precio del terreno, la suma mandada a pagar por el *a quo* en tal concepto como así también, la ordenada abonar por las mejoras. A ello, debe agregarse una cantidad por indemnización debida al expropiado, por el cese de sus actividades, como consecuencia de la expropiación decretada sobre su fundo, que le determinó a levantar el negocio de tambo que tenía allí instalado y otra, por el desapropio forzoso sobreviniente por aquélla, por

lo que, el Tribunal estima, como monto total de la suma a indemnizarse, la global de cuarenta y cinco mil pesos nacionales.

En su mérito y por los fundamentos de la sentencia apelada, se resuelve: confirmarla en cuanto hace lugar a la demanda declarando transferido al Estado Nacional Argentino, el dominio de la fracción demarcada con el número 48 en el plano oficial nº 960-D, incluso mejoras, ubicada en el lugar denominado "La Perla", Pedanía Calera, departamento de Santa María de esta Provincia, con una superficie aproximada de ciento seis hectáreas, con más los intereses de la suma que se manda pagar calculados al seis por ciento sobre ésta, desde la fecha de toma de posesión hasta el retiro de los fondos consignados, y sobre la diferencia entre lo depositado y lo mandado pagar, desde entonces hasta su efectivo pago e impone las costas a cargo del actor, modificándola en cuanto al precio que se fija por valor de la tierra, mejoras e indemnizaciones establecidas en el considerando que antecede, en la suma global de Cuarenta y cinco mil pesos nacionales. Con costas. — *Luis M. Allende*. — *Miguel A. Aliaga*. — *Rodolfo Otero Capdevila*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de julio de 1949.

Vistos los autos "Gobierno Nacional contra Crosetto Clemente sobre expropiación", en los que se ha concedido a fs. 115 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia apelada por el Gobierno expropiante y consentida por el expropiado, asigna al inmueble de que se trata un valor unitario igual al que esta Corte atribuyó a una propiedad contigua de iguales características y cuya transferencia al expropiante se efectuó en la misma época (autos "Gobierno Nacional c.| Crosetto José", sentencia del 28 de noviembre de 1947), Corresponde, en consecuencia, mantener el precio que fija para la tierra la sentencia.

Que también debe confirmársela en lo relativo al valor de las mejoras, tanto más cuanto que el Tribunal de Tasaciones ha hecho de ellas una estimación más elevada, elevación que consentida como fué la sentencia por el expropiado, no corresponde, sin embargo, considerar aquí.

Por tanto se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Con costas a la actora en esta instancia por haber sido desechado íntegramente su recurso.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

BENITO CASILDO COOK — SUCESIÓN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Rectificación de partidas del Registro Civil.

El juez de la sucesión es el competente para conocer del incidente sobre rectificación de las partidas del Registro Civil en las que ha de fundarse la correspondiente declaratoria de herederos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el juicio sucesorio de Benito Casildo Cook, que tramita ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de la Capital, se produjo y aprobó información sumaria tendiente a dejar establecido el verdadero nombre de la cónyuge supérstite doña María Obdulia Herrera. Librado el exhorto de fs. 10 para hacer las correcciones pertinentes en las partidas de fs. 1, 4, 6 y 8, asentadas en el Registro Civil de Concepción del Uru-

guay, el Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de la preindicada capital se ha negado a diligenciarlo por estimar que las rectificaciones deben tramitarlas ante su juzgado de acuerdo con lo que establece la ley 1967 de la Provincia de Entre Ríos, en su art. 104 (fs. 15).

Con la insistencia de ambos magistrados en sus respectivas resoluciones (fs. 17 y 22, foliatura al pie), ha quedado trabado el conflicto jurisdiccional que corresponde dirimir a V. E. en uso de la facultad que le acuerda el art. 9º de la ley 4055.

En casos que guardan marcada analogía con el presente, tiene resuelto V. E. que el juez de la sucesión es el competente para conocer en la rectificación, que es un incidente del juicio, pues de otra manera resultaría el juicio sucesorio, en su tramitación y finalidad subordinado al especial que se seguiría en otra jurisdicción para la rectificación de las partidas, "lo que es inaceptable teniendo en cuenta el fuero de atracción del juicio universal establecido por ley y por la jurisprudencia" (142: 158; 139: 15; 134: 397, entre otros).

Corresponde en mérito a lo expuesto, declarar que el juez exhortado debe diligenciar la rogatoria origen de la contienda. — Bs. Aires, julio 15 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de julio de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que la rectificación de las partidas es, en el caso de autos, un incidente del juicio sucesorio, en el cual, interesa y corresponde pronunciarse sobre ella a los efectos de la correspondiente declaratoria de herederos y actuaciones ulteriores.

Que por ello y lo dispuesto en el art. 3284 del Código Civil, esta Corte Suprema ha decidido reiteradamente que las normas legales que se invoca para sostener la competencia del juez del lugar donde está situada la oficina en que consta la partida de que se trata, sólo rigen para los casos comunes de rectificaciones fuera del juicio universal de sucesión que atrae todas las cuestiones sobre el derecho a los bienes que lo constituyen y el título con que son reclamados (Fallos: 134, 397; 139, 15; 142, 159).

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General declárase que el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de Concepción del Uruguay —Prov. de Entre Ríos— debe dar cumplimiento al exhorto que le ha dirigido el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital Federal. En consecuencia, remítanse estos autos al magistrado de la provincia mencionada y hágase saber al de la Capital en la forma de estilo.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

PAULA QUIROZ DE SOTELO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Inscripción de nacimiento.

No existiendo en las respectivas leyes locales disposiciones que se opongan a la competencia del juez del domicilio del interesado para conocer de las actuaciones tendientes a obtener la inscripción omitida de un nacimiento ocurrido en otra provivncia, corresponde que los tribunales de ésta den cumplimiento al exhorto que aquel juez les dirige para que se practique la inscripción de referencia ordenada previo los trámites legales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Paula Quiroz de Sotelo, nacida en Villa Federal (Pcia. de Entre Ríos), el 29 de junio de 1926, solicitó y obtuvo ante la justicia en lo civil de La Plata, previa información que al efecto produjo, se inscribiese su nacimiento en el Registro Civil de Villa Federal. Librado el exhorto respectivo, el Juez de Concordia resolvió no dar curso a la rogatoria por entender que la inscripción debió solicitarse en la circunscripción judicial donde está situada la oficina del Registro Civil encargada de hacer la anotación, de acuerdo con la ley local nº 1967 (fs. 6 y 8 vta.). Ante la insistencia del juez exhortante (fs. 12 vta.), ha quedado trabado el conflicto jurisdiccional que corresponde dirimir a V. E. de conformidad con lo dispuesto por el art. 9º de la ley 4055.

En casos que guardan marcada analogía con el presente, V. E. resolvió que los jueces del domicilio de las personas pueden tramitar las informaciones para la inscripción del nacimiento, aunque éste hubiera ocurrido en otra jurisdicción (201: 596; 210: 1113).

Considero, que aún cuando de acuerdo con lo que legisla la ley 1967 de la Pcia. de Entre Ríos, deba interpretarse que "el juez competente para entender en la inscripción de un nacimiento, es el letrado de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial donde está situada la Oficina en la cual el nacimiento haya de inscribirse" (fs. 8 vta.), la doctrina de V. E. precedentemente citada, es aplicable al caso de autos. La solución, como lo dijo la Corte, "al mismo tiempo que concuerda con el principio general establecido en el art. 100 del Código Civil permite dar satisfacción al propósito —con-

templado sin duda por las mencionadas disposiciones legales—, de facilitar el cumplimiento de una importante obligación legal que afecta al orden público, a quienes precisamente por su particular condición han prescindido de ello y no están en condiciones de salvar los inconvenientes y los gastos que les ocasionaría la exigencia de realizar los trámites pertinentes ante los tribunales del lugar en que debió hacerse la inscripción del nacimiento; imposición que en la práctica conduciría a mantener la irregularidad que se procura subsanar" (210: 1123).

Por las razones expuestas, y teniendo presente además que la información ha sido sustanciada con intervención del Agente Fiscal, tal como lo exige la ley 1967 de Entre Ríos, opino que el Juez de Concordia está obligado a diligenciar el exhorto de fs. 7. — Bs. Aires, julio 15 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de julio de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que según la ley nº 1967 de la Provincia de Entre Ríos "si se solicitase la inscripción de un nacimiento después del término legal, se presentará orden judicial para efectuarla" (art. 32). Dicha orden "será dictada por el juez de primera instancia o el de paz en su defecto..." (art. 33). "El juez competente para entender en la rectificación o adición de las partidas del Registro, es el letrado de primera instancia de la circunscripción judicial donde está situada la oficina en que conste la partida que haya de rectificarse o adicionarse" (art. 104).

Que con respecto a disposiciones análogas de la ley nº 1565 dictada para la Capital Federal y los Territorios Nacionales (arts. 34, 35 y 87) esta Corte Suprema ha declarado que las normas referentes a la inscripción del nacimiento no requieren que ésta sea necesariamente autorizada por el juez del lugar donde se encuentra la oficina del Registro Civil ante la cual debió hacerse la declaración pertinente y que no corresponde extender a ese caso lo dispuesto para los de rectificación de partidas (Fallos: 201, 596).

Que es, así, de aplicación en la presente causa la jurisprudencia de esta Corte Suprema conforme a la cual no existiendo en las respectivas leyes locales disposiciones que se opongan a la competencia del juez del domicilio del interesado para conocer de las actuaciones tendientes a obtener la inscripción omitida de un nacimiento ocurrido en otra provincia, corresponde que los tribunales de ésta den cumplimiento al exhorto que aquel juez les dirige para que se practique la inscripción de referencia ordenada previo los trámites legales, como lo ha sido en el caso de autos (Fallo citado y 210, 1113).

Por tanto y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de primera instancia en lo Civil y Comercial de Concordia debe dar cumplimiento al exhorto del Sr. Juez de primera instancia en lo Civil y Comercial de la Capital de la Provincia de Buenos Aires. En consecuencia devuélvanse a éste los autos para que reitere el exhorto y hágase saber al Sr. Juez de Concordia en la forma de estilo.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

OSVALDO M. PIÑERO (Sucesión) v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

La sentencia que declara confiscatorio a un impuesto no impide a las autoridades respectivas efectuar una nueva liquidación del gravamen ajustándose, del modo que la legislación pertinente lo autorice, a los límites fijados en la declaración de inconstitucionalidad.

COSA JUZGADA.

La sentencia que declara confiscatoria e inconstitucional a una contribución de mejoras y, como consecuencia de ello, ordena la devolución de las cuotas pagadas, que era lo único que entonces podía ser repetido, tiene fuerza de cosa juzgada con respecto a toda liquidación en que la contribución se cobre conforme al monto declarado confiscatorio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con lo resuelto por V. E. el 31 de marzo ppdo. *in re* "Buenos Aires la Provincia v. Polledo Casimiro S. A. Comercial y Ganadera", hallándose radicada esta causa ante el Tribunal por demanda y contestación, con anterioridad al 16 de marzo ppdo. —fecha de la entrada en vigencia de la nueva Constitución Nacional—, corresponde a los efectos de la competencia de la Corte Suprema, analizar el caso conforme a los preceptos de los arts. 100 y 101 del antiguo Estatuto Fundamental.

Por tanto, tratándose de una demanda seguida contra una Provincia, basada exclusivamente en la inconstitucionalidad del gravamen creado por una ley de la misma y cobrado a raíz de una ordenanza municipal

dictada en su consecuencia, procede la competencia originaria de V. E. para conocer en el presente juicio.

En cuanto al fondo del asunto, es cuestión de hecho y prueba —como tal ajena a mi dictamen y librada al prudente arbitrio de V. E.— el determinar si la suma abonada por el actor en concepto de contribuciones de pavimentos, resulta o no confiscatoria, con relación al precio del inmueble después de incorporársele esa mejora. — Bs. Aires, abril 6 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de julio de 1949.

Vistos los autos "Piñero Osvaldo M. (sucesión) contra Buenos Aires, la Provincia sobre devolución de pesos", de los que resulta:

Que a fs. 4 D. Eduardo S. Blousson, por la sucesión del Dr. Osvaldo M. Piñero, inicia demanda contra la Prov. de Buenos Aires por devolución de la suma de m$n. 28.674,07, con intereses y costas, fundado en los hechos siguientes.

El Dr. Osvaldo M. Piñero era propietario de seis fracciones de tierra situadas en el Partido de General Pueyrredón, ciudad de Mar del Plata, cuyo detalle, ubicación y medidas indica. En 1926 la Municipalidad dispuso la pavimentación de la entonces Avenida Cincuentenario —hoy Fortunato de la Plaza— conforme al régimen de la ley provincial del 7 de noviembre de 1923. Las obras fueron provisionalmente recibidas en 1927 y, como consecuencia de ellas, los propietarios frentistas, entre los que se encontraba el Sr. Piñero, debieron soportar una contribución que excedía toda

proporción razonable con el presunto mayor valor de la mejora. Por ello, fundado en los arts. 14 y 17 de la anterior Constitución Nacional, el Sr. Piñero demandó ante la Corte Suprema, conjuntamente con los Sres. Olmos y Chauvin la devolución de las primeras cuotas pagadas, y obtuvo sentencia favorable el 12 de abril de 1935. En ese fallo el Tribunal declaró inconstitucional la ordenanza impugnada en cuanto afectaba las propiedades de los actores y condenó a la Provincia a devolver las cantidades reclamadas, intereses y costas.

En el año 1941 el Sr. Piñero firmó boleto de venta de los terrenos aludidos a favor de D. José María Otero, que declaró comprar para la sociedad Antonio Fiorito y Hnos. La operación se concertó en m$n. 6.300, precio que por sí sólo demuestra, a juicio de los actores, que no había mejora alguna sobre los valores de 1926. El Sr. Piñero falleció en 1942, antes de firmar la escritura de venta, por lo cual fué necesario tramitar previamente su juicio sucesorio. Con motivo de haber solicitado la sucesión los certificados que la Dirección de Rentas debía entregar a efecto de la firma de la escritura de venta, los herederos supieron que la provincia exigía el pago de una deuda por afirmados que, con multas y gastos causídicos, ascendía a la suma de m$n. 21.381,85. Fracasadas las gestiones administrativas tendientes a que se dejara sin efecto esa exigencia por considerar que sobre ello había "cosa juzgada", la sucesión hizo efectivo el pago, bajo protesta formalizada en escritura pública, el 21 de diciembre de 1942. Meses más tarde, al transferir Fiorito Hnos, los mismos terrenos fué notificado de que se adeudaba un saldo de m$n. 7.492,22 por idéntico concepto. Dicha sociedad lo reclamó de la sucesión —que había vendido los terrenos libres de gravamen— y ésta lo pagó, bajo protesta, el 17 de mayo de 1943. La suma pagada alcanza en total

a m$n. 28.874,07, cuya devolución se reclama en autos, con intereses desde la fecha de cada pago.

Los actores sostienen que el gravamen es confiscatorio hasta el punto de que, si en la época en que se construyeron las obras absorbía la totalidad del valor venal veinte años después todavía excede el 30 % del mismo. Lo consideran, pues, violatorio de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, como lo declaró la Corte Suprema respecto del mismo impuesto y los mismos terrenos. Por otra parte, afirman que la exigencia del pago fué ilegal, tanto por existir cosa juzgada sobre la declaración de inconstitucionalidad como porque la acción para cobrarles las sumas de referencias se hallaba prescripta por haber transcurrido con exceso el plazo de diez años entre la construcción del pavimento y la intimación del pago.

La actora termina solicitando se condene a la Provincia a la devolución de m$n. 28.874,07, con intereses al tipo del Banco de la Nación Argentina sobre m$n. 21.381,85 desde el 21 de diciembre de 1942 y sobre m$n. 7.492,22 desde el 1º de mayo de 1943, con costas.

Que a fs. 24 contesta la demanda el Dr. Roberto A. Solá en representación de la Prov. de Buenos Aires.

Niega todos los hechos invocados por los actores que no reconozca expresamente. Admite que el Dr. Piñero, conjuntamente con los Sres. Olmos y Chauvin, promovió juicio de repetición de varias cuotas de la contribución de afirmados que afectaban algunos lotes ubicados en Mar del Plata, aunque no sabe si se trata o no de los mismos terrenos a que se refiere esta acción.

Niega la aplicabilidad del derecho en que se funda la demanda, y , puesto que su argumento básico radica en una cuestión de hecho, como la absorción por el impuesto de más del 30 % del valor de los inmuebles de

que se trata; arguye que su eficacia depende de la prueba que se produzca.

Sostiene que es improcedente la invocación de la "cosa juzgada", toda vez que no se dan en el caso las identidades que configuran aquélla.

En cuanto a la prescripción alegada, manifiesta que el pago voluntario, aun con protesta, determina su rechazo. A ello agrega que no ha transcurrido el término de la prescripción. Los pagos que dieron origen al juicio anterior constituyen actos interruptivos de la prescripción, lo mismo que la demanda substanciada ante el Tribunal, en la cual la provincia sostuvo su derecho al cobro, y que concluyera con la sentencia del 12 de abril de 1935. Puesto que los pagos cuya devolución ahora se reclama se habrían efectuado en 1942, es claro que en cualquiera de los supuestos no se habría cumplido el plazo de diez años necesario para que se operara la prescripción.

Termina solicitando el rechazo de la acción, con expresa condenación en costas.

Que, abierta la causa a prueba, se produjo la que indica el certificado de fs. 208, alegaron las partes sobre su mérito a fs. 211 y 217; el Sr. Procurador General dictaminó a fs. 221 y se dictó a fs. 221 vta. la providencia de autos para definitiva.

Considerando:

Que la sentencia de esta Corte del 12 de abril de 1935 en los autos "Olmos Alfredo, Piñero Osvaldo M. y Chauvin Francisco José c./ Buenos Aires, la Provincia", por devolución de la misma contribución de mejoras que está aquí en tela de juicio, declaró inconstitucional el cobro cuya repetición se demandaba. Y si bien la inconstitucionalidad declarada sólo se refirió a la aplicación de la ley en la liquidación del costo del

pavimento que constituía la materia de la repetición demandada, esto es, en la liquidación de las cuotas que los actores habían pagado al tiempo de promover la demanda, para formar juicio sobre la confiscatoriedad debió tomarse en consideración el monto total del gravamen. A esa totalidad se la consideró confiscatoria y en razón de ello se mandó devolver las cuotas pagadas. La sentencia no podía tener otro efecto inmediato porque lo concretamente demandado era una repetición que, como es obvio, sólo podía comprender lo pagado. Pero juzgado como fué que la contribución considerada en su integridad era confiscatoria, quedó juzgada la ilegitimidad del cobro de cualquier parte de ella no comprendida en la repetición donde ese juicio fué hecho. Esta Corte ha reconocido repetidamente, y reitera ese reconocimiento en esta sentencia, el derecho de las autoridades respectivas a efectuar una nueva liquidación del gravamen declarado inconstitucional por el monto, ajustándose, del modo que la legislación pertinente lo autorice, a los límites fijados en la declaración de inconstitucionalidad. Pero no es eso lo que la Provincia demandada ha hecho en este caso sino liquidar las cuotas subsiguientes sobre la misma base con la cual se había llegado al monto que se declaró confiscatorio en la anterior sentencia de esta Corte. Es patente que el juicio hecho en ella sobre la ilegitimidad de la causa en virtud de la cual se cobraba ese gravamen como se lo cobró tenía el valor y el alcance de la cosa juzgada con respecto a toda liquidación en que la misma causa actuara del mismo modo, es decir, en que la contribución se cobrara conforme a un monto de ella declarado confiscatorio por la autoridad judicial constitucionalmente facultada para ello.

Que esta conclusión hace innecesario pronunciarse sobre las demás cuestiones planteadas en la demanda.

Que si bien respecto al pago de m$n. 7.484,94 el perito manifiesta a fs. 140 que la boleta pertinente incluye lotes de una manzana que no figura entre las que eran de propiedad del Dr. Piñero y la demanda se refiere a contribuciones debidas por éste, en el informe de la Dirección de Rentas corriente a fs. 171, evacuado en respuesta al oficio de fs. 170 que puntualiza todas las cuentas cobradas, los inmuebles a que corresponden y el hecho de que todos eran propiedad del Dr. Osvaldo M. Piñero, se deja constancia de que el 31 de mayo de 1943 "fueron canceladas las cuentas indicadas, abonándose... m$n. 7.492,22".

Por tanto, se hace lugar a la demanda y se condena a la Provincia de Buenos Aires a devolver a la actora en el plazo de noventa días la cantidad de pesos veintiocho mil ochocientos setenta y cuatro con siete centavos moneda nacional con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda. Con costas.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

NACION ARGENTINA v. LUCILA A. AMUSCHASTEGUI DE PEREZ Y ANTONIO JORGE PEREZ

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

A efectos de fijar el precio de la tierra expropiada corresponde tener en cuenta el determinado por la Corte Suprema en fallo reciente, con respecto a una fracción de la cual aquella formaba parte, y determinar el mayor valor que corresponde atribuir a la que es objeto del juicio por tratarse de un antiguo lugar de veraneo y hallarse en parte fertilizada por un pequeño arroyo.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Si, por una parte, en la contestación a la demanda de expropiación el dueño del inmueble se limitó a manifestar disconformidad con la suma ofrecida, sometiéndose al juicio de los peritos, y si, por otra parte, el monto fijado judicialmente en definitiva como indemnización total es inferior a la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y lo reclamado en la memoria presentada por el propietario en segunda instancia corresponde, tanto con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264 como en el decreto 17.920/44, que las costas del juicio sean pagadas en el orden causado.

Sentencia del Juez Federal

Córdoba, 10 de mayo de 1948.

Y vistos: los de la expropiación nº G. 96, año 1943, seguidos por el Estado Nacional contra Lucila Amuchástegui de Pérez y Antono Pérez Amuchástegui, de los que resulta:

Que en el nombre del actor, el Dr. José María Pizarro demanda la expropiación de un fundo, incluso mejoras, ubicado en "La Estanzuela", Pedanía Calera, Departamento Santa María de esta provincia de Córdoba, demarcado con el número veinte en el plano nº 960-D., de la Dir. Gral. de Ingenieros, corriente a fs. 14, con una superficie total aproximada de 158 hectáreas, reducidas a fs. 75 a la de 136 hectáreas aproximadamente, de acuerdo al plano de mensura agregado a fs. 74, consignándose a fs. 1 la suma de $ 34.346,60, resultante de pesos 24.376,60 por las mejoras y $ 9.970, por la tierra reservándose en autos de esta suma la de $ 1.386,82 por la superficie de menos existente de acuerdo al plano de mensura acompañado por el actor.

Citada a juicio la demandada, comparece por medio de su apoderado, quien acompaña títulos de propiedad a fs. 55 adecuados al bien que se expropia y que merecen la conformidad del actor (fs. 64).

A fs. 61 toma posesión el Estado expropiante y a fs. 79 se realiza la audiencia que prescribe la ley para la sustanciación del juicio verbal. El actor se ratifica en los términos de la demanda y la expropiada acepta la acción y manifiesta desconformidad con el precio, sometiéndolo a la prueba que se rendirá en autos.

Abierta la causa a prueba, el perito designado a propuesta del actor Ing. Roberto O. Izquierdo, estima la indemnización (fs. 106) en $ 8.871,01 m/n. por la tierra y en $ 24.376,50 moneda nacional por las mejoras. El perito propuesto por la demandada, Ing. Manuel H. Acuña (fs. 122) concluye su asesoramiento adjudicando a la tierra un valor de $ 12.921,03 y $ 91.072,30 m/n. por las mejoras existentes.

Se realiza la audiencia de continuación del juicio verbal (fs. 127) donde las partes alegan sobre la prueba rendida y se llaman en el mismo acto autos para sentencia. A fs. 133 y para mejor proveer, se designa perito tercero al Sr. Roberto González, quien presenta su dictamen a fs. 136, justipreciando la tierra en $ 10.081,21 y las mejoras en $ 29.650 m/n., asignando además un valor de $ 50.000 m/n. a las canteras existentes; y

Considerando:

Que en cuanto a la tasación de la tierra, el perito del actor y el tercero están acordes en distinguir una zona de sierra y faldeo adecuada para pastoreo y otra de valles apta para el cultivo, estimando ambos en sumas aproximadas el valor de las mismas, razón que induce al tribunal a aceptar la del primero por su conocimiento del terreno precisamente en la época de la desposesión. Son m$n. 8.871,00.

En cuanto a las mejoras, los técnicos mencionados la discriminan en forma semejante, con la salvedad de que el perito Yzquierdo omite considerar el valor de 50 hectáreas de monte, cuya existencia se pudo comprobar en la inspección ocular de fs. 82. En cuanto a la determinación de valores puede observarse igual similitud, lo que induce al tribunal a aceptar la valuación del perito tercero por ajustarse más a la realidad. Son m$n. 29.650,00.

Los peritos Acuña y González consignan en sus respectivos informes la existencia de canteras de piedra calcárea y granítica, el primero, y sólo de calcáreas el segundo al expresar a fs. 138, "en cuanto a las canteras de granito, no he podido comprobar su existencia". Agregan los peritos mencionados, "Cabe destacar la existencia de tres canteras con signos visibles de haber sido explotadas", mas no se ha probado en autos su explotación en el momento de la expropiación. Por ello se toman en cuenta en lo relativo al mayor valor que confieren al inmueble (J. F. Cba. *in-re*: Gob. Nacional c. Justo P. Ceballos, 13 de octubre de 1947). Se considera equitativo fijar en la suma de $ 5.000 m/n. el valor de las mismas.

La indemnización alcanza hasta aquí la suma de pesos 43.521,01 m/n. y solicitando la demandada (fs. 80) reparación del perjuicio directo que contempla el art. 2511 del Código Civil y su nota, no habiéndose probado en autos su monto, conforme a la jurisprudencia se lo fija en un 10 %, o sea un importe de $ 4.352,10 m/n.

Por estas consideraciones, resuelvo: Hacer lugar a la demanda, declarando transferido al Estado Nacional Argentino el dominio de 136 hectáreas, 2 áreas, 2 metros y 43 centímetros cuadrados, inscripto a nombre de Lucila Agueda Amuchástegui de Pérez y Antonio Jorge Pérez Amuchástegui, ubicadas en "La Estanzuela", Pedanía Calera, Departamento Santa María de esta provincia de Córdoba, incluso mejoras, al precio de $ 47.873,11 moneda nacional, con más los intereses al 6 % anual desde la fecha de toma de posesión hasta el retiro de fondos, y sobre la diferencia entre lo consignado y lo mandado a pagar, desde esta última fecha hasta su completo pago. Las costas por su orden. (Art. 18 de la ley 189). — *R. Barraco Mármol.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, julio 30 de 1948.

Y vistos: el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra la sentencia de fecha diez de mayo último, corriente a fs. 151, dictada por el Sr. Juez Federal de esta Sección, en los autos caratulados: "Gobierno Nacional c. Lucila A. Amuchástegui de Pérez y otro — expropiación".

Considerando:

Que la sentencia del inferior ha decidido en forma acertada en cuanto al valor de la tierra que estima en la suma de ocho mil ochocientos setenta y un pesos moneda nacional, en lo que sigue el avalúo del perito de la parte actora.

Que en cuanto a las mejoras y demás rubros, corresponde confirmar su apreciación, estando ellas basadas en el dictamen del perito tercero y pruebas concordantes de autos.

Por ello y sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada. — *Luis M. Allende.* — *Miguel A. Aliaga.* — *Rodolfo Otero Capdevila.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de julio de 1949.

Vistos los autos "Gobierno Nacional contra Lucila A. Amchástegui de Pérez y Antonio Jorge Pérez Amuchástegui sobre expropiación", en los que se han concedido a fs. 175 vta. y 177 vta. los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que en la causa registrada al t. 211, 1432 se estableció el precio de una fracción de tierra ubicada en "La Estanzuela" de la cual forma parte también la que motiva este juicio sobre expropiación.

Que en dicha causa se avaluó en m$n. 140 la ha. de la parte apta para el cultivo y el resto fué justipreciado en m$n. 50 la ha.

Que en el presente caso, parte de la fracción expropiada tiene un evidente mayor valor dado que por la casa-habitación que se halla dentro de la misma se ve que se trata de un antiguo lugar de veraneo, con 23 ha. fertilizadas por un pequeño arroyo que nace en el extremo Sud del campo (conf. informe del perito de la actora a fs. 103). Por consiguiente, se conceptúa equitativo el precio de m$n. 180 por cada una de las 23 ha. mencionadas, en que lo estima el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264.

Que en cuanto al resto del terreno se fija en m$n. 50 el valor, conforme a lo ya establecido en el caso que se menciona en el primer considerando.

Que en lo referente a las mejoras esta Corte Suprema acepta el justiprecio de m$n. 30.623 del Tribunal de Tasaciones, así como el de m$n. 10.000 por las

canteras de piedra caliza con vestigios de antigua explotación.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264 las costas del juicio deben ser pagadas en el orden causado, solución a la que también se llega en el régimen del dec. 17.920/44 atento la relación entre la suma ofrecida, la pretensión expuesta por el dueño en la memoria presentada por vía de informe *in voce* ante la Cámara y la indemnización que se fija por esta Corte Suprema (Fallos: 211, 1458).

Por tanto se reforma la sentencia apelada en cuanto al monto que deberá pagarse al expropiado, que será el resultante de la liquidación a efectuarse sobre la base establecida en los precedentes considerandos, así como respecto a las costas del juicio, que serán satisfechas en el orden causado, y se la confirma en lo relativo al pago de intereses.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

NACION ARGENTINA v. COMERCIOS ARGENTINOS, S. A. FINANCIERA Y COMERCIAL

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No resultando de autos que el monto de la difrencia por la cual recurre la demandada exceda el límite fijado por el art. 3, inc. 2º, de la ley 4055, es improcedente el recurso ordinario interpuesto por ella.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Discrepando ampliamente los peritos propuestos por las partes, lo mismo que las sentencias de 1ª y 2ª instancia, con respecto al valor del terreno expropiado, y no concor-

dando con las anteriores la estimación hecha por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, corresponde que la Corte Suprema establezca un precio equitativo para las distintas zonas del bien expropiado, teniendo en cuenta los valores asignados por el tribunal, en fecha reciente, a tierras situadas junto a las que motivan el juicio.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Corresponde fijar el valor de las mejoras existentes en el terreno expropiado en la suma ofrecida por el Estado, si ella es superior a la tasación de los peritos y del Tribunal de Tasaciones.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Si, por una parte, en la contestación a la demanda de expropiación el dueño del inmueble se limitó a manifestar disconformidad con la suma ofrecida, sometiéndose al juicio de los peritos, y si, por otra parte, el monto fijado judicialmente en definitiva como indemnización total es inferior a la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y lo reclamado en la memoria presentada por el propietario en segunda instancia corresponde, tanto con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264 como en el decreto 17.920/44, que las costas del juicio sean pagadas en el orden causado.

Sentencia del Juez Federal

Córdoba, 14 de julio de 1948.

Y vistos: los de expropiación seguidos por el Estado Nacional contra Comercios Argentinos, S. A. de los que resulta:

Que en nombre del actor, el Dr. José M. Pizarro, demanda la expropiación de una fracción de campo situada en el lugar denominado "Santa Leocadia", Pedanía Calera, Departamento de Santa María de esta provincia, demarcada con el nº 72 en el plano oficial nº 960-D., con una superficie total aproximada de 59 hectáreas, y consigna en concepto de total indemnización (fs. 1) la suma de $ 6.475,00 m/n. por la tierra y $ 750,00 m/n. por las mejoras existentes, lo que hace un total de $ 7.225,00 moneda nacional.

Citado a juicio el demandado comparece a fs. 41, acompañando título de propiedad, dándosele participación a fs. 43 vta.

Se realiza la audiencia prescripta por la ley (fs. 68) donde el demandado acepta la acción y manifiesta disconformidad con la indemnización ofrecida, sometiéndose el precio a juicio de peritos.

Abiertos a prueba, el perito del actor (fs. 92 vta.) estima el valor de la tierra en $ 6.501,65 y en $ 180,00 m/n. el pozo existente en el inmueble. El propuesto por el demandado, concluye su peritaje asignando la suma de $ 17.409,93 m/n. a la tierra y $ 595,00 m/n. al pozo.

Considerando:

Que a los efectos de fijar el valor de la tierra en la zona objeto de la expropiación, el tribunal tiene establecido criterio sobre el particular (Gob. Nacional v. Jacobo Blanco y otros, 30 de abril de 1948, y Gob. Nacional v. Antonio Julio Quaglia, 3 de junio de 1948) y, tratándose de inmuebles de características muy semejantes, corresponde remitirse a los precios allí fijados de $ 250,00 m/n. la hectárea, para la zona de 24 hectáreas, que el perito del actor clasifica como campo categoría "C", llana y situada sobre el camino pavimentado, y la de $ 100 para el resto del campo compuesto de 34 has., 03 as., 31,13 mets.^{2} considerada como zona de categoría "H" por el perito del actor. Son $ 9.403,31 m/n.

Que la única mejora consignada en sus informes por ambos peritos es el pozo, cuyo valor se estima en la suma de $ 400,00 moneda nacional dado su profundidad y estado de conservación. Sumados ambos rubros la indemnización total asciende a pesos 9.803,31 m/n.

Que las costas deben ser abonadas por el actor, en razón de que la parte demandada no ha solicitado en su oportunidad una suma determinada en concepto de indemnización, en consecuencia, se carece de un elemento fundamental para hacer aplicación del art. 18 de la ley 189, reformado por decreto 17.920/44, y a lo que no está obligada conforme a la jurisprudencia (C. S., t. 122, págs. 284 y 291; t. 129, pág. 216; t. 132, pág. 8; t. 181, pág. 352 y t. 182, pág. 135).

Por las precedentes consideraciones fallo: Haciendo lugar a la demanda y declarando transferido al Estado Nacional argentino, el dominio de la fracción demarcada con el nº 72, en el plano oficial nº 960-D., ubicada en el lugar denominado "Santa Leocadia", Pedanía Calera, Departamento de Santa María de esta provincia de Córdoba, con una superficie total aproximada de 59 hectáreas, al precio de $ 9.803,31 m/n., con más los intereses al 6 % sobre dicha suma desde la fecha de

posesión hasta la del retiro de fondos, y sobre la diferencia entre lo depositado y lo mandado pagar desde entonces hasta su efectivo pago. Con costas a cargo del actor. — *Rodolfo Barraco Mármol.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, setiembre 3 de 1948.

Y vistos: el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de fecha 14 de julio del año en curso, corriente a fs. 109, dictada por el Sr. Juez Federal de esta Sección, en los autos caratulados "Gobierno Nacional c. Comercios Argentinos, S. A. Financiera y Comercial s. expropiación".

Considerando:

Que teniendo en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema respecto al valor atribuído a terrenos situados en las inmediaciones del que ahora se trata de expropiar y de condiciones similares al de éste en cuanto a las extensiones llanas y de serranía que presentan, como puede verse entre otros, el seguido por el mismo Gobierno Nacional a Sigurd Schajaerd, resuelto con fecha 7 de mayo de 1948 y en los que allí cita el Alto Tribunal, y dado los demás antecedentes que suministran los peritos que han dictaminado, la Cámara considera como justo y equitativo precio total del terreno, la suma de $ 16.000,00 m/n.

Que en cuanto a las mejoras, cabe observar, que tanto los peritos como el *a quo* se han limitado a estimar el valor de un pozo situado en el terreno, pero omitieron considerar el del cerco que tenía frente al camino y que expresamente se menciona en el acta de toma de posesión.

Que respecto al valor de dicho cerco, no hay antecedentes que permitan fijarlo con exactitud, pero resultando de la demanda, que las mejoras en conjunto se aprecian en suma superior a la que establecen los peritosy el Juez, sin duda porque éstos omitieron considerar la existencia de aquél, corresponde adoptar como precio total de las mejoras el fijado en la propia demanda de $ 750,00 m/n.

Por estas consideraciones y las concordantes de la sentencia apelada, se resuelve: Confirmarla en cuanto hace lugar a la demanda, declarando transferido al Estado Nacional argentino, el dominio de la fracción demarcada con el nº 72, en el plano oficial nº 960-D, ubicada en el lugar denominado "Santa Leocadia", Pedanía Calera, Departamento Santa María de esta

provincia de Córdoba, con una superficie total aproximada de 59 hectáreas, con más los intereses de la suma mandada pagar calculados al 6 % sobre ésta desde la fecha de toma de posesión hasta el retiro de los fondos consignados, y sobre la diferencia entre lo depositado y lo mandado pagar, desde entonces hasta su efectivo pago e impone las costas a cargo del actor, modificándola en cuanto al precio que se fija por valor de la tierra y mejoras en la suma total de $ 16.750,00 m/n. *Luis M. Allende. — Miguel A. Aliaga. — Rodolfo Otero Capdevila.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de julio de 1949.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c./ Comercios Argentinos S. A. Financiera y Comercial s./ expropiación", en los que se han concedido a fs. 121 vta. y 122 vta. los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que, como expresa el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 130, el recurso ordinario concedido a la demandada es improcedente por no resultar de autos que el monto de la diferencia por la cual recurre (fs. 128) exceda el límite fijado por el art. 3, inc. 2 de la ley 4055 (Fallos: 210, 434; 212, 249).

Que se trata en el presente juicio de la expropiación de un inmueble que linda en la parte noreste con las regiones altas de las sierras de Ochoa, cuyos faldeos descienden hacia el sudoeste hasta el límite con la ruta nº 29, donde termina la fracción de terreno de la demandada.

Que según el informe de uno de los peritos intervinientes en la estimación de su precio, esos faldeos serranos, en pendiente hacia el límite sudoeste, cubren aproximadamente las dos terceras partes de la propiedad, tratándose de una zona apta para el pastoreo que,

al acercarse al camino Córdoba-Carlos Paz, se hace menos ondulada en una extensión de alrededor de 250 metros sobre dicha vía de comunicación y 900 metros de profundidad (fs. 91). El otro perito amplía la información diciendo que el terreno se encuentra, casi todo, encubierto de bosques compuestos de churqui, garabato y tintitaco; prestándose en la parte llana para plantaciones de frutales, hortalizas y plantas de jardín (fs. 96).

Que los peritos propuestos por cada una de las partes discrepan ampliamente respecto al valor que asignan al terreno materia de la expropiación, ocurriendo lo propio con las sentencias de primera y segunda instancia.

Que el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264 se expide dividiendo el terreno en tres zonas: la primera llano y faldeos con montes naturales, que llega hasta el pavimento, compuesta de 7 hectáreas, 41 áreas, 69 centiáreas; la segunda de llano y valles con montes naturales —zona interna— de 27 hectáreas; y la tercera de serranías con pequeños faldeos de 23 hectáreas, 61 áreas, 62 centiáreas, 13 $dm.^2$; haciendo una estimación de su valor que tampoco concuerda con las mencionadas en el considerando anterior.

Que teniendo en cuenta los valores asignados por esta Corte Suprema a tierras situadas junto a éstas que motivan el juicio y a 25 kilómetros de la ciudad de Córdoba sobre la ruta nº 20 —la de autos se encuentra a 26 kilómetros— en el volumen 210, 995 de sus fallos y los allí citados, se conceptúa equitativo fijar para la primera zona descripta en el anterior considerando el precio de m$n. 600 la hectárea; para la segunda m$n. 140 y para la tercera m$n. 50.

Que en cuanto a las mejoras es de tener presente que en el escrito de demanda se las avalúa en m$n. 750,

consistiendo el todo en un pozo para la provisión de agua. En consecuencia, corresponde estar al precio ofrecido de m$n. 750, dado que los peritos y el Tribunal de Tasaciones las justiprecian en una suma menor.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264 las costas del juicio deben ser pagadas en el orden causado, solución a la que también se llega en el régimen del decreto 17.920/44 atento la relación entre la suma ofrecida, la pretensión expuesta por el dueño en la memoria presentada por vía de informe *in voce* ante la Cámara y la indemnización que se fija por esta Corte Suprema (Fallos: 211, 1458).

Por tanto se reforma la sentencia apelada en cuanto al monto que deberá pagarse al expropiado, que será el resultante de la liquidación a efectuarse sobre la base establecida en los precedentes considerandos, así como respecto a las costas del juicio, que serán satisfechas en el orden causado, y se la confirma en lo relativo al pago de los intereses.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

ERNESTO ALBERTO EMILIANO Y RICARDO MARCOS IRAZU v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

COSTAS: Desarrollo del juicio. Allanamiento.

Es improcedente la exención de costas sobre la base del allanamiento de la demandada producido en el alegato si al tiempo de contestarse ésta la Corte Suprema había desechado reiteradamente, en casos fundamentalmente análogos, los mismos argumentos con que se pidió en el caso de autos el rechazo de la acción.

DEMANDA: Requisitos de la demanda. Documentos.

Habiéndose contestado el traslado de la ampliación de la demanda, no es atendible la objeción formulada por la demandada con respecto a la falta de las copias que menciona el art. 8º de la ley 50.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Alcance.

La protesta por la que se impugna el impuesto de contribución territorial establecido en la Prov. de Bs. Aires para el año 1947 como violatorio de la igualdad en cuanto prescinde de considerar la porción correspondiente a cada condómino y aplica la escala con relación al valor total del inmueble, reserva hecha extensiva a todos los pagos que se efectuarán en lo sucesivo en el expresado concepto, es suficiente a los efectos de repetir lo pagado por dicho gravamen con respecto al año 1948 en virtud de las leyes 5246 y 5247, substancialmente análogas a la ley 5127 que regía para el año anterior.

DEMANDA: Requisitos de la demanda. Forma.

Es suficiente en la ampliación de la demanda la referencia "al pago en concepto de impuesto inmobiliario por el año 1948" aunque no se precise la ley vigente a esa época, si el texto de ésta es, con respecto al impuesto cuestionado, substancialmente igual al de la ley impositiva vigente el año anterior, mencionada en la demanda.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

El impuesto territorial de las leyes 5127 y 5247 de la Prov. de Bs. Aires cobrado a los condóminos del inmueble gravado atendiendo al valor total del mismo y con prescindencia de la parte de cada uno de aquéllos, es violatorio de los arts. 4º y 16 de la Constitución anterior, entonces vigente.

COSTAS: Derecho para litigar.

Procede la imposición de costas a la provincia demandada por repetición de lo pagado en concepto del impuesto que se declara inconstitucional, si su oposición se formalizó con posterioridad a la jurisprudencia reciente y reiterada de la Corte Suprema contraria a sus pretensiones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con lo resuelto por V. E. el 31 de marzo ppdo. *in re* "Buenos Aires la Provincia v. Polledo Casimiro S. A. Comercial y Ganadera", hallándose radicada esta causa ante el Tribunal por demanda y contestación, con anterioridad al 16 de marzo ppdo. —fecha de la entrada en vigencia de la nueva Constitución Nacional—, corresponde, a los efectos de la competencia de la Corte Suprema, analizar el caso conforme a los preceptos de los arts. 100 y 101 del antiguo Estatuto Fundamental. Según estas disposiciones, procede la jurisdicción originaria de V. E. para conocer en este juicio, por ser la demandada una Provincia y versar el litigio sobre la inconstitucionalidad de una ley impositiva local.

La situación que plantea la forma como se ha aplicado a los actores la ley impositiva 5247 de la Pcia. de Buenos Aires (vigente en el año 1948) —única cuestión constitucional que se debate en autos luego del allanamiento parcial de la demandada corriente a fs. 89— ha sido ya resuelta por V. E., de acuerdo con la opinión del suscripto, en el sentido de considerar tal aplicación como contraria a las disposiciones de la Constitución Nacional (fallo dictado el 25 de marzo ppdo. *in re* "Gaviña Mario B. y otros v. Buenos Aires, la Provincia").

En consecuencia, dejando de lado toda cuestión de hecho y prueba o de derecho común —como tales ajenas a mi dictamen— considero que debe hacerse lugar a la demanda. — Bs. Aires, mayo 5 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de julio de 1949.

Vistos los autos "Irazu Erenesto, Alberto Emiliano y Ricardo Marcos v. Buenos Aires la Provincia s./ inconstitucionalidad del impuesto inmobiliario de ley 5127", de los que resulta:

Que a fs. 9, D. Jorge M. A. Marini, en representación de D. Ernesto Irazu, D. Alberto Emiliano Irazu y D. Ricardo Marcos Irazu, demanda a la Provincia de Buenos Aires por inconstitucionalidad del impuesto inmobiliario que establece la ley 5127 y devolución de m$n. 2.664, con intereses y costas, fundado en los hechos y el derecho que a continuación se expone.

Que los actores son propietarios en condominio de una fracción de campo situada en el Partido de Trenque Lauqen, lotes 37, 38 y 39, inscripta en Contribución Teritorial bajo la partida 895, en la proporción de 1119 hectáreas, 46 áreas, 57 centiáreas y 3725 centímetros cuadrados para cada uno de los condóminos Ernesto Irazu y Alberto E. Irazu; y de 746 hectáreas, 31 áreas, 4 centiáreas, 916 centímetros cuadrados para el condómino Ricardo M. Irazu todo lo que hace un total, en condominio, de 2985 hectáreas, 24 áreas, 19 centiáreas, 6600 centímetros cuadrados.

El inmueble se halla tasado por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires èn la suma de m$n. 444.000.

Prescindiendo del valor de la parte correspondiente a cada condómino, la provincia nombrada exigió por el año 1947 el pago de m$n. 6.600,00 en concepto del impuesto inmobiliario aplicando la escala del 15 ‰ en vez del 9 ‰ (art. 1º, incs. a y b ley 5127), por lo cual

ha cobrado de más m$n. 2.634,00. El pago se hizo bajo protesta, como resulta de los testimonios de escrituras que acompañan. Los actores sostienen que la liquidación del impuesto en la forma antedicha implica la violación de los arts. 4 y 16 de la Constitución Nacional entonces vigente, pues con ello se desconoce el derecho de propiedad emergente del condominio y se viola el precepto de la igualdad ante el impuesto, como lo ha declarado esta Corte en los fallos que se citan. Invocan además el art. 734 del Cód. Civil como fundamento de la repetición que reclaman y terminan solicitando se declare la inconstitucionalidad alegada y se condene a la Provincia de Buenos Aires al pago de la suma mencionada, con intereses y costas.

A fs. 19 se amplía el monto de la demanda en m$n. 2.664,00 que es el importe de lo que los actores sostiene haber pagado de más en el mismo concepto por el año 1948. Adjuntan el recibo correspondiente y aluden a la protesta de que informan las copias de los telegramas colacionados que agregan. Observan que en los testimonios de las escrituras de protesta, acompañadas con el escrito inicial, consta que ella se hizo extensiva a los pagos sucesivos del mismo impuesto.

Que a fs. 20 y 30 el Dr. Ramón Doll, en representación de la Provincia de Buenos Aires, contesta la demanda y su ampliación solicitando su rechazo.

Niega todos los hechos que no admita expresamente y que no surjan de documentos que hagan plena fe en juicio. Observa que en las protestas no se expresa con precisión la ley cuya inconstitucionalidad se alega; que no se han acompañado copias de la boleta y de las protestas que se mencionan en la ampliación y que, por otra parte, estas últimas, que ha examinado, son insuficientes.

Sostiene que el art. 1º, inc. c), de la ley 5127, inter-

preta con justeza lo que debe entenderse por una real y verdadera subdivisión, la cual es menester que se exteriorice por hecho físico o que exista una verdadera transmisión de dominio o diversificación de destino, como también lo dice el Código Fiscal (art. 81, ley 5246, vigente año 1948).

Arguye que si bien en el caso "Busso Ana Massotti de c.| Prov. de Buenos Aires" esta Corte consideró que el condominio no es una unidad jurídica, en cambio debe entenderse que es una unidad económica y ello es suficiente para que el Fisco la distinga de la propiedad de único dueño. Por lo demás, aunque fueran exactas las diferencias entre sociedad y condominio, a que alude el citado fallo desde el punto de vista de las relaciones civiles, la Provincia puede equiparar ambas figuras jurídicas porque el poder impositivo funciona en un plano distinto y encuadra en el derecho fiscal.

El Fisco no tiene por qué fraccionar si no lo han hecho los mismos interesados, debiendo atender en cuanto al avalúo de los bienes a las estimaciones declaradas y admitidas en el Catastro; el cálculo de dividir la suma total por el número de herederos no puede hacerlo el Tribunal, si previamente los mismos condóminos y el Fisco no han fraccionado el bien, avaluando cada parcela o inscribiendo esos fraccionamientos y avalúos en la guía, de acuerdo con el art. 14 de la ley en cuestión. Por todo ello sostiene que las leyes y los procedimientos aplicados no vulneran ninguna garantía constitucional.

Que abierta la causa a prueba se produce la que informa el certificado de fs. 81, alegando las partes sobre su mérito a fs. 84 y 89.

Que, a fs. 89, la demandada se allana al pago de la diferencia reclamada respecto a la contribución inmobi-

liaria del año 1947, pide que al respecto se apliquen las costas en el orden causado por no haber mediado reclamación administrativa de parte de los actores y cita el fallo publicado en La Ley t. 37, pág. 345.

Que a fs. 93 la actora se opone al pedido de exoneración de costas de la contraparte, por ser el allanamiento tardío y no haberse sostenido en la contestación de la demanda que la falta de reclamación administrativa fuese causal de exoneración de costas.

Que el Sr. Procurador General se expide a fs. 97, dictándose a fs. 97 vtà. autos para definitiva, y

Considerando:

Que si bien la demandada se allanó al pago de lo reclamado por el año 1947, lo hizo en oportunidad del alegato, no obstante que al tiempo de contestar la demanda —julio de 1948— esta Corte había desechado reiteradamente, en casos fundamentalmente análogos, los mismos argumentos con que se pidió en esta causa el rechazo de la acción. La exención de costas que se pretende no es, pues, procedente.

Que habiéndose contestado el traslado de la ampliación de la demanda (fs. 30), no es atendible la objeción relativa a la falta de las copias que menciona el art. 8 de la ley 50.

Que objetada la formalidad de la protesta corresponde examinar, en primer término, si ésta es suficiente. Según los testimonios de fs. 5 y 7 se impugna el impuesto de contribución territorial (año 1947) como violatorio de los arts. 4 y 16 de la Constitución Nacional entonces vigente, por cuanto se prescinde de considerar la parte indivisa de cada condómino, tomándose la escala en relación al valor total del inmueble. Diche protesta se hizo extensiva a todos los pagos que se efectuaran en lo su-

cesivo por el mismo impuesto. La demanda (fs. 11) contiene expresa reserva respecto a su ampliación "por lo que en igual concepto tengan que abonar los actores por el corriente año" (1948). Por telegramas colacionados (fs. 16 y 17), el 18 de junio de 1948, se notifica a la Provincia de Buenos Aires en las personas del Sr. Ministro de Hacienda y Sr. Director General de Rentas, que los actores "... efectúan pago impuesto inmobiliario año actual..." reproduciendo protesta de que informan los testimonios citados.

Que la protesta ha sido, pues, expresa y concreta, llevando al conocimiento del Gobierno Provincial, en debido tiempo, la disconformidad de los contribuyentes en virtud de las objeciones que formulan al impuesto que abonan (Fallos: 186, 377; 182, 218; 183, 356; 190, 277).

Que es suficiente en la ampliación de la demanda la referencia "al pago en concepto de impuesto inmobiliario por este año 1948" aunque no se precise la Ley vigente a esa época (5247, art. 2, y 5246, art. 81), pues el texto de ésta es, con respecto al impuesto cuestionado, substancialmente igual al de la ley impositiva vigente el año anterior mencionada en la demanda (5127, art. 1°).

Que todos los argumentos desenvueltos por las partes en este juicio fueron expresa o implícitamente contemplados en el fallo 207, 270 y la conclusión a que allí se llegó reitèrada en Fallos: 209, 431; 212, 377. Examinados nuevamente en la causa "Gaviña M. B. y otros c.| Prov. de Buenos Aires" frente al texto de las leyes 5247 y 5246, que imponen para los condóminos el mismo tratamiento que las leyes impositivas anteriores (5127, 4207), esta Corte llegó a idéntica conclusión en la sentencia del 25 de marzo ppdo.

Que procede la imposición de costas pues la oposi-

ción de la Provincia se formalizó con posterioridad a jurisprudencia reciente y reiterada contraria a sus pretensiones.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se hace lugar a la demanda y se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar a los actores la suma de cinco mil trescientos veintiocho pesos moneda nacional dentro del plazo de noventa días, con intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la notificación de la demanda y su ampliación, con costas.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

S. A. INDUSTRIAL Y COMERCIAL CUARETA v. ADUANA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

No procede el recurso ordinario de apelación contra las sentencias de la Sala en lo Criminal y Correccional de la Cámara Federal de la Capital en las causas sobre defraudación de rentas nacionales, entre ellas las aduaneras.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

No procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 1º de la ley 11.585, si de las constancias de autos no resulta que haya sido invocado en los memoriales presentados en segunda instancia, en los cuales la prescripción se fundó en el art. 433 de las Ordenanzas de Aduana y en los Códigos Penal y Civil.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

El art. 29 de la Constitución actual ha convertido en norma constitucional el principio establecido por el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Civil para la Capital Federal y Territorios Nacionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La invocación del principio según el cual nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, es insuficiente para sustentar el recurso extraordinario cuando se trata de leyes de índole no federal, como el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Civil de la Capital y Territorios Nacionales. Más convertida en norma fundamental por el art. 29 de la Constitución actual la regla del mencionado precepto procesal, antes de que el tribunal apelado se pronunciase sobre el recurso extraordinario, su invocación en el escrito de interposición de éste constituye cuestión federal suficiente aunque no se haya mencionado el citado art. 29 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

La mención individualizada del pertinente precepto constitucional no es requisito imprescindible para la procedencia del recurso extraordinario si la garantía en tela de juicio ha sido indicada inequívocamente.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, abril 12 de 1948.

Vistos y considerando:

Que la Aduana de la Capital resolvió a fs. 49 vta. comisar 6.441 láminas sin industrializar de chapas de hierro galvanizado que fueron encontradas en poder de la firma Cuareta y Cía., e imponer, asimismo, una multa igual al valor de 20.572 kilos de ese material que habían sido semi-industrializado por dicha firma, en razón de considerar que se trataba de chapas barreras importadas con liberación de derechos por estar destinadas a la lucha contra la langosta.

Que de los informes del Ministerio de Agricultura corrientes a fs. 95, 96, 104 y 111, surge que de las 6.441 láminas secuestradas, 4.023 pertenecen a partidas importadas —con derechos pagos— antes del régimen de liberación establecido el año 1933, y tan sólo 2.418 láminas quedan debidamente individualizadas como introducidas con liberación de derechos en razón de estar destinadas a combatir la langosta.

Que en cuanto a las chapas semi-industrializadas no se ha podido llegar, dado en la forma como estaban recortadas, a ninguna comprobación cierta de si pertenecían a partidas importadas con liberación de derechos debiendo por ello estarse a lo más favorable al sumariado, es decir, considerarse que se trata de material no sujeto a restricción para su uso y destino (art. 15 del Cód. de Proc. en lo Criminal).

Que, siendo así, sobre el único material que puede recaer pena es sobre las 2418 láminas debidamente individualizadas con las siglas "D. A. 33" y "D. A. 36", procediendo al comiso de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 de la Ley de Aduana y aun cuando la recurrente haya obrado de buena fe al adquirirlas, pues en materia aduanera la represión va sobre el material o mercadería en infracción prescindiendo de la persona de su poseedor o propietario, como así lo ha resuelto reiteradamente la Aduana en casos idénticos al presente de firmas comerciales que habían adquirido chapas barrera para industrializarlas (entre otras sentencias las dictadas el 9 de febrero y 15 de diciembre de 1945 en los autos caratulados' "Marciotra, Apeceche y Braña - Ad. 25-E-945" y "C. I. M. I. C. Soc. de Resp. Ltda. - Ad. 200-A-943").

Que en estas sentencias y otras semejantes, la Cámara Federal de Apelación ha considerado que, en casos como el presente, es de estricta aplicación la pena de comiso establecido en el art. 74 de la Ley de Aduana para el material importado con liberación de derechos que sea hallado fuera del sitio o condición en que naturalmente debiera encontrarse de acuerdo con el destino que motivó la franquicia aduanera, haciendo dicha Cámara abstracción completa de lo dispuesto en el decreto nº 116.302, ya que éste no puede dejar sin efecto la referida disposición legal.

Que en cuanto a la prescripción alegada por la recurrente, no puede prosperar por haber resuelto la Cámara Federal de Apelación en los autos "Di Palma Sante - Ad.-182-R-942" —sentencia de fecha 21 de agosto de 1946— que la prescripción para el caso que motiva este sumario es la decenal establecida en el art. 433 de las O. de Aduana, comenzando a correr el plazo de 10 años (atento lo que dispuso la Corte Su-

prema de la Nación en el fallo que se registra en el t. 200, pág. 310), no desde que la chapa barrera entró al país, sino a partir de la fecha en que se cometió la infracción, es decir: a partir desde la fecha en que la recurrente pretendió industrializar las láminas importadas con liberación de derechos.

Que, por último, debe tenerse en cuenta para condenar a la recurrente tan sólo con respecto a las 2.418 láminas que fueron importadas con liberación de derechos, que el informe de fs. 39 vta., por limitarse a decir "que el material de que tratan estos actuados fué introducido al país durante el período comprendido desde el 5 de octubre al 29 de noviembre de 1933", sin especificar número de láminas ni siglas que tenían, ni el peso y composición del material, no puede desvirtuar los prolijos informes de fs. 95, 96, 104 y 111, máxime si según se afirma en este último el informe de fs. 39 vta. obedeció a un error deslizado al procederse a la clasificación de la barrera intervenida.

Por ello, impónese, con costas, a la firma Cuareta, S. A, Volcán Industrial y Comercial el comiso de las 2.418 láminas que le fueron secuestradas y se la absuelve con respecto a las 4.023 láminas que fueron importadas antes del año 1933 y a los 20.572 kg. de chapa de hierro galvanizado que fué hallado semi-industrializado, quedando así modificada la resolución administrativa de fs. 49 vta. — *Oscar D. Palma Beltrán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 30 de diciembre de 1948.

Considerando:

I. La Aduana de la Capital, en el expediente seguido por la Dir. de Defensa Agrícola contra la razón social Cuareta y Cía. resolvió: a) comisar 6.441 láminas-barreras en poder de la prenombrada; b) imponerle una multa igual al valor de 20.572 kg. de chapas barreras industrializadas; c) exigir el pago de los aranceles correspondientes a los 20.572 kg. del material en cuestión y reposición del sellado.

La sentencia del Sr. Juez *a quo* modifica la precedente resolución administrativa absolviendo a la firma en causa con respecto a 4.023 láminas-barreras y a los 20.572 kg. de chapa de hierro galvanizado semi-industrializado y reduciendo la pena al comiso de 2.418 láminas-barreras y a los 20.572 kilogramos de chapa de hierro galvanizado semi-industrializado y

reduciendo la pena al comiso de 2.418 láminas, con imposición de costas. El fallo recurrido llega a dicha conclusión, en razón de que, según los informes del Ministerio de Agricultura, de 6.441 láminas secuestradas, 4.023 pertenecen a partidas importadas antes del régimen de liberación de derechos aduaneros vigentes desde 1933, y sólo el saldo de 2.418 láminas han quedado individualizadas como introducidas con liberación de derechos, por estar destinadas a combatir la langosta.

Asimismo, referente a los 20.572 kilogramos de chapas semi-industrializadas, por su forma, pues estaban ya recortadas, no se ha podido establecer con certeza si pertenecían o no a partidas importadas con liberación de derechos aduaneros; pronunciándose de acuerdo con lo dispuesto por el art. 13 del Cód. de Proc. en lo Criminal, por la solución más favorable al sumariado.

Por último alegada la prescripción por la firma recurrente, el Sr. Juez *a quo,* de acuerdo con lo resuelto por este tribunal en el caso: "Di Palma Santa - Ad. 182 R.-942", de fecha 21 de agosto de 1946 y lo dispuesto por la Corte Suprema en t. 200, pág. 310, la rechaza, basado en que es de aplicación al *sub judice* la prescripción estatuída por el art. 433 de las Ordenanzas de Aduana, cuyo plazo de diez años empieza a correr, no desde la fecha en que las chapas-barreras fueron introducidas en el país, sino desde aquélla en que la recurrente pretendió industrializar las láminas importadas con liberación de derechos aduaneros.

De consiguiente, dos son las divergencias principales entre las conclusiones de la resolución administrativa y la sentencia en recurso, a saber: la cantidad de chapas laminadas sin industrializar de hierro galvanizado a comisar a la encausada, por una parte; y por otra, si cabe o no la imposición de multa por las chapas semi-industrializadas halladas en poder de la firma "Cuareta y Cía.".

II. En cuanto a la cantidad de chapas adquiridas en infracción, la discriminación que hace el Sr. Juez *a quo* es exacta y se ajusta estrictamente a las constancias de autos.

En efecto, si bien es verdad que el informe de la Dir. de Fiscalización y Lucha contra las Plagas del Ministerio de Agricultura de la Nación obrante a fs. 39 vta., 29.369 kilogramos semi-industrializados y 6.441 láminas de chapas-barreras fué introducido al país durante el período comprendido desde el 5 de octubre al 29 de noviembre de 1933, indujo a la Aduana de la Capital a comisar 6.441 láminas-barreras en poder de Cuarenta y Cía., no es menos cierto que la misma repartición por los informes aclaratorios de fs. 95, 96, 104 y 111

estableció que 4.023 láminas-barreras habían sido introducidas al país en el año 1926 y 2.418 en el año 1933.

Fué en estas condiciones que la Administración de Aduana dictó la resolución, que corre de fs. 114 a fs. 115, en la que acepta sin objeción los precitados informes y a mérito de ellos levanta parcialmente la interdicción que gravitaba sobre dos partidas de láminas-barreras.

Además, como lo tiene establecido este tribunal —C. I. M. I. C., Ad. 200, A. 1943 y S. A. Hierromat, Ad. 160, D. 1943, de julio 31 de 1947— dicha oficina del Ministerio de Agricultura de la Nación, "es el único órgano capacitado para evacuar con fuerza probatoria, todas las informaciones referentes a aquellas operaciones (leyes 11.694; 12.329 y 12.559).

Por todo ello se confirma la sentencia recurrida en cuanto decreta el comiso de 2.418 láminas secuestradas a la razón social "Cuareta y Cía." y absuelve a la sumariada con respecto a las 4.023 láminas-barreras que fueron importadas antes del año 1933.

III. El segundo punto a dilucidar versa sobre la procedencia o improcedencia de la imposición de multa por las chapas semi-industrializadas que fueron encontradas en poder de la firma sumariada.

La sentencia absuelve, a Cuareta y Cía. de la multa igual al valor de 20.572 kilogramos de chapas semi-industrializadas, porque dada la forma como estaban recortadas no era posible establecer si pertenecían o no a partidas importadas con liberación de derechos; por lo tanto aceptando la situación más favorable para el sumariado, le absolvió de culpa y cargo al respecto.

La resolución administrativa de fs. 47 a 50, además de imponer una multa a la firma del rubro, igual al valor de 20.572 kilogramos de chapa-barreras industrializadas, *exigía el pago de los aranceles dispensados correspondientes a dicho material*. La falta de una prueba fehaciente respecto de la fecha de importación de esos 20.572 kilogramos y si estaban o no liberados de derechos aduaneros, llevan a la conclusión de que, *en la duda, no puede exigirse a la sumariada el pago de los aranceles dispensados.*

En efecto, intervenida en la localidad de Sarandí, Prov. de Bs. Aires, por la Dir. de Abastecimiento, Industria y Comercio, una fuerte partida de láminas-barreras, unas intactas y otras semi-industrializadas, en fecha 9 de setiembre de 1943, se impuso a los socios de la firma Cuareta y Cía. del contenido de la inspección practicada, en la localidad de Sarandí y se les requirió que manifestaran si en alguna ocasión la firma

que integran había adquirido chapas-barreras de las mencionadas anteriormente o habían industrializado ese material, contestaron textualmente: *"Que reiteran las manifestaciones hechas por el Sr. Giordano Bruno Padoani en oportunidad del procedimiento realizado por inspectores del Ministerio de Agricultura hace aproximadamente un mes. En la que declaró bajo juramento categóricamente que la firma "Cuareta y Cía." no había adquirido jamás, ni industrializado material de chapas-barrera"* (ver fs. 17 a 18).

Y cinco días después se presentan a la Dir. de Abastecimiento, Industria y Comercio del Ministerio de la Nación, los socios de la firma sumariada, señores Alfredo Cuareta y Enzo Lattes, reconociendo espontáneamente que desde hacía ocho o diez meses *habían adquirido unos 38.000 kilogramos de chapas-barreras de hierro galvanizado habiéndose industrializado alrededor de 8.000 y manteniendo intacto el saldo de 30.000 kilogramos*, secuestrados en la localidad de Sarandí. *A la vez, dejaron constancia de las razones circunstanciales que motivaron la falta de entrada en los libros comerciales de la firma y la ausencia del registro de los pagos efectuados como consecuencia de esas compras* (fs. 19 y 20).

A fs. 31 y vta. el inspector D. Carlos J. Vidal Alcobendas informa que "él conjuntamente con el Sr. Rodríguez Egaña con fecha noviembre de 1941 ya había visitado el referido establecimiento y puesto en conocimiento de sus dueños la ilegalidad de las adquisiciones de chapas de barreras". Así mismo, el referido inspector agrega, como conclusión final de su informe que: *"La ocultación de las operaciones al no asentar las mismas en la contabilidad rubricada demuestran la forma ilegal en que se efectuaban, razón por la cual se evitaba dejar toda huella que las individualizara"*.

Existen otros elementos probatorios que refirman la responsabilidad de la razón social Cuareta y Cía. por la infracción cometida.

Las consideraciones alegadas por la recurrente ante esta instancia respecto de la prescripción no invalidan las razones legales y jurisprudenciales que hacen valer la sentencia recurrida; por lo que se confirma la sentencia del señor juez *a-quo* en esta parte.

En su mérito se modifica la sentencia de fs. 384, en cuanto absuelve a la firma sumariada de la multa impuesta a la misma, igual al valor de 20.572 kilogramos de chapas-barreras industrializadas y se mantiene en este punto la resolución administrativa de fs. 49; a la vez, se confirma la sentencia del señor Juez *a-quo* en cuanto impone a la firma "Cuareta y

Cía." el comiso de las 2.418 láminas que les fueron secuestradas; todo ello con las adjudicaciones que determinan en el punto IV°)· de la resolución administrativa de fs. 47 a 60. Las costas de ambas instancias a la firma infractora. — *Horacio García Rams.* — *Maximiliano Consoli.* — *José Irusta Cornet.*

ACLARATORIA

Buenos Aires, 7 de abril de 1949.

Autos y Vistos:

Atento lo solicitado y teniendo en cuenta que el pedido de aclaratoria versa sobre consideraciones de carácter general que se hacen en la sentencia de fs. 435, se declara que la parte dispositiva de la misma no ha modificado la resolución administrativa en cuanto se refiere al pago de los derechos de Aduana. — *Horacio García Rams.* — *José Irusta Cornet.* — *Maximiliano Consoli.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 435|438 de los autos principales interpuso la parte actora los recursos de nulidad y apelación (fs. 440), y el extraordinario (fs. 442), a los que la Cámara Federal de Apelación de la Capital no hizo lugar por sendas providencias corrientes a fs. 441 vta. y 447.

Las razones por las que el tribunal "a-quo" desestima los dos primeros recursos se ajustan a la doctrina de V. E., y en consecuencia la queja interpuesta por su denegatoria no puede prosperar.

En lo referente al recurso extraordinario cabe destacar que de las cuestiones decididas en la sentencia la única susceptible de configurar el caso federal es la relativa a la prescripción aplicable, pues ésta no puede

determinarse sino mediante la interpretación de normas federales.

Pienso pues que a este solo efecto el remedio federal es procedente, y que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, limitando a esa cuestión la apertura del recurso. — Buenos Aires, junio de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de julio de 1949.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por la actora en los autos Cuareta S. A. Industrial y Comercial c.| Aduana 339-D-1943", para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General, los recursos de apelación y nulidad deducidos a fs. 440 han sido correctamente denegados, dada la naturaleza de la causa, lo dispuesto en el art. 4 de la ley 7055 y la doctrina de esta Corte en casos análogos —Fallos: 210, 1081; 211, 1448 y otros.

Que no autoriza la concesión del recurso extraordinario la invocación del art. 1° de la ley 11.585. No resulta, en efecto, de las constancias de autos que el texto en cuestión fuera alegado en los memoriales presentados ante el tribunal apelado, en los cuales la prescripción se fundó en el art. 433 de las OO. AA. y en el Código Penal y Civil —fs. 402, puntos 16 y sigtes.; doct. Fallos: 212, 101 y otros.

Que al tiempo de la interposición del recurso se lo fundó, respecto a la aplicación del principio enunciado en el art. 13 del Cód. de Ptos. en lo Criminal, en el art.

19 de la Constitución Nacional entonces vigente entendiendo que al no aplicarse dicho principio respecto de la multa, no obstante reconocerse la ausencia de prueba fehaciente sobre la fecha de la importación cuestionada lo cual producía un estado de duda que impedía "exigir a la sumariada el pago de los derechos dispensados", se le obligaba, en orden a la multa, a hacer lo que según reconocimiento del mismo Tribunal la ley no le mandaba hacer con referencia al pago de los derechos, pago en cuya omisión estaba, sin embargo, la causa de la multa impuesta.

Que según reiterada jurisprudencia el principio con arreglo al cual nadie puede ser obligado a hacer lo que no manda la ley no sustenta el recurso extraordinario deducido en circunstancias similares a las de autos, porque tratándose de normas que no revisten carácter federal —como la del art. 13 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal antes de la vigencia de la nueva Constitución—, la decisión respecto a su alcance y aplicación incumbe sólo a los jueces ordinarios de la causa —Fallos: 209, 28; 211, 1534 y otros.

Que convertido en norma constitucional el principio ante dicho (art. 29 de la Constitución vigente) antes de que la Cámara se pronunciase sobre el recurso extraordinario interpuesto, había en este punto cuestión federal que lo hacía procedente. La queja debe ser, pues, acogida a pesar de que en el escrito respectivo posterior a la vigencia de la nueva Constitución, no se mencione el texto de ella que se acaba de citar, porque la mención individualizada del precepto constitucional pertinente no se ha considerado requisito imprescindible para la procedencia del recurso si la garantía en tela de juicio era indicada inequívocamente (Fallos: 167, 423; 191, 167). Que es lo que ocurre en este caso pues el art. 29 de la Constitución enuncia el principio con las mismas

palabras del art. 13 del Cód. de Ptos. en lo Criminal. En presencia de la invocación explícita de él hecha por el recurrente, esta Corte, cuya misión en el recurso extraordinario es afianzar la primacía de la Constitución, no puede denegarlo porque la invocación haya sido hecha citando el texto legal y no el de la Constitución.

Que el recurso es también procedente respecto de la interpretación del art. 443 de las OO. AA. aplicado con una inteligencia distinta a la propugnada por el recurrente.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se declara mal denegado el recurso extraordinario a fs. 447 del principal. En consecuencia, *autos* y a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los lunes y jueves o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

DOMINGO CARLOZZI v. ANTONIO DE TORNES BALLESTEROS

RECURSO DE CASACION.

Siendo improcedente el recurso de casación ante la Corte Suprema, mientras no se dicte la ley reglamentaria prevista por el art. 95 de la Constit. Nacional, corresponde rechazar el pedido del recurrente de que "se tenga presente la interposición del recurso... y la fecha del mismo", para resolverlo cuando entre en vigencia la ley mencionada (1).

(1) 28 de julio de 1949.

ZACARIAS LASTRA Y OTROS v. CONSTANTINO BARGADOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La Suprema Corte de la Provincia de Mendoza no es, de ordinario, el superior tribunal local a los efectos del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la resolución de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza que se limita a desechar el recurso de inconstitucionalidad deducido ante ella.

RECURSO DE QUEJA.

El recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de una provincia, respecto del cual no recayó pronunciamiento por haberse interpuesto además el recurso de inconstitucionalidad para ante la Suprema Corte local, es ajeno a la queja presentada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con motivo de la denegación de este último recurso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de julio de 1949.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por la actora en los autos Lastra Zacarías y otros c.| Bargados Constantino", para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que resulta de los términos de la queja que el recurso extraordinario cuya denegatoria la motiva, es el interpuesto respecto de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Prov. de Mendoza, que desestimó el de inconstitucionalidad deducido ante aquélla.

Que es, desde luego, exacto que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la de la Provincia de Mendoza no es de ordinario el Superior Tribunal local a los efectos del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 177, 276—. Y esta doctrina es sin duda aplicable, en el supuesto en que el fallo del tribunal apelado se limita a desechar un recurso interpuesto en el orden local, circunstancia ésta que basta también para el rechazo de la queja — Fallos: 211, 15 y 1013 y otros.

Que el recurso extraordinario que se dice deducido contra la sentencia de la Cámara de Apelación —de la que se ha acompañado copia a fs. 12 y sigtes.— es ajeno a esta queja, en cuanto a su respecto "quedó diferido pronunciamiento", según se dice a fs. 1 vta., tratándose en la especie de la apelación respecto del fallo de la Corte Provincial.

En su mérito se desestima la precedente queja.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

ALBERTO SERPA GUIÑAZU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

El error en que habrían incurrido los jueces ordinarios de la causa, tanto en el juzgamiento de los hechos imputados al recurrente y de la prueba referente a ellos, cuanto en la apreciación de la validez de las actuaciones, no constituye cuestión federal suficiente para fundar el recurso extraordinario, toda vez que los delitos acriminados al procesado revisten carácter común y las disposiciones invocadas del Código de Procedimientos en lo Criminal, son

de naturaleza local, y como tales no sustentan la apelación a menos que se justificara la arbitrariedad de la sentencia, lo que en la especie no ocurre (1).

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA.

Es improcedente el recurso por denegación de justicia interpuesto ante la Corte Suprema con respecto a la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital (2).

ARNOLDO EMETERIO TUYA v. SOC. DE RESP. LTDA. RAMSER-BROUCH MARITIMA Y PESQUERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si en el escrito de interposición se ha omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación entre éstos y la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

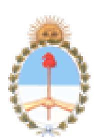
La circunstancia de existir regímenes diversos para supuestos distintos en materia de trabajo y previsión social, con arreglo a la interpretación acordada a la legislación común por los tribunales a quienes compete su aplicación de manera irrevisible, no constituye violación a la garantía constitucional de la igualdad, ni autoriza la concesión del recurso extraordinario en tanto no se alegue la arbitrariedad de la diferencia objetada.

---

(1) 28 de julio de 1949.
(2) Fallos: 120, 408.
(3) 28 de julio de 1949. Fallos: 212, 101 y 547.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

ACORDADA DE HONORES DE LA CORTE SUPREMA CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR D. JUSTO LUCAS ALVAREZ RODRIGUEZ

En Buenos Aires, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Dr. D. Felipe Santiago Pérez y los Sres. Ministros, Dres. D. Luis R. Longhi, D. Rodolfo G. Valenzuela, D. Tomás D. Casares y el Sr. Procurador General de la Nación Dr. D. Carlos G. Delfino:

Y teniendo en consideración:

Que en el día de hoy ha ocurrido el sensible fallecimiento del Sr. Ministro del Tribunal Dr. D. Justo Lucas Alvarez Rodríguez;

Que el extinto puso de manifiesto, en el ejercicio de sus elevadas funciones, la solidez de sus conocimientos, la firmeza inalterable de su carácter y sus bondadosos y humanitarios sentimientos, conjunto de cualidades que dieron particular significación a su desempeño en esta Corte Suprema;

Que incumbe al Tribunal decretar los honores correspondientes a la alta jerarquía y a las relevantes virtudes ciudadanas del Dr. Alvarez Rodríguez;

Resolvieron:

1°) Suspender las actividades de las oficinas de esta Corte Suprema durante el día de hoy y el de mañana, y las de los demás tribunales de la Capital Federal a partir de las 14 horas en el día de mañana;

2°) Velar públicamente el cuerpo en uno de los salones del tribunal el día de mañana desde las 10.30 hasta las 14.30, hora en que partirá el cortejo fúnebre, respetando así los de-

seos de la familia del extinto de velarlo en su domicilio durante el día de hoy;

3º) Encomendar al Sr. Presidente del Tribunal el uso de la palabra en nombre de la Corte Suprema en el acto de darse sepultura a los restos;

4º) Comunicar el deceso al P. E. ,a los Sres. Presidentes del H. Senado y de la H. Cámara de Diputados de la Nación, a las Cámaras de Apelación y a los Jueces de la Capital Federal, invitando a los Sres. Magistrados, funcionarios y empleados a concurrir al sepelio;

5º) Izar en los edificios de los Tribunales la bandera a media asta durante 3 días; pasar carta de pésame a la familia del extinto; colocar su retrato en una de las salas del tribunal; enviar una corona destinada a su sepulcro, y constituírse el Tribunal en comisión para velar los restos y asistir al entierro.

Así lo acordaron mandando se registrase este Acuerdo en el libro correspondiente y se comunicase, por ante mí de que doy fe. — *Felipe Santiago Pérez*. — *Luis R. Longhi*. — *Rodolfo G. Valenzuela*. — *Tomás D. Casares*. — *Carlos G. Delfino*. — *Ramón T. Méndez* (Sec.).

DISCURSO DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DR. D. FELIPE SANTIAGO PEREZ, EN EL ACTO DEL SEPELIO DE LOS RESTOS DEL SEÑOR MINISTRO DR. D. JUSTO LUCAS ALVAREZ RODRIGUEZ

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación,
Señores legisladores,
Señores Ministros,
Señores representantes de las fuerzas armadas de la República,
Autoridades eclesiásticas,
Señores magistrados y funcionarios del Poder Judicial,
Señores.

Los hombres que formamos parte del Poder Judicial de la Nación soportamos en estos momentos el dolor de haber perdido a uno de los Ministros de la Corte Suprema.

Como Presidente del más alto Tribunal de la República traigo, en nombre del mismo, la palabra de despedida al compañero que desaparece en plena madurez intelectual, privando a la Nación de sus relevantes servicios.

El Dr. Justo Lucas Alvarez Rodríguez fué, ante todo y sobre todo, un juez, por su carácter, por su espíritu y por su consagración. Él, que venía de la lucha turbulenta de la política y de las responsabilidades que importa el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, supo prestamente situarse en la posición del magistrado que reconoce la necesidad de apartarse de la región de las pasiones candentes a fin de serenar el espíritu para la grave responsabilidad de hacer justicia, no para una clase determinada de personas, ni para determinado partido político sino para cumplir dignamente el mandato de la Constitución que ofrece justicia igual para nativos y extranjeros, a fin de que puedan trabajar y convivir

en paz en esta tierra que es patria para todos por la grandeza y el esplendor de sus instituciones y de su gobierno.

La responsabilidad de hacer justicia, de realizar el *jus suum quique tribuere* de los clásicos, impone a los hombres que reciben el honor de tan alta investidura la obligación permanente de consagrarse a tan augusta misión en forma total, exclusiva de toda otra actividad oficial. Esto es lo que hizo Alvarez Rodríguez.

La majestad de la justicia, frase imponente pero a la vez vago y peligroso concepto tan frecuentemente mencionado hasta llegar a interpretárselo —a veces— como la definición de un conjunto de personas que necesariamente han de vivir y actuar alejadas de toda contaminación con las ideas ambientes y las preocupaciones e inquietudes que agitan a los demás hombres para poder merecer el acatamiento que a veces conquistan las comunidades que se rodean de solemnidad y de ritos sobre los que se va formando un ambiente de misterio y de respeto receloso, esa majestad —así entendida— es precisamente la fórmula vacua de la justicia humana.

La verdadera majestad no se adquiere, por la justicia, con actitudes y con fórmulas que han de ser exhibidas en público, sino con la conducta, el diario aumento de la capacitación jurídica y el noble empeño de distribuir justicia con verdadero espíritu cristiano. Para cumplir con estas exigencias, definidoras en sus rasgos fundamentales de la fisonomía moral e intelectual del magistrado judicial, no hay que imponer a éste una total desvinculación con el medio en que actúa. El juez que solamente viva en comunicación con los códigos, leyes y tratadistas, respirando el ambiente atrayente y cómodo de las bibliotecas, podrá resultar un gran jurista pero quizá como magistrado sea nada más que un frío ordenador de doctrinas y exégesis, totalmente desvinculado de ese calor de vida que proporciona el contacto con los diarios afanes de la comunidad y que permite conocer los anhelos, las necesidades y los riesgos que hacen palpitar a veces muy aceleradamente el corazón de su pueblo.

No hay que olvidar que el gobierno de la República está constitucionalmente organizado en tres Poderes, y que uno de ellos es el Judicial. Especialmente los que por ser parte de la Corte Suprema de Justicia actuamos como cabeza del Poder Judicial de la Nación, somos a la vez jueces y órganos de gobierno. Solamente que nuestra actividad como miembros de un Poder del Estado se hace manifiesta por intermedio de pronunciamientos de tribunal en los casos judiciales que se plantean, o como consultores constitucionales del Presidente

de la República cuando actúa en calidad de patrono de la Iglesia Católica Argentina y en tal carácter debe dar o negar el pase de las Bulas, Breves y Rescriptos de la Santa Sede. Si debemos actuar como una de las tres ramas que forman el gobierno por mandato de la Constitución, y si en este carácter la Corte Suprema puede declarar anticonstitucionales leyes y decretos de los otros Poderes para mantener el imperio de la Carta Política, no se vé cómo podríamos tomar la responsabilidad de hombres de gobierno si nos desconectáramos totalmente de la vida e inquietudes de los gobernados y nos atuviéramos solamente a sus querellas judiciales.

Ninguna cláusula constitucional, ninguna ley, decreto o reglamento debe ser interpretado con la sola lógica del jurista puesto que es imprescindible compenetrarse del espíritu que anima a los mismos entendiéndose por tal espíritu el que ha querido aplicar el legislador o el Poder Ejecutivo para servir leal e inteligentemente al pueblo a quien están destinados a fin de defender su bienestar y progreso.

Si, en principio, toda ley debe tratar de expresar lo que el pueblo quiere o lo que el pueblo niega, no es posible que un juez aplique esa ley desvinculándola de los antecedentes sociales, económicos o políticos que la motivaron. Y, para comprender todos estos aspectos de la vida colectiva es necesario proceder como hombre público, como hombre de gobierno, lo cual trae consigo la necesidad de no desentenderse del ambiente en que se vive y actúa. La acción del doctor Alvarez Rodríguez en la Corte Suprema fué una magnífica realización de estos postulados. Su experiencia de hombre público y los principios rectores con que había actuado en el movimiento revolucionario que le contó como hombre de primera fila, fueron de gran utilidad en la silenciosa y diaria tarea de hacer justicia.

Un sistema de gobierno basado en la voluntad y en la soberanía populares debe plasmarse necesariamente en una carta política que es lo que se denomina una constitución. Y es precisamente el Poder Judicial el que tiene a su cargo la responsabilidad de resolver los conflictos donde esté en juego la carta fundamental para conservar la supremacía de ésta sobre gobernantes y gobernados. ¿Cómo podría resolver el Poder Judicial los problemas de gobierno que siempre lleva consigo todo pronunciamiento sobre esa supremacía permanente de la Constitución si los miembros de ese Poder no fueran hombres de gobierno, es decir, si no procedieran con la responsabilidad y visión que debe atribuirse a todo gobernante?

Las teorías gubernamentales no garantizan por sí mismas, el resultado efectivo de los beneficios que se ha pretendido

asegurar con su aplicación aun cuando se las haya estructurado y vitalizado dentro de una constitución. Tampoco es suficiente la buena voluntad que pongan en su gestión los hombres que forman los poderes del Estado si carecen de la capacitación que dan no sólo la información técnica suficiente, sino muy principalmente, la experiencia que proporcionan las funciones de gobierno. El juez cuando tiene que aplicar la Constitución no debe limitarse a examinar las teorías filosóficas y jurídicas sino que ha de tener siempre presente que está haciendo uso no de un estatuto puramente doctrinario y sí de una constitución de gobierno.

Fué el doctor Alvarez Rodríguez un espíritu político muy bien centrado. En el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires defendió siempre la autonomía local pero con la visión del estadista que la toma como base necesaria de la Nación. Sus ideas fructificaron en el Tribunal Supremo de la República que tiene tanta parte en el desarrollo y cuidado del federalismo argentino como sistema que reconoce la existencia de dos gobiernos, el central y el de los estados, que no han podido funcionar fácilmente sin la frecuente intervención de la Corte Suprema, hasta no hace muchos años, a fin de que se adapten el uno al otro para que actúen como un mecanismo perfecto, que es la realidad argentina del momento en materia de derecho público federal. Ya no se habla de gobiernos de provincia y de gobierno de la Nación como entidades políticas contrapuestas. El progreso del federalismo argentino consiente que hoy solamente se mencione la existencia del gobierno de la Nación, por cuanto a pesar de la coexistencia constitucional y de hecho de dos gobiernos, ellos se integran en una unidad que ha conseguido armonizar a las dos partes constitutivas del sistema, en una adaptación de años y años que permite, al fin, su funcionamiento sin lesión para ninguna de las partes y que ambas se unifiquen en un solo anhelo nacional de paz y de progreso como ideal común de porteños y provincianos, de autonomistas y de federalistas, denominaciones que ya sólo pertenecen a la historia desde el punto de vista del derecho público argentino y de las agitaciones de la ciudadanía.

Puesto que quien os habla en estos instantes es un hombre de provincia, de allá del Norte donde los valores autóctonos se mantienen en plena lozanía pero en una magnífica simbiosis con todo el progreso del litoral argentino, por eso es momento propicio éste en que despedimos a un hombre público de Buenos Aires para mencionar graves asuntos que han conmovido agitadamente el alma nacional durante largos años.

Señores:

Al haber reseñado conceptos de tan hondo arraigo en el espíritu de nuestro compañero que ha emprendido el viaje eterno, rindo tributo a las múltiples capacidades de su personalidad que hemos podido conocer en la diaria exposición de sus ideas, tanto en el contacto oficial como en el amistoso. Su recuerdo permanecerá en nuestra memoria y en la de todos los que disfrutaron de su trato cortés y señoril como un ejemplo de hombría de bien y de dignidad en el Poder Judicial.

El destino ha dispuesto que, a los dos años cabales de haberse incorporado a la Corte Suprema desaparezca, joven todavía, y con grandes condiciones, tantas que, en ese breve lapso destacó su personalidad trasuntando un criterio jurídico claro y hondo, habiéndose dedicado por entero al noble empeño de servir a la justicia.

La amable sencillez de su trato era permanente tanto en la conversación como cuando exponía serenamente sus puntos de vista doctrinarios sobre las más serias cuestiones. De una gran entereza como ciudadano, llevó esa virtud al alto Tribunal y la conservó hasta los últimos instantes de su vida soportando estoicamente la dolencia que le ha vencido, pensando siempre en los suyos más que en sí mismo.

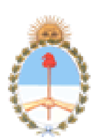
Hombre representativo del momento estaba consubstanciado íntimamente con la nueva trayectoria que está siguiendo la República al impulso de los ideales que la orientan y de la voluntad realizadora que la gobierna. Porque era un espíritu selecto y fuerte pudo pasar sin vacilaciones y sin riesgos de la acción apasionada de la política a la silenciosa meditación sobre los problemas jurídicos que resolvía con claro criterio y humana comprensión.

Esta ligera enunciación de sus grandes condiciones sirva de inmediato ejemplo a los pequeños hijos que deja sin la protección de su cariño y de su dirección, y mitiguen un tanto el legítimo dolor de la esposa a quien mucho amó.

En nombre de la Corte Suprema de Justicia de la Nación despido al Ministro y al amigo con el solemne compromiso —invocando a Dios— de que honraremos a Justo Lucas Alvarez Rodríguez haciendo honor a nuestra investidura con la misma dignidad con que la llevó él.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO 1949 — AGOSTO

JOSE ODELLO

SERVICIO MILITAR.

El art. 41, inc. 6º, de la ley orgánica del Ejército tiene por objeto evitar que dos hermanos de una misma clase o de clases sucesivas presten el servicio militar ordinario conjuntamente, como consecuencia del hecho del nacimiento y del juego normal de las disposiciones referentes a dicha obligación, con prescindencia de la voluntad de los interesados. Dicha excepción no alcanza a los hermanos de clases distintas que, hallándose en el extranjero, no se enrolaron en la oportunidad legal, pues si bien estarían comprendidos en la amnistía dispuesta por la ley 12.882, deben con arreglo a ésta cumplir el tiempo de servicio militar que por sorteo les hubiere correspondido.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Noviembre 26 de 1948.

Autos y vistos: El pedido de excepción del servicio militar formulado por el ciudadano José Odello, clase 1924, matrícula Nº 5.980.8814, Distrito Militar Nº 33.

Y considerando que:

Se plantea en este expediente una cuestión sobre excepción del servicio militar que se encuadra en las disposiciones expresadas en el art. 41, inc. 6º, del Decreto Nº 29.375/44 ratificado por la ley Nº 12.913. Se trata de dos hermanos argentinos que aunque con diferencia de más de dos años de edad, deben cumplir el servicio militar que según el Distrito Militar

Nº 33, les corresponde conjuntamente con los de la clase de 1926 (Inf. de fs. 7).

A juicio del proveyente, el peticionario que se presenta invocando la causal del inciso 6º mencionado, no ha probado el requisito esencial que se establece en las dos partes del mismo, desde que no es el mayor de la misma clase, ni el menor de la clase siguiente; pues el recurrente es de la clase 1924 y su hermano Victorio que se encuentra incorporado es de la clase 1926. Esa situación no puede considerarse encuadrada en el citado inciso 6º ni siquiera por analogía, pues difiere totalmente de lo determinado en el mismo y por ello estimo improcedente el pedido formulado a fojas 5.

Por otra parte es de agregar que la situación que se han creado los hermanos Odello, no ha sido porque la ley Nº 11.386, contenga defectos relativos a la indicación del procedimiento de los argentinos radicados en el extranjero que se encuentren en edad de enrolarse; pues dicha ley expresa categóricamente en uno de sus artículos que los mismos deben concurrir al Consulado de nuestra Nación a cumplir con dicha obligación. Los Odello no lo hicieron y por eso se constituyeron infractores, amparándose luego en una ley de amnistía existente para regularizar esa situación incómoda en que se encontrarían en el país de sus nacimientos; y ahora validos de esa circunstancia solicita uno de ellos su exención del servicio militar.

Cabe agregar como complemento a lo dicho, que según el Distrito Militar Nº 33, Victorio será licenciado el 26 de julio de 1949.

Por lo expuesto y atento lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal,

Resuelvo:

Declarar que el ciudadano José Odello, no ha comprobado hallarse comprendido en la causal de excepción del servicio militar, prevista en el Art. 41, inc. 6º, del Decreto Nº 29.375-44, ratificado por la Ley Nº 12.913, eximiéndoselo del pago de sellado. — *Emilio R. Tasada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 5 de mayo de 1949.

Vistos, en acuerdo, los autos "Odello, José - excepción del servicio militar" (Exp. Nº 12.481 de entrada).

Y considerando que:

Primero. La conclusión a que llega el señor Juez *a quo* en la sentencia recurrida, se ajusta a la doctrina sentada por esta Cámara en casos que guardan estrecha analogía con el presente (entre otros, fallos números 20.519 y 22.017) por lo que dicho pronunciamiento debe ratificarse.

Segundo. El hecho de que coincida la incorporación del peticionario, de la clase de 1924 y su hermano Victorio de la clase de 1926, obedece a la circunstancia de que ambos se enrolaron tardíamente y si bien no debe considerárselos infractores a la ley 11.386 por encontrarse comprendidos en la amnistía dispuesta por la ley 12.882, ello no los exime de la obligación de prestar el servicio militar impuesto a todos los ciudadanos argentinos. Precisamente la ley de amnistía, establece en el art. 3º, párrafo 2º, que los infractores al servicio militar "pertenecientes a las clases 1924 y 1925 deberán cumplir el tiempo de servicio que por sorteo les hubiese correspondido".

Tercero. En tales condiciones, la situación del solicitante no encuadra en la disposición legal invocada (art. 41, inc. 6º del decreto del Poder Ejecutivo de la Nación Nº 29.375/44 ratificado por la ley 12.913) ya que de acuerdo con la interpretación dada reiteradamente por esta Cámara y confirmada por la Corte Suprema, esta norma "tiene por objeto evitar que dos hermanos de una misma clase o de clases sucesivas se encuentren prestando el servicio militar ordinario conjuntamente como consecuencia del hecho del nacimiento y del juego normal de las disposiciones referentes a dicha obligación con prescindencia de la voluntad de los interesados" (Fallos: 205, 603; 203, 424; 198, 103). Y en el presente caso es evidente que la coincidencia de la incorporación se ha producido por causas imputables a ambos hermanos Odello, que no cumplieron en tiempo con la obligación de enrolarse de acuerdo con lo dispuesto en la ley 11.386, circunstancia ésta, que permitiría calificar sus conductas como una "causa desfavorable" —prevista en la disposición invocada (art. 41, inc. 6º del mencionado decreto 29.375/44)— no obstaría al beneficio de exención que se gestiona.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal de Cámara, se resuelve:

Confirmar la resolución apelada, obrante a fojas 8 y vta., que declara que el ciudadano José Odello, no ha comprobado hallarse comprendido en la causal de excepción del servicio militar, prevista en el art. 41, inc. 6º del decreto Nº 29.375/44 y sus complementarios, ratificados por la ley Nº 12.913, eximiéndolo del pago de sellado. — *Juan Carlos Lubary.* — *Manuel Granados.* — *Santos J. Saccone.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs, Aires 1º de agosto de 1949.

Vistos los autos "Odello José sobre excepción del servicio militar", en los que se ha concedido a fs. 21 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la ley 12.882, si bien amnistía a los infractores a las leyes de enrolamiento y servicio militar, exonerándolos de las penas y multas en que hubieran incurrido (art. 1º), establece para los de las clases 1924 y 1925 la obligación de cumplir el tiempo de servicio militar que por sorteo les hubiere correspondido (art. 3º).

Que, por consiguiente, corresponde examinar si el solicitante se halla comprendido en la causal de excepción prevista por el art. 41, inc. 6º, de la ley orgánica del Ejército que invoca.

Que la norma de referencia ha sido interpretada por esta Corte Suprema en el sentido de que tiene por objeto evitar que dos hermanos de una misma clase o de clases sucesivas presten el servicio militar ordinario conjuntamente como consecuencia del hecho del nacimiento y del juego normal de las disposiciones referentes a dicha obligación, con prescindencia de la vo-

luntad de los interesados (Fallos: 198, 103; 203, 424; 205, 603).

Que los antecedentes de autos demuestran que el caso actual no se halla comprendido entre los que la ley prevé conforme a lo expuesto en el precedente considerando, pues la situación que se invoca como fundamento de la excepción se ha producido por no haber dado el recurrente oportuno cumplimiento a las disposiciones legales infringidas por el mismo.

Por ello confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES.

JUAN FRANCISCO IBARRA Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

USUFRUCTO.

Los arts. 2894 y 2895 del Cód. Civil no tienen por objeto determinar el régimen impositivo referente a los bienes que pueden ser objeto de usufructo, sino tan sólo regular las relaciones del usufructuario con el nudo propietario en orden a la liquidación de los impuestos y contribuciones que mencionan.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

La ley 4834 de la Prov. de Buenos Aires, en cuanto agrava el impuesto inmobiliario por el hecho de que el nudo propietario del campo sobre el cual se ha constituído un usufructo sea dueño de otras estancias, no comporta ingerencia alguna en el régimen que establecen los arts. 2894 y 2895 del Cód. Civil ni altera el principio constitucional de la legislación común uniforme.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Impuestos y contribuciones.

Decidido que la ley 4834 de la Prov. de Buenos Aires no es violatoria de los arts. 2894 y 2895 del Cód. Civil, no procede examinar el otro fundamento en que se basa la acción de repetición del impuesto territorial deducido conjuntamente por el nudo propietario y el usufructuario consistente en que, por tener que pagar éste a aquél la totalidad del gravamen, resultaría violado el principio de la igualdad. Dicha cuestión no puede ser resuelta sobre la base que por sí y ante sí establecen los actores.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con lo establecido por V. E. *in re* "Buenos Aires, la Provincia v. Polledo Casimiro S. A. Comercial y Ganadera" (31 de marzo ppdo.), hallándose ya radicada ante el Tribunal esta causa, por demanda y contestación, a la fecha de entrada en vigencia de la nueva Constitución Nacional (16 de marzo ppdo.) procede, a los efectos de la jurisdicción originaria, aplicar las normas fijadas al respecto por el antiguo Estatuto Fundamental. En consecuencia, tratándose de una demanda dirigida contra una provincia que versa sobre la inconstitucionalidad de la aplicación de una ley local, corresponde que V. E. siga entendiendo en forma originaria de estas actuacciones (arts. 100 y 101 de la Constitución de 1853).

De autos resulta que el Dr. Juan Francisco Ibarra —codemandante en estas actuaciones— es propietario de cuatro bienes inmuebles situados en la Provincia de Buenos Aires cuya superficie total es de 38.538 hectáreas 93 áreas 80 centiáreas y que, además, es titular de la nuda propiedad de otro inmueble, sito en la misma provincia, con una superficie de 13.264

hectáreas 85 áreas 65 centiáreas, cuyo usufructo vitalicio pertenece al Dr. José Lázaro —también codemandante—.

El caso se plantea exclusivamente, luego del desistimiento parcial de fs. 55, en torno a la forma como la Provincia de Buenos Aires ha liquidado el adicional del impuesto inmobiliario establecido en la ley local 4834 sobre el último de los inmuebles citados. En efecto, contrariamente a las pretensiones de los actores, la Dirección General de Rentas del mencionado Estado tuvo en cuenta, a los efectos de establecer la escala que debía aplicarse al campo en cuestión, la superficie de los otros cuatro inmuebles de que es propietario el Dr. Ibarra y así, en vez de la tasa del seis por mil (más el dos por mil por ausentismo del Dr. Lázaro) que hubiera correspondido de computarse únicamente la superficie de aquél —13.264 hectáreas 85 áreas 65 centiáreas— aplicó la del catorce por mil que grava los inmuebles integrantes de un conjunto de más de 30.000 hectáreas (art. 1º de la ley 4834).

La pretensión de abonar sólo la tasa establecida para los inmuebles que no exceden de 15.000 hectáreas se fundamenta en la disposición del art. 2894 del Código Civil, conforme al cual "el usufructuario debe satisfacer los impuestos públicos, considerados como gravámenes a los frutos, o como una deuda del goce de la cosa, y también las contribuciones directas impuestas sobre los bienes del usufructo". Sea dicho en otras palabras, ambos actores sostienen que el referido adicional debe ser abonado por el Dr. Lázaro —el usufructuario— y no por el Dr. Ibarra —el nudo propietario—, y que siendo ello así no debe calcularse el mismo tomando en consideración la superficie total de los inmuebles de que es propietario el segundo, sino sólo la del bien sobre el que está constituído el usufructo. Alegan, por

consecuencia, haber abonado de más la suma de m$n. 15.033,60, resultante de la diferencia existente entre lo efectivamente pagado, por aplicación de la tasa del 14 ‰, —m$n. 35.078,40— y lo que debieron pagar si se hubiese aplicado la del 8 ‰ (6 ‰ más 2 ‰ por ausentismo) —m$n. 20.044,80—.

Planteado así el caso, dos son los fundamentos que se invocan para sostener la inconstitucionalidad de la ley 4834, tal como ha sido aplicada por la provincia demandada: a) que se ha desconocido el art. 2894 del Código Civil, con violación de lo dispuesto en el art. 31 de la antigua Constitución Nacional (art. 22 de la nueva), y b) que debiendo de todos modos incidir el impuesto, por aplicación del citado artículo 2894 del Código Civil, sobre el Dr. Lázaro y no siendo éste titular de otros derechos de propiedad o usufructo en el territorio de la provincia, es violatorio de la igualdad ante la ley (art. 16 de la antigua Constitución; art. 28 de la nueva) el calcular aquél con la tasa del catorce por mil, siendo así que a los demás propietarios o usufructuarios de inmuebles de más de 10.000 hectáreas que no excedan de 15.000, sólo se les aplica la tasa del seis por mil.

En lo que hace a la primera de tales cuestiones, opino —contrariamente a lo argumentado en la demanda— que lo establecido por el art. 2894 del Código Civil no guarda relación directa ni es por ende, aplicable a la situación planteada por la forma como la Provincia de Buenos Aires procedió a establecer el monto de la tasa correspondiente al campo que usufructúa el Dr. Lázaro. Esa disposición sólo se refiere, en efecto a una de las obligaciones asumidas por el usufructuario respecto del nudo propietario, es decir que regla una situación de derecho privado. En cambio, la relación que emerge de la aplicación de la ley 4834 es de derecho público, o sea la que se establece entre el Estado como recaudador

de las rentas con que se provee a los gastos públicos y el particular contribuyente, relación ésta que no puede considerarse regida, dada su naturaleza, por el Código Civil.

Sostener, como lo hacen los actores implícitamente, que el art. 2894 del Código Civil designa imperativamente para el Estado la persona del contribuyente, importa, además, desconocer uno de los más elementales principios constitucionales en materia impositiva, derivado precisamente del carácter público de la relación entre Estado y contribuyente recién mencionada, como es el de que los gobiernos de provincia tienen facultades para dictar leyes y ordenanzas de impuestos locales, a cuyo efecto es de su exclusiva incumbencia crear los impuestos, elegir los objetos imponibles y determinar las formalidades de percepción, mientras no sean contrarios a la Constitución Nacional. Dejarían en efecto, de ser exclusivas o privativas tales facultades si una ley nacional como es el Código Civil, determinase, como se pretende, el sujeto de la imposición: en el caso, el usufructuario.

La Provincia de Buenos Aires ha dictado la ley 4834 en ejercicio de legítimas atribuciones y con la misma legitimidad ha designado el objeto imponible, que es el hecho exclusivo de la acumulación, en manos de un solo propietario, de grandes extensiones de tierra. Ha tenido de ese modo en cuenta la función social de la propiedad, ahora consagrada por el art. 38 de la Constitución vigente. No ha violado con ello el régimen privado del usufructo que, sin duda, habrá de continuar rigiendo las relaciones del nudo propietario con el usufructuario y de acuerdo al cual deberá ajustarse el reintegro del segundo al primero, supuesto que él proceda. Pero esta es materia ajena al presente juicio.

En definitiva, desnaturaliza o anula un impuesto,

cuya legitimidad —bajo el punto de vista de la elección del objeto— no puede ser discutida, la pretensión que se lo liquide sin consideración al hecho fundamental que lo motiva, o sea la gran acumulación de tierras en manos de un solo propietario.

El segundo de los agravios constitucionales que se invocan, —falta de igualdad ante la ley—, parte de un supuesto de hecho que no se da en el caso: que el impuesto ha incidido definitivamente sobre el patrimonio del usufructuario o, por lo menos, que deberá forzosamente incidir sobre él por imperio de lo que dispone el recordado art. 2894 del Código Civil.

Lo primero no es exacto y lo segundo implica la decisión previa de una cuestión de derecho privado susceptible de trabarse entre las partes, que no puede ser objeto de pronunciamiento en la jurisdicción originaria ni siquiera por vía implícita: que no otra cosa importa aceptar la tesis de la falta de igualdad ante la ley respecto al Dr. Lázaro, pues ello equivaldría a decidir que él y no el nudo propietario es quién debe cargar en definitiva con el impuesto de que se trata.

En realidad, estamos frente a un agravio hipotético sin sustentación de hecho, sobre el que V. E. no podría pronunciarse sin contrariar el principio de que la justicia federal no puede dictar pronunciamientos abstractos.

La mención de la jurisprudencia sentada por V. E. en torno a los casos en que la Provincia de Bs. As. pretendió cobrar a los condóminos el adicional de la ley 4204, liquidando la parte de cada uno en relación al valor del inmueble con prescindencia del valor de la parte ideal de cada uno de ellos, obliga, por fin, a una última consideración.

En ese caso, la forma de cobro del adicional se traducía definitivamente en un desconocimiento del ré-

gimen del condominio del Código Civil, puesto que a pesar del ser el condómino real propietario de sólo una parte ideal de la cosa (arts. 2673, 2676, 2677, 2678, etc.), se le obligaba a pagar en relación al valor íntegro del bien como si fuese propietario del todo, lo cual, además, traía la consecuencia de colocar al condómino en una situación de desigualdad frente al resto de los propietarios, que sólo pagaban naturalmente en proporción del valor real del bien de cuyo dominio eran titulares.

Aquí, en cambio, como he dicho más arriba, la Provincia no desconoce la disposición del art. 2894 del Código Civil, que sin duda habrá de ser invocada e interpretada por las partes cuando procedan a efectuar el ajuste de lo que respectivamente les corresponde abonar; se ha limitado simplemente a ejercer la facultad constitucional de determinar un hecho imponible, —la acumulación de tierras en manos de un solo propietario—, y ha cobrado en vista de ese hecho.

Por lo expuesto, opino que corresponde el rechazo de la demanda. — Buenos Aires, mayo 5 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1949.

Vistos los autos "Ibarra Juan Francisco y Lázaro y Caldiano José c.| Buenos Aires la Provincia s.| inconstitucionalidad de la ley 4834", de los que resulta:

Que a fs. 21 se presenta D. Roberto Costa del Sel, en nombre y representación de D. Juan Francisco Ibarra y José Lázaro y Caldiano, demandando a la Provincia de Buenos Aires por inconstitucionalidad de la ley 4834 y devolución de la cantidad de m$n. 130.400,20,

pagada en concepto del impuesto establecido por la citada ley, con más sus intereses y las costas del juicio. Después de sostener la competencia originaria del Tribunal, se refiere a los antecedentes del caso, que se exponen a continuación.

Don Juan Francisco Ibarra es propietario de cuatro bienes inmuebles situados en la Provincia de Buenos Aires, con una superficie total de 38.538 hs. 93 as. 80 cs. y además es titular de la nuda propiedad de otro inmueble, ubicado en la misma provincia, de 13.264 hs. 85 as. 65 cs., cuyo usufructo vitalicio pertenece a D. José Lázaro, que es codemandante en estos autos. La demanda se relaciona con tales bienes y las cargas impositivas que soportan en virtud de la ley 4834 sancionada en 1942, que grava con un impuesto adicional al inmobiliario de la ley 4204 a todo inmueble de 10.000 hectáreas o superficie excedente, de propiedad de una misma persona natural o jurídica. El impuesto se liquida sobre el avalúo fiscal del catastro financiero vigente, conforme a la tasa que establece el art. 1º y que es la que sigue: 6 ‰ hasta 15.000 hs.; 8 ‰ hasta 20.000 hs.; 10 ‰ hasta 25.000 hs.; 12 ‰ hasta 30.000 hs. y 14 ‰ más de 30.000 hs.

Dos capítulos diferentes comprende la demanda. Por el primero se impugna la forma en que la Provincia ha liquidado el adicional de que se trata sobre el inmueble dado en usufructo. Los actores sostienen que tal tributo debe satisfacerlo el usufructuario, conforme a los términos del art. 2894 del Código Civil y que por consiguiente, a los efectos de establecer la escala correspondiente, no debe considerarse la superficie de los otros cuatro inmuebles de que es propietario el Sr. Ibarra, como lo ha hecho la Dirección de Rentas de la Provincia, rechazando la observación que en tal sentido le formularan los interesados. En el segundo capítulo

se arguye que el monto del impuesto abonado bajo protesta el 13 de agosto y 30 de septiembre de 1943 —y que en total importa m$n. 130.400,20— resulta confiscatorio en relación con otros tributos y con la renta de los inmuebles gravados invocándose los arts. 4, 14 y 17 de la Constitución Nacional vigente al tiempo de iniciarse la acción. Los actores desistieron de la demanda en cuanto a este segundo punto por escrito agregadó a fs. 55 que fué proveído de conformidad a ese respectó —fs. 59—, quedando entonces la litis trabada exclusivamente sobre el primer punto.

Con respecto a la parte subsistente de la demanda, la actora arguye que la aplicación de la ley 4834 en la forma que se ha hecho respecto del inmueble del cual el Sr. Ibarra tiene sólo la nuda propiedad y es usufructuario el Sr. Lázaro, es inconciliable con el art. 2894 del Código Civil según el cual "el usufructuario debe satisfacer los impuestos públicos, considerados como gravámenes a los frutos, o como una deuda del goce de la cosa, y también las contribuciones directas impuestas sobre los bienes del usufructo" y vulnera, en consecuencia, la primacía que impone el art. 31 de la Constitución Nacional de 1853.

La cuestión que se plantea tiene, a juicio de la actora, una considerable importancia práctica. En efecto, según sea el criterio que predomine varía fundamentalmente la escala y el importe del impuesto. Si para establecer esa escala se parte de la base de que el contribuyente es el titular del dominio sin consideración a las restricciones que el mismo pudiera reconocer, deberá sumarse a la superficie del inmueble dado en usufructo —13.264 hs. 85 as. 65 cs.— la de los otros cuatro inmuebles de propiedad del Sr. Ibarra y corresponderá que se aplique, como lo hizo la Dirección de Rentas, la del 14 ‰ que grava los inmuebles que integran un con-

junto de más de 30.000 hectáreas, lo que en el caso importa m$n. 35.078,40. Si se computara únicamente la superficie del inmueble en cuestión, se pagaría la tasa del 6 ‰ más el 2 ‰ que es el recargo al ausentismo del Sr. Lázaro, vale decir un 8 ‰ que representa m$n 20.044. En el primer supuesto, que es el de autos, el Fisco grava el inmueble con referencia al nudo propietario, en lugar de hacerlo respecto del usufructuario, y percibe de más m$n. 15.033,60, que es la diferencia entre lo pagado por aplicación de la tasa del 14 ‰ y lo que los actores debieron pagar de haberse aplicado la del 8 ‰, única suma cuya repetición se persigue después del desistimiento de fs. 55.

Agrégase, además, que la interpretación adoptada por la Provincia importa violar la igualdad que asegura el art. 16 de la Constitución anterior. Siendo que en definitiva, y por aplicación del art. 2894 del Código Civil, el impuesto incide sobre el usufructuario, resulta que éste —que no tiene en la Provincia otros derechos de propiedad o usufructo— pagará un gravamen del 14 ‰ sobre el inmueble de que se trata (de 13.264 hs. 85 as. 65 cs.) en tanto que los demás titulares de tales derechos sobre inmuebles cuya superficie esté comprendida entre 10.000 y 15.000 hs., sólo soportarán un impuesto del 6 ‰.

Formúlanse también diversas consideraciones con respecto a los presupuestos que regulan la materia impositiva y a la interpretación que la Corte ha dado a la citada garantía constitucional y se destaca que por razones de orden práctico y dado los lazos familiares existentes entre el nudo propietario y el usufructuario (el Sr. Ibarra es hijastro del Sr. Lázaro) y la relación jurídica derivada de los respectivos derechos sobre el inmueble, se resolvió hacer el pago, con las manifestaciones y reservas a que se alude en el escrito, aportando

el Sr. Lázaro la suma que resultaría a su cargo por aplicación de la tesis expuesta y el Sr. Ibarra la diferencia necesaria para cubrir la suma liquidada por la Provincia, que alcanza a m$n. 15.033,60 y cuya devolución ahora se gestiona.

En definitiva los actores solicitan se declare la inconstitucionalidad de la ley 4834 en su aplicación al caso de autos y se condene a la Provincia al pago de la suma de $ 15.033,60 m|n. con intereses y las costas del juicio.

Corrido traslado de la demanda la contesta a fs. 45 el Dr. Roberto A. Solá por la Provincia de Buenos Aires, negando los hechos y sosteniendo, en cuanto al derecho, que el art. 2894 del Código Civil es inaplicable en el *sub-judice*. El impuesto cuya repetición se pretende habría sido creado con posterioridad a la constitución del usufructo. De manera que en ningún caso le sería aplicable la regla del art. 2894 sino la del art. 2895, que establece: "el usufructuario está obligado a contribuir con el nudo propietario al pago de las cargas que durante el usufructo hubieren sido impuestas a la propiedad". Fuera de ello, las cargas a que se refiere el art. 2894 son sólo las ordinarias. El impuesto al "latifundio" debe considerarse como una carga extraordinaria al bien. Por otra parte, el art. 1º de la ley 4834 establece que el contribuyente es el "propietario" del bien y es además indudable que la Provincia tiene facultades para determinar quién debe soportar el impuesto aludido, con prescindencia de las disposiciones del Código Civil en materia de cargas en el usufructo.

En cuanto a la impugnación que se hace respecto de la supuesta violación de la igualdad impositiva garantida por la Constitución Nacional, la demandada arguye que aquélla reposa sobre el falso principio de que el contribuyente es el usufructuario, no obstante que,

en realidad, el sujeto del impuesto no es otro que el propietario, a quien se ha requerido y cobrado el gravamen. Después de considerar la segunda parte de la demanda, que fuera desistida, termina solicitando el rechazo de la acción intentada, con expresa condenación en costas.

Abierta la causa a prueba se produce la que certifica el actuario a fs. 106, alegando las partes sobre su mérito a fs. 110 y 113. El Sr. Procurador General dictamina a fs. 129 y

Considerando:

Que desistida a fs. 55 la impugnación de confiscatoriedad, la repetición demandada sólo se funda en que al no hacer distinción entre la propiedad y la nuda propiedad para el cómputo del impuesto la ley 4834 de la Provincia de Buenos Aires "impone la calidad de contribuyente al nudo propietario en contra de lo dispuesto por el art. 2894 del Código Civil" que es ley de la Nación a la que deben ajustarse las leyes provinciales (punto 4º de la protesta, fs. 8 vta.), y en que, supuesto el pago del gravamen por el nudo propietario como se lo reclama la provincia, el arreglo ulterior de cuentas con el usufructuario conforme a lo dispuesto por el precepto del Código Civil que se acaba de citar impondría a este último el pago de un monto cuya razón de ser hállase en algo que nada tiene que ver con su usufructo, como es el hecho de que el nudo propietario sea dueño de otros campos con una extensión total que determina una tasa muy superior a la que corresponde a la extensión del inmueble de que es usufructuario (punto 5º de la protesta, fs. 9).

Que la ley en cuestión (4834) grava a todo inmueble o conjunto de inmuebles de 10.000 hectáreas o de superficie excedente de propiedad de una misma persona,

con un adicional al impuesto inmobiliario que se liquidará según la escala del art. 1º. Los arts. 2894 y 2895 del Código Civil sólo legislan las relaciones del usufructuario con el nudo propietario en orden a la liquidación de los impuestos, contribuciones y cargas que en los mismos se mencionan. De ningún modo importan determinación de la persona a quien los impuestos respectivos deben ser cobrados por la autoridad facultada para establecerlos.

Que ceñido el fundamento de esta parte de la demanda a la invocación del art. 2894 del Código Civil, se hace cuestión de que por cobrarse el impuesto inmobiliario del campo de que se trata con un recargo cuya razón de ser está en el hecho de que el nudo propietario de él sea al mismo tiempo dueño de otras extensiones de tierra en la provincia, con lo cual nada tendría que ver el usufructuario, ese recargo no puede gravitar sobre éste último, y en consecuencia el régimen del artículo citado no es susceptible de plena aplicación en este caso, pues habría una cierta porción de una contribución directa que no recaería sobre el usufructuario, como en el precepto se dispone, sino sobre el nudo propietario.

Que el objeto del art. 2894 del Código Civil no es establecer norma alguna del régimen impositivo referente a los bienes que pueden ser objeto de usufructo, sino sólo regular las relaciones del usufructuario con el nudo propietario en orden a la liquidación de los impuestos y contribuciones mencionadas en él. De ahí la expresa referencia, hecha dos veces, a la relación de los impuestos con el usufructo, —"los impuestos públicos considerados *como gravámenes a los frutos*", "contribuciones directas impuestas *sobre los bienes del usufructo*".

Que la agravación del impuesto inmobiliario deter-

minada por el hecho de que el nudo propietario del campo sobre el que se constituyó un usufructo sea dueño de otras extensiones concierne al derecho fiscal respectivo y no comporta ingerencia alguna en el régimen del Código Civil a que se acaba de aludir. Que esa agravación deba o no pagarla el usufructuario es cuestión a dilucidar entre él y el nudo propietario, habida cuenta de las modalidades del usufructo en cada caso pero aún colocándose en la hipótesis de que, salvo convención expresa, no deba pagarla nunca, no se seguiría de ello una derogación de lo establecido en el art. 2894, puesto que como se acaba de expresar la agravación obedece a una cierta condición del nudo propietario (ser dueño, en este caso, de más de 30.000 hectáreas) ajena por completo a lo que se contempla en el precepto civil a que se acojen los actores. Trataríase, en todo caso, de la potestad fiscal de computar las extensiones de que se es nudo propietario para juzgar si hay latifundio determinante del adicional de la ley 4834. Pero de ello no se hace cuestión en la demanda sino del punto de vista de disposiciones civiles que no comportan de ninguna manera regulación de dicha potestad (Conf. doct. de Fallos: 211, 1254 y "Leach's Argentine Estates Limited v. Fisco Nacional", sentencia del 30 de mayo de 1949).

Que la precedente conclusión hace innecesario tratar el segundo fundamento de la demanda pues en él se supone que el usufructuario deba pagar al nudo propietario la totalidad de lo cobrado a éste por la provincia es decir, lo que corresponde a la extensión del usufructo (adicional del 6 ‰) más lo que es determinado por el hecho de que el nudo propietario sea dueño, en la provincia, de más de 30.000 hectáreas (8 ‰ sobre el 6 ‰ indicado). Pero ya se dijo que esta es cuestión a decidir entre usufructuario y nudo propietario de acuerdo con las modalidades de la relación jurídica existente

entre ambos. No se puede pretender que la alegación de desigualdad se resuelva en este juicio partiendo de la solución que a esa cuestión dan por sí y ante sí mismos los actores.

Por tanto, y los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, se rechaza la demanda. Con costas.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

PRIMO DOMINGO TULLI v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

El decreto 29.375/44 —aclarado en su art. 225 por el art. 2 del decreto 19.285/45, ratificado por ley 12.913— si bien rige los casos de beneficios aun no otorgados por causa de inutilización para la carrera de las armas por hechos ocurridos durante la vigencia de la ley 4707, no es aplicable cuando acordara mayores derechos que los previstos por la ley, como sucedería en los supuestos en que bajo el régimen anterior no correspondía al peticionante beneficio alguno.

No cabe atribuir al citado art. 225 el sólo alcance de impedir únicamente el otorgamiento de beneficios "in genere" para la ley 4707.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, en razón de tener como fundamento una inteligencia distinta de la atribuída por aquélla al art. 225 del decreto 29.375/44, y dado que el fallo omite la consideración de la situación legal del demandante bajo el régimen de la ley 4707, corresponde reenviar el expediente al tribunal de la causa, para que dicte nueva sentencia.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, julio 31 de 1948.

Y vistos: Para resolver este juicio seguido por D. Primo Domingo Tulli contra la Nación por otorgamiento de retiro militar y,

Resultando:

I. Que el actor demanda a la Nación para que se le otorgue el retiro militar que le corresponde de acuerdo al art. 16 del título III de la ley 4707, con anterioridad al 31 de enero de 1939; pide intereses y costas.

Dice que mientras cumplía su servicio militar en el Regimiento 2 de Caballería, en Campo de Mayo, el día 1º de agosto de 1938, en acto de servicio, sufrió la fractura de la pierna izquierda al caerse del equino que cabalgaba.

Después de haber sido dado de baja, como no obstante haberse sometido a un régimen adecuado, quedara con incapacidad para la vida civil en forma permanente, solicitó de la autoridad competente la pensión de retiro a que tenía derecho, pero el P. E. subestimando su incapacidad y fundándose también en que era apto para el servicio de las armas, no hizo lugar a su pedido.

Funda su derecho en la disposición legal que ha citado y abundante jurisprudencia existente al respecto.

II. Que el Sr. Procurador Fiscal después de negar los hechos expuestos por el actor en cuanto no los reconozca expresamente, solicita el rechazo de la demanda, con costas, pues a su entender no le es aplicable la disposición legal en que funda el derecho que pretende.

Y considerando:

I. Que el actor funda su demanda en las disposiciones del título III de la ley 4707.

Los arts. 16, 17 y 18 del título citado, establecen las distintas escalas de pensión que corresponden en los casos de retiro obligatorio, como consecuencia de la inutilización del soldado para continuar en servicio, por enfermedades, defectos físicos o heridas sufridas en servicio activo y por acto de servicio. Es condición esencial, requerida por esas disposiciones legales para que proceda el beneficio de la pensión de retiro, que el soldado haya quedado inutilizado para permanecer en servicio

activo y ninguna influencia tiene la incapacidad relacionada con la vida civil. Siendo así, surge como lógica consecuencia, que el criterio de los médicos militares es el que debe primar para calificar a un soldado apto o no, para su incorporación a las filas del Ejército.

II. Que en este caso, el actor fué calificado como "apto para todo servicio, aun en caso de movilización", por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, en el examen a que fué sometido y según así consta a fs. 47 del expediente administrativo agregado.

Quiere decir entonces, que si la clase a que pertenece el actor, es llamada al servicio activo, éste deberá también incorporarse, dado que los médicos militares lo consideran en perfecta aptitud física para su desempeño en las filas. En esas condiciones, es indudable que no le corresponden los beneficios del retiro que pretende.

III. Que no mejoran su situación las modificaciones introducidas por los decretos 29.375/44 y 19.285/45, hoy ley 12.913, pues por el art. 2º del último decreto mencionado, se aclara el 225 del primero, en el sentido de que el decreto-ley 29.375-44, tampoco regirá para dar derechos que no existían a la fecha de su promulgación, salvo expresa disposición del mismo en contrario.

Así pues, como en la fecha de promulgación de este último, no tenía ningún derecho a pensión el actor, por cuanto ninguna influencia tenía para ello su posible disminución de aptitudes para la vida civil y en cuanto a la vida militar fué declarado apto, por los médicos respectivos, su situación legal no se modifica frente a las nuevas disposiciones vigentes.

Por estos fundamentos, fallo: No haciendo lugar a la demanda deducida por Primo Domingo Tulli contra la Nación. Con costas. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 2 de marzo de 1949.

Y vistos: Estos autos seguidos por D. Primo Domingo Tulli contra la Nación por otorgamiento de pensión militar, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 70 contra la sentencia de fs. 68, el tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia recurrida?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. Consoli dijo:

La prueba rendida en estos autos y en el expediente administrativo acompañado, acredita que el actor, siendo soldado conscripto y en circunstancias en que practicaba ejercicios de equitación, sufrió el día 1º de agosto de 1938 una caída que le ocasionó la fractura expuesta de la tibia y del peroné izquierdo. Que sometido al tratamiento médico adecuado, fué dado de alta el día 28 de diciembre del mismo año.

La Junta Superior de Reconocimientos Médicos en su dictamen de fs. 47 del expediente administrativo, sostiene que ambas fracturas han consolidado con pequeñas secuelas (hipotrofia del cuadríceps y músculos de la pierna izquierda) que no le impiden el libre uso del miembro afectado, por lo cual lo declara apto para todo servicio, aun en caso de movilización y con una incapacidad del 5 % para el trabajo en la vida civil.

La pericia practicada a fs. 51 de estos autos ha constatado que el actor, si bien presenta consolidadas las fracturas sufridas, el examen radiográfico efectuado demuestra que el eje de la pierna izquierda ha quedado modificado, formando un ángulo apreciable a simple vista, notándose además una discreta hipotrofia del músculo cuadríceps y una disminución de la circunferencia de ese miembro. Afirma el perito que si bien los movimientos activos y pasivos del cuello del pie y de la rodilla se efectúan sin dolor, la marcha se encuentra perturbada por la pérdida de la rectitud de su eje, de manera que el actor debe realizar un esfuerzo muscular para colocar la planta del pie sobre el suelo, ya que la desviación del eje tiende a hacerla girar hacia adentro. Que en esas condiciones la estación de pie prolongada y con mayor razón la marcha, tiene que determinar los trastornos de que se queja el actor (dolores y adormecimientos) llegando a veces a hacer claudicar el miembro en cuestión, provocando rengueo.

Por tales circunstancias y teniendo en cuenta que su oficio es el de agricultor, estima que el actor, como consecuencia del accidente de referencia ha sufrido una incapacidad permanente para el trabajo en la vida civil del 18 %.

Se ha sostenido en estos autos que para acordar el beneficio solicitado sólo puede tomarse en cuenta el hecho de si el accidente ha inutilizado o no al actor para continuar en las filas del Ejército, con prescindencia de si el mismo ha determinado o no una incapacidad para el trabajo en la vida civil.

Es exacto que los arts. 16 a 18 del Cap. V, Tít. III de la ley 4707 sólo mencionan el primer factor como elemento esencial

para acordar la pensión de retiro en caso de enfermedad o accidente, pero también lo es que ese criterio ha sido modificado por la nueva ley orgánica del Ejército (decreto 29.375 ratificado por la ley 12.913) que refiriéndose en especial a los cabos y soldados conscriptos toma en el art. 209 exclusivamente en cuenta el grado de incapacidad para el trabajo en la vida civil sufrida como consecuencia de defecto físico o enfermedad adquiridos en actos de servicio, para acordar la pensión de retiro, habiendo fijado en el art. 41 del decreto reglamentario 22.559/45 la escala con arreglo a la cual debe concederse ese beneficio, apreciando para ello únicamente el porcentaje de incapacidad sufrida.

Se ha afirmado que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 225 del decreto citado, las disposiciones de la nueva ley orgánica del Ejército no son aplicables al caso de autos, por cuanto dicho artículo prohibe acordar a los casos anteriores beneficios que no existían a la fecha de su promulgación. Estimo que ese criterio es equivocado por cuanto la nueva ley orgánica acuerda el mismo beneficio que ya existía en la anterior, o sea la pensión de retiro en caso de defecto físico o enfermedad adquiridos en actos de servicio, indicando sólo qué factores deben tenerse en cuenta en adelante para concederlo.

No debe olvidarse que se trata de cabos y soldados conscriptos cuya situación es muy distinta de la del militar de carrera. El conscripto sólo tiene una permanencia accidental y transitoria en el Ejército y su destino no es otro que el de volver a su actividad en la vida civil en cuanto termine el período de conscripción. De aquí que la lesión patrimonial que sufre en caso de enfermedad o defecto físico adquiridos en actos de servicio, no es por el hecho de haber quedado inutilizado para continuar en las filas del Ejército, sino por la pérdida parcial o total que pueda haber sufrido de sus aptitudes físicas o mentales, que le impedirán restituirse a su trabajo con la misma capacidad con que lo hacía en el momento de su incorporación.

Ha procedido, pues, acertadamente la nueva ley orgánica del Ejército al tomar en cuenta exclusivamente ese factor para acordar o negar el derecho a la pensión de retiro del conscripto y fijar, de acuerdo con el grado de incapacidad sufrida, el porcentaje en que debe acordarse ese beneficio.

Que, finalmente, el Estado al imponer al ciudadano la obligación de incorporarse al Ejército durante el término de la conscripción, sustrayéndolo así a sus tareas habituales para llevar a cabo una función inherente a la defensa del país,

contrae moralmente la obligación de restituirlo a la sociedad, vencido el término de la conscripción, en condiciones de que pueda reintegrarse a sus actividades en la vida civil, con la misma capacidad de trabajo que antes tenía. De aquí que sea responsable, en razón del riesgo especial a que se somete al soldado mientras permanece bajo bandera, de los defectos físicos o enfermedades que pueda adquirir en actos de servicio. La nueva ley orgánica con un criterio lógico y razonable que se ajusta a la realidad de los hechos, ha tenido en cuenta esas circunstancias para acordar la pensión de retiro, como se ha visto, con la proporción que corresponda de acuerdo con el grado de incapacidad para el trabajo sufrida, suprimiendo en cuanto a los conscriptos, la condición de imposibilidad para continuar la carrera que para todos los militares establecía la ley 4707.

Si, como en el caso de autos, se demuestra concluyentemente que un ciudadano en el servicio militar ha sufrido en actos de servicio un defecto físico que lo ha dejado parcial y permanentemente incapacitado para reanudar en la plenitud de sus facultades su oficio o profesión, es de estricta justicia que el Estado lo indemnice del daño sufrido, acordándole la pensión de retiro proporcional al monto de esa incapacidad.

Lo expuesto me determina a votar por la revocatoria del fallo recurrido, estimando que debe hacerse lugar a la demanda y declarar que la Nación debe acordar al actor, de acuerdo con la escala que establece el art. 41 del D. R. 22.559 del año 1945 la pensión de retiro equivalente al 40 % del sueldo de cabo.

Los Señores Jueces Dres. Herrera y García Rams adhirieron al voto precedente.

Por el mérito que ofrece la votación que instruye el acuerdo que antecede, se revoca la sentencia recurrida de fs. 68 y se declara que la Nación debe acordar a D. Primo Domingo Tulli la pensión de retiro que le corresponde equivalente al 40 % del sueldo de cabo y abonarle las mensualidades atrasadas desde el 3 de julio de 1940, con sus intereses desde la notificación de la demanda; con costas de ambas instancias a la demandada. — *Carlos Herrera.* — *Horacio García Rams.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1949.

Vistos los autos: "Tulli Primo Domingo c.| Gobierno de la Nación s.| pensión militar", en los que se ha concedido a fs. 92 vta. el recurso extraordinario.

Y Considerando:

Que el art. 2 del decreto 19.285|45 —ratificado por ley 12.913— aclara el art. 225 del decreto 29.357 en el sentido de que éste no "regirá para dar derechos que no existían a la fecha de su promulgación, salvo expresa disposición del mismo en contrario".

Que interpretando este texto el Tribunal ha tenido ocasión de decidir —Fallos: 208, 263— que el decreto 29.357 si bien rige los casos de beneficios aún no otorgados por causa de inutilización para la carrera de las armas por hechos ocurridos durante la vigencia de la ley 4707, no es aplicable cuando acordara mayores derechos que los previstos por la ley. Tal es, desde luego, el caso, en los supuestos en que bajo el régimen anterior, no correspondía al peticionante beneficio alguno.

Que no cabe atribuir al artículo en cuestión el solo alcance de impedir únicamente el otorgamiento de beneficios desconocidos "in genere" para la ley 4707, porque siendo los acordados por el nuevo estatuto orgánico esencialmente los mismos del anterior —retiro y pensión— el precepto carecería de objeto.

Que en cuanto la sentencia apelada tiene por fundamento una inteligencia distinta de la norma federal de que se trata, debe ser revocada. Y como quiera que el fallo omite la consideración de la situación legal del demandante bajo el régimen de la ley 4707 —conside-

rando I y II de la sentencia de primera instancia— corresponde reenviar la causa a los fines del art. 16, apartado 1º de la ley 48.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 84. Y vuelvan los autos a la Cámara apelada para que dicte en los mismos nueva sentencia.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

CARLOS ALBERTO CUCCARO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Encubrimiento.

La circunstancia de que el conocimiento del delito principal corresponda a la justicia federal no obsta a la competencia de los tribunales ordinarios del lugar en que se cometió el encubrimiento a los cuales corresponde conocer respecto de este último delito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se imputa en estos autos a Carlos Alberto Cuccaro la comisión del delito de encubrimiento previsto en el art. 277, inc. 3º del Código Penal, consistente en el hecho de haber vendido a la casa Griensu un microscopio, marca "Leitz", hurtado por Carlos Eduardo Hermida en el Instituto "Juan O. Hall" de la Facultad de Ciencias Físico Naturales de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

Han declarado su incompetencia para conocer en este hecho, tanto el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2 de la Capital como el Juzgado de

Instrucción en lo Criminal Nº 7 de la misma ciudad (resoluciones de fs. 4 vta., 17 vta., 18 y 31). Se ha trabado así una contienda de competencia negativa cuya solución debe dictar V. E., de conformidad con lo que dispone el art. 9º inc. b, de la ley 4055, atento lo resuelto al fallar el 5 de mayo ppdo. la causa "Anderson Enrique H. y otros —infracción a la ley 12.096".

El delito de encubrimiento es, sin duda, un delito que obstruye el buen servicio o desempeño de quienes como representantes de uno de los poderes públicos administran justicia, desde que la comisión del mismo les dificulta la consecución de los fines propios de su función, sea ocultando al delincuente, sea eliminando pruebas, o bien haciendo desaparecer el objeto del delito, etc.

Ahora bien, la ley nº 48 de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales enumera en su art. 3º inc. 3º, una serie de causas criminales, cuyo conocimiento declara corresponder a los Jueces de Sección. Entre ellas figuran las relativas a los crímenes que *obstruyan o corrompan el buen servicio de los empleados de la Nación.* Se trata, como se ve, de un caso de atribución de competencia por razón de la materia.

Frente al delito imputado, incluído dentro de la ley penal en el título relativo a los delitos contra la administración pública, cabe, pues, preguntarse a qué administración pública, —o más específicamente, a qué administración de justicia, ofende: ¿a la federal o a la local?

La respuesta no parace dudosa en el *sub-judice.* El encubrimiento que se imputa a Carlos Alberto Cuccaro ha obstruído el averiguamiento por la justicia federal de un delito de hurto cuyo juzgamiento le compete en razón del lugar donde el mismo fué cometido. Ella es, pues, la afectada y a ella le corresponde, por tanto, —

ratione materiae (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48)— conocer de la presente causa.

Esta conclusión no se opone a lo resuelto por V. E. en el sentido de que el delito de encubrimiento es independiente del delito principal. A este respecto, me parece indudable que si el encubrimiento es cometido en lugar distinto del hecho principal corresponde al juez de aquél y no al de éste entender en el caso. pero, no debe olvidarse que aparte de la competencia "ratione loci" está la competencia "ratione materiae".

En 152:428, fundamento de la jurisprudencia de V. E. sobre esta materia, así como en 167: 382 y 169: 387, se decidieron contiendas de competencia, atendiéndose exclusivamente como correspondía al criterio del lugar donde se había consumado el encubrimiento, pues se trataba de cuestiones jurisdiccionales en las que no intervenía la justicia federal y no existía, por tanto, el problema de la competencia por razón de la materia que resulta del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48. Pero, a partir de 179:353 hasta llegar a 210:474, —en cuya ocasión el suscripto invocó la jurisprudencia ahora observada— se extendió ese criterio a casos en los cuales, pienso, después de un más meditado estudio de la cuestión, ya no podía seguir rigiendo, pues justamente dejó de tenerse en cuenta que, sin perjuicio de la consideración del lugar donde se comete el delito de encubrimiento, jugaba el factor de la naturaleza federal de la institución afectada.

Sentado, pues, que en mi opinión es la justicia federal quien debe conocer del caso *ratione materia*, restaría determinar a qué juez federal le corresponde intervenir por razón del lugar donde fué cometido el hecho. La cuestión, no presenta dificultades: habiéndose realizado la acción calificada como encubrimiento en la Capital es a los jueces federales con jurisdicción en ella

a quienes corresponde entender del hecho; esto último, dejando bien a salvo que para tal conclusión no interviene en absoluto la consideración, mencionada en el dictamen de fs. 17 y acogida en el auto de fs. 17 vta. respecto a la conveniencia de que tramiten en una sola causa el juzgamiento del hecho que da lugar al encubrimiento y el de este último, puesto que, según he recordado con insistencia, el encubrimiento es un delito "per se" o independiente y, como tal, la competencia territorial para juzgarlo está determinada, en definitiva, por el lugar en que se consuma.

Por todo ello, opino que corresponde dirimir la presente contienda, declarando la competencia del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2 de la Capital para conocer y juzgar del delito de encubrimiento atribuído a Carlos Alberto Cuccaro. — Buenos Aires, julio 6 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 8 de agosto de 1949.

Autos y vistos:

Atento la reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 210, 474 y los allí citados) y oído el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal es el competente para conocer de la presente causa seguida contra Carlos Alberto Cúccaro sobre encubrimiento. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Federal en la forma de estilo.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

DOMINGO DE NEGRI v. ESTABLECIMIENTOS SANNA Y CIA. S. R. L.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar convenido expresamente.

Resultando claramente del contrato de prenda agraria la voluntad de las partes de someter las cuestiones que de él derivan a los tribunales de alguno de los lugares especificados, a elección del acreedor, y habiéndose efectuado ésta, debe declararse la competencia de los elegidos por dicha parte, con prescindencia del lugar del cumplimiento del contrato, para conocer de la demanda promovida por el deudor sobre rescisión de la compraventa y nulidad de la prenda.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Prenda agraria.

Promovida ejecución por el acreedor contra el deudor de una obligación garantida con prenda agraria, ante los tribunales de la Capital Federal —en cuyas actuaciones se dictó la correspondiente sentencia y se remató el bien gravado por la prenda— corresponde también a ellos el conocimiento de la acción promovida por el ejecutado ante el juzgado de una provincia tendiente a obtener la rescisión del contrato de compraventa, con devolución de la seña y otro tanto, y la nulidad de la prenda constituída sobre la cosa vendida en garantía del pago del precio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la justicia de primera instancia en lo civil de Dolores (Pcia. de Buenos Aires), Domingo De Negri, vecino de Necochea, demandó por vía ordinaria a "Establecimientos Sanna y Cía. S. R. L.", con domicilio en la Capital Federal, por rescisión de contrato de compra-venta, devolución de seña y nulidad de prenda (fs. 2, exp. 20.498).

Emplazada la demandada por medio de exhorto para que contestase la acción, promovió con éxito ante el Juzgado de Comercio Nº 4 cuestión de competencia por inhibitoria (fs. 27, exp. 53.318). El Juez de Dolores había reiterado con anterioridad su competencia (fs. 45 vta.), con lo que quedó trabada la contienda que debe dirimir V. E. en virtud de lo dispuesto por el art. 9º de la ley 4055.

El pleito tiene su origen en el contrato de prenda celebrado entre las partes en litigio y agregado a fs. 2/3, del juicio Nº 30.231 en el cual se convino que podría ejecutarse, a elección del acreedor, en el lugar donde estuviesen los bienes prendados, o en la Capital Federal, a cuyo efecto constituyó domicilio especial Domingo De Negri, en la Avenida de Mayo Nº 1370. Ejercitando dicha facultad, Establecimientos Sanna y Cía. ejecutó la prenda ante el Juzgado en lo Comercial Nº 5 de la ciudad de Buenos Aires, según resulta del preindicado expediente 30.231 agregado por cuerda separada.

Trátase, indudablemente, del ejercicio de una acción personal, y, en tales condiciones, V. E. ha declarado en forma reiterada que es juez competente para el conocimiento de los pleitos en que las mismas se ejerciten, "el del lugar señalado explícita o implícitamente para la ejecución del contrato, cualquiera que sean las prestaciones que se demanden, ya principales, ya accesorias" (114, 259; 158, 112; 159, 172; 162, 252, entre otros).

Por los razones precedentes, opino que el presente conflicto debe ser dirimido en favor de la competencia del Sr. Juez de Comercio de la Capital de la República. — Bs. Aires, noviembre 18 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 8 de agosto de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que en el contrato de prenda agraria agregado a fs. 2 del expediente nº 30.231, las partes convinieron que aquél podrá "ejecutarse a elección del acreedor donde estén los bienes prendados, donde reside el deudor, o en la Capital Federal".

Que de acuerdo con esa cláusula, el acreedor promovió ejecución contra el deudor ante el Juzgado en lo Comercial en turno de la Capital Federal, en la cual se dictó la correspondiente sentencia (fs. 44 vta.) y se remató el bien gravado por la prenda (fs. 54 y sigtes).

Que la acción promovida por el deudor ante el Juzgado en lo Civil y Comercial nº 2 del Departamento del Sud de la Prov. de Buenos Aires, tiene por objeto la rescisión del contrato de compra-venta, con devolución de la seña y otro tanto, y la nulidad de la prenda constituída sobre la cosa vendida en garantía del pago del precio.

Que resulta clara la voluntad de las partes de someter las cuestiones derivadas del contrato de referencia al conocimiento de los tribunales de alguno de los lugares especificados, a elección del acreedor prendario.

Que es, además, evidente la íntima conexión existente entre el juicio ejecutivo seguido por el acreedor y la acción deducida poco tiempo después por el deudor cuya consecuencia, en el caso de prosperar, sería la anulación de la prenda y de los efectos de la mencionada ejecución; por lo que dicha demanda se halla en situación análoga al juicio ordinario subsiguiente al eje-

cutivo, cuyo conocimiento corresponde a los tribunales ante los cuales tramitó este último (Fallos: 147, 352).

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez de Comercio de la Capital Federal es competente para conocer de la causa "De Negri Domingo contra Establecimientos Sanna y Cía., S. R. L. sobre rescisión de contrato". En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez en lo Civil y Comercial del Departamento del Sud de la Prov. de Buenos Aires en la forma de estilo.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

COLON QUIROGA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

Es misión legítima y propia de la justicia federal la defensa y el resguardo de las instituciones e intereses federales, fundada en la consideración de que el gobierno central dejaría de existir si perdiera el poder de protegerse a sí mismo en el ejercicio de las facultades que como tal le corresponden.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal conocer de la denuncia referente a delitos imputados al Superintendente General de Seguros de la Nación, en el desempeño de las funciones de interventor en una compañía de seguros para la cual fué designado por un Gobierno Provincial en su carácter de funcionario nacional y con autorización del Poder Ejecutivo de la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

La jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual en las causas penales es improcedente el fuero federal por razón de las personas, no excluye del conocimiento de los jueces de sección los delitos cometidos por o contra empleados de la Nación en el desempeño de sus funciones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe dispuso, por decreto 2887 de 29 de abril de 1947 (fs. 71/72), intervenir la Sociedad Anónima de Seguros "La Comercial de Rosario", designando al efecto a la Superintendencia de Seguros de la Nación, y ordenando que se pusiera en posesión del cargo al Director General de ese organismo, Dr. Julio Miguel Valle.

Por la actuación que tuvo el nombrado en esa intervención se le ha formulado la presente denuncia criminal, en la que se discute si corresponde conocer a la justicia federal o a la de instrucción de Rosario.

La contienda debe resolverse a la luz de las siguientes consideraciones:

1º Que la intervención que cupo a la Superintendencia de Seguros y a quien la haya representado no proviene de funciones encomendadas por ley o autoridad nacional si no por designación de un poder de provincia.

2º Que los delitos imputados son de carácter común.

3º Que el fuero federal por razón de las personas no procede en materia criminal (197, 155 y los allí citados).

4º Que el decreto 33.265 (ley 13.030) no ha modificado la competencia en lo penal de la justicia federal establecida por las leyes 48 y 4055 (211, 322).

En consecuencia, opino que el Sr. Juez de Instrucción provincial es el competente para entender en estos autos. — Bs. Aires, julio 1º de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 8 de agosto de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que, ante una comunicación del Superior Gobierno de la Nación en la que se puntualizaba la situación irregular en que la Compañía de Seguros "La Comercial de Rosario" desenvolvía sus actividades, comprobada en el curso de sucesivas investigaciones efectuadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación; considerando que era necesario intervenir de inmediato la dirección y administración de dicha sociedad; que la mencionada repartición es la encargada de las funciones de policía del seguro en todo el territorio de la República de conformidad con lo dispuesto en el art. 102 (T. O.) de la ley 11.672, edición de 1938, y decreto reglamentario; que por el decreto provincial nº 2185, del 7 de mayo de 1940 se coordinaron las funciones del mencionado organismo nacional con las que tienen a su cargo los de la Provincia de Santa Fe, y que el Poder Ejecutivo Federal había prestado su conformidad para la designación de la Superintendencia de Seguros de la Nación como interventora de la citada empresa, el Poder Ejecutivo de la nombrada provincia dispuso intervenirla, hacer cesar en sus funciones a todas sus autoridades y designar en su reemplazo y con carácter

de interventora en la dirección y administración de los negocios de la Compañía a la Superintendencia de Seguros de la Nación, a cuyo efecto debía ponerse en posesión del cargo al Director General de esta última, Dr. Julio Miguel Valle, quien actuaría en representación de la mencionada repartición (fs. 39 y 71).

Que, previo las investigaciones efectuadas por la Superintendencia General de Seguros de la Nación, se procedió a la elección de nuevas autoridades sociales a las que se hizo entrega de la compañía cesando la intervención de aquella repartición, cuyos actos fueron aprobados por decreto del Poder Ejecutivo provincial de fecha 3 de mayo de 1948 (fs. 73/76).

Que en la denuncia presentada a fs. 1 y sigtes. por el Sr. Colón Quiroga se imputa al Sr. Superintendente General de Seguros de la Nación, Dr. Julio Miguel Valle, la comisión de los delitos previstos por los arts. 168, 265, 248, 300, inc. 3º, 210 y 172 del Código Penal, además de otras irregularidades que a juicio del denunciante pueden ser delictuosas, en el desempeño de las funciones a que se ha hecho referencia en los considerandos anteriores (ver fs. 2). La denuncia se hace extensiva a todos los que por cualquier concepto aparezcan complicados en la comisión de los delitos mencionados (fs. 2 vta.).

Que la actuación del Dr. Valle no le fué encomendada ni se cumplió a título particular sino en su calidad de director y, por lo mismo, representante de la Superintendencia General de Seguros de la Nación, a la cual se designó interventora en su carácter de repartición nacional y en atención a las funciones que le corresponden por la ley nº 11.672 (t. o.) y por el respectivo decreto reglamentario nº 23.350 del 6 de febrero de 1939, que establecieron su régimen, en consonancia con cuyas normas el Poder Ejecutivo de la Provincia

de Santa Fe entendió dictar el decreto nº 2185 del 7 de mayo de 1940, lo mismo que el de otras provincias, como Buenos Aires (decreto nº 189 del 17/6/1940), Entre Ríos (decreto nº 198 del 4/7/1941), San Luis (decreto nº 431 del 4/9/1941), Mendoza (decreto nº 953 del 9/10/1941) y Tucumán (decreto nº 460 del 20/3/1942).

Basta recordar, al respecto, que según ley 11.672, punto 15 *in fine* del art. 102 del T. O. edición de 1938 —122 del T. O. de 1939— además de las funciones de fiscalización que le atribuye el punto 2º, corresponde a la Superintendencia de Seguros promover la reducción del capital de las compañís de seguros en los casos que prevé el art. 369 del Código de Comercio, y que el decreto reglamentario de su régimen legal (nº 23.380 del 6 de febrero de 1939) establece en el art. 37 que dicho organismo "prestará su concurso a los gobiernos de provincia toda vez que éstos lo requieran para la mejor consecución de los propósitos perseguidos por la ley y sus reglamentaciones".

Que, por consiguiente, el Dr. Valle ha actuado en el desempeño de tareas que le correspondían como funcionario de la Nación y con expresa autorización del Superior Gobierno de la misma, según consta en el decreto que le designó (fs. 39 y 71).

Que a través de una serie de fallos concordantes (193, 345; 197, 161; 199, 394; 205, 545; 207, 129; 210, 643 y 830; 211, 1814; sentencia del 5 de mayo ppdo. *in re* "Jannun Husne, cohecho") la jurisprudencia de esta Corte Suprema se ha orientado en el sentido de que corresponde a los jueces nacionales de sección el conocimiento de los delitos cometidos por o contra los empleados de la Nación en el desempeño de sus funciones, por ser misión legítima y propia de esa justicia la defensa y el resguardo de las instituciones e intereses federales fundada en la consideración de que el go-

bierno central dejaría de existir si perdiera el poder de protegerse a sí mismo en el ejercicio de las facultades que como tal le corresponden.

Que lo resuelto por esta Corte Suprema en el fallo del t. 197, pág. 155 sólo se refiere a la improcedencia del fuero federal por razón de distinta nacionalidad en las causas criminales, por lo que es inaplicable al presente caso.

En su mérito, oído el Sr. Procurador General, declárase que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Federal de Rosario, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción de dicha ciudad.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

ROBERTO ANTONIO SABBIONE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La sola circunstancia de haber perdido el estado militar con posterioridad a la comisión de los actos delictuosos que se le imputan, no basta para substraer al procesado de la jurisdicción militar a que le sometían el hecho y las circunstancias en que lo cometió.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La competencia atribuída a la justicia federal no altera la jurisdicción militar en los casos en que, según las leyes existentes, debe procederse por los Consejos de Guerra.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

El art. 49 de la ley orgánica del Ejército —decretos 19.285/45 y 14.584/46, ratificados por la ley 12 913— no ha alterado la competencia de los tribunales militares establecida

por el art. 117 del respectivo código, ni el orden de preferencias previsto en su art. 122, que se refiere a tribunales ordinarios por oposición a los militares.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a los tribunales militares juzgar al procesado por los delitos previstos en el Código de Justicia Militar que se le imputa haber cometido mientras se hallaba cumpliendo el servicio de las armas, con prelación respecto del juez federal, que deberá juzgar al acusado por los delitos posteriores a la fecha en que fué dado de baja en el Ejército.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Resulta de las actuaciones producidas, que Roberto Antonio Sabbione está procesado ante la justicia federal de la Capital por infracción al art. 49 de la Ley Orgánica del Ejército N° 12.913, y en la justicia castrense por infracción a los arts. 802 inc. 2° y 806 incs. 5°, 6° y 7° del Código de Justicia Militar. Estos últimos delitos los habría cometido durante el tiempo que prestó servicios en el Distrito Militar "Buenos Aires", como soldado conscripto de su clase.

El Sr. Juez Federal no hizo lugar al pedido de prioridad para juzgar al encausado hecho a fs. 625 por el Juez de Instrucción Militar, porque a su juicio, el art. 122 del Código de Justicia Militar ha sido modificado por el art. 49 de la Ley Orgánica del Ejército N° 12.913. Con la resolución de fs. 632, la contienda ha quedado trabada en condiciones de ser dirimida por V. E. (art. 9°, ley 4055).

Respecto a lo manifestado por el Sr. Juez Federal, cabe destacar que el citado art. 122 del Código de Justicia Militar, no ha podido en forma alguna quedar mo-

dificado por la norma contenida en el 49 *in fine* de la Ley Orgánica, pues este último, en el supuesto de configurar un delito civil, sólo determinaría la inaplicabilidad de aquél al presente caso.

En cuanto al delito que tipifica el mencionado art. 49 en su parte final es, en razón de la pena que impone —prisión mayor— netamente militar; su aplicación está reservada exclusivamente a los Consejos de Guerra (art. 518, Código de Justicia Militar), y de ella no son pasibles los civiles.

Por último, debe tenerse presente que la actividad ilícita de Sabbione mientras se desempeñaba como soldado conscripto en el Distrito Militar "Buenos Aires" configura un delito militar (art. 503), y que el monto de la pena fijada por el art. 806 del Código de Justicia Militar, no es inferior al señalado para el de falsedad que debe juzgar la justicia federal.

En mérito a las razones expuestas, pienso que el Sr. Juez de Instrucción Militar tiene prioridad para intervenir en el proceso. — Bs. Aires, julio 15 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 8 de agosto de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que el Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital procesa a Roberto Antonio Sabbione por las infracciones al art. 49 de la ley orgánica del ejército (decreto 29.375/44 modificado por los decretos 19.285/45 y 14.584/46 ratificados por la ley 12.913), que habrían sido cometidos por aquél cuando prestó servicios como conscripto en el Ejército y después de

haber sido dado de baja. Dicho artículo establece la pena de dos a cuatro años de prisión efectiva respecto de los civiles y la de prisión mayor y accesorias correspondientes para los militares.

Que, por su parte, el Sr. Juez de Instrucción Militar procesa al nombrado Sabbione por su intervención en las exenciones dolosas otorgadas mientras prestaba el servicio militar, hechos que a su juicio encuadran en las disposiciones de los arts. 802 y 806 del Código de Justicia Militar. Por establecer éstos penas más graves —prisión menor o mayor hasta cinco años el primero de ellos, y prisión mayor o presidio de 3 a 6 años el segundo— y atento lo dispuesto por el art. 122 del Código de Justicia Militar, afirma tener prioridad sobre la justicia federal para juzgar al procesado (fs. 49 y sigtes. de este incidente).

Que, a su vez el Sr. Juez de Sección se opone a la pretensión de aquel magistrado atento lo que establece el art. 49 de la ley orgánica del Ejército y el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal (fs. 632 de los autos principales).

Que la cuestión planteada al comienzo tan sólo como de prioridad (fs. 328, 339 vta., 512, 537 y 557 vta.) importa una de competencia pues, fundado en el art. 49 precedentemente citado, el Sr. Juez Federal desconoce, en realidad, al Sr. Juez de Instrucción Militar jurisdicción con respecto a los delitos que Sabbione habría cometido durante su permanencia en las filas del Ejército (ver actuaciones de fs. 603, 605, 631 y 632).

Que la sola circunstancia de haber perdido el estado militar con posterioridad a la comisión de los actos delictuosos que se le imputan, no basta para substraer al procesado de la jurisdicción militar a que le sometían el hecho y las circunstancias en que lo cometió (Fallos: 114, 193; 146, 361).

Que, por otra parte, la competencia atribuída a la justicia federal no altera la jurisdicción militar en los casos en que, según las leyes existentes, debe procederse por los Consejos de Guerra (ley 48, art. 7; fallos: 149, 254).

Que la jurisdicción militar establecida por el art. 117 del código respectivo no ha sido alterada por el art. 49 de la ley orgánica del Ejército. Este último artículo consta de dos partes: la primera, referente a las penas aplicables a los civiles, y a los jueces competentes para juzgarlos; la segunda, relativa a las penas aplicables a los militares. Es obvio que, aun cuando nada establece esta última parte acerca de los tribunales competentes, no pueden ser otros que los establecidos por el Código de Justicia Militar; porque las penas a que se refiere sólo son aplicables por ellos (arts. 518, 527, 528 y 529 del citado código) y porque no cabe presumir la derogación de las normas del art. 117 del mencionado cuerpo de leyes y de los principios referidos en los considerandos 5º y 6º de este pronunciamiento, tendientes a mantener la disciplina necesaria en las instituciones armadas de la Nación (Confr. Fallos: 210, 1262, considerando 2º) con la cual aquélla sería difícilmente compatible.

Que el art. 122 del Código de Justicia Militar no ha sido derogado por el art. 49 de la ley orgánica del Ejército, que no trata del orden de las competencias reglado por las disposiciones de aquél, que se refieren a los tribunales ordinarios por oposición a los militares (dictamen cuyos fundamentos la Corte Suprema aceptó en Fallos: 106, 394).

Por tanto y lo expuesto por el Sr. Procurador General a fs. 57 de este incidente, declárase que el Sr. Juez de Instrucción Militar es competente para juzgar a Roberto Antonio Sabbione por los delitos que se le

imputa haber cometido mientras se hallaba cumpliendo el servicio militar, y que le corresponde proceder con prelación respecto del juez federal que deberá juzgar al acusado por los delitos posteriores a la fecha en que fué dado de baja en el Ejército. Devuélvase este incidente al Sr. Juez de Instrucción Militar, y remítase el expediente principal al Sr. Juez Federal a quien se hará saber en la forma de estilo.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

JUANA SAFFORES DE FERRANTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Para determinar la competencia a los efectos del juicio sucesorio corresponde, a falta de otras pruebas, considerar como domicilio del causante el lugar en que según las declaraciones de testigos que ocupaban la misma casa vivió desde hace varios años. Dicha afirmación no resulta desvirtuada por la circunstancia de que en el certificado de defunción se indique otro lugar como domicilio y de que el fallecimiento haya ocurrido allí.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones personales de los acreedores.

El juez de la sucesión, es el competente para conocer de la causa sobre cobro de pesos promovida por un acreedor contra el causante y otra persona.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El 27 de agosto de 1947, Dª María Martina Saffores de Fayard, vecina de la ciudad de Buenos Aires, inició, a título de única y universal heredera, el juicio sucesorio de su hermana, la Sra. Juana Saffores de Ferranti, ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil Nº 8 de la Capital Federal.

Para acreditar que el domicilio de la causante a la época de su fallecimiento era en esta Capital, calle Presidente Luis Sáenz Peña Nº 170, y no en Mar del Plata como aparece en la partida de defunción, produjo la información de fs. 7 vta./8, aprobada a fs. 10.

Con fecha 22 de octubre de 1948, la Sra. Saffores de Fayard manifestó que el 11 del mismo mes se le ha notificado de una demanda ordinaria iniciada en el Juzgado en lo Civil de Dolores (Pcia. de Buenos Aires), contra la de *cujus* y otra, acción que se habría iniciado el 20 de agosto de 1947, conforme a la fecha que figura en el auto de traslado transcripto en la cédula que acompaña. Opuso excepción de incompetencia y pidió el libramiento de exhorto al juez de Dolores a sus efectos, todo lo cual fué resuelto de conformidad (fs. 1, 2 y 4 vta., incidente agregado).

No obstante la oposición Fiscal, el Juez de Dolores se inhibió de seguir conociendo en la demanda, mas su decisión fué revocada por la Cámara respectiva, que dispuso volviesen los autos al *a-quo* a fin de que tenga por planteada la cuestión de competencia (fs. 5 y 7, exhorto Nº 2535). Al reiterar su competencia el Juez de la Capital (fs. 10 vta., exp. cit.), ha quedado trabado un conflicto jurisdiccional que compete dirimir a

V. E. de conformidad con lo dispuesto por la ley 4055 en su art. 9º.

La competencia para entender en el juicio sucesorio no puede cuestionarse de oficio por vía de contienda por la justicia de Dolores. No obstante, la decisión judicial que así lo ha resuelto, importa una negativa a remitir el juicio sobre cobro de pesos al Juez de la sucesión ante quien, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3284, inc. 4º del Código Civil, deben entablarse las acciones personales de los acreedores de la difunta.

En cuanto a la competencia del Juez de ésta para conocer en el juicio universal, corresponde tanto por lo que legisla el aludido art. 3284 del Código Civil en su primera parte, como por lo que dispone el art. 3285 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, y dado el fuero de atracción que ejerce el juicio sucesorio, estimo que corresponde declarar la incompetencia de la justicia en lo civil de Dolores para intervenir en la demanda que ha dado origen a la contienda. — Bs. Aires, julio 15 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 8 de agosto de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que según las declaraciones prestadas a fs. 7 vta. y 8 del expediente sucesorio de Dª Juana Saffores de Ferranti por testigos que vivían en la misma casa que en la Capital Federal ocupaba la causante ésta tenía su domicilio en dicha ciudad desde hace varios años.

Que no existen pruebas que desvirtuen esa afirmación, a cuyo efecto es ineficaz la sola constancia del

certificado de defunción, en el cual aparece Mar del Plata como domicilio de la extinta, así como la circunstancia de que el fallecimiento haya ocurrido en ese lugar (Fallos: 185, 222; 192, 252).

Que el Sr. Juez de la Cap. Federal es, pues, competente para conocer del juicio sucesorio de Dª Juana Saffores de Ferrante (Cód. Civil, arts. 89, 92, 90, inc. 7º, 100 y 3284) como así también de la causa sobre cobro de pesos promovida por D. Torcuato A. Romero, en razón del fuero de atracción que corresponde al primero (Cód. Civil, art. 3284; Fallos: 198, 235; 199, 550; 210, 49).

Por tanto y fundamentos concordantes del dictamen del Sr. Procurador General, así se declara, debiendo remitirse los autos al Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal y hacerse saber al Sr. Juez de Dolores en la forma de estilo.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

CARMEN L. GALLI GONZALEZ Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

COSTAS: Derecho para litigar.

Corresponde aplicar las costas del juicio a la provincia que se opuso a la demanda sobre repetición del impuesto territorial indebidamente cobrado, no obstante existir jurisprudencia reciente de la Corte Suprema contraria a sus pretensiones (1).

---

(1) 8 de agosto de 1949. Fallos: 179, 350; 183, 140; 187, 677.

E. M. CORTI MADERNA DE FORTABAT v. ALFREDO FORTABAT

RECURSO DE QUEJA.

En el recurso de queja por denegación del extraordinario no incumbe a la Corte Suprema decidir otras cuestiones que las sometidas a su conocimiento por esa vía, ni caben otras tramitaciones que las relacionadas directamente con la procedencia o improcedencia del recurso, procedimiento en el cual ni siquiera se admite la participación de la parte contraria al apelante. Es, así, ajena a la jurisdicción del Tribunal la decisión del punto referente a la urgencia de las medidas en que se funda el pedido de devolución de los autos principales requeridos por aquélla para resolver la queja. Dicha cuestión es de incumbencia del tribunal de la causa y su resolución denegatoria es irrevisible por la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 8 de agosto de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que en el recurso de queja por denegación del extraordinario no incumbe a esta Corte Suprema decidir otras cuestiones que las sometidas a su conocimiento por esa vía (Fallos: 212, 456) ni caben otras tramitaciones que las relacionadas directamente con la procedencia o improcedencia del recurso, procedimiento en el cual ni siquiera se admite la participación de la parte contraria al apelante (Fallos: 148, 23; 193, 133; 212, 206).

Que es, así, ajena a la jurisdicción de esta Corte Suprema la decisión del punto referente a la urgencia de las medidas en que el apoderado de C. O. C. Y. F. funda el pedido de devolución de los autos principales requeridos para resolver la queja; cuestión que, por

referirse al trámite del expediente es de incumbencia del Tribunal ante el cual se sigue.

Que, según se expresa en el escrito precedente, dicho Tribunal, por resolución que, a esta Corte Suprema no corresponde revisar, habría denegado el pedido referente a la devolución de los autos.

Que la pretensión del mencionado representante de C. O. C. Y. F. resulta, pues, de todo punto de vista inadmisible.

Por tanto, se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto en el escrito precedente. Y siendo las palabras subrayadas con lápiz rojo en el escrito de fs. 39, inconciliables con la mesura que debe privar en los juicios, téstense por secretaría y llámase la atención a su firmante.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

ELIAS HADDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Desestimada por el juez letrado la falta de jurisdicción de la Aduana opuesta por la defensa, con motivo de la prisión preventiva y omitido todo pronunciamiento sobre ese punto en el fallo de la Cámara confirmatorio de dicha medida, por no haberse sustentado la cuestión en esa instancia no procede fundar más tarde en ella el recurso extraordinario contra la resolución referente al comiso de la mercadería dispuesto por la Aduana.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, 28 de marzo de 1949.

Vistos y considerando:

Estos autos: "Haddad Elías s./ contrabando", venidos por apelación concedida a fs. 67 vta., contra la sentencia de fs. 67, y

Considerando:

Que la defensa en esta instancia alega también la nulidad, recurso que no fué interpuesto, pero que, por tratarse de una nulidad invocada en razón de la falta de jurisdicción aduanera para imponer sanciones en el caso de autos es preciso considerarla en atención a su índole.

Que los argumentos de la defensa en este aspecto no pueden prosperar, pues si bien es cierto que la autoridad administrativa es incompetente para decidir en las infracciones a las leyes de aduana cuando se descubre una vez salida de la jurisdicción aduanera, según el régimen anterior, como lo ha resuelto este Tribunal en el caso que cita el apelante, es necesario para que entre en juego plenamente el art. 1034 de las O.O. de Aduana, que la mercadería haya pasado por el control aduanero sin descubrirse la infracción, y no como en el caso de autos en que ese control no ha existido. El referido artículo de las ordenanzas, lo dice expresamente: "cuando éstas (las mercaderías) hayan pasado desapercibidas al tiempo del despacho"... y en consecuencia, por las razones invocadas por la defensa, la nulidad no puede ser declarada, no existiendo tampoco otro motivo para ello.

En cuanto a la apelación:

Que de autos resultan evidentes presunciones graves y concordantes que acreditan debidamente la existencia del hecho imputado, la importación de mercadería extranjera eludiendo el control aduanero y por consiguiente sin la documentación pertinente y el pago de los derechos que corresponde a lo que configura la infracción imputada. A ello conducen las propias declaraciones del infractor y las contradicciones a sus dichos obrantes en autos y resultantes de las declaraciones de las personas que él mismo cita y atribuye el carácter de vendedores de las mercaderías en infracción, fs. 9 vta. y 14, por lo

que resulta evidentemente ajustada a derecho la resolución de fs. 15 a 17 vta. de la autoridad administrativa y la confirmatoria del *a quo* de fs. 67 recurrida.

Que en cuanto a la opción propuesta en esta instancia por la defensa en base a los arts. 108 y 116 de la ley 12.964 no corresponde acceder a ella, por cuanto la situación de autos estaría encuadrada en la primera parte del aludido art. 108 que no autoriza a dicha opción.

Que en lo que atañe a la prescripción alegada a fs. 77, según lo destaca claramente el Sr. Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 78 vta., el término necesario para que ella se cumpla no ha corrido aún, por cuanto el plazo para prescribir es el de diez años, conforme lo ha resuelto reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación y este Tribunal en otros casos.

Por todo lo expuesto y concordes de la resolución administrativa y del *a quo,* desestimando la nulidad alegada, y rechazando la opción propuesta, se confirma la resolución recurrida de fs. 67, con costas, teniéndose presente la reserva al punto 4º del escrito de fs. 72 a 76. — *Julio A. Benítez.* — *E. Carbó Funes.* — *Abel Madariaga.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, 28 de abril de 1949.

Y vistos:

Los autos "Haddad Elías s./ contrabando", en los que se entabla por la defensa recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y

Considerando:

Que el referido recurso se entabla en base a los arts. 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055 y fundado en que la autoridad administrativa que dictara el fallo como tribunal de primera instancia carece de jurisdicción para ello.

Que esta cuestión ha sido opuesta por la defensa a fs. 22 de estos autos al solicitar del juez actuante la revocatoria del auto de prisión preventiva de fs. 19, y fué resuelta por resolución de fs. 26 a 27 vta., no haciendo lugar a la revocatoria interesada, y habiéndose interpuesto subsidiariamente apelación y nulidad en subsidio, este Tribunal confirmó aquélla resolución y la que fuera su consecuencia no pronunciándose el Tribunal sobre aquella cuestión, por no haberse hecho ninguna

referencia a la misma en el memorial de la defensa, lo que implica un desistimiento evidente y un consentimiento a la decisión que al respecto pronunciara el *a quo*, resultando así con tanto más certeza, cuanto que a fs. 63 la defensa nada dice tampoco en lo referente a la falta de jurisdicción alegada en su oportunidad y por lo tanto no es motivo de decisión al dictarse la sentencia de fs. 67 confirmatoria de la resolución administrativa recurrida.

Que en tal situación, a pesar de haberse alegado nuevamente en esta instancia la nulidad de la resolución administrativa por carecer de jurisdicción para dictarla, ello no puede entonces dar lugar al recurso entablado para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello y constancias de autos, se resuelve, denegar el recurso extraordinario entablado a fs. 82, con costas. — *Julio A. Benítez.* — *E. Carbó Funes.* — *Víctor E. García.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 82 de los autos principales no está fundado en los términos que lo exije la interpretación que V. E. ha dado al art. 15 de la ley 48.

Esa omisión, y las razones expresadas en el auto de fs. 85, determinan, en mi opinión, la improcedencia de la apelación por cuya denegatoria se recurre en queja.

Corresponde, pues, desestimar el presente recurso directo. — Bs. Aires, julio 21 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 8 de agosto de 1949.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en los autos Haddad Elías — Contrabando", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la falta de jurisdicción de la Aduana para instruir el sumario e imponer penas, fué alegada por la defensa a fs. 22 de estos autos y rechazada por el Juez Letrado de Formosa en sentencia corriente a fs. 26. Apelada esta última, la Cámara Federal de Paraná resolvió confirmar el auto de prisión preventiva del procesado, sin pronunciarse sobre la falta de jurisdicción antes aludida en razón de que la defensa no había mantenido dicho agravio ante el Tribunal (ver fs. 58 y 85).

Que consentida esa resolución, e importando la actitud antes observada, un desistimiento de la cuestión jurisdiccional planteada ante el Juzgado Letrado, no pudo ella ser renovada con motivo del pronunciamiento judicial sobre el comiso de la mercadería que fué dispuesta por la Aduana a fs. 15. El recurso federal planteado en esas condiciones, no puede prosperar.

Por ello se desestima la queja.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

NICANOR A. OLIVERA v. LA ANGLO ARGENTINA CÍA. DE SEGUROS, S. A.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía de la defensa en juicio es ajena a la distribución de la competencia entre los magistrados permanentes establecidos por la ley, punto que se gobierna por

las respectivas leyes procesales y se decide por interpretación de las mismas y con arreglo a las circunstancias de hecho de la causa (1).

EUGENIO AVERSA v. PALMER Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación de la ley 3975 puesta en cuestión desde la contestación a la demanda, en lo referente a la personería de la demandada para oponerse al registro pedido por el actor y a la improcedencia de dicho registro.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

El comerciante o industrial interesado en el empleo de una locución de uso común puede oponerse al registro de ella solicitado por otro, aunque no tenga inscripta a su nombre una marca con la cual pueda confundirse la que se pretende registrar.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

Respecto de los "afeites", la palabra "Teatral" es denominación que alude a la naturaleza del producto, por lo cual no procede el registro del vocablo "Teatral" como marca de comercio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

La cuestión referente a saber si de acuerdo con las disposiciones de la ley 3975 procede o no el registro de la marca "Teatral" como marca de comercio con respecto a los "afeites", no constituye una exclusiva cuestión de hecho ajena al recurso extraordinario, sino una determinación del sentido y alcance de una disposición legal, que no puede hacerse sin una referencia a los hechos de la causa.

(1) 8 de agosto de 1949. Fallos: 187, 491.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 16 de 1948.

Y vistos: para sentencia esta causa seguida por Eugenio Aversa contra Palmer y Cía. sobre registro de marca.

Resultando:

1º Expresa el actor en la demanda de fs. 18 que, a su solicitud de marca de comercio "Teatral", acta número 268.582, para artículos de la clase 16 menos polvos adherentes para tocador y confecciones para teatro, se ha opuesto la demandada fundada en el supuesto hecho de que tanto la palabra "Teatral" como su equivalente inglés "Theatrical", son aplicadas comúnmente para distinguir un tono especial de productos de belleza y no pueden, por ello, constituir el monopolio o privilegio legal de una marca.

Niega que "Teatral" sea de uso común indicativo de un color o matiz que distinga productos de belleza ni que sea tampoco indicativo de ninguno de los productos de la clase 16.

Niega que esté comprendida en los incisos 4 y 5 de la ley de la materia, con mayor razón si se tiene en cuenta que esa denominación no ha sido registrada como marca por el oponente ni por nadie.

Pide se desestime la oposición, con costas.

2º La demandada contesta a fs. 24. Reproduce los términos de su protesta administrativa, en el sentido de que la voz "Teatral" o "Theatrical" es y ha sido difundidamente usada por su parte y otros comerciantes, en el país y en el extranjero, como designación genérica o descriptiva de un color o tipo de cosmético, a la vez que designa una clase especial de los mismos, y que, de otorgarse la exclusividad de su empleo al actor, implicaría prohibirlo a todos los demás, en contra a las prescripciones expresas de la ley de la materia 3975 y a la licitud de los actos jurídicos cuya infracción sanciona el art. 953 del Cód. Civil.

Niega además la calidad de comerciante del actor, necesaria para adquirir la propiedad de marcas de comercio.

Pide el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

1º En cuanto a la impugnación de no ser el actor comerciante:

La demandada, que formuló este cargo, no lo ha probado de ninguna manera.

En cambio los testigos de fs. 49, 49 vta. y 50 afirman que, en 1945 el actor, aparte de otras actividades se dedicaba a la fabricación y venta de perfumes. Este testimonio aparece corroborado con las notas de compra de alguna mercadería del ramo, de fs. 44 y 45 informadas a fs. 48 y de fs. 74 informada a fs. 75 vta. No es óbice para revestir la calidad de comerciante la eventual falta de inscripción en el Registro Público de Comercio, desde que esa matrícula sólo es necesaria para ampararse en los derechos y privilegios inherentes a la profesión. J. A., 1945, IV, 619; t. 11, 1129; t. 39, 295; t. 58, 924; 1944, IV, 702.

Tampoco impide aquel carácter la circunstancia de que el actor ejerciera otros trabajos o empleo de dependencia industrial, pues el Código de Comercio no lo prohibe bastando que los actos de comercio sean realizados en forma frecuente y repetida. Art. 1º.

2º Que, en cambio, la demandada no ha llenado los requisitos exigidos por el art. 6 de la ley 3975 para oponerse a la solicitud del actor, pues no tiene registrada ninguna marca a su nombre. La prueba que ha producido la misma demandada demuestra que ella distribuye los productos que fabrica otra firma, la S. A. Industrial y Comercial "Tangee" también de esta plaza, que tiene registradas las marcas que ostentan esos productos. Palmer y Cía. no tiene entonces, derecho a oponerse a la solicitud del actor.

3º Que, prescindiendo de esa circunstancia, es de toda evidencia que la palabra "Teatral" no es indicativa de color, tono ni menos de una clase de productos de perfumería.

La prueba que a ese respecto se ha ofrecido no se refiere sino al uso de la palabra "Theatrical" en la propaganda de los productos Tangee, en la que se la emplea como indicativa de un tono o matiz de lápices labiales, pero el hecho de que una o dos firmas comerciales hagan uso de una palabra con un sentido determinado, no es suficiente para dar por aceptado que en la costumbre comercial se acepte ese significado tan distinto al común y normal que tiene dentro del idioma nacional.

Por estos fundamentos, fallo: haciendo lugar a la demanda; declarando infundada la oposición de Palmer y Cía. a la inscripción de la marca "Teatral" pedida por Eugenio Aversa. Con costas a la demandada. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, mayo 26 de 1949.

Vistos estos autos promovidos por Eugenio Aversa contra Palmer y Cía., sobre oposición indebida al registro de la marca "Teatral"; para conocer de los recursos concedidos a fs. 182 vta. y 183 vta. contra la sentencia de fs. 180, el Señor Juez Juan A. González Calderón, dijo:

Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad: No habiendo sido sustentado en esta instancia, corresponde tenerlo por desistido.

Respecto de la apelación: Afirmo que dicha sentencia debe confirmarse, pues la parte vencida, en su expresión de agravios de fs. 186, no consigue de ningún modo desvirtuar los fundamentos en que aquélla se apoya, a pesar de que pretende calificarla "con severos términos" que no son tales. Los fundamentos que da el señor juez *a quo* son tan exactos y precisos que no creo necesario agregar otros, que, por lo demás, serían visiblemente similares o idénticos.

Las costas de esta instancia, fíjanse en un 25 % de las reguladas en primera.

El Señor Juez Ricardo Villar Palacio, adhiere a lo manifestado precedentemente.

El Señor Juez Saturnino F. Funes, a su vez expresó:

En el caso de autos se discute si la marca "Teatral", solicitada para la clase 16 con las excepciones que hace el peticionante ante la Comisaría de Marcas (fs. 4 y 13), infringe los incisos 4º y 5º del art. 3 de la ley 3975.

Afectando la pretensión del actor locuciones de uso común, cualquier comerciante o industrial interesado en el empleo de la misma locución, puede oponerse a la pretensión de exclusividad, sin necesidad de llenar para ello las exigencias del art. 6º de la ley, que contempla la situación del que pretende para sí la pertenencia de la marca contra la pretensión del que registra una marca igual o semejante (v. Fallos: 122 262 y opinión de RAMELLA, *Trad. de la Prop.. Ind.*, Nº 503, citado en el fallo de la Cám. Fed., que se confirma; Cám. Fed. Cap., J. A., 1942, t. III, pág. 4 y Reg. S-4562 año 1946). En este último caso, indudablemente, no puede tener curso la oposi-

ción o la acción de nulidad por confundibilidad de las marcas sin que el que la ejerza reclame para sí la exclusividad de la marca. como propietario de la misma, calidad que se adquiere con el cumplimiento de las exigencias legales a que se refiere dicho art. 6; con la variante que, conforme al espíritu de la ley, ha reconocido la jurisprudencia en los casos en que la prioridad del registro (registro o renovación) no se ha cumplido (Fallos: 177, 91; 189, 33; 192, 451). En esas decisiones el oponente o accionante ha afirmado el derecho de propiedad de la marca; su voluntad de poseerla y usufructuarla con exclusividad, apoyando su declaración de dominio en la ley.

Reconocida la facultad legal de oposición a la sociedad Palmer y Cía. en mérito de las causales aducidas para sustentarla y estableciéndose que ella se limita dentro de la clase 16 a las "confecciones", adornos, perfumerías, aceites y demás productos de tocador", corresponde entrar al fondo del asunto.

El interés del oponente sólo puede radicar en la pretensión del solicitante de la marca de usar con exclusividad una denominación de uso general, que utiliza para calificar productos que comercializa. Fuera de ello carece de acción.

De la prueba de autos resulta que, como distribuidores de los productos de belleza Tangee, interviene en la comercialización de lápices labiales y colorete de tono "Theatrical", denominación que emplea desde el año 1931 (fs. 83 a 107 y 115, 116, 117, 118 y 119). Se establece que es usada esa denominación o la de Teatral, por otras firmas, para designar un tono o dar una adecuada calificación a un producto de embellecimiento (fs. 38, 78 y 79). En ese sentido, confirmando que la calificación es propia de la nomenclatura de ese comercio, los testimonios de fs. 138, 142, 148, 149 154, 155, 156, 157 y 164.

Considero que la prueba es suficiente y bastante para formar convicción, pues coadyuva con el criterio común que se forma por la relación entre la palabra Teatral y los cosméticos totalmente necesarios para dar relieve a los actores y utilizados por éstos para ese fin. Entiendo que no puede tenerse exclusividad de su empleo para los mismos por ser lesivo a los incisos 3 y 4 del art. 3º de la ley 3975.

Dentro de este criterio, la oposición debe prosperar respecto de los cosméticos, en relación natural con el teatro en cuanto a su uso y por consiguiente susceptibles de llevar una denominación derivada del mismo. Comprende la justa oposición, conforme a la enunciación que hace el oponente sobre la nomenclatura del art. 16 del reglamento, los afeites (Dicc. Real Acad. Esp.). No corresponde incluir en ella los perfumes y las confecciones; los primeros por ser la denominación de

fantasía a causa de no tener vinculación alguna con la idea teatral, los segundos por estar fuera del interés patrimonial del actor, limitado por el objeto de su comercio. Cabe agregar respecto de las confecciones que el actor excluyó de la solicitud de marca las "diseñadas para actuación en el teatro".

Por lo antes expuesto, soy de opinión que corresponde revocar la sentencia en recurso, haciéndose lugar a la oposición de conformidad a los términos del considerando anterior. Las costas de ambas instancias por su orden en mérito de la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Por ello y sus fundamentos, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fs. 180, con costas. — *Juan A. González Calderón.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Saturnino F. Funes.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La acepción idiomática de un vocablo, como el significado especial que pueda tener dentro de los usos del comercio, son, en mi opinión, cuestiones de hecho y prueba, y como tales irrevisibles en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Pienso pues que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 199 es improcedente, y que corresponde declararlo mal concedido a fs. 201 vta. — Bs. Aires, julio 21 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires 11 de agosto de 1949.

Vistos los autos "Aversa Eugenio v. Palmer y Cía. s./ oposición al registro de marca", en los que se ha concedido a fs. 201 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que las dos cuestiones federales que constituyen la materia del recurso —personería de la demandada para oponerse al registro pedido por el actor e improcedencia de dicho registro—, consisten en la inteligencia de la ley 3975, puesta en tela de juicio desde la contestación de la demanda, por lo cual debe considerárselas oportunamente introducidas.

Que como lo declaró esta Corte en Fallos: 122, 262, "al disponer el inc. 3º, art. 14, de la ley 3975 que puede promoverse cuestión sobre la validez de una marca por cualquiera de las circunstancias enumeradas por dicha ley, fuera de la de existir otra igual o análoga, de propiedad de un tercero, se ha referido a las enumeradas en los arts. 3, 4 y 5 anteriores que mencionan las denominaciones, nombres, y signos que no pueden constituir marcas". Lo que quiere decir que el demandado pudo oponerse al registro pedido por el actor a pesar de no hallarse en las condiciones a que se refiere el art. 6º de la misma ley —tener inscripta a su nombre una marca con la cual pueda confundirse la que se pretende registrar—.

Que por disposición del art. 3º, inc. 5º, de la ley citada, no se consideran como marcas de fábrica "las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos o la clase a que pertenecen".

Que respecto a los "afeites" la palabra "Teatral" es denominación que alude a la naturaleza del producto, puesto que la actuación de los actores en el teatro requiere "afeites" de características especiales. El registro de la palabra "teatral" como marca de comercio importaría atribuir a quien lo obtuviese, el uso exclusivo de una expresión que todos los fabricantes de esa clase de artículos tienen derecho a emplear para carac-

terizar, dentro del género "afeites", la especie de ellos constituída por los que estén preparados en vista del uso de los mismos en las particulares circunstancias de la actuación en el teatro.

Que esto no constituye una exclusiva cuestión de hecho de las que son ajenas al recurso extraordinario, sino una determinación del sentido y alcance de una disposición legal; determinación que por la índole de la disposición examinada no puede hacerse sin una referencia a los hechos de la causa. Las cuestiones relativas a la inteligencia de la ley de marcas son, precisamente, las que con mayor frecuencia imponen de modo ineludible la consideración de los hechos en la decisión de los recursos extraordinarios respectivos (confrontar Fallos: 112, 136; 189, 224; 205, 475; 211, 569).

Por tanto, oído el Sr. Procurador General se declara procedente la oposición de la demandada al registro de la marca "Teatral" para los "afeites" de la clase 16 del decreto del 7 de junio de 1912 reglamentario de la ley 3975 y se revoca, en consecuencia, la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

JOSE MARIA COSTA MENDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hace lugar al pedido de devolución de aportes fundada en no estar probado que la cesantía del empleado haya sido dispuesta por mal desempeño del mismo.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Los tribunales de justicia pueden, a efecto de resolver si un empleado nacional dejado cesante tiene o no derecho a la devolución de aportes, examinar si la cesantía se ha debido o no a causas imputables al agente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Instituto Nacional de Previsión Social denegó el pedido de devolución de aportes que le hiciera D. José María Costa Méndez, por considerar que su cesantía había sido dispuesta por motivos imputables al mismo (fs. 29 y 33 vta.).

La Cámara del Trabajo, a la que apeló el interesado, revocó tal decisión fundándose en que no estaba probado que la cesantía de Costa Méndez hubiera sido dispuesta por mal desempeño del mismo, ni que se hubiese instruído el sumario que prevé el art. 37 del decreto Nº 33.827/44 (Estatuto del Personal Civil de la Nación).

El Instituto se agravia de esa sentencia, mediante el recurso extraordinario interpuesto a fs. 71, en el que sostiene, en síntesis:

a) Que el decreto obrante a fs. 3 califica la separación de tal modo, que ésta resulta así imputable al interesado;

b) En cuanto a las demás circunstancias tenidas en cuenta por el *a quo*, relativas a la falta de prueba del mal desempeño de Costa Méndez y al incumplimiento del art. 37 del decreto Nº 33.827/44, que viciarían el decreto de fs. 3, resultan ajenas al Instituto, que no puede expedirse acerca de la justicia o injusticia, legalidad o ilegalidad de un acto administrativo de su superior.

Al desarrollar este orden de ideas, parecería que niega al Poder Judicial, por lo menos en el procedimiento seguido, la facultad de rever la medida del Poder Ejecutivo (fs. 72 vta. *in fine*).

Resulta, empero, que el fallo de la Cámara no se funda exclusivamente en la interpretación del decreto de fs. 3, sino que, apreciando el resto de la prueba producida y considerando la omisión del cumplimiento del art. 37 del decreto 33.827/44, llega a la conclusión de que no se ha probado el mal desempeño de Costa Méndez.

Tal conclusión, de hecho y prueba, no puede ser revisada por V. E. en la instancia extraordinaria promovida y es suficiente para sustentar el fallo apelado.

Respecto de la cuestión no planteada en forma clara, acerca de la carencia de facultades para revisar la cesantía dispuesta por el P. E., bastaría recordar la doctrina de V. E. en 201, 360, donde se decidió que los tribunales de justicia, a efecto de resolver si un empleado nacional dejado cesante tiene o no derecho al beneficio del art. 27 de la ley 4349, puede examinar si la cesantía se ha debido o no a una justa causa.

A mérito de lo expuesto, soy de opinión que V. E. debe declarar mal concedido el recurso de fs. 74 vta. — Bs. Aires, julio 27 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 11 de agosto de 1949.

Vistos los autos "Costa Méndez José María c./ Instituto Nacional de Previsión Social s./ devolución de aportes", en los que se ha concedido a fs. 74 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que como lo expresa el Sr. Procurador General, la sentencia en recurso ha decidido la cuestión planteada por apreciación de toda la prueba aportada a los autos, situación ajena a las que contempla el art. 14 de la ley 48.

Por ello y en presencia de lo establecido por el Tribunal en Fallos 201, 360, se desestima el recurso intentado. Hágase saber y devuélvanse.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

CAYETANO GUELI v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Generalidades.

La existencia o no de contrato escrito no influye para considerar militares o civiles los servicios prestados por el personal subalterno del Ejército o la Armada.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, junio 17 de 1948.

Y vistos: A fs. 1 comparece D. Cayetano Gueli, demandando al Gobierno Nacional por la regularización de la pensión que percibe como peluquero principal retirado de la Armada Nacional, y por cobro de las diferencias de haberes dejados de percibir en tal concepto. Sostiene que ingresó a la Armada Nacional el 14 de julio de 1913, y que desde esa fecha hasta el 2 de enero de 1933 prestó el servicio en forma ininterrumpida durante diecinueve años, cinco meses y ocho días. Que a esos debe agregarle un año y cinco meses con cuatro días por servicios prestados durante el estado de sitio, por lo que el

cómputo debe ascender a veinte años, diez meses y veintidós días Que establecido ese cómputo resulta la aplicación del art. 12 Tít. III ley 4856 al causante, y no habiéndolo entendido así el P. E. que decretó su retiro sólo con el 85 % del sueldo en lugar del 100 % que establece la disposición aludida, ya que entendió que sólo tenía 17 años y 3 días de servicios; es que viene a entablar la acción referida.

A fs. 46 contesta la demanda el Sr. Procurador Fiscal sosteniendo que los seis años y cuatro meses que el actor trabajó en el Ministerio de Marina sin contrato durante los años 1913 a 1916 fueron computados como cuatro años y dos meses, de acuerdo con el Reglamento Orgánico del Personal Subalterno, disposición vigente al abandonar el causante la Armada Nacional.

En cuanto al cómputo de servicios dobles por estado de sitio sostiene que no puede alegarse pues dicho beneficio no regía en la época que el Sr. Gueli se retiró, pues recién entró en vigor por decreto del 7 de julio de 1933.

Sostiene que el cómputo de servicios sólo alcanza a diecisiete años y tres meses lo que hace improcedente el reclamo entablado. Opone la prescripción del art. 4027 inc. 3º del Cód. Civil.

Y considerando:

Que de la prueba producida en autos resulta (fs. 22) que el causante ha prestado servicios desde el 14 de julio de 1913 al 9 de enero de 1933 como peluquero, siendo prestados sin contrato estos servicios desde el 14 de julio de 1913 al 14 de noviembre de 1919.

Que la Corte Suprema tiene decidido (202; 503) que "el cabo cocinero que presta servicios en la Armada Nacional sin contrato escrito está comprendido, del mismo modo que quien los presta habiéndolo firmado, en el cuerpo militar de marinería y sus servicios son computables a los efectos de la pensión militar correspondiente", lo que permite concluir que en el presente caso procede computar sin deducción alguna la totalidad de los servicios prestados por el actor ya que según resulta del informe de fs. 52 los peluqueros sin contrato embarcados en la Marina de Guerra se hallaban sometidos a las mismas exigencias fundamentales del personal militar, vestían uniforme igual que los contratados; tenían accidentalmente asimilación militar; percibían igual sueldo, etc. y si bien se puntualizaba en dicho informe algunas diferencias entre contratados y no contratados las mismas no autorizan a juicio del suscripto un tratamiento distinto en cuanto al cómputo total

de sus servicios, máxime cuando las tareas del actor fueron siempre las mismas (peluquero).

Cabe hacer notar que a igual conclusión ha llegado el Sr. Auditor General de Guerra y Marina (fs. 4).

Que en cuanto al cómputo doble de los servicios durante el estado de sitio, el suscripto entiende que no cabe aplicarlo al caso presente pues la disposición que lo establece es de fecha posterior al retiro del actor, según resulta del informe de fs. 54.

Que a ello no obsta la circunstancia invocada de que dicha disposición existiera con anterioridad para el personal del Ejército, pues a pesar de ser ambas instituciones militares, se trata de dos servicios distintos, que por las leyes pueden tener disposiciones propias en atención precisamente a la distinta tarea que desempeñan, y no resulta desigualdad alguna en establecer distintos beneficios para sus integrantes no pudiendo tampoco advertirse que dicha disposición sea el reconocimiento de un derecho preexistente, ya que se trata de un simple beneficio que podría dejarse sin efecto en la misma forma que se otorgó sin que por ello se lesione derecho alguno.

Que en consecuencia debe computársele íntegramente al actor los servicios desde el 14 de julio de 1913 hasta el 9 de enero de 1933, o sea diecinueve años cinco meses y veinticinco días, y aplicándosele la escala del art. 12 Tít. III ley 4856 le corresponde el retiro con el 95 % de su sueldo.

Que en cuanto a la prescripción quinquenal contra las sumas dejadas de percibir corresponde hacer lugar a la misma en atención a que es opuesta contra el cobro de cantidades que hubieron de percibirse mensualmente, y así lo tiene resuelto este Juzgado en casos análogos y la Excma. Cámara Federal.

En consecuencia, fallo: Haciendo lugar a la demanda en forma parcial y declarando que el Estado Nacional deberá conceder al actor pensión de retiro militar con el 95 % de su sueldo y abonarle además las sumas que por diferencia de haberes ha dejado de pagarle desde cinco años anteriores a la presentación de la demanda, en razón de admitirse la prescripción respecto a las sumas devengadas con anterioridad a este lapso. — *José Felipe Benítez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, mayo 11 de 1949.

Y vistos: Estos autos seguidos por D. Cayetano Gueli contra la Nación por regularización de pensión militar, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 67 contra la sentencia de fs. 65, el tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia recurrida?

Sobre dicha cuestión el Sr. Juez Dr. García Rams dijo: De las constancias del expediente administrativo acompañado resulta que no obstante haber prestado el actor servicios en la Armada durante 19 años y cinco meses, el P. E. al acordarle el retiro por enfermedad, sólo le ha computado 17 años y 3 meses por haberle deducido 2 años y dos meses del tiempo que sirvió sin contrato.

Del informe de fs. 52 del Ministerio de Marina resulta que los peluqueros sin contrato, en la época en que prestó servicios el actor, vestían uniforme igual que los contratados, tenían accidentalmente asimilación militar, revistaban con los mismos sueldos que los contratados y hacían igualmente vida en la tropa, todo lo cual debe haber determinado al Sr. Auditor General de Guerra y Marina a afirmar en su dictamen de fs. 7 que no correspondía hacerle al actor la deducción que establecía el art. 149 del R. O. del Personal Subalterno de la Armada, por tratarse de servicios que si bien han sido prestados sin contrato fueron de la misma índole y naturaleza de los prestados con contrato.

La Suprema Corte en el fallo que se registra en el tomo 202 p. 503 ha establecido que no habiéndose probado que el recurrente se haya resistido a suscribir el contrato reglamentario respectivo y estando acreditado en autos que mientras prestó servicios sin contrato vistió uniforme, percibió el sueldo correspondiente a su grado y estuvo sometido a la disciplina militar pertinente, tiene derecho a que se le compute a los efectos del otorgamiento del retiro, la totalidad de los servicios prestados en esas condiciones, agregando que habiendo prestado tales servicios sin observación alguna de sus superiores, éstos son los únicos responsables de la falta de cumplimiento de la fórmula del contrato.

Que en consecuencia la sentencia recurrida, que dispone que a los efectos de fijar el monto de la pensión de retiro debe

computarse íntegramente al actor los servicios prestados desde el 14 de julio de 1913 hasta el 3 de enero de 1933 en que se le declaró en situación de retiro por enfermedad, es arreglada a derecho y debe por tanto confirmarse. Voto en tal sentido.

Los Sres. Jueces Dres. Consoli e Irusta Cornet adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por el mérito que ofrece la votación que instruye el acuerdo que antecede se confirma la sentencia recurrida que hace lugar en forma parcial a la demanda interpuesta y declara que la Nación debe conceder al actor D. Cayetano Gueli pensión de retiro militar con el 95 % de su sueldo y abonarle además las sumas que por diferencia de haberes ha dejado de pagarle desde cinco años anteriores a la presentación de la demanda, con las costas de ambas instancias en el orden causado, por haber prosperado sólo parcialmente la demanda. — *José Irusta Cornet.* — *Horacio García Ramos.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1949.

Vistos los autos "Gueli Cayetano c.| Gobierno Nacional s.| regularización de pensión militar", en los que se ha concedido a fs. 81 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el caso presente se presenta situación semejante a la contemplada por el Tribunal en Fallos 202-503. Como se dijo en aquella oportunidad, la existencia o no de contrato escrito no influye para considerar en uno u otro caso, militares o civiles los servicios prestados.

Por ello, se confirma en cuanto pudo ser materia de apelación, la sentencia de fs. 77.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. S. A. COMERCIAL Y GANADERA CASIMIRO POLLEDO

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Si, por una parte, la expropiada solicita que se postergue la entrega de la posesión decretada en autos, en razón de no existir elementos suficientes para determinar la fracción a expropiarse dentro del campo de su propiedad, pero acepta que la pertinente mensura se efectúe por la oficina técnica hábil del Gobierno de la provincia actora, y, por otra parte, el representante de esta última hace presente que en la diligencia de la toma de posesión y a fin de ubicar la fracción respectiva, intervendrá un funcionario técnico de la Dirección de Geodesia y Catastro, corresponde mantener el auto que ordena poner a la provincia actora en posesión de la tierra expropiada, debiendo diligenciarse la entrega con intervención de un funcionario técnico de la mencionada Dirección, previa determinación por el mismo de la fracción que se expropia, y en presencia de las personas autorizadas por ambas partes (1).

ANTONIO AMATO

SERVICIO MILITAR.

El art. 41, inc. 6º, de la ley orgánica del Ejército tiene por objeto evitar que dos hermanos de una misma clase o de clases sucesivas presten el servicio militar ordinario conjuntamente, como consecuencia del hecho del nacimiento y del juego normal de las disposiciones referentes a dicha obligación, con prescindencia de la voluntad de los interesados. Dicha excepción no alcanza a los hermanos de clases distintas que, hallándose en el extranjero, no se enrolaron en la oportunidad legal, pues si bien estarían comprendidos en la amnistía dispuesta por la ley 12.882, deben con arreglo a ésta cumplir el tiempo de servicio militar que por sorteo les hubiera correspondido (2).

---

(1) 11 de agosto de 1949.
(2) 22 de agosto de 1949. Fallos: 214, 317.

PAULINA T. DE BONAZZOLA v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: *Deducciones. Comercio e industria.*

A los efectos de la liquidación de los réditos del socio comanditario corespondientes al período anterior a la reforma de 1947, procede deducir la desvalorización ocasionada a los campos de la sociedad por la explotación de sus bosques, deducción admitida por la Dirección con respecto a los réditos de los socios solidarios, tanto más cuanto que no se ha hecho objeción respecto a la posibilidad de determinar fehacientemente el monto a deducirse.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Santa Fe, 13 de diciembre de 1948.

Y vistos: estos autos seguidos por Da. Paulina T. de Bonazzola contra el Fisco Nacional (Dir. Gral. del Imp. a los Réditos) por repetición de impuesto, de los que resulta:

a) Que a fs. 6 se presentó el procurador David Giosa en representación de la actora, a mérito del poder agregado a fs. 4, demandando al Fisco Nacional por repetición de la cantidad de $ 4.825,43 m/n., abonados en concepto de impuesto a raíz de un reajuste de sus rentas hecho por la Administración. Expresa que su mandante ingresó por los años 1938 a 1940 por ajuste de sus réditos propios y como comanditaria de la Sociedad "Sucesión Luis Bonazzola en liquidación" la suma de $ 1.518,13 m/n. y por emplazamiento y demanda judicial abonó bajo protesta la cantidad que ahora repite. Que es socia comanditaria de la expresada Sociedad constituída el 12 de marzo de 1927, la que posee dos fracciones de campo, una en Lanteri, departamento General Obligado de esta Provincia, con una extensión de 9.686 hectáreas, 16 áreas y 55 centiáreas, las que son utilizadas, parte para la explotación agrícola y parte para pastoreo y en la explotación de sus bosques para la extracción de determinadas maderas. Que esta explotación no se hace con desmonte o limpieza completa sino simplemente para extraer determinadas especies forestales utilizadas en el comercio. Que ello ocasiona una desvalorización de los campos por lo que la Sociedad practicó desde el año 1938 las amortizaciones correspondientes en sus balances, deducciones

que la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos no ha aceptado con respecto a su mandante por socia comanditaria e invocando la disposición del art. 86 del Reglamento General que prohibe a los socios comanditarios deducir los quebrantos sociales. Sostiene que el decreto reglamentario no puede modificar los derechos y obligaciones establecidos en la ley, en cuyo texto nada hay que, refiriéndose en especial a esta categoría de contribuyente, prohiba esas deducciones. Agrega que cuando una sociedad en comandita hace sus balances efectuando castigos, ya autorizados ya obligatorios, dicho balance arrojará ganancia o pérdida y de acuerdo a ello los socios solidarios o comanditarios abonarán o no impuesto a los réditos, pero que pretender que haya dos balances, uno para el socio solidario en que se hagan las amortizaciones y otro para el comanditario en que éstas no deben aparecer, es absurdo pues podría darse el caso de una sociedad que para unos socios prosperaría y para otros se descapitalizaría. Que, por otra parte, si el alcance que se le debe dar al art. 86 del Reglamento, es el que da la Dir. del Imp. a los Réditos, está en contra de la ley pues no es de la renta que se estaría abonando impuesto sino con el capital, por lo que el Poder Ejecutivo se habría excedido en sus facultades reglamentarias.

b) Que declarada procedente la instancia y competente el juzgado para entender en ella, se corrió vista al Sr. Proc. Fiscal, quien a fs. 430 contestó: Que la actora pretende repetir la suma que menciona correspondiente a las liquidaciones realizadas oportunamente por la Dirección de los réditos de los años 1938 a 1942, como consecuencia de un ajuste de inspección de la renta obtenida en su condición de socia comanditaria de la razón social "Sucesión Luis Bonazzola en liquidación". Que en virtud de tal condición social, la Dir. General hizo saber a la interesada que la liquidación de sus réditos no variaría ni aún en el supuesto de resolverse favorablemente la cuestión planteada por la sociedad referente a las amortizaciones practicadas sobre las explotaciones madereras de sus campos. Expresa que, cumpliendo expresas instrucciones niega los hechos y las consideraciones en que se funda la demanda en cuanto no los haya reconocido expresamente o surja de las actuaciones administrativas. Agrega que ninguna razón asiste a la actora para promover esta demanda, pues la Dirección le ha acordado el trato que jurídicamente corresponde conforme a las leyes que rigen el gravamen para los períodos fiscales cuestionados, en que las rentas del socio comanditario estaban incluídas en la segunda categoría de la ley 11.682, y a partir del 1º de enero de 1943 se

incorporaron a la tercera categoría por el Decreto 18.229. Que el tratamiento dado a la recurrente es el que corresponde de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 17 de la ley 11.682 (t. o. en 1937), 86 del Reglamento General vigente en 1939 y 32, inciso b) del Decreto reglamentario del 1º de junio de 1933. Por todo ello y dejando planteado el caso federal a los efectos del recurso extraordinario para el supuesto de una solución contraria a la defendida por el Fisco, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

1º Que tal como ha quedado trabada la litis en el presente juicio, la cuestión a decidir se reduce a determinar si el socio comanditario puede, a los fines de la liquidación del impuesto a los réditos, hacer la amortización de los campos de propiedad de la sociedad por la desvalorización que les ocasiona la explotación de sus bosques.

2º Que la sociedad de que forma parte la actora, ha hecho la amortización en sus balances comerciales y de acuerdo a ellos ha hecho la distribución de utilidades, que es la renta neta que produce a los socios el capital social. Y la Dir. Gral. Impositiva ha aceptado a los socios solidarios esas amortizaciones, no así al socio comanditario, fundada en la disposición del art. 86 del Reglamento vigente en 1939.

3º Que la disposición mencionada se refiere a los quebrantos sociales, que se consideran pérdidas de capital, y no a las amortizaciones de los bienes explotados en el comercio o la industria por agotamiento de la materia explotada.

4º Que el descuento de tales amortizaciones no está prohibido, ni lo estaba, por ninguna disposición de la ley vigente en la época de producirse los réditos, a diferencia de otros —como los del art. 24 de la ley 11.682, texto ordenado en 1937—; y a juicio del suscripto, estaba expresamente permitido por el art. 2º, el cual, sin hacer distingo de categorías dispone que "a los fines del impuesto se entiende como rédito el remanente neto, o sea, el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos réditos... etc."; disposición reiterada por el art. 23 para la renta de la tercera categoría (proveniente del comercio y la industria).

Es cierto que en esa época el socio comanditario estaba en la segunda categoría (réditos de capitales mobiliarios (art. 17), pero, al tratar de esta última, la ley no contenía ninguna dis-

posición al respecto, por lo que debe estarse a la de carácter general del art. 2º.

5º Que, por otra parte, la interpretación que los inspectores de la Dir. Gral. Impositiva dan al art. 86 del Reglamento sería contraria a la Constitución, ya que el Poder Ejecutivo, al reglamentar las leyes, no puede modificarlas ni menos interpretarlas en forma que resulte vulnerado alguno de los principios consagrados por aquélla, como sería, en tal supuesto, la igualdad como base de las cargas públicas establecido por el art. 16 "in fine" de la Const. Nacional.

Por estos fundamentos, fallo:

Haciendo lugar a la demanda, y en consecuencia, se condena a la demandada a devolver a la actora la cantidad que resulte de descontar de sus réditos en los ejercicios que menciona en la demanda, la amortización que corresponda por la explotación de los bosques en los campos de propiedad de la sociedad "Sucesión Luis Bonazzola en liquidación". Con costas. — *Salvador N. Dana Montaño.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 29 de abril de 1949.

Vistos, en acuerdo, los autos "Paulina T. de Bonazzola contra Fisco Nacional (Dir. Gral. del Imp. a los Réditos) — repetición de pago" (exp. nº 14.403 de entrada).

El Dr. Granados dijo:

Se agravia la demandada por que el juez la condena a devolver a Da. Paulina T. de Bonazzola, la cantidad que resulte de descontar de sus réditos en los ejercicios 1938/1942, la amortización que corresponde por la explotación de los bosques en los campos de propiedad de la "Sucesión Luis Bonazzola en liquidación", de la que es comanditaria. Afirma que el criterio sustentado en el fallo en recurso, contraría el tratamiento dado por la Dir. Impositiva a las rentas de los socios comanditarios, fundada en que esa clase de rentas estaba incluída hasta el dictado del decreto 18 229 del 31 de diciembre de 1943, en la segunda categoría de la ley 11.682 que prohibe —según sostiene— la deducción en el balance fiscal, de los quebrantos que en ella se produzcan, y que recién desde la

vigencia de tal decreto —1º de enero de 1943— se incorporaron a la tercera categoría, lo que no puede alterar el tratamiento legal otorgado por períodos fiscales anteriores a la fecha preindicada; reitera en la oportunidad, lo sostenido en el curso del proceso, esto es, que el tratamiento impositivo que corresponde a la recurrente está dado por el art. 17 de la ley 11.682, t. o. en 1937, art. 86 de la Reg. General de enero de 1939, y en lo que respecta al año 1938, por lo que dispone el art .32, inc. b) del decreto reglamentario de 1º de junio de 1933.

Considero, en contra de lo aseverado por la demandada, que es acertada la solución impartida por el *a quo*. En efecto: si bien el art. 17 de la ley 11.682, t. o. en 1937 incluye en la segunda categoría, entre otros réditos, a los provenientes de las sociedades en comandita, el art. 18 aplica a los mismos, por analogía, las disposiciones de la tercera categoría en punto a la deducción de intereses y demás gastos necesarios para obtener, mantener y conservar el rédito respectivo, a cuyo fin ha de tenerse presente lo dispuesto por el art. 23, inc. c) que establece que se deducirán de la renta bruta anual "los castigos y previsiones asentados en cantidad justificada contra los malos créditos y las amortizaciones razonables para compensar el agotamiento, desgaste de los bienes etc.".

Frente a esta situación y a la disposición general consignada en el art. 2º de la ley vigente en la época cuestionada, es patente que las reglamentaciones invocadas por la Dirección carecen de valor, tal como lo decide la sentencia. Cabe destacar que no se trata,, como se alega, de que no pueda establecerse diferencia entre los socios solidarios y los comanditarios, ni es discutible que la ley de impuesto a los réditos ha tenido en cuenta la realidad económica al establecer las diferentes categorías de rentas, sin subordinarse a las formas jurídicas reconocidas o creadas por el derecho privado (Corte Suprema, 211-1254). Pero ello no significa, por cierto, aceptar con referencia a la cuestión debatida, que puedan prevalecer disposiciones reglamentarias sobre las normas legales pertinentes. No parece inoficioso agregar que, además de las razones de orden legal explanadas, que favorecen a la parte actora, puede entenderse como un índice de la equidad que también le asiste, el hecho que en la ley de réditos (t. o. en 1947) expresamente se contemple la cuestión ya que, sin discriminación establece que "en los casos de bosques naturales y similares corresponderá la deducción del agotamiento de la sustancia productora del rédito, cuando en virtud de la tala que a tal fin se efectúe, se origine una depreciación del valor del inmueble o se reduzca su rendimiento económico" (art. 81 *in fine*).

En suma, soy de opinión que son precedentes las amortizaciones hechas por la actora, —que la demandada rechaza por ser aquélla comanditaria y que acepta a los socios solidarios de la misma—, por la devastación forestal de los dos campos de propiedad de la sociedad mencionada.

Por estas consideraciones y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, voto por su confirmación.

Los Dres. Lubary y Saccone, adhieren por análogas consideraciones al voto precedente.

En consecuencia, se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada, obrante a fojas 451-454, que hace lugar a la demanda y, en consecuencia, condena a la demandada a devolver a la actora la cantidad que resulte de descontar de sus réditos en los ejercicios que menciona en la demanda, la amortización que corresponda por la explotación de los bosques en los campos de la sociedad "Sucesión Luis Bonazzola en liquidación". Con costas en ambas instancias. — *Manuel Granados.* — *Juan Carlos Lubary.* — *Santos J. Saccone.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Siendo la sentencia apelada contraria a las pretensiones que el interesado funda en la inteligencia que atribuye a normas federales, el recurso extraordinario es procedente de acuerdo con el artículo 14, inciso 3º de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) tiene constituído representante especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 491 y 498). Buenos Aires, julio 6 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1949.

Vistos los autos "Paulina T. de Bonazzola contra Fisco Nacional (Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos) s.| repetición de pago", en los que se ha concedido a fs. 485 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la actora demanda al Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) para que en la liquidación que de sus réditos como socia comanditaria de la firma "Sucesión Luis Bonazzola en liquidación" correspondientes a los años 1938 a 1942, se deduzca la desvalorización que ocasiona a los campos de la sociedad la explotación de sus bosques, deducción admitida por la Dirección con respecto a los réditos de los socios solidarios.

Que la dirección se opone a ello, y ha deducido por eso recurso extraordinario contra la sentencia que hace lugar a la demanda, fundada en que tales deducciones no son procedentes en los réditos de la segunda categoría, a la cual pertenecían los de los socios comanditarios antes de la reforma de 1947, pues la ley sólo las consideraba para los de la 3ª (art. 23, inc. c) del T. O. de la ley 11.682). Y por ello en el art. 86 del decreto reglamentario de 1939 prohíbese expresamente a esta clase de socios "deducir los quebrantos sociales".

Que durante el tiempo a que se refiere la demanda los réditos de la actora en los que habría de hacerse la deducción explicada, correspondían a la 2a. categoría (art. 17).

Que por disposición del art. 18 los réditos de dicha categoría serán asimilados a los de la 3ª, a los fines de la deducción de intereses y demás gastos necesarios para obtener, mantener y conservar el rédito respectivo, cuando correspondan a comerciantes o entidades comerciales o civiles y a personas asimiladas a comerciantes por la Dirección (art. 27), es decir, a quienes lleven libros y documentación que permitan una fácil fiscalización de sus beneficios o entradas netas.

Que no se ha hecho aquí objeción ninguna respecto a la posibilidad de determinar fehacientemente la deducción de que se trata, expresamente admitida por la Dirección respecto a los socios solidarios de la misma sociedad a que la actora pertenece.

Que, por lo demás, la deducción de los gastos necesarios para mantener y conservar los réditos, corresponde, en principio, a toda clase de réditos que por su naturaleza requieren dichos gastos (art. 2).

Que la amortización a que se refiere esta demanda equivale a los gastos aludidos, puesto que no corresponde a un quebranto comercial propiamente dicho sino que es una compensación del agotamiento naturalmente producido en las fuentes de esa especie, que la reforma de 1947 consideró de modo expreso en el art. 81 del nuevo texto ordenado.

Que, por consiguiente, no es de aplicación en estos casos lo dispuesto en el art. 86 del decreto reglamentario de 1939 que se refiere exclusivamente a los "quebrantos sociales".

Que de todo lo expuesto se sigue haberse hecho en este caso correcta interpretación de los arts. 17 (T. O.) de la ley 11.682 y 86 del decreto reglamentario del 2 de enero de 1939.

Por tanto se confirma la sentencia de fs. 478 en cuanto ha sido materia del recurso.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS v. SOCIEDAD CIVIL REY Y PADILLA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

El valor del bien expropiado debe referirse al tiempo de la desposesión, aunque ésta no se haya producido mediante un acto judicial sino por una toma de posesión provisional, extrajudicial y amistosa.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Ofrecida por el Estado expropiador en la demanda una indemnización del 10 % del precio que se atribuye al inmueble y aceptado ese ofrecimiento por el dueño corresponde agregarla a la cantidad fijada como precio.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Si la expropiada consintió el fallo apelado y la sentencia de la Corte Suprema fija una indemnización prácticamente igual a la que en aquél se estableció, las costas de la tercera instancia deben ser pagadas por la Nación apelante, cuyo recurso no prosperó.

Sentencia del Juez Federal

Jujuy, 4 de marzo de 1948.

Y vistos: los de este juicio por expropiación de inmueble caratulado "Dirección General de Ingenieros c/ Soc. Civil Rey y Padilla, por expropiación", de ellos resulta:

a) Que la actora o sea la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra de la Nación, se encontraba facultada

por Decreto del 21 de junio de 1944, acompañado en copia a la demanda (fs. 2) para expropiar y "tomar posesión en forma directa e inmediata, mediante la formalización del acta correspondiente y sin perjuicio de las acciones ulteriores que pudieran corresponder..." para expropiar bienes muebles o inmuebles que considere de aplicación imprescindible para atender las necesidades a cubrir... y siempre que al primer requerimiento de su adquisición se le opongan dificultades". Siendo después autorizada por Decreto 3154, de 31 de enero de 1946, para adquirir por expropiación y con destino a la construcción de Barrios para Jefes, Oficiales y Suboficiales del Regimiento 20 de Infantería de Montaña "Cazadores de los Andes" invirtiendo en ello la suma de $ 145.750 m/n., el inmueble que allí se determinaba y al que se refiere este juicio (copia adjunta a la demanda: fs. 4 y 5).

b) Que en el ínterin y en las diligencias que la misma hiciera a esos fines, en 2 de abril de 1945, la demandada concreta una aceptación de precio y conformidad para la venta de una fracción del inmueble, de aproximadamente cinco hectáreas cuya ubicación se señala, a razón de un peso con cincuenta centavos el metro cuadrado y que se obliga a mantener por el término de sesenta días de su fecha (26 de marzo de 1946), manifestando a la vez, que en caso de haber interés por todo el lote de la finca a que dicha fracción correspondía o por la otra fracción colindante con el camino (Ruta 9 de Vialidad Nacional) "se entablarían nuevas conversaciones para arribar a un acuerdo de venta", al par que se manifestaba por la misma, su voluntad para la ocupación inmediata por parte de la actora en autos, de dichos terrenos; pero con la observación de que dentro de sus linderos y sobre el citado camino, tenía ya vendida entonces a un tercero, una pequeña fracción de 50 metros de frente por 100 de fondo (doc. en la prueba de la actora de fs. 64/67).

c) Que posteriormente y como respuesta a una nota de la actora de fecha 7 de diciembre de 1945, la demandada formaliza su negativa de conformidad para la transferencia directa del terreno en trato, por el precio de 145.750 m$n., manifestando al hacerlo, que se ajustaba a los términos de un convenio a que refiere que se arribará en ocasión de la toma de posesión provisoria del inmueble, en 31 de marzo siguiente (doc. ídem, fs. 68); lo que tenía lugar con fecha 13 del mismo diciembre y siendo entonces que, mediando tales antecedentes y en cumplimiento del segundo de aquellos decretos citados el Sr. Procurador Fiscal, en representación de la actora, deduce la demanda por la expropiación de terrenos que, como se verá eran

comprensivos de aquéllos a que se hacía referencia en la documentación antes citada sobre esos antecedentes.

d) Que dicha demanda interpuesta en 11 de mayo de 1946, es instaurada contra la Soc. Civil "Rey y Padilla" o quien o quienes resulten titulares del dominio sobre el inmueble cuya expropiación se ha relacionado que autorizaban los decretos mencionados expresando ser éste, el terreno ubicado en el Departamento Capital de esta provincia, constar el mismo de una superficie aproximada de 12 has., 82 ás. 13 m^2 y 36 dcm^2 y ser sus linderos los siguientes: al N. la Misión Universitaria de Estudios de Patalogía Regional; al N. E., la Cía. de Vialidad del Regimiento 20 de Infantería de Montaña "Cazadores de los Andes" (calle pública de por medio), prop. de Marcelino Musto y de Obras Sanitarias de la Nación; al S. E., ídem de Marcelino Musto y lote II de prop. de Graciela Padilla de González Pérez; al Sud, mayor extensión del lote III de prop. de la demandada nombrada y al N. O. el lote IV de prop. de Manuel Padilla Carranza, según planos que acompaña (fs. 1). Y agregando que, por haberse estimado por su representada en $ 145.750 el valor del terreno, mejoras e indemnización pertinente, según detalle que hace, ha sido dicha suma depositada a disposición del interesado y orden del juzgado, como perteneciente a estos autos, en la Sucursal local del Banco de la Nación Argentina, según nota con que lo acredita, acompañándola (fs. 8); a efecto, esta consignación, de que el Juzgado disponga de inmediato y por ser de urgencia para la actora "la posesión judicial del inmueble expropiado" a fin de proseguir sin trabas ni inconvenientes" las obras necesarias a su destino y por no haber avenimiento con el precio ofrecido, por parte de los dueños conocidos del mismo; de conformidad a lo dispuesto por el art. 4 de la ley 189, que invoca para fundar en derecho la demanda; al par que las modificaciones introducidas a ella por el Decreto-ley de fecha 6 de junio de 1944 y los decretos citados *ut-supra* (punto a). Para solicitar, por último, que el Juzgado, al resolver en definitiva, en el juicio, previa aceptación de la demanda y su substanciación legal, haga lugar a la misma con costas si fuere pertinente, declarando expropiado el inmueble a que se refiere y transferido el mismo, en virtud de ello, a favor de la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra de la Nación (fs. 9-10 vta.).

e) Que corrido traslado de esta demanda a la entidad demandada, como presunta titular del dominio del inmueble expropiado, la Sociedad Civil "Rey y Padilla", ésta se apersona al juicio por intermedio de mandatario y contestándola

a fs. 29, luego de justificar la propiedad del inmueble y reconocer la legitimidad o licitud de la expropiación que se demanda, atenido a que su procedencia en este juicio ha de supeditarse al pago previo del justo precio e indemnización a que la subordina la ley de su institución y expresando al respecto su disconformidad con el monto ofrecido y consignado al deducirse la demanda, que por su parte estima ser reducida e injusta la valuación a que corresponde; y por ello, insuficiente para el pago la suma depositada; sostiene que el valor real o justo precio del inmueble no puede ser inferior a $ 2.50 m/n. el m², ni el de las mejoras o construcciones existentes en él, a la suma de 10.000 m$n., aceptando, en cambio, que lo sea el monto de la indemnización correspondiente por la enajenación forzada, en un 10 % de los valores antes establecidos, conforme a la proporción de que se sirve la actora para su determinación, y en relación a los conceptos por los cuales dichos valores son señalados.

Luego de lo cual concreta su contestación a la demanda, en el petitorio de que el Juzgado resuelva, en definitiva, sentenciando que los precios a pagar por la expropiación en concepto de valor del inmueble y de mejoras sean los que ha señalado y lo mismo el monto de la indemnización, que reclama; con lo más que sobre ello resulte de la prueba aportada oportunamente; y que el de costas e intereses deberá también ser hecho efectivo por la actora; debiendo serlo el de estos últimos desde la fecha de la toma de la posesión provisoria del inmueble, en 31 de marzo de 1945.

f) Que en el estado de prueba, previa la recepción por parte de la sociedad demandada del importe o suma depositada al formalizarse la demanda (Exp. agr. Nº 199/1946: fs. 7 vta.) y la entrega judicial de la posesión pedida por la actora, en sustitución formal de la que provisoria y voluntariamente le fuera entregada por la demandada, según conformidad de partes resultante del acta correspondiente (fs. 40 de autos), ha sido ofrecida como tal prueba, por una y otra parte, además de la pericial estatuída por la ley para el juicio especial de que se trata (art. 6, Ley 189), la que se menciona y a que proveyera el Juzgado, en los cuadernos respectivos, de que certifica Secretaría (fs. 236 vta.); con más la que determinara la intervención del perito tercero designado por el Juzgado (fs. 41 vta.), producida en los términos del informe agregado a fs. 247; aparte de que la integre también la ofrecida y aceptada en el juicio, entre la instrumental de la demandada, de las constancias del exp. Nº 168/1946, que tengo a la vista para este acto, según fuera decretado al respecto. Prueba toda ella,

de que en su oportunidad han podido hacer mérito las partes, como en efecto lo han hecho en el informe *in-voce* de que es constancia el acta de fs. 261 vta. y los memoriales a que hace referencia, que, reservados en Secretaría, se tiene también en cuenta para el presente fallo; el que corresponde sea dictado en autos, teniendo presentes su estado y la naturaleza sumaria del juicio.

Y considerando:

1) Que de lo relacionado surge establecido por la falta de cuestionamiento al respecto en la contestación a la demanda y lo dictaminado de conformidad por los tres peritos (inf. de fs. 247), que la superficie del inmueble expropiado es la de doce hectáreas, ochenta y dos áreas, trece metros y treinta y seis decímetros cuadrados y, por lo tanto hace a sus condiciones generales de dominio, situación, topografía, comunicaciones, destino, etc., que se trata de una fracción del Lote III de la división hereditaria de la finca rural contigua al radio urbano de esta ciudad, Capital de la Provincia, conocida con los nombres de "Alto de Quintana" y "Alto de Padilla", adjudicado en la sucesión de D. Manuel Padilla y su esposa Da. Celina Carranza, al heredero D. José Miguel Padilla Carranza; quien transfirió su dominio por escritura pública de fecha 18 de abril de 1945 a la sociedad demandada en autos, como aporte a que se obligara para la constitución de la misma, en setiembre del año anterior; siendo la finalidad única de dicha sociedad, la de vender en fracciones los terrenos que integraban ese lote.

Por lo demás, que el terreno era colindante con los cuarteles del Regimiento 20 de Infantería de la Guarnición, estando separado de ellos por la Avenida Bolivia de la Ciudad, por donde pasa la Ruta 9 de Vialidad de la Nación; estando ubicado el mismo a una distancia de 1500 a 1900 metros del centro de esta Capital y caracterizado por una topografía constituída por dos mesetas de distinta altimetría, en las que el nivel de la una corresponde al de implantación de la Ciudad y de dicha ruta vial pavimentada y el de la otra, a una altura hacia el rumbo Sud, sobre cuyo plano y hacia el Este, se ubican terrenos de loteo existente, destinado a la formación del barrio suburbano llamado "Ciudad de Nieva", corriendo por el borde lindero de dicha altura o meseta con la anterior, la acequia del Estado procedente del Río Reyes y encontrándose además situados, sobre el límite Este del terreno también sobre la ruta ya mencionada, los depósitos de distribución del agua corriente

para la ciudad, como también tendidas por las proximidades de él, líneas conductoras de energía eléctrica a los cuarteles linderos. Aparte de que concurre, entre las mismas condiciones hechas notar por los peritos, de común acuerdo, la de que, en razón de la ubicación y lindes de la Ciudad (Jujuy) era el caso de que ésta "necesitaba, para su expansión suburbana, de los terrenos próximos, para el desarrollo de sus barrios".

2º) Que no se ha objetado en autos a la actora el derecho que le asiste para proceder a la expropiación de que trata su demanda, siendo así entonces que los únicos puntos sobre los que ha de versar el juicio sean: el de la determinación por el suscripto del valor real u objetivo del bien expropiado y de las mejoras existentes en el mismo y, de un modo indirecto, el del cuantum de la indemnización correspondiente para el expropiado, por los daños y perjuicios que le ocasiona la expropiación; (teniendo en cuenta para hacerlo, las disposiciones de la Ley especial Nº 189 y la aplicabilidad al respecto de lo que también dispone el Cód. Civil en el art. Nº 2511), en lo principal. Y en lo accesorio, el del pago de las costas del juicio y de los intereses corrientes.

3:) Que a tal efecto, la ley especial citada y que ha regido el presente juicio, establece en el art. 6º; que cuando no hubiere advenimiento entre las partes respecto del valor de la cosa expropiada, el Juez decidirá la diferencia con el mérito de los informes de los peritos que ellas nombren para apoyar sus pretensiones; norma ésta de orden procesal que se ha visto aclarada o contemplada, en su aplicación, por la jurisprudencia y por la aplicación de disposiciones para todos los juicios, que la misma no ha derogado en dicho orden y que sin duda han consultado de mejor manera el encauzamiento de la interpretación judicial relacionada con esa intervención pericial; v/g: al admitir a los jueces el asesoramiento técnico-profesional de un perito tercero, designado por ellos, en los casos de desacuerdo de aquellos peritos de partes, como ha ocurrido en estos autos. Aparte de que, además de las normas que en la materia consagran el principio de la reparación integral por medio de la indemnización justa y previa que condiciona la institución constitucional de la expropiación para la apreciación del valor de los bienes expropiados, mediante peritajes, informes, etc., esté establecido —como lo observa Bielsa (*Derecho Administrativo*, t. II, p. 319, Ed. 1921)— que el criterio judicial sea siempre soberano, aunque, siempre también, un límite le esté señalado por la regla "tantum judicatum litigatum" y sea por ello que la C. S. N. haya puntualizado en su jurisprudencia: Que los jueces no están obligados a aceptar los precios o

avalúos atribuídos o hechos en dichas pericias o informes. Y se haya observado también en la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia, que, al par que de esa amplitud del criterio judicial a que se deja librada la estimación de tal indemnización, se deriven no escasas dificultades que en verdad complican la tarea de decisión del juez a quien toca ejercitarla, hayan sido dadas también ya, normas cuya consagración por la jurisprudencia y hasta por adelantos de una legislación ulterior que tiende a esto y que la simplifican; cuales son aquellas de que se ha hecho mérito en autos por la demandada y los señores peritos y que la C. S. N. de J. tiene concretadas en numerosos pronunciamientos al respecto (Fallos, t. 181, p. 352 y los allí citados, entre otros), siendo oportuno mencionar para el caso de autos, en que han de tenerse especialmente en cuenta, las siguientes: de que la determinación del valor real u objetivo de un bien inmueble objeto de expropiación y a cuyo respecto no haya conformidad entre las partes y los peritos, ha de hacerse judicialmente, examinando, en primer lugar, el valor o precio corriente de enajenación de otros bienes de igual naturaleza y condiciones análogas de situación, superficie o cuantía, época, etc., resultante de convenciones libremente celebradas; a la vez que los motivos que puedan fundamentar las tasaciones periciales, como otros elementos de información o juicio que pudieran ofrecerse como probados; de que "el precio de la cosa expropiada debe establecerse, en general, por aquel que tenía en la época de su ocupación por el expropiante" y también, teniendo en cuenta que él depende, entre otras muchas circunstancias de influencia directa, de su superficie —como ya se dijera—, de su forma y proporciones, de su ubicación y orientación, etc., cuando de terrenos se trata; sin que puedan apartarse tampoco, para ello, todos los matices que pueden ofrecerse para establecerlo, de la importancia de la zona de situación por la índole de sus actividades y del destino particular de los mismos, como de todo otro factor circunstancial o temporario que haga a la cotización de la propiedad inmueble (C. S. N. citada y 209 p. 246 y cons. 1a. in-fine; J. A., t. 60 p 936: Nota.)

4º) Que en la especie de autos y ejercitando el suscrito la atribución de juzgar así, cual sea el valor de indemnización que corresponde asignar en justicia al terreno expropiado, de modo que se vean cumplidos los fines que consultan las disposiciones de la ley 189 (arts. 15 y 16) y el Cód. Civil (art. 2511); es decir, de procurar al propietario del bien una compensación equitativa, mediante el pago de su valor real y también el de los daños y perjuicios consiguientes a la privación

de su propiedad, haciendo que su patrimonio no resulte menoscabado; pero sin que pueda tampoco ir en ello el propósito de reintegrarle a una situación igual a la que la expropiación modifica o destruye; ni el de autorizar a que se tengan en cuenta ventajas o ganancias hipotéticas, según lo ha puntualizado la jurisprudencia invocada en los obrados de este juicio, es que llega a concluir en que es la estimación hecha por el perito tercero sobre dicho valor, la que más se aproxima al justo precio a fijar al terreno, libre de mejoras y que a juicio del proveyente es el de dos pesos con cincuenta centavos moneda nacional el metro cuadrado; también como término medio para la integridad de la superficie expropiada. Conclusión esta a la que le ha conducido la ponderación de todos aquellos elementos de juicio a que aludiera, como del fundamento con que se ha hecho mérito de los mismos en autos; por los peritos, en sus informes y por las partes, en sus alegaciones, para sustentar las avaluaciones que en su entender correspondían al respecto; pero en particular, de los que se relacionan con los precios de compra-venta registrados para terrenos adyacentes o contiguos al expropiado y también situados en sus proximidades, dentro de la misma zona suburbana y en la época de la entrega de la posesión a la actora. Esto, frente a las condiciones generales del inmueble a que se hiciera referencia en el considerando 1º y sin que pueda omitirse el tener presente, como lo ha sostenido con razón sobrada la demandada, la circunstancia de que haya sido establecido por parte de la misma actora, al resolverse la expropiación, que tales terrenos fueran los "únicos, por sus características, ubicación y superficie aptos para la construcción de barrios para Jefes, Oficiales y Suboficiales", a que debían ser destinados (Decreto del P. E. Nacional Nº 3154, invocado por la demandada; en copia, a fs. 3-4 de autos).

Y porque además, en el estudio de los informes periciales relacionados con este punto del valor del terreno, sobre que hay entre ellos discrepancia, asignándole el de la actora el de noventa y nueve centavos moneda nacional, el perito tercero, también por igual unidad de superficie y en término medio, se advierte como, el primero, resultaría inferior al que fuera precio de enajenación libre o monto correspondiente a la valuación para el pago de la contribución directa, de terrenos equiparables al expropiado, en el tiempo de la desposesión de la demandada; siendo en cambio el del perito de ésta, injustificadamente superior al promedio de las valuaciones de referencia, de la misma época, según lo ha observado también en autos la representación de la actora; y no así el asignado por el perito

tercero, a quien sólo cabría la observación de haber incurrido en algún exceso en su estimación, por haber incluído en mayor número para el cómputo, valores que corresponden a una época que no es la de dicha desposesión, sino posterior; y omitido proceder a las compensaciones pertinentes en razón de ello, como también de la menor superficie de la cosa enajenada a que esos valores correspondían; e igualmente a la depreciación que debe tenerse en cuenta como proveniente de que la posibilidad de venta en lotes, implica la necesidad de gastos inevitables (C. S. N., t. 209, pág. 249 y otros).

En último término, este juicio en que el suscripto aprecia haberse puesto de manifiesto en autos la procedencia de la demanda del pago de una indemnización por concepto de precio del terreno expropiado, cuyo importe no sea inferior a la estimación hecha por la demandada al contestar la demanda, se funda asimismo y en cuanto a la determinación de dicho precio, en la pertinencia de que se tenga en cuenta al efecto y en particular, el mérito asignable, entre los elementos de juicio que valen para ello, el que se ofrece en la valoración aceptada por el Gobierno de la Provincia para la adquisición del terreno o fracción de él, que hacía parte del lote II de la misma finca a que corresponde el expropiado en autos, siendo lindero con éste y sobre que se ha traído al juicio una prueba instrumental como la que obra en los autos del exp. 168/1946, cuyas constancias se ofrecieran como tal prueba y la cual valoración alcanza al precio de siete pesos con cincuenta centavos el metro cuadrado. Habida cuenta, desde luego, de los factores de acrecentamiento que, para la misma han debido concurrir, sin que lo mismo ocurra para el avalúo de que aquí se trata; cuales serían, sin duda, aquellos que hacen a la época posterior de la misma y al notorio y progresivo aumento de los precios de la propiedad inmueble, en especial en la zona o sector en que dicho terreno, y desde luego el de autos, están situados; a las exigencias de orden o interés gubernamental que pudieron influir o determinar su aceptación, con la supervalía de que tal precio implicaba, en relación al valor venal u objetivo del terreno al tiempo de la operación, así como también la opción por la forma privada de realizar ésta. Y por fin, a la circunstancia de tratarse de una menor superficie que la del inmueble aquí expropiado. Y en que tampoco deba ser pasado por alto en esta compulsa de los elementos de juicio relacionados con el justiprecio del inmueble, a la época de la entrega de su posesión el que ciertamente emana de la estimación que hiciera la propia demandada con anterioridad, cuando ya la ocupación o desposesión había sido autorizada y a que es referente la

prueba documental de que ha hecho mérito la actora; pero debiendo tenerse en cuenta, a la vez, eso sí, el modo y términos de condicionalidad en que tal precio fuera señalado, conforme lo alegado también por la demandada y se desprende, en efecto, de dicha documentación, corroborada por el contenido del acta de fs. 234, hecho valer también por la expropiada; sin que en modo alguno haya sido el objeto de un desconocimiento por parte de la expropiante.

5º) Que en cuanto al valor de la edificación existente en el inmueble o terreno expropiado y que debe hacer parte de la indemnización a cuyo precio está autorizada la expropiación, bajo el concepto de mejoras, aun cuando se advierte que los tres peritos están conformes sobre la estructura de dicha edificación, en general, así como sobre las dimensiones y el material con que fuera hecha, en lo principal, resulta sin embargo apreciable la diferencia resultante entre la estimación que de su valor, como tal mejora, hace el perito de la expropiante y el que le asigna el de la demandada; como igualmente, aunque en menor cantidad, entre aquella y la valuación del perito tercero. Pero no así la que puede observarse que hay entre la de éste último y el perito de la expropiada; ya que mientras el primero o sea el Ing. Sr. Izquierdo estima dicho valor en la suma de $ 4.126 m/n, el perito de la demandada lo hace en $ 11.355 m/n y el tercero, Ing. Sr. Mera, en $ 10.163 m/n; sin que, para el entendimiento del suscripto, resulte de autos ni de los términos de sus informes al respecto, otra explicación satisfactoria y con fundamento que surja de los mismos, de la razón de ser de tal diferencia, que no sea la de que haya podido mediar error en el perito de la actora, al haber procedido a tasar a precios reducidos para el lugar, los distintos rubros de la edificación o a efectuar dicha tasación con porcentajes de reducción por estado de conservación que puedan ser excesivos o injustificados en el caso y a lo que pudiera agregarse también, que lo sea esto último, la desestimación de valor por él hecha, con respecto a las partes de la casa encontradas en mal estado o aspecto "ruinoso", sin que ello se justifique, en absoluto.

De aquí que el suscripto encuentre que, teniendo en cuenta como cabe hacerlo, la importancia cuantitativa de la edificación; sus características en punto a distribución y habitabilidad o utilización de la casa y sus dependencias; materiales existentes como empleados en su construcción; estado de conservación de éstos; situación y destino del edificio, así como las facilidades de comunicación entre él y la ciudad y medios de acceso, sea justo estimar como el que más se aproxima al

valor real de la mejora, a aquél que le ha asignado en autos el perito tercero, de $ 10.163 m/n y a él se atenga, al resolver sobre cuál sea el importe de la indemnización a pagar a la expropiada por este concepto de mejoras existentes en el terreno expropiado. Sin perjuicio de que, por entender que se hace pertinente la aplicación de la norma procesal estatuída en el art. 220 del Cód. de la materia, de la Cap. Federal, como supletoria para este fuero (Art. 374, Ley 50), tanto en lo que es atinente a este crédito, como también el de la indemnización por concepto de pago del valor del terreno en sí, haya de subordinarse en definitiva la fijación del importe o cuantía de ambos, al juramento estimatorio del acreedor o sea la demandada, dentro de las cantidades resultantes de lo antes dicho o sea de $ 10.163 m/n. y de $ 320.533 con 40 centavos m/n., respectivamente.

6º) Que con respecto a la indemnización por concepto de los perjuicios ocasionados a la expropiada en razón de la expropiación, establecido lo que antecede y la conformidad que ha mediado en autos entre las partes, sobre que su cuantía haya de ser igual a un 10 % de la suma total debida o mandada pagar por los conceptos allí determinados, sólo ello es lo procedente y ese porcentaje entonces, lo que la expropiante deberá abonar.

7º) En cuanto a las costas del juicio e intereses, el cuestionamiento de autos ha de resolverse mandando se paguen también por la actora. Aquéllas, en razón de la naturaleza de la causa y a mérito de la jurisprudencia establecida al respecto, en aplicación de la ley de expropiación de bienes Nº 189 (art. 18) y del resultado del juicio; pues ello es procedente, aún en el supuesto de que no se cuestionase o se admita la aplicabilidad de su modificación en los términos del Art. 1º del Decreto-Ley 17.920, de 6 de julio de 1944, ya que la diferencia entre el monto de la indemnización consignado al promoverse la demanda y lo que el suscripto considera que es justo que la actora abone, estaría por encima de la cantidad o proporción allí establecida. Y los intereses, en atención también al resultado del juicio, debiendo serlo a esto lo que cobra el Banco de la Nación Argentina, como es corriente y conforme a la jurisprudencia al respecto de la C. S. N.: sobre la totalidad del crédito mandado pagar, desde la fecha de la toma de la posesión de la actora (31 de marzo de 1945), hasta la de la percepción por la demandada de la suma depositada al deducirle la demanda y sobre la diferencia entre ésta y la que se manda pagar en este acto y hasta el día del pago, en adelante.

8º) Que en cuanto a la regulación de honorarios profesionales, es pertinente en este acto por aplicación del Decreto 30.439, ley 12.997, sin perjuicio de tener en cuenta el suscripto lo establecido por la Excma. Cámara Federal de Tucumán (Expte. 151/43 — de este Juzgado), con respecto a la escala que determina el art. 6º del mismo decreto-ley, y como lo ha resuelto ya en casos análogos, para practicarla con arreglo al art. 4º ídem, considera equitativo atenerse a los términos de dicha escala, pero tan sólo como una norma para la estimación de lo que corresponde regular.

Por estas consideraciones, las concordantes pertinentes de la contestación de la demanda, como del informe *in voce* producido por las partes, de que se ha hecho aquí mérito y en virtud de las disposiciones legales invocadas, fallo:

Iº Haciendo lugar a la expropiación demandada por la actora y declarar en consecuencia, que previo el pago de la indemnización a que se refiere el punto siguiente, se tenga por transferido el dominio del inmueble objeto de ella o sea el delimitado en el punto d) de la relación de causa hecha *ut supra*, a favor del Estado Nacional y nombre de la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra, su representante autorizado para adquirirlo mediante aquélla. IIº Ordenando que esta última entidad pague a la Sociedad demandada, en el término de diez días, en concepto de justo precio del inmueble y de sus mejoras respectivamente, las sumas que esta última jure debérsele, dentro de las cantidades de Trescientos veinte mil quinientos treinta y tres pesos con cuarenta centavos moneda nacional y Diez mil ciento sesenta y tres pesos de igual moneda, con más el 10 por ciento de la suma de ambas así resultantes, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios emergentes de la expropiación previo descuento de la suma de Ciento cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta pesos moneda nacional ya percibida en autos (Expte. Nº 199/1946, agreg. por c./fl. fs. 7) y las costas e intereses, según está establecido en el considerando 7º. — *Rodolfo Carrillo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Tucumán, octubre 1º de 1948.

Y vistos: Los recursos de apelación y nulidad concedidos a la parte actora a fs. 275 vta. y a fs 278 vta. y a fs. 279 vta., contra la sentencia del señor Juez Federal de Jujuy, de fecha 4 de marzo de 1948, dictada de fs. 264 a 274, de los autos cara-

tulados "Dirección General de Ingenieros contra Sociedad Civil Rey y Padilla, sobre expropiación".

Considerando:

Que no existen vicios de forma de la sentencia, ni en la substanciación de la causa se han violado las reglas esenciales del procedimiento, en virtud de lo cual el recurso de nulidad interpuesto por la parte expropiante, es improcedente y debe desestimárselo.

Que en lo que respecta al fondo, corresponde establecer que siendo ajustada a derecho la sentencia recurrida debe ser confirmada por sus fundamentos, corriendo las costas de esta instancia por su orden en razón de la suerte de los recursos (Corte Suprema de Justicia de la Nación en el juicio "Procurador Fiscal vs. Francisco Ordóñez, s./expropiación").

Que en cuanto a los honorarios, este Tribunal tiene resuelto, en numerosos casos, que el Decreto Nº 30.439/44, ratificado por ley 12.997, no contempla en ninguna de sus disposiciones los juicios de la naturaleza del presente —expropiación— ni determina especialmente la escala o el criterio con que deben efectuarse las regulaciones de honorarios, razón por las que ellas deben ajustarse a los principios generales expresados en el art. 4º del citado decreto, determinándose el monto del juicio por la diferencia entre el precio consignado y el que en definitiva se manda pagar, pues ello viene a constituir realmente la suma discutida (Fisco Nacional c./ Ignacio Carrillo, s./expropiación y Procurador Fiscal c. Francisco Ordóñez y otros s./expropiación Casino Río Hondo, entre otros).

Por ello, se resuelve: Desestimar la nulidad deducida y, por sus fundamentos se confirma la sentencia recurrida, debiendo computarse los intereses que se manda pagar sobre la diferencia entre lo consignado y el monto total de la indemnización, con las costas de esta instancia en el orden causado. — *Norberto Antoni.* — *Manuel S. Rula.* — *Jorge M. Terán.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1949.

Vistos los autos "Dirección General de Ingenieros v. Sociedad Civil Rey y Padilla s.| expropiación", en los que se ha concedido a fs. 306 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el valor de lo expropiado, a los fines del juicio de expropiación, es el que tenía al tiempo de la desposesión (Fallos: 211, 764 y 1579, entre otros). Porque ésta obedezca a una toma de posesión provisoria, extrajudicial y amistosa, y no a un acto judicial no deja de determinar el tiempo al cual la valuación debe referirse porque la razón del principio que se acaba de enunciar es que el Estado expropiante debe pagar por lo expropiado lo que valía en el momento en que entró a ocuparlo y privó de su pleno goce al propietario. Tan inaceptable es la alegación del expropiado en este caso, en el cual, a su juicio, el bien valía más cuando se dió la posesión judicialmente, como sería la del expropiante si de haber sucedido lo contrario pretendiese lo que pretende el expropiado.

Que el Tribunal de Tasaciones estima el valor total de la tierra y las mejoras al tiempo de la desposesión, en un dictamen unánime, con intervención del representante del expropiado en la suma de $ 319.358,54. Sentado precedentemente que la época a la cual debe referirse la valuación es la que el Tribunal adoptó corresponde atenerse a su conclusión.

Que ofrecida por la Nación expropiante en la demanda una indemnización del 10 % del precio atribuído al inmueble, resarcimiento con el que se conforma el expropiado, débese confirmar la sentencia recurrida en este punto.

Que la expropiada consintió el fallo apelado. Y como esta sentencia fija una indemnización prácticamente igual a la que en él se estableció, las costas de esta instancia deben ser pagadas por el apelante cuyo recurso no prospera.

Por tanto fíjase en trescientos cincuenta y un mil doscientos noventa y cuatro pesos con treinta y nueve centavos moneda nacional el importe que en concepto de total indemnización debe abonar el Gobierno Nacional a la demandada, con intereses desde la fecha de la desposesión a estilo de los que cobra el Banco de la Nación. Confírmase la sentencia apelada en lo que decide respecto a las costas. Las de esta instancia impónense a la parte actora en razón del resultado del recurso.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

NACION ARGENTINA v. FLORA JOSEFA VILA DE BADINO Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si en el dictamen expedido por el Tribunal de Tasaciones con intervención de los "representantes" de ambas partes, no hay otra discrepancia que la del representante de la expropiada y referente al número de sauces comunes, punto sobre el cual se remite a la pericia de autos sin especificar a cual de ellas que, además, hacen sus cálculos mediante procedimientos indirectos patentemente expuestos a error, debe estarse al informe del mencionado Tribunal, respecto del cual no se concretó objeción ninguna en cuanto al procedimiento empleado para hacer ese cálculo. Corresponde también aceptarse, en cuanto al valor de los sauces en cuestión, el juicio de dicho Tribunal coincidente con el de la sentencia, que es, a su vez, el de una de las pericias.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, febrero 6 de 1948.

Y vistos: Para dictar sentencia en el juicio seguido por el Fisco Nacional contra Flora Josefa Vila de Badino, Francisco Pellegrino Vila, José Vila, Dolores Vila de Guerin y Elena Vila de Baiao, por expropiación, de los que resulta:

1º) Que a fs. 60 el Sr. Procurador Fiscal promueve demanda por expropiación de una fracción de tierra sita en la Isla Monte Santiago, designada con el lote Nº 57, según ubicación señalada en el plano que adjunta y con una superficie de 9 hs. 1.760,42 mts.² y por la cual ofrece el precio de $ 23.200,24, suma que deposita a la orden del Juzgado. Acompaña el expediente administrativo Nº 10.891 letra B. año 1944 del Ministerio de Marina.

2º) Que a fs. 73 comparecen los demandados justificando su carácter de propietarios con testimonio de la sentencia dictada en el juicio de reivindicación seguido por el Fisco Nacional contra D. José Vila y la declaratoria de herederos dictada en el juicio sucesorio de éste.

Expresan que aceptan las causales de utilidad pública invocadas por el Poder Ejecutivo en el decreto que dispuso la expropiación, pero objetan la extensión que le asigna al inmueble de 9 hs. 1.760 mts² que sostiene es de 11 hs. 525 mts.² y asimismo el precio ofrecido por ser absolutamente bajo, estimando en definitiva el valor del inmueble en su conjunto en la suma de $ 160.000 m/n. Impugnan también la inconstitucionalidad de los arts. 6 y 18 del decreto Nº 17.920/44, aunque sin expresar los fundamentos de la impugnación.

3º) Que conferido nuevo traslado, a fs. 78 el Sr Procurador Fiscal expresa que la superficie del inmueble a expropiar resultará de la prueba pericial que se produzca oportunamente.

Y considerando:

I. Que la expropiación no ha sido objetada por los demandados, que han acreditado con su título respectivo el dominio del inmueble y por otra parte, su declaración de utilidad pública a fines militares y para la defensa nacional, conforme a lo establecido en la ley 12.691, ha sido declarada por el P. E. de la Nación por decreto Nº 14.858 de 5 de julio de 1945. de modo que su procedencia aparece indiscutible.

II. Que el punto relativo a la extensión que abarca el inmueble y que es objeto de la expropiación, resulta resuelto

con la pericia practicada por el Ing. Atencio a fs. 114, que establece una superficie total de 103.847,1608 mts.^{2} pericia con la cual se prestó conformidad por los demandados a fs. 118 y no fué observada por el Sr. Procurador Fiscal.

III. Que con relación al valor del terreno sin incluir las mejoras por plantaciones, existen en autos: el peritaje del Ing. Atencio, fs. 114, que le asigna un valor de $ 0,25 m/n el m.^{2}, o sea de $ 25.961,79 en la superficie total, de modo que incluyendo el que atribuye a excavaciones y rellenos: $ 8.500, hace un total de $ 34.461.79. El perito Ing. Burgueño designado a fs. 134 "para mejor proveer", aunque sin una comprensión cabal, sobre la forma de expedirse señalada en el auto citado, presenta su informe estimando al inmueble, en su conjunto, en $ 40.961,75 m/n. Según la tasación del Banco Hipotecario Nacional cuya copia obra a fs. 130, la tierra valdría $ 10.780,21 m/n.

La ubicación de la fracción que se expropia no permite tener índices de comparación efectivos, porque en esa zona, como lo señalan los peritos, no hay ventas ni arrendamientos. Dentro de las dificultades propias del caso particular, resulta razonable el valor unitario atribuído por el perito Atencio y así, asigno al inmueble —excluídas las plantaciones— la suma de $ 34.461,00 m/n.

IV. Que sobre las mejoras por plantaciones, hay coincidencia en las pericias en cuanto a la superficie explotada en las distintas especies, pero en el rubro más importante que es de sauce, el número difiere y ha sido estimado en forma indirecta. Sin embargo, teniendo en cuenta la fecha en que fué realizada la tasación del Ing. Atencio, y las dificultades que ha creado sin duda a la de fs. 137, el abandono de todo cuidado, considerando la aclaración de fs. 140, estimo aceptables los valores unitarios y de conjunto por plantaciones de vides, frutales y álamos. En cuanto a la cantidad de sauces, debe tomarse como base la de cincuenta mil y en su conjunto, pues, cabe destacar que ésta fué la estimación global en 7 de setiembre de 1944, cuando los demandados ofrecieron el inmueble en venta al Ministerio de Marina (fs. 1) "cincuenta a sesenta mil árboles aproximadamente en su mayoría de las especies de álamos y sauces". Con aquella cifra coincide también el perito Burgueño y la estimación del Ing. Atencio es indirecta. No sería pues razonable, ya que aparecen valuados separadamente 900 álamos y 1500 sauces italianos, llevar al máximo calculado, la cantidad total de los sauces comunes. En resumen y para mayor claridad, se establecen los siguientes valores de las plantaciones: viñedo $ 3.150.00 m/n.; frutales $ 400 m/n;

álamos $ 4.500 m/n.; sauces italianos $ 3.000,00 m/n.; y sauces comunes $ 65.000,00 m/n.; total de estas mejoras $ 76 050.

V. Que la impugnación de inconstitucionalidad de los arts. 6 y 18 del decreto 17.920/44, no ha sido fundada ni al plantearse ni aun en los alegatos, de manera que no cabe ser considerada.

Por tanto, fallo este juicio declarando transferido a favor del Fisco Nacional, el dominio del inmueble de propiedad de los demandados Da. Flora Josefa Vila de Badino, D. Francisco Pellegrino Vila, D. José Vila, Da. Dolores Vila de Guerín y Da. Elena Vila de Baiao, sito en la Isla Monte Santiago, en la extensión de 10 hs. 38 as. 47 cs. y 1.608 cts.², y a que se refiere el plano del Ing. Atencio corriente a fs. 113, previo pago de la suma de $ 110.511,79 m/n. en concepto de total indemnización, con intereses desde la fecha de la desposesión (30 de noviembre de 1945, fs. 87) por la diferencia entre la cantidad depositada y la que se manda a pagar en esta sentencia. Costas a cargo del expropiante. — *J. Bilbao la Vieja.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, agosto 25 de 1948.

Y vistos: Los de este juicio F. 3727, caratulado "Fisco Nacional c./ Badino, doña Flora Josefa Vila de y otros, s/expropiación", procedente del Juzgado Federal Nº 2 de esta ciudad.

Por sus fundamentos, se confirma la resolución de fs. 141; con costas. — *Alfredo Pérez Varas.* — *Adolfo Lascano.* — *Jorge García González.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1949.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c.| Badino doña Flora Josefa Vila de; Vila Francisco Pellegrino; Vila José; Guerin Dolores Vila de; y Baiao. Elena Vila de s.| expropiación", en los que se ha concedido a fs. 150 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que en el dictamen del Tribunal de Tasaciones (ley 13.264, art. 14) expedido con intervención de los "representantes" de ambas partes no hay otra discrepancia que la del representante de la expropiada que se reduce al número de sauces comunes respecto a lo cual se remite "a la pericia que obra en autos" sin indicar si es la de fs. 114 o la de fs. 137 producida para mejor proveer. En todo lo demás el dictamen aludido coincide con el de fs. 114, al que se atuvo el juez en la sentencia de fs. 141 salvo en lo concerniente al número de sauces precisamente, que calculó en 50.000 sobre la base de lo dictaminado a fs. 137. En la pericia de fs. 114 se calculan en 60.000 mediante una estimación indirecta que no se explica en qué consistió.

Que el pasaje de la pericia de fs. 137 adoptada en este punto por la sentencia de 1ª instancia dice así: "Si se considera una merma de un 15 % en el número de plantas del monte primitivo, destruídas por diversas causas, quedaría para considerar unos cincuenta mil troncos... etc.". Ello induce a pensar que este perito también ha hecho un cálculo *indirecto* sobre la base del número de hectáreas plantadas y la distancia —un metro—, a que estos árboles estaban colocados unos de otros (fs. 138).

Que por su parte la Sala 3ª del Tribunal de Tasaciones expresa a este respecto en el capítulo de las mejoras: "Visitada la fracción expropiada esta Sala ha efectuado un prolijo estudio de la misma y ha llegado a establecer fehacientemente que las mejoras son las que a continuación se indican: ...10.000 cepas de sauces comunes con tres a cuatro retoños cada una".

Que si bien el representante de la expropiada dejó constancia de "su disconformidad con el informe producido por la Sala con respecto a la cantidad de cepas

de sauces comunes" no concretó objeción ninguna al procedimiento empleado para hacer ese cálculo, siendo que estaba en sus facultades haber intervenido en el examen del inmueble para puntualizar y fundamentar su discrepancia sobre el terreno. Y como en las dos pericias de autos, a que este representante se remite, la cantidad de sauces es calculada como se dijo antes por procedimientos indirectos patentemente expuestos a error, esta Corte juzga que debe atenerse en este punto al informe del Tribunal de Tasaciones. En cuanto al valor de los sauces en cuestión el juicio de dicho Tribunal coincide con el de la sentencia, que es, a su vez, el del dictamen de fs. 114.

Por tanto se reforma la sentencia apelada reduciéndose a cincuenta y ocho mil quinientos once pesos con setenta y nueve centavos moneda nacional el importe que en concepto de total indemnización debe ser pagado por el Fisco Nacional a los expropiados, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación. Y en razón del precio que se fija en este acto, refórmasela así mismo respecto a las costas que se pagarán en el orden causado en todas las instancias (art. 28 de la ley 13.264).

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

CARLOS G. LINCK v. S. A. EL FENIX SUDAMERICANO CÍA. DE REASEGUROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El recurso extraordinario deducido en subsidio de una cuestión de nulidad considerada y resuelta por el tribunal de la causa, es improcedente (1).

(1) 22 de agosto de 1949. Fallos: 209, 534; 211, 1534.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución favorable a la procedencia del fuero federal (1).

ELBIA INES O ELVIA ROMERO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimiento.

Es de índole meramente procesal y, por consiguiente, irrevisible por medio del recurso extraordinario, la cuestión referente a saber en qué casos procede el recurso ordinario de apelación respecto de las sentencias de los jueces del crimen de la Capital, lo mismo que la relativa a la amplitud de la potestad jurisdiccional del tribunal de alzada una vez concedida la apelación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No apareciendo violadas las formas substanciales del juicio referentes a la acusación, defensa, prueba y sentencia, no procede el recurso extraordinario contra el fallo que declara improcedente por falta de gravamen el recurso ordinario de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia de primera instancia que, de acuerdo con lo pedido por ésta al contestar la acusación, aplicó a los procesados el mínimo de la pena.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de la defensa en juicio no requiere la doble instancia judicial.

---

(1) Fallos: 208, 183; 209, 154 y 600.

SENTENCIA DE LA CÁMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, marzo 29 de 1949.

Y vistos para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fs. 99.

El doctor Oderigo dijo:

Este proceso viene a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el defensor de los procesados Elbia Romero y Jacinto Andrés Ocampo, contra la sentencia de primera instancia, que condena a sus defendidos, como autores de los delitos de hurto y robo calificado, a la pena de tres años de prisión y pago de las costas.

Según lo observa el Sr. Fiscal en su dictamen de fs. 104, el recurrente, al contestar la acusación admitió la responsabilidad criminal de sus defendidos, en orden a los mencionados delitos, limitando su pretensión en cuanto a la medida temporal de la pena, que pidió se fijara en el mínimo legal.

El Sr. Juez, al dictar el pronunciamiento en recurso, acogió íntegramente dicha pretensión, fijando, para cada uno de los procesados, la pena de tres años de prisión, o sea el mínimo que prevé el Código Penal para el delito de robo calificado, conforme a lo dispuesto por el art. 55 de dicha ordenación legal vale decir que existe una concordancia total y absoluta entre el acto de postulación y el acto jurisdiccional.

El recurso de apelación es un medio legal de impugnación de las providencias judiciales que sólo funciona lógicamente, cuando el Juez no concede lo que se le pide, debiendo tenerse en cuenta con referencia directa al texto legal, que el art. 501 del Código de Procedimientos en lo criminal impone como condición de dicho recurso la existencia de gravamen irreparable como consecuencia del pronunciamiento impugnado, y que, procesalmente, sólo existe gravamen cuando el órgano jurisdiccional no acoge la pretensión del recurrente.

Por estos fundamentos, voto por que se declare mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el defensor de los procesados.''

El doctor Vera Ocampo dijo:

El examen atento de las actuaciones de este proceso pone en evidencia que no concurre ninguna circunstancia particular-

mente valiosa que imponga apartarse en garantía de la defensa o en respeto de la libertad del acusado, del estricto acatamiento de las normas procesales que gobiernan el ejercicio y alcance del recurso de apelación.

Por ello y fundamentos del voto del Sr. Vocal, Dr. Oderigo adhiero a sus conclusiones y voto en el sentido de que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto."

El doctor Santa Coloma dijo:

No obstante la coincidencia que se advierte entre el pronunciamiento de fs. 99 con el pedido del Sr. Defensor al contestar a fs. 90 el traslado de la acusación fiscal, entiendo que en el caso ocurrente como en todos aquéllos en que se imponga al procesado una condena determinada, la sentencia causa agravio a la defensa.

Para llegar a esa conclusión tengo en cuenta que la relación procesal en el juicio penal no es equivalente a idéntico instituto en el proceso civil, no obstante obedecer a principios y postulados que les son comunes. Así el Juez civil no puede salirse de los términos en que se plantea la "litis contestatio"; jamás podría acordar más de lo que pide el demandante ni menos de lo que confiesa o reconoce el demandado. En el juicio criminal, cuyo objeto es la realización de la pretensión punitiva derivante del delito o su exclusión ante la irresponsabilidad del imputado los jueces no están obligados a ceñirse a lo pedido y admitido por las partes. Así, tienen completa libertad para aplicar penas mayores o menores que la expresada en la acusación o absolver aun mediando por parte del encausado o su defensor cualquier reconocimiento de culpabilidad.

Esto responde a que el juicio criminal y las leyes que reglan el procedimiento tienen una vinculación mayor y más honda con el orden público y las garantías individuales que la que pueda advertirse en los pleitos civiles.

La sentencia condenatoria en lo penal afecta la libertad individual, bien jurídico superior a todo otro de carácter económico y por consiguiente causa a quien la soporta o a su representante legal un agravio incuestionable en orden a su derecho de llevar la causa a los tribunales de alzada, creados precisamente para suministrar por medio de la doble instancia una mayor garantía de justicia en los pronunciamientos judiciales.

Un somero examen de las distintas situaciones que podrían presentarse en casos idénticos al que se considera bastaría para destacar en mi concepto, el claro derecho al recurso de apela-

ción del defensor, si no se admitiera el argumento de que la opinión personal de este funcionario no puede comprometer en forma definitiva su posterior derecho al recurso de alzada: a) Entre el escrito de defensa y el fallo de 1ª instancia, existe un período de prueba donde podría demostrarse la inocencia del acusado, no obstante el reconocimiento de culpabilidad por parte del defensor. b) Este podría advertir, después del fallo, un error en su apreciación anterior, ya sea en orden a una menos grave calificación del delito o a la absoluta irresponsabilidad de su defendido. c) Nuevas pruebas conocidas después del fallo pueden ser ofrecidas y realizadas en 2ª instancia, de acuerdo con el art. 530 de la ley procesal, sin perjuicio de su derecho a poner posiciones si se diera el caso del art. 529 de la misma ley. d) Finalmente y para no abundar en otras hipótesis procesales viables, la prescripción de la acción podría ocurrir después de la sentencia y el único medio de admitirla sería llevando el proceso a la alzada, medio que resultaría imposible si el defensor careciera del derecho de deducir apelación.

Es verdad que en el caso sub-examen no se da ninguna de las situaciones puntualizadas, mas no debe perderse de vista que la decisión jurisprudencial que implicaría la solución propugnada por el Sr. Fiscal de Cámara las abarcaría totalmente y que los jueces de 1ª instancia negarían los recursos de alzada, si se diera idéntica situación a la que examinamos.

Entrando al fondo del asunto debo manifestar que la sentencia en recurso demuestra fehacientemente la responsabilidad criminal de los acusados, calificando correctamente los hechos y aplicando la pena que corresponde de acuerdo con las disposiciones penales que rigen el caso.

En su consecuencia voto por la confirmación, con costas, de la sentencia apelada de fs. 99.

El Dr. Beruti dijo:

Que adhería al voto del Sr. Vocal, Dr. Santa Coloma.

El Dr. Ure dijo:

Que adhería a las opiniones de los Dres. Oderigo y Vera Ocampo y votaba en el mismo sentido".'

En mérito de lo que resulta del acuerdo que antecede se declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto, por el Sr. Defensor de los procesados, a fs. 101. — *Ernesto J. Ure.* — *Horacio Vera Ocampo.* — *Antonio L. Beruti.* — *Francisco Santa Coloma.* — *Mario A. Oderigo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es improcedente, de acuerdo a la jurisprudencia reiterada de V. E., el recurso extraordinario contra la resolución de un tribunal que declara mal concedida la apelación interpuesta para ante el mismo, pues se limita a decidir una cuestión meramente procesal, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema (entre otros: 196:354).

Ello, sumado al principio de que la garantía de la defensa en juicio no requiere la doble instancia judicial (entre otros: 171:366; 187:79; 191:327; 192:240), aconseja resolver que el recurso deducido a fs. 118 ha sido mal concedido a fs. 123. — Buenos Aires, julio 6 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1949.

Vistos los autos "Romero Elbia Inés o Elvia (a) "La Negra" y Ocampo Jacinto Andrés s.| hurto; robo con escalamiento y efracción", en los que se ha concedido a fs. 123 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la cuestión referente a saber en qué casos procede el recurso ordinario de apelación respecto de las sentencias de los jueces del crimen de la Capital es, lo mismo que la relativa a la amplitud de la potestad jurisdiccional del tribunal de alzada una vez concedida la apelación, de índole meramente procesal y, por con-

siguiente, irrevisible por medio del recurso extraordinario (Fallos: 186, 41; 199, 574; 212, 282 entre otros).

Que las formas substanciales del juicio referentes a la acusación, defensa, prueba y sentencia, no aparecen violadas en el caso de autos, hasta el punto de que el fallo de primera instancia, notificado personalmente a los procesados, no fué apelado por éstos, y el defensor que recurrió de él prefirió abstenerse de expresar agravios en segunda instancia (fs. 103).

Que así, aun cuando la tesis sustentada por la minoría del tribunal en la sentencia recurrida permitiría, en general, ejercer el derecho de defensa en forma más amplia que la solución adoptada por la mayoría, de ello no resulta, sin embargo, que esta última importe violación del principio constitucional invocado, que no establece la exigencia de la doble instancia judicial.

Que lo resuelto en el caso de Fallos: 212, 561 invocado en el memorial del Sr. Defensor Oficial ante esta Corte Suprema, es ajeno a la situación planteada en autos puesto que en aquél se estaba en presencia del quebrantamiento de formas substanciales reconocido por el tribunal que había incurrido en él y sobre el cual la parte agraviada no había podido obtener pronunciamiento, nada de lo cual ocurre en el caso de autos, como ya se ha dicho.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 123.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

JORGE HECTOR RIOS Y OTROS

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION.

Los organismos provinciales que el art. 12 del decreto nº 15.074/43, convirtió en Delegaciones Regionales de Trabajo y Previsión, pasaron a depender de la Secretaría de Trabajo y Previsión desde el preciso instante en que dicho decreto entró en vigor.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal el conocimiento de la causa criminal referente a la defraudación que aparece cometida con posterioridad al decreto 15.074/43 por empleados del departamento del trabajo de Tucumán, transformado por dicho decreto en Delegación Regional de Trabajo y Previsión. Es indiferente que los hechos delictuosos hayan ocurrido con anterioridad a la fecha en que fueron transferidos a la Secret. de Trabajo y Previsión los materiales y elementos que se hallaban en las oficinas del mencionado departamento provincial pues la nacionalización de esta repartición se produjo en virtud del decreto 15.074/43, de fecha anterior a los sucesos de referencia, sin necesidad de otros actos posteriores.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De los antecedentes acumulados al presente juicio, resulta que funcionarios de la Delegación en Tucumán de la Secretaría de Trabajo y Previsión, entre el 17 de enero y el 30 de julio de 1944, tuvieron a su cargo la tarea de recolectar fondos para ayudar a las víctimas del terremoto de San Juan. En abril de 1945 el Delegado Interventor a la misma Delegación, denuncia hechos delictuosos que habrían cometido dichos funcionarios

en el desempeño de esa misión, y con tal motivo se instruyó este proceso.

El Juez Federal se ha declarado incompetente para conocer en la causa, sosteniendo que no obstante haberse dictado en 1943 el decreto Nº 15.074 sobre nacionalización de los departamentos provinciales de trabajo, en Tucumán esa disposición recién se hizo efectiva el 29 de agosto de 1944 al ordenarse el traspaso del material y demás elementos técnicos que se encontraban en las oficinas del ex-organismo provincial (fs. 136 y 159).

A mi juicio, los departamentos provinciales de trabajo quedaron automáticamente convertidos en delegaciones regionales dependientes del Secretario de Trabajo y Previsión, por disposición expresa del art. 12 del decreto 15.074|43, redactado en estos términos:

"Los departamentos, direcciones u oficinas del trabajo, cualquiera que sea su nombre y los organismos y servicios que de ellos dependan, existentes en las provincias, quedan convertidos en Delegaciones Regionales de Trabajo y Previsión. Los actuales jefes de tales reparticiones seguirán al frente de las mismas como delegados regionales, hasta tant disponga otra cosa el Secretario de Trabajo y Previsión".

De acuerdo con el nuevo carácter de la institución, fué que el Secretario de Trabajo y Previsión pudo aceptar la renuncia del Delegado en Tucumán el 5 de julio de 1944 (fs. 135), es decir con anterioridad a la fecha del traspaso aludido por el señor Juez de Sección.

Por las razones expuestas, y demás fundamentos del auto de fs. 131, opino que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia de la justicia federal de Tucumán. — Buenos Aires, julio 21 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que según el art. 12 del decreto nº 15.074|43 "Los Departamentos, Direcciones u Oficinas del Trabajo, cualquiera que sea su nombre, y los organismos y servicios que de ellos dependen, existentes en las provincias, quedan convertidos en Delegaciones Regionales de Trabajo y Previsión. Los actuales Jefes de tales Reparticiones, seguirán al frente de las mismas como Delegados Regionales, hasta tanto disponga otra cosa el Secretario de Trabajo y Previsión".

Que los términos del artículo transcripto y los considerandos del decreto en que se hace referencia a la necesidad de asegurar sin demora, mediante la creación de la Secretaría de Trabajo y Previsión, el eficaz funcionamiento de las reparticiones encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes obreras, ponen de manifiesto que se trata de una norma de carácter claramente operativo; de manera que los organismos provinciales del trabajo pasaron a depender de la mencionada Secretaría desde el preciso instante en que el decreto entró en vigor.

Que, por tanto, es indiferente que los hechos que han dado origen al sumario de autos, imputados a empleados de la Delegación Regional de Tucumán, hayan ocurrido con anterioridad a la fecha en que se llevó a cabo el traspaso de los materiales y elementos que se hallaban en las oficinas del Departamento del Trabajo de dicha provincia, pues la nacionalización de esa repartición se produjo en virtud del decreto nº 15.074|43, de fecha anterior a los sucesos de referencia, sin nece-

sidad de otros actos posteriores; conclusión corroborada por la aceptación de la renuncia que menciona el Sr. Procurador General en la parte final de su dictamen.

Que según el informe de los peritos contadores designados en el sumario, la mayor parte del déficit descubierto con motivo de la colecta realizada en favor de las víctimas del terremoto de San Juan es imputable al Departamento Provincial del Trabajo (fs. 157), que ya en esa época dependía directamente de la Secretaría de Trabajo y Previsión de la Nación.

Que es, así, aplicable al caso de autos la jurisprudencia de esta Corte Suprema según la cual corresponde a la justicia federal el conocimiento de los delitos cometidos por o contra empleados de la Nación en el desempeño de sus funciones (Fallos: 210, 643 y 830; 211, 1184; sentencia de fecha 8 del corriente en la causa "Colón Quiroga").

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara que el Sr. Juez Federal de Tucumán es competente para conocer de la presente causa. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de Instrucción de la Provincia en la forma de estilo.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

VICTORIA DEVOTO DE CANEPA Y OTROS v. PROV. DE BUENOS AIRES

COSTAS: Desarrollo del juicio. Allanamiento.

Es improcedente eximir del pago de costas a la provincia que sólo se allanó a la acción al alegar, no obstante que al tiempo de contestarse la demanda existía jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema contraria a las pre-

tensiones de aquélla en casos fundamentalmente análogos. Las claras indicaciones contenidas en la demanda y la documentación acompañada acerca de la protesta hacen improcedente la exención pedida sobre la base de que era necesaria la prueba de la notificación de la protesta, del condominio invocado y de sus porciones indivisas (1).

FRANCISCO A. RICCIARDI v. JUANA FERNANDA LAFFERRIERE

RECURSO DE CASACION.

El recurso de casación para ante la Corte Suprema es improcedente mientras no se dicte la ley reglamentaria que prevé el art. 95 de la Constitución Nacional. Prescindir de ella importaría exceder las atribuciones del tribunal e invadir las expresamente acordadas al Congreso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La Constitución actual no impone la caducidad de las leyes 48 y 4055 que reglamentan el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Las cuestiones referentes al momento en que debe considerarse disuelta la sociedad conyugal, al carácter propio o ganancial de un bien determinado y a la procedencia de las reservas pedidas para atender obligaciones de asistencia de los hijos son de carácter común y carecen de relación directa con los preceptos constitucionales referentes a la función social de la propiedad y a la protección del matrimonio y la familia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 22 de agosto de 1949.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en los autos Ricciardi Francisco A. c./ Laffer-

---

(1) 22 de agosto de 1949. Fallos: 187, 677; 189, 422; 212, 377.

riere Juana Fernanda", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que el recurso de casación intentado para ante ella es improcedente por faltar la ley prevista en el art. 95 de la Constitución Nacional a cuyos términos ha de ajustarse la nueva jurisdicción apelada del Tribunal —conf. causas: "Fodino, T. S. v. Grafa S. A."; "Gonzalo, Dámaso, su proceso"; "Skumanik, N. v. C. T. C. B. A." falladas respectivamente en 3, 9 y 30 de mayo del corriente año y las que allí se citan—.

Que las razones alegadas en los autos no bastan, a juicio de esta Corte, para autorizar una variación de la referida jurisprudencia, fundada, en definitiva en el tradicional criterio de que la jurisdicción de apelación del Tribunal está sujeta a las modalidades que le imprima la ley que la reglamente. Esto supone la impropiedad de la prescindencia de la ley reglamentaria del nuevo recurso —que expresamente prevé el art. 95 de la Constitución Nacional— porque importaría exceder las atribuciones del Tribunal invadiendo las expresamente acordadas al H. Congreso.

Que no existe el mismo reato respecto del recurso extraordinario por estar éste reglamentado por leyes anteriores —Nos. 48 y 4055— cuya caducidad no impone la sanción de la Constitución Nacional vigente, según también es doctrina de esta Corte —conf. causa: "Anderson Enrique N. y otros— infracción a la ley 12.906" fallada en 5 de mayo del corriente año y otras—.

Que el referido recurso es, sin embargo, también improcedente en la especie. Resulta, en efecto, de los recaudos acompañados a requerimiento del Tribunal,

que la sentencia apelada tiene fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla —Fallos: 212, 186 y muchos otros—.

Que por lo demás los puntos decididos por el fallo en recurso que motivan la apelación —fecha de la disolución de la sociedad conyugal; carácter propio de un bien determinado; improcedencia de las reservas pedidas para atender obligaciones de asistencia futura de los hijos— son cuestiones cuya consideración es propia de la ley común y de la doctrina y jurisprudencia del mismo orden, y que no guardan relación directa con los preceptos constitucionales invocados. Es en efecto, indudable que ni la función social que la propiedad desempeña en el nuevo ordenamiento, ni la protección del matrimonio y la familia, imponen una precisa solución a los problemas mencionados, que permanecen regidos por las leyes ordinarias en tanto no se las impugne concreta y oportunamente de inconstitucionalidad, lo que en la especie no ocurre.

En su mérito se desestima la precedente queja.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

EDUARDO BOTELLA

NULIDAD PROCESAL.

La omisión de referencia expresa, en la parte dispositiva del fallo, al rechazo de la prescripción inequívocamente declarado en los considerandos del mismo, no constituye la violación de las formas substanciales de la sentencia que requiere el art. 509 del Código de Procedimientos en lo Criminal para la nulidad del procedimiento, pues la expresión "formas substanciales" que emplea la ley excluye, en principio, las deficiencias puramente rituales de las

que no deriva agravio cierto al recurrente ni limitación alguna a su defensa.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Aduana.

El art. 433 de las Ordenanzas de Aduana rige la prescripción de las acciones de carácter penal para la imposición de las penas de multa que las mismas ordenanzas establecen, y es aplicable a la prescripción de las multas correspondientes a la desviación de su destino de los artículos importados libres de derechos, en cuyo caso el término corre a partir de la comisión de la infracción.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La garantía constitucional de la propiedad no obsta al ejercicio de las facultades legítimas del gobierno.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La Constitución ha de ser interpretada de modo que sus limitaciones no traben el eficaz y justo desempeño de los poderes atribuídos al Estado a los efectos del cumplimiento de sus fines del modo más beneficioso para la comunidad.

LEYES PENALES.

Las disposiciones del derecho común sólo son aplicables en materia de infracciones sancionadas por leyes especiales, en ausencia de preceptos específicos de éstas y en tanto las primeras sean congruentes con el régimen que organizan las normas de que se trata.

ADUANA: Infracciones. Alteración del destino.

La adquisición en propiedad de los géneros introducidos libres de derechos por razón de su destino, no atribuye al titular un derecho adquirido para disponer de aquéllos a su arbitrio. Una ley posterior puede, sin agravio constitucional alguno, establecer las medidas conducentes para imponer el cumplimiento del cargo que la franquicia supone, en tanto no se atribuya carácter de infracción penada por la nueva norma, a actos anteriores a su sanción.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Varias.

El art. 36 de la ley 12.345, en cuanto establece una multa respecto de los poseedores e importadores de los artículos

hallados fuera del sitio o condición en que naturalmente deberían encontrarse o en lugar, estado, condición o utilización que implique una transgresión al motivo de la franquicia, es constitucionalmente inobjetable en tanto se aplique a hechos cometidos durante la vigencia de la ley.

ADUANA: Importación. Prueba del destino.

La comprobación del destino de los géneros liberados de derechos, es exigible a los beneficiarios de la exención impositiva. Este régimen es aplicable a quien adquirió de la Defensa Agrícola láminas de barrera libres de derechos.

ADUANA: Infracciones. Alteración del destino.

Incurre en infracción al art. 36 de la ley 12.345 el adquirente por intermedio de la Dir. de Defensa Agrícola de barreras y accesorios para la lucha contra la langosta, importadas libres de derechos, que sólo conserva en su poder una parte de ellas y no prueba el destino de las demás.

PRUEBA: Instrumentos.

El informe de la Dirección de Defensa Agrícola respecto del carácter de importadas de las barreras que el infractor del art. 36 de la ley 12.345 adquirió de aquélla, tiene la fuerza probatoria de los informes de las oficinas públicas nacionales, a los que, por lo demás, también recurrió en la causa el sumariado, que ha podido desvirtuar la prueba producida, por lo que no hay en ello agravio a la Constitución Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, noviembre 2 de 1948.

Y vistos: Estos autos caratulados: "Botella Eduardo, apelación fallo Aduana", expte. nº 7910.

Y considerando que:

Primero: D. Eduardo Botella ocurre a este tribunal por la vía que autoriza el art. 1063 de la ley 810, solicitando que se revoque la resolución dictada por el Administrador de la Aduana de esta Ciudad en el expediente nº 463-D-1944, que le impuso

una multa igual al valor tarifario de 40.559 láminas de barrera "Barbesino" e igual cantidad de clavos y grampas, con la obligación de abonar los derechos y servicios correspondientes a 40.064 láminas y accesorios.

Segundo: Como el ocurrente pretende cuestionar la parte de la resolución administrativa que establece la obligación de abonar derechos y servicios corresponde aclarar, en primer término, que esta vía contenciosa sólo procede, según jurisprudencia corriente, contra la resolución administrativa condenatoria. siendo ajena a la misma la parte de dicha resolución que se refiere al pago de impuestos o derechos.

Tercero: De las constancias del expediente administrativo se desprende que el ocurrente adquirió a la Defensa Agrícola, en distintas oportunidades, la cantidad de 44.497 láminas de barrera, con sus accesorios (v. constancias de fs. 2-6, 8 vta., 20 y 23-27 del expediente adjunto).

Las diligencias practicadas administrativamente para proceder a la revisación y recuento de dicho material permitieron establecer que Botella sólo conservaba en su poder la cantidad de 3.938 láminas (v. acta de fs. 9 del sumario administrativo).

Cuarto: Corresponde examinar, en primer término, la defensa de prescripción formulada en la expresión de agravios donde se invocan las disposiciones del art. 62 del Cód. Penal y, subsidiariamente, la de la ley 11.585 y las del art. 433 de las OO. de Aduana.

Esa defensa debe ser rechazada porque, según jurisprudencia corriente de este juzgado que se apoya en decisiones de tribunales superiores, la disposición aplicable a este caso es la del art. 433 de las Ordenanzas de Aduana que señala para la prescripción de la acción un plazo de 10 años que debe empezar a contarse desde que se comete la infracción o sea desde que se produce el cambio de destino dado a la cosa introducida con franquicia condicional, plazo que no aparece transcurrido en el *sub lite* (S. C. N., t. 200, pág. 310; Cám. Fed. de Rosario, fallo nº 22.364, etc.).

Quinto: Tanto en el expediente administrativo como en estos autos el ocurrente sostuvo que de las 40.559 láminas faltantes, vendió 600 al colono Mariano Lolich y el resto quedó en poder del Sr. Máximo Galarraga, como resultado de la división de bienes de la sociedad de hecho formada con aquél.

La averiguación administrativa permitió establecer que 495 de esas láminas se hallaban, efectivamente en poder de Antonio y Mariano Lolich afectadas a su destino específico, según lo reconoció la propia resolución del Administrador de Aduana (v. fs. 16, 41, 44 y 48 del expediente adjunto).

En cuanto a las chapas que se sostuvo habían quedado en poder del Sr. Galarraga, nada se pudo establecer al respecto y la testimonial de fs. 48 y siguientes resultó ineficaz porque todos los testigos manifestaron ignorar esa circunstancia.

Sexto: El art. 36 de la ley 12.345 (art. 74 de la ley de Aduana), establece que los artículos, materiales y mercaderías en general que por disposición de la ley de Aduanas o leyes especiales estén exonerados de derechos de importación o gocen de menores derechos por razón de su destino, no podrán hallarse fuera del sitio o condición en que naturalmente deberán encontrarse ni en lugar, estado, condición o utilización que implique una transgresión al motivo de la franquicia y que los poseedores e importadores de la mercadería hallada en circunstancias antedichas, serán pasibles de una multa de $ 20 a $ 20.000 m/n., sin perjuicio de exigirse el inmediato pago de los derechos dispensados y el comiso de la mercadería.

Séptimo: La resolución administrativa reconoce, como se ha dicho, que las 495 láminas existentes en poder de Antonio y Mariano Lolich permanecían afectadas al uso para el que habían sido introducidas. No habiéndose desvirtuado en este caso, el motivo de la franquicia, no corresponde aplicar la sanción punitiva del art. 74 de la ley de Aduanas, según lo ha admitido la propia administración de esta ciudad en casos análogos (v. entre otros, el fallo dictado por el Administrador de la Aduana local don Luis A. Roche en el sumario nº 123-D-1946, agregado a los autos caratulados: "Boasso Gaspar c. Aduana de esta ciudad", exp. nº 8527, radicado en este mismo Juzgado y Secretaría).

En consecuencia, no corresponde imponer penalidad alguna por la falta de esas 495 láminas.

Octavo: En la expresión de agravios se señala que las compras de barrera efectuadas por el ocurrente tuvieron lugar entre los años 1932 y 1937 habiéndose celebrado todos los contratos de compraventa antes de la fecha del decreto nº 116 302, de fecha 11 de octubre de 1937, reglamentario de las compras de barreras a plazo y casi todos ellos antes de la vigencia de la ley 12.345, publicada el 15 de enero de 1937.

Se agrega que los contratos de compraventa y prenda agraria respectivos contienen la cláusula de que el comprador acepta las prescripciones del decreto del Superior Gobierno de la Nación de fecha 7 de octubre de 1933, cuyos arts. 5º a 10 se transcriben en dichos contratos y de los cuales se desprende que, una vez pagado totalmente el precio de la compra, el comprador tiene el más absoluto derecho de dominio sobre el material adquirido.

En base a estas consideraciones el ocurrente sostiene que el art. 36 de la ley 12.345, no ha podido alterar ese derecho adquirido y que su aplicación retroactiva vulneraría el derecho de propiedad consagrado por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

En una acción análoga interpuesta anteriormente por el mismo ocurrente, el suscripto admitió que las estipulaciones contenidas en los contratos de compraventa determinaban un derecho adquirido a favor del ocurrente que no podría ser modificado por las disposiciones posteriores de la ley 12.345.

La Cám. Federal de esta ciudad confirmó la resolución pero no compartió las razones expuestas fundando la revocación del fallo administrativo en la falta de prueba sobre la liberación de derechos de los efectos incriminados (fallo núm. 20.985 de la Cám. Federal de Rosario).

Ahora bien, con posterioridad a la resolución antes recordada el suscripto ajustó el criterio del juzgado a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, con fecha 19 de julio de 1946, decidió que la disposición punitiva del art. 36 de la ley 12.345, era aplicable a los casos de chapas-barrera para la langosta introducidas libre de derechos de importación antes de la fecha de vigencia de la citada ley siempre que se fundara en actos posteriores a la misma (C. S. N,. t. 205, pág. 289).

La Cám. Federal de esta ciudad, ha dispuesto también, en numerosas ocasiones, la procedencia de la sanción dispuesta por el art. 36 de la ley 12.345 en casos relativos a adquisiciones anteriores a la vigencia de la citada ley.

El suscripto, en consecuencia, se limita a remitirse a los fundamentos expuestos por la Corte Suprema en el caso citado y a rechazar, en mérito de esos fundamentos y a la doctrina contenida en ese fallo, la defensa que se funda en la improcedencia de la aplicación de la ley 12.345 a los casos de compras anteriores a la vigencia de dicha ley.

Noveno: En el informe de fs. 54/64 se sostiene también la improcedencia de la aplicación del art. 36 de la ley 12.345 porque el mismo se refiere textualmente a "poseedores o importadores", no encontrándose Botella en ninguno de esos supuestos.

Esta defensa debe rechazarse porque según consta en el sumario y lo admite el mismo ocurrente, éste estuvo en posesión de los efectos incriminados cuando efectuó la compra y esa circunstancia es suficiente, a juicio del suscripto, para colocarlo dentro de la previsión de la ley cuya aplicación sería

motivada, precisamente, por la disposición posterior hecha por el ocurrente de los efectos incriminados.

Décimo: Ya se ha dicho que en el caso de los materiales que el ocurrente sostiene haber dejado en poder de su ex socio Galarraga, no ha podido demostrarse que estuvieran en realidad, en poder de éste, ni mucho menos afectados a su destino específico.

Las diligencias administrativas efectuadas para proceder a la revisación y recuento del material establecieron, como se ha dicho, que las chapas y accesorios adquiridos por Botella no estaban en el lugar y condición en que deberían encontrarse y como el comprador no ha podido acreditar las excusas con que se pretendió validar esa situación, se impone la aplicación de la penalidad impuesta por el art. 74 de la ley de Aduanas, siempre que se trate de material introducido libre de derechos, requisito éste indispensable para ser aplicable aquella penalidad.

A este respecto el Juzgado tiene resuelto reiteradamente que corresponde dar plena fe a las informaciones que suministre sobre la materia el Ministerio de Agricultura de la Nación que, por haber tenido siempre a su cargo la fiscalización de la producción, importación, distribución y destino de las chapas, constituye el único órgano capacitado para evacuar todas las informaciones referentes a esas operaciones regladas por las leyes 11.694, 12.329 y 12.559 (Cám. Fed. de Rosario, fallo citado; Cám. Fed. de la Capital en *La Ley*, t. 39, pág. 144, etc.).

En este caso el informe producido a fs. 29 vta. por la Dirección de Sanidad Vegetal y Acridiología dependiente del Ministerio de Agricultura de la Nación acredita con suficiencia que todas las barreras para la lucha contra la langosta adquiridas por Botella que dieron origen a la formación del sumario administrativo, fueron introducidas al país liberadas de derechos de importación y, comprobado este extremo, se impone la confirmación del fallo administrativo.

Décimo primero: El ocurrente sostiene, también en la expresión de agravios que la multa impuesta excede el máximo de $ 20.000 m/n., fijado por la ley 12.345.

La resolución administrativa impone una multa igual al valor tarifario de 40.559 láminas con sus accesorios y como ese valor tarifario asciende a $ 32.742,16 m/l., según el informe de fs. 45 vta. del expediente adjunto, es obvio que la condenación excede al máximo autorizado por la ley.

En algunos casos anteriores el suscripto ha confirmado resoluciones de la Administración de Aduanas que, en situaciones análogas se remitían al valor tarifario de los efec-

tos incriminados, pero ello ha tenido lugar siempre en casos en que ese valor tarifario estaba comprendido, sin duda de ninguna especie, dentro de los límites fijados por la ley. Pero como éste fija una pena que varía entre $ 20 y $ 20.000 m/n. el suscripto estima que lo más práctico es establecer una suma fija para determinar, dentro de esos límites, la penalidad aplicable y, teniendo en cuenta los distintos elementos de juicio a considerar, estima equitativo, en este caso, fijar la multa en la suma de $ 10.000 m/l.

Por estas consideraciones, fallo:

Confirmando, en lo que ha sido materia del recurso, la resolución dictada por el Administrador de la Aduana de esta ciudad con fecha 15 de julio de 1945, en el expediente nº 463-D-1944, con la modificación que surge de lo expuesto en el considerando décimo primero, en cuya virtud se fija definitivamente en la suma de diez mil pesos moneda nacional, la multa impuesta al ocurrente Eduardo Botella. — *Emilio R. Tasada.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 27 de diciembre de 1948

Vistos, en acuerdo, los autos "Botella, Eduardo —apelación fallo aduana" (exp. nº 14.291 de entrada).

Y considerando que:

Primero: Se sustenta la nulidad de la sentencia en recurso, en el hecho de no hacerse mención expresa al rechazo de la prescripción en la parte dispositiva del referido pronunciamiento. Si bien, como lo reconoce el ocurrente, en el considerando cuarto, se estudia y resuelve el punto en forma negativa para las pretensiones de éste.

La Cámara tiene dicho en los autos Ferrocarril del Estado contra Ferrocarril de Santa Fe, que sin entrar a discriminar que parte de la sentencia adquiere un valor preponderante, la verdad es que existe un verdadero nexo de unidad entre los considerandos y la parte dispositiva. Tanto es así que, tratándose de errores materiales o contradicciones aparentes entre los considerandos y la parte dispositiva, los jueces de oficio lo han rectificado.

Está claro, en entender del tribunal, que la prescripción opuesta ha sido rechazada y que la omisión del punto en la parte dispositiva del pronunciamiento del inferior, no trae aparejada nulidad, la que de consiguiente se desestima.

Segundo: Acerca de la prescripción, la Cámara tiene expuesto con reiteración su criterio, que se sustenta a la vez en el de la Corte Suprema (C. S. N., t. 200, pág. 310). Según el mismo, ella corre desde el momento en que se dió otro destino a los materiales en franquicia, sujetos a destino especial y su término es el de diez años —art. 433 de las Ordenanzas—. De tal manera la defensa de prescripción se rechaza.

Tercero: Se demuestra que el Sr. Eduardo Botella adquirió 44.497 barreras y accesorios. De la revisión ordenada por dependencias del Ministerio de Agricultura, resulta que solamente conservaba en su poder, el referido adquirente 3.938 chapas, lo cual pone de manifiesto que le faltaban 40.559 de dicho material.

De esta cantidad dice el ocurrente que 600 vendió al colono Mariano Lolich y que las restantes chapas quedaron en poder del Sr. Máximo Galarraga a raíz de una división de bienes efectuada entre ambos.

Con respecto al primero se acreditó esa venta (fs. 16 y 17, exp. 9548 de la Aduana de Rosario, agregado por cuerda) como de la propia resolución administrativa surge también que las barreras en poder de Lolich estaban afectadas a su fin específico (fs. 47 vta.). En cuanto a las que el Sr. Botella asevera entregó a Galarraga, se carece de constancia y la prueba testimonial propuesta por el interesado resultó absolutamente ineficaz.

Cuarto: De lo reseñado resulta que no se puede responsabilizar a Botella por las chapas vendidas a Lolich, toda vez que éste último era colono y aplicó el material para los fines de defensa del acridio, es decir, para darle el uso que motivó la franquicia.

En cambio no ha dado una explicación satisfactoria acerca de las restantes láminas y accesorios que deducidas las 600, aun quedarían fuera de comprobación del destino 39.959 chapas y accesorios.

La Cámara tiene dicho que, con posterioridad a la sanción de la ley 11.694 de agosto de 1933, el material para la lucha contra el acridio introducido por el Ministerio de Agricultura de la Nación, caía en el régimen de franquicia sujeto a comprobación de destino. El presentante cita un fallo del tribunal (nº 20.895) en el cual se exoneró de responsabilidad al dueño de láminas usadas, carentes de siglas y que en su

mayor parte se introdujeron inmediatamente después de la vigencia de la ley. Además, la Dirección de Acridiología no había producido un informe preciso.

Con posterioridad al pronunciamiento traído por el ocurrente y frente a informes categóricos de Sanidad Vegetal y Acridiología, la Cámara decidió que estaban comprendidas en el régimen de liberalidad. Depende, en consecuencia, de la prueba que en cada caso demuestre o no el origen de la mercadería.

En el sub-examen la recordada dirección técnica del Ministerio de Agricultura, extrae de sus libros los datos que a manera de informe evacúa a fs. 29 vta., y en el cual asevera en forma categórica que las láminas y accesorios adquiridos por el Sr. Eduardo Botella, fueron introducidos al país, en franquicia de derechos. Para destruir lo que resulta de dicho informe, la parte interesada, debió aportar al juicio, pruebas demostrativas de lo contrario, toda vez que no se trata de la demostración de un delito, donde la comprobación de su existencia es a cargo de quien lo computa, sino de mercaderías con derechos condicionales, situación especial en que juega el principio en forma opuesta.

Ello pone en claro también que carece de asidero el argumento también esgrimido por el interesado en el sentido de que estaría en pugna con el art. 18 de la Constitución Nacional, acordar validez al recordado informe, por entrañar dicha conducta una desigualdad procesal.

Quinto: Se aduce además, que es inaplicable a la sub causa el art. 74 t. o. (art. 36 de la ley 12.345). Al respecto la Cámara tuvo ocasión de decir, citando a la Corte (C. S. N., t. 205, pág. 289) que no es violatorio del art. 17 de la Const. Nacional la aplicación de la citada ley a los dueños de chapas de barreras para la langosta, adquiridas libres de derecho con anterioridad a la sanción de esta ley, si aquéllas fueron halladas estando ya en vigencia ésta. (Fallo de la Cámara nº 20.895). Se comprueba en el sub-examen que la inspección efectuada por la Defensa Agrícola en el material adquirido por el Sr. Botella fué el 27 de setiembre de 1943 (fs. 9, exp. agregado por cuerda) .

En tal situación la referida aplicación legal, no está en pugna con los arts. 14 y 17 de la Carta Magna, como lo pretende el ocurrente.

Sexto: Como lo destaca el *a-quo*, la resolución administrativa excede la suma de $ 20 000 que fija la ley, como máximo imponible en concepto de multa que reduce a pesos 10.000.

En atención a las características del presente juicio, la reducción de la multa a la cantidad establecida por el inferior es justa y debe ser confirmada.

De conformidad parcial al Sr. Fiscal de Cámara se resuelve:

Confirmar la sentencia dictada, obrante de fojas 69 a 73 en todas sus partes. — *Santos J. Saccone*. — *Juan Carlos Lubary*. — *Manuel Granados*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de agosto de 1949.

Vistos los autos "Botella Eduardo, apelación fallo Aduana", en los que se ha concedido a fs. 94 el recurso ordinario de apelación y nulidad.

Y considerando:

Que la omisión de referencia expresa en la parte dispositiva al rechazo de la prescripción inequívocamente declarada en los considerandos del fallo apelado. no constituye violación de las formas substanciales de la sentencia que requiere el art. 509 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal para la nulidad del pronunciamiento. La expresión "formas substanciales" que emplea la ley excluye, en principio, las deficiencias puramente rituales, de que no deriva agravio cierto al recurrente ni limitación alguna a su defensa —conf. doct. Fallos: 183, 173 y otros—. El recurso de nulidad debe pues desecharse.

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 200, 419 y los allí citados— el art. 433 de las O. O. A. A. ha sido interpretado "en el sentido de que rige la prescripción de las acciones de carácter penal para la imposición de las penas de multa que las mismas ordenanzas establecen". Es además exacto, como lo decide el tribunal *a-quo* que se ha declarado aplicable

el referido precepto para la prescripción de las multas correspondientes a la desviación de su destino de los artículos importados libres de derechos, entendiéndose en tal supuesto que el término corre a partir de la comisión de la infracción —Fallos: 200, 310— sin duda por ser inadmisible el comienzo de su curso antes de la existencia del entuerto y por permitirlo así los términos del art. 433 citado, para cuya inteligencia no cabe prescindir de la consideración que la entrada o salida del buque a que se refiere el reclamo, juega con el mismo alcance en los supuestos de operaciones ordinarias de importación o exportación. La defensa de prescripción ha sido en consecuencia bien rechazada.

Que es doctrina de esta Corte que la garantía constitucional de la propiedad no obsta al ejercicio de las facultades legítimas del gobierno —Fallos: 193, 192— porque la Constitución ha de ser interpretada de modo que sus limitaciones no traben el eficaz y justo desempeño de los poderes atribuídos al Estado a los efectos del cumplimiento de sus fines del modo más beneficioso para la comunidad —Fallos: 199, 483—.

Que se ha declarado también que las disposiciones del derecho común sólo son aplicables en materia de infracciones sancionadas por leyes especiales, en ausencia de preceptos específicos de éstas y en tanto las primeras sean congruentes con el régimen que organizan las normas de que se trata —Fallos: 212, 134 y los que allí se citan—.

Que respecto de géneros introducidos libres de derechos en atención al destino que las leyes que establecen la franquicia les asignan, es así inadmisible el argumento de que su adquisición en propiedad atribuya al titular un derecho adquirido para disponer a su arbitrio de aquéllos. Parece por lo contrario, indudable que una ley posterior pueda sin agravio constitucional

alguno, establecer las medidas conducentes para imponer el cumplimiento del cargo que la franquicia supone, en tanto, sin duda, no se atribuya carácter de infracción penada por la nueva norma, a actos anteriores a su sanción, como por lo demás, lo admitió esta Corte en Fallos: 205, 289, precisamente respecto de las chapas de barrera para combatir la langosta.

Que el art. 36 de la ley 12.345 que dispone que "los artículos, máquinas, materiales y mercaderías en general, que por disposición de la Ley de Aduanas o leyes especiales están exonerados de derechos de importación o gocen de menores derechos por razón de su destino, no podrán hallarse fuera del sitio o condición en que naturalmente deberían encontrarse, ni en lugar, estado, condición o utilización que implique una transgresión al motivo de la franquicia" y estatuye además que "los poseedores e importadores de las mercaderías halladas en las circunstancias antedichas, serán pasibles de una multa de 20 a 20.000 pesos moneda nacional, sin perjuicio de exigirse el inmediato pago de los derechos dispensados y el comiso de la mercadería", es así constitucionalmente inobjetable en tanto se aplique a hechos en que se hubiera incurrido durante la vigencia de la ley, como en la especie ocurre.

Que esta Corte coincide con la Cámara apelada en la conclusión de que, tratándose de géneros liberados de derechos, es exigible la comprobación de su destino a los beneficiarios de la exención impositiva. Tal es desde luego el régimen que para los introductores establece el reglamento de la ley 11.281, que es congruente con el régimen legal que conforma el art. 36 de la ley 12.345 y que aun resulta necesaria consecuencia del sistema mismo de tales franquicias, ininteligibles de otro modo, por la fácil e inútil detracción de la renta pública que permiten. Con tanta más razón cuanto que la prue-

ba a producir por el interesado no se sujeta a otro requisito que el de su eficacia como tal y no presenta dificultades que la hagan onerosa. Cabe aquí agregar que la que a este efecto invoca Botella, resulta insuficiente, a juicio del Tribunal, toda vez que se reduce a las manifestaciones de Yurrebaso y Arregui, dependiente el uno del sumariado y el otro de su presunto socio Galarraga, de las que por lo demás no resulta qué fué de las barreras desaparecidas, como no resulta de las declaraciones de fs. 48 vta. y siguientes.

Que también comparte el Tribunal el criterio con que el fallo apelado decide lo referente a la eficiencia del informe de fs. 29. No existe petición de principio alguno en reconocer validez a lo informado por la Dirección de Defensa Agrícola respecto del carácter de importadas de las barreras que Botella adquirió de aquélla, porque esa validez no reposa en la circunstancia de que las chapas fueran extranjeras y se introdujeren libres de derechos, sino en la fuerza probatoria de los informes de las oficinas públicas nacionales, a que por lo demás, ha recurrido también en la causa el mismo Botella. Otra cosa distinta es que deba concluirse con la sentencia en recurso, que la prueba ha podido desvirtuarse por el sumariado, que no lo ha hecho, en todo lo que no hay agravio alguno a la Constitución Nacional.

En su mérito y por los fundamentos concordantes del fallo recurrido de fs. 84, se desestima la nulidad y se confirma la sentencia referida en todas sus partes. Las costas de esta instancia a cargo del apelante.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS v. MARCELINO MUSTO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Mediante la asignación de un "representante" especial al expropiado y otro de igual carácter al Gobierno Nacional en el Tribunal de Tasaciones, la ley 13.264 ha reemplazado la intervención individual y meramente ilustrativa de los peritos de la ley 189 por la de un verdadero organismo que impone a sus componentes actuación conjunta y una responsabilidad mancomunada, y atribuye a los "representantes" mencionados el doble carácter de técnicos y partes.

Si bien según el art. 14 de la ley 13.264 la autoridad de los jueces sigue siendo decisiva en los juicios de expropiación, deja de ser indispensable, salvo circunstancias especiales o de excepción, para resolver la inicial discrepancia de las partes con respecto al valor de los bienes, cuando los representantes de ellas en el organismo mencionado concuerdan entre sí y con los demás miembros de él. En tal caso no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho organismo.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No resultando de las constancias de autos la existencia de perjuicios causados por la expropiación que no hayan de ser íntegramente compensados con el pago del justo precio y los intereses, no corresponde agregar a dicho precio ninguna indemnización.

Sentencia del Juez Federal

Jujuy, 18 de marzo de 1948.

Y vistos: Los del juicio de expropiación seguido en el exp. nº 168, año 1946, caratulado "Dir. Gral. de Ingenieros c. Marcelino Musto s. expropiación", de sus constancias resulta:

a) . Promoverse la demanda en representación de la Dir. Gral. de Ingenieros del Ministerio de Guerra de la Nación por el Sr. Proc. Fiscal, a objeto de que tenga lugar la expropia-

ción dispuesta por el decreto nº 3154, de fecha 30 de marzo de 1946 y en virtud del decreto-ley nº 16.269 de fecha 21 de junio de 1944, cuyas copias se acompaña (fs. 3 a 6), del inmueble ubicado en el Dpto. Capital de esta Provincia; el cual tiene una superficie aproximada de 4.996,70 mts.² y conforme al plano adjunto de fs. 1, linda: al N. E. con la Cía. de Vialidad del Regimiento 20 de Infantería de Montaña "Cazadores de los Andes, de que lo separa la calle pública y al S. E., S. y N.O. con terrenos de la Sociedad Civil "Rey y Padilla" y para el pago de cuyo precio, avaluado a razón de $ 1,25 m/n. el metro cuadrado y la indemnización corespondiente a la transferencia así forzosa, por no obtenerse el avenimiento del propietario conocido Sr. Marcelino Musto; contra el cual o quién más pueda serlo se deduce la demanda, se manifiesta haber consignado por parte del Estado Nacional interesado en la expropiación, mediante depósito, la cantidad de $ 6.892,45 m/n. en el Banco de la Nación Argentina de esta ciudad, como perteneciente a los autos y a la orden del juzgado según nota y oficio que para acreditarlo se acompaña (fs. 2 y 7). Y, además, que de tal cantidad depositada correspondían pesos 6.245,87 m/n. al valor de tasación del terreno y el resto o sean $ 646,58 m/n. al justiprecio de la indemnización de referencia, y que a mérito de su consignación y conforme a lo dispuesto en el art. 4º de la ley nº 189 por serle urgente a la actora para la construcción de las obras para que se ha resuelto la expropiación, se solicita la inmediata posesión del inmueble individualizado como el objeto de la demanda; fundando por lo demás ésta, en el derecho que fluye de las disposiciones de la citada ley y su modificación por decreto-ley nº 17.920 de 6 de julio de 1944, y en cuyo mérito se formula el petitorio de que se haga lugar a la expropiación; con costas si así fuere procedente, previa la sustanciación del juicio sumario prescripto por el procedimiento indicado en la ley 50 para las excepciones; como así ha tenido lugar.

b) El demandado, Marcelino Musto, contestando el traslado que de la demanda relacionada le fuera corrido, por medio de apoderado que acredita en forma legal la representación; al par que denuncia como tercero interesado al Sr. Salvador Muñoz a quien le vendiera una fracción del terreno sujeto a la expropiación demandada como lo acredita con el testimonio de la escritura correspondiente que acompaña de fecha 8 de junio de 1945 (fs. 19-21 vta.), luego de manifestar su título al dominio del inmueble expropiado no afectado por dicha venta, como que lo adquiriera por compra hecha a la Sociedad Civil "Rey Padilla" en 16 de mayo de 1945 exhibiendo tam-

bién el testimonio de la escritura que lo acredita (fs. 15-18), reconoce el derecho de la actora para demandar la expropiación de él pero cuestiona que deba o pueda hacerse lugar a ésta por solo el precio y la indemnización cuyos montos ha consignado en pago aquélla, según se ha relacionado anteriormente.

Y al hacerlo así manifiesta: Que el precio consignado está lejos de ser adecuado al valor real del terreno como que la propia Dirección General de Ingenieros expropiante, en propuesta extrajudicial que hiciera a su parte, de fecha 7 de diciembre de 1945, por escrito y mediante nota que adjunta y cuyo reconocimiento sería materia de su prueba como que desde ya lo solicitaba, expresaba haber llegado a la conclusión de que el justo precio del inmueble era de $ 10.639,98 m/n. incluyendo —decía—en tal suma, el valor del terreno e indemnizaciones y la cual se le ofrecía por la transferencia de aquél. Siendo de observar que al respecto y al iniciarse este juicio resulte que ese valor e indemnizaciones para la misma actora no sean sino de $ 6.892,45; lo que significaría que para la misma la fijación del "justo precio" no sea sino arbitraria en sumo grado, dada la diferencia existente e inexplicable, de aproximadamente $ 4.000. Luego, que su parte había adquirido los terrenos de cuya propiedad se trata de privarle mediante la expropiación, por el precio de $ 12.500 m/n. como consta en la escritura de transferencia a su favor otorgada por la Sociedad Civil "Rey y Padilla"; con lo que vendría a resultar que en el tiempo transcurrido desde su adquisición hasta el comienzo del juicio, en vez de aumentar el valor del inmueble como ocurría en los hechos y habría de probarse oportunamente, se habría producido su desvalorización sin justificativo y por ello sostenía que hacer valer dicha segunda estimación de "justo precio", hecha por la actora, implicaría, a la vez que violación del derecho de propiedad resguardado por el art. 17 de la Const. Nacional, dar lugar a un enriquecimiento sin causa que podría abrir el camino para las acciones autorizadas por el Cód. Civil. Y por último que cabía hacer notar que su parte había vendido ya al Sr. Salvador Muñoz una fracción del inmueble expropiado ahora por un precio unitario de pesos 10,00 m/n. el m.² y que, aunque se acepte que las condiciones de la operación —largo plazo y pago por mensualidades— deban determinar una elevación compensatoria en dicho precio, su parte hace mérito de ello para solicitar como precio adecuado del terreno en cuestión y también unitario el de $ 7,00 m/n. por m.², que pretende para la indemnización y que resultaría fundado oportunamente por la prueba a producirse.

A continuación reclama como valor de indemnización por mejoras el de la suma de $ 3.000,00 m/n., para concluir en que acepta como justiprecio de la indemnización emergente del desapropio forzado que significa la expropiación, el 10 % "propuesto por la expropiante" —dice— y que deberá aplicarse "al total y, luego, adicionado al mismo como parte del precio general a ser abonado por el terreno, sus mejoras e indemnizaciones".

Y en cuanto a las costas del juicio, así trabado, contesta que sostiene que en cualquier caso y en definitiva ellas deben imponerse al sentenciar a la actora, como solución consagrada por la jurisprudencia de los Tribunales de la República y por las razones que reproduce como atinentes al caso; aparte de que alega también la inconstitucionalidad del art. 18 de la ley 189, en el texto modificado por el decreto nacional nº 17.920/44, dictado por el Gobierno de facto, en la hipótesis de que sea aplicado planteando por ello y desde luego el caso federal previsto por el art. 14 de la ley 48; en cuanto el referido artículo del decreto citado vulneraría el derecho de propiedad garantido por la Constitución Nacional en su integridad. Lo mismo que expresa su petitorio de que los intereses que deberá mandarse le sean pagados sobre la suma a abonar por la indemnización a que está supeditada la expropiación, según sus pretensiones, sean los legales que corresponden desde la fecha de la toma de posesión del inmueble por la expropiante, hasta la del pago y sobre la diferencia resultante entre dicha suma y la cantidad depositada; conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema que invoca, entendiendo que tales intereses son del 6 % corrientes, a estilo del cobrado por el Banco de la Nación Argentina.

c) Apersonado el tercero interesado por la expropiación demandada, Sr. Salvador Muñoz, al juicio, por intermedio del mismo apoderado representante del demandado Sr. Musto a quien se mandara correrle traslado de la demanda por lo manifestado en su contestación por éste, de que lo era, tras de confirmar la denuncia y su título al dominio sobre una fracción del inmueble expropiado con la presentación de un segundo testimonio de la escritura de compra de ella y reconocer expresamente el derecho a promover la demanda de parte de la actora, niega que el precio e indemnización que le correspondería por dicha fracción dentro de la cantidad consignada para la totalidad del inmueble en cuestión al promoverse la acción, sea el "justo precio" legal a pagar por la expropiación como indemnización previa, pretendiendo que para que fuera tal, como valor del terreno debe pagársele el de $ 10,00 m/n.

por metro cuadrado a que él lo adquiriera con anterioridad, y como indemnización por perjuicio emergente del desapropio forzoso, el 10 %. Y, además, las costas y los intereses conforme a lo sostenido por parte de Musto al respecto y en todo, invocando a favor de sus pretensiones las constancias de la escritura acompañada y lo dispuesto en el art. 17 de la Constitución Nacional de que afirma que sería violatorio un pago indemnizatorio de menor cuantía, por el precio del terreno y resarcimiento de perjuicios.

d) Del acta de fs. 31 y decreto antecedente, consta el cumplimiento de la diligencia de entrega de la posesión judicial del inmueble expropiado a la actora, que ella solicitara al promover la demanda con fecha 2 de julio de 1946; y a fs. 40 la apertura a prueba del juicio planteado, en cuyo estado se ofreció y produjo por las partes la pericial propuesta por las mismas y la que se menciona en los escritos de fs. 41, 53, 58 y 67, sobre cuyo resultado informan las constancias agregadas en autos, siendo de notar que, por el desacuerdo manifestado entre los peritos de aquéllas, a fs. 49 tuvo lugar la designación e intervención del perito tercero de cuyo desempeño conjuntamente con los de partes, dan cuenta los términos del informe agregado de fs. 144 a 161 como también que integra la prueba entre la que ofreciera la actora y en sus constancias, el expediente 166/1946 sobre expropiación de tierras de que hacía parte el inmueble deslindado como objeto de la expropiación de autos, y con el que han sido traídos éstos al despacho para este acto. Y con el vencimiento del término de prueba certificado por Secretaría a fs. 175 vta., en su oportunidad las partes produjeron el informe *in voce* autorizado por el procedimiento impreso al juicio, alegando sobre el mérito según el acta de fs. 212 y el contenido de los memoriales allí mencionados que se tienen a la vista; oportunidad en que la representación y patrocinio letrado de los demandados han concretado su petitorio supeditado en la contestación de la demanda al resultado de la prueba, para que en definitiva se condene a la expropiante al pago del terreno de cada uno fijando como su justo precio el de la tasación hecha por el perito propuesto por parte de ellos, Ing. Corro; lo mismo que de la mejora existente en el de propiedad de M. Musto y de la indemnización fijada del 10 % o cuando menos, al que por iguales conceptos se ha señalado al contestar el traslado de la demanda.

Y considerando:

1º Que como en el juicio análogo que es parte de la prueba en éste y al que se ha hecho referencia en el punto d), aquí

están también de acuerdo los tres peritos a cuyo dictamen se concreta primordialmente la prueba al respecto y en base a las constancias de autos sobre la ubicación, superficie, topografía, linderos, configuración perimetral, condiciones del dominio y mejoras existentes en ellos, de los terrenos que son objeto de la expropiación; así como sobre sus condiciones de proximidad al centro urbano de la Ciudad de Jujuy, de comunicación con el mismo y su destino, en razón de esa ubicación y características suburbanas de la zona a que corresponden; sin perjuicio de las ampliaciones o apreciaciones hechas por separado y en relación con algunas de tales condiciones generales o características, al fundamentar sus dictámenes en disidencia sobre la tasación del terreno y de que podrá ser hecha referencia más adelante en este acto.

2º Que como en aquel juicio, en éste tampoco se ha cuestionado por los titulares del dominio la licitud y procedencia de la expropiación del inmueble deslindado en la demanda, sobre ninguna de las dos fracciones en que resulta dividido en razón de la venta hecha por Marcelino Musto a Salvador Muñoz por la escritura pública de fecha 8 de junio de 1945, registrada el 21 del mismo mes (en test. a fs. 19-22 vta. y 35-37 vta.); siendo así que el mismo ha quedado trabado tan sólo sobre lo que es atinente a la indemnización que debe pagarse por la expropiación en concepto de los terrenos, de mejoras existentes en uno de ellos y del resarcimiento por perjuicios emergentes del desapropio forzoso. Venta, la mencionada, a cuyo respecto una observación cabría considerar que es oportuno hacer: la de que consta de la prueba de autos la circunstancia de que la expropiación no obstante haber sido dispuesta ya, en concreto, comprendiendo también al terreno objeto de ella, en 31 de enero de 1946 (decreto de fs. 3-5 en copia) se encontraba virtualmente autorizado por el Estado en el decreto-ley 16.269/44 invocado por la actora en la especie, para el caso de ofrecerse inconvenientes para la adquisición privada o administrativa de los bienes afectados a dicha autorización y declaración de la utilidad pública desde la fecha del mismo, o sea junio de 1944; habiendo estado en gestión dicha adquisición en lo que hacía al dominio del inmueble de que tuvo lugar la expresada venta ya en marzo de 1945 (v. fs. 64-68 y 234, exp. 166/1946).

Y al ser entonces aquella la cuestión que en lo principal se ha de dilucidar, tal dilucidación ha de hacerse, desde luego, mediante el examen y apreciación de la prueba de autos. Y a este efecto, es pertinente reproducir aquí como se lo hace a fin de abreviar, lo que ha sido objeto de consideración en los

puntos 3º y primer y segundo apartado del 4º en el fallo pronunciado en el juicio análogo sobre la expropiación demandada por la misma parte actora en contra de la Sociedad Civil "Rey y Padilla", con fecha cuatro del corriente mes y año a fs. 264; con sólo la exclusión, es claro, de la parte del punto 4º que es atinente a la conclusión a que se juzga haber lugar en la especie de dichos autos.

3º Que aquí y para la aplicación de esas bases de juicio, a que tales puntos son referentes, una consideración preliminar que no se puntualizara allí puede ser oportuna. Es la de que, con la jurisprudencia adoptada recientemente por la Corte Suprema Nacional, sobre la plena validez y vigencia, en general, de las modificaciones a la ley 189 introducidas por el decreto-ley 17.920 de julio 6 de 1944, en los casos que como el de estos autos las mismas rigen en virtud de su planteamiento ulterior a la fecha en que el texto se establece y sin solución de continuidad que pueda originarse en el trueque del gobierno de facto que las dictara, por el del régimen constitucional restablecido en la Nación y en la falta de ratificación expresa ulterior por ley del Congreso como que pudiesen fundamentar dicha solución de continuidad los efectos suspensivos de esa vigencia, la "legislación ulterior" aludida allí es la que en dichas modificaciones a la ley 189 resulta ya en vigor y debe regir el criterio judicial para la estimación del *quantum* como de la excención de la indemnización en estos casos de expropiación; sin que en autos esté cuestionada esa aplicabilidad más que en lo que respecta a la imposición de las costas, no obstante el mérito que de ella fuera hecho en la demanda.

Ahora bien, para concretar las conclusiones a que se arriba en el examen de las probanzas de autos ya admitidas con la extensión que permiten los términos de la modificación del art. 6º de la ley 189; pero teniendo en cuenta sin embargo la jurisprudencia existente en lo que a la restricción de la prueba pericial se refiere, por lo que hace a la valoración de los inmuebles bajo aquellas bases de juicio, cabe todavía establecer previamente —y teniendo asimismo en cuenta el fundamento con que las partes han alegado— el mérito o demérito de los elementos de apreciación resultantes de dicha prueba, lo que sigue.

4º Que en cuanto a las condiciones generales y características del terreno comprensivo de las propiedades expropiadas y a que son comunes la mayoría de ellas, todas las que han sido puntualizadas en el juicio y la sentencia de que venimos reproduciendo consideraciones, como que correspondían también al inmueble de que allí se trataba; vale decir: lo que ha sido materia del considerando 1º de dicha sentencia que por ello se

reproduce igualmente aquí, complementa la mención que de las mismas se hace en el informe pericial de fs. 144 de autos de común acuerdo por los tres peritos; como que pueden constituir y han sido utilizados en sus informes de tasación, como tales elementos de juicio, para el avalúo del justo precio del terreno. Pero a ello ha de agregarse que el suscrito encuentra fundadas y ponderables en el caso de autos, a tal efecto, las consideraciones con que el perito de los demandados hace valer especialmente las características que hacen a la ubicación, a la salubridad, al carácter suburbano de la zona de situación, a esta situación con respecto al trazado y calidad de la vía pública de comunicación sobre que tienen su frente y que conduce a la ciudad, a la proximidad de ésta y a la existencia de servicios de transporte o movilidad cómoda y económicamente utilizables en dicha comunicación, a las servidumbres o cargas que pueden afectar a la propiedad inmueble y que no afectaban a las de que aquí se trata hasta su expropiación, etc. Esto sin perjuicio, es claro, de que se tenga en cuenta al propio tiempo y según corresponde las desventajas que a la vez puede significar la falta de los servicios públicos estatales o municipales a que, por su establecimiento y uso, responden tales servidumbres o cargas. Y aparte también de que quepa hacer notar la circunstancia de que esas condiciones favorables a la valorización de los terrenos tengan una innegable mayor incidencia por lo que concierne a los de que en la especie se considera, como derivada del hecho de que así cuenten con ellas para el destino que les es asignado en razón de su situación, calidad del suelo, forma y medidas; dentro del proceso notorio —que se ha dicho en aquel otro juicio— del acrecentamiento de la población urbana y suburbana de Jujuy —ciudad— y del incentivo que prestan las condiciones del vecindario y la existencia de aquellos medios y vías de comunicación y transporte utilizables; desde luego ya existentes al tiempo de la toma de posesión en la expropiación; diciéndose lo del vecindario, porque, como surge de lo relacionado más arriba y se especifica en la pericial, lo constituyen los Cuarteles de la Guarnición Militar del Ejército Nacional y establecimientos anexos y de reparticiones de servicios públicos también de la Nación, que son colindantes o se encuentran en inmediaciones de lo expropiado, siendo un incentivo para que se incremente la demanda de solares destinados para vivienda y con condiciones favorables, como se ha establecido en la misma pericial que las tienen estos terrenos; y con ello, el valor de la propiedad.

5º Que de los antecedentes sobre el avalúo fiscal para el pago del impuesto territorial entre aquellos a que se refiere el inc. a) del art. 6º de la ley 189 vigente, como elemento de

juicio también, para decidir la cuestión de que aquí se trata, en autos la prueba ofrecida y que se ha producido, únicamente permite advertir el de la aplicación de las normas que autorizarían a fijarlo en el importe de la última transferencia de los inmuebles sobre que se hubiere operado en el tiempo en que se practica dicho avalúo; lo que equivale, en el caso, a que dicho avalúo sea el del precio de adquisición del terreno por el expropiado, en lo que respecta a la fracción del demandado Salvador Muñoz. Y por lo que atañe a la propiedad de Marcelino Musto, a que su tasación, hasta el año 1946 inclusive, haya sido de $ 11.100 elevándose para el año siguiente a $ 30.000 (infs. fs. 56 vta., 73 vta. y 143), sin que —como se ha observado por el perito tercero— se pueda atribuir ello, lógicamente, a otra razón que la del cómputo que las autoridades competentes encargadas de adecuar a lo que se entendiera ser la realidad de los valores inmobiliarios, la tasación fiscal, habrían hecho de su valorización; por lo que sería admisible estimar con igual criterio de lógica, que el valor real del inmueble de referencia en el tiempo de la expropiación o sea el de la toma de posesión por la actora (julio de 1946) no podría ser sino relativamente inferior a la tasación, en el supuesto, también lógico, de la absoluta equidad de ésta en que se habría colocado el perito tercero para afirmar, como lo ha hecho, su tasación. Y esto desde el punto de vista de tal elemento de juicio, hoy contemplado por la ley de expropiaciones y habida cuenta de que dicha tasación incluiría la mejora existente en el terreno, como también de las objeciones que sobre este elemento de juicio y su utilización judicial tiene hechas la jurisprudencia de la C. S. N. de J.; por considerar el suscripto subsistentes los fundamentos relacionados con aquella equidad en razón de los méritos o prácticas fiscales que, todavía y en general, son utilizados para esas tasaciones.

6º Que en cuanto al "precio de la última compra", que menciona la ley de expropiación citada, por lo que atañe a la fracción del demandado Sr. Muñoz, en nuestro caso, habrá que tener presente para el justiprecio de su valor, que siendo tal la que el mismo hiciera de ese terreno a Marcelino Musto, en 8 de junio de 1945, su importe fué fijado para una adquisición a largo plazo de pago, en cuotas pequeñas (de $ 50 mensuales con entrega inicial del 10 %), sin interés y con garantía hipotecaria del mismo bien; además, lo que se dejara observado *ut supra* en el punto 2º con respecto a ella y en relación con lo dispuesto en el art. 15 de la ley 189, que hace obvia una mayor consideración sobre lo alegado por su parte para afirmar la pretensión de que se fije como precio a pagar por el terreno, el de dicha compra. Y en cuanto al terreno de Marcelino Musto,

que esa "última compra" no sería tampoco otra que aquella de Muñoz a él, de parte del inmueble o la suya a la Sociedad Civil "Rey y Padilla", en mayo de 1945, efectuada por la suma de $ 12.500,000 m/n. ($ 2,50 m/n. el m^2.), de contado y a la que igualmente alcanzaría la observación antes consignada; aunque a su respecto, en ambos casos y por no haber sido tal observación materia de alegación por parte interesada en el juicio, el suscripto entiende no estar autorizado para tenerla presente como factor de influencia decisiva, si no sólo como elemento de información coadyuvante para el conocimiento sobre el valor real u objetivo de los terrenos de que se trata y cuya determinación le incumbe. Y, por cierto, ésto sin que los elementos de juicio con que en el caso se cuenta, sean bastantes y de una aplicabilidad tal como para relevarle, en verdad, de aquellas dificultades que complican la tarea de ejercitar el criterio judicial soberano a que alude el Dr. Bielsa, según se ha anotado en lo que aquí es reproducido de la sentencia dictada en los autos del exp. 166/1946 tenidos a la vista entre la prueba del presente; en razón de la discrepancia observable entre los peritos del juicio, sobre el avalúo y la apreciación de elementos utilizables para hacerlo.

7º Que de este modo es que, teniendo en cuenta el suscripto la pericial de aquel juicio, sobre el terreno a que ha correspondido, de características y condiciones asimilables a las de los inmuebles de que en éste se trata de determinar el justo precio en la expropiación y en particular lo dictaminado por el perito tercero en cuanto asigna a los terrenos de la parte baja —diremos así— de la finca "Alto de Padilla" a que integraban estos terrenos de los demandados Musto y Muños, $ 4,22 el m^2. sin perjuicio de hacerlo también sobre que la tasación del perito de la actora en el presente, Ing. Izquierdo, con ser apreciablemente superior a la que fundara la consignación hecha con la demandada por igual concepto de un total de $ 6.245,87 m/n., es reducida y estaría por ello distante de ser la que justa y equitativamente debe hacerse, a los fines para que la ley y la doctrina lo requieren en estos casos. Y que lo es, en razón de que se habría servido para realizarla, de la consideración de valores de transacciones o compra-ventas de terrenos diferentes y llevados a cabo con anterioridad a la fecha de la toma de posesión en esta expropiación, en la mayor parte. Como igualmente debe tenerse de que resultan por el contrario elevadas en igual sentido las apreciaciones hechas por el perito de los demandados Ing. Corro; y por el perito tercero Ing. Delgado, en menor grado; por haber atribuído éstos principal relevancia como elemento de juicio para hacerlas, al precio de una enajenación de fecha pos-

terior a la expropiación de autos y mayormente a la de su autorización por el Estado; sobre cuyas circunstancias se tiene ya hecho mérito del porque debe dicha enajenación estimarse como de relativa influencia en el índice del valor real u objetivo de terreno en la zona de ubicación del que fuera su objeto, el suscripto, entiende, por todo ello, que es equitativo fijar como precio máximo a pagar por los inmuebles de propiedad de los demandados Marcelino Musto y Salvador Muños o Muñoz Yuste, libre de las mejoras el de $ 5,00 m/n. y $ 6,50 m/n. el m^2., respectivamente; siendo de observar que la diferencia en menos resultante para el segundo en relación con el precio de su adquisición según la escritura que lo acredita y acompañado en testimonio a los autos, aparte de que la fundamentarían los elementos de juicio de que se habría hecho mérito, encuentra justificación para el suscripto en la doctrina sentada por la jurisprudencia existente sobre el particular, de que el precio de adquisición no es elemento decisivo de juicio sobre el valor de la tierra al tiempo de la desapropiación forzosa acarreada por la expropiación y de que, sólo en general, ha podido establecerse en contrario que la indemnización en las expropiaciones de inmuebles no pueda ser inferior a lo que los inmuebles costaran al adquirirlos al expropiado (C. S. N. Fallos: t. 209, p. 299 y t. 131, p. 95, *a contrario censu*).

8º Que en cuanto a la indemnización por la mejora existentente en la propiedad del demandado Marcelino Musto, según está reconocido en autos y resulta de la prueba pericial producida; consistente en una construcción de albañilería o edificación, de muros de mampostería; en ladrillo en la elevación y piedra en el zócalo; sin techar ni revocar y "demás instalaciones" —agrega el perito de la actora (fs. 149)—, no habiendo en autos otra prueba que sirva a la justipreciación del valor de tal mejora que la de su estimación por los peritos y estando los tres en desacuerdo a su respecto, sin que de sus dictámenes se revele otro criterio o elemento de juicio para su factura que el de atenerse a los precios que cada uno tuviera por corrientes o asequibles para dicha obra; como correspondiente ello al lugar (lo expresa sólo el perito de los demandados) y los cuales acusan diferencias apreciables entre sí, no queda al suscripto para establecer el monto de esta indemnización, que pueda ser equitativo otro medio que el que ha sido adoptado en situaciones análogas en la jurisprudencia; es decir, de hacerlo, tomando como tal, el término medio de la tasación pericial así resultante y fijar de este modo la suma a que puede llegar dicho monto.

9º Que por lo que hace a los rubros de la indemnización que contempla el art. 16 de la ley de expropiación y que com-

prende la disconformidad y reclamación de los demandados, como que la misma fuese procedente, tras de estar esto aceptado en autos según los términos de la demanda que en el monto de la consignación asignan al pago por dicho concepto la suma de $ 646,58 m/n., es fácil advertir cómo esta cantidad apenas si acusa una mínima diferencia con el porcentaje del 10 %, que los demandados pretenden como indemnización por el mismo concepto y en el entendimiento, también ellos o su representación en autos, de que lo hacen conformándose al respecto con lo ofrecido por la actora en los términos de la demanda; sin que haya mediado ulteriormente en el juicio, ninguna objeción de parte de ésta como cabría haberlo hecho; ni pueda valer, para no considerarlo así, la opinión del perito de su parte que expresa en su informe estar en el entendimiento de que tal indemnización no procedería en el caso; aparte de que sea pertinente observar, además, que lo que atañe a ésta no ha sido materia sobre que se ofreciera en el juicio la prueba pericial. Por lo que, a juicio del infrascripto y teniendo presentes al respecto los términos en que el punto fuera resuelto en el juicio símil, ya tantas veces mencionado aquí, sólo quepa atribuir a un mero error aquella diferencia y entender que en efecto, la conformidad de partes lo resuelve también en igual sentido en el presente.

10º Que lo que antecede, es decir, la fijación del importe del crédito que en definitiva corresponde en este juicio a los interesados por concepto del justo precio de los terrenos expropiados, la mejora existente en aquél cuyo dominio pertenecía a Marcelino Musto e indirectamente de la indemnización por perjuicio emergente, para ambos demandados, del hecho de la expropiación, haya de hacerse por aplicación de la norma estatuída en el art. 220 del Cód. de Proc. en lo Civil y Comercial de la Capital, supletorio en el fuero (art. 374, ley 50), parece indudable; por cuanto, si bien la existencia de dicho crédito resulta justificada, no lo ha sido el importe de él cuya determinación en forma equitativa ha debido hacer el suscripto en este acto, sólo de modo que la misma haya de servir de límite dentro del cual cada uno de los acreedores jure lo que por tales conceptos le es debido por la parte obligada al pago, o sea la expropiante.

11º Que de las costas del juicio es procedente el pago también por parte de la actora, conforme a los dictados de la doctrina y la jurisprudencia al respecto, en juicios de la naturaleza del de autos según ha sido alegado por parte de los demandados en la expropiación y por aplicación que especialmente viene a corresponder, de lo dispuesto en el art. 18 de la ley 189 aún

con la modificación del decreto-ley 17.920 de julio de 1944, en razón de las conclusiones a que en lo principal se ha juzgado pertinente llegar y que han de significar en el *quantum* de los créditos reconocidos, un monto en el cual se sobrepasa la diferencia allí prevista para que dicho pago se resuelva como queda manifestado.

Y de igual modo debe resolverse con respecto al pago de intereses reclamados por los demandados, acreedores en razón del juicio, sobre sus respectivos créditos y el monto de los mismos cuyo pago no resulte ya hecho efectivo con los fondos depositados en consignación al promoverse el juicio; debiendo dichos intereses liquidarse como está solicitado, al tipo usual de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y serlo hasta el día del pago.

12° Que por último y siendo ella procedente como prescripta por la ley 12.997, la regulación de los honorarios devengados por la representación y patrocinio profesional de los demandados con cargo a la deuda de costas, ha de hacerse aquí conforme a lo establecido al respecto en la sentencia ya citada más arriba y que se da por reproducida.

Por tanto, lo que resulta concordante de la contestación a la demanda, alegaciones producidas por las partes en el informe *in voce*, según ha quedado relacionado y en virtud de las disposiciones legales invocadas de que ha sido hecho mérito en este acto, fallo: *Primero*: Haciendo lugar a la expropiación demandada por parte de la Dirección General de Ingenieros del Ministerio de Guerra y declarar en consecuencia, previo el pago de la indemnización a que se refiere el punto siguiente, transferido el dominio del inmueble deslindado en el escrito de demanda y a que corresponde en el plano agregado de fs. 1 lo diseñado en tinta roja; de una superficie de 4.996,70 mts². a favor del Estado Nacional y nombre de aquella Dirección. *Segundo*: Ordenando el pago por parte de la entidad nombrada y en el término de 10 días de ejecutoriada la presente sentencia, en su caso, a los titulares del mismo, demandados don Marcelino Musto y don Salvador Muñoz (o Salvador Muñoz Yuste) y en concepto de precio de la parte de dicho inmueble que a cada uno le corresponde el título y de mejoras existentes e indemnización de perjuicios emergentes de la expropiación, de las sumas que juren adeudárseles por tales conceptos dentro del máximum que al efecto se fija del siguiente modo: al Sr. Marcelino Musto, por concepto de precio del terreno, la suma de $ 22.483,50; por concepto de mejoras, la de $ 1.848,38 y por indemnización la de $ 2.433,18 m/n.; y al Sr. Salvador Muñoz, por concepto de precio del terreno, la suma de $ 3.250,00 m/n. y de indemni-

zación, la de $ 325,00 m/n.; previo el descuento de la suma de $ 5.642,45 m/n. por lo que respecta al primero, ya recibida según consta en el expte. 406/46 agregado por cuerda floja. *Tercero*: Disponer que las costas del juicio e intereses que se liquidarán oportunamente según se ha establecido corresponder en cuanto a los segundos, deberán ser abonados por la actora. — *Rodolfo Carrillo.*

SENDENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Tucumán, octubre 2 de 1948.

Y vistos: Por sus fundamentos se confirma la sentencia recurrida por las partes a fs. 233 y fs. 234, dictada por el Sr. Juez Federal de Jujuy con fecha marzo 18 de 1948 de fs. 216 a fs. 228 de estos autos caratulados "Dirección General de Ingenieros contra Marcelino Musto sobre expropiación". Costas de esta instancia en el orden causado por no haber prosperado ninguno de los recursos concedidos a las partes. — *Norberto Antoni.* — *Manuel S. Ruiz.* — *Jorge M. Terán.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de agosto de 1949.

Vistos los autos "Direc. Gral. de Ingenieros v. Marcelino Musto s./ expropiación", en los que se ha concedido a fs. 250 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que al suprimir la intervención de los peritos de la ley 189 creando en su lugar el Tribunal del art. 14 en el que se asigna un "representante" especial al expropiado y otro de igual carácter al Gobierno Nacional expropiante por la vía del Ministerio de Obras Públicas, la ley 13.264 ha reemplazado la intervención individual y meramente ilustrativa de los técnicos por la actuación de un verdadero organismo que tiene, res-

pecto a estos últimos, la doble singularidad de imponer a sus componentes actuación conjunta y una responsabilidad mancomunada, y de asignar a los "representantes" de que se hizo mención el doble carácter de técnicos y partes. Con lo primero la ley procura poner remedio a las perturbaciones causadas por la actuación independiente de los peritos en el régimen anterior. Y con lo segundo tiende a hacer de la estimación de lo expropiado, una función propia del nuevo organismo. En efecto, si bien según el mismo art. 14 la autoridad de los jueces sigue siendo decisiva en los juicios de expropiación, salvo circunstancias especiales o de excepción, deja de ser indispensable para resolver la inicial discrepancia de las partes con respecto al valor de los bienes, cuando los representantes de ellas en el organismo mencionado concuerdan entre sí y con los demás miembros de él.

Que si, como sucede en este caso, el Tribunal se expide por unanimidad, esto es, con intervención y conformidad de ambos representantes (acta de fs. 26 del expediente especial respectivo, nº 227.344) no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del de la tasación efectuada por dicho órgano.

Que no resulta de las constancias de autos la existencia de perjuicios causados por la expropiación que no hayan de ser íntegramente compensados con el pago del justo precio y los intereses. No es pertinente, en consecuencia, agregar a dicho precio ninguna indemnización.

Por tanto se reforma la sentencia apelada fijándose en veinte mil once pesos con tres centavos moneda nacional el precio que deberá abonarse al expropiado D. Marcelino Musto y en dos mil setecientos cincuenta pesos de igual moneda el que se abonará a D. Salvador Muñoz, ambos con los intereses que la sentencia deter-

mina. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado en razón del resultado del recurso.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

MARTIN SILES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

No corresponde a la justicia federal sino a la de instrucción en lo criminal de la Capital, el conocimiento del proceso sobre defraudación cometida, según el denunciante, mediante el manejo doloso de estampillas alegóricas emitidas por aquél con motivo de la Exposición Nacional de Aeronáutica realizada por exclusiva cuenta del mismo, si de los autos no resulta que el delito haya ocasionado perjuicio a la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cláusulas del contrato suscripto por el denunciante, que en copia fotográfica corre agregado de fs. 1 a 9, revela que Rodolfo Prando realizó por su exclusiva cuenta la "Exposición Nacional de Aeronáutica 1947", perteneciéndole los ingresos con excepción del 50 % del producido de las entradas que el público debió abonar para tener acceso al lugar donde la instalara. Así se estableció en los arts. 14, 16, 17 y 18 del convenio.

El depósito que debió efectuarse de los ingresos en la cuenta especial del Banco de la Nación, a la orden conjunta de las autoridades de la Secretaría de Aero-

náutica (art. 16), ha tenido por finalidad formar un fondo de reserva a cuyo fin debía afectarse el 50 % de los depósitos para hacer frente a todo compromiso que pudiera haber contraído Prando con terceros (art. 17). La totalidad de ese fondo de reserva le sería entregada a Prando una vez cumplidos los plazos fijados en el art. 18.

No hay entonces duda alguna de que el único beneficio para la Secretaría de Aeronáutica era el 50 % de las entradas. Tampoco la hay a mi juicio, sobre la responsabilidad del particular contratante en la realización de la exposición, como expresamente quedó estipulado.

Según se expresa a fs. 78, entre las fuentes de ingreso figuró una emisión de estampillas alegóricas, sin valor postal, que entregó Prando, en su mayor parte en consignación y para su distribución y venta a Martín Siles, al que se hace responsable de la retención indebida de m$n. 62.043 en estampillas, o su equivalente en pesos moneda nacional, descontando el 20 % de comisión.

El único beneficio que la Secretaría de Aeronáutica percibía, según va dicho, es el 50 % de las entradas de acceso. Del manipuleo doloso de las estampillas alegóricas, si es que lo hubo, no puede resultar entonces perjuicio para el nombrado organismo del Estado, como lo reconoce expresamente el Teniente de Justicia D. Rafael Eduardo Guevara a fs. 99.

Por las razones expuestas considero que es competente para conocer en la causa el Sr. Juez de Instrucción.

En este sentido debe ser dirimida, en mi opinión, la presente contienda negativa trabada entre dicho magistrado y el Juez Federal en lo Criminal y Correccional, ambos de la Capital de la República. — Bs. Aires, agosto 10 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de agosto de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que si bien el teniente de justicia D. Rafael Eduardo Guevara, debidamente autorizado por el S. E. el Sr. Ministro de Aeronáutica para informar al Juzgado (fs. 84) manifiesta a fs. 85 vta. que, considerándose a dicho Ministerio responsable frente a los acreedores del denunciante, aquél podía resultar perjudicado por la retención de las sumas imputadas a Siles, posteriormente, al prestar nueva declaración ante el Sr. Juez Federal (fs. 99) e interrogado por éste acerca de si el Ministerio "se ha perjudicado con motivo del manipuleo y venta de las estampillas motivo de la denuncia", contestó categóricamente en forma negativa, aclarando y ampliando su anterior declaración.

Que, por lo tanto, no existe base suficiente, con arreglo a los arts. 3, inc. 3, de la ley 48; 23, inc. 3, y 25, inc. 1º, del Código de Procedimientos en lo Criminal para declarar la competencia de la justicia federal.

En su mérito y de acuerdo con lo expuesto por el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 107, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital, a quien se remitirán los autos haciéndose saber al Sr. Juez Federal en la forma de estilo.

Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

La exención de impuesto territorial que el art. 20 de la ley 1740 de la Provincia de Santiago del Estero, establece respecto de "las propiedades de la Nación, de la Provincia, de las Municipalidades y de los demás organismos oficiales autárquicos", ha tenido en vista los fines de orden público a que están ordinariamente afectadas las propiedades eximidas y no comprende a los inmuebles que el Banco Hipotecario Nacional se adjudicó a raíz de las ejecuciones de sus deudores, en las cuales fracasaron las subastas oportunamente realizadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El punto relativo a la jurisdicción originaria de V. E. para conocer en estas actuaciones, ha sido decidido, por vía de artículo, a fs. 71.

En cuanto al fondo del asunto nada tengo que opinar, dado que la cuestión está circunscripta, como se afirma en el alegato de fs. 94, al examen del art. 20 de la ley 1740 de la Provincia de Santiago del Estero, disposición de carácter local cuya interpretación escapa por su naturaleza a mi dictamen. — Bs. Aires, julio 22 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de agosto de 1949.

Vistos los autos "Banco Hipotecario Nacional v. Santiago del Estero la Provincia s./ cobro de pesos", de los que resulta:

Que a fs. 18 D. Ricardo A. Zibecchi, en representación del Banco Hipotecario Nacional, demanda a la Provincia de Santiago del Estero por repetición de la suma de m$n. 93.525,46 que la Institución referida ha pagado en concepto del impuesto de contribución directa establecido en esa Provincia, correspondiente a los años 1942 a 1945. La demanda se amplía a fs. 51 en la suma de m$n. 22.717,31, satisfecha por idéntico concepto en 1946; con lo cual el monto cuya devolución se reclama asciende a m$n. 116.242,77.

Los fundamentos de la acción son los siguientes. Con motivo del incumplimiento de sus obligaciones por parte de varios deudores radicados en Santiago del Estero, el Banco se vió precisado a ejecutarlos y sacar a remate las propiedades gravadas a su favor. La subasta fracasó y en ejercicio de la facultad que le acuerdan los arts. 59 y 60 de su Ley Orgánica, el Banco se adjudicó los inmuebles de que se trata, cuyo detalle y ubicación se indican en las planillas y planos acompañados.

Fundado en que según el art. 20, inc. a), de la ley provincial nº 1740 sancionada el 15 de noviembre de 1941, quedarán eximidos de la contribución directa "las propiedades de la Nación, de la Provincia, de las Municipalidades y de los demás organismos oficiales autárquicos", el Banco entendió que las propiedades incorporadas a su patrimonio en las circunstancias antedichas estaban exentas del tributo referido y en tal sentido consultó a la Dirección de Rentas de la Provincia, la que se opuso a sus pretensiones interpretando que el referido art. 20 comprende únicamente a los inmuebles destinados a oficinas o servicios públicos de la Nación. El P. E. Provincial ratificó esa denegatoria por decreto del 11 de mayo de 1942.

Fracasada así la gestión administrativa, el Banco

abonó bajo protesta el impuesto que ahora intenta repetir, sosteniendo que es errónea la interpretación dada por la Provincia al art. 20 de su ley 1740. No cabe duda, a su juicio, que el Banco está incluído en la categoría de los "Organismos oficiales autárquicos" a que aquél se refiere y de que no hay motivo alguno para formular el distingo que hace la demandada según sea el destino de la propiedad objeto del gravamen. A mayor abundamiento, señala que no hay razón para excluir de dicha franquicia a las propiedades que el Banco se adjudica como consecuencia de un mal negocio, el cual repercute en perjuicio de su patrimonio, que no es particular sino de la Nación, ya que el Banco forma parte integrante del Gobierno Federal. Arguye, por último, que las Provincias no deben hacer onerosa la acción de los organismos de interés público creados por la Nación e invoca, en cuanto al derecho, los arts. 784 y concordantes del Código Civil, y la jurisprudencia que cita. Termina solicitando se condene a la Provincia de Santiago del Estero al pago de la suma reclamada, con sus intereses y costas.

Que a fs. 55 contesta la demanda, el Dr. Federico Pinto Gallo por la Provincia de Santiago del Estero, sosteniendo, en primer término, que el juicio no es de la competencia originaria del Tribunal por versar en definitiva sobre la ilegalidad de los gravámenes cobrados y los procedimientos observados para su percepción, lo que es todo de exclusivo resorte local y no puede traerse a conocimiento de la Corte sin agotar previamente las instancias provinciales, cosa que en la especie no se ha hecho, ni siquiera intentado. Subsidiariamente, y contestando el traslado conferido a fs. 37 vta. y 51, niega los hechos y el derecho invocados por la actora, y afirma que la exención a que se refiere el art. 20 de la ley 1740 se refiere única y exclusivamente

a las propiedades de la Nación que sean dependencia de la misma, como las sucursales bancarias o toda otra repartición del Estado. Pretender que esa franquicia llegue a las fincas que el Banco Hipotecario se adjudique por falta de compradores en los casos en que por mora de sus clientes se ejecute y se remate —en el caso 270 propiedades— importa evidentemente ir más allá de lo que la mente del legislador pudo concebir y hacer posible, por extensión del criterio, que buena parte de la propiedad inmueble que alimenta legítimamente la percepción de la renta fiscal de la provincia pueda eludir el gravamen y trastornar así sus planes económicos. Arguye que el Banco Hipotecario no soporta en la Provincia impuestos o gabelas de ninguna naturaleza y sostiene que el art. 784 del Código Civil, no es de aplicación al caso. Termina solicitando se declare la incompetencia originaria del Tribunal y, subsidiariamente, se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Desestimada a fs. 71 la excepción de incompetencia opuesta por la demandada y abierta la causa a prueba, se produce la que se certifica a fs. 91. Las partes alegan sobre su mérito a fs. 94 y 96, dictaminando el Sr. Procurador General a fs. 100. A fs. 100 vta. se llaman autos para definitiva, y

Considerando:

Que el Banco actor no desconoce la potestad fiscal de la provincia demandada para hacer tributar contribución territorial a los inmuebles de su propiedad que menciona en la demanda. Limítase exclusivamente a objetar la interpretación hecha por el P. E. de Santiago del Estero de la ley local 1740 en cuyo art. 20 se exime del impuesto aludido a "las propiedades de la Nación, de las Provincias, de las Municipalidades y de los de-

más organismos autárquicos", no obstante lo cual denegó la exención respecto a los 270 inmuebles de que el Banco vino a ser dueño a raíz de las ejecuciones de sus deudores en las cuales fracasaron las subastas oportunamente realizadas.

Que la exención legal citada ha tenido en vista los fines de orden público a que están ordinariamente afectadas las propiedades eximidas. Lo que da sentido a la exención no es el mero hecho de que las propiedades pertenezcan a la Nación, las Provincias, las Municipalidades o los organismos autárquicos, sino el ser asiento de los órganos con los cuales dichas entidades cumplen sus respectivas funciones de gobierno.

Que en el caso particular del Banco Hipotecario Nacional el alcance de la exención de que se trata, resulta, además, de la congruencia de ella con lo dispuesto por el art. 32 de la ley orgánica del mismo (10.676) que exime "de todo impuesto nacional o provincial la casa de propiedad del Banco y las de sus sucursales".

Que el número de las propiedades para las cuales pretende el Banco la exención —270—, y el haber sido todas ellas inmuebles hipotecados, quiere decir que eran susceptibles de un destino lucrativo.

Por tanto, y visto el dictamen del Sr. Procurador General se rechaza la demanda. Sin costas en atención a la naturaleza de la cuestión debatida.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

RAUL BATTILANA BOLLINI

SUPERINTENDENCIA.

No pudiendo ser modificadas por vía de superintendencia las resoluciones dictadas por los Tribunales de la Capital en grado de apelación ni mediando solicitud del interesado en ese sentido, y habiendo informado la respectiva cámara de apelaciones que ha efectuado las regulaciones de honorarios en cuestión con arreglo a las disposiciones del arancel profesional establecido por los decretos 19.540/47 y 29.336/47, corresponde desestimar el pedido de que la Corte Suprema adopte las medidas necesarias para que dicha cámara aplique el arancel de referencia para las regulaciones de honorarios de ingenieros agrónomos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de agosto de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que respecto de la regulación de los honorarios correspondientes al ingeniero agrónomo Raúl Battilana Bollini, practicada a fs. 222 por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, no se ha interpuesto ninguno de los recursos previstos en las leyes 48 y 4055 para ante esta Corte Suprema.

Que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, la mencionada resolución no podría ser modificada por vía de superintendencia (Fallos: 134, 219). Por lo demás, no media pedido del interesado en ese sentido, pues se limita a solicitar que se adopten las medidas que se juzguen necesarias para que la Cámara de referencia "aplique para las regulaciones de honorarios el Arancel Profesional que rige según decretos 19.540/47 y 29.336/47.

Que aun cuando hubiera error en el auto de fs.

222, atento la expresa manifestación de haberse aplicado el arancel efectuada en el auto de fs. 235, no procede la adopción de medida alguna por vía de superintendencia.

Por tanto, se resuelve no hacer lugar a lo solicitado y archivar las respectivas actuaciones, a cuyo efecto deberá procederse a desglosar el expediente B. 16, año 1949, correspondiente a esta Corte Suprema, que comprende las fojas 231 a 235. Devuélvanse los autos principales enviados por vía de informe.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

MICHELIN S. A. ARGENTINA DE NEUMATICOS v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Contribuyentes.

El tipo de sociedad denominado comandita por acciones carece de personalidad fiscal para la ley de impuesto a los réditos que considera a los socios, separadamente, como los verdaderos sujetos de obligaciones tributarias con independencia del ente social de que forman parte, aunque éste tenga personalidad jurídica de acuerdo con la legislación civil o comercial, nacional o extranjera.

Para la ley fiscal argentina resultan sujetos beneficiarios de la renta imponible las personas físicas o las entidades jurídicas formadas por una conjunción de capitales. En el primer caso, no interesa que estén agrupados formando una sociedad, por cuanto nuestra ley de réditos no reconoce la personalidad fiscal de las sociedades de individuos sino solamente las de capital.

Las sociedades de personas no son contribuyentes independientemente de los sujetos que las forman y, si bien la fuente generadora de réditos es el fondo social, el impuesto se aplica sobre el beneficio que corresponde a cada persona,

sin gravar a la sociedad como ente jurídico, pues por ser sociedad de personas y no de capitales carece de personalidad fiscal y no se le hace titular.

SOCIEDAD.

El derecho privado argentino reconoce personería legal a las sociedades de personas, pero no así el derecho público en su rama del derecho fiscal para hacerle tributar impuestos.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

Procede aplicar a los miembros de una sociedad extranjera en comandita por acciones nominativas la tasa adicional por impuesto a los réditos. Si, no obstante no existir imposibilidad jurídica ni de hecho para llegar a la individualización de los componentes de la sociedad, ello no se hizo por el agente de retención, de modo que el Fisco tuvo que considerar a la sociedad como una sola persona a los efectos establecidos en el art. 41 de la Reglamentación General, procederá efectuar los ajustes correspondientes cuando se haga conocer debidamente la forma en que se haya distribuído a cada comanditario su participación.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Contribuyentes.

Por haberlo establecido como norma la correspondiente autoridad del impuesto a los réditos, en resolución dictada de acuerdo con lo dispuesto por el art. 34 de la ley 11.682 (T. O.) y debidamente publicada, corresponde que, en calidad de agentes de retención, ingresen tanto la tasa básica como la adicional, todas aquellas personas o entidades que acrediten en cuenta o giren a contribuyentes radicados en el extranjero sumas provenientes de réditos de cualquier categoría producidos en el país.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, noviembre 8 de 1946.

Y vistos: Para sentencia estos autos seguidos por Michelin S. A. Argentina de Neumáticos contra el Fisco Nacional sobre repetición de la suma de $ 259.911,88 m/n. de los que resulta:

a) Se presenta la actora, por intermedio de apoderado y expresa que en el período comprendido entre los años 1936 y 1942 giró o acreditó por diversos conceptos a Michelin et Cie., de Clermont-Ferrand —Francia— la suma de $ 3.744.645,35, y en su carácter de agente de retención retuvo e ingresó la tasa básica del 5 % que fija el art. 33, inc. a), ley 11.682 (t. o.), entendiendo que con ello daba exacto cumplimiento a su obligación como tal. Sin embargo, la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos no compartió ese criterio y le exigió, además, el pago de la tasa adicional progresiva que establece el inc. b) del aludido artículo, pago que efectuó bajo protesta.

Sostiene que el pago de dicha suma adicional es improcedente, toda vez que la ley únicamente obliga a los agentes de retención a ingresar la tasa básica (art. 34) y que siendo la referida sociedad Michelin et Cie., de Clermont-Ferrand una persona jurídica, no le corresponde el pago de la tasa adicional, que por imperio del art. 33, inc. c), ley 11.682, t. o., sólo afecta a las personas de existencia visible.

En mérito a lo expuesto y fundando su derecho en las disposiciones legales antes citadas, termina solicitando que se condene al Fisco Nacional a devolverle la suma de $ 259.911,88, con intereses desde el día en que se efectuó el pago y las costas.

b) Corrido traslado de la demanda, la contesta en representación de la Nación el procurador fiscal Dr. Saturnino Fernando Funes, quien sostiene que el art. 34, ley 11.682, t. o., deja expresamente a salvo la facultad de la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos para disponer, llegado el caso, que el agente de retención ingrese a más de la tasa básica la adicional progresiva, principio con el cual es consecuente el art. 41 del Regl. General.

Expresa luego que las normas legales que la rigen, en especial el art. 2, ley 11.683, otorgan a la Dirección una amplísima potestad y poder discrecional en materia de percepción del impuesto, en cuyo mérito y únicamente como medio eficiente de recaudación aquélla ha podido considerar a Michelin et Cie., de Clermont-Ferrand, como si se tratara de una sola persona, sin perjuicio de efectuar los reajustes correspondientes cuando fuere conocida por medio de declaración la forma efectiva de la repartición. Por consiguiente, agrega, no puede argüirse que se persigue gravar a la sociedad como entidad jurídica, pues es clara la voluntad fiscal de aplicar el gravamen a las personas de existencia visible que la componen. No se ha cobrado ni pretendido cobrar la tasa adicional a la persona de existencia ideal, sino que se utilizaba la misma para obtener su pago de los deudores, los socios, personas físicas que la inte-

gran. La legitimidad de semejante medio de percepción —continúa diciendo— ha sido reconocida por la Corte Suprema en el caso de las sucesiones indivisas —Fallos: 191, 58— y el pago de la tasa adicional por una sucesión indivisa es norma de recaudación de igual modo que lo es en el *sub judice* el pago de la tasa adicional por la persona jurídica extranjera.

En un enfoque distinto, sostiene también la demandada que siendo Michelin et Cie. una sociedad en comandita por acciones, debe aplicársele el mismo tratamiento que a las sociedades en comandita argentinas, pues de lo contrario se violaría el principio de igualdad en el trato de los contribuyentes. Pretende, asimismo, que las relaciones entre la actora y la sociedad Michelín et Cie. de Francia permiten dar a la primera el carácter de sucursal de la segunda, siendo entonces aplicable el art. 131 de la Regl. Gral. en mérito al cual corresponde la retención de la tasa básica y del adicional.

Refiriéndose, por último, al pago de intereses para el caso de que se considerara procedente la demanda, aduce que los mismos corren a partir de la interpelación judicial.

Pide, en definitiva, el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

Que según expresa la demandada, no ha sido la voluntad fiscal la de gravar a la sociedad Michelín et Cie., de Clermont-Ferrand, como persona jurídica, sino la de aplicar el gravamen a las personas de existencia visible que la componen, y agrega que no se ha pretendido cobrar la tasa adicional a la persona de existencia ideal sino que se utiliza a la misma para obtener su pago de los deudores, las personas físicas que la integran.

Pues bien, para la viabilidad de semejante argumentación se requiere como supuesto necesario que los socios de Michelín et Cie., de Clermont-Ferrand, tengan el carácter de contribuyentes frente a la ley argentina, y en eso radica esencialmente la cuestión a resolver, desde que es preciso averiguar si obsta o no para que así se los considere el hecho de que la referida sociedad sea una persona jurídica de acuerdo con las leyes francesas.

Que en tal sentido cabe expresar que, como persona jurídica que es de acuerdo con las leyes del lugar de su constitución, la sociedad Michelín et Cie., también lo es ineludiblemente para la legislación argentina en virtud del principio de extraterritorialidad.

Que como consecuencia aquélla es una entidad distinta de los miembros que la componen y éstos resultan terceros extraños en la relación jurídica que liga al Fisco Nacional con dicha

sociedad, y de ningún modo pueden calificarse como contribuyentes.

Que por más que se invoque la facultad fiscal para dictar normas de recaudación y se la pretenda tan amplia como para admitir en su mérito una válida restricción de algunos principios jurídicos de orden civil y comercial, no es posible aceptar que tal restricción importe una afrenta a principios jurídicos esenciales como es, en la emergencia, el de la personalidad ideal de ciertos entes del derecho, que, por lo demás, como tales, tienen un tratamiento específico en la ley del impuesto a los réditos.

Que, por tanto, no pudiendo considerarse contribuyentes a los socios de Michelín et Cie., sino únicamente a esta última, no corresponde el pago de la tasa adicional, atento lo dispuesto en el art. 33, inc. c), ley 11.682, t. o.

Por las consideraciones que anteceden, fallo haciendo lugar a la demanda y declarando que el Fisco Nacional debe pagar a Michelín (S. A.) de Neumáticos la suma de $ 259.911,88, con intereses desde la fecha de notificación de la demanda y las costas. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, abril 6 de 1949.

Vistos estos autos seguidos por Michelín S. A. Argentina de Neumáticos contra el Fisco Nacional sobre repetición, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 82 contra la sentencia de fs. 75, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

Es arreglada a derecho y a las constancias de autos la sentencia apelada?

El Dr. Consoli dijo:

Michelín (S. A.) de Neumáticos tiene concertados convenios y contratos con una sociedad francesa Michelín et Cie., con asiento en Clermont-Ferrand (Francia), en razón de que la sociedad argentina utiliza procedimientos de elaboración, cuyas patentes pertenecen a la sociedad de parecida denominación, que funciona en Francia.

Con tal motivo, la sociedad anónima argentina gira anualmente a Michelín et Cie. diversas sumas de dinero que se imputan a diversas partidas.

La divergencia entre la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos y la actora, finca en que la primera entiende que Michelín (S. A.) de Neumáticos debe ingresar el "impuesto adicional progresivo" correspondiente a las cantidades giradas o acreditadas a Michelín et Cie.

La cuestión fué ampliamente debatida en un expediente administrativo que provocó la firma contribuyente presentando toda la documentación tendiente a demostrar que Michelín et Cie., de Clermont-Ferrand (Francia) no era de las personas gravadas con la tasa adicional progresiva prevista por el art. 33, inc. c), ley 11.682, t. o. Ingresó primeramente el impuesto adicional progresivo correspondiente a las cantidades giradas y acreditadas durante el año 1936 e interpuso recurso de repetición ante la Dir. Gral. del Impuesto a los Réditos. Esta no hizo lugar al recurso deducido; pero al fundamentar su resolución denegatoria reconoció que de acuerdo con los principios que establece la ley 11.682, art. 33, inc. c), la retención del adicional en este caso procederá o no, *según que quien recibe el rédito sea una persona física o una persona de existencia ideal* Que según nuestra jurisprudencia y nuestra legislación se admite la concesión extraterritorial de las personas jurídicas, participando de las actividades jurídicas, en nuestro país, según las leyes que presidieron su formación; pudiendo, en consecuencia, comerciar, establecer sucursales, estar en justicia, etc., todo lo cual equivale a *reconocerles la personería jurídica de acuerdo a la ley extranjera.*

Que en el caso concreto, como el derecho comercial francés reconoce la personería jurídica a todas las sociedades de tipo comercial, *no procedería nunca la aplicación de la tasa adicional cuando el titular aparente de esos réditos fuera cualquiera de esas sociedades.*

A pesar de las consideraciones precedentes, la Dirección General reconociendo que *tal es la situación legal en el terreno del derecho civil y comercial,* sostiene que, en el *terreno del derecho fiscal* es muy distinta la condición de estas sociedades, a saber: la ley 11.682 al referirse en su art. 33 a las personas que deben pagar la tasa adicional lo ha hecho con la calificación que da el derecho argentino a dichas sociedades.

Arguye, finalmente, para desestimar las razones de la firma contribuyente que, no conociéndose la distribución definitiva de los réditos entre los socios, debe considerarse a los efectos de la aplicación del impuesto, *como si se tratara de una sola persona.* La recurrente hizo los pagos exigidos por la Dirección General Impositiva bajo protesto y ocurrió a los

tribunales, promoviendo demanda contenciosa por repetición de las sumas obladas.

Sus argumentos pueden sintetizarse en la siguiente forma: 1) La ley sólo obliga al agente de retención a ingresar la tasa básica. El art. 34, ley 11.682, sólo ha impuesto la obligación de retener la tasa básica, a que se refiere el art. 33, incs. a) y b). La Dir. Gral. se apoya en lo expresado en la última parte del art. 34, que dice: "Salvo otra disposición de la Dirección". Contrariamente a lo sostenido por el Fisco, niega el actor que la Dirección pueda tener la facultad de crear una nueva obligación a cargo del contribuyente.

2) La tasa adicional recae únicamente sobre las personas de "existencia visible". El art. 33, inc. c), ley 11.682, se refiere como único sujeto del impuesto a las personas de "existencia visible", es decir, de acuerdo con el art. 51, C. C., *a las personas físicas*. Por oposición a este concepto, la sociedad Michelín et Cie, de Clermont-Ferrand (Francia), es una entidad distinta a la de los miembros que la componen y por lo tanto una "*persona jurídica*". Según la ley francesa dichas sociedades en comandita por acciones son personas de "*existencia ideal*". Asimismo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 7 y 8, C. C., la capacidad de las personas, como los actos y contratos hechos fuera de la República, se juzgarán por las leyes de sus respectivos domicilios. La firma actora apoyándose en el consenso unánime de los comentaristas y juristas del derecho civil y comercial de Francia, sostiene que la sociedad Michelín et Cie., forma un "cuerpo moral", que se distingue de los asociados, considerados individualmente; una persona abstracta con derechos, prerropativas, dominio de propiedad, activo y pasivo propios. Los asociados son terceros frente al ente moral constituído por la sociedad.

De consiguiente, para la legislación francesa las sociedades en comandita forman una entidad distinta de los miembros que la componen, es una persona jurídica o un ente moral: *pero nunca la persona de existencia visible a que se refiere el art.* 33, *inc.* c), *ley* 11.682.

En el expediente administrativo instruído a raíz de la repetición de la suma abonada, como impuesto adicional progresivo, corre agregado un ejemplar de los estatutos de la sociedad Michelin et Cie., en los que consta que, fuera de los dos gerentes solidariamente responsables, el capital social es de propiedad de "*socios anónimos*". Dichos estatutos corroboran la conclusión de que dicha sociedad no es una "persona de existencia visible".

La Dir. Gral. insiste en que cuando se haga conocer por

medio de declaraciones la forma efectiva de la repartición de las sumas giradas a Michelín et Cie., practicará los reajustes correspondientes; lo que vendría a evidenciar que Réditos no pretende gravar a la sociedad como entidad jurídica, sino que su voluntad tiende a aplicar el gravamen a las personas de existencia visibles que la componen. Para cumplir con esta exigencia de la ley argentina, la Dir. Gral. aconseja a la sociedad Michelín et Cie., con asiento en Francia, y sometida a un régimen de integración anónima por acciones, que individualice en forma permanente a los tenedores de las acciones.

Basta enunciar la tesis que insinúa la Dir. Gral. Impositiva, para que se patentice la "imposibilidad jurídica" de transformar la percepción de la renta, repartida en forma de dividendo por Michelín et Cie. a sus socios, en un régimen de distribución totalmente distinto individualizando cada uno de los componentes de la sociedad.

A pesar de que la Dir. Gral. Impositiva coloca su tesis en el exclusivo terreno de derecho fiscal, no existen en la doctrina ni en la jurisprudencia, ni en el derecho comparado, elementos de orden legal que permitan respaldar esta concepción egocentrista de la ley, que articula la demanda.

La sentencia obrante de fs. 75 a fs. 77 vta., llega a la conclusión de que no pudiendo considerarse contribuyente a los socios de Michelín et Cie. sino únicamente a esta última no corresponde el pago de la tasa adicional, atento a lo dispuesto en el art. 33, inc. c), ley 11.682, t. o.; y en consecuencia, hace lugar a la demanda declarando que el Fisco Nacional debe pagar a Michelín (S. A.) Argentina de Neumáticos la suma de $ 259.911,88 moneda nacional, con intereses y costas.

Por lo tanto, opino que debe confirmarse la sentencia recurrida, que no ha sido enervada por ningún argumento valedero en esta instancia, sin costas.

Por tanto, voto por la afirmativa sobre la cuestión propuesta.

El Dr. García Rams dijo:

Que Michelin (S. A.) Argentina de Neumáticos demanda al Fisco Nacional por repetición de $ 259.911,88, que, obligada por el demandado, abonó por impuesto adicional, que, según éste, debió pagar como agente de retención, cobrándolos a Michelín et Cie., de Clermont-Ferrand (Francia) (1936/1942).

La nota que precedió a la tramitación de dicho cobro la transcribe a f. 14 y le fué enviada a fines de 1940.

La Dir. del Impuesto a los Réditos al exigir ese pago, se

fundó en el art. 41 del Regl. Gral. de Impuesto a los Réditos y en la resolución del Consejo de marzo 7/934.

La existencia de tal pago, por los intereses abonados, acreditados o girados a partir de enero 1/935 a Michelín et Cie. de Francia, importó al fin de cuentas aquella cantidad, pagada con protesto.

Al contestar la demanda el Fisco Nacional niega el derecho de la actora, aunque reconoce la exactitud del pago efectuado.

Sostiene la actora: 1) que la ley sólo obliga al agente de retención a ingresar la tasa básica; 2) que la tasa adicional recae únicamente sobre las personas de "existencia visible".

Con respecto al primer punto, invoca el art. 34, ley 11.682, por lo que sostiene que Michelín (S. A.), como agente de retención, se ha ajustado a la ley, pues el punto de vista de la Dir. de Réditos, fundado en la disposición final del mencionado art. 34, que dice: "Salvo otra disposición de la Dirección", es equivocado, por no tener el alcance que le atribuye. Que la sociedad Michelin de Francia es en comandita por acciones, sosteniendo, en síntesis, que de acuerdo con las leyes francesas las sociedades en comandita constituyen una entidad distinta de los miembros que las componen y, por lo tanto, son una entidad jurídica o moral y no las personas de existencia visible a que se refiere el art. 33, inc. e), ley 11.682.

La parte demandada alega, en cambio, que además de la tasa básica los agentes de retención están igualmente obligados a retener el adicional del 2 % de acuerdo a la resolución del Consejo de marzo 7/934, que estima encuadrada en las normas legales, citando en su apoyo el art. 2, última parte, ley 11.683. Aduce, igualmente, que no se ha cobrado ni pretendido cobrar la tasa adicional a la persona de existencia ideal, sino que se utiliza la misma para obtener su pago de los deudores, en este caso los componentes de Michelin et Cie. de Francia. Que el recurso de actuar sobre la sociedad no importa constituirla en deudora del adicional, pues bien claro se ha expresado por la Dir. Gral., que, individualizados sus componentes, se practicará una liquidación de reajuste, agregando que no se persigue sino "emplear un medio eficiente de recaudación, un procedimiento que, tratándose de una entidad jurídica extranjera, cuyos socios se domicilian en el extranjero, puede estimarse como el único adecuado para el ingreso del impuesto adicional".

El diferendo entre actora y demandado consiste en que éste exige de aquélla como agente de retención, el pago que hubiera correspondido a Michelin, de Francia, por el adicional

de los años 1936 a 1942 inclusive. En otros términos: como lo expresa la actora a f. 21, la divergencia estriba en la aplicabilidad para el Fisco o en la inaplicabilidad para la actora del gravamen prescripto por el art. 33, inc. e), ley 11.682, t. o.

Con respecto al fondo del asunto, el caso jurídico que se plantea de una sociedad argentina domiciliada en el país, que gira a una sociedad extranjera, réditos de fuente argentina, no hay duda que el contribuyente, en este caso, es la persona jurídica Michelin et Cie. de Clermont-Ferrand y no sus socios. La personalidad jurídica de ésta, de acuerdo a la legislación francesa no puede desconocerse. Sus socios son terceros ajenos al Fisco. La tasa adicional es para personas de existencia visible.

Es de considerar, que no existe constancia alguna que antes de diciembre 20/940 (ver copia de la nota de f. 10 del expediente agregado por cuerda, actuaciones 9409 al 35), la Dir. de Réditos haya reclamado de Michelin de la Argentina el 2 % adicional. El primer reclamo al efecto fué desestimado por Réditos después de esa fecha (ver f. 11 del expediente citado), porque a la sociedad en comandita Michelin et Cie. de Francia debe aplicarse el mismo régimen que sería aplicable a una sociedad en comandita por acciones con sede en el país.

Es, por tanto, punto capital, resolver si los agentes de retención, en el caso de la actora, están solamente obligados a ingresar la tasa básica.

Respecto a este punto la posición del Fisco es terminante, en cuanto funda sus atribuciones para ello en los arts. 2, ley 11.683, y 34, ley 11.682, cuyo texto final: "salvo otra disposición de la Dirección", lo induce a sostener que en virtud de esas últimas frases la resolución de marzo 7/934, sobre cuya base persigue el pago adicional del 2 % es obligatoria para Michelin de la Argentina como agente de retención.

Sin entrar a fijar, por ser innecesario a los fines del presente pronunciamiento, la extensión de las facultades de la Dir. de Réditos, en el alcance atribuído a la frase: "salvo otra disposición de la Dirección", aun en el supuesto más favorable a sus facultades, es de preguntar ¿cómo y desde cuándo debe obligar y entraría en ejercicio esa disposición de la Dirección?

Es principio establecido que las leyes obligan desde su promulgación y publicación (art. 2, C. C.). Por extensas que sean las facultades de la Dirección nunca pueden ser mayores que las que emanan de leyes del Congreso o decretos del P. E., cuyas disposiciones sólo rigen desde su publicación.

La misma ley 11.683 art. 4º, que modifica la ley 12.151, prescribe que las Comisiones Honorarias tendrán la función de interpretar la ley y sus interpretaciones *se publicarán* en el *Boletín Oficial* y se aplicarán en tanto no fuesen modificadas por el Departamento de Hacienda a raíz de apelaciones de contribuyentes interesados, dentro de 15 días de su *publicación* o a requerimiento de la Dirección.

Si esa publicación en el *Boletín Oficial* es indispensable para interpretaciones, ha debido correr igual suerte la resolución de marzo 7/934, que importa una ampliación de la ley que ha debido hacerse saber en forma. La circular de f. 55 del expediente administrativo carece de obligatoriedad sino después de su conocimiento por los interesados. Su cumplimiento no aparece haber sido requerido antes de la nota de octubre de 1940, que figura a fs. 10 del expediente administrativo.

En su mérito, y por los fundamentos de la sentencia apelada, soy de opinión que corresponde confirmarla, sin costas en ambas instancias, atento el caso jurídico planteado.

Por lo tanto, voto por la afirmativa.

El Dr. Irusta Cornet se adhirió por sus fundamentos al voto del Dr. Consoli.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada en cuanto hace lugar a la demanda y declara que el Fisco Nacional debe pagar a Michelin (S. A.) Arg. de Neumáticos la suma de $ 259.911,88, con intereses desde la fecha de notificación de la demanda. Las costas del juicio por su orden. — *Maximiliano Consoli.* — *Horacio García Rams.* — *José R. Irusta Cornet.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Siendo la sentencia apelada contraria a las pretensiones que el interesado funda en la inteligencia que atribuye a normas federales, el recurso extraordinario es procedente de acuerdo con el art. 14, inc. 3º de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional

(Dirección General Impositiva) tiene constituído representante especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 128). — Bs. Aires, junio 15 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de agosto de 1949.

Vistos los autos: "Michelin S. A. Argentina de Neumáticos c./ Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos), contencioso" en los que se ha concedido a fs. 116 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la actora demanda por repetición de la suma de m$n. 259.977,88 que ha pagado a la Dirección General Impositiva obligadamente, y en concepto de retención de impuesto correspondiente a la renta acreditada o girada a Michelin y Cie. de Clermont-Ferrand, Francia. Sostiene que esta firma es una persona de aquellas no incluídas en el gravamen creado por el art. 33, inc. C) de la ley 11.682 texto ordenado, que dice: "Las personas de existencia visible pagarán, además, una tasa adicional progresiva en línea contínua, sobre el rédito imponible global, en cuanto exceda la suma de m$n. 10.000 anuales, de acuerdo con la tabla adjunta". Declara que Michelin S. A. Argentina de Neumáticos es una sociedad anónima argentina cuyo capital, representado por acciones, se encuentra en manos de diversos tenedores y se dedica a la elaboración de neumáticos para automóviles, camiones y sus accesorios. Agregando que, en la localidad de Clermont-Ferrand (Francia) funciona una sociedad francesa, en coman-

dita por acciones, que gira bajo la razón social de "Michelin & Compagnie", con la que existen convenios y contratos en razón de que la sociedad argentina utiliza procedimientos de elaboración cuyas patentes pertenecen a la sociedad de parecida denominación radicada en Francia, por cuya causa debe abonarle anualmente diversas sumas de dinero que se imputan a distintas partidas. Deja constancia que la sociedad francesa posee acciones de la sociedad argentina.

Que sobre los antecedentes expuestos plantea dos cuestiones, que son las controvertidas en este juicio. La primera consiste en sostener que no procede aplicar a los miembros de una sociedad extranjera en comandita por acciones la tasa adicional por impuesto a los réditos, y la segunda que la ley sólo obliga al agente de retención a ingresar la tasa básica.

Que la sentencia recurrida resuelve que la tasa adicional debe recaer únicamente sobre personas de "existencia visible", es decir, sobre las "personas físicas" de acuerdo con el art. 51 del Código Civil y que, siendo la sociedad Michelin & Cie. de Clermont-Ferrand una entidad distinta de los miembros que la componen, resulta "una persona jurídica", pues según la ley francesa dichas sociedades son personas de "existencia ideal" y, en consecuencia, forma un "cuerpo moral" que se distingue de sus asociados considerados individualmente, por ser éstos terceros frente al ente moral constituído por la sociedad. En esta forma llega a la conclusión de que, siendo para la legislación francesa la sociedad en comandita un ente jurídico no puede aplicársele el art. 33, inc. C) de la ley 11.682 T. O., por no tratarse de una persona de existencia visible. Afirma que del expediente administrativo resulta que, conforme con los estatutos de Michelin & Cie., fuera de los dos gerentes solidariamente responsables, el capital

social es de propiedad de socios anónimos que reciben dividendos en un régimen de distribución totalmente distinto de aquel en que se puede individualizar a sus componentes.

Que, contra lo afirmado, de los Estatutos de la Sociedad en Comandita por acciones Michelin & Cie. de Clermont-Ferrand, corrientes a fs. 6 del último cuerpo del expediente administrativo agregado por cuerda a los autos principales, consta que según el art. 7º las acciones son nominativas y están representadas por certificados nominativos firmados por uno de los gerentes, siendo las acciones numeradas de 1 a 150.000. No resulta, por lo tanto, que el capital social sea de propiedad de socios anónimos.

Que el tipo de sociedad denominado comandita por acciones carece de personalidad fiscal para la ley de impuesto a los réditos que considera a los socios, separadamente, como los verdaderos sujetos de obligaciones tributarias con independencia del ente social de que forman parte y por más que éste tenga personalidad jurídica de acuerdo con la legislación civil o comercial, nacional o extranjera. Para la ley fiscal argentina resultan sujetos beneficiarios de la renta imponible las personas físicas o las entidades jurídicas formadas por una conjunción de capitales. En el primer caso no interesa que estén agrupados formando una sociedad por cuanto nuestra ley de réditos no reconoce la personalidad fiscal de las sociedades de individuos sino solamente las de capital, conforme con lo que dispone el art. 20 de la ley 11.682 T. O. Aquéllas —las de personas— no son contribuyentes independientemente de los sujetos que las forman y, si bien la fuente generadora de réditos es el fondo social, el impuesto se aplica sobre el beneficio que corresponde a cada persona, sin gravar a la sociedad como ente jurídico, pues por ser so-

ciedad de personas y no de capitales carece de personalidad fiscal —tal considera la ley a las en comandita— y no se le hace titular. Confrontar la causa "Duhalde c./ Gobierno Nacional", Fallos: 211, 1254; y "Leach's Argentine Estates c./ Provincia de Jujuy", sentenciado el 30 de mayo del año en curso.

Que en el caso carece de trascendencia que la sociedad extranjera sea considerada por la legislación francesa como persona jurídica, pues no hay necesidad de desconocerle tal carácter para sostener los fundamentos del precedente considerando, tanto más que el derecho privado argentino también reconoce personería legal a las sociedades de personas, como se ha dicho, pero no así al derecho público en su rama del derecho fiscal para hacerle tributar impuestos.

Que tratándose de una sociedad en comandita por acciones nominativas no existe imposibilidad jurídica ni de hecho para llegar a la individualización de los componentes de la sociedad. No habiéndolo efectuado la actora el Fisco se encontró precisado a considerar como una sola persona a Michelin & Cie. de Clermont-Ferrand a los efectos establecidos en el art. 41 de la Reglamentación General respecto a las personas o entidades que acrediten, giren o perciban por cuenta de contribuyentes radicados en el extranjero sumas provenientes de réditos de fuente argentina de cualquier categoría, las que deberán actuar como agentes de retención. Todo sin perjuicio de que se realicen los ajustes correspondientes cuando se haga conocer debidamente la forma en que se haya distribuído a cada comanditario su participación. Es por lo demás, el sistema que arbitra el art. 46 de la misma reglamentación respecto a las sucesiones indivisas al someterlas a las mismas disposiciones de las personas de existencia visible hasta la división de la herencia, con la salvedad de que

el impuesto que ingrese por los réditos que la sucesión obtenga durante el estado de indivisión será considerado como un pago a cuenta de lo que corresponda abonar al cónyuge supérstite y a cada heredero o legatario por el conjunto de sus réditos.

Que corresponde señalar que del informe producido a raíz de la inspección efectuada a Michelin S. A. Argentina de Neumáticos, resulta que de su capital de m$n. 3.000.000, la firma Michelin & Cie. de Francia posee la suma de m$n. 2.960.000, es decir, que casi la totalidad del capital es de la sociedad francesa, lo que convierte —en el hecho— a Michelin S. A. Argentina en verdadera filial de la otra (confrontar informe de fs. 90 a 96, tercer cuerpo del expediente administrativo) y cabría aplicarle el art. 131 de la Reglamentación que dispone que las sucursales en el país de razones comerciales o entidades domiciliadas en el extranjero están obligadas a ingresar el impuesto básico y adicional, si corresponde, sobre las utilidades de fuente argentina; y que la tasa adicional se calculará como si los réditos pertenecieran a una sola persona de existencia visible, salvo que se compruebe debidamente la cantidad de socios y la participación de cada uno de ellos en las utilidades, en cuyo caso se dividirán los réditos como corresponda para la aplicación de dicha tasa.

Que la segunda cuestión consiste en que la actora sostiene que la ley sólo obliga al agente de retención a ingresar la tasa básica pero no así la adicional. Sobre el particular la ley 11.682 dispone en su art. 34 T. O. que "la obligación de los agentes de retención a retener e ingresar el impuesto, por cuenta de los contribuyentes, se refiere únicamente a la tasa básica (art. 33, incs. A) y B), salvo otra disposición de la Dirección". La sentencia recurrida declara, en uno de los votos, que, sin entrar a fijar la extensión de las facultades de

la Dirección de Réditos en el alcance de la frase: "Salvo otra disposición de la Dirección", y aun en el supuesto más favorable a sus facultades, es de preguntar cómo y desde cuándo debe obligar y entraría en ejercicio esa disposición de la Dirección. Dice que, conforme con la ley 11.683 las Comisiones Honorarias tendrán la función de interpretar la ley, y sus interpretaciones se publicarán en el Boletín Oficial y se aplicarán en tanto no fuesen modificadas por el Departamento de Hacienda a raíz de apelaciones de contribuyentes interesados, dentro de quince días de su publicación o a requerimiento de la Dirección. Sin afirmar que la pertinente reglamentación no hubiera sido publicada, el considerando transcripto deja la sospecha de que así ha ocurrido. Contra tal supuesto existe la constancia expresada en el Boletín Oficial Nº 11.927 del 9 de marzo de 1934, pág. 298.

Que, por lo demás, no se ha impuesto ninguna carga o gravamen a la sociedad actora desde que no se le obliga a retener de lo que sea su peculio sino de lo que deba girar al exterior del país como perteneciente a socios o partícipes en los réditos. Es claro que si ha realizado envíos sin cumplir con la ley y con las disposiciones administrativas sufrirá una lesión en su patrimonio, pero no en el caso de acatarlas. La afirmación de que la Dirección General ha creado una nueva carga no determinada por la ley resulta insostenible, pues sólo ha usado en forma legítima de una facultad conferida ampliamente por la ley para defender la percepción de un impuesto, creado por ella, al disponer que todas aquellas personas o entidades que acrediten en cuenta o giren a contribuyentes radicados en el extranjero sumas provenientes de réditos de cualquier categoría producidos en el país, deberán actuar como agentes de retención e ingresar dentro de los cinco días

el impuesto que corresponda por cuenta del contribuyente.

Por tanto se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

FELIPE S. PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

LUCIO GOLDBERG v. MIGUEL SZAPIRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Entre los conflictos de competencia cuya decisión corresponde a la Corte Suprema no se hallan los que se plantean entre las cámaras de apelación de la Capital de la República, salvo que una de ellas sea la Cámara Federal. Por ello y lo dispuesto por el art. 6º de la ley 7055, no incumbe a la Corte Suprema decidir el conflicto negativo surgido entre la Cámara de la Justicia del Trabajo y la de Apelaciones en lo Comercial de la Capital.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la Cámara de la Justicia del Trabajo (fs. 5 vta./6), como la de Apelaciones en lo Comercial de esta Capital, han declarado la incompetencia de sus respectivos fueros para entender en el juicio seguido por Lucio Goldberg contra Miguel Szapiro, sobre cobro de comisiones, aguinaldo e indemnización.

Atento lo legislado en el Título X del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, aplicable al caso por disposición del art. 137 de la ley 12.948, no corresponde a V. E. dirimir la presente contienda ne-

gativa. ("Stafforini — Derecho Procesal del Trabajo", pág. 304). Así corresponde declararlo. — Bs. Aires, agosto 16 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de agosto de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que entre los conflictos de competencia cuya decisión corresponde a la Corte Suprema según el art. 9º de la ley 4055 no se hallan los que se plantean entre las cámaras de apelación de la Capital de la República, salvo que una de ellas sea la Cámara Federal, lo que no ocurre en el caso de autos.

Por ello, lo dispuesto por los arts. 137 del decreto 32.347/44 ratificado por la ley 12.948, y 6º de la ley 7055, la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 31, 184; 191, 190) y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que no corresponde a esta Corte Suprema decidir cuál es el tribunal competente para conocer de la presente causa. En consecuencia, devuélvanse los autos al tribunal de procedencia.

Felipe S. Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

JUAN FLORES Y OTROS

HOMICIDIO: Homicidio calificado.

No se halla comprendido en el art. 165 sino en el art. 80, inc. 3º, del Cód. Penal el triple homicidio perpetrado en primer término para "facilitar y consumar" el robo concertado por la banda.

PARTICIPACION CRIMINAL.

Debe considerarse demostrada la participación en el delito de homicidio calificado de quien reconoce haber tenido un revólver en la mano mientras se desarrollaba el hecho, habiéndosele escapado un tiro al aire; pues le es aplicable la doctrina de la Corte Suprema conforme a la cual trátase de un solo hecho al que corresponde una calificación legal única, extensiva a todos los autores que han concurrido a la ejecución desempeñando cada uno el papel que le fué asignado o que las alternativas de la ejecución le depararon.

PENA.

Para la graduación de la pena que corresponde imponer al procesado —incurso en el delito de participación en homicidio calificado y robos reiterados— su manifiesta y repetida peligrosidad obliga a prescindir de la circunstancia favorable de su juventud, pues contaba 23 años al tiempo de consumar los mencionados delitos.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Presidente Roque Sáenz Peña, abril 9 de 1947.

Y vistos: estas causas núms. 2741, 2769 y 2729 seguidas contra Raúl Daniel Niveyro (a) "Tat. " de apellido materno Borda, argentino de 22 años de edad, soltero, con instrucción, domiciliado en esta localidad y no reincidente, por los delitos de triple homicidio y asalto en banda reiterados y de los cuales:

Resulta:

I. Causa nº 2741, folio 31, año 1943. De las constancias de la misma se desprende que la indagación de los hechos se inicia al enterarse la instrucción preventora de que en el paraje denominado "La Chiquita" distante 20 Kms. de esta localidad había ocurrido un triple homicidio y trasladándose ella al lugar del suceso en la finca de una de las víctimas José Vázquez practica la diligencia sumarial de que informa el acta de fs. 1, en el curso de la cual constató la existencia del cadáver de José Vázquez y de sus hijos José y Fernando en las dependencias que se mencionan, verifica las lesiones que los mismos presentaban, se incauta de algunos proyectiles y

efectos, toma fotografías que se agregan a fs. 5 y confecciona el croquis de estilo que se agrega a fs. 3.

Adelina Vázquez, hija y hermana de las víctimas declara a fs. 6 que serían las once, más o menos, del día 1º de octubre del año 1943 cuando se presentaron en el patio de la casa tres individuos que después de cambiar con su padre las palabras que deja consignadas, uno de ellos sacando un revólver niquelado y corriendo hacia su padre le efectúa un disparo que lo hace retroceder herido hacia el comedor, y luego otro en momentos en que cae de espaldas, mientras la testigo corría al dormitorio y alza una escopeta que pasa a su hermano José que se encontraba en el comedor con la que efectúa un disparo contra el que había atentado contra su padre hiriéndolo en un hombro contestando éste con dos que no hieren a su hermano quien trata de disparar la escopeta pero, como aquel desviara el caño del arma no da en el blanco y se le cae de las manos, momento que es aprovechado por el agresor para hacerle un tercer disparo que da en el pecho de su hermano trabándose ambos en lucha y como fuera sujetado de los brazos por otro de los autores aprovechó aquél tal circunstancia para abatirlo con varios disparos más lo cual visto por la deponente vuelve al dormitorio y tomando un winchester pero como no acertara en su manejo se lo pasa a su hermano Fernando que se encontraba en esta dependencia y al intentar hacer uso del arma contra el matador de su padre y hermano recibió un impacto dirigido por aquél que lo hace caer sentado, otro se le acerca y levantando la capeza le descerrajó un tiro de revólver y en seguida otro por el autor principal; al proseguir la testigo su narración expresa que al correr y ocultarse debajo de una cama le efectuaron un disparo sin herirla, le entrega al asaltante principal la billetera de su padre y éste al recibirla exclama: "la plata que buscábamos", revisaron el colchón de la cama del dueño de casa y después de proferir algunas amenazas, apoderarse de la escopeta y el winchester y expresar uno de ellos que se habían equivocado sobre la cantidad de dinero que tenía José Vázquez se retiran del lugar del hecho

Que las constancias que obran de fs. 8 v. a fs. 12 v. se refieren a la detención de Virgilio David Niveyro y secuestro de las armas empleadas por los autores para cometer los delitos acriminados y las que se apoderaran en esa ocasión, y otros efectos de los autos.

Elda Maidana, concubina de Virgilio Niveyro refiere a fs. 13 que el día 30 de setiembre, a las 6 horas salen su concubino y su hermano Raúl Daniel Niveyro de su domicilio

hacia la casa de una tía de ellos y regresan al día siguiente, a las 19 horas, más o menos.

Virgilio David Niveyro presta declaración indagatoria a fs. 14 diciendo, después de relatar los asaltos que cometen el 30 de setiembre y el 1° de octubre del precitado año por la mañana con anterioridad a los hechos de figuración en la causa que nos ocupa, que al desoir Juan Flores la indicación que le hace en el sentido de que sospechaba de que los moradores estuviesen armados aquél penetra a una habitación y hace un disparo de revólver, su hermano David queda en la puerta mientras el deponente entra por otra puerta y se encuentra con José Vázquez (padre) que lo enfrenta asiéndole el revólver con una mano y estando en esa posición luchando le hace tres disparos dando el tercero en la cabeza que lo echa a tierra; resumiendo el relato expresa que él dió muerte a José Vázquez (padre) y Juan Flores a los restantes, su hermano Raúl Daniel Niveyro se limitó a cuidar la puerta y no hizo ningún disparo, Juan Flores le exigió la entrega del dinero a Adelina Vázquez apuntándole con el revólver y sacándolo de debajo de un colchón se lo pasa al deponente que contado alcanzó a $ 100 y monedas, dejando la billetera que lo contenía sobre la cama y que más tarde reparten en partes iguales correspondiéndoles $ 33 y monedas a cada uno, se apoderan de la escopeta y del winchester de las víctimas, Juan Flores resultó herido de un disparo de escopeta en el rostro, que no estaban ebrios en el momento de comisión del hecho y que después con su hermano Raúl Daniel procedieron a llevar a su domicilio las armas que menciona en el curso de su declaración indagatoria.

Presta declaración indagatoria Raúl Daniel Niveyro, a fs. 26 refiriendo en los pasajes salientes de la misma en cuanto a su participación en los hechos cometidos en el domicilio de la familia Vázquez que ella consistió en cuidarles a los demás las puertas que habían franqueado cubriéndoles la retirada provisto de un revólver que tenía en la mano durante todo el desarrollo de los hechos y del que se le escapó un tiro por tener el percutor levantado, que el día tres de octubre y estando en el domicilio de su hermano decidió trasladarse al paraje Saladas en la Provincia de Corrientes llevando $ 55 que le entregara su hermano como parte del producto del robo antes de partir, haciendo mención también a la participación que les cupo a los demás partícipes.

Que a fs. 28, 29 y 30 obran testimonios de las partidas de defunción de José Vázquez Díaz, José Vázquez Ramos y Andrés Vázquez Ramos.

Que a fs. 32 obra el informe médico recabado al doctor Eduardo Braillard Poccard que examinara los cadáveres describiendo en él las lesiones de armas de fuego que presentaban y aquellas que presentaba deflagración de pólvora debido a la escasa distancia con que fueron hechos los disparos a las víctimas.

Que a fs. 48 amplía su indagatoria el procesado Raúl Daniel Niveyro en el sentido de que del dinero que le fuera secuestrado por la policía, $ 37 corresponden al producido de los hechos delictuosos que cometieron.

Que a fs. 70 comparece ante el Juzgado el prevenido Raúl Daniel Niveyro y después de ratificarse íntegramente de las manifestaciones formuladas a la Policía aclara que para evitar ser heridos por los Vázquez se vieron precisados a matarlos y que tanto el dinero como las armas robadas se las repartieron por partes iguales.

II. Que clausurado el sumario y dispuesta la acumulación de las causas anexas a la presente, el Ministerio Fiscal se expide a fs. 107 en única requisitoria acusando al procesado como partícipe en los delitos de asalto y robo reiterado y asalto y robo con triple homicidio, encuadrando los hechos acriminados en los arts. 79 y 166 ó 165 del Cód. Penal y solicitando se le imponga la pena de 20 años de prisión con accesorias legales y costas.

Corrido traslado de la acusación fiscal a la defensa, ésta a fs. 114 reproduce la presentada a fs. 97 en la que se reconoce la responsabilidad penal del defendido pero con la limitación prevista por los arts. 46 y 47 del Código represivo para los supuestos de participación secundaria en función con el 167 de dicho texto legal.

III. Expediente nº 2729, folio 29, año 1943. Esta causa se inicia de oficio al enterarse la instrucción preventora de que en la legua 5 del paraje denominado "La Matanza" autores desconocidos habían asaltado y robado el domicilio de doña Cecilia P. de Horning disponiendo de inmediato la averiguación pertinente.

Da. Cecilia Prikassky de Horning depone a fs. 2 que en horas 8 del día 30 de setiembre del año 1943 hallándose sola irrumpieron en su domicilio tres individuos uno de los cuales le apuntaba con un revólver mientras otro quedaba en la puerta de la casa y el tercero revisaba los muebles apoderándose alrededor de $ 30 que estaban en su cartera, un revólver de su esposo con media docena de balas, una pistola de procedencia ex-

tranjera con 20 proyectiles, una linterna, una carterita de niño conteniendo según cree, $ 2, un billete de $ 1 y $ 1 en monedas.

El procesado presta declaración indagatoria a fs. 8 refiriendo la intervención que tuvo en el hecho que consiste en cumplir el rol de "campana" en el exterior de la casa de la damnificada y mencionando que robaron de lo que reconoce la linterna que le exhibe la instrucción.

Obra a fs. 11 un peritaje y avalúo del arma secuestrada, a fs. 12 un croquis del lugar del suceso, la damnificada reconoce el arma aludida como de su esposo a fs. 15, el procesado ratifica ante el juzgado a fs. 32 su declaración anterior y se clausura a fs. 33 el sumario.

IV. Expediente nº 2769, folio 32, año 1943. La indagación del hecho que motiva esta causa al presentarse a la instrucción policial Da. Isabel Fernández viuda de Hernández denunciando que el día 1º de octubre antes de las 12 horas se presentaron en su domicilio tres individuos que sacando sus revólveres e intimándola penetraron al dormitorio en donde se apoderaron de $ 150 más o menos, de un revólver de su esposo, una linterna, una escopeta de dos caños con dos cartuchos que luego dejan como a cien metros de la casa.

El procesado depone a fs. 5 vta. refiriendo detalladamente la participación que tuvo en el asalto perpetrado en casa de la damnificada reconociendo efectos robados en esa ocasión; declaración de carácter confesorio que ratifica a fs. 22 v. ante el juez de la causa, clausurando el sumario por auto de fs. 27 y

Considerando:

I. Que la existencia de los delitos contra las personas de que informan las constancias de la causa principal se encuentra probada en autos de modo incontrovertible con las condignas partidas de defunción expedidas por la Oficina de Registro Civil de la localidad, peritación médica en la que se describen las características de las lesiones infligidas por armas de fuego que determinaron su muerte, secuestro de las armas usadas por los autores en la consumación de los homicidios, reconocimiento de esos efectos por parte del procesado, resultado de la diligencia de inspección ocular, declaración indagatoria del prevenido de carácter confesorio, croquis, fotografías ilustrativas y en cuanto a los delitos incriminados de naturaleza patrimonial con las denuncias que formulan las damnificadas, secuestros y reconocimientos de efectos robados, y demás elementos de prueba que fluyen de las causas acumula-

das, todo ello conforme a las prescripciones legales de los artículos 207, 229 y demás de aplicación en el *sub-judice* del Código de Procedimientos de la materia.

II. Responsabilidad penal del procesado. El Ministerio Fiscal y la Defensa están concordes en que ella está demostrada en autos, y así es en efecto, porque el acusado está convicto y confeso de haber participado en tres asaltos de que informan las constancias sumariales y ese reconocimiento solemne tiene en el *sub causa* el valor señalado por el art. 321 de plena prueba desde que fué hecho en un todo de acuerdo con los requisitos del art. 316 y aparece corroborado en gran parte por la declaración indagatoria del extinto procesado Virgilio David Niveyro y accidentes y circunstancias del cuerpo del delito, que como se ha expresado en el considerando primero, se encuentra legalmente probado en autos.

III. Los hechos delictuosos incriminados cometidos en perjuicio de Da. Cecilia Prikassky de Horning e Isabel Fernández de Hernández en las circunstancias de tiempo, lugar y modos ya examinados encuadran en opinión del infrascripto en la previsión del inciso 2º, del art. 166 del Cód. Penal en razón de que el número de partícipes se eleva a tres que forman banda y que fueron cometidos en lugar despoblado, elementos que configurarán esa circunstancia calificativa agravante.

Por lo que se refiere a los hechos delictuosos cometidos en el domicilio de José Vázquez ellos encuadran en el art. 165 del Cód. represivo desde que los autores llegaron al lugar con el propósito de robar como lo habían hecho con anterioridad en aquellos casos pero no con el designio de matar para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus cooperadores que debe existir en los agentes en los supuestos previstos por el art. 80, inc. 3º del Cód. Penal. El triple homicidio fué en el caso *sub exámini* accidental perpetrado con motivo u ocasión del robo, delito que originariamente habíanse propuesto llevar a cabo en la vivienda de los Vázquez los acusados.

La prevención que pudieron hacer a los restantes Virgilio David o el procesado Raúl Daniel Niveyro mientras se encontraban en el patio de la casa de que los moradores de la misma podían hallarse armados, no constituye una circunstancia minorativa del punto de vista legal que se sustenta, desde que a ella no puede dársele el valor y alcance de un acuerdo del momento entre los autores de tener que perpetrar los homi-

cidios para poder lograr la ejecución del robo como delito fin en este supuesto, de lo cual podemos deducir, a la luz que proyectan los elementos de juicio que ha sido dable acumular en los procesos, que de no haber mediado la decidida y enérgica reacción defensiva de los moradores e inopinada para los victimarios, muy probablemente, los homicidios no se hubieran perpetrado.

Dilucidado lo atinente a la responsabilidad penal y calificación legal de los hechos delictuosos acriminados, resta solo hacer referencia a si el procesado debe ser tenido como partícipe en esos hechos conforme con el art. 45 o bien con el 46 del Código Penal.

Que siendo el acusado integrante de la banda que perpetrara esos hechos delictuosos con su concurso personal, su participación en los mismos encuadra en el art. 45 del Cód. Penal.

IV. Que a los efectos de la graduación de la pena aflictiva a aplicar al prevenido por los delitos incriminados, el proveyente tiene presentes las siguientes circunstancias: edad del procesado a la fecha de perpetrar los delitos, la falta de antecedentes judiciales condenatorios, buen concepto de que goza, su instrucción, la reiteración en el delito, y demás situaciones contempladas por los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

Que a mérito de las consideraciones expuestas, disposiciones legales citadas y demás constancias de autos, oídos que han sido el Ministerio Fiscal y la Defensa, juzgando en definitiva.

Fallo:

Condenando a Raúl Daniel Niveyro de filiación *ut supra*, como autor responsable de los delitos de participación en robo con triple homicidio y en robos reiterados, arts. 165, 166, inc. 2º y 45 del Cód. Penal, a sufrir la pena de diecinueve años de prisión con accesorias legales y costas. — *Valentín Rambeaud.*

Sentencia de la Cámara Federal

Paraná, 22 de diciembre de 1948.

Y vistos:

Estas causas acumuladas núms. 2741, 2769 y 2529 seguidas contra Raúl Daniel Niveyro (a) "Tati" de apellido materno Borda por los delitos de triple homicidio y asalto en banda reiterados, venidas por apelación interpuesta por el

Fiscal y el procesado contra la sentencia de fs. 116 a 121 vta. de los autos que lo condena de acuerdo a lo que disponen los arts. 165, 166, inc. 2º y 45 del Cód. Penal a sufrir la pena de diecinueve años de prisión con accesorias legales y costas; y

Considerando:

Que tanto la existencia de los hechos en que intervino como la participación que tuvo en los mismos el procesado Raúl Daniel Niveyro, se encuentra legalmente establecida en autos como lo demuestra la sentencia apelada.

Que la calificación legal que corresponde a los delitos cometidos por el reo es la efectuada en el fallo como lo entendió el propio Fiscal de la instancia originaria; robo en lugar despoblado y en banda y triple homicidio cometido con ocasión de robo, cuya penalidad deberá graduarse con arreglo a lo que dispone el art. 55 del Cód. Penal por tratarse de hechos independientes en que procede la acumulación de penas.

Que tratándose de delitos cometidos en banda todos los partícipes responden en los términos del art. 45 del Cód. Penal, desde que obraron en conjunto en procura de una finalidad común, lo que equipara la responsabilidad de sus ejecutores y hace procedente la graduación de la pena con arreglo a lo que disponen los arts. 165, 166, inc. 2º, 55, 40 y 41 del Código Penal.

Que de conformidad a lo expuesto y teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en que intervino el procesado, las circunstancias en que cometió sus delitos, empleo de armas, edad que tenía cuando los realizó, concepto y antecedentes del mismo, así como también las penas que corresponden a los distintos hechos cometidos, estima el tribunal que en justicia deberá elevarse la que fuera impuesta por el juez *a quo* hasta el límite solicitado por el Fiscal de Primera Instancia o sean veinte años de prisión, accesorias legales y pago de costas.

De acuerdo con lo dispuesto, fundamentos de la sentencia recurrida en lo concordante y de la acusación fiscal de fs. 107 a 110 de los autos, se resuelve:

Confirmarla en cuanto a la calificación de los delitos cometidos por Raúl Daniel Niveyro (a) "Tati" y modificarla en cuanto a la pena impuesta que se eleva a la de veinte años de prisión, pago de costas en ambas instancias y accesorias legales. — *Abel Madariaga*. — *E. Carbo Fúnes*. — *Julio A. Benítez*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fines de setiembre de 1943, el procesado Raúl Daniel Niveyro, de apodo "Tati", de común acuerdo con su hermano Virgilio David Niveyro (hoy fallecido) y Juan Flores (prófugo), resolvieron salir a las afueras de la localidad de Presidencia Roque Sáenz Peña (Chaco), con los objetos de robar y asaltar a los colonos y agricultores allí establecidos. Es así como el día 30 de ese mes, se presentaron en horas de la mañana en el domicilio de la Sra. Cecilia Prikassky de Horning, y mientras el acusado quedaba en el exterior en calidad de observador, sus secuaces, armas en mano, despojaron a aquélla de una suma de dinero y diversos objetos personales, dándose a la fuga una vez consumado el hecho (v. expte. 2729).

Al día siguiente, después de perpetrar análogo delito en perjuicio de Isabel Fernández de Hernández (v. expte. 2769), se dirigieron lo delincuentes a una chacra sita en el paraje denominado "La Chiquita", lugar donde Niveyro (Daniel Virgilio) y Flores dieron muerte de varios disparos de revólver a sus moradores José Vázquez y sus hijos José y Fernando, mientras el prevenido, cubriendo la retirada a mano armada, intervenía con aquéllos en el robo del dinero y otros efectos de propiedad de las víctimas.

Lo expuesto se encuentra plenamente acreditado en autos por la propia confesión del imputado, y los demás elementos de criterio, suficientemente analizados en instancias anteriores, en cuya virtud ha sido condenado en definitiva a la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas por la comisión de

los delitos previstos y penados por los arts. 165 y 166 inc. 2º del Código Penal en función del art. 45 del mismo cuerpo legal.

En cuanto a los hechos de los que resultaron víctimas Cecilia Prikassky de Horning e Isabel Fernández de Hernández, comparto la calificación dada a los mismos en primera y segunda instancias, por resultar evidente que ellos encuadran en las previsiones del art. 166 inc. 2º de la ley represiva, no así en lo que respecta al triple homicidio y robo en perjuicio de los Vázquez, que en mi concepto, como lo sostiene el Fiscal de Cámara a fs. 125, se encuentra comprendido en el art. 80 inc. 3º del Código Penal.

En efecto; para que proceda la aplicación de la norma contemplada por el art. 165 de la ley de fondo, es menester que el agente no tenga intención de matar, o sea, que su acción criminosa vaya sólo dirigida a robar a la víctima, y que el homicidio sobrevenga como una consecuencia puramente accidental u ocasional, de acuerdo a las circunstancias especiales en que aquel delito se cometió, requisitos éstos que, a mi juicio, no se encontraban acreditados en modo alguno en autos. Por el contrario, de los elementos probatorios glosados a la causa, se desprende en forma indubitable que el triple homicidio fué consumado ante la segura resistencia que opondrían las víctimas, a quienes los delincuentes ultimaron una a una con el deliberado propósito de preparar y facilitar el robo que habían planeado, todo lo cual configura el delito de homicidio calificado a que se refiere el art. 80 inc. 3º de la ley penal.

Por las razones expuestas, y las consideraciones concordantes expresadas por el Ministerio Público a fs. 125, solicito que V. E. reforme la sentencia apelada, condenando a Raúl David Niveyro, de apellido materno

Borda, de apodo "Tati", por los delitos de participación en homicidio calificado y robos reiterados —Cód. Penal, arts. 45, 80 inc. 3º y 166 inc. 2º— a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas. — Bs. Aires, abril 9 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de agosto de 1949.

Vistos los autos "Flores Juan (a) "El rubio", "Gramilla", "Sardina" (prófugo); Niveyro Virgilio David (a) "Chacho" (detenido); Niveyro Raúl Daniel (a) "Tati" (detenido) y Alegre Ireneo (detenido), s./ asalto, triple homicidio y robo en banda", en los que se ha concedido a fs. 143 el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que está plenamente probado que en los días 30 de setiembre y 1º de octubre de 1913 los nombrados se presentaron en los domicilios de Cecilia Prikassky de Horning y de Isabel Fernández de Hernández, respectivamente, y que mediante amenaza armada las despojaron de dinero y otros efectos personales. Está igualmente comprobado que en la misma mañana del 1º de octubre, en el paraje "La Chiquita" a cierta distancia de la localidad de Presidente Roque Sáenz Peña en el territorio nacional del Chaco, los imputados asaltaron el domicilio del colono José Vázquez al que le dieron muerte como también a sus dos hijos José Vázquez (h) y Fernando Vázquez.

Que la calificación legal de los dos primeros hechos, encuadrados por la sentencia recurrida en el inc.

2º, del art. 166, del Código Penal, no ha sido impugnada ni tampoco es discutible. No así los delitos perpetrados en el domicilio de Vázquez a los que la sentencia apelada juzga de acuerdo a lo dispuesto en el art. 165 y concordantes del citado Código, en tanto que el Sr. Fiscal de Cámara (fs. 125) y el Sr. Procurador General (fs. 145) consideran que caen principalmente en el área penal del art. 80, inc. 3º, es decir, homicidio calificado. Ante tan fundamental discrepancia y como mejor elemento de juicio, se hace indispensable señalar que Virgilio David Niveyro, homicida convicto y confeso, declara a fs. 69 que "se vieron obligados a dar muerte a los colonos Vázquez para evitar así ser descubiertos el asalto y robo que se proponían perpetrar, y que también porque el dicente notó que los colonos Vázquez estaban todos armados, al menos así le pareció y así se lo hizo notar a sus compañeros". El triple homicidio no fué concebido, pues, circunstancialmente cuando se procedió al robo, sino que por el contrario, se perpetró en primer término para "facilitar y consumar" el robo concertado por la banda. De ahí, en consecuencia, que se impone reformar la calificación recaída.

Que, siendo así, la nueva calificación legal alcanza necesariamente al procesado Raúl Daniel Niveyro, toda vez que a tenor de su declaración a fs. 27 y no obstante la ulterior rectificación parcial de fs. 70, está demostrada su participación en el delito cuando afirma que "también tuvo un revólver en la mano, durante se desarrollaba el hecho en la casa de los Vázquez, habiéndosele escapado un tiro al aire, porque lo tenía con el gatillo levantado". Por consiguiente y a pesar de la mejor situación en que se pretende colocar a fs. 70, le es totalmente aplicable la doctrina de esta Corte Suprema que tiene dicho: "Se trata, por lo tanto, de

un solo hecho al que le corresponde una única calificación legal extensiva a todos los autores. Las circunstancias materiales comprendidas en la realización del delito se comunican a todos los copartícipes, aun cuando hayan sido cometidos por alguno de ellos solamente. Lo contrario es la excepción cuya prueba corresponde a quien la invoca, según resulta de lo establecido por los arts. 45, 47 y 48 del Código Penal. Todos han concurrido a la ejecución del hecho, desempeñando cada uno el papel que le fué asignado o el que las alternativas de la ejecución le deparó. Nada demuestra que alguno de los autores sólo haya querido cooperar a un delito menos grave, y si concurrieron de común acuerdo a asaltar un establecimiento bancario todos responden de las consecuencias del hecho concertado y realizado" (Fallos: 191, 46).

Que para la graduación de la pena que corresponde imponerle y pese a la edad de 22 años que tenía al tiempo de consumar todos los delitos de que se ha hecho mención precedentemente, su manifiesta y reiterada peligrosidad obliga a prescindir de aquella circunstancia favorable.

Por estos fundamentos se reforma la sentencia apelada y se declara a Raúl Daniel Niveyro incurso en el delito de participación en homicidio calificado y robos reiterados, arts. 45, 80, inc. 3°, y 166, inc. 2° del Código Penal, por lo que se le condena a cumplir la pena de prisión perpetua con accesorias legales y costas.

LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

AUGUSTO NOSS v. NACION ARGENTINA

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

En los casos de rechazo total de la demanda, el monto del pleito, a los efectos de la regulación de honorarios es la mitad de lo reclamado en ella, no siendo óbice a esta conclusión la circunstancia de alegarse el alza actual del valor del inmueble comprendido en la demanda, porque hay que atenerse a los valores correspondientes al momento de la traba de la litis (1).

CLEMENTE MOLINA Y OTROS

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Las confesiones concordantes de uno de los coprocesados y del hijo de otro en el sentido de que los tres participaron en el homicidio, bastan para enervar la negativa del último, que es inverosímilmente contradictoria de su anterior confesión en la cual, si bien se hace un falso relato de los hechos, hay un reconocimiento de la propia participación que coincide con circunstancias de las que existe prueba fehaciente.

PENA.

Aunque no procede agravar la pena por falta de recurso acusatorio, corresponde reformar la calificación y declarar que el menor que participó en el homicidio no es respon-

(1) 1º de setiembre de 1949. Fallos: 203, 340; 212, 234.

sable "en grado de tentativa" sino de un delito consumado por el que sólo se le impone la pena correspondiente a la tentativa, manteniendo la de 15 años de prisión aplicada por el fallo recurrido, atento las circunstancias del hecho.

IMPUTABILIDAD.

La debilidad mental no configura ninguna de las causales de inimputabildad que se consignan en el inc. 1º del art. 34 del Código Penal.

PARTICIPACION CRIMINAL.

Quien sin intervención en el homicidio acompañó a los autores en el hecho con pleno conocimiento de que lo cometerían para realizar el robo en el que aquél participó, se halla en la situación prevista en el art. 46 del Código Penal.

IMPUTABILIDAD

El beneficio del art. 37, inc. b) del Código Penal no puede invocarse a favor del procesado que en la declaración prestada una semana después del hecho manifestó tener 18 años.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Presidencia Roque Sáenz Peña, junio 1º de 1948.

Y vistos: Estos autos, seguidos contra Clemente Molina, argentino, de 49 años, soltero, jornalero, sin instrucción, domiciliado en Colonia Necochea y no reincidente: Galeano Lalecori, argentino, de 20 años, soltero, jornalero, sin instrucción, domiciliado en Mezón de Fierro y no reincidente y contra Juan Molina apodado "Mataco", argentino, de 19 años, jornalero, sin instrucción, domiciliado en Colonia Necochea y no reincidente, por los delitos de homicidio calificado y robo, arts. 80 inc. 2º, 165 y 54 del Código Penal; contra Manuel Federico Páez, de apellido materno Gómez, argentino, de 37 años, soltero, agricultor, con instrucción, domiciliado en Campo del Cielo y no reincidente y contra Higinio Aparicio, de apellido materno Carrizo, argentino, de 47 años, soltero, agricultor, con

instrucción, domiciliado en Pampa Páez y no reincidente por el delito de hurto calificado, arts. 163, inc. 2º del Código Penal y finalmente contra Albina Mavrovich de Antonich, yugoeslava, de 61 años de edad, con instrucción, agricultora, domiciliada en lote 49, sección D, de la Colonia Gral. Necochea y no reincidente por el delito de hurto calificado, art. 163, inc. 2º, del Código Penal, y de los cuales resulta:

I. Enterada del hecho la instrucción policial se constituye en el lugar donde fuera cometido y constata la existencia del cadáver del comerciante Adolfo Aizpun yaciendo en el umbral de la puerta que comunica al dormitorio con el salón de ventas que presentaba sección completa del cuello, herida facial desde el cuero cabelludo a la mandíbula con destrucción del ojo y nariz, y otras lesiones que se describen, se deja constancia del estado y orden en que se hallaban los efectos en el dormitorio de la víctima, y se confecciona el croquis de fs. 4 con referencias de estilo.

Que el acta de fs. 21 vta. da cuenta de la diligencia de requisa domiciliaria en la vivienda de Manuel Federico Páez con el resultado de que se informa.

Que a fs. 34 presta declaración indagatoria Clemente Molina, reconociendo haber intervenido con Lázaro Lalecori y Fernando Campsey en el homicidio sosteniendo de las piernas a la víctima mientras aquél la lesionaba con un cuchillo; se reparten el dinero tocándole al deponente $ 110; se apoderan de mercaderías, agregando que, Lalecori después de dejar el cadáver en el umbral que menciona, le secciona el cuello y le lesiona en otras partes del cuerpo.

Que Manuel Federico Páez confiesa a fs. 41 haberse apoderado juntamente con Higinio Aparicio y Antonia Mavrovich el día 27 de diciembre, de mercaderías y que al día siguiente en circunstancias de confeccionar la policía el inventario de los bienes del interfecto se apodera de la suma de dinero que se hallaba en un tarro y que después la Instrucción le secuestra en su domicilio.

Que a fs. 45 vta. Higinio Aparicio admite haber recibido mercaderías que le fueron entregadas por Manuel Federico Páez sin que se las pidiera.

Que a fs. 49 vta. declara Galeano Lalecori, negando ser autor del hecho.

Que a fs. 61 vta. obra el informe del perito designado por la Instrucción Preventora, en el que se consignan las graves y numerosas lesiones infligidas a Adolfo Aizpun, por arma blanca, que determinaron su fallecimiento.

Que a fs. 62 el procesado Galeano Lalecori, al reconocerse

partícipe del suceso, refiere que el día de autos, después de mediodía, él, Clemente y Juan Molina se encaminan hacia el sitio donde se llevaba a cabo un baile y en el trayecto Clemente Molina les propuso matar al bolichero; llegados que hubieron al negocio le piden varias veces vino a la víctima que se lo pasaba por una ventana; que en una de las idas que ella hace al depósito, Clemente Molina trasponiendo la ventana se ubicó contra una pared en el interior con el cuchillo en la mano a la espera de la víctima que al acercársele recibe una puñalada que lo hace caer, mientras que Juan y luego el deponente pasando por la ventana llegan a aquel sitio, viendo que Juan Molina aplicaba cuchilladas al interfecto, después de lo cual se apoderan del dinero y efectos de pertenencia de la víctima, recibiendo después $ 200 al repartirse el dinero.

Que a fs. 64 Juan Molina declara en forma casi coincidente con lo expuesto por Galeano Lalecori, reconoce haberle seccionado el cuello a la víctima de un golpe de machete y reconoce haber recibido parte del dinero robado.

Que a fs. 87 presta declaración indagatoria la procesada Albina Mavrovich de Antonich, confesando que el 27 de diciembre al concurrir al lugar del suceso, el procesado Manuel Federico Páez le hizo entrega de mercaderías de pertenencia del occiso.

Que Clemente Molina en su ampliación de indagatoria de fs. 91 vta. se rectifica de lo expuesto en su anterior, alegando ahora no ser autor del hecho.

Que Clemente Molina es careado a fs. 95 vta. y 96 vta.

Que a fs. 98 obra la partida de defunción de Adolfo Aizpún expedida por la oficina de Registro Civil de Charata.

Que el procesado Clemente Molina se ratifica de sus anteriores declaraciones indagatorias ante el Juez de la causa.

Que los coprocesados Galeano Lalecori y Juan Molina, al comparecer a fs. 154 y 155 respectivamente, se ratifican de sus indagatorias prestadas ante la Instrucción Policial.

Que en la misma forma deponen Manuel Federico Páez e Higinio Aparicio a fs. 157 y 158 respectivamente.

Que a fs. 177 Albina Mavrovich viuda de Antonich se ratifica y amplía su declaración indagatoria prestada ante la Instrucción Preventora.

Que clausurado el sumario a fs. 219, se expide a fs. 221 el Ministerio Fiscal acusando a Clemente Molina, Juan Molina y Galeano Lalecori como partícipes en homicidio calificado, art. 80 del Código Penal, incs. 2° y 3° de ese texto legal, pidiendo para el primero y tercero, prisión perpetua y quince años de prisión para el segundo. Acusa igualmente a Manuel

Federico Páez de ser autor del delito de hurto calificado reiterado, arts. 163, inc. 2º, y 55 del Código Penal, y a Higinio Aparicio y Albina Mavrovich de Antonich del delito de hurto calificado, art. 163, inc. 2º, de dicho texto legal, solicitando la pena de dos años de prisión para el primero y uno a los restantes, todos con costas y accesorias legales además para los partícipes en el homicidio.

Que a fs. 228 el letrado defensor de Clemente Molina sostiene en base a las razones que expone, que su defendido es ajeno al hecho de autos y que por ello debe ser absuelto de culpa y cargo.

Que el Defensor Oficial de Pobres subrogante que se expide a fs. 234, lo hace pidiendo se les condene a Galeano Lalecori y Juan Molina al mínimum de pena establecida para el delito.

El letrado defensor de Manuel Federico Páez e Higinio Aparicio, al expedirse a fs. 236 solicita se los condene a un año de prisión.

El defensor de la imputada Albina Mavrovich de Antonich está conforme con que se la condene a un año de prisión en forma condicional.

Considerando:

1º La existencia de los hechos delictuosos incriminados se encuentra acreditada en autos de modo inconcuso con la partida de defunción de Alfonso Aizpún que prueba de modo legal su fallecimiento, peritación médica que prueba la causa violenta determinante de su muerte, inspección ocular practicada en el lugar del suceso, secuestro de los efectos y dinero robado como asimismo del hurtado en su mayor parte, incautación de instrumentos del delito, confesiones de los autores y demás probanzas de autos, todo ello, de conformidad con lo establecido por los arts. 207, 229 y demás pertinentes del Código de Procedimientos Criminal.

2º *Responsabilidad penal de los acusados.* Los procesados Galeano Lalecori y Juan Molina han confesado lisa y llanamente, primero ante la Policía y luego ante el Juzgado, de haber dado muerte al comerciante Adolfo Aizpún con la coparticipación de Clemente Molina, que fuera quien concibiera la idea de perpetrar el delito de homicidio para robar, en la noche del día 26 de diciembre del año 1945, con armas blancas, en el interior de su vivienda, al que habría llegado en primer término Clemente Molina quien provisto de cuchillo lo habría sepultado en el pecho a la víctima que cayera de golpe en el

mismo sitio donde se encontraba al recibirlo, habría sido decapitada por Juan Molina de un golpe de machete, luego cambiada de sitio, lesionada en otras partas del cuerpo y finalmente robado su dinero y algunas mercaderías del negocio. Surge así, en forma inequívoca, que estos dos procesados aparecen en autos convictos y confesos de la participación que tuvieran en el homicidio y sustracción de efectos de que dan cuenta ellos y demás probanzas de autos, en el relato confesorio que hacen a la autoridad policial instructora y al Juez de la causa, no aparece circunstancia alguna eximente de responsabilidad penal, lo cual, unido a que las confesiones han sido prestadas en un todo conforme con los requisitos y formalidades requeridos por el art. 316 del antedicho texto legal, fácilmente se concluye que ellas pueden ser tenidas como plena prueba de la imputabilidad criminal de esos autores de los hechos, conforme a lo estatuído por el art. 321 del Código ritual de la materia, y así parece haberlo comprendido su letrado defensor, desde que pide se los condene al mínimo de pena que establece el Código represivo por el delito que hayan cometido.

Que a idéntica conclusión debe llegarse en cuanto al procesado Clemente Molina pero por un camino probatorio distinto. Este acusado confesó a fs. 34 haberse puesto de acuerdo con las personas que nombra para consumar el homicidio con propósito de robo y confesó también haber participado en los hechos aunque dando distinta versión acerca de la manera en que fueron cometidos de la que proporcionan Juan Molina y Galeano Lalecori y las personas con quien se habría acompañado.

Que, efectivamente, surge de autos un cúmulo de presunciones graves, precisas y concordantes, anteriores, concomitantes y posteriores del hecho, que permite dar por acreditada en autos, contrariamente a lo sostenido por la Defensa, la responsabilidad penal de Clemente Molina por la participación que tuviera en ello desde que, la prueba conjetural de autos, reúne todos los requisitos demandados por los arts. 357 y 358 del Código de forma de la materia, pudiendo señalarse, entre otras, las siguientes: 1º) El haber confesado su participación en el delito a fs. 34 ante la Instrucción Preventora; 2º) La circunstancia de aparecer en la especie esa confesión concordante con las circunstancias y antecedentes del cuerpo del delito que ha sido legalmente acreditado en autos especialmente en lo referente a las lesiones infligidas al occiso y decapitación; 3º) Acordanza advertible entre lo afirmado por este procesado y Juan Molina y Galeano Lalecori en lo ati-

nente a que aquél después de cometido el homicidio sugirió que se dejaran las botellas vacías para que la policía creyera que eran "cristianos"; 4º) La fuga del procesado en momentos en que iba a señalar el sitio donde ocultara el dinero robado al interfecto hecho que lo sindica más como autor responsable que como ajeno a los delitos de autos; 5º) La confesión que le habría hecho a Tomás Pellegrini relacionada con la víctima y el haberle visto dinero al procesado compuesto por billetes de cien y diez pesos; 6º La imputación que le hacen los coprocesados Juan Molina y Galeano Lalecori; 7º) el hecho de ser uno de ellos hijo de Clemente Molina, que viene a dar más viso de verosimilitud a la imputación que aquél le hace y demás circunstancias que fluyen de la causa.

Que la prueba aportada en cuanto al mismo procesado por la defensa, no obliga a modificar la precedente conclusión.

Que en lo que concierne a los demás procesados, su responsabilidad hallaríase probada mediante sus respectivas confesiones, arts. 316 y 321 del Código de Proc. Criminal.

3º El delito de homicidio que habrían cometido Clemente y Juan Molina y Galeano Lalecori lo fué para poder despojarlo de su dinero, configurándose así la circunstancia calificativa agravante prevista por el inc. 3º del art. 80 del Código Penal, estando igualmente configurada la alevosía, por haber sido muerto Adolfo Aizpún, de modo inopinado y artero por los acusados, los cuales habríanse puesto de acuerdo de antemano para la ejecución del homicidio y de la sustracción de su dinero como delito fin, quedando así, patentizada, la existencia de la premeditación requerida en los agentes del delito para que pueda concurrir la circunstancia calificativa de mención.

Que siendo evidente que hubo entre los procesados Clemente y Juan Molina y Galeano Lalecori, una confabulación criminal, todos por igual responden del homicidio cometido, por no ser necesario en tal supuesto determinar cada participación, como lo tiene ya resuelto la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso que se registra en J. A. al t. 18, p. 410.

Que atenta la edad que contaba Juan Molina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en el caso registrado en J. A. t. 14, p. 975, corresponde acordar el beneficio del art. 37, inc. b) del Código Penal, reduciéndole la pena que le hubiera correspondido de acuerdo con lo prescripto por los arts. 42 y 44 del premencionado Código.

Que en lo referente al encuadramiento legal de los hechos que habrían cometido los restantes procesados, el pertinente es

el hecho en los autos de prisión preventiva que se les dictara, es decir, con ocasión de un infortunio del damnificado; el encubrimiento debe descartarse porque el acuerdo de voluntad tácito o expreso tuvo lugar con anterioridad o en el momento de llevarse a cabo la sustracción. Siendo por lo tanto la participación de Páez la del art. 45 y la de los restantes la del 46 todos del Código Penal en función con el 163, inc. 2º, del mismo texto legal.

4º Que a los efectos de la individualización y graduación de la pena condigna a imponer a los procesados por la participación que les cupo en los hechos delictuosos incriminados, el proveyente tiene presentes las siguientes circunstancias: falta de antecedentes judiciales condenatorios de los imputados, la condición de indígenas de los autores del homicidio, nocturnidad, su falta de instrucción, minoridad de Lalecori y Juan Molina, la evdente peligrosidad demostrada en los hechos, la confesión lisa y llana de Lalecori y Juan Molina que ha facilitado la acción de la justicia, la fuga de Clemente Molina, la naturaleza del medio ambiente en que esos y los demás procesados actúan, y demás modalidades de la causa, arts. 40 y 41 del Código Penal.

Que a mérito de las consideraciones expuestas, disposiciones legales citadas y demás constancias de autos, oídos que han sido el Ministerio Fiscal y la Defensa, juzgando definitivamente en la causa, fallo: Condenando a Clemente Molina y Galeano Lalecori, ambos de filiación *ut-supra* como autores responsables del delito de homicidio calificado en participación, arts. 80, incs. 2º y 3º, y 45 del Código Penal, a sufrir las penas de prisión perpetua con accesorios legales y costas cada uno; a Juan Molina, también de filiación *ut-supra*, por el delito de participación en homicidio calificado en grado de tentativa, arts. 45, 80, incs. 2º y 3º, 37, inc. b), 42 y 44 del Código Penal a sufrir la pena de 15 años de prisión con accesorias legales y costas; a Manuel Federico Páez como autor del delito de participación en hurto calificado con ocasión de infortunio, arts. 163, inc. 2º, y 45 del Código Penal, a sufrir la pena de 2 años de prisión con costas en forma condicional; a Higinio Aparicio por complicidad en hurto calificado en ocasión de infortunio, arts. 163, inc. 2º, y 46 del mencionado texto legal, a sufrir la pena de 1 año de prisión en forma condicional; y a Albina Mavrovich de Antonich, como los dos precedentes también de filiación *ut-supra*, por el delito de complicidad en hurto calificado en ocasión de infortunio, arts. 163, inc. 2º, y 46 del Código Penal, a sufrir la pena de 1 año de prisión con costas, como los demás

en suspenso, declarándose definitiva la libertad que gozan los tres últimos bajo caución juratoria y cancelándose los incidentes de excarcelación respectivos. — *Valentín Rambeaud.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, 9 de febrero de 1949.

Y vistos:

Esta causa criminal seguida contra Clemente Molina, Galeano Lalecori, Juan Molina, apodado "Mataco" y otros por homicidio calificado y robo, venida en apelación interpuesta por los nombrados contra la sentencia de fs. 268 a 274, y

Considerando:

Que la sentencia recurrida estudia acertadamente la participación que tuvieron los procesados en el homicidio de que fué víctima el comerciante Alfonso Aizpún, estando de acuerdo el Tribunal con las conclusiones de la misma por lo que corresponde confirmarla por sus propios fundamentos y lo manifestado por el Fiscal de Cámara a fs. 295 vta.

Que en lo referente a los procesados Juan Molina y Galeano Lalecori, éstos han confesado lisa y llanamente haber participado en el homicidio y robo de que se trata, lo que hicieran ante el juez de la causa, con todos los requisitos y formalidades requeridos por la ley procesal, por lo que las mismas constituyen plena prueba de su responsabilidad penal por aparecer confirmada por los otros elementos de juicio existentes en autos, que corroboran sus manifestaciones. Arts. 316, 321 y concordantes del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que en lo referente a Clemente Molina, su responsabilidad penal se encuentra plenamente demostrada por las presunciones graves, precisas y concordantes que se relacionan con la sentencia recurrida, las que reúnen los requisitos exigidos por los arts. 357 y 358 del Código de Procedimientos Criminales y convencen de la participación que se le atribuye.

Que de acuerdo a la propia confesión de los imputados y prueba existente, el homicidio fué cometido como medio para poder llevar a cabo el robo que se habían propuesto los autores

de este vandálico hecho, habiendo sido realizado a traición y sin peligro para los acusados, por lo que concurren las circunstancias calificativas contempladas en los incs. 2º y 3º del art. 8º del Código Penal.

Que en lo referente a la penalidad impuesta a los reos, resulta justa, teniendo en cuenta que el delito cometido fué el resultado de un acuerdo previo entre los mismos, por lo que todos responden por igual de acuerdo a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, estando justificada la disminución de pena con relación al procesado Juan Molina, por ser menor de edad y la circunstancia de haber influído en su ánimo para la decisión tomada, arts. 40 y 41 del Código Penal.

Por lo expuesto y fundamentos de la recurrida, se resuelve: Confirmar la sentencia apelada de fs. 268 a 274 en cuanto a la calificación del delito y pena impuesta a los recurrentes Clemente Molina, Galeano Lalecori y Juan Molina apodado "Mataco", con costas. — *Julio A. Benítez.* — *E. Carbó Funes.* — *Abel Madariaga.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El 26 de diciembre de 1945, los procesados Clemente Molina, Galeano Lalecori y Juan Molina, apodado "Mataco" resolvieron dar muerte con propósitos de robo, al comerciante Adolfo Aizpún establecido con negocio de ramos generales y despacho de bebidas, en las cercanías de Charata (Chaco). A tal efecto, siguiendo los planes trazados por el primero de los nombrados, se dirigieron al comercio de Aizpún, y en momentos en que éste se disponía a servirles medio litro de vino que habían pedido, Molina (Clemente) penetró al interior del local y ocultándose detrás de una pared atacó sorpresivamente a la víctima, aplicándole una puñalada en la región pectoral, circunstancia que aprovechó Molina (Juan) para ultimar a Aizpún infiriéndole numerosas lesiones de arma blanca, con sección casi completa

del cuello, que determinaron su deceso inmediato (fs. 61 vta.).

Consumado el hecho, se apoderaron los delincuentes de una suma de dinero y de otros objetos existentes en el negocio, que luego repartieron entre sí, retirándose del lugar después de tomar algunas precauciones para no ser descubiertos y desorientar la acción de la justicia.

Mediante la prueba directa rendida en autos contra Lalecori y Molina (Juan), y las presunciones graves, precisas y concordantes que obran contra Molina (Clemente), ya analizada en instancias anteriores, se encuentra plenamente acreditado en la causa el hecho y el grado de responsabilidad criminal de los acusados, todo lo cual permite imputarles la comisión del delito de homicidio calificado en participación, de conformidad con lo que disponen los arts. 45 y 80 incs. 2º y 3º del Código Penal.

Si bien considero ajustada a derecho la calificación y penalidad a que han sido condenados los prevenidos Galeano Lalecori y Clemente Molina, estimo que la concesión del beneficio contenido en el art. 37 inc. b) en cuanto al menor Juan Molina, que no debió otorgarse atento a la extrema peligrosidad demostrada por el mismo y a la gravedad del delito cometido, ha traído aparejada una errónea calificación a su respecto en cuanto a la aplicación del art. 42 del Código Penal.

En efecto; el art. 37 inc. b) de la ley de fondo, contiene un régimen especial atenuado en cuanto a las penas a imponer a los menores, mediante el cual se autoriza al tribunal a reducir aquellas en la forma prescripta para la tentativa, pero ello no significa en modo alguno, que el hecho en sí, como violación del orden jurídico, sea calificado como tentativa cuando, como en el caso de autos, ha existido de parte del menor Molina una

total consumación del delito que planeara en combinación con los procesados Lalecori y Molina (Clemente).

Por las razones expuestas, las consideraciones concordantes expresadas por el Ministerio Público y con la salvedad expuesta *ut supra,* solicito que V. E. confirme en todas sus partes la sentencia recurrida de fs. 298. — Bs. Aires, abril 28 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 1º de setiembre de 1949.

Vistos los autos "Molina Clemente (homicidio y robo) — Lalecori Galeano (homicidio y robo) — Molina Juan (a) "Mataco" (robo y lesiones a la autoridad) — Fernández José (encubrimiento, homicidio y robo) — Paéz Manuel Federico (hurto) — Aparicio Higinio (hurto) — González José (prófugo - encubrimiento-) — Mavrovich Albina Vda. de Antonich (sup. hurto) — Adolfo Aispún", en los que se han concedido a fs. 301, los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que sobre la intervención y responsabilidad de Clemente Molina no hay nada que agregar a lo expuesto en la sentencia de 1ª instancia, confirmada a fs. 298. Las confesiones concordantes de Juan Molina —hijo del nombrado— y Galeano Lalecori enervan decisivamente la negativa de aquél a fs. 91 vta.; negativa que es, por lo demás, tan inverosímilmente contradictoria de la confesión de fs. 34 en la cual, si bien se hace un falso relato de los hechos, hay un reconocimiento de la propia participación que, como se puntualiza en la sen-

tencia citada, coincide con circunstancias de las que existe prueba fehaciente.

Que respecto a Juan Molina no hay recurso acusatorio por lo cual, como lo expresa el Sr. Procurador General, no cabe agravación de la pena impuesta, sino sólo reforma de la calificación pues no es responsable "en grado de tentativa" sino de un delito consumado por el que sólo se le impone la pena correspondiente a la tentativa en virtud de lo dispuesto en el art. 37, inc. a) del Código Penal.

Que aunque estuviera probado que cuando Juan Molina acometió a la víctima ésta ya había muerto a consecuencia de la puñalada que le infirió Clemente Molina, sería de todos modos innegable su participación en los términos del art. 46 del Código Penal, y en presencia del ensañamiento con que actuó este procesado, no correspondería pena menor que la impuesta en la sentencia objeto del recurso. Por lo demás los machetazos que aplicó a la víctima siguieron tan inmediatamente a la puñalada de Clemente Molina que no cabe alegar en este caso lo dispuesto en la última parte del art. 44 del mismo Código. Juan Molina "tomó parte en la ejecución del hecho" junto con su padre Clemente en los términos del art. 45.

Que sobre la responsabilidad criminal de este procesado la "debilidad mental" a que se refiere el informe de fs. 175 vta. no configura ninguna de las causales de inimputabilidad que se consignan en el inc. 1° del art. 34 del Código Penal.

Que según su propia confesión y la de Juan Molina, —únicas pruebas directas sobre la actuación de los procesados—, Lalecori "no tocó a la víctima", es decir, que no intervino de ninguna manera en el homicidio. Si a ello se agrega que si bien se le enteró del propósito criminal antes de llegar al lugar del hecho hasta

ese momento Clemente y Juan Molina le llevaban engañado con el pretexto de concurrir a un baile de las inmediaciones y se halló solo ante la decisión tomada por el primero y acatada por el hijo lo cual explica, considerada su edad, su precaria formación moral y la temibilidad de Clemente Molina que sólo se atreviese a decir, cuando se le comunicó el proyecto, que él no se animaba, corresponde encuadrar las intervención de este procesado en el art. 46 del Código Penal. No en el 47, como pretende la defensa, porque si es verdad que Lalecori no intervino en el homicidio y anticipó que no se animaba a intervenir, acompañó a los autores en el hecho con pleno conocimiento de que para consumar el robo en el que participó se iba a cometer el homicidio. Y como la pena correspondiente al delito, —que es la impuesta a Clemente Molina—, es de prisión perpetua, atentas las circunstancias del hecho júzgase que corresponde imponerle 15 años de prisión.

Que el beneficio del art. 37, inc. b) del Código Penal no puede invocarse a favor de Lalecori que según su declaración del 3 de enero de 1946 —el delito fué cometido el 26 de diciembre de 1945— tenía 18 años.

Por tanto, se confirma la sentencia de fs. 298 en cuanto a la condena de los procesados Clemente y Juan Molina y se la reforma respecto a Galeano Lalecori a quien se imponen quince años de prisión (arts. 46 y 80, inc. 3º del Código Penal).

Felipe Santiago Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

H. GAGLIARDI v. ROSA RAGONETTI

RECURSO DE REPOSICION.

El recurso de reposición es improcedente contra las resoluciones de la Corte Suprema [1].

RECURSO DE ACLARATORIA.

El recurso de aclaratoria fundado en la existencia de error en que la misma recurrente habría incurrido, es improcedente contra la resolución que se ajusta a lo manifestado por aquélla [2].

LAURENTINO GUTIERREZ v. CÍA. SWIFT DE LA PLATA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

El requisito referente al oportuno planteamiento de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, se funda en que el desarrollo de los pleitos se rige por las leyes procesales, de modo que la invocación de un derecho fundado en una norma federal, fuera de la ocasión que los preceptos procesales prevén para la introducción de los puntos de derecho en la causa, no basta para sustentar el recurso mencionado cuando los jueces ordinarios no se consideran habilitados para tratar la cuestión u omiten al respecto cualquier pronunciamiento, porque su actitud se basa en razones cuya revisión no incumbe a la Corte por la vía del recurso extraordinario.

Esa regla reconoce, sin embargo, la excepción de la defensa de prescripción, pues el art. 3962 del Código Civil permite oponerla en cualquier estado del juicio, anterior al tiempo en que la sentencia haya pasado en cosa juzgada.

---

(1) 1º de setiembre de 1949. Fallos: 206, 372; 212, 443.
(2) Fallos: 212, 443.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El art. 61 del decreto 21.425/44 —ley 12.948— limitado a regir el punto atinente a la interrupción por los trámites administrativos de la prescripción del art. 19 de la ley 9688, haciendo extensivo a éstos la norma del art. 3986 del Código Civil, es de carácter común, a lo cual no obsta la diferente naturaleza que pueda tener el resto de las disposiciones de la ley 12.948.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

La cuestión referente a la interrupción de la prescripción del art. 19 de la ley 9688 por los trámites administrativos, en cuanto se la decida por interpretación del art. 3986 del Código Civil, no da lugar al recurso extraordinario, aun cuando también se invoque el art. 61 del decreto nº 21.425/44 —ley 12.948— que asimismo es de índole común.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las propias manifestaciones del recurrente (fs. 187 vta.) resulta que la cuestión que articula como constitucional recién fué introducida al alegar. En la contestación de la demanda (fs. 18/20) la defensa de prescripción no se opuso como caso federal.

Pienso pues que no ha sido oportunamente planteada, y que siendo ello suficiente para determinar la improcedencia de la apelación extraordinaria corresponde desestimar la queja deducida por su denegatoria. — Bs. Aires, agosto 26 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 1º de setiembre de 1949.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en los autos Gutiérrez Laurentino c./ Cía. Swift de La Plata S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el requisito referente al oportuno planteamiento de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, tiene fundamento de la circunstancia de que son las leyes procesales las que gobiernan el desarrollo de los pleitos. De modo que la invocación de un derecho fundado en una norma federal, fuera de la ocasión que los preceptos procesales prevén para la introducción de los puntos de derecho en la causa, no es bastante para sustentar el recurso extraordinario cuando los jueces ordinarios no se consideran habilitados para tratar la cuestión u omiten al respecto cualquier pronunciamiento, porque entonces la actitud así asumida se basa en legítimas razones de naturaleza formal, cuya revisión no incumbe a esta Corte por la vía del recurso extraordinario.

Que esta regla reconoce sin embargo, la excepción dé la defensa de prescripción, ya que un inequívoco texto del Código Civil —art. 3962— autoriza a oponerla "en cualquier estado del juicio, anterior al tiempo en que la sentencia haya pasado en cosa juzgada" —conf. doct. Fallos: 162, 376; 185, 188 y otros—.

Que ello no obstante y pese al suficiente fundamento del escrito en que la apelación se dedujo —fs. 181

del principal— el recurso ha sido en la especie bien denegado.

Que es, en efecto, jurisprudencia de esta Corte que lo referente a la interrupción de la prescripción del art. 19 de la ley 9688, por los trámites administrativos, en cuanto se lo decida por interpretación del art. 3986 del C. Civil, no da lugar a recurso ante esta Corte. Ello, porque en tales condiciones el pronunciamiento tiene fundamentos de derecho común suficientes para sustentarlo y no tachables de arbitrariedad. —Fallos: 210, 722 y los allí citados—.

Que es cierto que en la especie, a diferencia de los precedentes recordados, se invoca además, lo dispuesto en el art. 61 del decreto 21.425/44 —ley 12.948—. Mas a esta disposición, limitada como está a regir el punto atinente a la interrupción por los trámites administrativos de la prescripción del art. 19 de la ley 9688, haciendo extensiva a éstos la norma del art. 3986 del C. Civil, ha de reconocerle el mismo carácter común que corresponde a aquellos preceptos. A lo que no es óbice la diferente naturaleza que pueda tener el resto del articulado de la ley 12.948, de que no es menester ocuparse aquí.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Felipe Santiago Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

PASTOR CORTEZ (Suc.) PENSION SOLICITADA POR MARIA SARA TECERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva que desconoce el derecho fundado por el recurrente en el art. 39 de la ley nacional nº 10.650.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Pensiones. Personas beneficiadas.

Los hijos adulterinos carecen de derecho a la pensión establecida en el art. 39 de la ley nº 10.650.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede en esta causa, por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia del art. 39 de la ley 10.650 y ser la sentencia definitiva de fs. 138 contraria al derecho invocado por el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, V. E. tiene declarado en 164, 208; 171, 194; 188, 156 y 190, 185, que dicho art. 39 no acuerda derecho a pensión a los hijos adulterinos.

Por aplicación, pues, de esa jurisprudencia, corresponde revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Bs. Aires, mayo 11 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 5 de setiembre de 1949.

Vistos los autos "Sucesión de Cortez Pastor —Pensión solicitada por María Sara Tecera", en los que se ha concedido a fs. 147 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que habiéndose cuestionado la inteligencia del art. 39 de la ley nacional nº 10.650 y siendo la decisión definitiva contraria al derecho que funda en dicha cláusula el recurrente, procede declarar bien concedido el recurso extraordinario (art. 14, inc. 3º, de la ley 48 y art. 6º de la ley 4055).

Que esta Corte en casos similares ha sostenido reiteradamente "que en las disposiciones de la ley nº 10.650 respecto a las personas que tienen derecho a percibir pensión, no se encuentran expresa o implícitamente derogados los arts. 342, 344 y concordantes del Código Civil que excluyen a los hijos adulterinos de los derechos que en este juicio se reclaman" agregándose a continuación "que es de notar especialmente que el ar. 39, *in fine*, de dicha ley, comprende en el derecho a gozar de la pensión ferroviaria a los hijos naturales, lo que en todo caso vendría a reducir únicamente a ellos y a los legítimos el concepto de la palabra "hijos" que emplea en sus distintas disposiciones" (Fallos: 164, 208; 171, 194; 188, 156; 190, 185).

Por ello, sus fundamentos y de conformidad con lo expuesto por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso.

FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES.

SALOMON LEON STORPER Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Encubrimiento.

No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria conocer de la causa referente al delito de encubrimiento del hurto de cosas del Ejército.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Sr. Juez a cargo del Juzgado "A" de Sentencia en lo Criminal de la Capital ha declarado su incompetencia para entender en este proceso incoado a Salomón León Storper y a Simón Lescovich, acusados del delito previsto en el art. 277, inc. 3º del Código Penal, decisión que ha sido confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

A igual conclusión ha llegado el Sr. Juez Federal de la Capital quedando así trabada la presente contienda negativa de competencia que, dejando a salvo mi opinión personal, manifestada al dictaminar *in re* "Anderson Enrique N. y otros —infracción a la ley 12.906", corresponde decidir a la Corte Suprema de acuerdo con la doctrina sentada por V. E. al fallar la citada causa.

Guarda esta contienda cierta analogía con la resuelta por V. E. *in re* "Cúccaro Carlos Alberto por encubrimiento", en fecha 8 de agosto del corriente año. Al dictaminar en ella expresé las poderosas razones que tenía para rectificar el criterio que —siguiendo la constante doctrina de la Corte— había sustentado en la causa de Mauricio Morquin, y que fué entonces compartido por el alto tribunal (210, 474).

V. E., al pronunciarse en los expresados autos "Cúccaro Carlos Alberto por encubrimiento" ha dictado la siguiente resolución: "Bs. Aires, 8 de agosto de 1949. Autos y Vistos: Atento la reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 210, 474 y los allí citados) y oído el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal es el competente para conocer de la presente causa seguida contra Carlos Alberto Cúccaro sobre encubrimiento. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Federal en la forma de estilo".

No advierto a través de este fallo cuáles son los fundamentos que han decidido a V. E. a no aceptar la solución que propugné y los argumentos en que la basaba, planteando así un aspecto no analizado del problema, pues a los que puedan resultar de los precedentes que cita la sentencia, les formulé —como cuestión nueva y hasta entonces no considerada— los respetuosos reparos que sometía al ilustrado criterio de la Corte y que no aparecen especialmente tratados en vuestro pronunciamiento.

Ello me obliga a insistir en mi opinión, agregando nuevas argumentaciones.

Es indudable que, como acertadamente lo ha resuelto V. E., (152, 428; 167, 382 y 169, 387) el delito de encubrimiento es independiente del encubierto; y ello puede dar lugar a que no coincida en la misma jurisdicción la competencia para entender en ambos.

Pero a esta posible falta de coincidencia no se le debe atribuir otro alcance que el de un efecto susceptible de producirse por la independencia entre los dos delitos; no es la consecuencia necesaria que de no concretarse importe tanto como negar una naturaleza específica propia a cada infracción, ni es una condición

esencial a la que esté subordinada la tipificación en materia penal.

La competencia de una jurisdicción para conocer de cualquier delito independiente, se determina por razón de la materia o de lugar. Si por esta última razón procede el fuero federal, el delito queda sujeto a esa jurisdicción aunque por razón de la materia hubiere podido corresponder a una jurisdicción local. Es la regla categórica del inc. 4º, art. 3º de la ley 48: "Los crímenes *de toda especie* que se cometan en lugares donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, serán juzgados por los Jueces de Sección allí existentes" (conforme: 132, 226; 174, 310). A su vez, si el delito por razón de la materia está sujeto al fuero federal, ello es suficiente —con prescindencia del lugar en que se ha cometido— para que quede excluído de la jurisdicción local (art. 3º, inc. 3º de la ley 48).

Se desprende de las dos normas citadas que basta que proceda el fuero federal *por la única razón de la materia o por la única razón del lugar,* para que resulte incompetente cualquier jurisdicción local.

Y este principio, de carácter general, es en mi opinión extensivo al encubrimiento. Si éste ha sido consumado "en lugares donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción", cualquiera sea la jurisdicción competente para entender en el delito encubierto, aquél queda sometido a la justicia federal. La solución es en este caso sencilla y no creo que pueda suscitarse una duda razonable al respecto.

No sucede lo mismo en cambio si, por no mediar la circunstancia de que el encubrimiento se haya consumado en lugar sujeto a la jurisdicción federal, la competencia de ésta sólo puede establecerse por razón de la materia.

El encubrimiento no es de aquellos delitos en que la competencia *ratione materiae* resulte exclusiva y necesariamente de la norma penal que los tipifica, a diferencia de lo que acontece en aquellos otros que, por ser de carácter genuinamente federal, jamás pueden ser de jurisdicción provincial, como los de rebelión, traición, falsificación de moneda y sellos nacionales, conspiración, y los que comprometen la paz y dignidad de la Nación, la seguridad del Estado, etc.

El encubrimiento pertenece a aquella clase de delitos que como la malversación y la defraudación, atentado y resistencia a la autoridad, desacato, usurpación, de autoridad, violación a los deberes del funcionario público, cohecho, falso testimonio, etc., son o no de jurisdicción federal por razón de la materia según juegue o no la norma contenida en el art. 3°, inc. 3° de la ley 48.

Si el conocimiento del delito encubierto pertenece a la justicia federal, ya sea *ratione loci,* ya por ser de carácter genuinamente federal, o por disponerlo el citado art. 3°, inc. 3° de la ley 48, el encubrimiento está también sometido a la justicia federal, aunque el lugar en que se haya consumado deba tomarse en consideración, pues esta circunstancia juega sólo al efecto de concretar "la sección judicial en que se cometiere" (art. 3°, inc. 3° *in fine* de la ley 48).

Si el Código Penal, como ha dicho la Corte (152, 428 y 167, 382) "ha colocado el delito de encubrimiento en una sección separada, *reputándolo como un atentado contra la Administración Pública",* ¿cómo prescindir, para determinar la competencia, de la circunstancia de que esa administración pública sea en el caso la justicia nacional o la provincial, ante una prescripción tan categórica y terminante como la ya recordada del art. 3°, inc. 3° de la ley 48?

¿Puede acaso sostenerse que el que encubre un delito de rebelión o traición, o de atentado y resistencia o desacato a las autoridades federales esté sometido a otra jurisdicción que la federal?

Creo que los precedentes doctrinarios o jurisprudenciales —a los que no atribuyo valor de dogma y cuyo acierto no radico exclusivamente en su número y antigüedad— no deben condicionar rígidamente la respuesta pertinente al extremo de enervarla.

Es por eso y porque —como bien lo tiene resuelto V. E. (183, 409 y 192, 414)— la autoridad de los precedentes cede ante la comprobación del error o la inconveniencia de las decisiones anteriormente recaídas, que no titubeo en rectificar el criterio que sustenté en 210, 474 y en aconsejar una solución distinta a la entonces propugnada.

No sería esta la primera vez que la Corte revisa su doctrina. Puede citarse entre otros los siguientes casos: 193, 430 respecto de 187, 330; 166, 220 respecto de 154, 216 y los allí citados, y, a su vez, 179, 216 respecto de 166, 220; 189, 394 respecto de 173, 330; 167, 121; 181, 305 respecto de 168, 248; 178, 25 respecto de los ahí citados; 190, 58 respecto de 188, 102, etc.

Me permito igualmente destacar a continuación ciertas cuestiones falladas después del 1º de agosto de 1947, en las que V. E., coincidiendo con la opinión del suscripto cambió la doctrina de la Corte, a saber: a) en lo relativo a la validez de los decretos leyes (dictamen de setiembre 30 de 1947 *in re* "Ferrocarril Oeste" — 209, 274; sentencia de la Corte recaída el 1º de octubre del mismo año *in re* "Ziella Egidio v. Smiriglio Hnos."; b) en lo concerniente a la procedencia del recurso ordinario respecto de las sentencias pronunciadas en los juicios criminales por las Cámaras Federales compuestas de cinco miembros (210, 640 *in re* "Teanco Ivanoff");

c) en lo que se refiere a los efectos de los lanzamientos decretados por el Poder Judicial frente a las leyes que suspenden los desalojos (dictamen producido el 21 de octubre de 1947 *in re* "Rosa B. de Scalcione c./ Nicolás Di Nápoli"; sentencia de la Corte del 3 de diciembre de 1947 *in re* "Roger Balet c./ Alonso Gregorio", 210, 405); d) en lo relativo al alcance de la declaración administrativa respecto de los derechos que acuerdan las leyes de jubilaciones y pensiones *in re* "Virgilio Rosa Giménez v. Municipalidad de Buenos Aires", 210, 808; y e) la cuestión referente al problema de la jurisdicción competente para conocer en el delito de falso testimonio cometido ante el juez exhortado *in re* "Lezcano Pedro y otros s./ falso testimonio en autos "Navarro Gorcina Martina c./ sucesión de Julián Julio Fuentes s./ filiación natural y petición de herencia", fallado por la Corte en fecha 15 de junio de 1949.

Los principios generales que acabo de exponer, y a la luz de los cuales estimo debe resolverse la presente contienda de aceptarse la calificación de los hechos que hace a fs. 240/241 el Sr. Agente Fiscal en lo Criminal y Correccional, deciden la competencia en favor de la justicia federal, toda vez que el encubrimiento imputado —vender sábanas que se suponen de propiedad del Ejército Nacional—, obstruye el buen servicio de los empleados de la Nación— en el caso las autoridades militares —a quienes incumbe investigar el delito encubierto—.

Pero cabe por otra parte destacar que en el *sub-judice* los hechos en que se basa la acusación comportan no precisamente el encubrimiento previsto en el art. 277, inc. 3º del Código Penal, sino el delito específicamente tipificado en el art. 771 del Código de Justicia Militar, norma de carácter federal que, en tal carácter, sólo puede ser aplicada por la justicia federal

por tratarse de "un crimen cometido en violación de una ley nacional" (art. 3º, inc. 3º de la ley 48).

Cualquiera sea pues la calificación provisoria que, a los efectos de determinar la jurisdicción competente, acepte V. E. respecto de los hechos delictuosos atribuídos a los procesados, conceptúo que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del Sr. Juez Federal, al que corresponde, por tanto, remitir los autos. — Bs. Aires, agosto 24 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 5 de setiembre de 1949.

Autos y vistos: Considerando:

Que, como lo expresa el Sr. Procurador General a fs. 300, en el presente caso corresponde a la justicia militar conocer del delito encubierto.

Que aun partiendo de la base en que se funda el precedente dictamen para llegar a la conclusión de que el carácter independiente del delito de encubrimiento no obstaría a la competencia de los tribunales federales en los supuestos en que ella fuera procedente por razón del lugar o de la materia, en el caso de autos no sería la administración de la justicia federal la que resultaría lesionada por el delito de referencia, sino la justicia militar, a la cual debería corresponder, pues, lógicamente, el conocimiento de la causa con arreglo a dicho criterio.

Que, sin embargo, el Código de Justicia Militar no atribuye competencia a los tribunales que establece para conocer en casos como el de autos, sino que deja li-

brado su juzgamiento al "juez o tribunal competente" (art. 771).

Que a falta de atribución de competencia a la justicia federal por dicha norma; no tratándose de la hipótesis general de obstrucción del buen servicio de los empleados nacionales prevista en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 puesto que la referente a la organización y disciplime de las fuerzas armadas se rige por sus propias normas, y no siendo el encubrimiento con arreglo al Código Penal, un delito contra la propiedad, es indudable que falta la base necesaria para declarar la competencia de la justicia federal, con mayor razón desde que ésta es restrictiva y de excepción (Fallos: 184, 153, entre otros).

Por tanto, de acuerdo con lo resuelto en Fallos: 210, 474, y recientemente en la causa "Cúccaro Carlos Alberto" —sentencia del 8 de agosto del año en curso— oído el Sr. Procurador General, declárase que el Sr Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital es el competente para conocer en el proceso "Storper Salomón León, Lescovich Simón s./ presunto encubrimiento". En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Federal en la forma de estilo.

Felipe Santiago Pérez — Luis R. Longhi — Tomás D. Casares.

IMACH SION COHEN v. ALEJANDRO BITELMAJER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La ley nº 12.296, cuyo art. 1º introduce un nuevo apartado al art. 3878 del Cód. Civil y el 2º modifica el últi-

mo párrafo del art. 3883 del mismo Código, es de carácter común, por lo que su interpretación no constituye cuestión federal a los efectos del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Las nuevas cláusulas constitucionales no atribuyen carácter federal a las cuestiones regidas por preceptos de orden común, ni la invocación de las primeras autoriza el otorgamiento del recurso extraordinario en tanto no se formule concreta impugnación de inconstitucionalidad de las normas aplicablas al caso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 5 de setiembre de 1949.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Cohen Imach Sión c./ Bitelmajer Alejandro", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la ley 12.296 en cuya inteligencia funda el recurso el apelante, reviste sin duda carácter común, toda vez que su art. 1º introduce un nuevo apartado al art. 3878 del Cód. Civil y el 2º, modifica el último párrafo del art. 3883 del mismo Código, siendo el 3º de forma.

Que como lo ha decidido esta Corte en los autos "Ricciardi, F. A. v. Lafferriere, J. F." R. de H. —fallados en 22 de agosto del cte. año— las nuevas cláusulas constitucionales no atribuyen carácter federal a las cuestiones regidas por preceptos de orden común, ni la invocación de las primeras autoriza el otorgamiento del recurso extraordinario en tanto no se formule

concreta impugnación de inconstitucionalidad de las normas aplicables al caso.

En su mérito se desestima la precedente queja.

FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES.

PIO S. DIAZ VALDEZ v. ERVICO S. R. L.

PRESCRIPCION: Principios generales

El art. 3962 del Código Civil admite la inteligencia de que sus preceptos se refieren a la oportunidad de la oposición de la defensa de prescripción —que puede deducirse en cualquier instancia y en todo estado del juicio anterior a la sentencia— pero no a la forma en que debe proponérsela.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que con arreglo a la respectiva ley procesal desestima la defensa de prescripción por causa de las deficiencias observadas en cuanto a la manera de invocarla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Los agravios que actor y demandada expresan en sus escritos de fs. 330/334 y 340/342, respectivamente, se vinculan con el resultado de las pruebas obrantes en autos, cuyo análisis es función extraña a la misión de este Ministerio Público, por cuya razón dejo ello librado al criterio de V. E. elevando a tales fines, los presentes, a vuestra consideración.

Referente a la prescripción opuesta a fs. 350, considero que debe ser desechada por V. E., por la vaguedad con que ha sido deducida.

En efecto, en ningún momento se dice a qué operaciones se opone, ni por qué fundamentos. No se aclara fecha alguna. Todo ello es motivo suficiente para que dicha defensa no pueda prosperar.

Despacho, junio 27 de 1949. *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo

Buenos Aires, julio 5 de 1949.

Vistos y considerando:

De acuerdo a lo dictaminado precedentemente se desestima la prescripción y por sus fundamentos se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 319/325, como asimismo y por equitativos los honorarios apelados; y en atención al resultado de los agravios de ambas partes, las costas de alzada se declaran en el orden causado. — *Luis Camilo García.* — *Electo Santos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada obrante a fs. 352 de los autos principales desestimó la defensa de prescripción opuesta a fs. 350, por consideraciones de hecho. Por lo tanto, las distintas cuestiones de carácter constitucional planteadas en el recurso extraordinario de fs. 353 no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto en dicho fallo.

En consecuencia, salvo el caso de que V. E. aceptare ser aplicable la doctrina de la Corte Suprema acerca de las sentencias arbitrarias, también invocada por el apelante, correspondería desestimar la presente queja interpuesta por la denegación de aquel recurso extraordinario. — Bs. Aires, agosto 31 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 5 de setiembre de 1949.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por el demandado en los autos Díaz Valdéz Pío S. c./ Ervico S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el art. 3962 del Código Civil admite la inteligencia de que sus preceptos se refieren a la oportunidad de la oposición de la defensa de prescripción —que puede deducirse en cualquier instancia y en todo estado del juicio anterior a la sentencia— pero no a la forma en que debe proponérsela —conf. Fallos: 62, 229; Salvat, Obligaciones, nº 2293—.

Que por consiguiente la resolución apelada no es susceptible de ser calificada de arbitraria por la circunstancia de haber desestimado la referida defensa por causa de las deficiencias observadas a la manera de invocarla, con arreglo a los principios que rigen en el procedimiento del fuero —conf. dictamen de fs. 360 y auto de fs. 361 vta.—.

Que como quiera que así el pronunciamiento en recurso tiene fundamentos de hecho y de derecho procesal suficientes para sustentarlo, el recurso extraordinario deducido a fs. 353 del principal ha sido bien denegado.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Felipe Santiago Pérez — Luis R. Longhi — Tomás D. Casares.

FRANCISCO A. MAZZA v. BANCO EL HOGAR ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la denegación del fuero federal "ratione personae" invocado, si ella se ha debido a la errónea interpretación atribuída por los jueces de la causa a ciertas cláusulas de la escritura hipotecaria que medió entre las partes, cuestión de hecho y de derecho común que basta para sustentar el pronunciamiento apelado [1].

ANGELA CARUSO DE CORRAO Y OTRA v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Generalidades.

Con arreglo al art. 13, tít. III, de la ley 4856, los marinos retirados tienen derecho a que en la pensión de su estado se incluya el "prest", denominado también "racionamiento y sobrerración". Ese derecho no se supedita a la efectiva percepción del "prest" antes del retiro, si bien esta circunstancia constituye prueba de aquél.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Si, contrariamente a lo que decide la sentencia apelada, la solución de la causa no depende de la efectiva percepción del "prest" a la época del retiro, sino de la subsistencia legal de ese emolumento o de su inclusión en la pensión acordada al causante, cuestión ésta que no fué resuelta por dicho pronunciamiento, corresponde devolver el expediente para que se falle de nuevo el caso.

---

(1) 5 de setiembre de 1949. Fallos: 178, 333; 195, 383; 213, 290.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, 20 de mayo de 1948.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados "Angela Caruso de Corrao y Constanza A. de Corrao contra Gobierno de la Nación", sobre aumento de pensión, de los que resulta:

1º Que a fs. 1 se presentan las actoras deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación para que se les reconozca el derecho a percibir "el prest" dentro de la pensión que perciben en su carácter de esposa e hija, respectivamente, del extinto Ingeniero Maquinista de 3º de la Armada Nacional D. Domingo Corrao.

Dicen que pese a la expresa y categórica disposición de la ley (art. 13, tít. III, ley 4856), no se le liquidó a D. Domingo Corrao dentro del haber de su retiro la suma de $ 51 m/n. que en concepto de "prest" le correspondía.

Agregan que han hecho las reclamaciones administrativas pertinentes con resultado negativo. Sostienen que su derecho para reclamar ese suplemento es incuestionable de conformidad con lo dispuesto por el precepto legal citado y de acuerdo con lo resuelto por la jurisprudencia en casos análogos. Piden en definitiva que se haga lugar a la acción intentada en la proporción que determina el art. 12, inc. 4º del tít. 4º de la ley 4856, y se le abonen asimismo las mensualidades devengadas con anterioridad a los cinco años de la fecha de la iniciación de este juicio, más sus intereses y costas.

2º Declarada la competencia del Juzgado y corrido el traslado de la demanda al P. E. por intermedio del Ministerio del ramo, se presenta el Sr. Proc. Fiscal contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Afirma que al pasar D. Domingo Corrao a su situación de retiro, se le computó como parte integrante de su sueldo el "sobre sueldo de servicio activo". Agrega que ese rubro sustituyó el antiguo "prest" de acuerdo con los términos de la ley y que consecuentemente si se le liquidara ahora el suplemento cuestionado, el interesado percibiría una doble retribución por el mismo concepto. Hace algunas otras consideraciones más sobre el particular y pide en definitiva que se rechace la acción intentada, con costas.

3º Declarada la cuestión debatida de puro derecho, se corrió nuevo traslado por su orden, el que fué evacuado por las partes, con lo que se llamó autos para sentencia, y

Considerando:

Que la cuestión que se somete a juicio en autos no es novedosa. Ha sido reiteradamente resuelta por el Superior en el sentido de que el "prest", actualmente racionamiento y sobre racionamiento, forma parte integrante del haber del retiro y como tal debe liquidársele a los oficiales que se hallen en esa situación, (ver Vieyra Horacio c. Gobierno de la Nación; Bagnasco Carlos F. c. Gobierno de la Nación y Lista Héctor c. Gobierno de la Nación). El proveyente comparte el criterio sustentado y se decide por aceptar la demanda en todos sus términos.

Debe asimismo reconocerse el derecho a percibir los haberes que por el concepto señalado han dejado de cobrar las actoras desde los cinco años anteriores a la fecha de la iniciación de esta demanda, a cuyos efectos deberá practicarse una liquidación de acuerdo a las constancias de autos.

Por las precedentes consideraciones, fallo: Declarando que Da. Angela Caruso de Corrao y Constanza A. Corrao tienen derecho a que se les incluya dentro de su pensión la suma que debió percibir su causante, en concepto de "racionamiento y sobrerración" y en consecuencia el Gobierno de la Nación deberá así reconocerlo y abonarles asimismo las cantidades que por ese concepto han dejado de percibir las actoras y su causante desde el 28 de setiembre de 1937 más sus intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *José Felipe Benites.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, mayo 11 de 1949.

Y vistos: Estos autos seguidos por Da. Angela Caruso de Corrao y otra contra el Gobierno Nacional por aumento de pensión, venidos en apelación en virtud del recurso interpuesto a fs. 37 vta. contra la sentencia de fs. 36, el tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia recurrida?

El Sr. Juez Dr. Consoli sobre dicha cuestión dijo: El art. 13 de la ley 4856, de aplicación en el caso de autos por ser la que regía en la fecha en que se le acordó el retiro al actor (206-475), expresa que se entiende por sueldo a los

efectos de la liquidación de la pensión, el total que recibe el militar en actividad de servicio y que comprende, además del sueldo sin suplemento de antigüedad, la ayuda de costas y el prest.

De acuerdo con tal disposición legal el tribunal ha declarado reiteradamente que cuando se acredite que el militar o marino retirado ha percibido prest mientras permaneció en actividad tiene derecho a que se le incluya el importe del mismo en el monto de la pensión de retiro y en la misma proporción del sueldo (S. C. 196-539).

A fin de acreditar si el actor a la fecha de su retiro percibía prest y el importe del mismo, se requirió a fs. 47 para mejor proveer informe al respecto al Ministerio de Marina quien ha expresado a fs. 48 que ni en ese ministerio ni en la Contaduría General de la Nación existe constancia de que al recurrente, mientras permaneció en actividad, se le haya liquidado suma alguna en ese concepto, ni otra retribución que su sueldo mensual y la gratificación de embarque.

Que en tales condiciones es indudable que la demanda interpuesta no puede prosperar y que en consecuencia corresponde revocar el fallo recurrido. Voto en tal sentido.

Los Sres. Jueces Dres. Irusta Cornet y García Rams adhirieron por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede se revoca la sentencia apelada de fs. 36 y se desestima la demanda interpuesta por Da. Angela Caruso de Corrao y otra contra la Nación por aumento de pensión. — *José Irusta Cornet.* — *Horacio García Rams.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 8 de setiembre de 1949.

Vistos los autos "Corrao, Angela Caruso de y otra c./ Gobierno Nacional sobre aumento de pensión", en los que se ha concedido a fs. 55 el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que Da. Angela Caruso de Corrao y Da. Constanza A. Corrao demandaron a fs. 1 a la Nación para que se

la condenara a liquidarles, en la pensión que perciben como esposa e hija de D. Domingo Corrao, la mitad del importe del "prest" que debió pagarse a aquél como retirado, más los atrasos de cinco años anteriores a la demanda, y el importe íntegro que en vida hubo de percibir el causante y no le fué pagado.

Que el Procurador Fiscal federal contesta la demanda a fs. 28, sosteniendo que al pasar Corrao a retiro fué incluído en su pensión, el sobresueldo de servicio activo que substituyó al antiguo "prest", de manera que si se agregara a la pensión de las actoras las sumas que reclaman éstas, se pagaría dos veces "por la misma cosa" lo que es inadmisible.

Que a fs. 30, de común acuerdo de partes, se pidió se declarase la causa de puro derecho, resolviéndose de conformidad a fs. 31. Y en definitiva la demanda ha sido rechazada por entender la Cámara Federal apelada que así corresponde, en ausencia de prueba de que el marino causante haya percibido "prest" antes de su retiro, toda vez que no hay constancia que se le liquidara otra retribución que su sueldo mensual y la gratificación de embarque —fs. 50—.

Que con arreglo al art. 13 del Tít. III de la ley 4856, se entiende "por sueldo, a los efectos de la liquidación de la pensión y cualquiera sea la situación de revista del interesado, el total que recibe el militar en actividad de servicio y que comprende, además del sueldo sin suplemento por antigüedad, la ayuda de costas y el "prest".

Que de acuerdo al texto transcripto, los marinos retirados tienen derecho a la inclusión en la pensión de su estado, del "prest" que la ley menciona, denominado también "racionamiento y sobrerración" —Fallos: 206,473— derecho que no se supedita a la efectiva percepción de aquél antes del retiro, porque no lo co-

bran quienes se hallan en la situación de revista de los arts. 24 y sigtes. del Tít. II de la ley 4856, expresamente comprendidos en el art. 13 del Tít. III. Y no parece dudoso que la eventualidad improbable de que el marino en servicio activo no percibiera uno de los suplementos de su sueldo que por ley le corresponde —art. 23, Tít. II, ley 4856— no lo coloca en peor condición que quienes se retiran de situaciones de revista que carecen de aquellos gajes.

Que la jurisprudencia de esta Corte no ha supeditado la inclusión del "prest" en la pensión de retiro al hecho de su efectiva percepción sino a la prueba de que el interesado haya tenido derecho a él, considerando que el hecho de haberlo percibido constituía prueba de ello. Tal es el alcance de la sentencia registrada en la pág. 539 del tomo 196 de sus Fallos, de la que allí se cita —190, 130— y de la mencionada en el considerando precedente.

Que la solución de la presente causa no depende así de la efectiva percepción del "prest" a la época del retiro, sino de la subsistencia legal de ese emolumento, o de su inclusión en la pensión acordada al causante, cuestión ésta en que se hizo fincar la defensa aducida a fs. 28 y que no fué resuelta por el fallo en recurso.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de fs. 50. Y vuelvan los autos al tribunal apelado a los efectos del art. 16, primera parte, de la ley 48.

Felipe Santiago Pérez — Luis R. Longhi — Tomás D. Casares.

CATALINA KELLY WARD DE SMYTH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Habiéndose tenido por parte en el juicio a quien lo promovió para obtener la declaración de insania de su madre, no incumbe reconsiderar esa calidad a la Corte Suprema para ante la cual se le ha concedido el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Quien ha promovido el juicio de insania de su madre tiene interés jurídico suficiente para fundar el recurso extraordinario en la inconstitucionalidad de las normas procesales por las cuales la sentencia apelada decide que la designación del curador provisorio de la supuesta insana debe hacerse por sorteo.

LEGISLACION COMUN.

La circunstancia de que las provincias tengan facultad constitucional para darse sus instituciones propias y gobernarse por ellas, y en particular, para legislar sobre procedimientos, no es óbice para que el Congreso, al dictar las leyes comunes cuya sanción le incumbe, pueda incluir en ellas las disposiciones formales que estime necesarias para la efectividad de los derechos allí reglamentados.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

Los arts. 123, 130 y 136 de la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires —interpretados en el sentido de que la designación de curador provisorio en los juicios de insania debe hacerse por sorteo, con prescindencia de las disposiciones del Código Civil y por tratarse de materia procesal susceptible de legislación por las provincias, son violatorios de las normas de la Constitución Nacional que atribuye al Congreso la facultad de dictar las leyes comunes incluyendo en ellas las disposiciones formales que estime necesarias para la efectividad de los derechos que reglamentan.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mercedes, agosto 26 de 1948.

Autos y vistos. Considerando, que:

1º Por considerarlo de imperio las disposiciones contenidas en los arts. 123 y 130 de la ley 5177, el proveyente fijó audiencia como se tiene visto a fs. 13, para que el día 23 del corriente y a las 11 horas, se insaculara el curador provisorio de la presunta insana Da. Catalina Kelly Ward de Smyth, y a ese fin se cursó la respectiva comunicación al Colegio de Abogados Departamental y se fijó aviso en el tablero del Juzgado.

2º Que en estado de insaculación ocurre el actor y en su presentación de fs. 21 plantea la legalidad del acto a realizarse desconociendo su validez; solicita previa información sumaria la elección por el infrascripto, del que deba designarse curador entre las dos personas propuestas y para el caso de no serle favorable la primera pretensión deja planteada cuestión federal, amparado en el art. 14, inc. 2º, de la ley federal nº 48.

3º A la primera cuestión planteada, cabe observar: que el art. 123 y sus relacionados de la ley 5177, que integran el libro IV y por disposición del art. 253 ha entrado en vigencia a los seis meses de su promulgación. Por tanto, el proveyente había considerado dentro de la técnica del articulado y del control que ha establecido el art. 130, dar curso a la comunicación al solo fin de la insaculación del letrado que resultaría investido en el cargo de curador provisorio, de la lista de profesionales hecha conocer por el mismo Colegio Departamental. Pero frente al art. 253 que se termina de citar y de la misma ley, observa el proveyente que las disposiciones contenidas en el libro primero entran a regir después de los treinta días de aprobados los reglamentos de los respectivos colegios de abogados. Este Juzgado no tiene conocimiento de ninguna disposición legal que así haya ocurrido por lo que la lista de profesionales hecha conocer al Juzgado con fecha 21 de julio de 1948, y cuya nota de remisión destaca "En uso del derecho que acuerda a los Colegios de Abogados el art. 130, última parte, de la ley 5177, hago saber a usted que este Colegio designará periódicamente sus representantes, para el cumplimiento de cuyo cometido se esperan las notificaciones que el mismo precepto establece", no tiene otro valor que la indi-

vidualización de los señores letrados inscriptos en la matrícula de abogados. Admitir lo contrario sería, aunque se destaque la vigencia del libro cuarto, sentar una contradicción evidente de admitir y reconocer una autoridad a quien aun no la ha acreditado legalmente, y dar competencia y validez a actos emanados de sus autoridades que "legítimamente" no tienen existencia por el decreto respectivo del Poder Ejecutivo y de que habla el art. 253 citado en su párrafo primero.

Planteada así la cuestión, quedan subsistentes y con fuerza legal las leyes 2183 y 3629 por las que se manda al infrascripto a insacular las designaciones de oficio en las respectivas listas que anualmente confeccione la Excma. Cámara.

4º Así es el caso de contemplar la naturaleza y fin de la designación que ha de realizarse: la segunda cuestión planteada finca esencialmente en negar al Juez potestad de designar el curador provisorio; y que las disposiciones legales que se citan no mencionan al profesional abogado, ni lo indican en forma concluyente para este Ministerio, y concluir en la propuesta de elección entre dos vecinos de la localidad de Chivilcoy.

a) El art. 147 del Código Civil dispone que: "interpuesta la solicitud de demencia debe nombrarse... un curador provisorio *que le represente y defienda en el pleito"*. Si bien es cierto que el codificador ha omitido todo comentario a este artículo que se menciona, no ha pasado desapercibido que su origen es el art. 86 del proyecto de *Freitas*. Así es que tratándose de armonizar la ley de fondo con la de forma o procedimiento, del antecedente emana el fin de garantizar la importancia que significa la designación de un curador a un presunto insano, tanto que no debe olvidarse que el "curador (ad-litem) debe defenderlo hasta la sentencia definitiva, es decir hasta que no haya recurso alguno" (MACHADO, *Coment. al Cód. Civil*).

De ello se infiere que la designación del curador provisorio reviste capital importancia, partiendo de que, el pedido de declaración de demencia, si bien no crea una presunción de incapacidad, pone en tela de juicio su capacidad. (SALVAT, Parte general). Sentada esta premisa, se induce que el control directo, vigilancia y contralor tanto de los actos del denunciado como insano como los actos de disposición, no pueden escapar a la conformidad o disconformidad u órbita del Juez, presuponer lo contrario sería dejar al albur tanto la integridad física del denunciado como insano, tanto como sus actitudes.

Es cierto que el art. 147 del Código que se cita no es terminante al delegar en el Magistrado su elección en quien

deba recaer la curatela, pero ello no es óbice que tal facultad de designación quede exclusivamente librada al arbitrio de los jueces (SALVAT, *obra citada*).

Ya los tratadistas de la materia como la doctrina que se concluye de fallos reiterados son coincidentes en darle esa facultad a los jueces. La Cám. Civil Segunda de la Capital, en la causa nº 4895 (J. A., t. III, pág. 820) a la sentencia de primera instancia confirmándola sentenció: "El Cód. Civil no establece personas determinadas que deban ser designadas como curadoras provisorias del presunto insano (art. 147) y por lo tanto su nombramiento queda librado al arbitrio del juez". Así también lo tiene resuelto la Cámara Civil Primera con fecha 16 de abril de 1942 (*La Ley*, 27-72), como tanto por otro fallo que se registra en (*La Ley* 39-864), según que "la designación del curador provisorio queda librada al arbitrio del juez sin serle aplicable lo dispuesto por el art. 476 y siguientes del Cód. Civil".

Por otra parte el Sr. Asesor de Menores del Departamento en su interesante dictamen de fs. 25, concuerda y reitera al invocar doctrinas y comentarios análogos "que la facultad de designar el curador provisorio pertenece al juez sin traba ni limitación alguna, porque se ha entendido que el cargo de curador provisorio tiene mayor trascendencia que la de una simple defensa en juicio y recuerda la opinión del Dr. HUGO ALSINA, que es interesante reproducir: "La elección de la persona que ha de desempeñar el cargo de curador provisorio queda librado al arbitrio del juez". Planteada así esta cuestión, no puede diferirse a una insaculación donde juegue el azar, la designación de un funcionario que l. ley llama a defender al insano hasta la terminación del juicio en que se discute su capacidad o incapacidad. No entra el proveyente a discutir ni enervar aptitudes, ni poner en discusión la honestidad y rectitud de ningún letrado que integra el Foro de este Departamento, ni desconocer su Colegio como entidad representativa, pero cabe de suyo frente al fin que persigue la ley, lo dispuesto por el art. 147 que se ha citado, que el proveyente debe tener un conocimiento directo y fehaciente del profesional en su caso, en quien debe recaer la responsabilidad que el Juzgado le discierne.

b) Esa designación no puede recaer en el supuesto sino en Abogado. El mismo Dr. ALSINA en su obra citada; CARNELUTTI (t. IV); BUSSO, *Cód. Civil anotado*, pág. 696 y la propia jurisprudencia que se ha terminado de registrar, como la que obra al t. XXV, pág. 162 de *Jurisp. Arg.*, son coincidentes. En efecto la naturaleza misma del acto, la que se concluye del

art. 1870, inc. 1º del Cód. Civil, su gestión judicial que le fija el art. 147, no puede depositarse en directivas profanas. Es cierto que queda en el supuesto contrario la delegación por mandato a letrado, pero ello frente a las consideraciones que se terminan de argüir, conspira contra la economía y naturaleza del juicio planteado. Por ello y precisamente para rodear a Da. Catalina Kelly Ward de Smyth "del mayor número de garantías en cuanto a su *representación* en este juicio y a la administración y vigilancia de su patrimonio" debe ser un letrado, y cuanto más lejos esté de la influencia del medio en que actúa la denunciada como incapaz, mayor será la libertad de apreciación de los hechos y circunstancias emergentes, todavía que, obra por mandato del juez.

Por ello, las consideraciones que se han aducido, citas de ley, y lo dispuesto por los arts. 21, 24, 80, 266 del Cód. de Procedimientos en lo Civil, fallo: revocando el auto de fojas trece en lo que es materia de recurso; rechazando la propuesta de elección de curador y resuelvo designar curador *ad litem* de la presunta insana Da. Catalina Kelly Ward de Smyth al Dr. Héctor Francisco Heredia a quien previa aceptación del cargo por ante el actuario se le tendrá por nombrado. — *Luis Calderón.*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En Mercedes, 14 de setiembre de 1948, reunidos en acuerdo ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara primera de Apelación del Departamento del Centro de la Provincia de Bs. Aires, Dres. José Gabino Salas, Héctor R. Ratti y Arturo Acuña Anzorena, se trajo al despacho para dictar sentencia el expediente caratulado: "Kelly Ward de Smyth Catalina, su insania".

La Cámara resolvió votar las siguientes cuestiones esenciales de acuerdo con el art. 156 de la Constitución:

1º ¿Es arreglada a derecho la resolución de fs. 29?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley dió el siguiente resultado para la votación: Dr. Acuña Anzorena, Dr. Salas, Dr. Ratti.

A la primera cuestión, el Sr. Juez Dr. Acuña Anzorena, dijo: La circunstancia de que el Poder Ejecutivo no haya aprobado hasta la fecha el reglamento de los Colegios de Abogados, a que se hace referencia en el art. 253 de la ley 5177, no impor-

ta ni autoriza a sostener que las autoridades que en la actualidad los presiden, carecen "legítimamente" de "existencia", en lo que fuera compatible con los fines de los libros IV, V y VI. En efecto: elegidas éstas con arreglo a lo dispuesto en el art. 248 de la ley antes citada y en el plazo fijado por el decreto del Superior Gobierno de la Provincia de fecha marzo 8 de 1948, sus autoridades han quedado investidas de las facultades que le son propias y ejercitables en los límites que indican los libros ya referidos, actualmente en vigencia.

Dentro de estas facultades, se cuenta la que les acuerda el art. 130 de concurrir, "por medio de sus representantes", a las audiencias en que deban practicarse, por sorteo, nombramientos de oficio y que deberán serles notificadas, con lo cual se los pone legalmente en condiciones de poder ejercitar aquella facultad.

En el caso, trátase de una designación de curador provisorio para la cual debe observarse el procedimiento del "sorteo público", tal como surge de lo dispuesto en los arts. 123, 130 y 136 de la ley 5177 y en el que el Colegio de Abogados tiene derecho a intervenir, como parte interesada en el mismo.

Habiéndose dejado sin efecto a fs. 29 y sigtes. —como consecuencia del pedido de revocatoria que se formula en el escrito de fs. 21— el auto de fs. 13 por el que se señala audiencia a los efectos de proceder al sorteo de curador provisorio de la presunta insana y en el que se dispone hacer conocer al Colegio de Abogados —"a los fines que establecen los artículos 123 y 130 de la ley 5177"— la audiencia designada, aquél pudo muy bien, como lo ha hecho, recurrir de tal resolución, por cuanto, al dejarse por ella sin efecto el sorteo público ordenado, se prescinde de él en un acto para el cual la ley le acuerda intervención, con lo que se le causa agravio.

Esta circunstancia, por sí sola, justifica la procedencia del recurso de apelación interpuesto, con prescindencia de las partes en juicio, toda vez que "pueden deducir recurso aquéllos que han sufrido agravio en la sentencia. Y esto puede ocurrir siendo parte en el juicio o siendo ajeno a él" (COUTURE, *Fundamentos del derecho procesal civil*, nº 165, pág. 212).

Por lo que hace al fondo de la cuestión debatida, es innegable que ante las disposiciones que contienen los arts. 123, 130 y 136 de la ley de referencia, la designación de curador *provisorio*, en juicios de la naturaleza del *sub lite* debe hacerse por sorteo, con lo que se suprime la facultad discrecional de los jueces, preconizada por determinados autores en base a lo dispuesto en el art. 147 del Cód. Civil o frente a regímenes procesales que no han reglamentado lo atingente a la materia y que es propia de la legislación adjetiva (arts. 67, inc. 11, 104 y 105

de la Constit. Nacional; véase SALVAT, *Parte General*, 6ª ed., nº 847 a 850, pág. 381; JOFRE, *Manual*, 5ª ed., t. V. pág. 38, nº 4 y pág. 42, nº 5).

No se opone a ello la circunstancia de que, a falta de vigencia del art. 12 de la ley 5177, no se hayan confeccionado, con carácter definitivo, las listas de abogados inscriptos en la matrícula en la forma que dicho texto determina, pues sería de aplicación extensiva en la actualidad lo preceptuado en el art. 7º de la ley 3629, no derogada por aquélla (art. 23 Cód. de Procedimientos).

Voto, en consecuencia, por la negativa.

Los señores jueces Dres. Salas y Ratti, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el Sr. Juez preopinante, emiten sus votos en el mismo sentido .

A la segunda cuestión, el Sr. Juez Dr. Acuña Anzorena dijo: En mérito a la forma en que ha quedado resuelta la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el de dejar sin efecto el auto apelado de fs. 29 y sgtes. debiendo el Sr. Juez *a quo* proceder a la designación de curador provisorio en la forma prevenida a fs. 13 y con arreglo a lo expresado al tratar la primera cuestión (art. 259 y 260 del Cód. de Procedimientos).

Así lo voto.

Los Sres. Jueces Dres. Salas y Ratti, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el Sr. Juez Dr. Acuña Anzorena, emiten sus votos en el mismo sentido.

Y vistos: Considerando que en el acuerdo que precede ha quedado resuelto:

I. Que la circunstancia de que el P. E. no haya aprobado hasta la fecha el reglamento de los Colegios de Abogados no importa ni autoriza a sostener que las autoridades que en la actualidad los presiden carecen legítimamente de existencia en lo que fuera compatible con los fines de los libros IV, V y VI de la ley 5177 (art. 253 ley citada; demás fundamentos y consideraciones de la 1ª cuestión).

II. Que, en el caso, trátase de una designación de curador provisorio, para lo cual debe observarse el procedimiento del sorteo público, y en el que el Colegio de Abogados tiene derecho a intervenir como parte interesada en el mismo (arts. 123, 130 y 136 ley cit.; fundamentos y consideraciones de la 1ª cuestión.

III. Que la circunstancia de que se haya prescindido de

él en un acto para el cual la ley le acuerda intervención, justifica la procedencia del recurso de apelación interpuesto, con prescindencia de las partes en juicio, toda vez que "pueden deducir recurso aquéllos que han sufrido agravio en la sentencia. Y esto puede ocurrir siendo parte en el juicio o siendo ajeno a él (COUTURE, *Fundamentos del derecho procesal civil*, nº 165, pág. 212; demas fundamentos y consideraciones de la 1ª cuestión).

IV. Que, en lo que hace al fondo de la cuestión debatida, es innegable que la designación de curador provisorio en juicios de la naturaleza del *sub lite* debe hacerse por sorteo, con lo que se suprime la facultad discrecional de los jueces, preconizada por determinados autores en base a lo dispuesto en el art. 147 del Cód. Civil o frente a regímenes procesales que no han reglamentado lo atinente a la materia y que es propia de la legislación adjetiva (arts. 123, 130 y 136 ley citada; arts. 67, inc. 11, 104 y 105 C. N. y doctrina citada al votarse la 1ª cuestión).

V. Que no se opone a ello la circunstancia de que, a falta de vigencia del art. 12 de la ley 5177, no se hayan confeccionado, con carácter definitivo, las listas de abogados inscriptos en la matrícula, pues sería de aplicación extensiva en la actualidad lo preceptuado en el art. 7º de la ley 3629, no derogada por aquélla (art. 23, C. P. C.; demás fundamentos y consideraciones de la 1ª cuestión).

Por ello y demás fundamentos consignados en el acuerdo que precede, se deja sin efecto, el auto apelado de fs. 29 y siguientes, debiendo el Sr. Juez *a quo* proceder a la designación de curador provisorio en la forma prevenida a fs. 13 y con arreglo a lo expresado al votarse la primera cuestión del acuerdo. — *José Gabino Salas*. — *Héctor R. Ratti*. — *Arturo Acuña Anzorena*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La decisión de la cuestión debatida en autos no afecta al apelante, toda vez que no importa privación ni restricción de un derecho que haya pretendido o podido ejercer.

Su falta de interés y la consiguiente carencia de

agravio para el recurrente en el fallo apelado, determinan en mi opinión la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 113, el que debe declararse que ha sido mal concedido a fs. 118. Buenos Aires, julio 28 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1949.

Vistos los autos "Kelly Ward de Smyth doña Catalina s.| insania", en los que se ha concedido a fs. 118 el recurso extraordinario.

Y considerando:

1) Que desde luego la recurrente fué tenida por parte en los autos —fs. 12 vta.— con arreglo por lo demás a lo dispuesto en los arts. 784 y sigtes. del Cód. de Proceds. Civiles de la Prov. de Buenos Aires. Y la calidad de tal no podría ser reconsiderada por esta Corte porque no le incumbe la decisión de cuestiones no federales como son las referentes al punto.

2) Que el Tribunal no considera que el apelante carezca de interés jurídico suficiente para el planteamiento de la cuestión en que funda el recurso porque, en cuanto parte, está vinculado a las consecuencias del juicio —conf. esp. art. 805 del Cód. de Proceds. citado—. Y está así habilitado para objetar la validez de las normas que imponen un determinado procedimiento —en el caso, la designación por sorteo del curador provisorio de la presunta insana— toda vez que su cumplimiento no sea indiferente para la marcha de la causa, ni la planteada al respecto puede considerarse cuestión baladí. El recurso ha sido así bien concedido.

3) Que la sentencia en recurso de fs. 93 establece que "la designación de curador provisorio..., debe hacerse por sorteo, con lo que se suprime la facultad discrecional de los jueces, preconizada por determinados autores en base a lo dispuesto en el art. 147 del Cód. Civil o frente a regímenes procesales que no han reglamentado lo atinente a la materia y que es propia de la legislación adjetiva (arts. 67, inc. 11, 104 y 105 Constitución Nacional; véase Salvat, "Parte General" 6ª, edición nº 847 a 850 y 836, p. 381; Jofré, "Manual" 5ª, ed., t. V, p. 38, nº 4 y p. 42 nº 5)". Ello porque así lo disponen los arts. 123, 130 y 136 de la ley nº 5177 de la Prov. de Buenos Aires.

4) Que por consiguiente, con arreglo al fallo apellado, el punto referente a la designación de curador provisorio en los juicios de insania es de naturaleza procesal susceptible en cuanto tal, de legislación por las provincias, aun cuando hubiera sido reglamentado por un precepto nacional común. No admite otra inteligencia la mención única de opiniones doctrinarias que aceptan este último supuesto; la aserción de que se trata de una cuestión "propia de la legislación adjetiva", y la cita de las normas de la Constitución anterior referentes a la atribución del Congreso Nacional de dictar los códigos comunes y a las facultades no delegadas de las provincias.

5) Que sin embargo, reiterando su jurisprudencia esta Corte ha declarado, en ocasión reciente —Fallos: 211, 410— que la circunstancia de que las provincias tengan facultad constitucional para darse sus instituciones propias y gobernarse por ellas, y en particular, para legislar sobre procedimientos, no es óbice para que el Congreso, al dictar las leyes comunes cuya sanción le incumbe, pueda incluir en las mismas las disposiciones formales que estima necesarias para la efec-

tividad de los derechos allí reglamentados. Tales formalidades especiales son, por consiguiente, constitucionalmente válidas, y ha de reconocérseles la primacía que legisla el art. 22 de la Ley Fundamental.

6) Que es así patente que la sentencia en recurso contraría la doctrina de los precedentes de este Tribunal a que se ha hecho referencia en el considerando anterior.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada de fs. 93.

Felipe Santiago Pérez — Luis R. Longhi — Tomás D. Casares.

AMALIA LORENZA GIUSTI DE GAMBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario si el art. 87 de la ley nacional 1565 fué impugnado por el apelante como violatorio de los arts. 97 y 98 de la Constit. Nacional —104 y 105 de la anterior— para el caso de que se le atribuyera un alcance que excediera de los límites de la Capital Federal y los territorios nacionales, y la sentencia apelada no le dió ese alcance sino que lo consideró de índole meramente local, decidiendo el punto precisamente sobre la base de lo dispuesto por la ley de registro civil de la Prov. de Buenos Aires.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

No procede el recurso extraordinario fundado en que el art. 87 de la ley nacional 1565 es violatorio del art. 100 del Cód. Civil y, por consiguiente, de los arts. 22 y 68,

inc. 11, de la Constit. Nacional —arts. 31 y 67, inc. 11, de la anterior— contra la sentencia que considera no existir tal oposición por tratarse de una materia no legislada por el mencionado Código, conclusión concordante con los arts. 80 del Cód. Civil y 113 de la ley de matrimonio, que no incumbe a la Corte Suprema revisar por medio del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No encuentro en los escritos de fs. 8 y 24 de la causa principal, ni en el de fs. 3 del presente recurso de hecho, demostrada la existencia en autos del caso federal que pueda motivar la intervención de V. E. en los términos del art. 14 de la ley 48.

En efecto, las sentencias de fs. 6 vta. y fs. 20, con los fundamentos que las sustentan, se limitan a declarar la incompetencia de la justicia civil de la Capital Federal para decidir en una información sumaria destinada a rectificar el nombre de una persona cuyo nacimiento en Ramallo (Provincia de Buenos Aires) quedó inscripto en el respectivo Registro Civil de ese lugar.

Se interpreta y aplican, para fijar el alcance de la expresada jurisdicción, disposiciones del Código Civil y de la Ley de Registro Civil para la Capital y Territorios Nacionales. Nada de ello constituye materia federal; siendo por tanto lo resuelto ajeno a la revisión en la instancia extraordinaria que acuerda la disposición precitada de la ley 48.

No se afecta por lo demás, en la causa, como se afirma, jurisdicción alguna provincial; antes bien, se la reconoce de acuerdo a la propia ley local de la citada provincia. En ello no se advierte cual pueda ser el agra-

vio constitucional que, bajo ese aspecto, contenga la sentencia.

Si V. E. en casos similares llegó a pronunciarse sobre el particular, lo fué en ocasión de dirimir contiendas de competencia (S. C. N.: 201: 596; 210: 1113).

Dado, pues, que no resulta demostrada la relación directa e inmediata que pueda existir entre el caso resuelto y las garantías federales que se suponen vulneradas, corresponde declarar bien denegado a fs. 27 el recurso extraordinario interpuesto para ante V. E.; e improcedente, por ello, la presente queja. Buenos Aires, Agosto 31 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1949.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Gamba Amalia Lorenza Giusti de —información sumaria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el art. 87 de la ley 1565 fué impugnado por la recurrente como violatorio de los arts. 97 y 98 de la Const. Nacional (104 y 105 de la anterior) para el caso de que se le atribuyera un alcance que excediera de los límites de la Capital Federal y los territorios nacionales. Puesto que la sentencia apelada, de conformidad con el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara, no le dió ese alcance sino que lo consideró de índole meramente local, reconociendo las facultades de las provincias dentro de sus respectivas jurisdicciones y decidido el punto preci-

samente sobre la base de lo que dispone la ley de registro civil de la Prov. de Buenos Aires, resulta no haberse presentado en autos la hipótesis para la cual se planteó la cuestión en que se pretende fundar el recurso extraordinario, ni existir agravio alguno a las disposiciones constitucionales mencionadas.

Que las citadas normas locales han sido impugnadas también como violatorias del art. 100 del Código Civil y, por consiguiente, de los arts. 22 y 68, inc. 11 de la Const. Nacional (31 y 67, inc. 11 de la anterior). Pero según el dictamen fiscal de fs. 18, con el cual se expresa conformidad en la sentencia apelada, no hay tal oposición porque se trata de una materia no legislada por el Cód. Civil; conclusión que no incumbe a esta Corte Suprema revisar por medio del recurso extraordinario y que, además, concuerda con los arts. 80 del citado código y 113 de la ley de matrimonio en cuanto deja exclusivamente librada a la legislación local la reglamentación de la materia referente al Registro Civil. Falta así la necesaria relación directa e inmediata entre la ley impugnada y las normas constitucionales invocadas (Fallos: 201, 191; 206, 383; 209, 496).

Por tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General desestímase la precedente queja.

Felipe Santiago Pérez — Luis R. Longhi — Tomás D. Casares.

SERVICIOS AEREOS CRUZEIRO DO SUL LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Para la procedencia del recurso extraordinario respecto de resoluciones de funcionarios administrativos se requiere que se trate de pronunciamientos que decidan cuestiones de naturaleza judicial, es decir, de aquellas que en el régimen institucional ordinario incumbe decidir a los jueces, y además que tengan fuerza de cosa juzgada. La aplicación de multas de carácter intimidatorio, como consecuencia de la inobservancia de las normas que las autorizan, reviste el carácter señalado en primer término.

PENA.

En el sistema de las instituciones nacionales las sanciones penales están reservadas a la justicia y su imposición por parte de organismos o funcionarios administrativos requiere, para su validez constitucional, la posibilidad de la revisión judicial de su procedencia. Exceptúase los supuestos en que, por razones de especialización y urgencia, y con fundamento en las exigencias de un interés público claro, la ley atribuye carácter final a las resoluciones sancionadoras de la administración.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Es procedente el recurso extraordinario en los casos en que la ley, por razones de especialización y urgencia y con fundamento en las exigencias de un interés público, atribuye carácter final a las resoluciones sancionadoras de la administración. El carácter excepcional de este supuesto impide considerarlo configurado en ausencia de disposición legal que claramente lo establezca. A dicho efecto no basta lo que el art. 28 de la reglamentación de la ley 817 dispone en el sentido de que no habrá ulterior recurso contra las resoluciones ministeriales confirmatorias de las multas que aplique la Dirección General de Migraciones. El recurso no procede, así, respecto de la resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión que impuso a un piloto de la compañía recurrente una multa que po-

drá ser objeto de dilucidación en juicio ordinario de repetición, ya que éste sólo ha sido excluído por la jurisprudencia de la Corte Suprema en los supuestos en que la sanción administrativa tiene por ley fuerza definitiva.

DISPOSICIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIONES

Buenos Aires, marzo 16 de 1948.

Disposición N° 610

Visto el parte de la visita efectuada a bordo del avión "Gaete", donde se da cuenta que se transportó el pasajero Aisar Nicolás Mattar, sin la visación consular argentina correspondiente:

El Director General de Migraciones, dispone:

1° Imponer al piloto del avión citado, una multa de 100 o/s. o su equivalente en moneda nacional, que en papel sellado deberá abonar en la Contaduría de esta Repartición, por haber transportado al pasajero citado, contraviniendo con las reglamentaciones en vigencia.

Pablo Diana.

RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO DE TR. BAJO Y PREVISIÓN

Buenos Aires, 16 de junio de 1948.

Vista la presentación de la Compañía Servicios Aéreos Cruzeiro Do Sul Ltda., por la que apela de la disposición N° 610 de fecha 16 de marzo de 1948 de la Dirección General de Migraciones, que le impuso una multa de o$s. 100.— con motivo del ingreso al país del pasajero D. Aisar Nicolás Mattar; y,

Considerando:

Que, la referida multa fué aplicada al piloto del avión que condujo a dicho pasajero, por haberse probado que la documentación del mismo carecía de la correspondiente visación consular argentina.

Que aun cuando en el caso de autos no podrían ser de aplicación estricta las disposiciones de la ley Nº 817, toda vez que las mismas se refieren, en las partes pertinentes, a buques y capitanes de buques, recayendo sobre ellos las responsabilidades previstas, debe tenerse en cuenta que el hecho de no estar contemplada la aeronavegación —lo que se justifica por razones obvias— no exime a la compañía recurrente de las obligaciones derivadas de la aplicación de dicha ley, no sólo porque la norma general que la misma consagra es precisamente la de fiscalizar la entrada al país de los extranjeros, sino también por la analogía de la función que cumple tanto el piloto de un avión como el capitán de una nave, ya que tienen iguales obligaciones y se rigen por idénticos principios legales.

Que, por otra parte, el decreto de 28 de julio de 1938, establece la necesidad de regular eficazmente tales ingresos mediante la aplicación de medidas precaucionales, prescribiendo su art. 1º que las mismas alcanzan a los extranjeros no domiciliados en la República, cualquiera sea la clase y medios en que viajan;

Que, además, los arts. 4º y 7º del decreto de fecha 7 de noviembre de 1932 imponen la obligación ineludible de la visación consular argentina previa, en la documentación de los pasajeros que viajan por vía aérea;

Que en consecuencia corresponde mantener en todas sus partes la disposición recurrida,

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Letrada y lo resuelto en un caso similar, el Secretario de Trabajo y Previsión, resuelve:

Art. 1º — Estése a lo resuelto.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, comuníquese y vuelva a la Dirección General de Migraciones para su conocimiento y demás efectos.

José María Freire.

DICTAMEN DEL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS LEGALES DE LA DIRECCIÓN DE MIGRACIONES

Sr. Director Nacional:

A raíz de haber transportado al pasajero Aisar Nicolás Mattar sin la debida visación consular, se aplicó una multa de o$s. 100 o su equivalente en moneda nacional al piloto del

avión "GAETE", por disposición nº 610 del 16 de marzo de 1948 (fs. 2 del expte. nº 167.272/948).

A fs. 7/8 interpone la Cía. Cruzeiro Do Sul, agentes del avión, el recurso de reconsideración con el de apelación en subsidio dictándose la Disposición nº 919 del 15 de abril de 1948, en la que no se hace lugar a lo solicitado y se ordena se eleven las actuaciones a consideración del Secretario de Trabajo y Previsión (fs. 11) quien previo dictamen de la Asesoría Letrada de la Repartición, se pronuncia definitivamente a fs. 15/16, en Resolución 8, nº 157/948 del 16 de junio de 1948, confirmando la sanción impuesta, de lo que se notifica el apoderado de la recurrente el día 31 de agosto de 1948 como consta a fs. 18 vta.

A fs. 1/2 del expediente 62.688/48 —S. T. y P.— se presenta nuevamente el infractor interponiendo recurso extraordinario por ante la Suprema Corte de la Nación, invocando el art. 14 de la ley 48, cuestionando la constitucionalidad del Decreto del 31 de diciembre de 1923.

De acuerdo al Decreto de creación de la Dirección Nacional de Migraciones nº 2896 del 4 de febrero último correspondería entender y pronunciarse a esta Dirección Nacional.

En el expediente nº 72.740/46 (71.069-P-947 S. T. y P.), planteado un caso similar al presente, con la misma Compañía y por análoga sanción, interpuso también recurso extraordinario, habiendo emitido opinión el Sr. Proc. del Tesoro en la forma siguiente: "Resta considerar el recurso extraordinario interpuesto. Al respecto he sostenido en múltiples oportunidades que la interposición del recurso extraordinario es improcedente en las actuaciones administrativas, el que podrá hacerse valer ante quien corresponda (entre otros dictamen de abril 29 ppdo.), tesis que ha sido compartida por el Departamento de Hacienda en resolución de junio 2 ppdo., (Boletín Ministerio de Hacienda de junio 19 último, nº 107, pág. 1185).

Que en mérito a ello y compartiendo totalmente esta Dirección General la opinión del Sr. Procurador del Tesoro, estimamos no procedería hacer lugar al recurso extraordinario presentado por la Cía. de Servicios Aéreos Cruzeiro Do Sul S. A., lo que debería notificársele a los efectos de que ocurra ante quien corresponda.

Dirección General de Asuntos Legales, abril 9 de 1949.

Julio A. F. Prandi.

V. Fernando Imperatrice

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIONES

Bs. Aires, abril 21 de 1949.

Atento el dictamen precedente de la Dir. Gral. de Asuntos Legales, no ha lugar a lo solicitado.

José Ovidio Mayorga

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 20 no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Por tanto, el recurso es improcedente y corresponde desestimar la queja deducida por su denegatoria. — Bs. Aires, agosto 25 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1949.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Servicios Aéreos Cruzeiro do Sul Ltda. —apela resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del recurso extraordinario respecto de resoluciones de funcionarios administrativos, se requiere que se trate de pronunciamientos que decidan cuestiones de naturaleza judicial —es decir de aquéllas que en el régimen institucional ordinario incumbe decidir a los jueces— y además que tengan fuerza de cosa juzgada —Fallos: 209, 164 y los que allí se citan—.

Que sin duda la aplicación de multas de carácter intimidatorio, como consecuencia de la inobservancia de las normas que las autorizan, reviste el carácter señalado en primer término, porque precisamente las sanciones penales están reservadas en el sistema de las instituciones nacionales, a la justicia, y su imposición por parte de organismos o funcionarios administrativos requiere, para su validez constitucional, la posibilidad de la revisión judicial de su procedencia —Fallos: 210, 65 y 475 y los allí citados—.

Que es exacto que este régimen reconoce aún la excepción de los supuestos en que, por razones de especialización y urgencia, y con fundamento en las exigencias de un interés público claro, la ley atribuye carácter final a las resoluciones sancionadoras de la administración —Fallos: 193, 408; 211, 1066 y otros— caso en que precisamente el recurso extraordinario procede y constituye la indispensable salvaguardia judicial de las garantías constitucionales que el procedimiento pudiera afectar.

Que el carácter excepcional del último supuesto impide considerarlo configurado en ausencia de disposición legal que claramente lo establezca. Particularmente, no basta para ello la disposición reglamentaria

que disponga —art. 28 del decreto reglamentario de la ley 817, del 31 de diciembre de 1923— que respecto a las decisiones del Ministerio del ramo, actuando por vía de recurso interpuesto contra las resoluciones de la Dirección General de Migraciones que aplican multas, no habrá "ulterior recurso". Ello porque, como queda dicho, tal disposición no puede establecerse por vía reglamentaria y porque aún admitido que el ordenamiento legal no prevea para el caso un recurso concreto, tal circunstancia no es obstáculo para la dilucidación judicial del punto por vía de la acción ordinaria de repetición pertinente, excluída por la jurisprudencia de esta Corte, sólo para los supuestos en que la sanción administrativa tiene, por ley, fuerza definitiva —Fallos: 210, 65 y los allí citados—.

Que en tales condiciones, la resolución ministerial de fs. 15 de los autos principales no es susceptible de recurso extraordinario.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES.

MATEO CASTRO Y COMPAÑIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Debe considerarse suficientemente fundado el recurso extraordinario, si el escrito de interposición del mismo, aun cuando en forma suscinta, contiene referencia bastante a los hechos de la causa y a la relación que guardan con las

cuestiones federales propuestas, de manera que su lectura habilita para formar criterio tanto respecto de la procedencia de la apelación, cuanto de los puntos a decidir por la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Atento el monto de la multa aplicada por supuesta infracción a las leyes de impuestos internos y lo dispuesto en los arts. 13 y 16 de la ley 13.237 y 85 de la ley 11.683 —t. o. en 1947— debe considerarse al Sr. Juez Federal que interviene en la causa como el superior tribunal de la misma a los efectos del recurso extraordinario.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo. Defraudación y simples infracciones.

La defraudación de los impuestos internos prevista en el art. 36 de la ley 3764 —27 del t. o.— se refiere a los actos u omisiones tendientes a evadir el pago del gravamen de que se trate. Sin perjuicio de que puedan constituir infracción a las leyes o reglamentos no llenan aquella condición los actos u omisiones consistentes en el pago defectuoso pero total del tributo adeudado, como ocurre en el caso en que se han aplicado a una "bebida artificial" los valores correspondientes al "vermouth" dado que ambos artículos soportan igual gravamen. A ello no se opone la jurisprudencia que considera fraude la aplicación de boletas de vino genuino a un envase cuyo contenido de igual naturaleza no corresponde al análisis de origen, pues ella es inaplicable cuando no cabe duda de la identificación del producto salido de la fábrica, con el intervenido y de la inexistencia de maniobras tendientes a utilizar más de una vez las mismas boletas.

Resolución de la Dirección General Impositiva

Bs. Aires, 7 de abril de 1947.

Visto este sumario nº 9370 —Sección 1— año 1946, seguido a Mateo Castro y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada, con domicilio en la calle Carlos Tejedor nº 234/72, Lanús, Prov. de Bs. Aires, y;

Considerando:

Que, en el negocio de propiedad de Zanandrea Hermanos se tomó muestras de control de 144 botellas cerradas y estampilladas con 136 litros de vermouth, que según análisis de fs. 8 resultó no corresponder con el consignado como de origen nº 315.389, y clasificado "bebida artificial apta para el consumo", lo que confirmó el análisis del duplicado de las muestras de fs. 20, solicitado por Mateo Castro y Compañía, fabricantes del producto.

Que, en consecuencia, atento a la clasificación del producto y no resultando acreditado el pago del impuesto determinado por el art. 106 del t. o., atento a lo previsto por el art. 42, título IV de la Reglamentación General, corresponde declarar en fraude el producto y aplicar a Mateo Castro y Compañía Sociedad de Resp. Ltda., la sanción del art. 27 del citado texto, sin perjuicio de exigirle el pago del gravamen de ley que importa la suma de m$n. 36.

Que, en cuanto a los poseedores no corresponde formular cargo por tener la mercadería en la condición en que les fué vendida y tratarse de envases cerrados.

Que, Mateo Castro y Compañía Soc. de Resp. Ltda., no evacúa la vista conferida para su defensa;

Por tanto se resuelve:

1º) Imponer a Mateo Castro y Compañía Soc. de Resp. Ltda., la obligación de abonar en concepto de impuesto interno sobre bebida artificial, la cantidad de (m$n. 36,00) treinta y seis pesos moneda nacional.

2º) Aplicarles una multa de (m$n. 360,00) trescientos sesenta pesos de la misma moneda, equivalente al décuplo del impuesto reclamado.

3º) Los referidos importes deberán depositarse dentro de los cinco días de notificada la presente, en el Banco de la Nación Argentina, remitiendo a esta Administración los comprobantes de pago, bajo apercibimiento de disponer su cobro por la vía judicial. — *Francisco Alvarez Méndez.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, marzo 21 de 1949.

Autos y vistos: para resolver el recurso de apelación interpuesto por Mateo Castro y Cía., S. R. L., contra la resolu-

ción dictada por el Sr. Director Gral. Impositivo, en el sumario nº 9370, sección 1ª, año 1946.

Y considerando:

1º Que la resolución condenatoria administrativa de fs. 28 impone a la compañía recurrente una multa de trescientos sesenta pesos moneda nacional, equivalente al décuplo del impuesto correspondiente a la bebida artificial contenida en ciento cuarenta y cuatro botellas cerradas y estampilladas, según cuyas etiquetas debían contener "vermouth"; envases hallados en la casa de comercio de Zanandrea Hermanos, de la ciudad de Concordia, quienes los adquirieron de la recurrente.

2º Que la apelante se agravia de la referida condena, expresando a fs. 84 que no es responsable de la transgresión que se le imputa, porque la mercadería se encontraba al extraerse las muestras de control, en poder de Zanandrea Hermanos; no bastando —añade— para librar de responsabilidad al poseedor, la circunstancia de que las botellas ostentaran rótulos con el nombre del fabricante, porque ello "no autoriza a concluir que la bebida haya sido fabricada y vendida por la recurrente; que sea la misma que contuvieron originariamente los envases". Impugna el procedimiento observado en la extracción de las muestras y concluye manifestando que es inaplicable al caso el texto del art. 27 del ordenamiento de las leyes de impuestos internos, porque la compañía imputada —dice— no ha actuado en la emergencia con la intención de defraudar, cuya concurrencia es de rigor para pronunciar la condena, respecto de lo cual agrega que "mal puede haber intención de defraudar cuando se expende un producto por otro, si ambos deben tributar idéntico impuesto".

A fs. 108 la misma parte insiste en sus defensas; en cuanto a la responsabilidad del poseedor, y no de élla, aduce que del hecho de que las botellas estuvieran cerradas no se infiere que el cierre fuese el de fábrica y que no puede descartarse la posibilidad de una falsificación.

A fs. 110 el representante de la Dir. Gral. Impositiva, insistiendo en los argumentos que expone al contestar a fs. 91, la expresión de agravios, replica éstos, pide que se confirme la condena pronunciada administrativamente, rechazándose la pretensión de que se declare nula el acta de toma de muestras, la declaración de inconstitucionalidad del precepto reglamentario tachado de tal por la apelante, y dice que con el informe de la Oficina Química Nacional, de fs. 104, se prueba que el

contenido de las ciento cuarenta y cuatro botellas no era de "vermouth", sino una bebida similar, que dicha oficina encuentra desprovista de los requisitos del art. 7º, inc. e), de la ley 12.372 y que, siendo bebida artificial, las estampillas para vino "vermouth" no acreditan el pago del impuesto adeudado.

3º Que los envases cerrados por la cápsula con marca del elaborador y cubiertos por la estampilla fiscal en la forma reglamentaria, según la cual la faja oficial del valor toma el cierre en la boca de la botella y se extiende a ambos lados del cuello, prueba que el contenido de los envases es el mismo que el que salió de fábrica. En tal situación, los comerciantes que adquirieron de Mateo Castro y Cía. la bebida y que la poseían en el momento de iniciarse el sumario, quedan excluídos de la responsabilidad por el fraude como lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya jurisprudencia ha aplicado el suscripto en casos análogos, con la confirmación de la Excma. Cámara Federal de Apelación de esta ciudad. Ha establecido el alto tribunal que "el art. 30 de la ley 3764 (20 del t. o.) no se opone a la absolución del poseedor de efectos en infracción que comprueba fehacientemente su falta de participación en la misma y su desconocimiento e inocencia en la maniobra tendiente a defraudar al fisco". (Fallos: 197, 271).

4º Que el acta de toma de muestras de fs. 8 no es nula, porque contrariamente a lo que pretende la apelante, las muestras han sido extraídas conforme a las características que presentaba el conjunto de la bebida de la misma especie —"vermouth"—, distribuída en 136 botellas de la misma partida como consta en la factura de fs. 11, cuya correspondencia con el producto de que se trata, por lo menos en cuanto a cantidad y envases, no ha sido negada por la multada, de quien dicho documento emana. Y lo que, al respecto, decide incuestionablemente la eficacia de la diligencia de extracción de muestras es la ulterior convalidación del acta por quien resultó, en definitiva, interesado, al pedir el análisis del duplicado de la primera muestra —análisis que confirmó el anterior: bebida artificial, por no resultar que, según los componentes químicos de la bebida, se hayan cumplido los requisitos del art. 7º, inc. e), de la ley 12.372. Véase escrito de fs. 17, certificados de análisis números 18.183 y 387.593 de fs. 6 y 20 e informes de fs. 15 vta. y 104 de la Oficina Química Nacional—.

5º Que esta última consideración demuestra la inconsistencia del argumento de que no media, en el *sub judice*, "miras de defraudar" (art. 27, t. o.); porque lo que pone de

manifiesto la intención es el hecho mismo, de referencia; y la Corte Suprema ha sentado también jurisprudencia —en cuanto a este aspecto de la causa— en el sentido de que las presunciones de fraude establecidas en normas reglamentarias, por infracción a deberes por ellas preceptuados, determina la inversión del cargo de la prueba, pues ha decidido que, en presencia de la materialidad de la infracción, incumbe al contribuyente la prueba de descargo. Y en el caso de autos, como se ha visto, la diligencia probatoria que la multada allegó (informe de fs. 104) confirma, antes que desvirtúa, el ánimo de defraudar, corroborado, además, por el resultado de la diligencia para mejor proveer decretada a fs. 114 y evacuada a fs. 115.

Como lo ha declarado también la jurisprudencia de la Corte si bien la norma penal del art. 27 del t. o. de las leyes de impuestos internos no sanciona la sola violación formal de los deberes legales o reglamentarios, de manera que la pena no es de necesaria aplicación, al contribuyente corresponde justificar su falta de intención de defraudar y las modalidades de la causa que hagan excusable la omisión en que ha incurrido (Fallos, tomos 182, pág. 349; 177, pág. 466; 179 pág. 141; y 197, pág. 362).

6° Que el texto reglamentario según el cual "cuando los vinos compuestos sean clasificados como bebidas artificiales, deberán abonar además del impuesto del art. 43, inc. a), de la ley 12.148 (art. 87, inc. a) del t. o.), el de bebida artificial", no tiene con el caso de autos otra relación que la referente a la tasa del gravamen que, por ley, es de veinticinco centavos cada litro (art. 106 del t. o.) y que, como se vé, no es el reglamento el que la establece. Aquí no se trata de un doble gravamen sino que, no identificado el producto, por la no coincidencia entre el análisis de origen y el de control, debe reputarse no satisfecho el impuesto debido por la bebida artificial, desde que con el valor igual correspondiente al "vermouth" no se cubre la circulación de un producto en infracción, cuya existencia en el comercio, por lo tanto, no se legaliza desde el punto de vista tributario con la faja fiscal de valor equivalente destinada a acreditar el pago de impuesto por otra mercadería.

Por estos fundamentos fallo, confirmando, en lo que ha sido materia del recurso, la resolución dictada por el Sr. Dir. Gral. Impositivo a fs. 28; y en consecuencia condeno a Mateo Castro y Cía., S. R. Ltda., al pago de la multa de trescientos sesenta pesos moneda nacional por fraude fiscal (art. 27 del t. o.). — *J. Bilbao La Vieja.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 120 no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Procedería, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 122 dicho recurso.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco (D. G. I.) tiene constituído representante especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 135). — Buenos Aires, julio 15 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, setiembre 12 de 1949.

Vistos los autos "Castro Mateo y Compañía —apela de una resolución condenatoria de Impuestos Internos", en los que se ha concedido a fs. 122 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido en el escrito de fs. 120 está suficientemente fundado, porqué, aun cuando en forma suscinta, contiene referencia bastante

a los hechos de la causa y a la relación que guardan con las cuestiones federales propuestas, de manera que su lectura habilita para formar criterio tanto respecto de la procedencia de la apelación, cuanto de los puntos a decidir por esta Corte —Fallos: 212, 101 y 547 y otros.

Que si bien la sentencia apelada es la del Juez Federal de La Plata, en presencia de lo dispuesto en la ley 13.237 —arts. 13 y 16— y en el art. 85 de la ley 11.683 —T. O. en 1947— y atento el monto de la multa —m$n. 360— el referido magistrado es en la especie el superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48.

Que el recurso deducido a fs. 120 ha sido, en consecuencia, bien concedido, lo que así se declara.

Que está fuera de duda, porque así lo decide el fallo en recurso de fs. 116 de manera irrevisible —considerando 3º— que "el contenido de los envases" —144 botellas de vino compuesto de que se extrajo muestra según acta de fs. 6— "es el mismo que el que salió de fábrica".

Que también establece la sentencia que las botellas en cuestión llevaban estampillas fiscales, colocadas "en la forma reglamentaria", y que su valor era el correspondiente a las de "vermouth", o sea dada su capacidad, de m$n. 0.25 c|u. No se discute que el impuesto a las bebidas artificiales es también de m$n. 0.25 por unidad.

Que en efecto, el art. 43, inc. a) de la ley 12.148 —87, inc. a) del T. O.— grava con m$n. 0.25 "los vinos compuestos, vermouths, quinados y similares" de la graduación que precisa por cada envase de más de cincuenta centílitros. Y el art. 48 de la misma ley —106 del T. O.— establece el mismo impuesto para las bebidas artificiales, considerándose tales las que así denomina la ley de vinos.

Que es desde luego dudoso que para los vinos com-

puestos calificados como bebida artificial correspondiera sumar ambos tributos aun durante la vigencia de la ley de vinos nº 4363, porque parece claro que la referencia a los primeros no respondía a ese propósito, sino al de imponer los productos mencionados en el art. 6, inc. 4) de la ley recordada, que hablaba de "vinos compuestos del tipo de vermouth o medicinales".

Que la ley de vinos nº 12.372 no conserva la especie de los "vinos compuestos" —conf. informe de fs. 104, punto 2º—. Su art. 7, incs. e) y f) se refiere en concreto al "vino vermouth" y al "vino quinado o tónico". Y como quiera que la primera calificación no es creación propia de la ley impositiva, según ya se dijo, la duda que permitía el régimen anterior no subsiste. Es así como el art. 42 del Tít. IV de la Reglamentación General carece de la indispensable base legal, porque la ley no autoriza la suma de las tasas de los arts. 87, inc. a) y 106 de su T. O.

Que así las cosas es menester decidir si la aplicación de los valores correspondientes a un producto —en el caso "vermouth"— a otro —bebida artificial— constituye de por sí defraudación de los impuestos internos habida cuenta que ambos artículos soportan igual gravamen.

Que en el concepto de defraudación de los impuestos internos del art. 36 de la ley 3764 —27 del T. O.— hace referencia a los actos u omisiones tendientes a evadir el pago del gravamen de que se trata. Es con esta acepción como lo ha empleado la jurisprudencia de esta Corte, caracterizando así a cualquier maniobra conducente para eludir el tributo —Fallos: 211, 1328 y otros.

Que desde luego, no llenan esa condición los actos u omisiones consistentes en el pago defectuoso pero total del impuesto adeudado, como ocurriría en la especie, porque precisamente lo acriminado es la oblación de la

misma suma debida, si bien con valores correspondientes a otro producto. Lo que, desde luego, no importa afirmar que tal proceder no constituya infracción a las leyes o sus reglamentos, cuestión sin duda distinta a la ahora contemplada.

Que a esta conclusión no se opone la jurisprudencia con arreglo a la cual la aplicación de boletas de vino genuino a un envase cuyo contenido de igual naturaleza no corresponde al análisis de origen, es sancionada como fraude. Esa jurisprudencia no es, en efecto, aplicable en supuestos en que no quepa duda de la identificación del producto salido de la fábrica con el intervenido y de la inexistencia de maniobras tendientes a utilizar más de una vez las mismas boletas. Su fundamento, en efecto, es precisamente la posibilidad de la defraudación por vía del reemplazo de un vino por otro —Fallos: 197, 320— de que en la especie no se ha hecho cuestión —conf. Fallos: 186, 70; 194, 116; y doctrina Fallos: 190, 295; 193, 481; 195, 159; 197, 147 y otros—.

Que tampoco es dable argüir que se trata de actos susceptibles de dificultar el contralor de la percepción de la renta, y por vía indirecta, de facilitar la evasión de la misma, porque una consideración semejante cabría respecto de cualquier infracción y conduciría a suprimir la distinción —que la ley consagra— entre las contravenciones simples y las defraudaciones.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada de fs. 115.

Felipe Santiago Pérez — Luis R. Longhi — Tomás D. Casares.

NACION ARGENTINA v. ERNESTO CICCARELLI Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si bien según el art. 14 de la ley 13.264, la autoridad de los jueces sigue siendo decisiva en los juicios de expropiación, salvo circunstancias especiales o de excepción, deja de ser indispensable para resolver la inicial discrepancia de las partes con respecto al valor de los bienes, cuando los representantes de ellas en el Tribunal de Tasaciones concuerdan entre sí y con los demás miembros del mismo, de modo que si éste se expide por unanimidad, con la intervención y conformidad de los representantes de las partes, no cabe, en principio, fijar judicialmente un precio distinto del determinado por el mencionado organismo.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

A falta de recurso de apelación del dueño del bien expropiado, que permita considerar si procede o no elevar el monto fijado en la sentencia recurrida, corresponde mantener este último, que es ligeramente inferior al establecido por el Tribunal de Tasaciones.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

El expropiador debe intereses sobre la totalidad de la suma que se le ordena pagar, desde la fecha de la ocupación del inmueble hasta la del retiro de los fondos consignados, y desde ésta hasta el efectivo pago, sobre la diferencia entre lo consignado y lo mandado pagar siempre que no haya existido demora por parte del dueño en el requerimiento de los fondos consignados.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Procede imponer las costas al expropiador, si el importe que se manda pagar en definitiva excede al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la parte demandada.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación respecto de las regulaciones de honorarios efectuadas en la

sentencia que hace lugar a la expropiación, si el monto de ellos no excede de la suma de cinco mil pesos moneda nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, 21 de julio de 1948.

Y vistos: los de expropiación seguidos por el Gobierno Nacional contra Ernesto Ciccarelli y otros, de los que resulta:

Que a fs. 10 se presenta el Alférez de Justicia, Dr. Carlos R. Etchegoyen, apoderado especial del Gobierno Nacional, y en nombre del actor demanda la expropiación del lote diecisiete de la manzana veinticuatro de Villa Las Delicias, con una superficie total de cuatrocientos veinticinco metros cuadrados, consignando (fs. 1) en concepto de indemnización la suma de seis mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos nacionales (m$n. 6.344,75).

Que de la suma consignada, la cantidad de cuatrocientos tres pesos con setenta y cinco centavos nacionales (m$n. 403,75) lo es en pago del terreno que se expropia, y la de cinco mil novecientos cuarenta y un pesos nacionales (m$n. 5.941,00), en concepto de indemnización por las mejoras existentes.

Que a fs. 20 se presenta el Dr. Héctor Enrique Martínez, debidamente apoderado por los Sres. Ernesto Ciccarelli y Da. Bruna Moranduzzo de Ciccarelli, solicitando la participación que por ley le corresponde. Agrega en el mismo acto la escritura número dieciocho, por la que sus poderdantes, adquieren del Sr. Pablo Compta el lote que hoy se les expropia en la suma de dos mil pesos nacionales (m$n. 2.000).

Que realizada la audiencia prescripta por el art. 6° de la ley 189, el actor ratifica los términos de la demanda, en especial en lo que se refiere a costas, pidiendo aplicación del decreto 17.920, declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia. Contesta el Dr. Martínez que acepta la acción de expropiación en sí, pero que disentía fundamentalmente con la indemnización ofrecida; pide que en definitiva se mande pagar el justo precio que resulte de las probanzas a aportarse, con costas e intereses.

Considerando:

Que conforme a como ha sido planteada esta demanda de expropiación, y al modo uniforme de proceder de los tres pe-

ritos, he de fijar en primer término el valor del terreno, haciéndolo en capítulo aparte, en cuanto a las mejoras.

Que para la fijación del precio por unidad métrica, se han de tener en cuenta los precios abonados judicialmente y los pagados en ventas particulares, en épocas próximas a la expropiación de que se trata, pues es la única forma en que ésta resulte justa, como prescribe la ley y la doctrina.

Que el perito de la parte actora, Sr. Mario J. Moreno Chiloteguy, después de un extenso estudio —fs. 70 a 179— tasa el terreno a razón de noventa centavos el metro cuadrado, llegando así a estimarlo en trescientos ochenta y dos pesos con cincuenta centavos nacionales (m$n. 382,50). Es de hacer notar que esta suma es inferior a la ya consignada por el Superior Gobierno, por lo que, dado la uniforme jurisprudencia, no debe ser tenida en cuenta.

Que el Ing. Camissa Tecco perito propuesto por la demandada, lo estima en forma global, alcanzando así la cantidad de dos mil pesos nacionales; el precio por unidad métrica se eleva así a poco más de cuatro pesos con sesenta centavos, que es exactamente lo pagado por los demandados, al efectuar la compra.

Que el perito designado en carácter de tercero, Ing. Luis María Goupillaut, lo tasa a razón de tres pesos con cincuenta centavos nacionales (m$n. 3,50), llegando así a fijarlo en la cantidad de un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con cincuenta centavos nacionales (m$n. 1.487,50).

Que el lote de los demandados se encuentra ubicado a unos ciento cincuenta metros del camino pavimentado que va de Córdoba a Carlos Paz y a unos trescientos de la calle de acceso a la Escuela Militar de Aviación.

Que, conforme a estas apreciaciones, el suscripto considera equitativo fijar como retribución por este concepto, la suma de tres pesos nacionales (m$n. 3,00) el metro cuadrado, o sea la cantidad de un mil doscientos setenta y cinco pesos (m$n. 1.275,00), para el total de la superficie.

Que en lo que se refiere a las mejoras existentes, la Corte Suprema de Justicia (t. 183: 470; 184: 133; 185:90) ha sentado la jurisprudencia de que "No habiendo antecedentes que desvirtúen el dictamen del perito tercero en un juicio de expropiación o que permitan razonablemente apartarse de sus conclusiones, corresponde aceptar como justas las sumas fijadas por aquél".

Que, atenta la jurisprudencia sentada, considero como

justas, en lo principal, las conclusiones de este técnico, Ing. Luis María Goupillaut. Ello no obstante, habiendo omitido aplicar el coeficiente de depreciación sobre estas mejoras, a su tasación cabe reducirla —excepto el rubro de "plantaciones forestales y frutales"— conforme a la antigüedad de la construcción, indicada por el Sr. Mario J. Moreno Chiloteguy, en un diez por ciento.

En resumen, quedan fijadas las mejoras en la suma de trece mil doscientos treinta y cuatro pesos con treinta y seis centavos nacionales (m$n. 13.234,36).

Que en cuanto a los intereses, siendo la compensación al uso y goce de la cosa entregada al expropiante, corresponde se abonen desde la fecha de la desposesión, al tipo bancario del 6 %, sobre la totalidad mandada a pagar hasta el día del retiro de fondos, y desde esta fecha, hasta el efectivo pago del remanente, sobre la diferencia entre lo consignado y la suma mandada a pagar.

Por ello resuelvo: Hacer lugar a la demanda y declarar transferido al Estado Nacional Argentino, el lote diecisiete de la manzana veinticuatro de Villa "Las Delicias", departamento de la Capital, Córdoba, con una superficie de cuatrocientos veinticinco metros cuadrados, con todo lo edificado, clavado y plantado, al precio total de catorce mil quinientos nueve pesos con treinta y seis centavos (m$n. 14.509,36) con más sus intereses que deberán computarse de acuerdo al último considerando. — *R. Barraco Mármol.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, 16 de setiembre de 1948.

Y vistos: el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia de fecha 21 de julio ppdo., corriente a fs. 221, dictada por el Sr. Juez Federal de esta Sección, en los autos caratulados: "Gobierno Nacional contra Ernesto Ciccarelli y otros - expropiación". Por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada. — *Luis M. Allende.* — *Miguel A. Aliaga.* — *Rodolfo Otero Capdevila.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dado el monto del agravio que contiene para la parte actora el pronunciamiento apelado y lo dispuesto por el artículo 3º inciso 2º de la ley 4.055, el recurso ordinario interpuesto a fs. 238 es pertinente.

Y debiendo quedar los autos radicados ante V. E., correspondería dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 31 y 14 de la ley 13.264 requiriendo informe al Tribunal de Tasaciones.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional tiene constituído representante especial, el que ya ha tomado ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, noviembre 22 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1949.

Vistos los autos "Gobierno Nacional c.| Ernesto Ciccarelli y otros s.| expropiación", en los que se ha concedido a fs. 238 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de Córdoba por la cual, confirmando la del Sr. Juez de Sección de dicha ciudad, fijóse en $ 14.509,36 m|n. la suma que en concepto de toda indemnización deberá pagarse a la parte demandada, fué recurrida únicamente por la actora.

Que el Tribunal creado por la ley 13.264 ha tasado el inmueble expropiado en la cantidad de $ 15.546,75.

Que en la sentencia dictada el 25 de agosto ppdo. en los autos "Direc. Gral. de Ingenieros v. Marcelino Musto", esta Corte Suprema declaró que, si bien según el art. 14 de la ley 13.264, la autoridad de los jueces sigue siendo decisiva en los juicios de expropiación, salvo circunstancias especiales o de excepción, deja de ser indispensable para resolver la inicial discrepancia de las partes con respecto al valor de los bienes cuando los representantes de ellas en el Tribunal de Tasaciones concuerdan entre sí y con los demás miembros del mismos, de modo que si éste se expide por unanimidad, con la intervención y conformidad de los representantes de las partes, como ha ocurrido en el caso de autos, no cabe en principio fijar judicialmente un precio distinto del determinado por el mencionado organismo.

Que, por consiguiente, a falta de recurso de apelación de la parte demandada que permita considerar si procede o no elevar el monto fijado en la sentencia recurrida (Fallos: 210, 1199), corresponde mantener este último que, por lo demás, difiere poco de la tasación del tribunal de referencia y de los peritos tercero y de la demandada.

Que en cuanto a los intereses, lo resuelto en el fallo apelado se ajusta a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal (Fallos: 209, 240 y 474; 211, 1458).

Que la sentencia de fs. 234 vta. debe asimismo ser confirmada en lo que decide con respecto a las costas pues el importe que se manda pagar es superior al ofrecido más la mitad de la diferencia entre éste y lo reclamado por la demandada.

Que el recurso ordinario de apelación es improcedente respecto de las regulaciones de honorarios a que se refiere la sentencia apelada, pues el monto de ellas

no excede de la suma de cinco mil pesos moneda nacional (Fallos: 211, 606).

Por tanto, confírmase la sentencia apelada, debiendo pagar también la parte actora las costas de esta instancia, atento el resultado de la apelación.

FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

GREGORIO BOZA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

REMISION DE AUTOS.

Solicitados los autos a la Corte Suprema por un tribunal de la Capital Federal para proveer sobre una medida precautoria pedida por una de las partes y no pudiendo derivar del envío, por un tiempo prudencial, perjuicio efectivo para la parte recurrente, en razón de hallarse la causa abierta a prueba, pues se solicita la certificación sobre su vencimiento, corresponde ordenar la remisión con recomendación de pronta devolución, atento el estado de la causa (1).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. NACION ARGENTINA

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Las leyes 3952 y 11.634 no requieren para la reclamación administrativa forma determinada alguna y la jurisprudencia de la Corte Suprema sólo ha impuesto la condición de que el reclamo haya versado sobre los mismos derechos objeto de la acción judicial.

(1) 12 de setiembre de 1949.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Con la elevación al Ministerio del Interior de la Nación, por el interventor federal en una provincia, de las actuaciones producidas con motivo de haberse extinguido, por decretos del Poder Ejecutivo Nacional, la concesión de las salas de entretenimiento en los casinos marítimos de jurisdicción provincial, efectuada en forma que importa requerir del Gobierno Nacional un pronunciamiento sobre los derechos de las provincias, tal como quedó aclarado en un segundo oficio en el que se califica de reclamo al anterior y se solicita su rápida tramitación, y con la presentación del Fiscal de Estado de la provincia solicitando la decisión del reclamo, deben considerarse cumplidos los requisitos establecidos por las leyes 3952 y 11.634 para dar curso a la demanda de la provincia contra la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia.

Corresponde a la Corte Suprema conocer de la causa promovida por una provincia contra la Nación por indemnización de daños y perjuicios y devolución de un casino.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tratándose de un juicio promovido por la Provincia de Buenos Aires contra el Gobierno de la Nación, en el que no intervienen otras partes, corresponde la jurisdicción originaria de la Corte Suprema (Constitución Nacional, artículos 100 y 101, Fallos: 114: 315 y 203, 399). Buenos Aires, junio 12 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las actuaciones administrativas agregadas resulta:

1º) Que el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires se dirigió por nota de fecha 29 de abril de 1947 (fs. 32) a S. E. el Sr. Ministro del Interior planteando en representación de la Provincia una reclamación administrativa a los efectos previstos en la ley 11.634.

2º) Que antes de transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo 2º de la ley 3.952, fué recibida en el Ministerio del Interior —en fecha 27 de agosto de 1947 según cargo de su Mesa General de Entradas y Salidas (exp. 42.386 letra B, año 1947)— una nota del causante en la que solicitaba un pronunciamiento del Poder Ejecutivo sobre el reclamo interpuesto.

3º) Que no hay constancias de que el Poder Ejecutivo haya aún resuelto la petición que motiva este juicio. Tampoco de que se haya requerido el pronto despacho de la misma *después de los seis meses* de formulada; siendo innocuo a los efectos del artículo 2º de la ley 3952 el presentado en un plazo menor, toda vez que la parte interesada carece de facultades para abreviar el término que la ley acuerda al Poder Ejecutivo para expedirse.

4º) Que las dos notas presentadas con anterioridad a la de fs. 32 por los señores interventores federales de la provincia recurrente (fs. 10|11 y 25) no pueden ser consideradas una reclamación formal en los términos que lo exigen las leyes 3952 y 11.634 para dejar expedita la vía judicial. El Sr. Interventor Federal que suscribe la primera se abstiene expresamente (pa-

rrafo 3º) de darle tal carácter, y no lo tiene, en mi opinión, la que corre a fs. 25.

Por lo tanto, estimo que no se hallan reunidos los extremos que imponen las referidas leyes 3.952 y 11.634 para que V. E. pueda dar curso a esta demanda. Buenos Aires, julio 27 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1949.

Vistos los autos "Buenos Aires, la Provincia contra Gobierno de la Nación sobre indemnización por daños y perjuicios y devolución del edificio del Casino de Mar del Plata", para decidir en cuanto a la competencia originaria de este Tribunal.

Y considerando:

Que a fs. 10 del expediente administrativo adjunto, con fecha 17 de enero de 1946, el entonces interventor en la Provincia de Buenos Aires, General D. Ramón Albariño, se dirige al General D. Felipe Urdapilleta, Ministro del Interior de la Nación, elevando a su consideración las actuaciones producidas "con motivo de la extinguida concesión de las salas de entretenimiento en los casinos marítimos de jurisdicción provincial" en las cuales el Fiscal de Estado y el Asesor de Gobierno expidieron dictamen respecto a los derechos de la Provincia y a su desconocimiento por los decretos 31.090 y 34.189 de 1944, expedidos por el P. E. de la Nación. El primero de estos documentos concretamente expresa que la Provincia debe reclamar "la liquidación y entrega de los recursos producidos por los casinos, etc.. que funcionan en territorio provincial y cuya explotación a cargo de la U. K. A. ha sido sustituída por fun-

cionarios designados por el Superior Gobierno de la Nación; la entrega inmediata de los inmuebles, pertenecientes a la Provincia, y de todos los muebles e implementos afectados en garantía al cumplimiento de la concesión y al funcionamiento de un servicio organizado y concedido por la Provincia, que, en virtud de la caducidad decretada, la Administración debe entrar a ejecutar directamente"; y "hacer la expresa manifestación que, el Gobierno de la Nación, cargará con las indemnizaciones que pudieran corresponder a terceros en virtud del decreto nacional nº 31.090 de noviembre 18 de 1944, y que la Provincia se reserva, a su vez, los derechos a ser indemnizada por los daños sufridos o intereses dejados de percibir por el mismo decreto".

Que aun cuando en el oficio de fs. 10 el Interventor Federal se limita a solicitar que en presencia de los antecedentes que menciona, el Ministro del Interior "resuelva en definitiva lo que mejor convenga", tal petitorio importa sin duda requerir del Gobierno de la Nación un pronunciamiento sobre los referidos derechos de la Provincia, porque está fuera de duda que la actitud del funcionario oficiante responde al "irrenunciable deber" en que declara hallarse de salvaguardar "los fundamentales derechos que son propios de la autonomía estatal" y porque el empleo de la fórmula transcripta ni puede importar anticipada conformidad con cualquier solución que a la cuestión se diera, ni es razonable darle otro alcance que el de una expresión deprecatoria, que es válida en ausencia de prescripción legal que imponga el empleo de términos especiales.

Que las leyes 3952 y 11.634 no requieren para la reclamación administrativa forma determinada alguna —arts. 1 y 2— y la jurisprudencia de esta Corte no ha impuesto más condición a aquélla que la de que el reclamo verse sobre los mismos derechos objeto luego de

la acción judicial, lo que en la especie ocurre —Fallos: 190, 388; 197, 561—.

Que por otra parte, la naturaleza del primer oficio de la Intervención Federal quedó inequívocamente aclarada con el segundo de marzo 26 de 1946 —fs. 25 del expte. admin.— donde expresamente se califica de reclamo al anterior y se solicita además su rápida tramitación "dada la importancia de orden institucional que el mismo reviste".

Que en tales condiciones con los escritos de fs. 32 y 39 del Sr. Fiscal de Estado de la Provincia —actuando con poder suficiente— se han cumplido los recaudos de las leyes 3952 y 11.634 a los efectos del curso de la demanda.

En su mérito —siendo de la competencia originaria de esta Corte Suprema, art. 96 de la Constitución Nacional— y oído el Sr. Procurador General, se decide dar curso al precedente juicio. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta días al P. E., a cuyo efecto se librará oficio por intermedio del Ministerio del Interior, y al Sr. Procurador General.

Felipe Santiago Pérez — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

MORLOFRA LTDA. v. ESTADO DE LA UNION SUDAFRICANA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte un estado extranjero.

En ausencia de ley reglamentaria explícita no cabe prescindir de un mínimo de radicación efectiva en el país, para considerar acreditada la nacionalidad requerida a

los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema en las causas entre un vecino de la Nación o de las provincias y un estado extranjero.
No corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente de la demanda promovida por una sociedad que si bien no pretende hallarse en alguno de los supuestos previstos por la ley 48 como recaudo de la jurisdicción *ratione personae* admitida por la Constitución anterior y reconoce que es una compañía foránea domiciliada en el extranjero, sostiene haber celebrado en el país el contrato cuya rescición reclama y que de acuerdo con el Tratado de Montevideo puede ser demandada en el país.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

El pago del impuesto de justicia debe hacerse no obstante la incompetencia de la Corte Suprema para entender en la causa, porque grava la iniciación de las actuaciones que requieren el ejercicio de funciones jurisdiccionales del tribunal.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

La sola circunstancia de tratarse de una demanda por daños y perjuicios no exime a la actora de estimarlos en la medida que sea posible; por lo cual, resultando de autos que lo ha sido, debe pagarse el impuesto de justicia en la forma prescripta por los arts. 94, inc. a) y 98, inc a) de la ley de sellos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sociedad "Morlofra Limitada" —actora en este juicio—, carece de la calidad de "vecino", que exige el art. 96 de la Constitución Nacional para conferir jurisdicción originaria y exclusiva a la Corte Suprema en las causas que se susciten con un Estado extranjero. Así se desprende del testimonio de poder agregado a fs. 2/3, en el cual consta que la sociedad actora tiene

su domicilio en la ciudad de Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay.

Procede, por tanto, que V. E. declare su incompetencia para conocer en las presentes actuaciones.

En cuanto al impuesto de justicia:

Se demanda en esta causa el pago de la cantidad de 45.850,42 dólares, más la de $ 6.987,51 oro uruguayo, o lo que resulte en más o en menos según sean las comprobaciones que se hagan en autos; y se agrega (fs. 57 vta.) que el impuesto definitivo de justicia se abonará "acorde con la condena que resultare, si hubiere lugar a la misma...". Se acompaña en ese concepto, provisionalmente, un sello por valor de veinte pesos (art. 94, inc. k, decreto 9432/44, Ley 12.922).

Tal adelanto condicional de impuesto no es aceptable; no lo autoriza en forma alguna la disposición legal invocada.

El valor de la demanda es *perfectamente determinable* y lo ha determinado la actora expresamente en las cantidades preindicadas a base de la documentación y comprobación que invoca y agrega a fs. 34/38, traducida a fs. 43/47. A fs. 44 figuran los valores dados en esta demanda.

Habríanse cumplido así, para apreciar el monto del impuesto de justicia a pagar en esta demanda, los requisitos legales exigidos a que antes me he referido; y existiría en autos, en todo caso, la declaración estimativa de los valores en disputa formulada por la parte interesada a que se refiere el art. 20 del Decreto aludido donde se fija el criterio con que han de resolverse casos como el que motiva el presente dictamen.

El resultado adverso de la demanda —supuesto contemplado ya por la actora— o la condena en más o en menos de la suma exigida que pudiera contener la sen-

tencia que se dicte y aún un acuerdo ulterior entre las partes para dejar sin efecto la acción, no puede influir en la fijación del monto del impuesto de justicia, el que debe cobrarse *cuando se inician las actuaciones judiciales* en las condiciones predichas.

El impuesto de justicia no ha de pagarse, por lo que se condena si no por lo que se demanda.

Corresponde, pues, y así lo solicito se intime a la parte interesada complete dentro del término de cinco días el pago de impuesto que adeuda, bajo apercibimiento de multa (arts. 92, 100, 116 y 145 de la ley de papel sellado en vigencia), sin perjuicio de la declaración de incompetencia a que he hecho referencia anteriormente. — Bs. Aires, julio 22 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 12 de setiembre de 1949.

Vistos los autos: "Morlofra Limitada c./ Estado de la Unión Sudafricana s./ rescisión de contrato".

Y considerando:

Que el art. 96 de la Constitución Nacional vigente establece en su primer apartado, que "la Corte Suprema de Justicia conocerá originaria y exclusivamente en las causas que se susciten entre la Nación o una provincia o sus vecinos con un Estado extranjero". Respecto de los particulares, es así requisito para la procedencia de la jurisdicción del Tribunal en los juicios con las naciones extranjeras, que se trate de "vecinos" de la República o de alguna de sus provincias.

Que no es en la especie indispensable decidir si, a los fines del nuevo texto constitucional, la vecindad se

adquiere en la forma prevista por la ley 48 —arts. 9, 10 y 11— para las personas físicas, las sociedades y corporaciones. Cualquiera sea la solución que al punto corresponda, es lo cierto que la firma actora no pretende hallarse en ninguno de los supuestos previstos por la ley citada como recaudo de la jurisdicción *ratione personae* admitida por la Constitución anterior. Reconoce por lo contrario, que es una sociedad foránea, domiciliada en el extranjero, si bien sostiene que con arreglo al art. 285 del Código de Comercio celebró en ésta el contrato cuya rescisión pide y además, que de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado de Derecho Comercial Internacional de Montevideo —Tít. 2º, art. 7º— puede ser demandada en el país.

Que aun admitidos estos extremos como exactos, es lo cierto que no surge de ellos la vecindad exigida por la Constitución Nacional, porque en ausencia de ley reglamentaria explícita, no cabe prescindir de un mínimo de radicación efectiva en el lugar, para considerarla configurada, el que en la especie falta.

Que por lo que hace al impuesto de justicia, su pago en el caso de autos debe hacerse pese a la incompetencia del Tribunal, porque grava la iniciación de las actuaciones que requieren el ejercicio de funciones jurisdiccionales de esta Corte —Fallos: 201, 567; 202, 528; 211, 1253—. Además ha de realizarse en la forma prescripta por el art. 94, inc. a) y 98, inc. a) de la ley de sellos, porque la sola circunstancia de tratarse de una demanda por daños y perjuicios, no exime a la actora de la estimación de los mismos, en la medida que ella sea posible —Fallos: 207, 333, cons. 5º—. Y que en el caso existió esa posibilidad es indiscutible porque la demanda las aprecia efectuvamente en 45.850,42 dólares más 6.987,51 pesos oro uruguayo, sobre la base de los antecedentes que ella menciona.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se resuelve:

a) Declarar que la presente causa no es de la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema de Justicia.

b) Intimar a la actora la reposición del impuesto de justicia en la forma solicitada por el Sr. Procurador General, y al cambio oficial sobre las sumas demandadas, en el término de cinco días, bajo apercibimiento de multa.

FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

SARA SAAVEDRA DE PRADERE Y OTRAS v. PROV. DE BUENOS AIRES

COMPRAVENTA.

No constituyen contrato de compraventa las actas del expediente administrativo tramitado ante las autoridades provinciales de las cuales sólo resulta que la provincia obtuvo de los dueños conformidad para ocupar un inmueble sin intervención judicial con el objeto de ejecutar la obra pública a que se la afectaba y que aquéllos aceptaron un determinado precio siempre que la transferencia se escriturase dentro del plazo fijado.

EXPROPIACION: Expropiación indirecta.

Trancurrido el plazo convenido en el expediente administrativo sobre expoopiación para que se escriturase la transferencia del inmueble ocupado por la provincia y se pagase el precio fijado, el dueño de aquél tiene derecho a promover una demanda de expropiación inversa, para obtener la indemnización correspondiente.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si del expediente administrativo no resulta la existencia de un compromiso, con vigencia actual, con respecto al precio de las tierras ocupadas por la provincia demandada, ni el criterio para fijarlo —puesto que al no cumplirse la condición consignada en uno de los documentos aludidos, dejaron de estar obligadas las partes a atenerse al valor allí determinado— no hay razón para que la estimación de la Corte Suprema deba atenerse a las distintas valuaciones de la Contribución Territorial invocadas por cada una de las partes si no halla objetable la efectuada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Si bien según el art. 14 de la ley 13.264 la autoridad de los jueces sigue siendo decisiva en los juicios de expropiación, salvo circunstancias especiales o de excepción, deja de ser indispensable para resolver la inicial discrepancia de las partes con respecto al valor de los bienes, cuando los representantes de ellas en el Tribunal de Tasaciones concuerdan entre sí y con los demás miembros de él, en cuyo caso debe fijarse, como precio del inmueble expropiado, el importe a que asciende la tasación hecha por el mencionado organismo.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

A falta de prueba del dueño del inmueble, referente al perjuicio que el desmembramiento ausaría, según aquél, a la angosta y larga fracción que el trazado del camino deja en uno de los costados de la quinta que atraviesa, y de opinión del Tribunal de Tasaciones acerca de ese punto, no procede acordar indemnización alguna por aquel concepto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. es competente para entender en estos autos en instancia originaria, por tratarse de una causa civil entre vecinos de la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires (art. 1°, inc. 1° de la ley 48).

En cuanto a las cuestiones debatidas en el pleito, ellas son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. — Bs. Aires, setiembre 23 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 12 de setiembre de 1949.

Vistos los autos "Pradere Sara Saavedra de, Gayan Sara Pradere de y Rueda Marta Pradere de c./ Buenos Aires la Provincia sobre expropiación inversa", de los que resulta:

a) Que el Dr. Carlos Otero Monsegur, en representación de la Sra. Sara Saavedra de Pradere, Sara Pradere de Gayán y Marta Pradere de Rueda, inicia juicio de expropiación inversa contra la Provincia de Buenos Aires por una fracción de tierra sita en el Partido de Necochea, compuesta de 1 ha. 30 as. 27 cas. 62 dcms.^{2} de la quinta nº 125, en razón de la ocupación que la citada provincia hiciera de la fracción mencionada con fecha 20 de mayo de 1939 para la apertura del camino de Necochea a Juárez. Manifiesta asimismo que la ocupación se llevó a cabo con la conformidad de sus poderdantes, documentada en acta que lleva fecha 24 de abril de 1939; pero transcurridos casi ocho años de infructuosas gestiones de pago se ve obligado a demandar por el cobro del inmueble ocupado, daños y erogaciones, más los intereses desde el día de la ocupación y costas del presente.

b) Que el Dr. Ramón Doll, en representación de la Provincia de Buenos Aires, contesta la demanda oponiendo la falta de acción de la actora para iniciar juicio de expropiación; sostiene que ha mediado con anterioridad entre su representada y las actoras un pacto de

compraventa del inmueble cuestionado (según fs. 1 del expte. P. — 47.312/45 de la Dirección Gral. de Rentas de la Prov. de Bs. As.), a escriturar en determinado plazo según convenio de fs. 20 y prorrogado a fs. 33 del expte. citado; manifestando que si bien esos convenios fueron dejados sin efecto por las accionantes a fs. 44 del mismo expediente, ello lo ha sido por decisión unilateral de las mismas propietarias por lo que dicho convenio conserva toda su validez hasta tanto medie resolución judicial en contrario.

Por otra parte, en caso de no prosperar la falta de acción que intenta, considera que el compromiso de venta firmado por las vendedoras lo ha sido por $ 4.885,36, con deducción del impuesto al mayor valor —conforme a lo pactado a fs. 20 del expediente administrativo citado— y afirma que las actoras han reconocido reiteradamente que es ese el valor de la cosa expropiada, y cuyo monto, por lo demás, es el precio que la Provincia está dispuesta a pagar. Pide finalmente el rechazo de la demanda y en su defecto se la admita hasta la suma de $ 4.835,36 en todo concepto de indemnización por la expropiación del inmueble, con intereses desde el día de la demanda e imponiéndose las costas, en cualquiera de los dos casos, a los demandantes.

Que abierta la causa a prueba por auto de fs. 24 vta., su diligenciamiento es certificado por el Actuario y a fs. 62 dictamina el Sr. Procurador General; y luego de dar vista a las partes en atención a lo dispuesto por la ley 13.264, art. 31, por auto de fs. 69 se dispone la intervención del Tribunal de Tasaciones y se intima a los actores para que designen sus representantes. A fs. 76 se prorroga el plazo del Tribunal para producir su informe, el que es agregado a fs. 80, e impugnado por la parte actora a fs. 83.

Considerando:

Que ni el acta de fs. 1 ni la de fs. 20 del expediente administrativo configuran un contrato de compraventa. Todo lo que resulta de ellas es que la Provincia de Buenos Aires obtuvo de las propietarias conformidad para ocupar, sin intervención judicial, la tierra de que se trata en este juicio con el objeto de ejecutar la obra pública a que se la afectaba y que las dueñas aceptan por la tierra de que se las desposee el precio de $ 4.885,36 siempre que la transferencia se escriture —y se haga en esa oportunidad el pago correspondiente—, "dentro de los 180 días de la fecha" (14 de marzo de 1945). Ni dentro de ese plazo, ni en el tiempo transcurrido después hasta que se promovió esta demanda (24 de octubre de 1947) se escrituró la transferencia ni se formalizó el pago del precio, no obstante la ocupación en que la Provincia estaba desde el 20 de mayo de 1939. Con estos antecedentes y puesto que la Provincia mantiene la ocupación, no es discutible el derecho de las actoras a promover esta demanda de expropiación inversa para obtener la indemnización correspondiente.

Que tampoco resulta de los documentos aludidos la existencia de un compromiso, con vigencia actual, respecto al precio ni al criterio con aplicación del cual corresponda fijarlo, puesto que al no cumplirse la condición consignada en el documento de fs. 20 dejaron de estar obligadas las partes a atenerse al valor allí determinado y al criterio con cuya aplicación se lo determinó a fs. 14 vta.

Que, en consecuencia, no hay razón para que la estimación del Tribunal deba atenerse a ninguna de las dos valuaciones de la Contribución Territorial invocadas por cada una de las partes si no halla objetable la efectuada por el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264

en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución de fs. 69.

Que dicho Tribunal se expide por unanimidad, con la presencia del representante de las expropiadas, tasando el inmueble en la suma de $ 6.513,81. En presencia de esta unanimidad corresponde dar por reproducidas las consideraciones hechas en la sentencia de la causa "Dirección General de Ingenieros c./ Marcelino Musto" dictada el 25 de agosto ppdo. Como allí se dijo: "Si bien según el art. 14 de la ley 13.264 la autoridad de los jueces sigue siendo decisiva en los juicios de expropiación, salvo circunstancias especiales o de excepción, deja de ser indispensable para resolver la inicial discrepancia de las partes con respecto al valor de los bienes, cuando los representantes de ellas en el organismo mencionado concuerdan entre sí y con los demás miembros de él".

Que en el dictamen del Tribunal no se abre opinión sobre el perjuicio que el desmembramiento causaría, según las actoras a la angosta y larga fracción que el trazado del camino deja en el costado noreste de la quinta que atraviesa (planos de fs. 7 y 9 del expediente administrativo). Y como, no obstante haber alegado las actoras en la demanda el hecho de que el camino dejaba "una fracción de quinta de imposible explotación" no intentó siquiera, en el transcurso del juicio, la prueba de ello, corresponde, en consecuencia, desechar esta parte de la demanda.

Por tanto se hace lugar a la demanda y se declara transferido a la Provincia de Buenos Aires la fracción de tierra a que aquélla se refiere y se fija en seis mil quinientos trece pesos con ochenta y un centavos moneda nacional el importe que dicha provincia deberá pagar a las actoras en el plazo de noventa días con intere-

ses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la fecha de la desposesión. Las costas se pagarán en el orden causado (art. 18 del decreto ley 17.920|44).

FELIPE SANTIAGO PÉREZ — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

ALEARDO SCOTTI v. JOSE MARIA ALVAREZ MOLINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las providencias que acuerdan o deniegan medidas preventivas no son susceptibles de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

No procede el recurso extraordinario fundado en los efectos con que ha debido concederse la apelación para ante la Cámara Federal, respecto del auto que dispuso el embargo de los frutos y productos de la cosa reivindicada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario si las cláusulas constitucionales invocadas no guardan relación directa con la materia del pronunciamiento, en particular el art. 95 de la Constitución Nacional vigente, toda vez que las alegadas son resoluciones de la Corte Suprema anteriores a la sanción de la Carta y no se pretende que fueran dictadas por las vías previstas en el texto citado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1949.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en los autos Scotti Aleardo c.| Alvarez Molina José María", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia última de esta Corte —Fallos: 213, 246— las providencias que acuerdan o deniegan medidas preventivas no son susceptibles de recurso extraordinario entre otras razones porque en esos casos sólo se debaten cuestiones de hecho y de derecho común o de procedimientos.

Que esa doctrina es con mayor motivo aplicable al caso, donde se cuestiona los efectos con que ha debido concederse la apelación para ante la Cámara Federal, respecto del auto que dispuso el embargo de los frutos y productos de la cosa reivindicada.

Que las cláusulas constitucionales invocadas no guardan así relación directa con la materia del pronunciamiento, en particular el art. 95 de la Constitución Nacional vigente toda vez que las alegadas son resoluciones de esta Corte anteriores a la sanción de la Carta y no se pretende que fueran dictadas por las vías previstas en el texto citado.

En su mérito se desestima la precedente queja.

Felipe Santiago Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

PROVINCIA DE TUCUMAN v. PAZ Y POSSE LTDA. INGENIO SAN JUAN S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivos.

El recurso extraordinario es, en principio, improcedente en los juicios ejecutivos o de apremio.

La excepción admitida por la jurisprudencia para los supuestos en que la sentencia apelada produce gravamen irreparable, requiere que éste resulte de los autos, a cuyo efecto no basta el solo planteamiento de una cuestión de constitucionalidad.

Corresponde rechazar el recurso en el caso en que el importe de la multa reclamada en el juicio ha sido depositado en calidad de embargo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tucumán, 24 de agosto de 1948.

Y vistos: para resolver las excepciones de improcedencia, nulidad e inconstitucionalidad opuestas por la demandada en este juicio que por cobro de multa sigue el Gob. de la Prov. contra la Sociedad Paz y Posse Ltda. y

Considerando:

Que el apoderado del actor pide el rechazo de las excepciones opuestas por la demandada por no ser procedentes al no encontrarse comprendidas entre las únicas admitidas por el art. 7º de la Ley de Apremio.

En efecto, entre las cinco excepciones admitidas no figuran las opuestas: improcedencia, nulidad e inconstitucionalidad de la vía de apremio y de inconstitucionalidad de las leyes 2018 y 2029 y su decreto reglamentario 241.

Que habiendo sido establecidos los trámites de la vía de apremio en beneficio del acreedor, para asegurarle el pronto cobro de su crédito, ante la oposición formulada a la admisión de las excepciones opuestas por no estar comprendidas entre las taxativamente enumeradas en la ley, deberían ser rechaza-

das sin entrar a examinar sus fundamentos (HUGO ALSINA, *Tratado de derecho procesal*, t. III, pág. 277).

La Excma. Sala en lo Civil en fallo de fecha 7 de diciembre de 1938, recaído en los autos: "Municipalidad de Tucumán v. La Eléctrica del Norte S. A." ha sostenido que no pueden los jueces bajo ningún pretexto separarse del procedimiento especial determinado por la ley de apremio; estableciendo por otra parte, esta ley en su art. 24 que "cualquier falta de parte de las autoridades administrativas o judiciales en lo que se refiere al cumplimiento de lo prescripto en el presente decreto-ley será penada con la destitución del o de los empleados infractores".

ALSINA en su obra antes citada, en el tomo III, pág. 44 sostiene "que la acción ejecutiva es independiente de la relación jurídica sustancial y se acuerda al poseedor de un título ejecutivo, con prescindencia de toda consideración sobre la legitimidad del derecho que se pretende hacer valer. *Puede así darse el caso de una acción ejecutiva válida sin que el ejecutante tenga derecho alguno*".

Tanta severidad se explica si se tiene presente que en el juicio de apremio la sentencia no causa ejecutoria y que de acuerdo al art. 1º de la ley siempre queda librada al demandado su acción por la vía ordinaria si considera lesionado su derecho.

Que no obstante ello, por excepción la Corte Suprema de la Nación ha considerado como definitivas aquellas sentencias dictadas en juicios de apremio susceptibles de causar agravios de imposible o tardía reparación ulterior (S. Corte de la Provincia *in re*: "Gobierno de la Prov. v. Luis A. Vasconi, 18-III-44); estableciendo que, excepcionalmente, en esos casos, es procedente la excepción de inconstitucionalidad, o cuando ella se refiere al procedimiento mismo del apremio, en cuyo caso la resolución contraria causa gravamen irreparable (ALSINA, *Obra citada*).

Por ello, dada la naturaleza de las excepciones opuestas debe considerarse la eficacia de las mismas.

Improcedencia, nulidad e inconstitucionalidad de la vía de apremio. Que por ley del 22 de octubre de 1887 —que deroga la de creación del "Tribunal de Medicina" del 2 de junio de 1863— se crea un "Consejo de Higiene Pública", ley ésta que es derogada por la de fecha 16 de marzo de 1900, que crea el "Consejo de Higiene" (ver colección de leyes y Decretos Vigentes, V, I), denominación que perdura hasta que es dictado el Decreto-ley de Presupuesto del 31 de enero de 1944 en que pasa a denominarse "Dirección Provincial de Sanidad"

(Publicación oficial —año 1944— Tip. Cárcel Penitenciaria).

Que posteriormente se promulga el 3 de enero de 1947 la ley Nº 2016 por cuyo art. 1º se crea el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, disponiendo el art. 13 que las dependencias de la Dirección Provincial de Sanidad, con su personal y partidas de gastos pasarán al nuevo Ministerio, repartición ésta que al reemplazar a la desaparecida absorbiéndola, se encarga en la actualidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sancionadas para el logro de sus altos propósitos de Salud Pública.

Con el fin de conseguir el cumplimiento de disposiciones legales contenidas en las leyes 2018 y 2029 y su decreto reglamentario 241 recurre a la vía de apremio en virtud del derecho que le acuerda el art. 108 de la ley nº 1685 que dispone: "Las multas impuestas por el Consejo de Higiene (hoy Ministerio de Salud Pública) se ejecutarán por vía de apremio".

Que ante esta disposición de carácter general, carece de consistencia el argumento de la demandada de que no procede el cobro por la vía de apremio de las multas impuestas en virtud de lo dispuesto por la ley 2018 fundado en que las Cámaras Legislativas deliberadamente suprimieron al sancionar la ley la expresa disposición en tal sentido contenida en el proyecto del P. E.

En efecto, si tal hubiese sido el pensamiento del legislador, ante una disposición terminante de la ley, hubiera debido así hacerlo constar expresamente, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 17 del C. Civil "Las leyes no pueden ser derogadas en todo o en parte, sino por otras leyes".

Que habiendo fundado la excepción de inconstitucionalidad de la vía de apremio en la improcedencia de la misma por no estar autorizada por una ley, debe rechazarse la misma al quedar demostrado lo contrario en los considerandos que anteceden.

Inconstitucionalidad de las leyes Nos. 2018 y 2029 y su decreto reglamentario 241. — Que como queda dicho en considerando anterior, para que proceda esta excepción de inconstitucionalidad contra el principio general sentado por la jurisprudencia de que la misma no procede porque contraría a la naturaleza del procedimiento y los derechos del apremiado se hallan suficientemente garantidos por el juicio ordinario (ALSINA, *Obra citada*) es menester que su posible rechazo de plano sea susceptible de causar agravios de imposible o tardía reparación ulterior, o cuando puedan derivarse visiblemente para el demandado daños irreparables.

Que como sostiene la Suprema Corte de la Prov. en la

causa: "Gob. de la Prov. v. Luis A. Vasconi" 18-III-1944" la interpretación del Tribunal Nacional en el punto, no ha sido inflexible "fundada siempre en la posibilidad de que el agravio inferido sea irreparable por extinción material de las personas o cosas afectadas por el procedimiento apremiante".

Que del examen de las circunstancias particulares de la causa no surge que la demandada se halle en algunas de las situaciones tenidas en cuenta por la Corte Nacional, ya que habiendo *depositado en calidad de embargo* la suma reclamada, no le causaría ningún gravamen irreparable esperar la resolución definitiva de un juicio ordinario, dada su capacidad económica, que se evidencia al haber depositado en efectivo el elevado monto demandado y el hecho de no estar afectado el normal funcionamiento del establecimiento industrial de su pertenencia.

Que no estando reunidos los requisitos necesarios para que se haga procedente la excepción opuesta, la misma debe ser rechazada, sin perjuicio de que la pueda hacer valer en el correspondiente juicio ordinario.

Por lo expuesto, resuelvo:

No hacer lugar, con costas, a las excepciones de improcedencia, nulidad e inconstitucionalidad de la vía de apremio y de inconstitucionalidad de las leyes 2018 y 2029 y su decreto reglamentario 241 opuestas por la Sociedad "Paz y Posse Ltda. Ing. San Juan S. A." en esta demanda que por apremio le sigue el Gob. de la Provincia. En consecuencia llévese adelante el apremio hasta que el acreedor se haga pago íntegro del capital reclamado con más sus intereses y costas. — *Jaime de Zavalía.*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Tucumán, abril 19 de 1949.

Y vistos: El recurso de apelación interpuesto y adhesión del mismo a los autos: "Gobierno de la Provincia v. La Sociedad Paz y Posse Ltda. s./ cobro de multa" y

Considerando:

Por los fundamentos dados por el Tribunal *in re*: "Gobierno de la Provincia v. la Sociedad Anónima Justiniano

Frías s./ cobro de multas", marzo 8 de 1949, la sentencia recurrida debe ser confirmada.

Que en cuanto a los honorarios apelados por altos y bajos, del apoderado Rodrigo, resultando efectivamente elevados, ellos deben reducirse a su justo límite.

Por ello se resuelve:

Confirmar con las costas del recurso, la sentencia apelada de fs. 83/86 cuya parte dispositiva dice: "No hacer lugar con costas, a las excepciones de improcedencia, nulidad e inconstitucionalidad de la vía de apremio y de inconstitucionalidad de las leyes Nos. 2018 y 2029 y su decreto reglamentario N° 241 opuestas por la Sociedad "Paz y Posse Ltda. Ing. San Juan S. A." en esta demanda que por apremio le sigue el Gob. de la Provincia; en consecuencia llévese adelante el apremio hasta que el acreedor se haga pago íntegro del capital reclamado con más sus intereses y costas". — *Alberto Gallo Cainzo.* — *Jorge Goulu.* — *Carlos F. Aguilar.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tratándose de un juicio de apremio el recurso extraordinario, por cuya denegatoria se deduce esta queja, sólo podría declararse procedente si de la ejecución de la sentencia resultara un agravio de imposible reparación ulterior (Conforme Fallos 182, 293; 185, 188, etc.), extremo que no resulta acreditado en autos toda vez que el importe de la multa reclamada en el juicio ha sido depositado en calidad de embargo (fs. 22).

Por ello, y por cuanto de la copia del recurso extraordinario presentada por el apelante resulta haberse omitido la pertinente referencia a los hechos de la causa, considero que corresponde desestimar el presente recurso directo. Buenos Aires, setiembre 6 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1949.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en los autos Tucumán la Provincia c.| Paz & Posse Ltda. Ingenio San Juan, S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como acertadamente dictamina el Sr. Procurador General el recurso extraordinario es en principio improcedente en los juicios ejecutivos o de apremio. —Fallos: 210, 396 y otros—.

Que es cierto que se ha declarado igualmente que debe concedérselo en los supuestos en que la sentencia apelada produce gravamen irreparable. Pero está fuera de duda que esa circunstancia debe resultar de los autos y no puede de ordinario, consistir en el solo planteamiento de una cuestión de constitucionalidad, en cuanto la excepción admitida por tal vía bastaría para derogar el principio general.

Que en tales condiciones, en presencia de la circunstancia que destaca el dictamen del Sr. Procurador General y el fallo del juez de la causa —fs. 22— corresponde desechar el recurso directo.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

OVIDIO JOSE TABORDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la inteligencia del art. 51 del decreto ley 29.375/44, reformado por el 14.584/46, respecto de la decisión contraria al derecho que el recurrente funda en aquél.

SERVICIO MILITAR.

La incorporación al servicio militar no se consuma en el acto de la presentación a la convocatoria que es la primera de las obligaciones en orden a la conscripción para la que se llama al ciudadano.
La presentación exigida por el art. 51 del decreto 29.375/44 reformado por el 14.584/46 "para cumplir con las obligaciones de la conscripción" es aquélla con la que el presentado pónese a disposición de las autoridades militares de modo que su incorporación se haga posible.

SERVICIO MILITAR.

El ciudadano que se presenta en la fecha de la convocatoria, pero que antes de ser incorporado a las filas y recibir estado militar hace imposible que la incorporación se consume, por fugarse del destino que le asignaron las autoridades militares, comete la infracción prevista en el art. 51 del decreto ley 29.375/44, reformado por el 14.584/46.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Revocada la sentencia apelada, por considerar la Corte Suprema que comete la infracción prevista en el art. 51 del decreto ley 29.375/44, reformado por el 14.584/46, quien no obstante haberse presentado ante las autoridades militares en la fecha de la convocatoria, para cumplir con las obligaciones de la conscripción, se substrae después a las mismas e imposibilita con ello la incorporación, procede devolver los autos a la Cámara respectiva para que dicte nueva sentencia.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Santa Fe, mayo 12 de 1949.

Y vistos: La causa instruída contra el ciudadano Ovidio José Taborda, clase 1926, matrícula 6.193.430, Distrito Militar nº 36, Of. Enroladora de Santa Fe, 2ª sección, por infracción al art. 29 de la ley 12.913; y

Considerando:

I. Que en la época de la convocatoria de su clase Taborda se encontraba alojado en la cárcel de Villa Devoto, siendo entregado por la Policía Federal al Comando de la 1ª División de Ejército el día 4 de setiembre de 1947. Autorizado a visitar a sus familiares que residen en la ciudad de Rosario, no regresó, siendo aprehendido el 19 de febrero del año ppdo. y siendo incorporado al Regimiento 12 de Infantería por haber resultado apto para todo servicio.

II. Que a fs. 4 el imputado prestó declaración indagatoria explicando su intervención en el hecho origen de esta causa.

III. Que en el caso de autos se trata de establecer si el imputado ha cometido infracción al servicio militar o si ha desertado de las filas del ejército. El expediente instruído por las autoridades militares y agregado como prueba ofrece dictámenes contradictorios en razón de que al producirse los mismos los funcionarios que los suscriben carecían de los elementos de juicio suficientes al respecto. Así lo hace notar el señor Auditor, Jefe de la Sección Justicia del Comando General de Regiones Militares, Mayor D. Horacio Lucio Mainar (fs. 74).

IV. Que de las constancias del sumario administrativo a que se hace referencia se desprende que hasta el momento del permiso que le fuera concedido a Taborda para trasladarse a Rosario, éste no había sido sometido al examen médico de práctica. Vale decir, que aun no se conocía si por su estado físico sería o no incorporado. Carecía, pues, de estado militar, estaba en la condición de un simple agregado, y, en consecuencia, mal podía cometer deserción, falta ésta sólo atribuíble a quien es dado de alta efectiva y que desde ese momento se encuentra sometido al régimen de disposiciones legales que rigen la vida de las fuerzas armadas.

Que, por estas consideraciones, el suscripto estima que

Ovidio José Taborda ha consumado la infracción prevista por el art. 29 de la ley 12.913.

Por ello, y atento a la penalidad solicitada por el Sr. Procurador Fiscal en la audiencia de fs. 7,

Resuelvo:

Condenar a Ovidio José Taborda, clase 1926, matrícula 6.193.430, D. M. 36, a sufrir la pena de dos meses de servicio continuado en las filas del ejército permanente, sin perjuicio del cumplimiento del tiempo que por sorteo le haya correspondido. — *Salvador M. Dana Montaño.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 14 de junio de 1949.

Vistos, en acuerdo, los autos "Taborda, Ovidio José — inf. art. 29 ley 12.913" (exp. nº 14.692 de entrada).

Y considerando que:

Primero. Se procesa a Ovidio José Taborda, por considerarlo incurso en la infracción prevista en el art. 29 del decreto nº 29.375/44 y sus complementarios, ratificados por la ley 12.913.

Segundo. De las constancias obrantes en el expediente administrativo que el D. M. 36 remitió al Juzgado Federal de Santa Fe, a los efectos de una mejor ilustración, resulta que:

a) El acusado no pudo presentarse con los de su clase (el día 12 de febrero de 1947, según lo expresa la cédula agregada a fs. 9) por encontrarse detenido en la Alcaidía de Contraventores de Buenos Aires, bajo proceso; por lo que se lo tuvo por no presentado con causa justificada;

b) Al recobrar su libertad, Taborda fué entregado por la Policía Federal al Comando de la Primera División de Ejército, que lo destinó al Regimiento 1 de Infantería "Patricios", en donde fué dado de alta agregada el 3 de septiembre de 1947 (fs. 58); permaneciendo en esa "situación a la espera del reconocimiento médico que debía practicarle la Sección Sanidad de la D. 1, el que no pudo efectuarse por las razones ya expresadas en este expediente, siendo dado de baja agregada con fecha 27-X-47" (fs. 59, punto 2). Cabe agregar que la falta del reconocimiento médico no le es en absoluto imputable a Taborda;

c) Con fecha 22 de octubre de 1947, el Jefe del Destacamento de la Unidad, autorizó al causante para trasladarse a Santa Fe "a fin de visitar a sus familiares, en razón de alegar el mismo que desde hacía aproximadamente nueve meses no los veía". Como Taborda no tenía medios para volver al Regimiento 1 de Infantería "Patricios", se presentó en el Regimiento 12 de Infantería de guarnición en Santa Fe, gestionando el pasaje correspondiente para trasladarse hasta Buenos Aires, habiendo conseguido que del Regimiento 1 le enviaran la suma de diez pesos a tal efecto. Pero, el acusado no se presentó, por lo que se libró orden de captura en su contra;

ch) Detenido por la Policía Federal, Delegación Santa Fe, el 19 de febrero de 1948 es puesto a disposición del D. M. 36, quien ordena su traslado al Regimiento 12 de Infantería, donde es dado de alta agregada con fecha 23 del mismo mes. Cumplido el año de servicio que le correspondía por sorteo, oportunamente fué dado de baja;

d) La falta de regreso del acusado al Regimiento 1 de Infantería "Patricios" fué calificada en marzo 5 de 1948, por el auditor del Comando de la 3ª Región Militar como "deserción simple" (fs. 40/1), ratificada, en julio de 1948, por el Sr. Jefe de la Sección Justicia del Comando General de Regiones Militares (fs. 48/9); y rectificada, en enero de 1949, por el mismo Jefe de la Sección Justicia, en el sentido de que "procede efectivamente considerarlo como "infractor al servicio militar" y no como "desertor" (fs. 74). Sobre la base de esta última calificación se vuelve a acusar a Taborda ante el Juzgado Federal de Santa Fe por infracción al art. 29 del decreto 29.375/44 y sus complementarios, ratificados por la ley nº 12.913, pues debe advertirse que la primera acusación fué retirada en virtud de lo dispuesto (fs. 53 vta.) por el Comando de la 3ª Región el 13 de agosto de 1948, que para tomar tal decisión tuvo en cuenta el dictamen de julio de 1948 (no se expresa el día).

Tercero. El art. 51 del decreto nº 29.375/44, de acuerdo con la modificación introducida por el decreto nº 14.584/46, ambos ratificados por la ley 12.913, establece que "el argentino que no se presente sin causa justificada en la fecha fijada para cumplir con sus obligaciones de la conscripción, cumplirá un recargo hasta de un año...". Con esta redacción se ha obviado la aparente dificultad que presentaba el art. 71 de la ley anterior —4707— al emplear el vocablo "incorpore".

En un caso que guarda estrecha analogía con el presente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (t. 192, p. 11), interpretando dicho art. 71 expresó que "...En realidad ha

empleado el verbo "incorporarse" en forma impropia, como si fuera sinónimo de "presentarse" cuando la obligación que impone la ley es la de comparecer ante la autoridad militar en la fecha de la convocatoria".

Cuarto. En tales condiciones, Taborda no debe ser considerado infractor al llamado, desde que al término de su detención fué conducido al Comando de la I[a] División de Ejército, que lo destinó al Regimiento 1 de Infantería "Patricios", donde permaneció 49 días a disposición de las autoridades militares. La falta de regreso al Regimiento, posterior a la presentación, no configura la infracción que se le imputa.

Por ello y oído el Sr. Fiscal de Cámara, se resuelve:

Revocar la resolución apelada, obrante a fs. 95/96 y absolver al ciudadano Ovidio José Taborda, clase 1926, matrícula individual 6.193.430, Distrito Militar 36, de la presente querella. — *Juan Carlos Lubary.* — *Manuel Granados.* — *Santos J. Saccone.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1949.

Vistos los autos "Taborda Ovidio José s.| inf. art. 29 ley 12.913", en los que se ha concedido a fs. 104 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque está en cuestión la inteligencia de una norma federal cual es, el art. 51 del decreto ley 29.375|44 reformado por el 14.584|46 y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente funda en ella.

Que se trata de saber si el ciudadano que se presenta en la fecha de la convocatoria, pero que antes de ser incorporado a las filas y recibir estado militar, por el hecho de fugar del destino que le asignaron las autoridades militares hace imposible que la incorporación se

consume, comete o no la infracción definida en el precepto legal que se acaba de citar.

Que según dicho precepto es infractor "el argentino que no se presente, sin causa justificada, en la fecha fijada para cumplir con sus obligaciones de la conscripción". Esa fecha es, sin duda, por de pronto, la de la primera convocatoria, porque esa presentación es, cronológicamente, la primera de las obligaciones en orden a la conscripción para la que se le llama. Pero ni según la letra ni según el espíritu del precepto es infractor quien elude solamente *esa* presentación. Siendo que la incorporación no se consuma en el acto de la presentación a la convocatoria, pues requiere ciertos trámites previos como el del inc. 1° del art. 41 de la ley orgánica militar, la "presentación" exigida por el art. 51 "para cumplir con las obligaciones de la conscripción" es aquella con la que el presentado pónese a disposición de las autoridades militares de modo que, mediante el cumplimiento de los requisitos aludidos, su incorporación se haga posible. Quien no obstante presentarse en la fecha de la convocatoria se substrae después a la disposición mencionada e imposibilita con ello la incorporación para la que se le ha convocado y se ha presentado, comete la infracción del art. 51 porque sin ello no hay cumplimiento de "las obligaciones de la conscripción".

Por tanto y con el alcance determinado en el último considerando se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso, debiendo volver los autos a la Cámara para que en vista de este pronunciamiento dicte nueva sentencia.

FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES.

MANUEL MARIA GARAY v. ADMINISTRACION GRAL. DE LOS F.F. C.C. DEL ESTADO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El recurso ordinario de apelación en tercera instancia para ante la Corte Suprema no ha sido expresamente establecido por el art. 95 de la Constitución Nacional. Aun cuando pudiera considerárselo subsistente, lo sería en las condiciones establecidas por la ley 4.055, por aplicación de la doctrina del Tribunal de que la sanción de la Constitución no impone la caducidad de las leyes vigentes no contradictorias con ella.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para la procedencia del recurso ordinario de apelación se requiere —según los incs. 1 y 2 del art. 3 de la ley 4055— que la suma disputada exceda de cinco mil pesos m/n. entendiéndose por suma disputada aquélla en que se pretende se modifique la sentencia recurrida, sin computar al efecto las condenaciones accesorias.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1949.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en los autos Garay Manuel María c.| Administración Gral. de los FF. CC. del Estado", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que está fuera de duda que el recurso ordinario de apelación en tercera instancia para ante esta Corte no ha sido expresamente establecido por el art. 95 de la Constitución Nacional, que no hace referencia alguna al mismo.

Que si pese a tal circunstancia el referido recurso pudiera considerarse subsistente, lo sería en las condiciones y con los requisitos establecidos por la ley 4055, por aplicación de la doctrina de esta Corte de que la sanción de la Const. Nacional no impone la caducidad de las leyes vigentes no contradictorias con ella. —Fallos: 213, 185 y otros.

Que una reiterada jurisprudencia de esta Corte ha establecido, con fundamento en los incs. 1 y 2 del art. 3 de la ley 4055, que para la procedencia del recurso ordinario se requiere que la suma disputada exceda de los cinco mil pesos m|n., entendiéndose al efecto por suma disputada, aquélla en que se pretende se modifique la sentencia recurrida —Fallos: 212, 249 y otros— sin computar al efecto las condenaciones accesorias. Fallos: 199, 394; 211, 19 y otros.

En su mérito se desestima la precedente queja.

FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI — TOMÁS D. CASARES.

CUARETA Y CÍA.

ADUANA: Infracciones. Alteración del destino.

No procede la aplicación de una multa por evasión fraudulenta de los derechos de aduana, fundada en la sospechosa actuación de la sumariada, si la misma sentencia que impone dicha sanción declara que no corresponde exigir el pago de aquéllos por no ser posible afirmar que los efectos hayan sido introducidos sin tributar derechos.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Aduana.

El plazo de prescripción de las acciones tendientes a la imposición de las multas establecidas por las Ordenanzas de Aduana, hállase regido por el art. 433 de las mismas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al dictaminar a fs. 469 en la queja interpuesta por la parte actora a raíz de la denegatoria del recurso extraordinario deducido a fs. 442, me expedí por su procedencia, lo que así ha resuelto V. E. a fs. 470.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de representante especial, el que ya ha asumido ante la Corte la intervención que le corresponde (fs. 486). Buenos Aires, setiembre 2 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1949.

Vistos los autos "Cuareta y Cía. — Aduana 339-D- 1943", en los que a fs. 470 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraodinario (1).

Y considerando:

Que la multa sobre cuya imposición se pronuncia la sentencia apelada de fs. 435 se funda en la omisión dolosa del pago de los derechos de aduana correspondientes a las chapas en cuestión, eximidas de ellos al tiempo de ser introducidas en el país en razón del des-

(1) Ver los antecedentes en el t. 214, pág. 294.

tino para el que se las introdujo y del cual habrían sido luego desviadas (conf. la resolución de fs. 47 y el art. 74 ley 11.281 t. o. que es su fundamento legal).

Que la causa de la multa está, pues, en el incumplimiento doloso de la obligación aludida.

Que si a juicio del tribunal que dictó la sentencia recurrida "la falta de una prueba fehaciente respecto a la fecha de importación de esos 20.572 kgs. (de chapas barreras industrializadas) y si estaban o no liberados de derechos aduaneros llevan a la conclusión de que, *en la duda, no puede exigirse a la sumariada el pago de los derechos dispensados*". (subrayado en la sentencia) la misma duda obliga a juzgar acerca de la multa —que es el efecto— del mismo modo como se juzga respecto a la causa, es decir, estando a lo más favorable al procesado (art. 29 de la Constitución).

Que todo cuanto se expone en la misma sentencia sobre la actuación sospechosa de la sumariada en la adquisición y utilización de las chapas y en oportunidad del sumario, no puede fundar la distinción hecha en ella entre el juicio correspondiente a la procedencia del cobro de los derechos y el relativo a la legitimidad de la multa porque, como se acaba de expresar, con esta última se sanciona la evasión fraudulenta del derecho de aduana que comporta el hecho de haber desviado a una mercadería del destino que justificaba la exención. Por consiguiente, si según la sentencia recurrida no se puede afirmar que la mercadería en cuestión fuera introducida sin tributar derechos, la multa queda sin fundamento cualesquiera sean las sospechas que suscite la actuación de la sumariada.

Que en lo relativo a la interpretación del art. 433 de las Ordenanzas de Aduana la sentencia apelada se ajusta a la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 200, 419).

Por tanto se confirma la sentencia apelada en cuanto a la aplicación que en ella se hace del art. 433 de las Ordenanzas de Aduana y se la revoca en lo demás que ha sido materia del recurso.

FELIPE SANTIAGO PÉREZ — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

NACION ARGENTINA v. BLANCA LUZ AMALIA MORENO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Teniendo en cuenta la discrepancia de los peritos propuestos por las partes, con respecto al valor del terreno expropiado, con cuyas opiniones tampoco concuerda la del Tribunal de Tasaciones, de la ley 13.264, y la circunstancia de haberse efectuado recientemente por la Corte Suprema una estimación concreta para un lote próximo y de análogas características, corresponde guiarse por el criterio aplicado por la Corte en dicho caso.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Para la determinación del valor de las mejoras del inmueble expropiado corresponde atenerse a la estimación efectuada por el Tribunal de Tasaciones, excepto de aquellas con respecto a las cuales haya en autos elementos que autoricen a apartarse de la misma.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, 2 de abril de 1948.

Y vistos: los de expropiación seguidos por el Gobierno Nacional contra Da. Blanca Luz Amalia Moreno, de los que resulta:

Que en nombre del actor el Dr. José M. Pizarro, demanda

la expropiación de una fracción de campo incluso mejoras, situada en el lugar denominado "Santa Leocadia", Pedanía Calera, Departamento de Santa María de esta Provincia, compuesta por los lotes 7 y 9 y demarcada con los Nros. 69 a. y 69 b. en el plano 960-D, con una superficie total aproximada de 85 hectáreas, 20 áreas, y consigna en concepto de total indemnización (fs. 1) la suma de 8.640 m$n. por la tierra y la de pesos 1.124,55 m$n. por las mejoras existentes.

Citada a juicio la demandada, comparece a fs. 17 acompañando título de propiedad, dándole participación a fs. 36 v. Se realiza la audiencia prescripta por la ley (fs. 60), donde la demandada acepta la acción y manifiesta disconformidad con la indemnización ofrecida, sometiéndose el precio a juicio de peritos.

Abiertos a prueba, el perito del actor (fs. 157) confirma el precio asignado a la tierra y aumenta en $ 1.250,45 el valor atribuído a las mejoras en oportunidad de iniciarse la demanda. El perito propuesto por la parte demandada, sin hacer discriminación de ninguna índole, establece que el valor indemnizable debe ascender a la suma de $ 60.000. Se realiza la audiencia para alegar sobre las pruebas aportadas (fs. 182) y se llaman autos para sentencia.

Considerando:

Que para fijar el valor de la fracción "sub-lite" debe tenerse en consideración que se trata de un inmueble ubicado sobre el camino nacional pavimentado de Córdoba a Carlos Paz, (ruta 20) distante aproximadamente 25 kilómetros de esta Capital, en zona turística de intenso tráfico, especialmente en las épocas en que el turismo se acentúa. La característica del terreno distingue una parte llana que da sobre el camino aludido, y faldeo serrano a medida que se aleja del mismo.

Que solamente el perito del actor hace este distingo, por lo que debe aceptarse su discriminación, teniéndose especialmente en cuenta el fallo dictado por la Corte Suprema en fecha 28 de noviembre de 1947 (*in re*: Gob. Nacional c. José Crosetto) sobre un fundo situado sobre el mismo camino del de autos, razón que autoriza establecer el precio de m$n. 700 la hectárea para la zona "C", (25 hectáreas) y de $ 250 para la zona "E", que debe ampliarse su superficie a 20 hectáreas, y el de $ 75 para el resto del campo considerado como faldeo serrano. Son $ 25.515 m/n.

Que en cuanto a las mejoras se acepta la valuación atri-

buída por el perito del actor, por ser la única prueba técnica de autos. Son 2.375 m$n.

Que hasta aquí la indemnización totaliza la suma de m$n. 27.890, y con arreglo al art. 2511 del Cód. Civil y su nota, corresponde reparar el perjuicio directo solicitado por la parte demandada a fs. 61, y que la jurisprudencia estima en un 10 %, esto es $ 2.789 m/n. lo que hace en definitiva ascender el monto total a la suma de $ 30.679 m/n.

Por las precedentes consideraciones, fallo: Haciendo lugar a la demanda y declarando transferido al Estado Nacional Argentino el dominio de las fracciones 69 a. y 69 b. demarcadas en el plano 960-D., incluso mejoras, con una superficie total aproximada de 85 hectáreas, 20 áreas, ubicadas en el lugar denominado "Santa Leocadia", Pedanía Calera, departamento de Santa María de esta Provincia por el precio total de $ 30.679 m/n., con más sus intereses a estilo bancario sobre el total desde la fecha de toma de posesión hasta el retiro de fondos, y sobre la diferencia entre lo consignado y lo mandado pagar, desde entonces hasta su efectivo pago. Con costas a cargo del actor. — *R. Barraco Mármol.*

Sentencia de la Cámara Federal

Córdoba, julio 30 de 1948.

Y vistos: considerando:

Que con respecto a las mejoras debe aceptarse el criterio del perito del actor ya que no han sido especialmente discriminadas por el perito de la parte demandada.

Que en cuanto a la tierra, la sentencia del *a quo* le fija un precio equitativo, pues aunque la mayoría de las hectáreas las aprecia en suma inferior a cien pesos nacionales él resulta compensado con las que en mejor ubicación les asigna un valor muy superior a esa suma.

Que a lo dicho puede agregarse, que a muchas leguas de esta ciudad no es dable encontrar a cualquier rumbo, tierras que valgan menos de cien pesos por hectárea. Las mismas expropiaciones que se ventilan en el tribunal, presentan numerosos casos en que el propio demandante ha consignado, por terrenos de sierra, a más de veinte leguas de la ciudad, valores superiores a cien pesos por hectárea.

Por esto y por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada — *Luis M. Allende.* — *Miguel A. Aliaga.* — *Rodolfo Otero Capdevila.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación interpuestos a fs. 251 y 252 son procedentes, dado el monto del agravio contenido en la sentencia y lo dispuesto en el artículo 3º, inciso 2º de la ley 4.055.

Corresponde, pues, que V. E. entre a conocer del fondo del asunto, y requiera, a ese efecto, los informes respectivos al Tribunal de Tasaciones (artículos 31 y 14 de la ley 13.264).

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco tiene constituído representante especial, el que ha tomado ya ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 254). Buenos Aires, octubre 9 de 1948. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1949.

Vistos los autos "Gobierno Nacional v. Blanca Luz Amalia Moreno s.| expropiación", en los que se han concedido a fs. 251 v. y 252 v. los recursos ordinarios de apelación.

Considerando:

Que según el informe del perito D. Roberto Oscar Izquierdo (fs. 157) el límite norte del terreno objeto de este juicio de expropiación lo constituye la Sierra de Ochoa, cuyo faldeo de pendiente sud oeste alcanza a los dos tercios de la propiedad. Se trata de una zona con montes, apta para pastoreo. Esas ondulaciones, según el mismo perito, van perdiendo importancia hasta lle-

gár a formar un estrecho valle en buenas condiciones para el desarrollo agrícola. Esta misma descripción es la que hace del terreno el Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264.

Que mientras el perito de la parte actora justiprecia el valor del campo en $ 8.640,45 y las mejoras en $ 2.375,00, el perito de la parte demandada estima el valor de la tierra y las indemnizaciones, sin discriminar, en $ 60.000,00 (fs. 153).

A su vez el Tribunal de Tasaciones valúa el terreno en $ 10.478,60 y las mejoras en $ 7.920,00.

Que en lo que concierne al valor de la tierra este Tribunal tiene ya formada estimación concreta sobre un lote próximo al que motiva este juicio y de análogas características (sentencia del 28 de julio ppdo. en la causa "Gobierno Nacional v. Comercios Argentinos S. A. Financiera y Comercial"), por lo cual corresponde mantener ese precio. En consecuencia, se fija para la primera zona de llano y faldeos con montes naturales, que llega hasta el camino pavimentado, compuesta de 14 has. 98 as. 29 cas., el precio de $ 600,00 m|n. la hectárea. Para la segunda zona de valles con montes naturales, formada por 17 has. 01 as. 71 cas. el de m$n. 140,00 la hectárea y para la tercera zona de serranía con pequeños faldeos que importa 53 has. 20 as. 91 cas. el precio de $ 50,00 m|n. la hectárea.

Que en cuanto a las mejoras resulta demostrado, de la prueba acumulada en autos, que tres pozos existentes en la finca han ocasionado un gasto total de m$n. 2.557,30, ver recibos de fs. 193, 195 y 204. Los desmontes han costado m$n. 924,65 de acuerdo con los recibos de fs. 81, 187, 189, 190, 194, 199, 200, 215 y 218. En lo demás corresponde atenerse al dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, o sea reconocer m$n. 450,00 como costo de una habitación construída en mam-

postería de cal; m$n. 50,00 por un horno para hacer pan y por los alambrados existentes en la finca m$n. 1.620,00 lo que hace un total de m$n. 5.601,95 en concepto de mejoras. Es de hacer notar que el perito de la parte demandada dice en su informe ya citado que respecto a las mejoras deja constancia que hace años se han paralizado los trabajos iniciados, y que si bien se notan los efectos de una gran actividad que se había puesto en movimiento en aquella oportunidad, la acción del tiempo, después del abandono, ha borrado los detalles necesarios para una apreciación responsable, por lo que carece de elementos suficientes para emitir un juicio serio a su respecto.

Por tanto se reforma la sentencia apelada en cuanto al monto que deberá pagarse al expropiado, que será la resultante de la liquidación a efectuarse sobre la base establecida en los precedentes considerandos. Respecto a las costas del juicio, deberán ser satisfechas en el orden causado por ser el monto total que corresponderá pagar inferior a la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y lo reclamado por la demandada.

Felipe Santiago Pérez — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

HECTOR GONZALEZ IRAMAIN v. EDUARDO COLOM

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es improcedente el recurso extraordinario si de los propios términos del mismo se desprende que la resolución recurrida se ha pronunciado por la validez del precepto legal controvertido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es procedente el recurso extraordinario fundado por el apelante en el art. 29 de la Constitución Nacional, y en que el pronunciamiento por el cual se declara operada la prescripción de la acción penal mientras los fueros parlamentarios del querellado impedían el trámite de la misma importa violación de la defensa en juicio. (Voto del Ministro Dr. Tomás D. Casares).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 22 de setiembre de 1949.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por el querellante en los autos González Iramain Héctor c./ Colom Eduardo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que de los propios términos del recurso interpuesto, se desprende que la resolución recurrida se ha pronunciado por la validez del precepto legal controvertido y, en consecuencia, el caso no se halla comprendido en ninguna de las causales enunciadas en el art. 14 de la ley federal nº 48.

Por tanto se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por el recurrente.

Felipe Santiago Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR D. TOMÁS D. CASARES

Considerando:

Que el recurrente funda el recurso denegado en el art. 29 de la Constitución Nacional sosteniendo que el pronunciamiento por el cual se declara operada la prescripción mientras los fueros parlamentarios del querellado impedían el trámite de la acción importa violación de la defensa en juicio del derecho ejercitado por él mediante esta última.

Que si bien no hay en la sentencia apelada decisión expresa del punto federal, el auto denegatorio del recurso reconoce que la hay implícita, y, de todos modos, aunque no mediara este reconocimiento, ello no sería óbice para la procedencia de la apelación, introducida como fué oportunamente la cuestión federal.

Que el planteamiento expuesto en el primer considerando encuadra expresamente en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48 pues la resolución de que se apela comporta una inteligencia de las disposiciones constitucionales alegadas (art. 29 y 62) contraria a la validez del derecho que el recurrente funda en ellas. En cuanto lo resuelto implica considerar compatibles con la inviolabilidad de la defensa (art. 29 de la Constitución) las disposiciones del Código Penal que habrían impuesto en este caso la prescripción declarada no obstante mediar con respecto al trámite de la causa el impedimento que se acaba de recordar, importa desconocimiento del derecho fundado en la Constitución Nacional.

Por tanto se declara mal denegado el recurso extraordinario. Diríjase oficio a la Excma. Cámara de

Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital para que remita los autos principales a esta Corte Suprema

TOMÁS D. CASARES.

ROBERTO MILEO

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

Ni la resolución denegatoria de la excarcelación bajo caución juratoria ni el auto de prisión preventiva revisten el carácter de sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario (1).

CATALINA KELLY WARD DE SMYTH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

Las costas del recurso extraordinario deben ser pagadas en el orden causado, solución a la que no es óbice el artículo 274 del Cód. Supletorio (2.

HONORARIOS: Regulación.

Tratándose de un recurso extraordinario la única regulación que debe practicar la Corte Suprema es la correspondiente a los trabajos practicados en la instancia y atinentes al recurso resuelto por el tribunal.

---

(1) 22 de setiembre de 1949. Fallos: 145, 140; 212, 104.
(2) 26 de setiembre de 1949. Fallos: 207, 154; 211, 462.

VICENTE SOLIVELLAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Es procedente el recurso extraordinario que se funda en la interpretación del art. 7º y concordantes del decreto nº 5103/45 —ratificado por la ley 12.921— reglamentario del ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público en todo el territorio del país, así como en la incompatibilidad entre dichas disposiciones, interpretadas con el alcance que les atribuye la sentencia recurrida, y los arts. 14 y 17 de la anterior Constitución, que aseguran el derecho a trabajar y ejercer una profesión lícita.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede tomar en consideración la cuestión referente a la violación de la norma constitucional de la igualdad planteada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

PROFESIONES LIBERALES.

El art. 2º del decreto nº 5103/45, reglamentario del ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público, refiérese claramente al ejercicio de la profesión por cuenta propia, con exclusión de quienes, actuando en una relación de subordinación o dependencia, la ejercen por cuenta y bajo la dirección o responsabilidad de otros que les retribuyen sus servicios. El art. 7º del mencionado decreto se refiere a los casos en que por haberse realizado las tareas con independencia y responsabilidad propias frente a terceros, no hayan configurado una relación de subordinación o dependencia, expresa y categóricamente excluída por el art. 2º.

No procede, pues, inscribir en el registro a que se refiere el decreto 5103/45, a quienes han desempeñado tareas de contadores tan sólo como empleados de firmas que realizan trabajos de contabilidad para terceros.

LEY: Interpretación y aplicación.

No siendo presumibles la contradicción o el absurdo en los términos de las leyes, deben ser interpretadas, cuando ello sea posible, de modo que armonicen sus disposiciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.

El derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita hállase sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio y no se altera por la imposición de condiciones que, lejos de ser arbitrarias y desnaturalizarlo, guardan adecuada proporción con la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido con el ejercicio de las profesiones de que se trate.

PROFESIONES LIBERALES.

El Gobierno Nacional tiene facultades para determinar los requisitos conforme a los cuales habrán de ser ejercidas las profesiones liberales, entre ellos los referentes a la comprobación del conjunto de conocimientos indispensables para declarar a una persona en posesión de la respectiva capacidad profesional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Los arts. 2º y 7º del decreto 5103/45, ratificado por la ley 12.921, interpretados en el sentido de que impiden inscribir en el registro respectivo a quienes han desempeñado tareas de contadores tan solo como empleados en firmas que realizan trabajos de contabilidad para terceros, no privan de derechos adquiridos ni son violatorios de los derechos de propiedad y de trabajar.

PROFESIONES LIBERALES.

Con arreglo a los arts. 2º y 7º del decreto 5103/45, ratificado por la ley 12.921, el ejercicio de las funciones propias de las profesiones de que se trata, como empleado de una firma que realiza trabajos de contabilidad para terceros, da derecho a la inscripción en el respectivo registro. La relación de dependencia a que se refiere el art. 2º del decreto no es la que el profesional ha tenido con una

empresa o sociedad por intermedio de la cual los dadores de trabajo han obtenido asistencia técnica. (Voto del Ministro Dr. Tomás D. Casares).

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, diciembre 18 de 1948.

Autos y vistos. Considerando:

No siendo el caso del art. 220 de la ley 50, no ha lugar a la apertura a prueba solicitada.

Qué hallándose el recurrenté en relación de dependencia con el dador del trabajo (art. 2º del decreto 5103/45, ley 12.921), y no formando parte de la entidad social en la que presta servicios profesionales (art. 8º, inc. b), de la misma ley, se confirma la resolución del Consejo Profesional, que no hace lugar al pedido de inscripción en el Registro Especial de no graduados formulado por el recurrente D. Vicente Solivellas. — *Horacio García Rams.* — *Maximiliano Consoli.* — *José Irusta Cornet.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

D. Vicente Solivellas, manifestando hallarse en las condiciones previstas en el art. 7º del decreto 5103/45, ley 12.921, por haberse desempeñado como contador profesional en la organización Deloitte, Plander, Griffiths y Cía., se presentó ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas solicitando su inscripción en el Registro Especial de No Graduados.

Desestimado su pedido recurrió ante la Cámara Federal de Apelación de la Capital. Esta ha confirmado la resolución por considerar que, habiéndose prestado los servicios en relación de dependencia con el dador de trabajo, es de aplicación el art. 2º del mismo decreto.

Se halla, pues, en juego, la interpretación de normas federales, y la decisión es contraria a la pretensión que el interesado funda en la inteligencia de una de ellas. El recurso extraordinario es por tanto procedente de conformidad con el inc. 3º, art. 14 de la ley 48, y así debe declararse.

En cuanto al fondo del asunto.

Dice el art. 7º: "Las personas, asociaciones o sociedades de personas que en el momento de entrar en vigencia este decreto-ley prueben fehacientemente que desempeñan o hubieren desempeñado funciones, cargos, empleos o comisiones excepto en la administración pública que pudieran considerarse propias del ejercicio de las profesiones en la forma definida en el art. 2º, podrán inscribirse por sí o por mandatario dentro de los 90 días en un Registro Especial de No Graduados que a tal efecto llevará cada Consejo Profesional".

El art. 2º dispone: "Se entiende por ejercicio de las profesiones mencionadas, aquél que se realiza en forma individual, sin relación de dependencia con el dador del trabajo, consistiendo la retribución en honorarios, conforme al respectivo arancel".

Para resolver el caso ocurrente ha debido conciliarse lo que estas dos normas prescriben en lo relativo al alcance de los vocablos "*empleos*" (art. 7º) y "*sin relación de dependencia con el dador del trabajo*" (art. 2º). Mas la decisión del *a-quo*, en base a los términos subrayados del art. 2º y sin tomar en cuenta si la situación del interesado está o no contemplada en el art. 7º, prescinde por completo de este último.

Es verdad que surge cierta dificultad para conformar ambas prescripciones en lo que el caso concierne, mas si aparentemente una norma jurídica está práctica-

mente derogada por otra de la misma ley, es función del intérprete armonizar la supuesta contradicción legal. ¿Puede acaso admitirse como consagrada *a-priori* en la ley la inoperancia absoluta y fatal del derecho que otorga el art. 7° a quienes desempeñan o hubieren desempeñado empleos, interpretándose el art. 2° en el sentido de que la inscripción no procede, *sin admitir distingos,* por la sola circunstancia de que la actividad profesional se haya manifestado en el ejercicio de un empleo?

Toda norma legal tiene por primordial función la de ser susceptible de producir efectos jurídicos, y cuando la interpretación literal puede conducir al absurdo opuesto, ella debe, ante todo, ser eliminada.

No es del caso, pues, asignar un efecto excluyente al art. 2° respecto del 7°, sino establecer sus respectivos campos de acción en forma tal que cada uno de ellos, y de acuerdo con el espíritu general que informa a la ley, esté llamado a encuadrar y regir distintos concretos.

Sentado este principio como criterio rector, corresponde analizar el caso de autos.

Se trata de una persona que manifiesta haber desempeñado actividades de contador profesional en una organización que realiza trabajos de contabilidad para terceros. Prescindiendo de la exactitud de tal afirmación, y de si la naturaleza de los servicios prestados es o no suficiente para acreditar idoneidad a efectos de que se conceda el beneficio reclamado, pues tales cuestiones, a más de no estar en discusión, son en principio ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, corresponde averiguar si en la especie la forma de retribución de los servicios invocados es factor decisivo para la improcedencia de la inscripción solicitada, como lo ha entendido el tribunal *a-quo.*

Por lo que he expuesto precedentemente, y sentado con carácter de principio fundamental el de que la prestación de servicios bajo el régimen de empleo no es por sí sola causa suficiente para denegar la inscripción, el problema a dilucidar debe plantearse en los siguientes términos: si la ley (art. 7°), establece la presunción de idoneidad en favor de quienes han desempeñado empleos ¿en qué casos cede, ante dicha presunción, la exigencia del art. 2° de que los servicios se hayan prestado sin relación de dependencia?

Para ello es preciso tener presente que las funciones que está contemplando el art. 7°, para crear la presunción de referencia, son aquellas que:

1° tienen, por su naturaleza, carácter contable; y

2° están referidas, necesariamente, a libros de comercio pertenecientes a quienes no tienen, con el que realiza la tarea, ningún vínculo jurídico que reconozca por origen una relación de dependencia.

Y si estos dos requisitos se cumplen respecto de la persona que solicita la inscripción, no se le puede exigir, además, que tampoco tenga relación de dependencia con la organización profesional.

La disposición del art. 2° es un impedimento para que puedan inscribirse los que solamente realizaron actividades contables referidas a los libros del propio empleador, pero si tales servicios profesionales se han prestado desde una organización, el vínculo entre ella y la persona que realizó el trabajo no interfiere el beneficio, pues la relación de dependencia hay que examinarla respecto del titular de los libros sobre los cuales se realizaba la contabilidad.

Lo contrario llevaría al absurdo que anteriormente

he reseñado, e importaría declarar como letra muerta una prescripción legal.

En consecuencia, estimo corresponde que V. E. revoque el fallo apelado, en el aspecto en que ha podido ser materia de recurso. — Bs. Aires, mayo 13 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, setiembre 26 de 1949.

Vistos los autos: "Solivellas, Vicente — apela resolución Consejo Profesional de Ciencias Económicas", en los que se ha concedido a fs. 28 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario concedido a fs. 28 es procedente en cuanto se funda en la interpretación del art. 7º y concordantes del decreto nº 5103/45 ratificado por la ley 12.921, reglamentario del ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público en todo el territorio del país (Fallos: 116, 8), así como en la incompatibilidad entre dichas disposiciones, interpretadas con el alcance que les atribuye la sentencia recurrida, y los arts. 14 y 17 de la anterior Constitución que aseguran el derecho a trabajar y ejercer una profesión lícita (Fallos: 133, 99). La cuestión referente a la violación de la norma constitucional de la igualdad, en la que también se ha pretendido fundar el recurso al interponerlo, no puede ser tomada en consideración por habérsela planteado por primera vez en esa oportunidad (Fallos: 17, 432; 212, 105 y 258).

Que el art. 7º del decreto 5103/45 establece como requisito para la inscripción en el Registro Especial de No Graduados, que las personas, asociaciones o sociedades a que se refiere prueben fehacientemente el desempeño de "funciones, cargos, empleos o comisiones, excepto en la administración pública, que pudieran considerarse propias del ejercicio de las profesiones en la forma definida en el art. 2º" del mismo decreto.

Que, según dicho art. 2º, "se entiende por ejercicio de las profesiones mencionadas, aquél que se realiza en forma individual, sin relación de dependencia con el dador del trabajo, consistiendo la retribución en honorarios, conforme al respectivo arancel".

Que esta última disposición refiérese claramente al ejercicio de la profesión por cuenta propia, con exclusión de quienes, actuando en una relación de subordinación o dependencia, la ejercen por cuenta y bajo la dirección o responsabilidad de otros que les retribuyen sus servicios. Dicha norma no se limita a exigir que la profesión se ejerza en forma individual, sin relación de dependencia con el dador del trabajo sino que expresamente agrega que la retribución debe consistir en honorarios, con lo cual destaca la autonomía que debe caracterizar al ejercicio de las profesiones a que alude.

Que las palabras "cargos" y "empleos", utilizadas en el art. 7º del decreto, no significan necesariamente ocupación en relación de subordinación o dependencia. "Cargo" es, según el Diccionario de la Academia Española, "dignidad, empleo, oficio (9ª acepción), y "empleo" es "acción y efecto de emplear" que, a su vez, significa "ocupar a uno, encargándole un negocio, comisión o puesto" (1ª acepción). Empleo es también "destino, ocupación, oficio" en la 2ª acepción. A

su vez, por "puesto" se entiende "cargo, empleo, oficio u ocupación", según la 6ª acepción.

Que no siendo presumible la contradicción o el absurdo en los términos de las leyes y debiendo interpretárselos, cuando ello sea posible, de modo que armonicen sus disposiciones (190, 571; 194, 371; 211, 1628) corresponde concluir que la mención de los "cargos" y "empleos" en el art. 7º con expresa referencia a su desempeño en las condiciones previstas en el art. 2º —que excluye la relación de dependencia— hállase dirigida a prever la ocupación caracterizada por la inexistencia de subordinación. De otro modo habría una clara incongruencia entre las disposiciones de los arts. 2 y 7 del decreto 5103/45.

Que el art. 7 sólo se ha referido, así, a los casos en que por haberse realizado las tareas con independencia y responsabilidad propias frente a terceros, no hayan configurado una relación de subordinación o dependencia, expresa y categóricamente excluída por el art. 2, al que se remite y del cual no podría prescindirse sin suprimir uno de los requisitos expresamente establecidos por el primero para la procedencia de la inscripción.

Que esta interpretación, coincidente con lo que resulta del art. 56, inc. c) *in fine* del decreto Nº 4460/46, concuerda, además, con los fundamentos expuestos en los considerandos del decreto-ley 5103/45, que ponen de manifiesto el propósito de limitar el ejercicio de la profesión a aquellas personas que por su título o por su desempeño anterior independiente ofrecen no sólo una garantía de capacidad sino también de mayor responsabilidad en el cumplimiento de las tareas que se les confíen.

Que, por otra parte, la salvedad efectuada tanto

por la Comisión de Información Interna y No Graduados en el sentido de que la denegación de la inscripción no priva a los interesados de continuar desempeñando las actividades que ejercían, según consta en otras causas similares que esta Corte Suprema ha examinado y resuelto juntamente con ésta —ver entre otras exptes. C. 45, fs. 10 y 11; F. 27, fs. 22, 23 y 33— demuestra, concordantemente con lo establecido en el art. 57 del decreto 4460/46, que con la sanción del decreto-ley 5103/45 sólo se ha tratado de impedir la extensión de dichas actividades más allá de los límites dentro de los cuales se habrán desarrollado hasta entonces, lo cual no importa lesión constitucional de ninguna especie.

Que la norma así interpretada no es, en efecto, incompatible con las disposiciones constitucionales que aseguran el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita. Como lo ha declarado el Tribunal en ocasiones anteriores, ese derecho hállase sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio y no se altera por la imposición de condiciones que, como en el caso de autos, lejos de ser arbitrarias y desnaturalizarlo, guardan adecuada proporción con la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido con el ejercicio de las profesiones de referencia (conf. Fallos: 117, 432; 133, 99; 168, 400; 197, 569; 199, 483). Por lo demás, la facultad del Gobierno Nacional para determinar los requisitos conforme a los cuales habrán de ser ejercidas las profesiones liberales, entre ellos los referentes a la comprobación del conjunto de conocimientos indispensables para declarar a una persona en posesión de la respectiva capacidad profesional, ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 207, 159), sin que al respecto puedan invocarse en el caso derechos adquiridos en virtud de alguna ley anterior (Fallos: 161, 328; 197, 569).

Por tanto, oído el Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR D. TOMÁS D. CASARES

Considerando:

Que el recurso extraordinario, debidamente fundado en el escrito de fs. 34, es procedente porque está en tela de juicio la inteligencia de una norma federal, cual es el decreto 5103/45, que regula el ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador "en todo el territorio de la República" y la decisión definitiva de fs. 22 es contraria al derecho que alega el recurrente.

Que no se cuestionó en ningún n omento, ni las resoluciones de fs. 5, 10 y 22 hacen reserva alguna sobre el particular, —lo cual quiere decir que tienen al hecho por probado—, el desempeño por parte del recurrente, conforme a lo establecido en el art. 7º, de "funciones, cargos, empleos o comisiones, excepto en la administración pública, que pudieran considerarse propias del ejercicio de las profesiones en la forma definida en el art. 2", según el cual "se entiende por ejercicio de las profesiones mencionadas, aquél que se realiza en forma individual, sin relación de dependencia con el dador del trabajo, consistiendo la retribución en honorarios, conforme al respectivo arancel".

Que la denegatoria de que se recurre se funda en el hecho de que la actuación profesional invocada por el recurrente para pedir su inscripción en el registro de "no graduados", fué cumplida como empleado de una empresa auditora. Trátase, pues, de saber si ello comportó la "relación de dependencia con el dador del trabajo" a que se alude en el art. 2º.

Que como bien lo observa el Sr. Procurador General el art. 7º, que exige la prueba del ejercicio "en la forma definida en el art. 2º", se refiere expresamente al desempeño de "funciones, *cargos, empleos* o comisiones...". Lo que quiere decir que para la ley en cuestión el ejercicio de funciones propias de las profesiones de que se trata puede dar derecho a la inscripción cuando fué cumplido en un empleo. En consecuencia la expresión "en la forma definida en el art. 2º" que emplea el art. 7º sólo puede referirse a las exigencias del art. 2º compatibles con lo dispuesto en aquél.

Que la expresión del art. 2º "en forma individual, sin relación de dependencia con el dador del trabajo" alude claramente a la independencia del profesional con respecto a aquél para quien ejecuta el trabajo de su profesión. "Dador del trabajo" es, en el sentido de este artículo, quien requiere para sí la asistencia o servicio técnico que tiene la aptitud de prestar el profesional de que se trata. Y por ende, la "relación de dependencia" de que allí mismo se hace mención es la que dicho profesional ha tenido en orden a la prestación de ese servicio, y no la que tuvo con una empresa o sociedad por intermedio de la cual obtuvieron los "dadores del trabajo" la asistencia técnica aludida. Ésta les fué prestada, en su concreta realidad, por la persona del profesional mediante cuya individual actitud la Sociedad responde a los pedidos de servicios profesionales que se le hagan.

Que, por consiguiente, el Sr. Solivellas ha desenvuelto su actividad profesional en las condiciones del art. 2º, vale decir en forma individual, sin ser dependiente de quienes se valieron de ella. Es verdad que ejerció su profesión como empleado pero no de los "dadores del trabajo" en el sentido que se acaba de explicar, sino de una organización o sociedad que actuaba como intermediaria para la ocupación de sus servicios; forma ésta de dependencia comprendida en el "desempeño de empleos" que menciona expresamente el art. 7º.

Por tanto se revoca la resolución apelada de fs. 22 en cuanto ha sido materia del recurso.

TOMÁS D. CASARES.

JOSE RODRIGUEZ DELGADO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es inadmisible la alegación de haberse violado la garantía de la defensa en juicio, por no haberse dado al recurrente oportunidad para conocer las razones en que se fundó la denegación de la inscripción por él solicitada al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, a fin de hallarse en condiciones de rebatirlas, y por no haberse abierto la causa a prueba ante la Cámara Federal, si resulta de los autos que el interesado tuvo oportuno conocimiento del informe en que se fundó la resolución denegatoria, y ante la Cámara de Apelación se abstuvo de solicitar la apertura a prueba y de ofrecer la que tuviera.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Es irrevisible por medio del recurso extraordinario lo resuelto por la sentencia apelada acerca de la falta de prueba suficiente respecto de las tareas realizadas por el

recurrente en la Capital, con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia el decreto-ley 5103/45, reglamentario del ejercicio de las profesiones de doctor en ciencias económicas, actuario y contador público. Tampoco incumbe a la Corte Suprema pronunciarse acerca de la improcedencia de la adopción de las medidas para mejor proveer declarada por el tribunal apelado, tanto por ser potestativas de éste cuanto por tratarse de materia procesal ajena al recurso de referencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Los arts. 2° y 7° del decreto 5103/45 ratificado por la ley 12.921 no privan de derechos adquiridos ni son violatorios de los derechos de propiedad y de trabajar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, mayo 11 de 1949.

Autos y vistos; considerando:

I) Que el recurso de nulidad no fué interpuesto contra la resolución del Consejo, por lo que el que se pretende sustentar en esta instancia es improcedente y así se declara.

II) En cuanto al de apelación:

Que de la declaración jurada de fs. 12 surge que el recurrente ha realizado tareas para una sola firma con domicilio en la Capital Federal, con anterioridad al 1° de marzo de 1945.

Que no se ha acreditado la realización de tales tareas, según así resulta de lo informado por el Contador del Consejo a fs. 13, ni tampoco se ha aportado prueba alguna al respecto ante esta instancia.

Que los demás trabajos denunciados lo han sido para firmas con domicilio fuera de la jurisdicción del Tribunal, lo que impide al mismo, disponer medidas para mejor proveer a su respecto.

En su mérito, se confirma la resolución del Consejo Profesional que no hizo lugar a la inscripción de D. José Rodríguez Delgado en el Registro de No Graduados, debiendo el interesado ocurrir ante quien corresponda. — *Horacio García Rams. — José R. Irusta Cornet. — Maximiliano Consoli.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada de fs. 46 declara:

1º) que las tareas que invoca el recurrente como realizadas en la Capital Federal no han sido probadas;

2º) que los demás trabajos denunciados lo han sido para firmas con domicilio fuera de la jurisdicción del Tribunal, lo que impide al mismo disponer medidas para mejor proveer debiendo el interesado ocurrir ante quien corresponda.

En el primer aspecto la cuestión es meramente de hecho y prueba, y en el segundo la sentencia no es definitiva. No procede, pues, el recurso extraordinario, el que debe declararse mal concedido a fs. 51 vta. Buenos Aires, agosto 10 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1949.

Vistos los autos "Rodríguez Delgado José, apela resolución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas", en los que se ha concedido a fs. 51 vta. el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la alegación de haberse violado en el presente caso la defensa en juicio por no haberse dado al recurrente oportunidad para conocer las razones en que se fundó la denegación de la inscripción por el Consejo, a fin de hallarse en condiciones de rebatirlas, y por no

haberse abierto la causa a prueba ante la Cámara Federal es inadmisible. En cuanto a lo primero, porque el interesado tuvo oportuno conocimiento del informe de fs. 18, como resulta de lo expuesto por él mismo a fs. 41 del memorial que presentó en segunda instancia, y con respecto a lo segundo porque se abstuvo de solicitar la apertura a prueba y de ofrecerla ante la Cámara.

Que lo resuelto por la sentencia apelada acerca de la falta de prueba suficiente respecto de las tareas realizadas en la Capital con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia el decreto-ley 5103/45, es irrevisible por medio del recurso extraordinario. Tampoco incumbe a esta Corte Suprema pronunciarse acerca de la improcedencia de la adopción de las medidas para mejor proveer declarada por el tribunal apelado, tanto por ser potestativas de éste cuanto por tratarse de materia procesal ajena al recurso de referencia.

Que, por otra parte, según el art. 18 del decreto-ley 5103/45, corresponde a los consejos profesionales de Ciencias Económicas, dentro de sus respectivas jurisdicciones, crear y llevar las matrículas correspondientes a las profesiones que aquél reglamenta. Por consiguiente, la realización por no graduados de los trabajos a que se refiere el art. 7 del decreto, debe ser acreditada ante el Consejo que tiene jurisdicción sobre el lugar en que aquéllos se efectuaron. De otro modo la correspondiente inscripción, a cargo de cada consejo, quedaría, en casos como el presente, supeditada a lo que resolviera el de otra jurisdicción sobre materia propia de cada uno de ellos.

Que las alegaciones referentes a la violación de los derechos de propiedad y de trabajar deben ser desestimadas, de acuerdo con lo resuelto por esta Corte Suprema en la sentencia pronunciada en el día de la fecha en la causa "S. 12 — XI — Solivellas Vicente",

cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos, en lo pertinente.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

JOSE GRINSTEIN

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si de los autos no resulta que en las actuaciones realizadas ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas se haya dado al recurrente oportunidad para producir prueba tendiente a desvirtuar las circunstancias invocadas en los informes en los cuales se funda la denegatoria de la inscripción, y el pedido formulado expresamente con dicho objeto ante la Cámara de Apelaciones fué desestimado por ésta no obstante lo cual dicho tribunal confirmó la resolución denegatoria del Consejo por no haberse desvirtuado las circunstancias en que ella se fundó, debe concluirse que se ha privado al interesado de la oportunidad necesaria para probar los hechos en que funda el derecho que invoca, con violación de la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, por haberse privado al recurrente de la oportunidad necesaria para probar los hechos en que funda un derecho que invoca, con violación de la garantía de la defensa en juicio, corresponde devolver el expediente al tribunal de procedencia, a fin de que tramite la causa con arreglo a derecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por las razones que hice valer *in re* "Solivellas Vicente" (expte. S. 12, L. XI), que en homenaje a la brevedad doy por reproducidas, estimo procedente la apelación extraordinaria interpuesta y considero que corresponde revocar el fallo del *a quo* en el aspecto en que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, agosto 10 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1949.

Vistos los autos: "Grinstein José — apela resolución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas", en los que se ha concedido a fs. 55 el recurso extraordinario.

Considerando:

Que de los autos no resulta que en las actuaciones realizadas ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas se haya dado al recurrente oportunidad para producir prueba tendiente a desvirtuar las circunstancias invocadas en los informes de fs. 14 y fs. 21, en los cuales se funda la denegatoria de la inscripción.

Que el pedido formulado expresamente con dicho objeto ante la Cámara de Apelaciones fué desestimado por ésta, no obstante lo cual el fallo apelado confirma la resolución denegatoria del Consejo por no haberse desvirtuado las circunstancias en que ella se fundó.

Que es, así, patente que se ha privado al recurrente

de la oportunidad necesaria para probar los hechos en que funda un derecho que invoca, con violación de la garantía de la defensa en juicio asegurada por la actual Constitución Nacional en el art. 29 y por el art. 18 de la anterior (Fallos: 193, 408; 211, 807 y 1056 y los que en ellos se citan).

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, revócase la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que tramite la causa con arreglo a derecho.

FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

NACION ARGENTINA v. ALDO SANTIAGO PINI

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

El punto referente a la procedencia de la expropiación debe resolverse en ocasión del fallo de la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.

El auto que ordena la prosecución de la expropiación — la improcedencia de lo cual sostiene el recurrente fundado en el decreto 33.245 y en la falta del "carácter de utilidad pública"— no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario.

---

(1) 26 de septiembre de 1949. Fallos: 209, 497.

MANUEL ROLDAN, JOSE VICTOR BUTTILER Y GREGORIA DE JESUS GIMENEZ

AGRAVANTES.

Procede con alevosía y comete el delito previsto en el art. 80, inc. 2º, del Cód. Penal, quien toma completamente desprevenida e indefensa a la víctima y la ultima sin causa explicable.

IMPUTABILIDAD.

El hombre que toma licor más de lo que debe, responde de las consecuencias de los actos que realiza por falta de dominio de sus facultades. Esta doctrina es aplicable a quien, hallándose en relativo estado de embriaguez y molesto por las recriminaciones de la víctima la ultimó después de manifestarle que lo haría si no callaba.

PARTICIPACION CRIMINAL.

Para que exista cooperación en los términos del art. 46 del Cód. Penal es menester que ella resulte de una actitud decidida y tomada con el propósito de reforzar la resolución adoptada o facilitar la realización de sus fines. La presencia del procesado en el teatro de los hechos no implica, por sí sola, eficiencia ni convenio para la perpetración del delito cometido por otro sin premeditación ni agresión previa, lo que excluye toda forma de complicidad. Si el auxilio prestado por el procesado al homicida, para la incineración del cadáver de la víctima, no fué prometido y no hay en autos elementos de juicio que permitan afirmar de una manera cierta e indubitable que el primero hubiera prestado, por lo menos, una verdadera cooperación moral, y, por el contrario, resulta de la prueba que fué simplemente testigo presencial e involuntario del crimen, no procede considerarle partícipe sino encubridor, debiendo en caso de duda estarse a lo más favorable al procesado.

SENTENCIA: Materia penal.

No cabe pronunciamiento alguno respecto de la procesada que ha sido oportunamente excluída de la causa.

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Presid. Roque Sáenz Peña, 17 de junio de 1947.

Y vistos: Estos autos de carácter criminal seguidos contra Manuel Roldán, de apellido materno Juárez, argentino de 51 años, soltero, hachero; contra Gregoria de Jesús Giménez, argentina de 37 años, soltera, lavandera, ambos sin instrucción y domiciliados en Gancedo y contra José Víctor Buttiler, de apellido materno Sarmiento, argentino de 18 años, soltero, jornalero con instrucción, domiciliado en La Banda, Santiago del Estero, y no reincidentes, por los delitos de homicidio, encubrimiento y complicidad y lesiones, respectivamente, hechos ocurridos en Campo Las Víboras, Gancedo, el día 8 de julio de 1944, y en el depósito de encausados, de Zona Oeste el 10 de abril de 1945, y de los cuales resulta:

I. Exp. 2231, folio 14, año 1944. — En esta causa, a fs. 1, Germán Plácido Díaz, declara que por una comunicación de su concubina Norberta Acosta, se ha enterado que el peón hachero Manuel Roldán al regresar del monte, encuentra un individuo que le estaba por llevar las pocas cosas que le habían dejado de un robo sufrido anteriormente, el que al darse a la fuga, es alcanzado y muerto de un machetazo y luego quemado por Roldán. Que según éste las señales de la víctima correspondían a un "morenito, delgado, de bigotes, hombre joven". Que con respecto a los nombres de dos hacheros, uno de ellos con una concubina, compañeros de Roldán que posteriormente abandonaron el campamento, sólo sabe que se llamaban Buttiler y Galván y eran muy poco trabajadores, ignorando el lugar donde se habrían dirigido.

A fs. 3 vta., el agente de policía, Mario Vargas, informa que en compañía de Germán Díaz se trasladó a la ranchada de Roldán en donde encontraron cenizas tapadas con ramas, las que al ser desparramadas dejaron al descubierto dos huesos, uno de la cadera y otro de la espina dorsal y una hebilla. Que la detención de Roldán se produjo en la casa de Díaz cuando aquél volvía después de haber salido a pedir un caballo y cuyo hecho relata así: el 7 de julio, el contratista Díaz había llevado a su ranchada a dos hacheros, uno con mujer a los que no conocía; que al día siguiente por la noche, ya todos ellos completamente ebrios por haber bebido una damajuana de vino, siendo las 22, la víctima cuyo nombre ignora, pues no los conocía a ninguno, al querer levantarse se cayó de bruces lastimándose las cejas en un tronco que había al lado

del fogón, por lo que quiso trasladarse a Gancedo para hacer la denuncia a lo que se opusieron ellos y como aquél porfiara en hacerlo, se pusieron de acuerdo para matarlo, lo que realiza Roldán hiriéndolo en el cuello con su cuchillo, cayendo sin vida allí mismo, resolviendo quemarlo para hacerlo desaparecer, a cuyo objeto trasladan el cadáver a un lugar donde había unas ramas secas y lo quemaron. Que era la mujer quien más insistía en que debían matarlo. Ignora dondé se encuentran actualmente sus cómplices y que el arma empleada le fué entregada a la mujer para que la guardara.

Seguidamente informa el agente Vargas que ha podido establecer que los cómplices de Roldán se llaman Víctor Buttiler y su concubina Gregoria, ignorando su apellido.

A fs. 5 v. el prevenido Manuel Roldán se declara principal culpable y autor del homicidio ocurrido el 8 de julio de 1944 cuyos pormenores concuerdan con la declaración obrante a fs. 3 v. manifestando haberlo cometido bajo la influencia del alcohol, pues reconoce que no ha tenido ningún motivo para hacerlo y que el cadáver fué quemado sin revisarlo juntamente con los pocos efectos de propiedad de la víctima.

A fs. 9 se informa del resultado de la inspección ocular y se agrega el croquis de estilo a fs. 11.

El agente Vargas, a fs. 13, refiere sobre la detención de Buttiler y su concubina Gregoria de Jesús Giménez, ocurrida en Las Palmas, jurisdicción de Roversi, Santiago del Estero, con la colaboración de la policía de esa localidad. Ambos confesaron el crimen cometido por Roldán y de haberle ayudado a quemar a la víctima de nombre Clemente Galván.

A fs. 15 v. el indagado José Víctor Buttiler declara que, junto con la víctima se habían comprometido a trabajar para el contratista Germán Díaz, quien los llevó a la ranchada de Roldán el 7 de julio, conviniendo trabajar todos juntos. Al día siguiente es encargado Galván para traer, entre otras cosas, una damajuana de vino bebiendo todos y ya por la noche cuando se encontraban completamente ebrios, a eso de las 22, cuando Galván quiso levantarse se lastimó en la ceja derecha al tropezar en un tronco, ayudándole Roldán a incorporarse mientras Gregoria le lava la herida con salmuera, insistiendo Galván que quería ir al pueblo a dar cuenta de su accidente, procurando entre todos hacerlo desistir de sus propósitos, motivo por el cual se suscita una discusión, amenazándole Roldán de "que se acueste porque sino lo iba hacer sonar", y diciendo eso, se levanta apretándolo a Galván, viendo que lo tomó de la cabeza e hizo ademán de pegarle, pero sin

ver si había sacado el cuchillo, seguidamente oyeron que Galván se ahogaba y empezó a mover en forma violenta los miembros por lo que resuelven con su concubina salir al campo, pero ante una amenaza de Roldán vuelven a la orilla del fogón en donde ven que Galván ya parecía estar muerto. A una orden de Roldán le ayuda a trasladarlo hasta una tusca que estaba quemándose a pocos metros de la ranchada en donde lo depositan y luego le hechan ramas secas y luego troncos de quebracho; al rato el dicente se descompone por el olor que despedía el cuerpo y se acuesta, continuando Roldán la tarea de quemar el cuerpo y las cosas que pertenecían al extinto. Al día siguiente comprueba que se había quemado del todo y cuando Roldán decide ir a la casa del contratista, ellos también resuelven retirarse de esa ranchada y salen en dirección al obraje El Banco, para después pasar al de Betbeder, en donde fué detenido. Manifiesta que el cuchillo utilizado en el hecho le fué entregado por Roldán a su concubina para que lo limpiara y después fué escondido entre unas hojarascas de tusca.

El agente Vargas, a fs. 20 declara que, trasladándose al lugar del hecho juntamente con la mujer Gregoria de Jesús Giménez, a fin de incautarse del arma en el lugar en que ella indicó haberla escondido, ello no fué posible no obstante la prolija búsqueda a que fué sometido el lugar mencionado. Pero por unas indicaciones de Florentino Morales, éste manifiesta que Roldán le había dado un cuchillo el que es secuestrado del domicilio de Morales.

A fs. 21 v. declara Gregoria de Jesús Giménez corroborando en un todo lo manifestado por Buttiler, a fs. 15 v.

A fs. 26 v. declara Florentino Morales y dice que el día 12 de julio, Roldán se comprometió a trabajar con él, de hachero y le solicita adelantado 60 pesos a lo que no puso reparos el dicente por saberlo un hombre trabajador. Que el día 14 le pidió prestado un caballo para volver a lo de Díaz y manifestándole que como le molestaba el cuchillo en la cintura, se lo dió a guardar a uno de sus hijos.

A fs. 28, Germán Plácido Díaz, comunica detalles y características de cada una de las personas que intervinieron en el hecho.

A fs. 29 v. el indagado Manuel Roldán se rectifica de algunos pasajes de su declaración anterior y manifiesta haber conocido a la víctima desde hace un año; que el cuchillo lo encontró escondido en el tronco de tusca donde dormía Buttiler, llevándolo a la casa de Morales en donde lo da a guar-

dar; que el tronco de quebracho en el cual se lastimó Galván no era el que enseñó a la policía, sino otro al cual lo quemaron posteriormente; que la víctima era una persona digna de lástima y que no despertaba enojo a nadie; reconoce el arma empleada.

A fs. 31 v. el Dr. Elías Hurtado Nadal, certifica que los huesos examinados corresponden a una persona adulta de mediano desarrollo, sin poder precisar el sexo.

A fs. 33, se produce un careo entre Roldán y Buttiler en donde quedan aclarados varios pasajes de las declaraciones de ambos, lo mismo sucede a fs. 35 v. en el careo sostenido entre Roldán y Gregoria de Jesús Giménez.

Habiéndose omitido, por parte de la 1ª Instrucción Policial, algunas preguntas relacionadas con los hechos de autos, quedan aclaradas a fs. 38 a 40.

El testimonio de la partida de defunción de Clemente Galván corre agregada a fs. 44.

A fs. 62 el indagado Roldán se rectifica ante este Juzgado de algunos pasajes de sus declaraciones prestadas ante la policía.

A fs. 63 y 64, Gregoria Giménez y José Víctor Buttiler se ratifican ampliamente ante el tribunal de sus indagaciones prestadas en la comisaría.

A fs. 85 se clausura el sumario y a fs. 88 el Ministerio Fiscal pide para Manuel Roldán reclusión perpetua, art. 80, inciso 2º, y para José Víctor Buttiler 20 años de reclusión, artículos 46 en función con el 80, inc. 2º y 89 en concurso real con el 55, todos del Cód. Penal. Y con respecto a Gregoria de Jesús Giménez pide su absolución de culpa y cargo.

A fs. 97 la defensa de José Víctor Buttiler, solicita que éste sea juzgado incurso en el delito de encubrimiento, art. 277 del Cód. Penal.

A fs. 100 lo hace la defensa de Manuel Roldán y pide el rechazo de la aplicación del art. 80.

Ambos renuncian al término de prueba e informe *in voce* a fs. 102 y se llama autos para sentencia a fs. 102 y a foja siguiente se procede al examen de visu de ambos procesados.

II. Exp. 1345, folio 238, año 1945. El hecho que informan los autos es el de delito de lesiones leves, art. 89 del Cód. Penal, cuya acción penal se encontraría a la fecha prescripta de acuerdo con lo establecido por los arts. 62, inc. 2º y el antes citado del Cód. Penal, razón por la cual el prove-

yente se encuentra relevado de la obligación de entrar en otras consideraciones y

Considerando:

I. La existencia del cuerpo del delito puede tenerse como acreditada en autos conforme con las exigencias de los arts. 207 y siguientes del Cód. de Proceds. Criminal con la diligencia sumarial de inspección ocular de que da cuenta el acta de fs. 9 y en el curso de la cual a indicación del prevenido Manuel Roldán la instrucción establece el lugar donde fuera cremado el cadáver de Clemente Galván y se incauta de huesos de cráneo, espina dorsal, cadera y de otras partes del esqueleto, una hebilla de cinturón y otra de pantalón, croquis del lugar, de fs. 11, con referencias ilustrativas, pericia de fs. 31 v. en la que se afirma que los huesos secuestrados pertenecen a un ser humano adulto que fué sometido a una cremación integral y violenta, testimonio de fs. 44 expedido por la Oficina del Registro Civil de Gancedo con el cual se acredita de manera legal el fallecimiento de Clemente Galván el día 8 de julio de 1944, secuestro del instrumento empleado por el procesado Manuel Roldán y su reconocimiento por éste, declaraciones indagatorias de los procesados y de Gregoria de Jesús Giménez y demás elementos probatorios acumulados en los autos.

II. El Ministerio Fiscal en su fundada requisitoria al igual que los defensores de los procesados están concordes en que la responsabilidad de los mismos por la participación tenida en el homicidio concomitante o posterior al mismo estaría probada como también la derivada del delito de lesiones leves que se incrimina, además, al acusado José Víctor Buttiler, la que no puede ser tenida en cuenta por estar prescripta la acción penal, de dicho delito como se expresa más arriba, y la conclusión a que arriban el Ministerio Fiscal y defensa, descansa en que los inculpados han confesado primeramente ante la Instrucción Preventora y luego ante el juez de la causa, la participación que a cada uno le cupo en la occisión de Clemente Galván y como sus confesiones han sido prestadas en un todo de conformidad con los requisitos y formalidades exigidos por el art. 316 del Cód. de Proc. Criminales de manera que siendo así, el valor probatorio que corresponde asignarles es el señalado por el art. 321 de dicho texto legal, o sea el de plena prueba de imputabilidad criminal, debiéndose señalar, por otra parte, que las disposiciones de los acusados

aparecen corroboradas por las constataciones efectuadas por la Instrucción Policial en el lugar del suceso, peritación practicada con los restos óseos secuestrados, indagatoria de Gregoria de Jesús Giménez y demás antecedentes probatorios acumulados en la causa.

III. El Ministerio Fiscal y defensa discrepan en lo referente al encuadramiento legal de la participación tenidas en el hecho por los acusados.

En cuanto al prevenido Manuel Roldán, queda evidenciado por el relato confesorio que hace con muy ligeras modificaciones en las distintas oportunidades en que depone, que da muerte casi instantáneamente a Clemente Galván de un golpe de cuchillo aplicado en el cuello estando la víctima sentada en su cama tendida en el suelo, en completo estado de ebriedad lo que lo imposibilita de articular defensa alguna y además, desprovista de armas, vale decir, en condiciones tales, que la forma de perpetrar el homicidio debe reputarse alevosa, desde que el agente del delito obró en la especie sin riesgo alguno, arteramente y sin motivo justificable, sin que sea necesario para la viabilidad de esta circunstancia calificativa agravante, la concurrencia de la premeditación conforme a la doctrina de la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, t. 184, pág. 185; t. 185, pág. 28 de la Colección Parry, correspondiendo, consecuentemente, encuadrar el hecho delictuoso *sub causa*, en la previsión del artículo 80, inc. 2º del Cód. Penal, tal como lo hace el Ministerio Fiscal en su recordada requisitoria, siendo autor material único el prevenido Manuel Roldán, desde que, si bien es cierto, que hubo acuerdo previo entre él y el coprocesado en matar a Clemente Galván poco antes de ejecutarlo, no lo es menos, que el coprocesado, adopta una actitud completamente pasiva durante la perpetración del homicidio, que obliga a encuadrar la participación criminal de dicho inculpado en la disposición del art. 46 del Cód. Penal, desde el momento que la cooperación que presta el autor principal es posterior al hecho y la que consistió en la remoción del cadáver y ayuda en su cremación, participación que no aparece reconocida en su indagatoria de fs. 15 pero sí en el careo que mantiene con el coprocesado a fs. 33, reconocimiento expreso que trata de cohonestar al ser indagado por el juez de la causa a fs. 64, y que el proveyente da por probada porque aparece corroborada por la confesión del coprocesado Roldán y también por la de la mujer Gregoria de Jesús Giménez en la que manifiesta en el careo de fs. 35 v. y en la ocasión de que informa el acta de fs. 63 que los procesados conversaron en voz baja y luego

su concubino le hace señas pasándose la mano por el cuello con lo cual quiso darle a entender que iban a matar a Clemente Galván porque se había lastimado e insistía en alejarse del lugar para dar cuenta de lo ocurrido comprometiendo de esta manera a los acusados. La circunstancia de que entre los inculpados no haya sido concertada de antemano en forma clara y expresa la cooperación posterior que presta al autor principal el adjutor, no es óbice para dar por acreditada la participación secundaria de Buttiler, bastando para ello la conformidad que éste presta a aquél para la ejecución del homicidio, la que también en cierto aspecto, es un factor de producción, si se piensa que una oposición suya hubiera podido hacer desistir a Roldán de su propósito homicida, impidiéndose así la perpetración del delito, todo lo cual considerado, convence al proveyente de que José Víctor Buttiler debe ser tenido en autos como cómplice en los términos del art. 46 del Código Penal y no como encubridor como lo sostiene la Defensa.

IV. Que en atinencia a la individualización y gradación de las penas condignas a imponer a los procesados por la participación criminal tenidas en el hecho delictuoso acriminado, el proveyente tiene presente la falta de antecedentes condenatorios que perjudiquen a los prevenidos, falta de instrucción de Roldán y minoridad del coprocesado, el haber confesado facilitando la acción de la justicia, el regular concepto que merece el prevenido Buttiler, naturaleza del medio ambiente en que actúan y demás modalidades de la causa, arts. 40 y 41 del Código Penal.

Que a mérito de las consideraciones expuestas, disposiciones legales citadas y demás constancias de autos, juzgando definitivamente.

Fallo:

Condenando a Manuel Roldán, de filiación *ut-supra* por el delito de participación en homicidio calificado arts. 80 inciso 2º y 45 del Código Penal y a José Víctor Buteler, o Butteler o Buttiler, de filiación *ut-supra*, por el delito de complicidad en homicidio calificado, arts. 80, inciso 2º y 46 de dicho texto legal, a sufrir la pena de prisión perpetua y once años de prisión respectivamente, con accesorias legales y costas. — *Valentín Rambeaud.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná 14 de diciembre de 1948.

Y vistos:

Esta causa criminal seguida contra Manuel Roldán de apellido materno Juárez, y José Buttiler de apellido materno Sarmiento, cuyos datos personales obran en autos venida por apelación concedida a fs. 110 vta. contra la sentencia de fs. 104 a 109 vta. que condena a Manuel Roldán por el delito de homicidio calificado, (art. 80 inc. 2º del Código Penal) a sufrir la pena de prisión perpetua y a Buttiler a once años de prisión por complicidad en dicho delito (art. 80 inc. 2º y 46 del Código Penal); y

Considerando:

Que como lo establece la sentencia recurrida el cuerpo del delito debe darse por acreditado en la presente causa con la prueba existente en autos y que se relaciona en la misma, desde que como lo ha establecido la jurisprudencia, cuando falta el cadáver de la víctima, como ocurre en el presente caso, en que éste ha sido quemado, puede acreditarse por todos los medios de prueba, porque, lo que debe demostrarse es la materialidad de la infracción, que está constituída por los distintos elementos de juicio que demuestran en forma indubitable la eliminación por medios violentos de una persona.

Que por lo contrario significaría sancionar la impunidad de los hechos en que aparece mayor la peligrosidad de los delincuentes, que es precisamente en casos como el que se examina en este juicio.

Que el Código de Procedimientos Criminales contempla los casos comunes de homicidio, dando las normas que deberá seguirse en los artículos 207, 219 y 222 del mismo, pero se refiere también a la hipótesis en que no hayan quedado huellas o vestigios del delito, en cuyo caso deberá averiguarse si la desaparición de las pruebas, ha ocurrido natural, casual o intencionalmente; sus causas y los medios empleados, debiéndose recoger todas las pruebas que puedan adquirirse acerca de la perpetración del delito. Ver artículo 217 del mismo Código.

Que de ello resulta que la ley admite la comprobación del cuerpo del delito por todos los medios de prueba, como ocurre en el *sub-judice*, en que el mismo aparece plenamente demos-

trado por la confesión judicial de sus autores materiales, que fué prestada en forma espontánea, y por todas las demás pruebas existentes en el juicio que la corroboran y ratifican, como ocurre con la inspección ocular obrante a fs. 9 de los autos, croquis del lugar de fs. 11, pericia de fs. 31, acta de defunción de fs. 44, secuestro del instrumento empleado por Roldán para la comisión de su delito, declaraciones indagatorias de los procesados y de Gregoria de Jesús Giménez, que estuvo presente y fué testigo del referido hecho.

Que la confesión prestada por los procesados tiene el valor de plena prueba que le asigna la sentencia recurrida por las razones que en ella se expresan y porque concuerda con las demás existentes, como queda expresado.

Que de las declaraciones de los mismos y especialmente de los careos realizados, resulta que los nombrados imputados se pusieron de acuerdo para matar a la víctima Clemente Galván, procediendo después a la cremación de su cuerpo con la ayuda que les prestó la mujer Gregoria de Jesús Giménez.

Que de lo manifestado por Roldán, resulta que dió muerte a su víctima, estando ésta sentada en la cama, en completo estado de ebriedad e imposibilitada en consecuencia para ejercitar su defensa, lo que caracteriza el homicidio alevoso conforme a la ley, a la doctrina y a una reiterada jurisprudencia existente al respecto, por lo que debe considerarse ajustada a derecho la calificación que hace a su respecto la sentencia recurrida y pena impuesta en consecuencia, que no es posible disminuirla, por ser la más benigna de las que establece la ley y no haber mantenido el Fiscal de Cámara el recurso interpuesto a este respecto por el Ministerio Público. Ver expresión de agravios de fs. 118 de los autos.

Que en lo que se refiere a José Víctor Buttiler, su participación en el hecho debe darse por comprobada en los términos del art. 46 del Código Penal, pero teniendo en cuenta la forma pasiva en que actuó en la primera faz del suceso y el temor al coprocesado Manuel Roldán, que pudo ser la causa principal de su intervención, así como también su menor edad, resulta igualmente ajustada a derecho la pena que se le ha impuesto, por lo que corresponde en justicia la confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida.

Por ello y sus propios fundamentos, se resuelve:

Confirmar en todas sus partes, con costas, la sentencia apelada de fs. 104 a 109 de los autos. — *Abel Madariaga.* — *E. Carbó Funes.* — *Julio A. Benítez.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El día 8 de julio de 1944, en circunstancias en que el procesado Manuel Roldán se encontraba en compañía de la víctima Clemente Galván y el coprocesado José Víctor Buttiler en el rancho de aquél, sito en el paraje denominado "Las Víboras" (Chaco), se suscitó entre los dos primeros una incidencia verbal a la que puso término Roldán, quien contando con la aquiescencia de Buttiler y aprovechando el estado de ebriedad total en que se hallaba Galván, le aplicó en forma repentina una puñalada en el cuello que determinó la muerte de éste en forma instantánea. Acto seguido ambos prevenidos arrastraron el cadáver de la víctima hasta una hoguera próxima, donde procedieron a su cremación según resulta del examen de las piezas óseas corrientes a fs. 31 vta., de la propia confesión de los acusados y de los demás elementos de convicción glosados a la causa.

Las sentencias de primera y segunda instancias condenan a Roldán a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio alevoso contemplado por el art. 80, inc. 2 del Código Penal, y a Buttiler a once años de prisión por considerarlo incurso en complicidad en el mismo delito, de acuerdo a la regla contenida en el art. 46 del mismo cuerpo legal, declarándose con respecto a éste último la prescripción de la acción penal en el hecho de lesiones leves de que instruye la causa Nº 1345 agregada por cuerda separada.

No comparto las razones invocadas por el Fiscal de Cámara en su expresión de agravios de fs. 118, para solicitar un aumento de pena para el procesado Buttiler.

En primer lugar, porque es doctrina constante de V. E., reiterada recientemente, que en materia de concurso real de delitos, la acción penal prescribe independientemente para cada uno de ellos (*in re* "Chapingo Agustín s.| homicidio y lesiones" 17|2|49), lo que es de estricta aplicación en el "sub-causa", y en segundo término, porque del relato confesorio de Roldán y Buttiler se desprende en forma evidente que, dada la actitud decidida del primero, la absoluta pasivididad del segundo no constituyó, en mi concepto, una causal eficiente en la consumación del hecho en examen, por lo que, atento a la cooperación prestada al autor material con posterioridad a su producción, la conducta asumida por el reo encuadra en las previsiones del art. 46 de la ley penal.

Por las razones expresadas, y considerando equitativas las penas a que han sido condenados ambos prevenidos, solicito que V. E. confirme por sus fundamentos la sentencia apelada de fs. 128, que condena a Manuel Roldán, de apellido materno Juárez, por el delito de homicidio calificado, a la pena de prisión perpetua y a José Víctor Buttiler, de apellido materno Sarmiento, por complicidad en el mismo a once años de prisión, accesorias legales y costas. Buenos Aires, abril 22 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1949.

Vistos los autos "Roldán Manuel, Buttiler José Víctor y Giménez Gregoria de Jesús s.| homicidio", en los que se han concedido a fs. 132 los recursos ordinarios de apelación.

Y considerando:

Que en autos está legalmente probado el delito de homicidio que se imputa a los prevenidos como la respectiva responsabilidad criminal de cada uno de ellos, según se desprende de las sentencias corrientes a fs. 104 y 128.

Que respecto a Manuel Roldán, la calificación legal pertinente es la de homicidio calificado previsto en el inciso 2º del art. 80 del Código Penal. El reo obró con alevosía, pues tomando completamente desprevenida e indefensa a la víctima, la ultimó sin causa explicable. De acuerdo a su propia confesión y lo que se desprende del relato y los careos sostenidos con los co-procesados, estando todos ebrios, el occiso pretendió levantarse del trozo de madera donde se hallaba sentado y se cayó de bruces sobre otro leño lastimándose en la ceja derecha, siendo curado de emergencia pero insistiendo de que esa misma noche debía regresar a la ciudad a dar cuenta de la lesión sufrida, a lo que los otros partícipes se opusieron ante el temor del perjuicio que podría sobrevenir (fs. 6). Ello no obstante, como Galván insistiera en sus propósitos, surgió la idea de matarlo allí mismo, a cuyos efectos sacando Roldán el cuchillo que tenía en su poder se lo "incó" en el cuello provocando su muerte instantánea (fs. 6 v.). Agrega, además, haber cometido el delito bajo la influencia del alcohol pues no tenía motivo para hacerlo, dejando constancia que no conocía de antes a la víctima (fs. 62).

Que pese a la eximente de embriaguez que alega, lo cierto es que la muerte de Galván la decidió después de una brevísima conversación con los otros co-procesados y que no debió ser de grado tan absoluto, cuanto que reconoce y así se desprende del careo a que se lo sometió con Buttiler, que molesto por las recriminacio-

nes de Galván, le expresó que debía acostarse y callarse, porque de lo contrario lo iba a matar (fs. 33 vta.). A ello debe agregársele los demás actos posteriores —incluso los preparativos para la cremación del cadáver— que evidencian el estado relativo de embriaguez en que se encontraba. Por lo demás, tanto Buttiler como la Giménez admiten que a pesar del vino tomado entre los cuatro —aproximadamente diez litros— "todos los actos y movimientos de Roldán demostraban que sólo estaba algo ebrio" (fs. 18 vta.). En tales condiciones es de estricta aplicación la doctrina de esta Corte Suprema en el sentido de que el hombre que toma licor más de lo que debe, responde de las consecuencias de los actos que realiza por falta de dominio de sus facultades (Fallos: 178, 251).

Que la participación criminosa atribuída al procesado José Víctor Buttiler en los términos del art. 46 del Código Penal, no aparece tan indubitable como lo admite la sentencia recurrida. El auxilio prestado al homicida para la incineración del cadáver de la víctima no ha sido prometido. Refiere "que cuando se dió cuenta que Roldán lo estaba matando a Galván y esto fué porque Galván se ahogaba y movía mucho los pies, el declarante se levantó y se apartó unos pasos siendo seguido por su concubina" (fs. 64 vta.), pero volvieron al llamado de Roldán, según éste lo reconoce en el careo de fs. 34, para hacer desaparecer el cadáver.

Que es cierto que Roldán aunque se declara a fs. 6 principal autor del hecho, manifiesta que entre los tres resolvieron allí mismo matarlo, pero también no es menos cierto que esa afirmación ha sido plenamente desvirtuada a fs. 33, 35 vta. y 64 vta. De ello se sigue que no existe en autos elemento alguno de juicio que permita afirmar de una manera cierta e indubitable que Buttiler hubiere prestado, por lo menos, una verdadera coope-

ración moral. Para que exista cooperación en los términos del art. 45 del Código Penal, ha dicho esta Corte Suprema, es menester que ella resultara de una actitud decidida y adoptada con el propósito de reforzar la resolución adoptada o facilitar la realización de sus fines (Fallos: 186, 297).

Que de todos los elementos de figuración en la causa, se desprende que Buttiler fué simplemente testigo presencial e involuntario del crimen. Fué llevado al campamento de Roldán —teatro de los hechos— por el contratista Díaz para que trabajaran juntos como hacheros del monte. Esa presencia por sí sola no implica ni eficiencia ni convenio para la perpetración de un delito que como en el caso, se consuma sin premeditación ni agresión previa, lo que por lo mismo excluye toda forma de complicidad (Carrara, T. I, nº 469). Esa, por lo demás, es la doctrina de esta Corte Suprema en casos similares (Fallos: 162, 303).

Que, por tanto y debiendo estarse imperativamente a lo más favorable al procesado en caso de duda, según lo dispone el art. 29 de la Constitución Nacional y el art. 13 del Cód. de Proceds. en lo Criminal, corresponde encuadrar la conducta del procesado Buttiler en la calificación legal de encubrimiento —art. 277 del Código Penal— y en consecuencia dado el tiempo transcurrido, declarar prescripta la acción penal (art. 62, inc. 2º del citado Código).

Que respecto a la procesada Giménez no cabe pronunciamiento alguno en razón de haber sido oportunamente excluída de la causa.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 128 que condena a Manuel Roldán a cumplir la pena de prisión perpetua con costas y accesorias de ley, y se la revoca en cuanto a José Víctor Buttiler

con respecto al cual se lo declara incurso en el delito de encubrimiento pero en virtud del tiempo transcurrido y por hallarse prescripta la acción penal, se lo pondrá en inmediata libertad.

FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.

PABLO CORIA

IMPUTABILIDAD.

Para que el estado de debilidad mental constituya eximente de responsabilidad criminal, no basta que esa anormalidad psíquica pueda aflorar circunstancialmente y en ciertos períodos. Es menester la comprobación científica fehaciente de que la causa determinante del delito radica en la anublación psíquica del imputado, en el preciso momento en que el hecho criminoso y la perturbación mental coinciden en el hecho, tiempo, lugar y circunstancias concomitantes, o bien con una proximidad tan inmediata que haga verosímil el estado latente de la perturbación.

ATENUANTES.

Para graduar la pena aplicable al autor del delito de homicidio corresponde computar como atenuante la agresión de que fué objeto el victimario antes de cometer el crimen.

HOMICIDIO: Homicidio simple.

Teniendo en cuenta como agravantes los antecedentes judiciales del procesado y como atenuante la circunstancia de haber sido agredido por la víctima, corresponde aplicarle la pena de trece años de prisión al autor del delito de homicidio simple cometido a raíz de una discusión, que ultimó a su oponente después de haberle derribado de un golpe.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El 9 de marzo de 1944 el procesado Pablo Coria sostuvo un incidente por cuestiones del momento con Carlos Pagés, en el interior de una casa en construcción sita en Trelew (Chubut), de resultas del cual aquél dió muerte a este último, aplicándole con un ladrillo numerosos golpes en la región craneana y en otras partes del cuerpo, lesiones que determinaron el fallecimiento de la víctima en forma casi instantánea (fs. 23 vta.).

El hecho y la responsabilidad criminal del acusado se encuentran suficientemente acreditados en autos, por su indagatoria de fs. 11 vta. y 26, ratificada a fs. 47, el acta de reconstrucción de fs. 27 y los demás elementos concordantes analizados en instancias anteriores, todo lo cual permite imputarle la comisión del delito de homicidio simple previsto por el art. 79 del Código Penal.

La pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, a que ha sido condenado el reo en ambas instancias, la considero graduada con equidad, atento el número de lesiones inferidas a la víctima, los antecedentes judiciales registrados a fs. 54, y las demás modalidades que rodearon al hecho, de conformidad con las reglas contenidas en los arts. 40 y 41 de aquél cuerpo legal.

Por las razones expuestas y las consideraciones expresadas por el Ministerio Público, solicito que V. E. confirme por sus fundamentos la sentencia apelada de fs. 149 que condena a Pablo Coria, de apellido materno Bengochea, por el delito de homicidio simple, a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas. Buenos Aires, mayo 31 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1949.

Vistos los autos "Coria Pablo, homicidio a Carlos Pagés — Trelew" en los que se ha concedido a fs. 151 vta. el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que en autos está plenamente probado tanto el hecho determinante de este proceso como la responsabilidad criminal del imputado, según se demuestra en las sentencias de ambas instancias obrantes a fs. 135 y 149.

Que el procesado está convicto y confeso de haber dado muerte a Carlos Pagés el día 9 de marzo de 1944 en ocasión de hallarse en el alojamiento de este último, convidado para beber vino y a causa de que en una discusión suscitada entre ambos por motivos de la guerra europea, la víctima pretendió agredirlo con la botella vacía de vino. Fué entonces, a estar a su propia confesión ratificada ante el Juzgado, que esquivando la agresión se la quitó y haciendo uso de la misma le aplicó un fuerte golpe en la cabeza derribándolo en tierra y hecho lo cual, empuñando un ladrillo tomado del suelo lo golpeó repetidamente hasta dejarle totalmente aplastada la cabeza, con lo que le provocó la muerte.

Que alegando en su defensa "que el hecho de que se confiesa lo hizo en un momento de enceguecimiento lo que es debido a una enfermedad específica que padece", solicita que se le haga revisar por un médico a fin de comprobar su enfermedad, pues ha notado que en varias oportunidades "se pierde" o lo que es lo mismo que en tales casos no tiene conciencia de sus actos, tal como le ocurrió en esa oportunidad, pues de no haber sido así no habría cometido el hecho en la forma como ocurrió. (fs. 47 vta. y 48).

Que el informe médico producido en 13 de abril de ese mismo año, es decir al mes de cometido el crimen, establece que el "examen de su psiquismo no revela alteraciones que encuadren dentro de alguna de las formas de alienación mental" (fs. 51).

Que en un segundo informe médico evacuado el 12 de marzo de 1945, esto es un año después del homicidio, admite que Coria presenta signos de alteración psíquica (fs. 61) y señala la conveniencia de internarlo en un establecimiento psiquiátrico para su mejor examen y tratamiento, lo que así se resuelve y a consecuencia del cual se informa en diciembre 6 de 1945 (fs. 67) que Coria no presenta alteraciones de su psiquismo.

Que ello no obstante e internado en el Hospicio de las Mercedes a pedido de la defensa, el examen médico establece en diciembre de 1946 que Coria "es lúcido, coherente, bien orientado en tiempo y lugar y que se trata de un débil mental, alcoholista crónico que ha sufrido un episodio de alienación mental y que se encuentra curado de su episodio". Nuevos informes médicos que concluyen en mayo 20 de 1948 hacen referencia a la debilidad mental observada a partir de marzo de 1945, a su curación, pero no se refieren para nada al estado normal o anormal que pudo haber padecido en marzo de 1944 o sea en la fecha que se perpetró el homicidio.

Que en tales condiciones y como resumen de todo lo expuesto precedentemente, se evidencia que no se ha probado que Coria se hallaba en el momento de cometer el crimen, en el estado de debilidad mental que invoca la defensa y por lo mismo, exento de responsabilidad criminal. No basta que esa anormalidad psíquica pueda aflorar circunstancialmente y en ciertos períodos, pues, como lo tiene dicho esta Corte Suprema, es menester que aquella perturbación aparezca como causa indubitable de que el delito haya sido cometido en un estado

de perturbación motivada por esa faz degenerativa del sujeto (Fallos: 175, 284). En una palabra, es menester una comprobación científica fehaciente, de que la causa determinante del delito radica en la anublación psíquica del imputado, en el preciso momento en que el hecho criminoso y la perturbación mental coinciden en el hecho, tiempo, lugar y circunstancias concomitantes. O bien, con una proximidad tan inmediata que haga verosímil el estado latente de la perturbación (Fallos: Prini Antonio, mayo 30 de 1949).

Que a los efectos de la graduación de la pena corresponde computar como atenuante la agresión de que fué objeto el victimario según resulta de los términos de su confesión indivisible y; como agravante los antecedentes judiciales que informan su planilla de antecedentes (fs. 44).

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada en cuanto a la calificación legal recaída pero se la reforma respecto a la pena que deberá cumplir, la que se reduce a trece años y seis meses de prisión con accesorias legales y costas.

Felipe Santiago Pérez — Luis R. Longhi — Rodolfo G. Valenzuela — Tomás D. Casares.

ANIBAL SAUL OYANARTE

SERVICIO MILITAR.

El objeto del art. 41 del decreto 29.375/44 —ratificado por la ley nº 12.913— es el de asegurar a las personas que menciona —en el caso, la madre viuda— la contribución que integra el mínimo indispensable para la subsistencia de las mismas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

Si bien es cuestión de hecho y prueba la de decidir si se cumple o no en cada caso el requisito de asegurar a las personas mencionadas por el art. 41 del decreto 29.375/44 —ratificado por la ley nº 12.913— la contribución que integra el mínimo indispensable para la subsistencia de las mismas, dicha jurisprudencia no obsta a la procedencia del recurso si en la decisión del referido punto el tribunal apelado ha incurrido en un error de hecho, reconocido en la resolución denegatoria del recurso extraordinario que impide concluir que dicho pronunciamiento tenga fundamentos de hecho suficientes para sustentarlo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Dada la naturaleza de la causa —sobre excepción del servicio militar— y el tiempo transcurrido desde su iniciación —casi un año y medio— corresponde que la Corte Suprema haga uso de la facultad que le atribuye el art. 16, apartado final, de la ley 48, pronunciándose sobre el fondo del asunto.

SERVICIO MILITAR.

Desprendiéndose de las informaciones existentes en autos que la contribución del peticionante es indispensable para el sustento de su madre viuda, dado el reducido monto de los emolumentos del actor y de un hermano suyo, corresponde hacer lugar a la excepción solicitada por el primero de ellos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, diciembre 14 de 1948.

Autos y vistos:

Para resolver el pedido de excepción del servicio militar formulado por Don Aníbal Saúl Oyanarte, fundado en el art. 41, inciso 3º del decreto 29.375/944 —(ley 12.913)— sostén de madre viuda.

Y considerando:

Que, en autos, se ha justificado la filiación del solicitante con el certificado de nacimiento de fojas 3, y en cuanto a la defunción de su señor padre con el de fojas 4.

Que, la situación de pobreza exigida por el artículo 45 del decreto 29.375/944 —(ley 12.913)—, surge de los informes de fojas 8, 15 vuelta y 17.

Que, con las declaraciones de testigos de fojas 13 a 14 vuelta, e informes de la Policía de fojas 9 vuelta a 10, se prueba que Aníbal Saúl Oyanarte, con el sueldo que percibe como empleado de la casa de comercio de José González Avello, (vecino de Guisasola), atiende a las necesidades de su señora madre viuda Da. Amelia Lores viuda de Oyanarte.

Que si bien es cierto que la presunta sustentada tiene dos hijos varones: uno que vive en el hogar que trabaja ganando cien pesos mensuales y otro cuyo domicilio, ocupación y sueldo no se ha establecido, por ignorar su domicilio, esa suma es insuficiente en los momentos actuales para el mantenimiento de la familia Oyanarte, compuesta de su señora madre y un hermano menor, máxime si se tiene en cuenta que de aquella suma debe disminuirse quince pesos por el alquiler. Por otra parte la Excma. Cámara ya lo tiene resuelto en distintos fallos, cuando de los elementos de juicio se desprenda, como en el caso de autos, que la disminución de aporte al hogar por la incorporación del solicitante a las filas del ejército, importaría virtualmente dejar en desamparo a la familia, pues no es posible aceptar que con ochenta y cinco pesos mensuales, pueda vivir esta familia compuesta por la madre y el hermano menor, Carlos Abel, de 17 años de edad.

Que hay que tener en cuenta lo que en casos idénticos al de autos ha dicho la Corte Suprema (t. 164, p. 343), "que las situaciones de hecho que sirven de fundamento a las excepciones deben contemplarse en relación al tiempo en que se solicitan y a las circunstancias especiales concurrentes en la oportunidad, ya que tales excepciones no son permanentes, y agrega: "que el artículo 63, inciso b) de la ley 4707 (hoy art. 41, inciso 3°) del decreto 29.375 (ley 12.913), se refiere al hijo que con su trabajo personal atiende a la subsistencia de su señora madre viuda o padre impedido, con prescindencia de que exista otra persona con idéntica obligación. Por consiguiente el hecho de que la madre tenga otros hijos en condición de prestarle ayuda, no es motivo suficiente para que se deniegue la franquicia al hijo que la sostiene.

Que de los informes producidos en estos autos (ver fojas 10), "resulta que la presencia del recurrente", sí es indispensable en el hogar".

Por ello, oído el Sr. Procurador Fiscal y conforme con lo dictaminado por el Sr. Defensor Oficial a fojas 19, resuelvo: Declarar al ciudadano Aníbal Saúl Oyanarte (D. M. 24; Clase 1928; Mat. 5.431.928; Of. Enr. de Cnel. Dorrego), comprendido dentro de la causal del artículo 41, inciso 3º) del decreto 29.375/944 (ley 12.913). — *Pedro Sempé.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, marzo 17 de 1949.

Vistos y considerando:

Que los testigos que deponen a fojas 13 y 14 manifiestan que los dos hijos de Da. Amelia Lorea viuda de Oyanarte que viven con la madre (Carlos Abel y Aníbal Saúl), el primero percibe en su empleo $ 190 al mes y el último, o sea el solicitante de la excepción, $ 150. Ambos testigos y uno de ellos patrón del menor Carlos Abel, afirman también que éste sólo percibe $ 90 en efectivo, pues $ 100 por mes del sueldo de 190, los entrega a su patrón en pago de una deuda.

Que lo real y positivamente demostrado en los autos es que dicho menor tiene una retribución mensual de $ 190 en el comercio de D. Guillermo García. Lo demás no debe ser tenido en cuenta, por cuanto aparte de no estar comprobada la deuda y no conocerse la fecha en que quedaría cancelada —si aquélla fuera exacta— con las entregas mensuales que efectúa el menor nombrado, tanto el interesado como el empleado de policía a quien se encomendó la averiguación de los antecedentes de familia, nada dicen al respecto. Tratándose de una familia humilde como es la del solicitante de la excepción ¿es explicable la existencia de una deuda de tanta importancia que insuma más de la mitad del sueldo de uno de sus hijos? De todas maneras, tampoco se sabe si dicha obligación estaría cancelada en la fecha de incorporación a las filas del ejército del solicitante de la excepción, para apreciar en justicia si la madre, para atender a los gastos de subsistencia, puede prescindir de lo que su hijo percibe. Aun siendo exacto que el sueldo es insumido en dicha proporción por la amortización alegada, el remanente sería tan exiguo que apenas representa el gasto ocasionado por el solicitante en el hogar común, razón

por la cual no puede significar posibilidad de ayuda a la madre, ni el ingreso a filas reflejo perjudicial para la presentada como sustentada por aquél.

Por ello se revoca la sentencia de fojas 20 y se declara inexistente la causal de excepción del servicio militar invocada por el ciudadano Aníbal Saúl Oyanarte, por no haber comprobado que es sostén de madre viuda, con costas. — *Luis González Warcalde.* — *Ernesto Sourrouille.* — *Benjamín de la Vega.*

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, abril 27 de 1949.

Vistos y considerando:

Que el recurrente ha invocado el artículo 41, inciso 3º del decreto 29.375/44, ratificado por ley 12.931, para fundar su petición de excepción militar, pero el tribunal para denegarla no ha cuestionado la inteligencia de dicha cláusula legal ni ha surgido en autos ningún motivo para examinar su alcance. Sencillamente se ha declarado improbada la situación de hecho a que se refiere el solicitante, principalmente por ponerse en duda la existencia de la crecida deuda que enjugaría con gran parte de su sueldo el otro hijo que habita con la presunta sustentada. Tan es cierto que ésto está improbado que ahora, al fundar el recurso extraordinario y después de conclusa la instancia, se quieren introducir al juicio explicaciones que tampoco constituyen prueba. En cuanto a la atribución del *onus probandi* de la información a la autoridad que debe recibirla y no a quien debe producirla, es argumento que no resiste el menor examen.

Por ello y aún reconociéndose el error de hecho que se señala en un argumento subsidiario, corresponde desechar el recurso extraordinario que se interpone —artículo 15, ley 48— y ordenar que se teste la expresión subrayada a fs. 30 vuelta, llamando la atención a su firmante para que guarde estilo respetuoso. — *Luis González Warcalde.* — *Ernesto Sourrouille.* — *Benjamín de la Vega.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El pedido de excepción del servicio militar formulado por el ciudadano Aníbal Saúl Oyanarte, ha sido desechado por razones de hecho y prueba, tal como resulta de los fundamentos dados por la Cámara Federal de Bahía Blanca en el fallo de fs. 28.

No se ha cuestionado en ningún momento la inteligencia del art. 41 del decreto 29.375/44, ratificado por la ley 12.913, razón por la cual opino que el recurso para ante V. E. ha sido bien denegado a fs. 35. Así corresponde resolverlo. — Bs. Aires, junio 28 de 1949. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 29 de setiembre de 1949.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en los autos Oyanarte Aníbal Saúl s.| excepción del servicio militar", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte tiene declarado —Fallos: 202, 106; 208, 128— que el objeto del art. 41 del decreto 29.375 —ratificado por la ley 12.913— es el de asegurar a las personas que menciona, en la especie, la madre viuda, la contribución que integra el mínimo indispensable para la subsistencia de las mismas. Ha resuelto además, que es cuestión de hecho y prueba la de decidir si el extremo referido se cumple o no en cada caso —Fallos: 204, 268—.

Que esta última jurisprudencia no obsta en los autos a la procedencia del recurso por cuanto en la decisión del referido punto el tribunal apelado ha incurrido en un error de hecho —vinculado a la persona afectada por una presunta deducción mensual de m$n. 100 sobre su sueldo— error que se reconoce a fs. 35 y que impide concluir que la sentencia tenga fundamentos de hecho suficientes para sustentarla.

Que dada la naturaleza de la causa y el tiempo transcurrido desde su iniciación el Tribunal encuentra del caso hacer uso de las facultades que le atribuye el art. 16, apartado final, de la ley 48 —Doct. Fallos: 212, 64 y los allí citados—.

Que la prueba producida no permite afirmar la inexistencia de la obligación a que obedecerían las deducciones mensuales que sufriría el sueldo del hermano del actor. En tales condiciones y dado el monto de los emolumentos de ambos hijos —m$n. 190 y 150— cabe dar crédito a las informaciones existentes en autos con arreglo a las cuales la contribución del peticionante es indispensable para el sustento de su madre viuda —conf. fs. 9 vta., 13, 14—.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara mal denegado el recurso extraordinario a fs. 35 y se revoca la sentencia apelada de fs. 28.

FELIPE SANTIAGO PÉREZ — LUIS R. LONGHI — RODOLFO G. VALENZUELA — TOMÁS D. CASARES.